This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53 - 6 -

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

EDICION OFICIAL.

PRIMER SEMESTRE

DE

1864.

TOMO XCI.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1864.

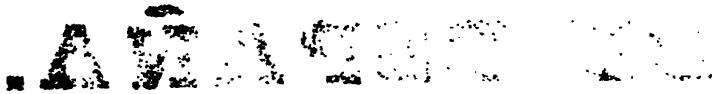

NÚMERO 1.

GUERRA.

(1.° Enero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, fijando á cargo de quién ha de estar el entretenimiento, conservacion y reparacion del pabellon nacional en los edificios militares.

Excmo. Sr.: A fin de que en lo sucesivo quede fijado definitivamente quiénes deben atender á la colocacion del pabellon nacional en los edificios militares, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo espuesto acerca del particular por los Directores generales de artillería é ingenieros, que en todo nuevo edificio militar que se construya se incluya en su presupuesto el coste de la bandera ó banderas que por Ordenanza deban tener, así como cualquiera otro de los efectos anejos á las mismas.

El entretenimiento, conservacion y reparacion de las banderas de los cuarteles que ocupen las armas de infantería y caballería, estará á cargo de la Administracion militar; las que pertenezcan á los cuarteles y establecimientos de los cuerpos de artillería é ingenieros se repondrán y entretendrá por los fondos del material de cada uno de estos cuerpos, y en los demás edificios militares la reposicion y conservacion de las predichas banderas correrán á car-

go de la dependencia que pase á ocupar el edificio, con arreglo al espíritu de la Real órden circular de 20 de Julio de 1852.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1864.=Concha.=Sr.....

2.

MARINA.

(1.° Enero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para la devolucion de las cantidades entregadas por redencion del servicio naval militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la instancia de Bartolomé Coll y Palmer, que V. E. cursa en carta núm. 2,377 de 11 de Noviembre del año de 1862, en solicitud de que se le devolviesen los 5,000 rs. que entregó para redimir el servicio de su hijo Jáime, fallecido en la Habana; y S. M.; conformándose con los informes emitidos por el Auditor de Marina en esta Córte, por el Consejo de redenciones y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver como regla general:

1.° Que cuando se hubiese redimido el servicio de un matriculado que creyéndole vivo hubiera fallecido antes del dia en que se verificó la redencion, se devuelva el importe de la cantidad entregada por tal concepto, porque dicha entrega habia descansado en un supuesto inexacto, que de ser conocido oportunamente habria hecho innecesaria la redencion.

Y 2.° Que si suplido por igual modo el servicio de un matriculado, este falleciese despues del dia en que se verificó la redencion, y antes de ser convocado por su turno á campaña, sus herederos perderán todo derecho á la devolucion de la cantidad entregada con tal objeto, en razon á que al redimirse adquirió otros derechos el fallecido de que pudo hacer el uso que tuvo por mas conveniente.

En este supuesto, y en vista de lo que va hecho mérito, Su Magestad se ha dignado desestimar la solicitud de Coll, toda vez que su hijo Jáime, luego de redimido obtuvo licencia para trasladarse á Barcelona, y de allí lo efectuó á la Habana donde falleció.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1864.=Mata.=Sr. Capitan general del departamento de Cartagena.

3.

FOMENTO.

(2 Enero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, disponiendo que la Comision nombrada para hacer el estudio del territorio carbonífero de Asturias, sea estensiva á los terrenos de igual clase de las provincias de Leon y Palencia.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Comision creada por Real órden de 30 de Setiembre último para el estudio del territorio carbonífero de Asturias, sea estensiva á los terrenos de la propia clase de las provincias de Leon y Palencia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.

FOMENTO.

(2 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, determinando la manera de proceder á la impresion de las obras premiadas por la Biblioteca Nacional.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 18 de Diciembre último, remitiendo las propuestas del Tribunal que se nombró en 31 de Octubre último para calificar los trabajos literarios presentados al concurso de premios anuales, establecido por reglamento. Y conformándose con el voto de Tribunal tan competente, S. M. se ha dignado mandar:

1.° Que se adjudique el premio de 8,000 rs. al *Catálogo Biográfico-Bibliográfico de Escritores españoles de Bellas Artes*, compuesto por D. Manuel Remon Zarco del Valle.

2.° Que el premio de 6,000 rs. se adjudique á la *Tipografía hispalense*, de que es autor D. Francisco Escudero y Perosso.

3.° Que una y otra obra se impriman á la mayor brevedad posible, dándose á los autores, luego que esto se verifique, los ejemplares de costumbre.

4.° Que con destino á esa Biblioteca Nacional adquiera V. S. de D. Manuel de Ovilo y Otero el *Catálogo Biográfico-Bibliográfi-*

co del Teatro moderno español, que su autor ha presentado al concurso, y que se declara comprendido en el art. 110 del reglamento. Y como por Real órden de 8 de Enero de 1863 se dispuso que en los concursos de premios no fuesen admitidos trabajos incompletos é imperfectos, S. M. me previene signifique á V. S. que siempre que se proceda á la impresion de una de las obras presentadas ha de cuidar de que esté fiel y conforme con el manuscrito premiado; permitiendo, sin embargo, á los autores corregir las pruebas, bien que limitándose á las erratas de imprenta y á las enmiendas de estilo, y que ha de archivarse en esa Biblioteca el manuscrito original unido á un ejemplar de la edicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.=Alonso Martinez.=Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

5.

FOMENTO.

(2 Enero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, mandando se anuncie la subasta para la concesion del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares, y la relacion de material y efectos que podrán importarse del estranjero con exencion de los derechos de Aduanas, Puertos y Faros, para la concesion del Ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, y disponiendo que con arreglo á ellas y á lo prescrito en las leyes de 21 de Abril de 1858 y 5 de Junio de 1859 se anuncie por término de tres meses la subasta para dicha concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

6.

MARINA.

(4 Enero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, disponiendo que en los matriculados exentos temporalmente del servicio cesa la obligacion de volver á él cuando cumplen los cincuenta años de edad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia del que cursó V. E. en carta núm. 321 de 22 de Febrero de 1862, relativo á la exencion del servicio solicitada por Andrea Diaz Parga en favor de su hijo José Rodriguez; y S. M., enterada y oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver queden comprendidos en las disposiciones dadas en Real órden de 17 de Diciembre del año próximo pasado los matriculados que justificando causas de exencion temporal, vengan á cubrir campaña por haberles tocado la suerte de soldado en las quintas para el reemplazo del ejército.

Es asimismo su soberana voluntad que en este caso, y como adicion á la ya referida Real órden de 17 de Diciembre, se observe como regla general que en los individuos exentos temporalmente del servicio, cesa la obligacion en que se hallan de venir á él al desaparecer las causas que produjeron la exencion cuando cumplan los cincuenta años de edad, comprendiéndolos de este modo en la Real órden de 19 de Noviembre de 1858, que aplica igual limitacion á los llamados para el segundo turno de campaña.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1864.=Mata.=Sr. Capitan general de Marina del departamento del Ferrol.

7.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

(4 Enero: publicada en 8 del mismo.)

Círcular, fijando la manera de reclamar y satisfacer el premio de 2,500 reales concedido en cada uno de los sorteos de la Lotería á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña.

Con el objeto de facilitar el percibo del premio de 2,500 reales concedido en cada uno de los sorteos de la Lotería á las huér-

fanas de Militares y Patriotas muertos en el campo del honor, esta Direccion general tiene acordado que el pago de dicha cantidad se verifique en la Administracion mas próxima al punto en que residan las interesadas, siempre que lo soliciten.

Pocas son, sin embargo, las que se aprovechan de este beneficio, pues la mayor parte de ellas pretenden el abono por medio de apoderados en esta Córte, perjudicando sus intereses en el mero hecho de tener que sufragar el coste del poder y el del giro para recibir el importe del premio; lo cual procede, sin duda, de que ignoran las diligencias que han de practicar para acreditar su derecho y la manera de entablarlas y dirigirlas.

En este concepto, y á fin de evitar que las agraciadas hagan gastos inútiles, con menoscabo de la recompensa concedida á los servicios de sus beneméritos padres, he acordado dirigirme á V. S. manifestándole:

1.° Que con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1858 y 20 de Enero de 1860, tienen derecho á recibir el espresado premio las huérfanas que permanezcan solteras el dia en que lo obtengan, las que hayan contraido matrimonio con antelacion á la citada Real órden de 23 de Agosto de 1858, y en los casos de fallecimiento, las madres y abuelos de las solteras, y los hijos, madres y abuelos de las casadas, por su órden de prelacion.

2.° Que para acreditar el derecho y pedir el abono del premio en la Administracion de Loterías donde deseen recibirlo, deben remitir á esta Direccion general, por conducto de V. S., una solicitud, acompañando á ella, si son solteras, la partida de bautismo y la fé de existencia y de soltería; si son casadas, la fé de existencia y las partidas de bautismo y casamiento, y si el derecho es adquido por defuncion, los documentos que lo acrediten.

3.° Que todos estos documentos han de ser estendidos en el papel sellado correspondiente, y además legalizados en debida forma si fuesen espedidos fuera de la Audiencia territorial de Madrid.

Y 4.° Que despues de declarado el derecho al abono del premio, se dará por este Centro directivo la órden competente á la Administracion que lo haya de satisfacer, y se pondrá en conocimiento de V. S. para que se sirva trasmitirlo á la parte interesada.

Confiada esta Direccion en el reconocido celo de V. S. espera que contribuirá al objeto propuesto, mandando publicar esta comunicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia, y que se servirá dar curso inmediato á las solicitudes que se le dirijan, aclarando ó consultando en su caso las dudas que puedan ofrecerse á los interesados.

Al propio tiempo y con el mismo fin debo, por último, hacer

presente á V. S. la conveniencia de que se publiquen en el precitado *Boletin* los partes que esta Oficina general le dirige, dándole noticia de la huérfana que resulta agraciada en cada sorteo.

Del recibo de esta comunicacion espero se sirva V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1864.=José María Bremon.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

8.

GUERRA.

(5 Enero; publicada en 21 del mismo.)

Real órden, fijando los tipos para el suministro de paja.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por V. E. en escrito de 19 de Diciembre último, se ha dignado aprobar la disposicion, que en el mismo participa haber adoptado, para que el suministro de paja se arregle á los dos tipos fijados por Real órden de 9 del citado mes desde 1.° del corriente, para facilitar el sistema de contabilidad y ajustes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor.....

9.

HACIENDA.

(5 Enero; publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para someter á las Córtes los presupuestos de 1864 á 1865.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1864 á 1865.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

10.

HACIENDA.

(5 Enero: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley declarando libres la fabricacion y venta de pólvora y materias esplosivas.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, declarando libres en el Reino la fabricacion y venta de pólvora y materias esplosivas.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

11.

HACIENDA.

(5 Enero: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, autorizando la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley aprobando los suplementos de crédito concedidos al presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Córtes un proyecto de ley, aprobando los suplementos de crédito concedidos al presupuesto de 1862, y seis primeros meses de 1863.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

12.

HACIENDA.

(5 Enero: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, autorizando la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley para que se conceda al presupuesto del Ministerio de la Guerra del año anterior, el crédito necesario á satisfacer las primeras puestas de los reemplazos ingresados en el ejército.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, á fin de que se conceda al presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente á 1862 y primer semestre de 1863, el crédito necesario á satisfacer las primeras puestas de los reemplazos que han ingresado en el ejército.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

13.

MARINA.

(6 Enero: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de medicinas y envases para los buques de guerra y enfermería del arsenal del departamento de Cartagena.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Marina,

Vengo en autorizar á este para que disponga se contrate, sin las formalidades de subasta y remate público, el suministro de medicinas y envases para los buques de guerra y enfermería del arsenal del departamento de Cartagena, sin escederse de los precios tipos que sirvieron de base para las dos subastas consecutivas y simultáneas que sin resultado han tenido lugar en esta capital y en la del citado departamento, por hallarse comprendido dicho servicio en la escepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

14.

FOMENTO.

(6 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, disponiendo que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos redacte un programa que sirva de pauta para el estudio hidrológico de las cuencas de los rios de la Península conveniente al mejor aprovechamiento de aguas.

Ilmo. Sr.: El aprovechamiento de aguas con relacion al fomento de la agricultura y de la industria es en España de capital importancia, y la necesidad de esta clase de investigaciones y estudios hoy mas imperioso que en otras épocas, porque urge relacionar el desarrollo de la agricultura con la vida industrial que da alimento á la red de caminos de hierro que cubre actualmente la Península. Que España atesora grandes elementos agrícolas, es verdad indisputable; pero en cambio no es menos cierto que el agua, que es un gérmen vivificador, por causas inherentes á las cuencas de nuestros rios y al relieve de nuestro suelo, cruza infecunda el territorio, pasando á los dos mares que lo bañan sin que ni la ciencia ni el trabajo establezcan los medios que podrian trocar, con utilidad comun, en centros de portentosa fecundidad comarcas áridas y desiertas, por las que corren las aguas torrencialmente, siendo, no ya elemento productor, sino orígen de lamentables desastres.

Redactada la ley general de aguas y poseedor el Gobierno de fondos destinados á su aprovechamiento, antes de disponer de ellos, y á fin de que la inversion sea provechosa, cree llegado el momento de estudiar científicamente el mejor modo de abrazar de una manera general los aprovechamientos de agua que mas importa realizar, para que así estos como los que hayan de efectuarse despues se amolden á un plan ó sistema racional que sirva de programa, y del que se deriven naturalmente todas las cuestiones de detalle, todos los estudios circunstanciales y locales que deben tenerse presentes al emprender el estudio hidrológico de las cuencas de los rios, de suerte que se puedan satisfacer, con arreglo á ese criterio general, necesidades urgentísimas de la agricultura y de la industria. El Gobierno, al organizar el servicio de estudios de que se trata, y en los que deben tenerse presentes [illegible] consideraciones numerosas, no pretende en [illegible] sa á la iniciativa particular ó co[illegible] que requieren detenido estudio [illegible] que con

razon espera alcanzar el Estado al conceder su apoyo á empresas que han de concurrir eficazmente al aumento de la riqueza pública.

Si al emprender tales estudios no se ajustasen á un plan general, se correria el riesgo de que trabajos parciales, desarrollados sin tener en cuenta el criterio de los intereses públicos, mermasen los beneficiosos resultados que sin duda se obtendrian en otro caso; pudiendo llegar á ser infructuosos por falta de método los sacrificios que se impone el Gobierno, y vano el patriótico empeño de las Córtes al destinar una suma de 100 millones al aprovechamiento de aguas.

Para evitar que esto suceda, y atendiendo á las precedentes consideraciones, ha dispuesto S. M. que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, con el celo y eficacia que la distinguen, se ocupe en redactar con urgencia un programa general que sirva de pauta para el estudio hidrológico de las cuencas generales y parciales de los rios de la Península, á fin de que, conocidos éstos atenta y ordenadamente, puedan obtenerse los datos indispensables respecto al caudal y posicion de sus aguas, con todos los detalles y pormenores referentes á sus márgenes y al relieve de sus riberas, con los perfiles de sus cáuces ó lechos, y con cuanto importa conocer y debe tenerse presente para realizar en su dia el aprovechamiento de aguas, como cumple á los intereses de la agricultura y al crecimiento industrial de nuestro país.

Tambien ha dispuesto S. M. que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, despues de redactar el programa general anteriormente indicado, y teniendo en consideracion, tanto el personal facultativo del Estado que pudiera ocuparse en realizarlo, como las graves atenciones que sobre él pesan, espongá si podrá este llevar á cabo el planteamiento de los estudios especiales de que se trata, ó si convendrá y será mas breve y hacedero confiarlo á la iniciativa particular, fijando en este caso las condiciones técnicas y económicas con que sea dable aceptar el concurso particular para la acertada realizacion de tan delicado estudio.

De Real órden lo comunico á V. I., encareciéndole de nuevo la [illegible]cion con que verá el Gobierno el pronto y eficaz cumpli[illegible] de esta superior disposicion. Dios guarde á V. I. muchos [illegible]rid 6 de Enero de 1864.=Alonso Martinez.=Sr. Direc[illegible] de Obras públicas.

15.

GUERRA.

(7 Enero.)

Real órden, determinando la medida que debe adoptarse para facilitar el pago del trasporte de las fuerzas del ejército por las vias férreas.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta promovida en 4 de Agosto de 1862 por el Capitan general de Aragon, acerca de varios particulares del servicio de trasportes por ferro-carriles; S. M. teniendo en cuenta que los puntos de dicha consulta no referentes á la forma de verificar el pago del pasage á las empresas, habrán de tratarse en el reglamento de trasporte de tropas y material de guerra por los caminos de hierro, que debe proponer la comision creada por Real órden de 29 de Abril último, se ha dignado mandar, que para facilitar el pago del trasporte por dichas vias de las fuerzas del ejército, se entregue al Jefe de la estacion de embarque un ejemplar del estado de fuerza que marca el artículo 11 del reglamento de la revista administrativa, á fin de que con presencia del mismo, puedan reclamar las citadas empresas de las oficinas de Administracion militar el importe á que segun dicho documento resulten acreedoras, cuyo medio facilitando el servicio de los cuerpos y la garantía del pago, está además en armonía con lo dispuesto en Real órden de 22 de Julio de 1857 autorizando la cesion de abonarés para el mismo objeto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de copia de la citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Baruaga.=Señor.....

16.

GUERRA.

(8 Enero; publicada en 27 del mismo.)

Real órden, resolviendo que á los individuos de tropa que hayan estado licenciados se les cuente, para optar á premios de constancia, el tiempo que anteriormente hubieren servido.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 6 de Octubre de 1859, al cursar á este Ministerio la instancia que promovió el sargento primero del batallon provincial de Lucena, número 78, Mateo Cántos y Gonzalez; y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Febrero de 1860, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado de que se le conceda la antigüedad y abono del premio de constancia de treinta reales desde 16 de Diciembre de 1856, se ha servido concederle el de 90 rs. mensuales, para que tambien fué consultado por V. E., abonable dicho último premio desde el dia 12 de Noviembre de 1858. Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que á los individuos de la clase de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército, cualquiera que hubiese sido el tiempo que hayan estado licenciados, se les cuente para optar á premios de constancia el que anteriormente hubieren servido en el mismo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864. = El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor.....

17.

HACIENDA.

(8 Enero: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, resolviendo se admitan en las comisiones de Hacienda de España en el estranjero proposiciones para subastar las deudas amortizables.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo que esa Junta propone en oficio de ayer acerca de la conveniencia de que

se admitan en las Comisiones de Hacienda de España en el estranjero las proposiciones que se presenten por los acreedores estranjeros para subastar las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior de que son tenedores; en la misma forma que se verifica respecto de la de segunda clase esterior, se ha servido resolver que se admitan las indicadas proposiciones, siempre que se sujeten los interesados que allí residan á todas las reglas que contienen los anuncios respectivos á dichas subastas; y que al presentar aquellas constituyan en las espresadas Comisiones el depósito prévio del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de ellas, que se exige á los licitadores nacionales, con arreglo al art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real órden de 4 de Setiembre de 1852, librándoseles el oportuno resguardo por dichas Comisiones, las cuales consignarán en el oficio de remision de las proposiciones presentadas, hallarse constituido dicho depósito, para cuya devolucion se los avisará oportunamente por esa Junta. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el pago de los créditos adquiridos tenga efecto por la Tesorería de ese establecimiento, luego que se reciban en Madrid de las citadas Comisiones de Hacienda los créditos, y sean reconocidos y comprobada su legitimidad, en cuyo caso se efectuará aquel á la persona á cuyo favor endosen los proponentes con dicho objeto la factura que se les devuelva como resguardo al entregar los créditos que se les hubiesen admitido.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que esa Junta comunique sin dilacion al Presidente de las Comisiones de Hacienda las prevenciones correspondientes para la publicacion del oportuno anuncio y para las demás medidas de ejecucion de este servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1864.=Lascoiti.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

18.

MARINA.

(8 Enero: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, permitiendo á los matriculados inutilizados ejercitarse sin limitacion en las industrias de mar.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por varios individuos de la matrícula de Villanueva y Geltrú en solicitud de que la Real órden de 22 de Agosto último, que concede para lo sucesivo á los matriculados inutilizados por causa

sena á su voluntad antes de ser convocados al servicio el que puedan ejercitarse en las industrias de mar sin limitacion, se ha dignado hacer estensiva dicha gracia á los individuos que se hubiesen inutilizado con anterioridad á la citada Real disposicion, siempre que justifiquen de la manera mas clara y precisa en oportuno espediente que la inutilidad ha sido fortuita, sin la mas leve sospecha de haberla adquirido voluntariamente con el deliberado intento de eludir el compromiso á que se obligaron al matricularse de concurrir al servicio cuando fueren convocados, perjudicando así á los matriculados de buena fé.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.=Mata.=Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

19.

MARINA.

(8 Enero. Publicada en 13 del mismo.)

Real órden, desestimando la pretension de D. Rafael Cappa y Maqueda para que se le conceda el derecho esclusivo de establecer fábricas y secaderos para la pesca en la isla Graciosa del Archipiélago de Canarias.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por D. Rafael Cappa y Maqueda, Capitan y Piloto de derrota de la matrícula de Málaga, en solicitud de que la concesion que se le hizo por Real órden de 17 de Abril de 1861 para establecer en la isla Graciosa del archipiélago de Canarias las fábricas y secaderos que necesitare al objeto de llevar á efecto la pesca en grande escala en los mares de aquellas islas y costa occidental de Africa, que al propio tiempo se le otorgó, se entienda por término de noventa años, durante los cuales ningun otro particular ni empresa pueda salar ni curar pescado en la referida isla Graciosa, ni establecer fábricas ó aparatos para el propio fin. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que si se otorgase semejante privilegio se faltaria, no solo á las vigentes Ordenanzas de matrículas, sino á las leyes generales del Reino, puesto que constituidas las playas en todos los dominios españoles dentro de las zonas jurisdiccionales de marina del dominio público para los usos de la pesca y navegacion, de cuyo libre derecho, con sujecion al espíritu y letra de los artículos 10 y 11, tratado 5.°, no

puede privarse á los matriculados ni crearse monopolio á beneficio exclusivo de una sola empresa, y á que siendo por su situacion dicha isla Graciosa la única á propósito para establecer los secaderos y salazones, cualquiera otra empresa se vería privada en tal caso del uso de un punto tan importante para el espresado objeto, y cuya principal produccion es la sal natural que actualmente aplican para la salazon cuantos se ocupan de la pesca en aquellos mares; de conformidad con lo opinado por el Auditor de Marina en esta Córte, por la Junta consultiva de la Armada, y por el Consejo de Estado en pleno en su acordada de 2 de Junio último, ha tenido á bien desestimar la mencionada solicitud de D. Rafael Coppa y Maqueda.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.=Mata =Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

20.

FOMENTO.

(8 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, mandando se anuncie la subasta de concesion del ferro carril de Belmez al Castillo de Almorchon.

Ilmo. Sr.: Obtenida, en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, la avenencia de las empresas concesionarias de los ferro-carriles por los cuales ha de continuarse el trasporte de los carbones procedentes de Espiel y Belmez por el de Belmez al Castillo de Almorchon, en jurisdiccion de Cabeza de Buey, y principalmente la de las compañías de Madrid á Zaragoza y Alicante y de Ciudad-Real á Badajoz para conducirlos en sus respectivas líneas hácia el interior del reino por el precio de 0,30 reales por tonelada y kilómetro, y cumplidas las demás formalidades prescritas para el caso con la legislacion vigente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie desde luego por el término de cuarenta dias la subasta de concesion del espresado ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon, en jurisdiccion de Cabeza de Buey, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863 y al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobados para este objeto.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864. =Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

21.

ULTRAMAR.

(8 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, declarando admisible la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Pedro Gotarredona, Alcalde mayor que fué de San German, en la isla de Puerto-Rico, solicitando se le devuelva la cantidad satisfecha por media anata, mientras desempeñó el referido destino.

Excmo. Sr.: Vista la demanda presentada ante ese Consejo por el Licenciado D. Joaquin María Paz en 17 de Febrero del año próximo pasado, en nombre de D. Pedro Gotarredona, Alcalde mayor que fué de San German, en la isla de Puerto-Rico, contra la Real órden espedida por este Ministerio en 15 de Noviembre de 1862 desestimando por improcedente la instancia del interesado en solicitud de que se le devuelva la cantidad satisfecha por media anata mientras desempeñó el referido destino:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de ese Consejo:

Considerando que en el estado actual del asunto, la Real órden citada de 15 de Noviembre, que puede haber lastimado el derecho que se reclama, produce que se dontile la existencia y estension de este en via contenciosa para decidir en su dia sobre la eficacia ó ineficacia de aquella disposicion:

Considerando que el recurso interpuesto por D. Pedro Gotarredona lo ha sido en tiempo hábil con arreglo al art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853;

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo, se ha servido declarar que es admisible la demanda de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion de la copia de dicha demanda que se acompañó á la comunicacion de esa Secretaría de 28 de Noviembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.=José de la Concha.=Sr. Presidente del Consejo de Estado.

22.

GUERRA.

(9 Enero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, disponiendo que la de 9 de Junio de 1859 no altera el derecho de conocer en los delitos especiales, que en la actualidad corresponde á los Juzgados de los cuerpos especiales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio acerca de la inteligencia dada por el Capitan general de Granada á la Real órden de 9 de Junio de 1859, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, que la Real órden mencionada no altera en lo mas mínimo el derecho de conocer en los delitos especiales que por las disposiciones vigentes corresponde á los Juzgados de los cuerpos especiales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor...

23.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Enero: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, prescribiendo las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de S. M.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Asistirán á la presentacion del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona; los Jefes de Palacio; una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores;

una Comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza; los Capitanes Generales de ejército y de la Armada; los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro; una Comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica; otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos; una Comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota; los individuos del estinguido Consejo de Estado; el Arzobispo de Toledo; el Arzobispo mi confesor; el Patriarca de las Indias; los que han sido Embajadores; el Capitan general de Castilla la Nueva; el Gobernador de la provincia de Madrid; el Alcalde-Corregidor de Madrid; una Comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento; el Director general de la Armada; los Directores é Inspectores de todas las armas, y una Comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.° Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático estranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores.

Art. 3.° Tan luego como, á juicio de mis Médicos de Cámara, se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.° Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recien nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.° Para que el vecindario de la muy heróica villa de Madrid sepa acto continuo si el recien nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de veinte y cinco cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas, y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de quince cañonazos.

Art. 6.° El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recien nacido ó recien nacida al Cuerpo diplomático estranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario ma-

yor del reino, estenderá el acta del nacimiento y presentacion terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.° El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

24.

GUERRA.

(10 Enero.)

Real órden, señalando los establecimientos en que deben sufrir la detencion preventiva los individuos de tropa procesados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con motivo de haber pasado á la cárcel pública el Carabinero de la Comandancia de Cádiz José Robles Salcedo que se hallaba á disposicion del Juzgado de primera instancia de Algeciras, por estafa que cometió estando desertado; se ha servido de conformidad con lo espuesto por las secciones de Guerra y Marina y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, dictar las disposiciones generales siguientes:

Primera. Que en los delitos comunes cometidos por los individuos de tropa que sean juzgados por la jurisdiccion militar ó por la ordinaria, pero á los cuales se imponga por la Ordenanza penas leves ó correccionales por el Código penal, la detencion preventiva ó prision durante el auto ó sustanciacion del proceso debe tener lugar en las prisiones militares ó cuartel del presunto reo; entendiéndose lo mismo en el caso de haber sido cometidos por desertores durante el tiempo de abandono de las filas.

Segunda. Que en los delitos comunes cometidos durante la desercion y á los que se impongan con arreglo á las disposiciones del Código penal penas aflictivas por la jurisdiccion ordinaria á quien corresponde su conocimiento, lo mismo que en los delitos mistos propios de la competencia de la jurisdiccion militar que tengan señalado en las leyes igual clase de penas, como quiera que los individuos castigados no han de volver á ingresar en las filas del ejército, la detencion preventiva en el primer caso debe tener

lugar en la cárcel pública y en el segundo en el cuartel, si bien tanto en uno como en otro la pena ha de sufrirse necesariamente en un establecimiento penal por perder el reo su carácter de militar en virtud de la sentencia.

Y tercera. Que en cuanto á los individuos del Cuerpo de Carabineros, atendida su particular organizacion, su dependencia de dos distintos Ministerios y los servicios especiales que desempeñan por razon de su instituto, en los casos en que por cometer un delito conexo queden desaforados y sometidos á los Jueces de Hacienda, sufran la prision preventiva en los cuarteles y en los mismos la pena, siendo leve; pero no en los casos en que se imponga una pena correccional por equivalencia, ó que la pena, aun siendo leve, lleve consigo la inmediata espulsion del reo del cuerpo á que habia pertenecido.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor.

25.

HACIENDA.

11 Enero.

Real órden, resolviendo que las certificaciones que se espidan á los electores se estiendan en papel del sello 9.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion en virtud de la consulta hecha á la misma por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander, sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse las certificaciones que con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1862, se espidan á los electores. Y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que con arreglo á lo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se estiendan las citadas certificaciones en papel del sello 9.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1864.=Lascoiti.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

26.

GUERRA.

(12 Enero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, abonando el doble tiempo de servicio al ejército de Santo Domingo.

Deseando premiar el valor, las fatigas y demás padecimientos estraordinarios del ejército que se halla combatiendo la rebelion de Santo y Domingo, y darle en general una prueba de la alta estimacion que me merecen sus relevantes servicios, además de las recompensas que en particular le sean otorgadas por consecuencia de mi Real órden de 11 de Octubre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tiempo servido en el ejército de operaciones de Santo Domingo se abonará doble para los efectos espresados en el Real decreto de 20 de Abril de 1815, á todos los individuos de las diferentes armas é institutos que lo componen, siempre que hayan estado presentes en él á lo menos dos meses, y asistido á dos ó mas acciones de guerra.

Art. 2.° Se esceptúan de estas condiciones los heridos por sola esta circunstancia, y los que, por consecuencia de las enfermedades propias del país, no lleguen á cumplirla, si hubiesen concurrido á algun hecho de armas; los cuales disfrutarán tambien del tiempo doble por los espresados dos meses ó por el mayor plazo que les corresponda, mientras que se encuentren dados de baja durante las operaciones para atender al restablecimiento de su salud.

Art. 3.° La campaña empezará á contarse desde 18 de Agosto del año anterior, en que tuvo lugar el primer encuentro con los sublevados; y si al darla por terminada se considerase conveniente otorgar mas especiales ventajas, se acordarán con arreglo á lo que el tiempo trascurrido y demás circunstancias permitan.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

27.

GUERRA.

(12 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas respecto de la jurisdiccion á que corresponde el conocimiento de los delitos de connivencia y defraudacion cometidos por los carabineros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido con motivo de una competencia entre el Juzgado especial de Hacienda de la ciudad de Málaga y el de la Capitanía general de Granada á consecuencia de una causa criminal instruida por la jurisdiccion militar contra un Jefe y varios carabineros por connivencia en un alijo de contrabando que ocurrió en la demarcacion del distrito de la espresada Comandancia, como asimismo de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio esponiendo que el quebrantamiento de la consigna y la connivencia de los carabineros en cualquier acto de defraudacion no deben reputarse como delitos de contrabando, sino como puramente militares, porque cuando el desembarco ó pase de los géneros de ilícito comercio se verifica por el punto que debieran vigilar incurren en la pena del centinela que abandona el puesto y no cumple la consigna, siendo la defraudacion que pueda cometerse una circunstancia agravante de la comision del mismo delito, pero que no varía su carácter militar; S. M., de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que constituyendo la connivencia un delito especial, principal, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion de Hacienda, con arreglo á la legislacion vigente.

2.° Que la declaracion prévia del desafuero en los delitos de fraude para someter á ella á los carabineros culpables del mismo, y consignada en el art. 96 del reglamento militar del cuerpo de Carabineros publicado en 1855, aun cuando sea por delitos de fraude, queda derogada, toda vez que su supresion no afecta inmediata y directamente al fuero completo de guerra de que gozan sus individuos.

3.° Que atendido el doble carácter del enunciado cuerpo de Carabineros militar y administrativo, y por lo tanto la dualidad de deberes y de responsabilidades á que están sometidos, la necesidad de conservar la disciplina; la separacion que puede hacerse de

los actos sucesivos en la comision de un delito; la de pertenecer ambos á distintas jurisdicciones; la conveniencia de evitar que ninguno quede impune, y la consideracion de que, estimándolos separadamente, ni se turba el órden de las jurisdicciones, ni se divide la continencia de la causa; la connivencia y el quebrantamiento de la consigna por los carabineros, cuando tengan por objeto la perpetracion del delito de contrabando, son dos hechos punibles que constituyen dos delitos separados y distintos.

Y 4.° Que en visto de lo prevenido en la Real órden de 25 de Enero de 1845, con el fin de evitar conflictos jurisdiccionales, deben formarse en semejantes casos dos sumarias distintas por cada una de las dos jurisdicciones de Guerra y Hacienda, la una en calificacion de la conducta militar de los carabineros para la averiguacion y castigo del quebrantamiento de la consigna, y la otra por la jurisdiccion de Hacienda por delito de connivencia, considerándose al culpable como militar y como agente de la Administracion, remitiéndose al efecto á ambos Juzgados los respectivos testimonios.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864.=El Subsecretario Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor...

28.

GOBERNACION.

(12 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, reformando el reglamento relativo al ingreso, en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen, de las hijas ó huérfanas de individuos de la Guardia civil y Veterana.

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y Seccion de Orden público de este Ministerio, ha tenido á bien reformar el reglamento aprobado en Real órden de 27 de Junio de 1863, relativo al ingreso en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen de las hijas ó huérfanas de individuos de la Guardia civil y Veterana.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864. =Vaamonde.=Sr. Director general de la Guardia civil y Veterana.

REGLAMENTO

APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 12 DE ENERO DE 1864 ESTABLECIENDO LAS BASES PARA EL INGRESO EN EL COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN DE LAS VEINTICUATRO HIJAS Ó HUÉRFANAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA GUARDIA CIVIL Y VETERANA QUE SE INUTILICEN Ó SUCUMBAN Á CONSECUENCIA DE ACTOS DEL SERVICIO.

Artículo 1.° Se establecen veinticuatro plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen de esta Córte, cuya direccion está confiada á las hermanas terciarias de la misma advocacion, para otras tantas huérfanas de los Oficiales, sargentos, cabos y guardias del benemérito y distinguido Cuerpo de la Guardia civil y Veterana, corriendo á cargo del Estado y presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el pago de la pension de 6 rs. diarios por cada una de dichas plazas, y á mas el equipo de las educandas para su ingreso en el Colegio.

Art. 2.° Las huérfanas podrán solicitar esta gracia desde la edad de cinco años hasta la de diez y seis.

Art. 3.° Permanecerán en el Colegio hasta que tomen estado ó puedan colocarse convenientemente, con intervencion y á juicio de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 4.° Tambien podrán solicitar su salida del establecimiento, si sus madres, abuelos ó parientes en primero ó segundo grado, se comprometiesen á sustentarlas y continuar su educacion hasta que tomen estado; pero para ello será preciso instruir con anticipacion un espediente y justificar ante la referida Direccion general los medios y recursos con que cuenta la persona que solicite hacerse cargo de la colegiala.

Art. 5.° Las bases para la admision de las aspirantes en el Colegio, se sujetarán á la presente escala:

1.° Las hijas de los subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.° Las de los sargentos, cabos y guardias que se hallen en el mismo caso.

3.° Las de los sargentos, cabos y guardias que lleven diez años de servicios en el cuerpo, y se reenganchen por el tiempo que sus hijas hayan de disfrutar la plaza.

4.° Las huérfanas de los individuos mencionados que, hallándose en las circunstancias arriba citadas, muriesen perteneciendo al cuerpo, ó por los méritos y servicios que hubieren contraido á juicio del Director general de la Guardia civil y Veterana.

5.° Las de los individuos de dichas clases que se inutilicen en funciones del servicio ó de sus resultas, y

6.° Las de los Oficiales del Cuerpo que fallezcan sin que su viuda é hijos tengan opcion á los beneficios del Monte-pio militar.

Art. 6.° La esposicion solicitando la declaracion de ingreso en el Colegio deberá dirigirse á S. M. la Reina (Q. D. G.) por conducto de la Direccion de la Guardia civil, acompañada de los documentos siguientes:

1.° Una certificacion competentemente autorizada del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

2.° Otra idem de la partida de matrimonio de sus padres.

3.° Otra idem de la fé de bautismo de la aspirante.

4.° Un informe del Jefe del tercio, y otro del Comandante de la provincia en que últimamente hubiese prestado sus servicios el padre de la interesada, por los que se haga constar el mérito contraido por él, como tambien una certificacion del facultativo que le hubiere asistido, en la que se consignará de una manera precisa cuál fué la causa de su inutilizacion ó de su muerte: de encontrarse la huérfana en el caso sesto de la anterior escala, deberá además acompañar un documento por el que se justifique plenamente que su madre no está comprendida en los beneficios del Monte-pio.

Art. 7.° Instruido así el espediente, S. M., oyendo á la Direccion general de Beneficencia, se dignará resolver acerca de la concesion de la gracia lo que estime justo, comunicándose en su consecuencia las órdenes oportunas.

Art. 8.° La educacion consistirá principalmente en formarlas para la virtud y el trabajo. La enseñanza abrazará: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia sagrada, costura, bordado, zurcido, planchado, rizado, hacer flores y practicar los ejercicios domésticos propios de su clase.

Art. 9.° La asistencia alimenticia será la misma que se da á las demás educandas del Colegio, siendo de cuenta de este vestirlas, calzarlas, limpieza y recosido de la ropa, como tambien el suministrarlas los libros de enseñanza y demás útiles y materiales para las labores que se les enseñen.

Art. 10. El equipo que se entregará á cada agraciada para su ingreso en el Colegio, consistirá en cuatro pañuelos de bolsillo, una esclavina negra y cuatro cuellos, un catre de hierro, un colchon, un jergon, dos bultos de almohada, dos mantas, cuatro sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas, cuatro enaguas, dos refajos, cuatro vestidos de percal, cuatro pares de medias, dos pares de zapatos, dos colchas, una blanca y otra azul, cuatro toallas, cuatro servilletas, un trage de estameña del Cármen, que es el uniforme de salida, vaso y cubierto, cuatro delantales azules, peines, dedal y tijeras.

Art. 11. Para visitar á las huérfanas en el Colegio y sacarlas á paseo en los dias festivos prefijados por el reglamento del mismo, se necesitará obtener permiso de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 12. Este reglamento se circulará por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, y se comunicará al Director general de la Guardia civil y Veterana.

Madrid 12 de Enero de 1864.=El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodriguez Rubí.

29.

ULTRAMAR.

(12 Enero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, declarando incompatibles los cargos de Consejero de Administracion de las provincias de Ultramar y de Cónsul ó Agente consular estranjero.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta del Ministerio de Estado acerca de si son ó no compatibles los cargos de Consejero de Administracion de las provincias de Ultramar y de Cónsul ó Agente consular estranjero, S. M. ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la incompatibilidad de dichas funciones, y que los que las desempeñen á la par deben optar entre uno ú otro cargo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864.=Concha.=Sres. Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

30.

ULTRAMAR.

(12 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, estimulando ciertos ensayos y estudios referentes á la produccion é industria azucarera en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 2,607, fecha 15 de Diciembre último, á la cual se acompaña el informe de la comision nombrada con el objeto de examinar los ensayos que, para realizar

la separacion del trabajo agrícola y fabril en la produccion del azúcar, se practican en esa isla en los ingenios Tinguaro y Santa Elena, pertenecientes á D. Francisco Diago, así como el planteamiento del sistema de drenajé para la desecacion de los campos:

Considerando las grandes ventajas que á la industria azucarera ofrecen estos sistemas, y especialmente el primero, cuya aplicacion en gran escala parece destinada á remediar la escasez de brazos de que la isla se resiente, y contribuir á resolver un importante problema económico é industrial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que además de que esta Real órden é informe á que se refiere vean la luz pública en la *Gaceta* de esta Córte y en la de esa capital, signifique V. E. al espresado Diago el agrado con que ha visto su celo y constancia en llevar adelante mejoras tan importantes, cuya ampliacion es de esperar, atendido el feliz resultado obtenido.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que continúe V. E. estudiando y dando cuenta al Gobierno de los progresos que hagan los indicados sistemas, pidiendo al Consejo de administracion la conveniente consulta acerca de los medios de promover la aplicacion de los mismos entre los propietarios, y facilitar su desarrollo; y como uno de ellos, la reforma de que sean susceptibles las disposiciones por que se rige la colonizacion blanca, á fin de desarrollar la inmigracion en esa isla. Con el objeto de que el Consejo pueda llegar á formar juicio cabal é ilustrado sobre el asunto, es la voluntad de S. M. que le escite V. E. á que haga uso de las facultades que le confiere el reglamento de 11 de Diciembre último en su artículo 8.°, para pedir á las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio informe sobre las materias en que aquel Cuerpo está llamado á consultar; lo cual servirá á la vez de digno y fecundo principio á las tareas de dichas Corporaciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864.=Concha.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

51.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Enero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, reorganizando la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la plaza de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, Jefe de Administracion de primera clase, creada por mi Real decreto de 20 de Febrero del año último.

Art. 2.° Se crea una plaza de Oficial mayor Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, Jefe de Administracion de tercera clase, con las atribuciones que tenia la del referido Secretario de la Presidencia.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

52.

GRACIA Y JUSTICIA.

(13 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, fijando los casos á que se refieren las formalidades exigidas para proceder á las autopsias de cadáveres.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de Octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real órden de 20 de Julio de 1861, espedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por esta Secretaría á los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de Mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, comprenden tambien las que tienen su orígen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto, si estas deberán hacerse

[redacted]

Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los Tribunales del Reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observa en su calificacion; considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestion, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; considerando que las espresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos mas ordinarios de la vida civil; que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de esclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio: considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su albergue, ora en la calle, y no habitado cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez definido lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificacion de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias escepcionales; S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo espuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar. = Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

34.

GRACIA Y JUSTICIA.

(13 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, dictando las formalidades que han de preceder á la declaracion de demencias en los penados, para los efectos del art. 88 del Código penal.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden que, con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaracion de la demencia en los penados para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los Tribunales sentenciadores la confirmacion de esta demencia.

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado; á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E.; como de su Real órden lo ejecuto, que para hacer la declaracion de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los confinados que se suponga en estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un espediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado.

2.ª Consignada así la gravedad de la sospecha; el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del espediente instruido, al Regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

3.ª El Regente de la Audiencia pasará aquel espediente á la Sala de justicia sentenciadora; la cual; con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa; si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instruccion mas ámplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4.ª Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no lugar á decla-

rar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V..... para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.=Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

35.

GUERRA.

(13 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, señalando el destino que debe darse á los soldados condenados á presidio despues que cumplen la sentencia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 de Agosto último, consultando acerca del destino que debe darse al soldado, quinto para Milicias provinciales perteneciente al batallon de Palencia, Nemesio Diez y Fuentes, que estando sobre las armas fué juzgado en Consejo de guerra por hurto de harinas, y condenado á presidio por tres años, que ya ha cumplido. Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 21 de Febrero de 1856; así como que el referido individuo fué juzgado y sentenciado hallándose sobre las armas el batallon á que pertenecia; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de Diciembre próximo pasado, se ha servido declarar aplicables las mencionadas Reales órdenes al soldado de que se trata, y disponer en su consecuencia pase á cumplir el tiempo que le resta hasta completar el de su empeño al regimiento de infantería Fijo de Ceuta; siendo la Real voluntad que lo mismo se verifique en los casos análogos que puedan ocurrir.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor.....

36.

MARINA.

(13 Enero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, dictando varias prevenciones respecto al pago de los derechos de faros, fondeaderos y consulares que se exige á los buques.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una reclamacion de varios navieros de Sevilla solicitando que no se exijan á los buques los derechos de faros, fondeaderos y consulares mas que sobre el número de toneladas de sus bodegas, y que se les devuelvan en su consecuencia las cantidades que han satisfecho con esceso desde Agosto último en concepto de la totalidad de las de arqueo. Enterada S. M., y teniendo á bien conformarse con el parecer de esa Corporacion, se ha dignado resolver que, como ampliacion á la Real órden de 8 de Agosto próximo pasado y por regla general, se estampen en los roles y patentes, además de las toneladas que aquella prefija para el pago de los derechos sanitarios las de los espacios de las cámaras, máquinas carboneras y pañoles de pertrechos navales y de máquina en los buques de vapor, y en los de vela los correspondientes á las primeras y últimas debajo de cubierta, á fin de que á primera vista y por quien corresponda se hagan las consiguientes deducciones de la cabida total para satisfacer los justos derechos de faros, fondeo y consulares, quedando resuelta en este favorable sentido la reclamacion de los navieros de Sevilla. Es asimismo su soberana voluntad que respecto á la devolucion del esceso de derechos pagados, no correspondiendo la resolucion á este centro administrativo, acudan los interesados al Ministerio de Hacienda, al que con esta fecha se traslada esta disposicion significándole la justicia de los reclamantes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.=Mata.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

37.

FOMENTO.

(13 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, aprobando la subasta y adjudicando la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Mollet á Caldas de Mombuy:

Visto el espediente instruido para otorgar la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Mollet á Caldas de Mombuy:

Vista el acta de la subasta celebrada el 1.° de Diciembre próximo pasado, de la que resulta que, anunciada de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado sobre la proposicion de D. Enrique y D. Federico Gispert, se presentó por D. Ramon Oñós otra proposicion reduciendo 26 y medio por 100 los precios de peaje de la tarifa con que se habia hecho la primera:

Vistos los artículos 6.° y 14 de la ley de 5 de Junio de 1859;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la referida subasta, y adjudicar la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Mollet á Caldas de Mombuy, declarándola otorgada desde esta fecha á D. Ramon Oñós como mejor postor.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

38.

FOMENTO.

(13 Enero: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, autorizando la modificacion de los estatutos de la Compañía del ferro-carril de Langreo.

Vista la esposicion que por conducto del Gobernador de esta provincia elevó la Junta directiva de la Compañía anónima del ferro-carril de Langreo, en Asturias, solicitando que se aprueben las alteraciones introducidas en sus estatutos, segun acuerdo de la Junta general de accionistas celebrada el dia 30 de Marzo de 1862:

Vista la Real órden de 24 de Abril último, en virtud de la que se mandaron consignar en escritura pública los estatutos mencionados con las alteraciones que en ella se prescribieron:

Vistas las escrituras otorgadas en 16 de Octubre y 12 de Diciembre últimos por los individuos que componen la Junta directiva de esta Compañía, en las cuales se han insertado los estatutos por que la misma se rige, con las alteraciones acordadas en junta general y las modificaciones prescritas en la Real órden antes citada:

Vista la de 30 del mes próximo pasado aprobando los referidos estatutos;

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar la modificacion de los estatutos de la Compañía anónima del ferro-carril de Langreo, en Asturias, tal como se hallan consignados en las escrituras de 16 de Octubre y 12 de Diciembre últimos, á fin de que continúe en sus operaciones con el capital nominal de 49.400,000 rs. vn., representado por 26,000 acciones de á 1,900 rs. vn. cada una.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

39.

GUERRA.

(14 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la espedicion de licencias absolutas á los obreros de Administracion militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 de Diciembre último, solicitando algunas aclaraciones á las disposiciones 1.ª y 4.ª de la Real órden de 17 de Noviembre anterior, relativas á la espedicion de licencias absolutas á individuos de tropa; y conformándose con lo propuesto por V. E. por razon de la organizacion especial de las compañías de obreros de Administracion militar, se ha servido S. M. resolver que las licencias absolutas de los individuos de estas sean firmadas por V. E., y que las certificaciones que en ellas se estienden lo sean por los Oficiales Comandantes de las compañías, y visadas por los respectivos Comisarios Inspectores de provisiones.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 14 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor.....

40.

GUERRA.

(14 Enero.)

Real órden, disponiendo que el Director general de los Cuerpos de Estado Mayor haga en lo sucesivo la propuesta á S. M. para la provision de los destinos de Gobernadores y Comandantes militares de Castillo y plazas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos del Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue;

«A fin de espedir al Capitan D. Mariano Chabran y Bisbal el Real despacho de Gobernador del Castillo de Gibralfaro, de que ha tomado posesion segun participa en 24 del mes próximo pasado el Capitan general de Granada, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. E. manifieste la fecha en que le nombró para su actual destino; y que en lo sucesivo haga la propuesta á S. M. para la provision de los destinos de Gobernadores y Comandantes militares de Castillo y plazas, cualquiera que sea su clase, por no ser posible que un Oficial jure una plaza ó fuerte, preste pleito homenaje y reciba por ello un Real despacho sin que preceda el espreso nombramiento de S. M.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864. = El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor.....

41.

HACIENDA.

(14 Enero.)

Real órden, determinando se resuelva en cada caso especial si los gastos de tasacion de las fincas desamortizables, cuyas ventas se anulen por declararse de aprovechamiento comun, deben ser de cargo de los Ayuntamientos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I., en que consulta la aprobacion del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 4 de Marzo del año próximo pasado, por el que dispuso fuesen de cargo de los Ayuntamientos los gastos de tasacion y espediente de las fincas desamortizables, cuya venta se anule por declararse de aprovechamiento comun:

Vistos los diferentes espedientes que acompañan á dicha consulta:

Vistos los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que esceptuados por la ley los terrenos de aprovechamiento comun y de dehesas boyales, sin consideracion á su estension ni á su valor, la mensura y tasacion ordenadas por la Administracion han de considerarse como de mero interés administrativo, lo cual persuade de que los pueblos no deben ocurrir á tales gastos que le han originado, no por su voluntad ni por la de la ley, sino por la de los encargados de aplicarla que lo creyeron conveniente para el mejor servicio público:

Considerando que en el caso de haber relacionado los Ayuntamientos como de propios fincas de aprovechamiento comun, deben responder de los gastos de que se trata, porque se debieron á la inexactitud ó equivocacion cometida por los mismos, y de la cual es justo soportar las consecuencias;

Y considerando, sin embargo, que fuera de este caso especial y único es difícil establecer un precepto general que abrace todos los de muy diferente índole que deben ocurrir;

S. M., conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que no siendo conveniente una medida general se resuelva separadamente cada caso, teniendo en cuenta las consideraciones espuestas y las circunstancias particulares que en él concurran.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.=Lascoiti.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

42.

MARINA.

(14 Enero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, aprobando el *Telégrafo Marino*, redactado por D. Pedro de Prida y Palacio, para que rija en la Armada y sea reglamentario en todos los buques de travesía nacional.

Excmo. Sr.: Habiendo sido examinado teórica y prácticamente en la escuadra del apostadero de la Habana el *Telégrafo Marino* redactado por el Teniente de navío D. Pedro de Prida y Palacio, y enterada la Reina (Q. D. G.) de que el resultado de dicho exámen verificado con toda estension ha producido un convencimiento íntimo en el ánimo de los Jefes y Oficiales comisionados para aquel acto, de que la referida obra es de todas las de su clase conocidas hasta el dia la mas estensa y de mas fácil interpretacion, é impuesta igualmente del informe favorable que referente á la misma ha emitido esa Junta consultiva, se ha dignado S. M. aprobar el citado *Telégrafo* de Prida, y resolver que rija en la Armada en sustitucion del que está vigente en la actualidad, y que además sea reglamentario en todos los buques de travesía nacionales, para constituir de esta manera un medio fácil de comunicaciones en la mar entre todos los bajeles que navegan bajo el pabellon español.

Es asimismo su soberana voluntad que por consecuencia de esta adopcion se completen en su oportunidad las banderas y gallardetes de los telégrafos de los buques de la Armada con las que les falten para el uso del que ha de sustituirlo, así como que se les facilite las nuevas cajas y demás útiles que para el efecto les sean necesarios. Y finalmente, que se proceda á la edicion en esta Córte de 4,000 ejemplares de dicha obra bajo la inspeccion del autor y por cuenta de la cantidad comprendida para impresiones en el presupuesto vigente; que terminada que sea se remitan 800 ejemplares á este Ministerio para la constancia en Bibliotecas, Archivos, Direcciones etc. y distribucion de los restantes á los Mayores generales de los departamentos y apostaderos de Ultramar, para que faciliten á los buques de la Armada los que deben llevar de cargo; entregándose los demás al Director del Depósito Hidrográfico para su envío y espendicion en todos los puntos en que

se afectúa la de las obras de aquel establecimiento; y despues que con el producto de la venta se haya reintegrado la Hacienda de los gastos suplidos, quede lo restante á beneficio del indicado Oficial, así como la propiedad literaria para que pueda utilizarla de la manera que estime conveniente, debiendo fijarse el precio de cada ejemplar por esta Superioridad en vista de los gastos que ocasione la edicion.

De Real órden lo espreso á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, quedando en noticiarle la fecha en que deberá ponerse en práctica el *Telégrafo* de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.=Mata.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

43.

GOBERNACION.

(14 Enero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, resolviendo en qué forma han de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa.

Visto el espediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra en 26 de Junio último por el Director general de Infantería sobre el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los certificados de existencia ó de defuncion de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza, conforme al art. 2.° de la ley vigente de reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieran; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.° Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los espresados documentos de la Direccion general del arma en que sirvan.

3.° Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el art. 2.° de la ley y disposicion segunda de la Real órden circular de 6 de

Febrero de 1860, sea de un año para los cuerpos existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezándose á contar éstos plazos desde el dia en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.

4.° Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su mas estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en caja de sus respectivos cupos, ó antes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.° Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los Consejos provinciales reclamen con toda urgencia, de quien corresponda, la oportuna certificacion, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la presente resolucion; y

6.° Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 8 de Junio de 1858 y 6 de Febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, así como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales órdenes por las faltas ú omisiones en este servicio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.=Vaamonde.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

44.

GRACIA Y JUSTICIA.

(15 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre el repartimiento de los negocios civiles en los Juzgados de primera instancia.

He dado cuenta á S. M. de la falta de exactitud con que en algunos Juzgados se cumple la disposicion 4.ª de la Real órden de 18

de Mayo último, por la que se previno que los negocios sumarios y urgentes esceptuados del repartimiento se sujetasen tambien al turno para su sustanciacion y terminacion despues de practicadas las primeras diligencias; y en su vista, y con el fin de evitar los inconvenientes de la inobservancia de dicha disposicion, ha tenido á bien disponer S. M. que los repartidores usen de un sello, del diámetro comun de un medio duro, con la inscripcion de *Repartimiento de los negocios civiles*, sellando con el mismo la carpeta y la primera hoja útil, á fin de que á primera vista conozcan los Jueces si han sido repartidos, cuidando de no acordar providencia alguna en los que no contengan dicho requisito si su naturaleza ó estado lo exigiesen; y los Escribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del duplo de los derechos devengados, y mayor en caso de reincidencia, segun las circunstancias.

De Real órden lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864.=Monares.=Sr. Regente de la Audiencia de...

45.

MARINA.

(16 Enero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, dictando nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente en los buques mercantes.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), insistiendo en su constante y Real propósito de facilitar en cuanto sea posible la navegacion mercantil, se ha servido dictar nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente, á fin de que este instrumento quede circunscrito á su importante objeto de acreditar la nacionalidad de las embarcaciones, disminuyendo á los interesados los gastos, demoras y molestias de los despachos, y que actualmente ocasiona en gran parte la obligacion de renovar aquella cada tres años. En su consecuencia, y para que al mismo tiempo ingrese en el Tesoro sin menoscabo é igual regularidad el importe que produce el módico derecho vigente sobre el referido documento, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.° La Real patente de navegacion contendrá todo el reseñalamiento y folio de inscripcion del buque, y ha de ser perpétua é inherente al buque mismo mientras se halle bajo el pabellon espa-

ñol y no varíe de capacidad, aparejo ó figura del casco. Solo se renovará por deterioro ú otra causa legítima mediante la cancelacion de la anterior ó justificacion de estravío.

2.° Cada tres años, y bajo la pena de una multa de 5 reales vn. por tonelada de las que mida el buque en caso de omision injustificada, y cuya multa se cargará al dueño del mismo, tendrá obligacion su propietario ó quien represente las partes interesadas en él, ya por sí ó por medio del Capitan, de poner en la patente el sello del año que corra, y designado al objeto por la Direccion de Estancadas, y el cual inutilizará con su rúbrica la Autoridad de Marina. Las propias Autoridades celarán bajo su mas estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de esta obligacion que importa al pago del establecido impuesto, tomando en caso contrario las disposiciones correspondientes para que resulte efectiva la espresada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el papel sellado.

3.° Si los Cónsules de S. M. encontrasen igual omision en la patente de alguno de los buques que arribase á puerto estranjero, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comandante de Marina de la provincia á que aquel pertenezca, para los efectos á que haya lugar; bien entendido que cumplido tal requisito y anotada la omision en rol, no pondrán á la embarcacion el menor impedimento por este motivo para que siga su destino.

4.° Todas las patentes hoy en ejercicio, ó que se espidan antes de facilitar las de nueva forma, quedarán en todos conceptos hasta su cancelacion sujetas á las vigentes disposiciones no rigiendo los preceptos en esta consignados, hasta que los buques obtengan las perpétuas, en cuya espedicion han de observarse las mismas formalidades y llenarse los requisitos hoy establecidos, siempre que no se opongan á las prescripciones de la presente soberana resolucion.

5.° Oportunamente se harán las publicaciones necesarias fijando la época desde la cual empezarán á espedirse las Reales patentes de nueva forma, quedando los interesados desde la fecha que se designe en libertad de cancelar las que posean de la clase que están hoy en ejercicio, ó de aplazarlo para cuando espire su válido plazo de los tres años.

6.° Obtenida por cualquier concepto la nueva patente perpétua é inherente al buque de que se trata, esta deberá contener en todo tiempo los sellos de tantos 70 rs. vn. como períodos de tres años cuente desde la fecha de su espedicion.

7.° El nombre de toda embarcacion para la cual sea indispensable el uso de la Real patente será en lo sucesivo invariable, y se pondrá en las nuevas con letras del tamaño de ocho centímetros.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1864.=Mata.=Sr. Capitan general ó Comandante de Marina del departamento ó apostadero de.....

46.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision presentada por el Marqués de Miraflores de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado me ha presentado D. Manuel de Pantio, Marqués de Miraflores; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

47.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Lorenzo Arrazola Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazola, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

48.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto admitiendo á D. Rafael Monares la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Rafael Monares y Cebrian; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

49.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision presentada por el Marques de la Habana de los cargos de Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha presentado el Teniente General Don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

50.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Victorio Fernandez Lascoiti la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Victorio Fernandez Lascoiti; quedan-

do muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

51.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision presentada por D. Francisco de Mata y Alós del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

52.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision presentada por D. Florencio Rodriguez Vaamonde del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Florencio Rodriguez Vaamonde; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

53.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Manuel Alonso Martinez la dimision del cargo de Ministro de Fomento.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel Alonso Martinez, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

54.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Fernando Alvarez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando Alvarez, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

55.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra á D. Francisco Lersundi.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Francisco Lersundi, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

56.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Bautista Trúpita.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Bautista Trúpita, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

57.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de Escuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba, Presidente de la Junta consultiva de la Armada,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

58.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Antonio Benavides.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

59.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Claudio Moyano.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Claudio Moyano y Samaniego, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

60.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Enero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Alejandro de Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alejandro de Castro, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

61.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(18 Enero: publicada en 23 del mismo.)

Circular, disponiendo puedan simultanear el año preparatorio los alumnos que, apareciendo en las listas de los admisibles á exámen, no se presentaron á sufrirle en alguna asignatura de segunda enseñanza.

Varios alumnos que hicieron en seis años la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobacion ni falta de asistencia, aun cuando voluntariamente dejaron de examinarse de materias que repitieron y ganaron despues, han recurrido solicitando se les permita simultanear el año preparatorio con el primero de facultad. Y en su vista, esta Direccion general declara comprendidos en los beneficios de la Real órden de 29 de Setiembre á los alumnos que, apareciendo en las listas de los admisibles á exámen no se presentaron á sufrirle, prefiriendo repetir en otro curso el estudio de determinada asignatura.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1864. =El Director general, Víctor Arnau,=Sr. Rector de la Universidad literaria de.....

62.

GOBERNACION.

(19 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Circular, dirigiendo á los Gobernadores de las provincias varias instrucciones acerca del ejercicio de su autoridad.

Es deber mio, al emprender el desempeño del honroso cargo que S. M. se ha dignado confiarme, comunicar á V. S. en breves y sencillas instrucciones los principios generales de gobernacion y administracion que le han de servir de norma en adelante.

Al presentarse el nuevo Ministerio ante las Córtes, el dignísimo Presidente del Gabinete ha esplicado en cada uno de los Cuerpos Colegisladores el espíritu que anima á los actuales Consejeros de

la Corona. Fácilmente podrá V. S. penetrarse de ese espíritu leyendo en el periódico oficial los dos discursos á que me refiero: la claridad y franqueza con que en ellos se espresó el Sr. Ministro de Estado, Presidente del Consejo, no dejan lugar á duda ni han menester interpretaciones.

Siguiendo yo este ejemplo, y concretándome á las materias especiales de que debo hablar á V. S., le diré en primer lugar que, en punto á política, le bastará para conformarse con la del Gobierno, cuyo agente y delegado es V. S., mostrarse en todo estrictamente constitucional; respetar todas las opiniones que caben dentro de esta definicion, así como sus manifestaciones legales y ordenadas; y dar en fin pruebas de una rigurosa imparcialidad para con todos los partidos políticos.

La mas solemne ocasion de ejercitar esa imparcialidad ha de presentarse á V. S. en la rectificacion de las listas electorales. El mas profundo respeto al derecho de los electores, la mas esquisita diligencia para purgar las listas de todo error, y mas aun de toda ilegalidad, el esmero en prevenir toda reclamacion fundada, serán pruebas que V. S. dará de comprender bien su deber en este punto, y que redundarán en eficaz recomendacion de su celo. Hasta los mas apasionados adversarios del Gobierno, si los hubiera, hasta los hombres mas dominados del espíritu de partido han de quedar convencidos plenamente de que las listas electorales no contienen ni mas ni menos nombres que los que la ley manda inscribir en ellas; que se hallan en fin dispuestas para ser, en el dia mas ó menos remoto de renovacion del Congreso, y desea y espera el Gobierno que será lo mas tarde posible, la base de una eleccion libérrima, á que acudan todos los partidos constitucionales, seguros de ver salir de las urnas la espresion genuina de la mayoría del Cuerpo electoral.

Mas no es solamente, ni aun preferentemente, la delegacion política la que tiene confiada á V. S. el Gobierno de S. M.: otros no menos importantes ramos dependen de su buena direccion en esa provincia, y en todos ellos acertará V. S., sin duda, proponiéndose obrar siempre con rectitud severa, solicitud paternal y moralidad la mas estricta.

Esta última cualidad ha de brillar, no solo en todos los ramos de la Administracion civil que nos está encomendada, sino hasta en el porte y conducta de todos sus funcionarios y empleados; de manera que sea imposible el menor recelo, no ya de impureza, sino de negligencia, tolerancia ó lenidad en esta parte.

Alteradas algun tanto por desgracia las costumbres por vicios inherentes á la actual época, debe trabajarse directa é indirectamente en su reforma. El prevenir las faltas contra la moral y la decencia, el evitar los robos, fraudes y estafas, el acostumbrar al

pueblo á que respete las Autoridades y las leyes, pende en gran manera de la accion preventiva del poder civil, bajo el aspecto de una policía bien entendida. Cuando una vez cometido el crimen, el delito ó la falta que no han podido prevenirse, toque al poder judicial su castigo, los Tribunales y los Jueces habrán de hallar en V. S. y en sus dependientes el mas activo y firme auxilio, la cooperacion mas enérgica.

He hablado del carácter de paternal solicitud que á la Administracion pública debe tambien darse, y no tengo necesidad de añadir que los ramos en que mas especialmente ha de ostentar ese carácter son los de higiene pública y beneficencia, policía urbana, instruccion y obras públicas; y por último, en el estímulo y fomento de todo trabajo útil, de todo honesto empleo de la actividad é inteligencia.

Previniendo y reprimiendo los delitos; remediando, en cuanto la Administracion pública puede hacerlo, los efectos de la miseria y de las calamidades; y estimulando al mismo tiempo el trabajo, apenas hay que hablar de órden público, el cual se produce como natural consecuencia de aquellos principios: mas para no omitir punto tan importante en estas instrucciones, diré á V. S. primeramente que basta la vigilancia constante de la Autoridad para frustrar toda tentativa de perturbacion del órden; y en segundo lugar que esa vigilancia no debe convertirse en desconfianza injusta y opresora suspicacia.

Recuerde V. S. que el Sr. Presidente del Consejo ha dicho en ambos Cuerpos Colegisladores que «el nuevo Gabinete no ha de entrar en vias de reaccion, rigiendo los destinos de este país.» Un buen Gobernador, como V. S., tiene mil medios de conocer el estado del espíritu público y de la opinion de los pueblos; entre otros el de consentir á la imprenta, como órgano de la opinion pública, una libertad racional dentro de la ley; usando para con los periódicos en cuanto discutan principios, espongan quejas ó manifiesten deseos ó acusen abusos, de tanta indulgencia ó tolerancia como severidad debe emplearse contra la injuria, la calumnia, las personalidades odiosas, el desacato á la Autoridad y á cosas y personas venerandas, y las escitaciones sediciosas.

Apoyado V. S. con las fuerzas legales de que dispone, será inflexible contra los perturbadores que en vez de acudir á los medios pacíficos, subviertan el órden en cualquier sentido.

Me persuado, Sr. Gobernador, de que lo ya dicho es mas que bastante para servir á V. S. de pauta segura en el desempeño de su importante cargo.

Siguiendo las indicadas reglas, hallará V. S. en mí un firme apoyo de su autoridad, constante deseo de aclarar sus dudas, y la mayor complacencia en poder recomendar á S. M. el celo que V. S. acreditare en el cumplimiento de sus sagrados deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1864.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.=Señor Gobernador de la provincia de.....

63.

MARINA.

(21 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Circular, prescribiendo los principios á que ha de sujetarse la conducta de las Autoridades de Marina en el cumplimiento de sus deberes.

Excmo. Sr.: Designado por S. M. la Reina (Q. D. G.) para el honroso cargo de su Ministro de Marina, que considero superior á mis escasas fuerzas; el deseo de corresponder á la confianza de nuestra bondadosa Soberana, á quien siempre he procurado servir con la lealtad y celo que la debo y hasta donde mi inteligencia alcanza; la predileccion por el Cuerpo cuyo engrandecimiento y brillo ha sido la idea constante de mi vida; la de poder tal vez cooperar á tan halagüeño resultado, y mas que todo la confianza, mejor dicho, la seguridad del apoyo y decision que he encontrado en los que acarician en la Armada el mismo pensamiento, son otras tantas razones que me han impulsado á la aceptacion de un puesto cuyas dificultades no se me ocultan.

Con el fin de vencerlas, y en la seguridad de que antes hablo, me dirijo, pues, á V. E., cuya ilustracion y esquisito celo me son conocidos, esponiendo los sencillos principios en que ha de basarse toda medida ulterior.

El personal de la Armada, que ha sabido ya captarse el aprecio general, y que sostiene satisfactoriamente el parangon con el de las Marinas estranjeras, debe seguir la senda que le han trazado los dignísimos Jefes que ocupan un lugar envidiable en la historia; senda cimentada en la mas severa disciplina militar, y la constante aplicacion y estudio de los adelantos de las ciencias en sus importantes aplicaciones á la navegacion.

El material ha sufrido en corto tiempo una trasformacion completa, aumentándose en una proporcion que todo hace esperar seguirá sin tregua hasta alcanzar los límites que corresponden á una nacion esencialmente marítima; necesítase, sin embargo, el mismo asíduo estudio en sus pormenores, y la mejor economía que, si en todas ocasiones es conveniente y aun necesaria, es ahora reclamada con éxigencia por circunstancias bien sabidas de V. E., y debe observarse con todo interés en las construcciones, carenas, armamentos y adquisicion de efectos de entretenimiento.

Creo innecesario hacer á V. E. recomendaciones, pero la grave importancia de este asunto me obliga á señalarlo á su preferente consideracion.

Esceptúo tambien la de que V. E., conocedor de la localidad, y que puede en su buen criterio apreciar las necesidades que el mejor servicio exija, me las haga saber, iniciando las mejoras ó innovaciones que convenga promover para llevarlas á debido término.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.=Rubalcava.=Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

64.

GOBERNACION.

(21 Enero: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, dictando varias prevenciones referentes á los arriendos de los talleres de establecimientos penales.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la publicacion de esta Real órden no podrá arrendarse ningun taller de los presidios y casas de corrigendas sino por medio de licitacion pública.

2.ª Las subastas serán aprobadas por S. M. cuando el importe del contrato ascienda á 15,000 rs., y por la Direccion de Establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.ª Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.ª Los Comandantes de los presidios darán aviso al Gobernador respectivo y á esa Direccion, con tres meses de anticipacion, del dia en que termine cada una de las contratas del establecimiento que se halle á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean convenientes hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5.ª En ningun caso, ni bajo pretesto alguno, se concederán prórogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el dia que termine la contrata.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.=Benavides.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

65.

GUERRA.

(2? Enero.)

Real órden, mandando proceder á la organizacion de cuatro batallones provisionales, con destino al ejército de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se procederá á la inmediata organizacion de cuatro batallones provisionales, con destino al ejército de la isla de Cuba.

Segundo. Dichos batallones se organizarán bajo las mismas bases que los de cazadores de aquel ejército, cuyo pié, fuerza y haberes se determina en el cuadro adjunto.

Tercero. Las clases de Oficiales serán designadas entre los aspirantes al pase con ascenso y en los términos que previene la Real órden de 12 de Marzo de 1859, con la escepcion de que para el pase de Teniente Coronel, solo se exigirá un año de efectividad en la de primer Comandante, y para la de Tenientes bastarán las demás condiciones sin la particular de tiempo, segun determina la de 20 de Octubre de 1860, para los Subtenientes que lo pretendan.

Cuarto. Las clases de tropa se alistarán tambien con el ascenso inmediato, siempre que reunan las condiciones prevenidas; pero las plazas de cabos segundos no se cubrirán hasta el ingreso de los alistados en los batallones provisionales, donde se proveerán por sus Jefes en soldados que reunan las circunstancias necesarias. Para dichas clases de tropa y la de soldados se verificará un alistamiento estraordinario con la rebaja de tiempo de dos años, siempre que les queden á lo menos otros dos que servir en Ultramar en los términos que separadamente se previenen.

Quinto. De los cuatro batallones espresados, el primero se organizará en Barcelona: el segundo en Alicante: y el tercero y cuarto en Cádiz.

Sesto. Concurrirán á la creacion del primero los contingentes de los cuerpos que guarnecen á Cataluña y Baleares: para el segundo los de Aragon, Valencia, Vascongadas, Navarra y Búrgos: y á la de los dos últimos, los de los cuerpos de guarnicion en Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Galicia, Andalucía, Granada, Estremadura y Céuta. Si para estos dos últimos batallones no hubiese

el suficiente número de alistados, se cubrirá su falta con las incidencias que se reunan en el depósito de Cádiz de los anteriores alistamientos.

Sétimo. Estos contingentes ingresarán en los depósitos de embarque de Barcelona, Alicante y Cádiz, ínterin no se hallen organizados los cuadros de los batallones respectivos.

Octavo. Por dichos depósitos se les darán en uno y otro caso un juego de mantas, prendas de coleta y demás que se facilitan á los alistados para Ultramar, sobre las de su masita, con las que deberán presentarse precisamente. Tambien lo verificarán con los ponchos de los cuerpos de que proceden, que se volverán, cubriendo por cuenta de estos nuevos batallones el porte de su conduccion.

Noveno. De los almacenes de los de provinciales se proveerán á los de nueva creacion de los capotes, mochilas y correajes completos necesarios, en el concepto de que el primer batallon provisional los recibirá de el del provincial de Tarragona, el segundo de los de Játiva y Almería, el tercero y cuarto de los de Algeciras, Sevilla y Córdoba, abonándose su inmediato trasporte por cuenta de los gastos de organizacion.

Décimo. Por el Capitan general de la isla de Cuba se prevendrá lo necesario al complemento del vestuario indispensable y demás prendas de utensilio que corresponden á los cuerpos.

Décimo primero. En los puntos de embarque que se designen se les facilitará el armamento y dotacion de municiones que se señala, el cual conducirán á bordo convenientemente empacado, pero siempre en estado de poderlo distribuir oportunamente.

Décimo segundo. Las banderas, banderines, cajas de caudales, papeleras y demás prendas que se sufragan en la Península por el fondo de entretenimiento, serán abonados como gastos de nueva creacion, pero los botiquines y mochilas de ambulancia serán facilitados por el Parque Sanitario, y las cornetas, una por cada batallon de infantería entre los que se distribuyan las clases respectivas.

Décimo tercero. Los sueldos, haberes, gratificaciones de mando y agencias y gastos de organizacion serán satisfechos por cuenta de las Cajas de Ultramar, y adelantados á los depósitos por el Cajero central de los cuerpos de aquel ejército desde el 1.° de Febrero, en que se consideran alta en los nuevos batallones, y bajas en los de su procedencia; percibiendo desde esta fecha las clases de Oficiales y tropa los haberes de sus nuevos empleos al respecto de la Península, y al de Ultramar desde el dia de su embarque. Las gratificaciones que devenguen por armamento, vestuario, equipo y raciones de pienso, les serán liquidadas y abonadas por la isla de Cuba. Las cuentas por gastos de nueva creacion deberán ser remitidas á este Ministerio para su aprobacion definitiva.

Décimo cuarto. Los Jefes y Oficiales se hallarán precisamente el dia 10 de Febrero próximo en los puntos señalados para la organizacion de los batallones de su destino, y de no verificarlo sin justificado motivo, serán dados de baja sin perjuicio de la determinacion que en todo caso convenga adoptar. La tropa se reunirá en los términos prevenidos en la órden especial de su alistamiento.

Décimo quinto. Queda V. E., como Director del arma, encargado de los demás detalles orgánicos de estos batallones, para cuyo pronto y regular efecto deberán prestarle los Capitanes generales todos los auxilios que corresponden á su autoridad, especialmente los de los puntos de organizacion y embarque.

Décimo sesto. A los Directores de Artillería, Sanidad y Vicario General Castrense, se previene igualmente lo necesario para el cumplimiento de lo que les compete respecto al personal y material que deben facilitar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor....

Fuerza *y haber mensual de un batallon provisional de los mandados crear por Real órden de 22 de Enero de 1864, para la isla de Cuba.*

JEFES Y OFICIALES.			Pesos.	Centavos.
1 Teniente Coronel, primer Jefe			225	»
1 Segundo Comandante			175	»
1 Ayudante, Teniente			81	25
1 Abanderado, Subteniente			56	25
1 Capellan			75	»
1 Primer Ayudante Médico			112	50
8 Capitanes á 125 pesos cada uno			1.000	»
16 Tenientes á 68 pesos uno			1.088	»
16 Subtenientes á 56 pesos uno			696	»
			3.509	
TROPA.	*Pesos.*	*Centavos.*		
1 Cabo de cornetas	18	37		
1 Maestro armero	36	»		
8 Sargentos primeros á 24 uno	192	»		
32 Sargentos segundos á 18,37 uno	584	66	10.925	42
48 Cabos primeros á 17,79 uno	614	28		
48 Cabos segundos á 11,50 uno	552	»		
24 Cornetas á 12,63 uno	283	11		
835 Soldados á 10.35 uno	1.645	»		
Total			14.434	42

66.

GUERRA.

(22 Enero.)

Real órden, dictando varias reglas para llevar á efecto la organizacion de los cuatro batallones provisionales con destino á la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

A fin de llevar á cabo la organizacion de los cuatro batallones provisionales para el ejército de Cuba, mandados crear por Real órden de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se procederá al inmediato alistamiento de cuatro mil hombres de infantería con destino á los antedichos cuerpos.

Segundo. Se tomará por base del alistamiento el enganche voluntario.

Tercero. Esplorada que sea al efecto la voluntad individual, se admitirá á los que soliciten servir en Ultramar concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta les resulten por servir otros dos cuando menos, cuyo plazo es el mas corto con que pueden alistarse.

Cuarto. A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su primitivo empeño, con tal que no esceda de dos años y despues de ella les queden por estinguir otros dos en Ultramar. A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este tiempo.

Quinto. Los que aspiren al reenganche dentro de las condiciones de la ley de 29 de Noviembre de 1859, serán admitidos con las ventajas que la misma espresa; pero no se concederán reenganches por menos tiempo del que sea necesario para completar los dos años á que se contraen los párrafos anteriores.

Sesto. Se admitirán entre los voluntarios, treinta y dos para el empleo de sargentos primeros; ciento veinte y ocho para el de segundos y ciento noventa y dos para cabos primeros, que habrán de reunir las circunstancias que para pasar á Ultramar con ascenso se requieren, prefiriendo si escediera el número de aspirantes, á los de las clases inferiores inmediatas que resulten con mejor derecho y recurriendo al sorteo en las que no haya suficientes voluntarios. Tambien se alistará un corneta por batallon entre los cuales podrán

despues elegirse los cabos que necesiten las bandas de los cuadros de nueva creacion.

Sétimo. Si no se presentasen voluntarios para llenar el número que se detalla á cada cuerpo se completará por sorteo dentro del batallon entre todos los individuos, sin escepcion alguna, á quienes despues de la rebaja les resten dos años de servicio. Estas operaciones deben quedar terminadas en cuanto sea posible para fin del presente mes de Enero.

Octavo. Se tendrá especial cuidado de no comprender en el número de los alistados, individuo alguno que además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute una salud habitualmente robusta, verificándose el segundo y definitivo reconocimiento en los depósitos de organizacion y embarque sin exajerado rigor. Los procedentes de Madrid, ó los que pasen por los puntos donde exista depósito de bandera como los de Coruña y Málaga sufrirán en estos el segundo reconocimiento, aunque no tengan ingresó, á fin de que oportunamente pueda atenderse por los distritos respectivos al reemplazo de los inútiles que resulten. En las capitales donde se reunan algunos contingentes determinarán los Capitanes generales que se practiquen con igual objeto el referido segundo reconocimiento.

Noveno. Los cupos de los cuerpos que guarnecen á Cataluña y las islas Baleares ingresarán en el depósito de Barcelona, los de Aragon, Valencia, Provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos, en el de Alicante; y los de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Galicia, Granada, Estremadura, Ceuta y Andalucía en Cádiz.

Décimo. Estos individuos serán baja en sus cuerpos por fin de Enero, pero serán socorridos por cuenta de los mismos con cargo al batallon de su destino por el tiempo necesario hasta su ingreso en los depósitos, que reintegrarán á los oficiales conductores los haberes de marcha que les hayan suministrado teniendo al efecto en cuenta las resultas de las relaciones de sus débitos y créditos.

Undécimo. Los alistados llevarán precisamente todas sus prendas de masita con relaciones clasificadas que formarán los cuerpos, y un poncho que se devolverá á los mismos, abonándoseles su conduccion segun en Real órden separada se previene.

Décimo segundo. Los Capitanes generales nombrarán Oficiales conductores de los contingentes de sus respectivos distritos independientemente de los destinados á Ultramar, toda vez que despues de hacer la entrega en forma y responder de los haberes, filiaciones, ajustes, relaciones y demás de su cargo deberán regresar al punto de su procedencia y rendir cuentas de la conduccion devolviendo los ponchos.

Décimo tercero. Para la traslacion á los puntos de embarque y reunion se hará uso de los ferro-carriles ó vapores del litoral por

cuenta del Estado, en el concepto de que los que se hallen alistados deberán emprender su marcha precisamente el dia 1.° de Febrero, á no ser que en algunos puntos en que, teniendo que verificar su trasporte por mar se careciese de los medios necesarios, en cuyo caso los Capitanes generales cuidarán de dictar las providencias convenientes, dando parte á este Ministerio de los itinerarios que les señalen, teniendo en cuenta lo urgente de la concentracion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

67.

HACIENDA.

(22 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituido el *Banco de Pamplona*.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 13 del actual, remitiendo certificacion del acta de arqueo practicado por V. S. en las Cajas del Banco creado en esa ciudad; y en su vista resultando que se han realizado los 4.500,000 rs. equivalentes á las dos mil doscientas cincuenta acciones emitidas de á 2,000 rs. cada una, que forman la primera série con el desembolso de todo su valor, segun lo prescrito en el art. 3.° del Real decreto de concesion de 6 de Noviembre de 1863, en el plazo designado en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y que su existencia ha sido comprobada con las solemnidades debidas, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Pamplona, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1864.=Trúpita.=Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

68.

HACIENDA.

(22 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 14 del actual, acompañando copia certificada del acta de arqueo verificado el dia 4 por el Alcalde de Vigo en las Cajas de la Sociedad de Crédito y Fomento de dicha ciudad, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 7 de Diciembre último; y en su vista, resultando que de la operacion practicada aparece la existencia de 2.308,795 rs., ó sean 28,795 rs. mas de la suma que representan las 4,000 acciones emitidas, y que forman la primera série al respecto de 1,900 reales cada una y con desembolso del 30 por 100 sobre el valor nominal, á tenor de lo prescrito en el art. 4.° del Real decreto de concesion de 20 de Noviembre último; y que la referida cantidad se ha hecho efectiva dentro del plazo prefijado en la ley, habiendo sido comprobada su existencia con los requisitos establecidos en el artículo 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha dignado declarar definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo* para que pueda desde luego dar principio á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta*, y que se devuelva á los fundadores de la citada Compañía el depósito prévio que tienen consignado en la Caja general de Depósitos, conforme á lo que prescribe el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856, importante 228,000 rs. nominales en obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1864.=Trúpita.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

69.

GOBERNACION.

(22 Enero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, resolviendo se retiren las denuncias pendientes contra los periódicos, y se sobresea en las actuaciones de esta clase no terminadas.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), queriendo mostrar su benevolencia á la prensa periódica, y persuadida de que esta disposicion de su Real ánimo estimulará mas y mas á los escritores públicos á conciliar con la libertad é independencia de tales el respeto á las prescripciones de la ley que rige á la imprenta, se ha dignado resolver que se retiren todas las denuncias hoy pendientes contra los periódicos, y se sobresea en las actuaciones de esta clase no terminadas, esceptuando las que por injuria y calumnia se siguen á instancia de parte.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1864.=Benavides.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

70.

HACIENDA.

(23 Enero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para la provision de vacantes de empleos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El nombramiento de los empleados públicos demanda de parte del Gobierno una atencion solícita y delicada, por el espíritu de reconocida justicia que debe presidir á toda eleccion personal, cualquiera que sea su importancia, y por la trascendencia que produce en el cumplimiento de los importantes servicios de la Administracion, cuyos funcionarios han de poseer las indispensables cualidades de celo, probidad é inteligencia. La ordenada marcha que en todas las carreras del Estado imprime la ciencia, la aplicacion bien dirigida y la ilustrada práctica de los negocios, se demuestra en los relativos á la gestion económica de

los intereses generales del país por medio de leyes orgánicas y de meditados reglamentos para su ejecucion respectiva, así como por el conjunto de disposiciones de otro carácter útiles y convenientes. La solucion dada á la mayor parte de las cuestiones que se promueven en casos análogos ó previstos, facilita al empleado el cumplimiento de sus deberes, contribuyendo á ilustrarle en los puntos que deba consultar y reclamen especial disposicion.

Basados sobre la organizacion misma de las funciones administrativas, fórmanse consiguientemente hábitos de fácil y acertado desempeño en el numeroso personal de la Hacienda pública, cuyas circunstancias individuales es oportuno tener en consideracion para utilizarlas en conveniente y adecuado empleo. El ánimo del Gobierno es, pues, atender al funcionario público segun las pruebas de honradez y laboriosidad que ofrezca, sin reconocer mejor medida de recompensa ni otra legitimidad de antecedentes para respetarlo en la posesion de su destino y no defraudarle en las justificadas aspiraciones de sus adelantos.

Las remociones de los empleados afectan tanto á su suerte y la de sus familias como al mejor servicio público; por esta razon el Gobierno se propone ser tan parco sobre este punto, que no acordará cesantía alguna que deje de estar motivada en las deplorables y vergonzosas faltas de negligencia é inmoralidad.

Los empleados cesantes que tengan justo y digno título para su reposicion obtendrán esta en las vacantes de su clase respectiva, de manera que se concilie esta medida con el ascenso de los empleados de la Administracion activa. El Gobierno no registrará la procedencia ó época de la destitucion del empleado, sino la historia de sus servicios y la copia de sus merecimientos.

En vista de lo espuesto, y penetrada la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, ha tenido á bien disponer:

1.° Los Directores generales propondrán en terna á este Ministerio la provision de las vacantes de empleos cuyo nombramiento esté reservado á S. M. en los reglamentos é instrucciones vigentes, acompañando á la propuesta las hojas de servicios, y dando preferente lugar á los cesantes que hayan acreditado sus buenas circunstancias en el desempeño de los destinos que hubiesen servido.

2.° Propondrán asimismo la separacion y traslacion de los empleados, fundando las causas que aconsejen la necesidad de esta resolucion.

Y 3.° Remitirán á este Ministerio una nota quincenal, en la que espresen las circunstancias de los empleados cuyo nombramiento corresponde á los mismos Directores, así como las separaciones de la misma clase de empleados durante el referido periodo, determinando las causas de esta resolucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1864.=Trúpita.=Sr. Director general de.....

71.

HACIENDA.

(24 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la compañía de *Crédito mercantil.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 21 del actual, y á la que acompañaba una copia certificada del acta de arqueo practicado por el Jefe de la Seccion de Fomento, en delegacion de V. E., para comprobar la existencia del capital social de la compañía de *Crédito Mercantil*, se ha servido S. M. declarar, en vista de dicho documento, definitivamente constituida la precitada sociedad, autorizándola para que desde luego pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto, toda vez que se ha acreditado que en las cajas de aquella se han hecho efectivos los 25.000,000 de reales equivalentes al 25 por 100 sobre el valor nominal de las 50,000 acciones de á 2,000 rs. cada una que han de emitirse inmediatamente, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.° del Real decreto de concesion de 25 de Diciembre último, y atendiendo tambien á que dicha suma ha ingresado dentro del plazo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y su existencia ha sido comprobada con los requisitos establecidos en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, y que se devuelva á los fundadores de la compañía el depósito prévio que tienen consignado en la Caja de Depósitos, segun lo que la ley exige, importante 2.600,000 rs. nominales, puesto que ha de formar parte del capital social y por tanto debe ingresar en las cajas del *Crédito Mercantil.*

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la comision gestora de la sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1864.=Trúpita.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

72.

HACIENDA.

(24 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la sociedad *Union Castellana*.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio, acompañando copia certificada del acta de arqueo verificado á presencia de V. S. y con la concurrencia del Contador y Tesorero de Hacienda pública de esa provincia en las cajas de la sociedad de crédito titulada *Union Castellana*; y en su vista, resultando que de la operacion practicada aparece que existen 7.200,000 rs. en metálico, equivalentes al 30 por 100 sobre las 12,000 acciones emitidas de á 2,000 reales cada una que forman la primera série, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de concesion de 25 de Diciembre último; y que dicha suma se ha hecho efectiva dentro del plazo prefijado en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856, habiendo sido comprobada su existencia con los requisitos establecidos en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha dignado declarar definitivamente constituida la referida sociedad *Union Castellana*, autorizándola para que desde luego pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, y que se devuelva á los fundadores de la repetida compañía el depósito prévio que tenian consignado en la Caja de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley, importante 720,000 reales, cuya suma forma parte del capital social y debe ingresar en las cajas de la *Union Castellana*.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la comision gestora de la sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1864.=Trúpita.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

73.

HACIENDA.

(24 Enero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, escitando el celo y cooperacion de los Gobernadores de provincia para la puntual recaudacion y aumento de las contribuciones y rentas del Estado.

Al encargarme del Ministerio de Hacienda que se ha dignado confiarme S. M. (Q. D. G.), no puedo menos de dirigirme á V. S. como Autoridad superior de la provincia, para manifestarle que cuento con su celo y eficaz cooperacion, á fin de que las contribuciones, impuestos y demás rentas que están bajo su vigilancia y cuidado tengan la proteccion y desarrollo que hagan fácil su puntual recaudacion y progresivo aumento, puesto que con ellas ha de atenderse á todas las obligaciones del Estado.

Inútil juzgo encarecer á V. S. el cumplimiento de las instrucciones y reglamentos, y el cuidado de que tambien se cumplan por todos los empleados de Hacienda que están á sus órdenes, no permitiendo que haya en aquellos la menor apatía ni descuido. Las contribuciones de cuota fija tienen marcados los plazos en que han de hacerse efectivas, y por ningun concepto han de dejar de serlo; pues no debe haber motivo que lo impida, en atencion á que han de estar basadas en repartimientos equitativos y en matrículas justas. Encargada la realizacion de estas contribuciones en la mayor parte de los pueblos á recaudadores generales ó particulares por cuenta de la Hacienda con las correspondientes fianzas, cuidará V. S. de que el importe de las contribuciones que tengan á su cargo ingrese puntualmente en el Tesoro dentro de los plazos que la instruccion vigente establece. Asimismo deben hacerse efectivas aquellas de que respondan directamente los Ayuntamientos, evitando hasta donde sea posible los apremios, que solo se emplearán en casos de absoluta necesidad, y cuando no hayan sido bastantes las escitaciones y prevenciones de la Administracion de Hacienda pública.

Debo llamar muy particularmente la atencion de V. S. sobre los impuestos indirectos y rentas eventuales. Una activa vigilancia y un atento estudio de las causas que pueden impedir ó paralizar su progresivo desenvolvimiento revelarán las medidas que sea conveniente emplear para que los productos tengan todos los aumentos de que son susceptibles. Para ello deben desplegar un esquisito celo todos los encargados de los ramos que constituyen dichos

impuestos, y una eficaz cooperacion por parte de las fuerzas que deben reprimir ó perseguir el fraude. La mas leve falta en tan importante servicio, ó la tibieza en repararla cuando se observe, puede dar lugar á que los mismos ramos sufran una disminucion indebida en sus productos, cuando hay derecho á esperar su aumento en proporcion á la riqueza y bien estar del país. Las rentas estancadas vienen mejorándose y aumentándose todos los años; á que no se detenga su progreso deben tender los esfuerzos de una buena Administracion.

La renta de Aduanas y la contribucion de consumos deben ser tambien objeto preferente de la atencion de V. S. á fin de que, sin lastimar el comercio, la industria y la agricultura, rindan los productos que les son naturales; cuidándose de que se recauden con exactitud los derechos establecidos en aranceles y tarifas.

Para conseguir los importantes objetos que dejo enunciados sumariamente, y sin descender á detalles que fácilmente conoce V. S., cuento con su eficaz cooperacion y la de todos los empleados de Hacienda en esa provincia. Una activa, proba é ilustrada administracion, y una puntual recaudacion de los tributos públicos, es lo que recomiendo eficazmente á V. S. Espero por lo tanto, que todos los empleados de Hacienda en esa provincia rivalizarán en celo para cumplir con su deber, acreditando sus hechos con los resultados favorables que son de esperar de su inteligencia y probidad; pero si así no fuera, debe V. S., en uso de sus facultades, corregir con firmeza cualquiera falta ó defecto que notase, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio para adoptar las medidas convenientes. Del propio modo la dará tambien V. S. de aquel ó aquellos empleados que por su celo, inteligencia y laboriosidad se distinguiesen, á fin de ponerlo en conocimiento de S. M. con la debida recomendacion.

De Real órden, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1864.=Trúpita.=Sr. Gobernador civil de la provincia de...

74.

GUERRA.

(25 Enero: publicada en 17 de Febrero.)

Real órden, disponiendo se adopte el pantalon garancé para todos los cuerpos de la infantería y batallones provinciales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo espuesto por V. E. en su oficio fecha 20 del actual, ha tenido á bien disponer se adopte para todos los cuerpos de la infantería y batallones provinciales el pantalon garancé, cuya variacion se llevará á efecto cuando el estado de dicha prenda exija su reemplazo.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que el remanente de pantalones nuevos, color azul celeste, que hoy existe en los almacenes de los batallones provinciales, los distribuya V. E. entre los regimientos de línea en la forma que considere conveniente, á fin de que se faciliten á los individuos que por diferentes conceptos sean altas en los mismos, satisfaciéndolos al precio que tuvieron en la construccion; y finalmente, es la Real voluntad que los Jefes y Oficiales que componen los cuadros de los batallones provinciales usen el ros, sin perjuicio de que las clases de tropa continúen con el del morrion, interin subsistan en los almacenes de los construidos para dicha institucion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor.....

75.

ESTADO.

(26 Enero: publicado en 6 de Febrero.)

Real decreto, resolviendo que la declaracion canjeada en esta Córte con objeto de establecer una línea telegráfica entre España y Argelia se cumpla y observe en todas sus partes.

Señora: El dia 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1863 se canjeó en esta Córte entre el Marqués de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, y D. Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una declaracion que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el Gobierno francés con la solemnidad y formalidad de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 30 de Diciembre de 1863 se canjeó en esta Córte entre D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, mi Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, y Don Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una declaracion que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia, cuyo testo literal es el siguiente:

DECLARACION.

Queriendo asegurar el Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la rapidez en las comunicaciones de España y Francia con la Argelia por medio de una línea telegráfica que parta de Cartagena y termine en Orán, han convenido en los puntos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. Católica autoriza el establecimiento en tierra de un cable destinado á unir la Península á la costa africana, y que partiendo de Cartagena termine en Orán.

Art. 2.° Llevado este cable á la estacion de Cartagena por las Administraciones española y francesa, será servido allí por empleados españoles que se conformarán á todas las medidas que la Administracion francesa juzgue necesarias para asegurar su conservacion.

Art. 3.° La Administracion francesa mantendrá cerca de Cartagena, si la Administracion española lo desea, un agente encargado de vigilar la region en que el cable se establezca, y de hacer en la línea las reparaciones cuya utilidad se reconozca.

Art. 4.° Los despachos que se trasmitan entre Francia y Argelia se dirigirán por el cable francés de Port-Vendres á Mahon, por los cables y las líneas terrestres de España desde Mahon á Cartagena, y por el cable francés desde Cartagena á Orán.

Art. 5.° La Administracion española se compromete á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la mayor rapidez posible en la trasmision á los telégramas entre Mahon y Cartagena.

Art. 6.° Los despachos trasmitidos entre Francia y Argelia por la via antes indicada pagarán el derecho fijo de 8 frs. establecido por decreto Imperial de 5 de Octubre de 1861 para los despachos sencillos, con aumento de una mitad por cada diez palabras que se

añadan. La parte que sobre estos derechos se abonará á la Administracion española será de 3 frs. (dos zonas) por el trayecto entre Mahon y Cartagena.

Art. 7.° En caso de interrupcion en las comunicaciones submarinas entre Port-Vendres y Mahon, los despachos trasmitidos entre Francia y Argelia se dirigirán por las líneas terrestres de Francia y de España hasta Cartagena, y por el cable francés desde Cartagena á Oran.

En dicho caso la Administracion española contrae para el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena los mismos compromisos espresados en el art. 5.° de la presente Declaracion.

Los derechos de los despachos sencillos trasmitidos por esta via se fijarán en 8 frs., 3 de los cuales (dos zonas) continuarán abonándose á la Administracion española por el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena.

Art. 8.° Los despachos internacionales trasmitidos por Francia con destino á la Argelia, y recíprocamente, continuarán pagando por el trayecto desde su salida de Francia hasta el punto de llegada en Argelia el derecho de 6 frs. (cuatro zonas). Se abonará igualmente á la Administracion española, en razon del tránsito por sus líneas, una cuota de 3 frs., quedando aplicable á cada uno de los dos cables franceses un derecho de un franco y 50 cénts.

Art. 9.° El trayecto del cable desde Cartagena á Orán será igualmente valuado en un franco y 50 cénts. (una zona) para los despachos que España ó Portugal trasmitan á la Argelia.

Art. 10. El anterior Convenio tendrá fuerza y vigor durante todo el tiempo que el cable de Cartagena á Orán siga funcionando.

En fé de lo cual Nos el Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado de S. M. C., hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas la presente Declaracion, que será canjeada con otro documento análogo firmado por el Excmo. Señor Secretario de Estado en el Departamento de Negocios estranjeros de S. M. el Emperador de los franceses.

Hecho en Madrid á 24 de Diciembre de 1863.=(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida Declaracion, canjeada en esta Córte con objeto de establecer una línea telegráfica entre España y Argelia, se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se espresan.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

76.

GUERRA.

(26 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Ley, modificando varios artículos de la referente á la redencion y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se sustituyen los artículos siguientes á los que de igual numeracion comprende la ley de 29 de Noviembre de 1859, que quedan suprimidos; á escepcion del 28, que en union del 29 y 30 tomarán la numeracion de 29, 30 y 31.

Art. 4.° La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8,000 rs: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1,200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hara predisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion del Gobierno de S. M.; tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real órden.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los arts. 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se esceptúa de esta última regla, única y esclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el estranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de cuarenta y cinco años. Se esceptuan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería; Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de cincuenta años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1,000.

Por tres años al de 500 y 1,800.

Por cuatro años al de 600 y 2,600.

Por cinco años al de 700 y 3,600.

Por seis años al de 800 y 4,600.

Por siete años al de 900 y 5,800.

Por ocho años al de 1,000 y 7,000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses, que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando éste suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla veinte años de edad sin que esceda de treinta y cinco.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reen-

ganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma, si así lo aconsejase la esperiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 24. Los sargentos que devengnen derechos á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos

de la compensacion, entre la redencion y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

77.

FOMENTO.

(26 Enero: publicada en 10 de Febrero.)

Real órden, autorizando á los Rectores de las Universidades para conceder las traslaciones de matrícula de enseñanza doméstica.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias elevadas por varios alumnos de segunda enseñanza en solicitud de trasladar á la doméstica la matrícula que de algunas asignaturas tienen hecha en los Institutos provinciales de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado autorizar á los Rectores de los distritos universitarios para que, oyendo á los Directores de los respectivos Institutos, concedan esta clase de traslaciones en las asignaturas que puedan cursarse de aquel modo, siempre que consideren hay justa causa para ello.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.= Moyano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

78.

FOMENTO.

(27 Enero: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, declarando Vocales natos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio á los Directores de las Escuelas industriales superiores de las capitales de provincia.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar Vocales natos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y con destino á la Seccion de Industria, á los Directores de las Escuelas industriales superiores establecidas ó que se establezcan en las capitales de provincia.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

79.

ULTRAMAR.

(27 Enero: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, declarando procedente la demanda entablada por D. Lorenzo Bento, contra una providencia del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, en que se le declaró sujeto al arbitrio de la marca de carruajes y á la multa del doble derecho por las carretas que tenia en Casa-blanca.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 1,078, fecha 4 de Abril del año último, remitiendo espediente instruido sobre procedencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Lorenzo Bento contra una providencia de ese Gobierno superior civil, en que le declaró sujeto al arbitrio de la marca de carruajes y á la multa del doble derecho por las tres carretas que tenia en Casa-blanca destinadas á los trabajos de su estancia *Llano alegre*:

Vista la resolucion de V. E. negando la procedencia;

Visto el art. 3.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1854, que establece los casos en que procede la via contencioso-administrativa en la materia de impuestos directos;

Considerando que la demanda de que se trata versa sobre el hecho concreto de si una especie determinada de carruajes que son propiedad de un particular está sujeta al impuesto municipal:

Considerando que la disposicion mencionada no prohibe la interposicion del recurso contencioso-administrativo en materia de impuestos directos, sino respecto de las resoluciones relativas á la apreciacion y clasificacion de la riqueza imponible:

Considerando que las cuestiones que se refieren á si una materia determinada está sujeta á impuestos, así como la concerniente al tanto de este en su relacion con las leyes y reglamentos que lo establecen, presenta los caractéres propios de lo contencioso-administrativo, sin que su resolucion por las Autoridades de este órden afecte á las razones que impiden que los mismos Tribunales avoquen á sí el conocimiento de las contiendas que espresa el considerando anterior, máxime si el pago se hace efectivo, sin perjuicio de lo que en su dia se resuelve;

La Reina (Q. D. G.) oida la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que procede la demanda entablada por D. Lorenzo Bento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1864.=Castro.=Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

80.

ULTRAMAR.

(27 Enero: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, declarando que no procede la via contencioso-administrativa, y que no se halla debidamente preparado el espediente promovido por D. Luis Lesser, contra la providencia de la Intendencia general de la isla de Cuba, por la que se declaró el comiso de una caja de sombreros estraida fraudulentamente de los almacenes de la Administracion general marítima.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 860, fecha 30 de Junio del año último, remitiendo espediente promovido por Don Luis Lesser sobre que se le admita el recurso de alzada en via contencioso-administrativa contra la providencia de esa Intendencia general, por la que declaró el comiso de una caja de sombreros estraida fraudulentamente de los almacenes de la Administracion general marítima:

Visto el art. 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y el 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, en los cuales se espresan los casos que producen la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 4.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, por el que se dispuso que la Administracion activa siguiera entendiendo de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes reguladoras de los impuestos indirectos:

Resultando que no consta la resolucion que debió dictar V. E. sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en este asunto, segun lo dispuesto en el art. 122 de la Real cédula mencionada y art. 6.° del reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre el modo de proceder los Consejos de Ultramar en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que ni con arreglo á la legislacion actual establecida por el mencionado Real decreto de 4 de Julio de 1861, ni por la vigente al tiempo de interponer el recurso de que se trata, que lo era la Real cédula citada de 30 de Enero de 1855, procede la via contencioso-administrativa en el caso en cuestion, pues que la contribucion de Aduanas es un impuesto indirecto, y todas las cuestiones que como la presente versen sobre aplicacion del aran-

cel ó instruccion del ramo deben decidirse por la Administracion activa, segun lo prevenido en el citado art. 4.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con la consulta de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede la via contencioso-administrativa, como asímismo que el espediente no se halla debidamente preparado por falta de la resolucion de ese Gobierno superior civil, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1864.=Castro.=Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

81.

GUERRA.

(28 Enero: publicada en 17 de Febrero.)

Real órden, fijando la inteligencia que debe darse á las Reales órdenes que se mencionan referentes al goce del premio de escudos de ventaja y de distincion porlos individuos del ejército destinados por delitos á los presidios de Africa, América y Asia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio relativo á la inteligencia que en lo sucesivo deba darse á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1802 y 31 de Octubre de 1805, referentes á si han de continuar disfrutando el premio de escudos de ventaja y de distincion los individuos del ejército que sean destinados, por delitos que cometan, á los presidios de Africa, América ó Asia.

Enterada S. M., así como de lo manifestado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar por resolucion de 12 del actual, y conforme con el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 30 de Noviembre del año próximo pasado:

1.° Que estando fijados por Real órden de 19 de Julio de 1834 los casos en que las clases de tropa se ven privadas de las pensiones por cruces de María Isabel Luisa, y prevenido en otra Real órden de 12 de Mayo de 1856 que destinado á presidio un individuo cese en el goce de la pension, debe estarse al testo terminante de las referidas disposiciones.

Y 2.° Que no reconociéndose en el art. 23 del Código penal ninguna pena infamante, es evidente que han debido disfrutar el

premio de escudos de ventaja y distincion aquellos individuos á quienes se les concedió, aun cuando hubiesen sido penados con presidio; pero como no parece justo que exista tal diferencia entre unos y otros, considerando que aun cuando por el Código penal no haya actualmente ninguna pena infamante, la perpetracion de delitos que antes se castigaban con estas penas es bastante para que sean privados del goce de los indicados escudos de ventaja y distincion los que los disfrutan, ha tenido á bien S. M. disponer que la citada Real órden de 12 de Mayo de 1856 sea estensiva en adelante á todos los que gozan de dichas pensiones.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.=Lersundi.=Señor.....

82.

GUERRA.

(28 Enero.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse para la formacion de los espedientes por los individuos que soliciten el retiro, como inutilizados en la guerra de Africa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia promovida por el Capitan de infantería D. Cenon Puig Samper, pidiendo el retiro como comprendido en el art. 2.° de la ley de 8 de Julio de 1860 por haber quedado completamente inutilizado de una pierna á consecuencia de la herida recibida en la batalla de Vad-Ras, y S. M. considerando que la pérdida del uso de un miembro, equivale á la pérdida absoluta de él, y conforme con lo manifestado por V. E., y el Director general de Sanidad militar y con lo espuesto por el Tribunal de Guerra y Marina y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado conceder á D. Cenon Puig Samper, el sueldo de 15,000 rs. anuales marcados en la tarifa número 1.° como comprendido en el art. 2.° de la ley de 8 de Julio de 1860, haciendo estensiva esta declaracion á todos los que se hallen en su caso; pero con el objeto de que de esta disposicion benéfica no se haga un abuso perjudicial á los intereses del Estado, se ha dignado disponer que para la formacion de los espedientes, en los casos que ocurran, se observen las reglas siguientes:

1.ª El que se considere con derecho á disfrutar el sueldo señalado en la tarifa número 1.ª de la citada ley por efecto de la inteligencia que se da á su art. 2.º, pedirá al Capitan general del distrito en donde residiere, que disponga el reconocimiento por tres médicos del cuerpo de Sanidad militar, los que estenderán la certificacion espresando cuanto crean conducente, esplicando cuál es el estado del herido con las observaciones que le sugiera su conciencia y determinando de un modo preciso si está ó no privado por completo del uso del miembro lastimado; el Capitan general cursará la solicitud acompañada de aquel documento, dando su informe y su opinion por lo que le conste.

2.ª El espediente, empezado así, se remitirá por este Ministerio al Director de Sanidad militar, el que á su vez pedirá nuevo reconocimiento por distintos facultativos, si el primero no le satisface, exigiendo la responsabilidad á los que certificaron, si hubiese lugar á ello, y luego de oir á la Junta Superior facultativa, lo pasará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que este cuerpo diga su parecer, pudiendo tambien, como es consiguiente, antes de darlo, adquirir cuantos antecedentes juzgue oportunos, á fin de devolver el espediente perfectamente instruido á esta Secretaría para la resolucion de S. M.

3.ª Los heridos desde 19 de Noviembre de 1859 hasta que se abandonó la plaza de Tetuan, harán sus solicitudes en el término de dos meses despues de publicada en la *Gaceta* esta Real órden y para los que pudiesen en adelante creerse comprendidos en los beneficios de esta declaracion, considerando que á veces la eficacia de los remedios puestos en práctica, vuelven á dejar útil el miembro que se creia perdido, no promoverán las instancias sino pasados dos años, y antes de cumplir los tres de recibida la herida.»

De órden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor.....

83.

FOMENTO.

(28 Enero: publicada en 4 de Febrero.)

Real órden, resolviendo que no es admisible la demanda presentada por la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, sobre la designacion de empalme del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua con el de Búrgos á Irun.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, la demanda presentada ante el mismo contra las Reales órdenes espedidas por este Ministerio con fechas de 15 de Mayo y 8 de Julio de 1863, ha consultado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en 13 de Noviembre de 1863, á nombre de la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, á consecuencia de las Reales órdenes de 15 de Mayo y 8 de Julio del mismo año, por las cuales, en atencion á las propuestas de empalme del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua con el de Búrgos á Irún, presentadas por las Compañías concesionarias de ambas líneas, se fijó definitivamente en Alsásua, desechando el de Olazagutia, resolviéndose al propio tiempo, que en el término de dos meses se propusiera por dichas Compañías el proyecto de disposicion general de la estacion para el punto espresado, ó en otro caso se formalizaria por el Ingeniero.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que por el art. 3.° de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 se autorizó al Gobierno para que sacara á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se determinaran para la seccion de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, fuera á empalmar en Alsásua con el del Norte.

En el art. 5.° de la Real órden de 13 de Diciembre de 1861 se dispuso que no era aceptable el proyecto de estacion de Olazagutia; y que propuesta hasta entonces la ejecucion de las obras con carácter provisional, deberian reformarse conforme á las indicaciones hechas por la Seccion tercera de la Junta consultiva.

Por Real órden de 10 de Octubre de 1862 se mandó que se devolviera á la empresa concesionaria del ferro-carril de Búrgos á

Irún el proyecto de la estacion de Olazagutia, á fin de que, poniéndose de acuerdo con la concesionaria de la línea de Zaragoza á Alsásua, presentaran ambas otro de estacion comun para el empalme de los dos ferro-carriles, teniendo en cuenta las necesidades que esta circunstancia hubiere de ocasionar en el servicio de aquellos. Y en virtud de las propuestas se dictó la mencionada Real órden de 15 de Mayo de 1863, ya trascrita en el ingreso; mas como en el 30 del mismo mes y año espusiera la empresa de Búrgos á Irún los perjuicios que se irrogaban con esta determinacion, si bien pidiendo tan solo que se le comunicaran los proyectos de la de Zaragoza á Alsásua para que enterada pudiera presentar las observaciones convenientes, recayó la Real órden de 8 de Julio próximo, en que se mandó que se atuviera la reclamante á lo resuelto en el anterior; por lo que la Compañía del ferro-carril del Norte presentó demanda con la solicitud de que lo prevenido en estas dos disposiciones sea y se entienda indemnizando la Administracion á la Compañía de los gastos, daños y perjuicios que se le ocasionen por el cambio del emplazamiento de la estacion de Olazagutia á Alsásua.

Considerando que las Reales órdenes de 15 de Mayo y 8 de Julio de 1863, fijaron con carácter permanente el sitio de empalme de ambas vias en Alsásua, disponiendo que las dos Compañías propusieran el proyecto de estacion en dicho punto; estremos que no pueden ser impugnados en la via contenciosa como propios y de la esclusiva competencia de la Administracion activa:

Considerando que la demanda presentada por la Compañía del ferro-carril del Norte no se dirige contra lo resuelto en dichas dos Reales órdenes; antes, conviniendo en que se pongan en observancia, pide que la Administracion le indemnice de los gastos, daños y perjuicios, suponiendo cambio en el emplazamiento de la estacion; particular que, no hallándose comprendido en ninguna de las mencionadas resoluciones, tampoco es admisible como objeto de revision en reclamacion contenciosa:

Considerando que si bien en la esposicion de 30 de Mayo indicó la empresa los perjuicios que en su concepto se le irrogarian de llevar á efecto la Real órden de 15 del mismo mes y año, únicamente pretendió que se le diera conocimiento de los proyectos de la de Zaragoza á Alsásua para dirigir las observaciones que le fueran conducentes, siendo indudable que, no insistiendo ni resolucion ni aun solicitud sobre gastos, daños y perjuicios en la via gubernativa, no pueden proponerse por fundamentos de los debates contenciosos en esta demanda, segun su actual estado;

La Seccion opina que no es admisible la presente demanda en el estado actual del negocio.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de

conformidad con el dictámen de la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.= Moyano.=Sr. Presidente del Consejo de Estado.

84.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(28 Enero: publicada en 10 de Febrero.)

Circular, determinando que los Directores de caminos vecinales deben gozar de la exencion del pago de derechos de portazgo, cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto.

En el espediente instruido en esta Direccion general á consecuencia de la comúnicacion del Gobernador de la provincia de Gerona consultando si D. Estéban Muxach, á quien la Diputacion provincial nombró Director de caminos vecinales, se halla comprendido en las prescripciones del art. 17 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861: vista la disposicion legal á que la consulta se refiere; y considerando que al comprender espresamente bajo la comun denominacion de públicas las obras que hagan el Estado, las provincias y los pueblos no puede menos de comprender tambien como á individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas á los Directores de caminos provinciales y municipales encargados de su construccion y cuidado, esta Direccion, de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien declarar que dichos Directores, y por consiguiente D. Estéban Muxach, mientras lo sea, se hallan comprendidos en la exencion del pago de derecho de portazgo que el citado artículo 17 concede á los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.= El Director general, Tomás de Ibarrola.=Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de...

85.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Enero: publicada en 2 de Febrero.)

Real órden, determinando la forma en que han de proceder los Registradores de la Propiedad para la exaccion de sus honorarios por la via de apremio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con el objeto de determinar las reglas á que han de acomodarse los Registradores de la Propiedad para proceder á la exaccion de sus honorarios por la via de apremio, conforme á la segunda parte del art. 336 de la ley hipotecaria, cuando el interesado no les pagase. En su vista, S. M. se ha dignado resolver que en los casos en que los Registradores tengan que exigir judicialmente sus honorarios, presenten al Juez de primera instancia del mismo partido un escrito en papel sellado correspondiente, pero sin necesidad de representacion por Procurador ni direccion de Letrado, pidiendo que se proceda por la via de apremio, conforme dispone el art. 336 de la ley Hipotecaria, acompañando una certificacion, librada por el mismo, espresiva y detallada de los conceptos por los cuales se hallan devengado los honorarios, señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulacion, y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposiciones de la seccion segunda, tít. 20 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y en los casos en que el interesado formulase oposicion á dicha regulacion, el Juez, despues de practicar el embargo y con suspension de las demás diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevenida en el art. 276 de la ley Hipotecaria, y terminado este incidente continuarán las diligencias de apremio.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1864.=Alvarez.=Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

86.

GOBERNACION.

(30 Enero: publicada en 11 de Febrero.)

Real órden, declarando que los mozos á quienes toque la suerte de soldados por tener que recurrir á reemplazos de los dos años anteriores, están sujetos al servicio aun cuando hayan cumplido veinte y cinco años.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de Mayo último, consultando si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1863 el mozo del cupo de Santa Elena Juan Cebrian Prieto, que tenia veinte y cinco años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la espresada quinta, si bien fué comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aún no tenia dicha edad:

Vistos los artículos 13, 45 y 87 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13 citado, á pesar de tener la edad de veinte y tres años:

Considerando que al prevenir la ley se escluya del alistamiento á los mozos que pasen de los veinte y cinco años, no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya alcanzado cuando sortearon con los requisitos de la ley:

Considerando que el art. 45 se refiere solo á los mozos que pasen de la edad de veinte y cinco años cumplidos *en* 30 *de Abril del año del alistamiento*:

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley, su responsabilidad no cesa al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados:

Considerando que no existe contradiccion alguna entre el artículo 13 y el 87, pues aquel se limita á espresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y este se refiere al caso en que no alcanzan á cubrir el cupo los quintos sorteados en el año del reemplazo:

Considerando que al espresar en el art. 87 que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el número de soldados y suplentes, ingresen los de los dos reemplazos anteriores sin hacer mencion de la edad, la intencion de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cualesquiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposicion escluye del servicio militar á los que al tiempo de la declaracion de soldados sean mayores de la edad de veinte y cinco años, pues los artículos 13, 45 y 75 se refieren espresamente á la época del alistamiento, sin que haya algun otro aplicable al presente caso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar soldado al referido Juan Cebrian, mandando en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1864.=El Subsecretario, Martin Belda.=Sr. Gobernador de la provincia de...

87.

FOMENTO.

(30 Enero: publicada en 3 de Febrero.)

Real órden, otorgando á D. Leon Cappa la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Escatron.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites y formalidades prescritos por la legislacion vigente para la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, y oido, en cumplimiento del art. 1.° de la ley especial de esta línea de 24 de Mayo de 1863, el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por dicha ley, se ha dignado otorgar á D. Leon Cappa la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, con arreglo al proyecto de tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos, y pliego de condiciones particulares aprobados por Reales órdenes de 5 de Julio de 1863 y 27 del actual; en la inteligencia de que el plazo de la concesion y el fija-

do para la construccion de la línea empiezan á correr desde la fecha de hoy.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1864.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

88.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(1.° Febrero: publicada en 2 del mismo.)

Circular, dictando varias reglas respecto á los plazos para la inscripcion y liquidacion del impuesto de documentos registrables.

En vista de la comunicacion de la Direccion general de Contribuciones á la del Registro de la Propiedad para que se circulara á los Regentes de las Audiencias una resolucion de esta Superioridad de 12 de Octubre último, en que se dictaban algunas reglas relativas á los plazos para la inscripcion y liquidacion del impuesto de documentos registrables, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que comunique á V. I. el espresado acuerdo en su parte dispositiva para que sirva de regla general, y es como sigue:

1.° Que los documentos inscribibles no tienen para serlo plazo fijo ninguno; por tanto que los que no devenguen impuesto deben registrarse en cualquier tiempo que se presenten, y lo mismo los documentos que devenguen el impuesto, pero prévio el pago de derechos á la Hacienda.

2.° Que la Ley Hipotecaria no ha legislado sobre el impuesto, y por lo tanto las dudas que sobre su exaccion ocurran á los Registradores ó á los interesados han de ser resueltas por la Hacienda.

3.° Que el Registrador que por delegacion de la Hacienda, segun el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, tenga á su cargo la liquidacion del derecho de hipotecas, ha de liquidar el tanto del impuesto que ha de pagarse á la Hacienda pública; mas no ha de declarar la multa en que puedan haber incurrido los interesados, ni exigirlas, ni cooperar á que las exijan los agentes del fisco.

De Real órden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento, para que se circule á los Registradores del territorio de esa Audiencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1864.=El Director general, Laureano de Arrieta.=Señor Regente de la Audiencia de....

89.

HACIENDA.

(1.° Febrero.)

Real órden, disponiendo que la inspeccion de géneros medicinales se verifique rigorosamente sobre todas las introducciones.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este de Hacienda, con fecha 11 de Febrero del año próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Exmo. Sr.: Con objeto de que la inspeccion de géneros medicinales se verifique rigorosamente sobre todas las introducciones que se realizan, y para llenar el vacío que en algunas Aduanas existe por falta de estos funcionarios, ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) que se manifieste á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se den las instrucciones oportunas á los Administradores de las Aduanas del Reino, á fin de que en los puntos donde no haya Inspectores y se pretenda la introduccion de alguno de los citados géneros, se precinten y espida un documento, espresando el punto de su consignacion y el nombre del consignatario, avisándolo al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad pueda ponerse de acuerdo con la del á que va dirigida, y de este modo realizar el objeto verdadero de la inspeccion.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. á los fines indicados.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, trasladado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1864.=El Subsecretario interino, Felipe de Vereterra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

90.

GOBERNACION.

(1.° Febrero: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, mandando que se proceda desde luego por los Alcaldes á la inscripcion en los Registros de la Propiedad de todas las fincas que posean los Ayuntamientos así de propios como de aprovechamiento comun.

En la *Gaceta* de 9 del mes de Noviembre último se publicó un Real decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mismo mes, y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase.

En su vista, y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se llame la atencion de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que, en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos Registros de la Propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no merecieren la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado Real decreto.

Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposicion en lo concerniente á la inscripcion de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularizacion de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesion, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1864.=Benavides.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

91.

GOBERNACION.

(1.° Febrero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, mandando que la escepcion de hijo único de viuda pobre sea aplicable á los mozos que solo tengan un hermano mayor de diez y siete años y este sea religioso profeso del Colegio de Misioneros Jesuitas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Cecilia Alonso en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Isidro Lopez, quinto del último reemplazo por el cupo de esa capital, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 11 y 18 de Diciembre de 1861 y 6 de Febrero de 1863:

Considerando que el espresado mozo ha justificado hallarse con las circunstancias necesarias para gozar la escepcion del citado párrafo segundo del art. 76, pues si bien tiene un hermano mayor de diez y siete años, es religioso profeso del Colegio de Misioneros Jesuitas, y como tal está material y moralmente imposibilitado de atender á la subsistencia de la madre:

Considerando que por esta causa se halla comprendido, si no en la letra, al menos en el espíritu de la regla 1.ª del art. 77 citado, y en su consecuencia no priva al referido quinto de la cualidad de hijo único en sentido legal;

S. M. de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio militar al referido Isidro Lopez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que se circule esta disposicion para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo

traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1864.=El Subsecretario, Martin Belda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

92.

GOBERNACION.

(2 Febrero: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, dirigiendo varias observaciones á los Gobernadores de las provincias acerca de la rectificacion de las listas electorales.

Publicadas ya las listas electorales de primera rectificacion, y llegado el plazo en que han de formarse las de segunda, he creido conveniente dirigir á V. S. algunas observaciones que, al propio tiempo que puedan servirle como regla de conducta, eviten las dudas y reclamaciones que suelen surgir en estos casos.

Guiado del deseo de procurar toda facilidad para que pueda acreditarse el derecho electoral por aquellos que legalmente lo disfrutan y á los que por primera vez han de entrar en su goce, prevengo á V. S. que no perdone medio alguno, encargándolo asimismo á sus dependientes y subordinados, de proporcionar con la mayor brevedad posible cuantos documentos, datos y noticias se requieran, con el objeto de fundar las reclamaciones que se promoviesen.

Usará V. S. de la mas severa imparcialidad y de su no desmentido celo por el servicio en las operaciones de rectificacion, no tolerando ninguna falta, recomendando á los centros y oficinas que dependen de su Autoridad la observancia de estas prevenciones, y facilitando los medios que crea oportunos para practicarlas, como certificaciones, listas de contribuyentes y cualquier otro documento que exista en esa oficina de su cargo ó en las de Hacienda pública; en la seguridad de que el Gobierno verá con satisfaccion que á todos se dispensa justicia, y que á todos se les atiende con igual celo en sus fundadas reclamaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1864.=Benavides.=Sr. Gobernador de la provincia de...

93.

MARINA.

(3 Febrero: publicado en 4 del mismo.)

Ley, fijando las fuerzas navales de la Península.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para el servicio del Estado en las aguas de la Península, estaciones que no dependan de los apostaderos de Ultramar y guarda-costas, serán las que siguen:

Buques de vela.

Dos navíos de 86 cañones.
Una fragata de 42 id.
Tres corbetas con 65 id.
Dos bergantines con 32 id.
Tres urcas trasportes con 2,025 toneladas.
Dos faluchos de primera clase, y
Ocho id. de segunda.
Setenta y una escampavías, y
Seis lanchas.

Buques blindados.

Cuatro fragatas con 140 cañones y 3,800 caballos de fuerza.

Buques de hélice.

Seis fragatas con 298 cañones y 3,360 caballos de fuerza.
Nueve goletas con 21 cañones y 1,000 caballos de fuerza.
Cuatro trasportes con 4,100 toneladas y 710 caballos de fuerza.

Buques de ruedas.

Nueve vapores con 46 cañones y 2,110 caballos de fuerza.

Art. 2.° Para la dotacion de los buques espresados, y el servicio de los departamentos y arsenales en la Península, se fija la fuerza siguiente:

Ocho mil trescientos sesenta y cuatro marineros.

Tres mil doscientos cuatro soldados para la infantería de Marina, y

Quinientos setenta y uno para los guardias de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 3 de Febrero de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

94.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(4 Febrero.)

Circular, previniendo á los Administradores de Hacienda pública den oportuno aviso del dia de llegada y en que se hagan cargo de cualquier remesa de tabaco.

La Direccion previene á V..... que en el mismo dia de la llegada y en que se haga cargo de cualquier remesa de tabaco para el consumo público, dé el oportuno aviso conforme se halla mandado en la regla segunda de la circular de 20 de Diciembre de 1862, porque de otro modo no puede tenerse un conocimiento exacto del estado de existencias en esos almacenes y de si el contratista hace los trasportes dentro del tiempo que se le marca en la guia.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1864.=Cárlos Marfori.=Señores Administradores principales de Hacienda pública de las provincias del Reino.

95.

GUERRA.

(5 Febrero: publicada en 7 del mismo.)

Ley, fijando la fuerza del ejército permanente para el presente año.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la

presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1864 será de cien mil hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

96.

GUERRA.

(5 Febrero: publicada en 7 del mismo.)

Ley, concediendo una pension de 8,000 rs. á los huérfanos del Coronel D. Salvador Arizón.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede la pension de 8,000 rs. anuales, sobre la que por la ley pueda corresponderles, á D. Salvador, Doña Dolores, Doña Cármen y Doña Josefa, huérfanos del Coronel D. Salvador Arizón, muerto el dia 28 de Agosto de 1863 á manos de los rebeldes en la isla de Santo Domingo, en la accion de Puerto-Plata.

Art. 2.° Esta pension se entenderá en un todo conforme á lo que dispone la legislacion vigente, así respecto á las condiciones que para su disfrute han de concurrir en los huérfanos, como á las que se consideren necesarias para su estincion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

97.

GUERRA.

(5 Febrero.)

Real órden, declarando que la exencion y admision de quintos es atribucion esclusiva de los Consejos provinciales, sin que las Autoridades militares puedan adoptar resolucion alguna sobre los acuerdos tomados en esta materia por aquellas corporaciones, ni suspender el ingreso en caja de los quintos declarados soldados por las mismas.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 12 de Enero próximo pasado lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen, lo que sigue:

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por el Consejo de esa provincia en solicitud de que se deslinden sus atribuciones, desconocidas por la autoridad militar de la misma en el hecho de resistir la admision en caja del quinto Juan Perona y Vivó, á quien la espresada corporacion provincial declaró soldado por el cupo de Hornos en el reemplazo de 1862, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen. Estas secciones han examinado la instancia del Consejo provincial de Jaen, y antecedentes unidos á la misma, en que dicha corporacion solicita se deslinden sus atribuciones, pues en su concepto han sido desconocidas por el Comandante de la caja y Autoridad militar de la provincia en el hecho de resistir la admision del quinto Juan Perona y Vivó, á quien el Consejo habia declarado soldado por el cupo de Hornos en el reemplazo de 1862.

De los indicados antecedentes resulta:

Que el quinto núm. 3 por el cupo de Villarrodrigo Ramon Campos Lescalvo, fué declarado exento en sesion de 22 de Mayo de dicho año, por resultar inútil del nuevo reconocimiento facultativo practicado con vista del espediente médico-legal que se mandó instruir en sesion de 3 del mismo mes (fólio 2) y que en 5 de Junio siguiente se declaró soldado en reemplazo del Campos al núm. 5 de la segunda edad, Luis Ogeda Olivar (fólio 3) que ingresó en caja en el mismo dia (fólio 12 vuelto). Sin que se diese de baja á aquel por no tener la nota de *pendiente* segun espresa la autoridad militar (fólio 9 vuelto).

En 18 de Julio declaró el Consejo soldado al número 7 de ter-

cera edad (fólio 7) por el cupo de Hornos, Juan Perona y Vivó, como suplente del número 11 Ramon Punzano Lara, declarado exento en sesion de 9 de Mayo anterior (fólio 4); pero el Comandante de la caja se opuso á la admision de Perona, fundándose en que se hallaba completo el cupo de la provincia y se perjudicaria el Estado con el socorro de un quinto que escederia del contingente (fólio 7), negativa que aprobó el Gobernador militar de la provincia (fólio 9) hasta que acordada por el Capitan general del distrito la baja del referido Ramon Campos Lescalvo, dispuso que fuese admitido por el cupo de Hornos el espresado Juan Perona y Vivó (fólio 15).

El Consejo de la provincia de Jaen entiende que sus resoluciones en materia de quintas causan estado, y no pueden suspenderse ni dejarse sin efecto por la autoridad militar, ni menos por el Comandante de la caja de quintos, que considerándose en absoluta independencia aquella corporacion, parece no dar á los acuerdos de la misma mas valor que el de una simple consulta ó recomendacion, sin efecto alguno en el órden legal y material, mientras no obtenga la sancion y aprobacion del Gobierno militar, por cuyo motivo el espresado Consejo acordó poner en conocimiento de V. E. los hechos referidos para la resolucion que corresponda.

En atencion á estos antecedentes:

Vistos los artículos 14, 78, 108, 109, 110, 129 y 133 de la ley de reemplazos vigente.

Vista la regla segunda del art. 9.° del reglamento de 10 de Febrero de 1855 para las exenciones del servicio militar.

Considerando que segun los artículos 14 y 87 de la ley cada pueblo es responsable por sí solo de su respectivo cupo y no mancomunadamente del total de la provincia.

Considerando que no aparece razon alguna para que no se hubiese dado de baja á Ramon Campos Lescalvo, quinto por el cupo de Villarrodrigo desde que fué declarado exento por el Consejo provincial de Jaen y entregado en reemplazo Luis Ogeda Oliva.

Considerando, que el hallarse cubierto el cupo de la provincia dependia de estar sirviendo á la vez una misma plaza Ramon Campos y su reemplazo Luis Ogeda sin fundamento alguno legal para ello, pues no puede reputarse bastante el que no se le pusiese á Campos la nota de *pendiente*.

Considerando, que de no haber ocurrido que dos individuos sirviesen simultáneamente una misma plaza, ni se hubiera podido alegar como razon para resistir la admision de Juan Perona Vivó por el cupo de Hornos el hallarse completo el de la provincia, ni el perjuicio que pudiera sufrir el Estado con el socorro de un quinto que escederia del contingente.

Considerando, que los Comandantes de las Cajas no tienen por

la ley mas atribuciones que las que establecen los arts. 108, 109 y 110 de la misma, en ninguno de los cuales se consigna que puedan oponerse á los acuerdos de los Consejos provinciales.

Considerando, que segun el art. 129, estas corporaciones son las competentes para resolver en materia de quintas, y sus acuerdos deben llevarse á efecto desde luego, sin que puedan ser revisados, revocados ó confirmados sino por el Ministerio de la Gobernacion en su caso.

Considerando, que el mismo art. 129 faculta á las Diputaciones provinciales (hoy á los Consejos) para disponer la práctica de las diligencias que crean necesarias al mejor acierto de sus resoluciones, sin señalarles para ello término alguno, si bien les recomienda la brevedad en los trámites, por lo cual los Consejos pueden resolver en cualquiera tiempo que se terminen las diligencias que hubiesen acordado, como lo hizo el de Jaen respecto á Ramon Campos cuando presentó el espediente médico-legal que se le mandó instruir con sujecion á la regla segunda del art. 9.° del reglamento citado.

Considerando, que como espresa y claramente se dispone en el artículo 133 de la ley no podia en ningun caso resistirse la admision de Juan Perona, Vivó en la Caja, el cual completaba el contingente de Hornos.

Considerando, que la órden del Capitan general de Granada para que se diese de baja á Ramon Campos quinto por Villarrodrigo y se admitiese á Juan Perona por el cupo de Hornos restableció á los casos que motivan este espediente sus condiciones legales.

Las secciones opinan:

Primero. Que el Consejo provincial de Jaen obró dentro del círculo de sus atribuciones, al declarar esceptuado á Ramon Campos, quinto por el cupo de Villarrodrigo y pedir su baja así como el declarar soldado á Juan Perona quinto por el de Hornos, y acordar su ingreso en Caja.

Segundo. Que no debió demorarse la baja de aquel mozo, ni resistirse la admision de este.

Y tercero. Que debe darse el conveniente traslado de la resolucion que recaiga al Ministerio de la Guerra para que por este se dicten las prevenciones conducentes á evitar la repeticion de casos análogos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor....

98.

HACIENDA.

(5 Febrero: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, autorizando la creacion del *Banco de Oviedo.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Ignacio Herrero, D. Fausto Eduardo Agosti, D. Pedro Maseven, D. Ramon Gonzalez Diaz, Don José Gomez, D. Manuel Riera, D. Eladio Gutierrez, D. Tomás Cano y D. Antonio Alvarez y García, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Oviedo, la creacion de un Banco de emision con domicilio en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Oviedo*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de veinte y cinco años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 4.000,000 de reales, representados por dos mil acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.° y 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Oviedo será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos.

La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario Regio del Banco de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá esceder de 30,000 rs. anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.° El Banco de Oviedo arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por mí fueren aprobados para el régimen y administracion de dicho establecimiento.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trupita.

99.

HACIENDA.

(5 Febrero: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, autorizando el establecimiento de una Sociedad titulada *Caja mercantil de Valencia.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á D. Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres; D. José Caruana y Berard; D. José Gabriel Miranda y Forquet; D. Vicente Martinez y Peris; D. Pedro Morand y Fourrat; D. José Jaumandreu y Setjes; D. Santiago Puchol y Sartou; D. Estéban Boix y Jacquet y D. Mariano Aniento y Caselles la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una Sociedad anónima de crédito con el título de *Caja Mercantil de Valencia*, y con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de cincuenta años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Caja Mercantil de Valencia tendrá su domicilio en esta ciudad; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 30.000,000 de reales, representados por quince mil acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en séries. La primera será de cinco mil acciones; con el desembolso del 30 por 100, con arreglo á lo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Las séries restantes se emitirán segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, y á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.° La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de seis individuos, y por una Direccion, que constará de tres Directores, nombrados todos por la general de accionistas. Tanto la Junta de gobierno como la Direccion se renovarán por terceras partes cada año.

Art. 6.° La Caja Mercantil de Valencia arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero

de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

100.

HACIENDA.

(5 Febrero: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, autorizando el establecimiento de una Sociedad titulada *Crédito Mercantil de Valencia.*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Juan Manuel Clavero y Villarroya, D. Eugenio Rubio Gomez, D. Joaquin García y Aparisi, Don Manuel Roncal y Broseta, D. José Sebastian de los Mártires, Don José Colera y Sancho, D. Antonio Navarro y Fuste, D. José Sancho y Conchés, D. Mariano Cruz y Sendra, D. Peregrin Martinez y Guzman, D. Tadeo Sancho y Conchés y D. Miguel García y Aparisi, la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una Sociedad anónima de crédito, que se titulará *Crédito Mercantil de Valencia*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de cincuenta años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El *Crédito Mercantil de Valencia* tendrá su domicilio en esta ciudad, pero estará facultado para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno, en el estranjero.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en séries. La primera constará de 6,000 acciones con desembolso del 25 por 100 sobre su valor nominal, segun lo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Las acciones restantes se emitirán en tantas séries como fuere necesario, á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.° El *Crédito Mercantil de Valencia* será regido y administrado por una Junta de gobierno compuesta de doce indi-

viduos y tres suplentes, nombrados por la general de accionistas, cuyos cargos durarán cuatro años, renovándose por cuartas partes.

Art. 6.° La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

101.

HACIENDA.

(5 Febrero: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de una sociedad titulada *Crédito Navarro.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Valentin María de Jáuregui, Don Cesáreo Castilla, D. José María Gaston, D. Pablo Diaz del Rio, Don Francisco Vallarin, D. José María Santisteban, D. Bernardo Beruete, D. Beltrán Azparren, D. Bartolomé Irastorza, D. Juan Mayora, D. Juan Oloriz, D. Fermin Echarri, D. José Garde, Don José Antonio Aristi y D. Deogracias Igúzquiza, en su nombre y el de otros comerciantes y propietarios de la provincia de Navarra, la autorizacion que han solicitado para fundar una Sociedad anónima titulada *Crédito Navarro*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de treinta años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad de *Crédito Navarro* tendrá su domicilio en Pamplona, y estará facultada para establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en séries. La primera constará de 4,000 acciones, con desembolso del 30 por 100 sobre su valor nominal, conforme á lo prescrito en el artículo 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Las séries restantes se emitirán segun lo vayan exigiendo las necesidades de la Sociedad, á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.° La sociedad será administrada por una Junta de gobierno, compuesta de doce individuos nombrados por la general de accionistas. El cargo de Vocal de la Junta de gobierno durará tres años. La renovacion se verificará por terceras partes todos los años.

Art. 6.° La Sociedad de *Crédito Navarro* arreglará todas sus operaciones á lo que dispone la ley de 28 de Enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

102.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(6 Febrero: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, señalando las atribuciones que á los Ministros de Gobernacion y Fomento corresponden respecto de la correspondencia pública y de su trasporte por los ferro-carriles.

Vistas las contestaciones que han mediado entre el Ministerio de la Gobernacion y el de Fomento sobre á cual de los dos compete conocer de las dudas que suscite la obligacion impuesta á las empresas de ferro-carriles de trasportar la correspondencia pública, y el señalamiento de las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes-correos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde al Ministerio de la Gobernacion la declaracion de los derechos reconocidos ó que se reconozcan en lo sucesivo á favor del ramo de Correos en las leyes y disposiciones generales de ferro-carriles y en las especiales de cada nueva concesion.

Art. 2.° Corresponde asimismo al espresado Ministerio organizar los trenes-correos, fijando las horas de salida, su marcha y detenciones, segun las necesidades del servicio á que principalmente se destinan.

Art. 3.° Si la organizacion dada á los trenes-correos ofreciere

dificultades facultativas para su planteamiento, se zanjarán poniéndose de acuerdo los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Art. 4.° Al Ministerio de Fomento corresponde hacer que las empresas de ferro-carriles cumplan los itinerarios que se fijen para los trenes-correos, con todo el lleno de atribuciones que le competen en los demás trenes ordinarios.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

103.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(6 Febrero: publicada en 12 del mismo.)

Circular, señalando los derechos que ha de satisfacer la pasamanería de abalorio y algodon en agremanes.

Con esta fecha dice la Direccion general de Aduanas y Aranceles al Administrador de la de San Sebastian lo que sigue:

«Visto cuanto resulta del espediente instruido en esa Aduana acerca del adeudo de 99 kilógramos pasamanería de abalorio y algodon en agremanes que la casa Domerg y sobrino presentó al despacho con declaracion núm. 4,606 del año próximo pasado, esta Direccion general ha acordado que dicho artículo se afore con arreglo á la circular de 1.° de Junio del referido año, satisfaciendo el 30 y 36 por 100 sobre avalúo segun bandera.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que lo tenga presente en los despachos que de este artículo puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1864.=José García Barzanallana.=Sr. Administrador de la Aduana de...

104.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(6 Febrero: publicada en 13 del mismo.)

Circular, determinando el aforo que debe hacerse de los cartones con vidrio preparados con diferentes huecos para colocar retratos de fotografía.

Al Administrador de la Aduana de esta Córte dice la Direccion con esta fecha lo siguiente:

«Visto cuanto resulta del espediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado D. Ildefonso Cortázar con el aforo por la partida 444 del Arancel y recargo impuesto, segun el art. 425 de las ordenanzas generales del ramo, á 46 cartones con vidrio, preparados con diferentes huecos para colocar retratos de fotografía, que calificaron los Vistas en tantos marcos de carton y vidrio como huecos trae cada carton:

Considerando que aunque la partida 444 del Arancel comprende los vidrios preparados con carton, y los cartones sueltos de todos tamaños para retratos de fotografía, no habla de los que tienen diferentes huecos destinados al mismo objeto; y que de exigirse el derecho á estos cartones por cada hueco que contengan, vendrian á satisfacer en muchos casos una cantidad superior al valor de los mismos; esta Direccion general ha acordado que ínterin se fija el derecho que corresponda exigir á esta clase de cartones con vidrios para retratos, se rectifique el aforo de los presentados en esa Aduana por la regla 3.ª de las que preceden al Arancel.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y á fin de que lo tenga presente en los despachos que de dicho artículo puedan ocurrir. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1864.=José García Barzanallana.=Sr. Administrador de la Aduana de...

105.

HACIENDA.

(7 Febrero: publicada en 11 de Marzo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Oviedo.*

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Oviedo, creado por Real decreto de 5 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la constitucion definitiva del referido Banco quede aplazada hasta tanto que conste realizado en las Cajas del mismo el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la mencionada ley, y que se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la

Comision gestora del repetido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1864.=Trúpita.=Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE OVIEDO

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.° Conforme á la facultad concedida en el art. 3.° de la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en Oviedo un Banco que se denominará *Banco de Oviedo*.

Art. 2.° El capital del Banco será de cuatro millones de reales efectivos, representados por *dos mil acciones* de *dos mil reales cada una*. Este capital podrá aumentarse prévio acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.° La duracion del Banco será de veinte y cinco años. Si antes de cumplir este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.° Las acciones del Banco estarán suscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 5.° Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el re-

gistro con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó de dos comerciantes matriculados. Puede tambien hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.° No podrá el Banco negociar en efectos públicos ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas, cuando menos, aveciadada en Oviedo, y un plazo que no esceda de noventa dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno. La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que escedan del fijado en el artículo anterior. Sus garantías consistirán en pastas de oro y plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interés ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes. No serán tampoco admitidas en garantías de los préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de Sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente ú otros efectos, será necesaria una autorizacion Real, que se espedirá á instancia del Banco, con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia, y prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en períodos mas breves si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Oviedo y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se dén en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas

partes del precio corriente que tuvieran en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía si no lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de procedencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate. Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la trasferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si lo hubiere.

Art. 13. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 rs. á 4,000 por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en las horas que fije el reglamento.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 17. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos, y por un Director gerente.

SECCION PRIMERA.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 19. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Oviedo, tener la edad de veinte y cinco años cumplidos ó habilitacion legal para contratar, y ser propietario de veinte acciones del Banco, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 20. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los estranjeros escluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 21. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho por su asistencia á las sesiones de la misma Junta á una remuneracion que se fijará en la primera Junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 23. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por órden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.° Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.° Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.° Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.° Formar las listas de las firmas admitidas al descuento, señalando el crédito que se les conceda.

5.° Enterarse de las operaciones de la Administracion, del mo-

vimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.° Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.° Nombrar el Director gerente y Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á escepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

8.° Acordar la convocacion de la Junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las estraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

9.° Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

10. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que han de presentarse cada seis meses á la Junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma Junta general las proposiciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos, y dar dictámen sobre ellas.

12. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma Junta, y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 25. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 26. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente, por el órden de su nombramiento, en la Presidencia de la Junta misma cuando no concurra á ella el Comisario Régio.

Art. 27. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 28. Corresponderá á esta Comision:

1.° Acordar los giros.

2.° Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.° Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

4.° Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

5.° Asistir á los arqueos.

Y 6.° Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

Art. 29. La Junta de gobierno se reunirá una vez por lo menos cada semana, y siempre que la Comision inspectora lo estime necesario.

SECCION SEGUNDA.

Del Director gerente.

Art. 30. El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas.

Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las Juntas generales, de las de gobierno y de la comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno, el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á escepcion de los de Caja.

Art. 31. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

SECCION TERCERA.

Del Comisario Régio.

Art. 32. El Comisario Régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido son:

1.° Presidir la junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente la Comision inspectora permanente.

2.° Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

3.° Suspender la ejecucion de los descuentos y préstamos, ó cualquiera otra operacion acordada por la Junta de gobierno ó por la Comision inspectora, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno. Si esta, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Y 4.° Firmar los estractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco.

Art. 33. El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Oviedo sin Real licencia.

Art. 34. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente,

los libros, registros y asientos del establecimiento y asistir á los arqueos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes con arreglo á las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 35. El sueldo del Comisario Régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30,000 rs. anuales.

TITULO V.

De la Junta general de accionistas.

Art. 36. La Junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Para que se considere legalmente constituida la Junta general, se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la Junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Art. 38. Para poder asistir y votar en la Junta general se requiere ser propietario de cinco ó mas acciones suscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de la Junta general.

Art. 39. El derecho de asistencia á la Junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director del Banco.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la Junta general.

Se esceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores; con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 40. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 41. La Junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria los dias del mes de Mayo y de Noviembre de cada año que determine la Junta de gobierno, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de Oviedo, si los hubiese, el dia señalado para la reunion. Se reunirá estraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave. El anuncio en estos casos se hará con la po-

sible anticipacion de la misma manera que para las reuniones ordinarias.

Art. 42. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno presidirá tambien la Junta general siempre que el Comisario Régio no concurra á ella.

Art. 43. Al exámen y aprobacion de la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 44. La Junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten, relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 45. Serán acordados tambien por la Junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.° de estos estatutos.

TITULO VI.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 46. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso escederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 47. Cuando el fondo de reserva lo permita y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Banco publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 49. Para toda alteracion de estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, quedando por consiguiente renovada á los tres años su totalidad.

2.ª El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.ª Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.ª La primera junta general se formará de los accionistas inscritos que concurran á ella, á cuyo efecto todos será oportunamente convocados.

REGLAMENTO

PARA EL BANCO DE OVIEDO.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y de su trasferencia.

Artículo 1.° Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un registro general de orígen.

Un libro de trasferencia.

Un libro de cuentas de accionistas, y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.° En el registro general de orígen estarán inscritas las acciones de la primera série por órden de numeracion progresiva del 1 hasta el 2,000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del Banco, se inscribirán en la misma forma con la designacion de *segunda série*, y empezando la numeracion por el número 2,001.

Art. 3.° En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.° En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las re-

lativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.° En el libro especial destinado á la anotacion de acciones detenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieron orígen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.° Los libros de acciones estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina, y número de hojas que contiene.

Art. 7.° Los estractos de inscripcion que se espidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Comisario régio, el Director gerente y el Secretario.

En un mismo estracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallen inscritas, y se estenderán conforme al modelo número 1.°

Art. 8.° En los casos de estravío ó quema de un estracto de acciones, se espedirá un nuevo ejemplar que contenga la palabra *duplicado* despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho en que haya de fundarse la nueva espedicion. A esta, en todo caso, precederá la publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid* y en algun periódico, si lo hubiese en Oviedo, con el intervalo de diez dias de un anuncio á otro.

Art. 9.° No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán espidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y espedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.° La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros.

Y 2.° Que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de los estatutos, la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco, ó por escritura

pública. En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar en la Secretaría, y hecha declaracion, se estenderá esta en el libro de trasferencias bajo la fórmula que señala el número 2, firmándola en el acto el mismo cedente y un Corredor, debiendo quedar esta operacion hecha dentro de las veinte y cuatro horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio estranjero, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la trasferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambio ó Corredor, en las plazas en que no haya Bolsas de contratacion, estando firmadas por las parte contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Escribanos de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constase en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó de la providencia judicial en que se le hubiere declarado heredero abintestato. Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de herederos, justificará la persona que se manifieste como sucesor de las acciones habérsele adjudicado estas en pago de su haber, con testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles; cuando una

de ellas se trasmita por sucesion ó por cualquier otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la Autoridad judicial que la haya acordado, con testimonio de la providencia. Con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni se reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del empeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos, haciéndose, no obstante, en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion de las acciones depositadas mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratos, se observará tambien el órden de anotar su depósito y condiciones segun lo convenido en aquellos; abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se exprese, ó al dueño de las acciones si no hubiese otra persona acreedora, todo sin hacer variacion en las cuentas abiertas mientras no haya una formal trasmision de propiedad de las acciones.

Art. 24. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retencion, bastará la presentacion por persona conocida de los estractos de inscripcion de las mismas en la caja del establecimiento.

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

Art. 25. El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiere señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no esceda de noventa dias.

Art. 26. Para los efectos del descuento, se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas admitidas al descuento á que se refiere el párrafo cuarto del art. 24 de los estatutos.

Art. 27. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada en el artículo anterior pretendiese que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, deberá dirigirse al Director gerente de este con una comunicacion en que conste:

1.° La firma del demandante, ó la de los socios autorizados para usarla si se tratase de una razon social.

2.° La clase de comercio ó industria á que se dedique.

3.° Su domicilio.

Y 4.° La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad ó solvencia.

Art. 28. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el art. 26, pero que tenga otra que mereciera entera confianza, ó se dieran tales garantías que á juicio de la Comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro ó registro, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma ó por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones *directas* ó *indirectas* puede concederse á cada firma, y la Comision permanente nunca podrá traspasar este límite.

Art. 30. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.° Si en la forma de su estension no estuviesen arreglados exactamente á lo que previenen las leyes.

2.° Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.° Si se presentasen sospechas de ser valores de cohesion creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 31. El premio del descuento será igual para toda clase de

personas de las admitidas á él, segun se hubiese fijado por la Junta de gobierno y se hallará anunciado al público.

Art. 32. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte que trascurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 33. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará, siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año cuando menos.

SECCION SEGUNDA.

De los giros.

Art. 34. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones del giro.

Art. 35. El Banco no tomará letras que escedan de noventa dias fecha, á contar desde el en que las adquiera.

Art. 36. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 37. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por el Director-gerente.

SECCION TERCERA.

De los préstamos.

Art. 38. En ningun caso y bajo ningun pretesto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos.

Art. 39. La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la Comision permanente en estas operaciones, sin consideracion á las garantías que se ofrezcan.

Art. 40. La valoracion de las garantías se hará por la Junta de gobierno.

Art. 41. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés estendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio, y en los cuales se hará tambien referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 42. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interés aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 43. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones que señale la Junta de gobierno.

Art. 44. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 45. Solo se recibirán en cuentas corrientes billetes del Banco y moneda corriente de oro y plata.

Art. 46. No bajará de 10,000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1,000 cada una de las demás.

Art. 47. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 48. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 49. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobró de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 50. Los que espidan libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 51. Las personas ó sociedades admitidas á tener cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno en cuyo *debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por esta sentará al *crédito* todas las que entreguen; tambien recibirán los interesados un libro con los ingresos en que se han de estender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tenga en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellos, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 52. El Banco no será responsable de las consecuencias del estravío ó sustraccion de los talones de cuentas corrientes que sufren los interesados por ser documentos al portador.

Art. 53. Ningun talon será espedido por cantidad menor de 500 reales, á no ser por saldo de cuentas.

Art. 54. La Junta de gobierno determinará, segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.

De los depósitos.

Art. 55. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro, plata y billetes.

Art. 56. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 57. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.° Monedas españolas, á condicion de conservar las mismas que se entregan.

2.° Monedas estranjeras.

3.° Barras de oro y plata.

4.° Alhajas preciosas.

5.° Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

6.° Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas. La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 58. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no le encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 59. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precinto, espresando encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyen y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 60. El depósito no escederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual período.

Art. 61. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y Cajero, que espresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 62. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiese constituido.

Art. 63. Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase; y aunque estos se retiren antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.

De los billetes.

Art. 64. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán la numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 65. Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Director gerente, del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 66. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial, que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso: la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario Régio y de la Comision permanente, estendiéndose la correspondiente acta.

Art. 67. Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros y pasarán aquellos á la Caja como efectivo para la circulacion.

Art. 68. El Banco recogerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévio acuerdo de la Junta de gobierno.

Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario Régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del

cual serán sacados para su quema en la época que, á propuesta del Director gerente, fijará la Junta de gobierno.

Art. 69. Las inutilizaciones ó quema de los billetes retirados de la circulacion se verificarán con la concurrencia, cuando menos, del Comisario Régio, Director gerente y Comision inspectora. Antes de proceder á la operacion se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas; y estando estas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo: en seguida se quemarán dichos billetes y se estenderá la debida acta.

Art. 70. Las planchas, papel y demás utensilios ó efectos que sirven para la confeccion de billetes se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes que tendrán en su poder el Comisario Régio, Director gerente y Secretario del Banco.

Art. 71. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y reembolsos de billetes para dar principio á la formalizacion de las operaciones ejecutadas. Si por causa de la estacion ú otra estraordinaria conviniese alterar las horas del despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno, sin esceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándolo con la conveniente anticipacion.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 72. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las Juntas generales en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Oviedo, el Secretario formará la lista de los accionistas que segun el art. 39 de los estatutos tienen derecho de asistencia en la Junta general; y aprobada por la Junta de gobierno, se fijará en la portería del Banco.

Las acciones depositadas en garantía, si llegan al número exigido, dan derecho de asistencia; pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 73. Ocho dias antes de la celebracion de la Junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 74. En el propio término, y hasta que principie la Junta

general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la conveniente autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 75. Los accionistas que despues de haber recibido papeleta de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 76. Media hora despues de la señalada para celebrar la Junta general se considerará esta legálmente constituida si hubiese concurrido el número de accionistas fijado en el párrafo primero del art. 38 de los estatutos. En otro caso se levantará la sesion, y procederá segun previene el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 77. Los accionistas podrán esponer sobre los estremos consignados y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de gobierno lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra, y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y órden debidos.

Art. 78. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar esplicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la Junta general si cree el asunto suficientemente discutido; y acordándose afirmativamente, se procederá á la votacion ó si esta fuere innecesaria se dará por terminado el asunto.

Art. 79. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el art. 44 de los estatutos pueden hacer los accionistas se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 80. Durante la Junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco, y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 81. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de eleccion de personas.

Art. 82. Las votaciones públicas se verificarán por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, pronunciando *sí* ó *no* cada individuo á medida que sea llamado por la lista que leerá el Secretario, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento.

Art. 83. Cuando hubiere duda sobre la aprobacion ó desaprobacion en la votacion ordinaria, el Presidente nombrará un individuo de la Junta de gobierno y otro de los asistentes á la general para que hagan el recuento, el uno de los que estén en pie y el otro de los sentados; y si cuando se trate de eleccion de personas no resultase mayoría á favor de una de ellas, se repetirá la votacion entre los tres que hayan obtenido mas votos para el cargo de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios: en caso de empate la que tenga mas acciones, y en igualdad de estas la persona de mayor edad.

Art. 84. El órden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para Vocales ó suplentes de la misma se determinará por el mayor número de votos obtenidos; y siendo este igual, por el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior.

Art. 85. Cuando la votacion no versase sobre eleccion de personas y resultase empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 86. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultasen mas votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 87. Llenado el objeto de la Junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta, y aprobada que sea, se rubricará por el Presidente, dos individuos de la Junta de gobierno y otros dos de los asistentes, declarando el Presidente cerrada la sesion.

Art. 88. Los acuerdos de la Junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.° del reglamento.

Art. 89. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general en ausencia del Comisario Regio ó de la persona que deba sustituirle, segun las Reales disposiciones vigentes.

Art. 90. No podrán tratarse en la Junta general estraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voto.

CAPITULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 91. Las sesiones de la Junta de gobierno principiarán despues de la hora fijada para las mismas, así que se halle reunida la mayoría de sus individuos presentes en Oviedo.

Art. 92. El Comisario Régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el Vocal mas inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesion; el Secretario leerá el acta de la anterior; y aprobada, el Director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, esponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 93. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, escepto los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella, ó que cualquiera de sus vocales pidiese la votacion secreta, á la cual se procederá por medio de papeletas.

Art. 94. Formará acuerdo él voto de la mayoría relativa. En caso de empate, lo decidirá el Presidente si no se tratase de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el artículo 83.

Art. 95. El vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría, podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta.

Art. 96. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscritos por el Presidente y secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.°

Art. 97. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciese, se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, y aplicándose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 98. Si algun individuo de esta faltase á seis juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 99. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó hacer suspension de pagos.

Art. 100. La Comision permanente se reunirá cuando menos tres veces á la semana, y sus resoluciones se estenderán en el libro de actas que con este fin llevará el Secretario.

Art. 101. Uno de los individuos de esta Comision asistirá diariamente, en representacion de la misma y por el turno que entre sí establezcan, á las oficinas del Banco para el desempeño de las atribuciones que establece el art. 28 de los estatutos, y ejercer la inspeccion que corresponde á la misma Comision.

Art. 102. El representante de ella recibirá, por medio del Director gerente, las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, de que dará conocimiento á la Comision, y con el informe de esta serán trasmitidas á la Junta de gobierno; exigirá una nota firmada por el Director gerente y el Cajero del resultado que ofrezca el arqueo de la caja diaria, y además conservará una de las cuatro llaves de la Caja general.

CAPITULO VI.

Del Director gerente.

Art. 103. Al Director gerente, como Jefe inmediato del establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndole á la aprobacion de la Junta de gobierno, y la plantilla de las oficinas de Caja y contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves reservadas de efectos y de la cartera.

Art. 104. El Director gerente presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de todas las operaciones con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 105. Será responsable el Director gerente de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno.

Art. 106. El Director gerente podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquier empleado del Banco que falte á sus respectivos deberes.

Art. 107. En caso de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Director gerente nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 108. El sueldo del Director gerente le fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.

De la cartera del Banco.

Art. 109. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que con el órden y separacion debidos tendrán ingreso:

1.° Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo.

3.° Las letras sobre la Península y el estranjero que el Banco tome.

Art. 110. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con cuatro llaves, que se distribuirán entre el Director gerente, el individuo de turno de la Comision permanente, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 111. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el estranjero que no hayan sido negociados en Oviedo.

Art. 112. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

Art. 113. Los arqueos de la cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la Caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la Comision inspectora permanente lo dispongan.

CAPITULO VIII

De la Caja y de los arqueos.

Art. 114. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella se ejecutarán todos los pagos que deba hacer. Esceptúanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el dia antes del de su vencimiento los que sean á cobrar en Oviedo.

Art. 115. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán: Caja reservada, Caja corriente ó diaria y Caja de efectos en depósito. En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Director gerente, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco. Esta Caja y la de efectos tendrán cada una cuatro llaves, distribuidas entre el Director gerente, el individuo de turno de la Comision permanente, el Cajero y Tenedor de libros.

Art. 116. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas, y en el caso de impedírselo otras ocupaciones mas perentorias, elegirá cada uno bajo su propia respon-

sabilidad entre los empleados que estén á sus órdenes el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 117. En ningun caso y bajo ningun pretesto podrán ser legalmente abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares, en que se anotarán sus ingresos y salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna estraña, escepto los mozos de carga cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 118. Cada semana, en el dia y hora designados por el Comisario régio, y en el último dia de cada semestre, despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el mismo Comisario régio, la Comision inspectora, el Secretario y los claveros.

Art. 119. El resultado del arqueo se consignará en un acta estendida en un libro especial, la cual firmarán el Director gerente, el individuo de turno de la Comision inspectora y el Secretario, y autorizarán con su V.° B.° los demás concurrentes.

Art. 120. El libro en que se estiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 121. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará.

Tendrá además una de las cuatro llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 122. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarlo por escrito el Director gerente, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 123. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará al Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma si lo hallase conforme, se pase al Director gerente.

Art. 124. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 125. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 126. El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 127. El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

CAPITULO IX.

Del Tenedor de libros.

Art. 128. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de Contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 129. Tendrá á su cargo:

1.° Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.° El exámen y comprobacion de los descuentos correspondientes á los mismos.

3.° La formacion de estados, balance y relacion de contabilidad.

4.° Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.° Redactará los asientos del diario, haciendo que consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situacion de todas las cuentas del Banco.

6.° Cuidará de que todos los libros de la seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus fólios por el Comisario régio.

Y 7.° Desempeñará las demás obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento al Tenedor de libros.

Art. 130. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros le sustituirá la persona que proponga el Director gerente y nombre la Junta de gobierno.

CAPITULO X.

Del Secretario.

Art. 131. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las Juntas generales de accionistas y en las de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas debe estender.

Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la

correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 132. La Secretaría tendrá á su cargo el Archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia.

Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes y de los estractos de inscripcion, y de la impresion de los talones, y de la constitucion de los depósitos; y llevará los libros de que trata el art. 1.° de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes; los de calificacion de firmas, correspondencia y demás necesarios para el servicio de la Secretaría.

Art. 133. El Secretario, en los casos de ausencia ó enfermedad, será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 134. De los beneficios líquidos de cada balance podrá separarse, despues de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 28 de Enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros gastos de interés del mismo establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 135. No se podrá introducir alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la Junta general de accionistas, y lo apruebe el Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 7 de Febrero de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Oviedo.=Trúpita.

106.

HACIENDA.

(7 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento de la *Caja mercantil de Valencia.*

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad anónima de crédito *Caja mercantil de Valencia*; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo que prescribe el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social con que debe fundarse, á tenor de lo prevenido en el art. 4.° del Real decreto de concesion de 5 del actual, y en el plazo y en la forma que determinan el art. 5.° de la mencionada ley y el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1864.=Trúpita.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CREDITO CAJA MERCANTIL DE VALENCIA.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion, nombre, duracion, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.° Se establece una Sociedad anónima de crédito, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° La Compañía tendrá la denominacion de *Caja mercantil de Valencia.*

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de cincuenta años, á contar desde el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Valencia; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 5.° Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de utilidad pública.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (diques) alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus aparejos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

La Sociedad no podrá hacer préstamos sobre sus propias acciones.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en pa-

pel y metálico, y llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO II.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 6.° El capital social se fija en 30 millones de reales, representados por 15,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en tres séries.

La primera série será de 5,000 acciones, y se emitirá inmediamente con el desembolso de 30 por 100 de su valor.

El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera série será exigido segun las necesidades de la Sociedad por medio de dividendos que acordará la Junta de gobierno.

Las acciones de las séries sucesivas, se emitirán cuando la misma Junta lo crea conveniente; pero no podrá verificarse la emision por un valor menor que el nominal de las acciones.

Art. 7.° El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de treinta dias por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses.

Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 8.° Los pagos de los dividendos se efectuarán en la caja de la Sociedad y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas designe la Junta de gobierno.

Art. 9.° Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por la Junta de gobierno, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés de 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 10. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

La Junta de gobierno estará autorizada para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, espidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitasen la adquisicion de las accio-

nes antes de la venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan su descubierto y el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 11. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se trasmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion; y podrán ser publicadas y cotizadas en las Bolsas del Reino.

Cualquier accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 12. Las acciones se inscribirán y constarán en un registro talonado, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad y autorizándolas con sus firmas dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 13. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad y la suscricion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 14. Podrán ser accionistas los españoles y estranjeros.

Art. 15. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las Juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 16. Respecto á las acciones y obligaciones sustraidas ó estraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TITULO III.

De las obligaciones.

Art. 17. La Sociedad podrá, segun queda establecido en el párrafo quinto, art. 5.° de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion é intereses que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 18. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de

la Sociedad, esta solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 19. Todas las disposiciones de estos estatutos relativas á la posesion y trasmision de las acciones son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para percibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 20. Cualquier tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de ésta un resguardo nominativo.

TITULO IV.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 21. El año social comienza en 1.° de Enero y concluye en 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre.

A fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director de turno, y al terminar cada semestre se formará la cuenta que determinará la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno, y se someterán á la aprobacion de la Junta general.

TITULO V.

Del fondo de reserva.

Art. 22. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas, en ejecucion del párrafo primero del art. 23.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 23. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 24. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TITULO VI.

De la distribucion de las utilidades.

Art. 25. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente:

1.° Una suma que no esceda del 10 por 100 de las espresadas utilidades líquidas, y que fijará la Junta general á propuesta de la de gobierno para constituir el fondo de reserva.

2.° La cantidad suficiente para pagar á los accionistas un 6 por 100 sobre el capital efectivo que haya desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiendo 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera Junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 26. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Julio.

Sin embargo, la Junta de gobierno podrá acordar durante el primer trimestre de cada año un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre anterior

Art. 27. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

De la Junta general de accionistas.

Art. 28. La Junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 29. Para que se considere legalmente constituida la Junta general, se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la Junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Art. 30. Para poder asistir y votar en la Junta general se requiere ser propietario de diez acciones cuando menos con la anticipacion que espresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho propio deseen concurrir á la Junta general depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal, espedido por la Sociedad, acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el artículo 11 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 31. El derecho de asistencia á la Junta general no podrá delegarse sinó por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Director de turno de la Sociedad.

Art. 32. Esta obligacion no podrá conferirse sino á sócios que tengan derecho propio para asistir á la Junta general.

Se esceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 33. La Junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad, en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de Mayo que determine la Junta de gobierno, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en alguno de los diarios de Valencia con cuarenta dias de anticipacion por lo menos.

Se reunirá estraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, haciéndose el anuncio en los periódicos designados en este artículo con la posible anticipacion.

Art. 34. El Presidente de la Junta de gobierno, y á falta de este el Vicepresidente de la misma, lo será de la Junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello los que sigan por su órden en la lista.

Será Secretario de la Junta el que lo fuere de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 35. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por diez acciones un voto, por cincuenta dos, y por ciento cuatro, contándose por cada cien acciones mas otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí ó en representacion de otro mas de diez votos. Las votaciones se verificarán en la forma que préviamente acuerde la Junta.

Art. 36. La Junta de gobierno fijará la órden del dia, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que esta presente ó las que hayan sido presentadas á la misma Junta de gobierno ocho dias antes por lo menos del señalado para la celebracion de la Junta general por diez accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 37. Corresponde á la Junta general:

1.° Deliberar sobre la Memoria de la Junta de gobierno.

2.° Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

3.° Acordar, á propuesta de la Junta de gobierno, la distribucion de beneficios.

4.° Nombrar los individuos de la Junta de gobierno y de la Direccion.

5.° Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 38. Las resoluciones de la Junta general, adoptadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 39. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas estendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la Junta, y el de los votos que le haya correspondido por derecho propio ó en representacion de otro accionista.

Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 40. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se espedirá por el Secretario de la Sociedad certificacion, con el visto bueno del Presidente ó del que haga sus veces, que contenga copias ó estractos, segun el caso exija, de las respectivas actas.

TITULO VIII.

De la administracion de la sociedad.

Seccion primera.

De la junta de gobierno.

Art. 41. La Junta de gobierno se compondrá de seis vocales nombrados por la Junta general de accionistas.

Art. 42. Antes de tomar posesion del cargo, deberá cada individuo de la Junta depositar en la Caja de la Sociedad 100 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administracion.

Los individuos de la Junta tendrán una retribucion fija, y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad que señale la primera Junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del artículo 25 de estos estatutos.

Art. 43. La Junta de gobierno se renovará por terceras partes cada año, pudiendo los individuos de aquella ser reelegidos.

En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó mas individuos de la Junta de gobierno, esta la reemplazará hasta la reunion de la inmediata Junta general.

Las funciones de los individuos nombrados con arreglo al párrafo anterior no durarán mas tiempo que el que faltase á sus predecesores.

Art. 44. La Junta de gobierno elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Esta eleccion se verificará todos los años en la primera sesion que celebre la Junta de gobierno despues de la general de accionistas ordinaria.

Art. 45. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana.

Tambien se reunirá siempre que alguno de los individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo necesario, para que aquellos sean validos, que concurran á la votacion la mitad mas uno por lo menos de los individuos de la Junta.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente ó de aquel que le reemplace en sus funciones.

Art. 16. Los acuerdos de la Junta de gobierno constarán de actas firmadas por el Presidente, otro Administrador y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó estractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de espedirse por el Secretario, con el visto bueno del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

Art. 17. La Junta de gobierno tendrá, además de las atribuciones consignadas en algunos de los artículos precedentes, las que siguen:

1.° Celebrar ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieran á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 5.° de los presentes estatutos.

2.° Autorizar la compra y enajenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos.

3.° Fijar los gastos generales de la administracion de la Sociedad.

4.° Acordar la emision de acciones y de obligaciones, y su colocacion y empleo.

5.° Acordar tambien la creacion ó suspension de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de corresponsales.

6.° Formar las cuentas que han de presentarse á la Junta general de accionistas, y redactar la Memoria relativa á ellas y á la situacion de los negocios sociales.

7.° Acordar y autorizar la comparecencia de la Sociedad en cualquiera Juzgado ó Tribunal, ya sea en el concepto de demandante, ó en el de demandada.

8.° Formar el reglamento interior de la Sociedad, y á propuesta de la Direccion la plantilla de los empleados, fijando el sueldo que deban disfrutar.

9.° Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 18. La Junta de gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en cualquiera de sus individuos ó en la Direccion.

Art. 19. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos cuando por haberse escedido de sus atribuciones la hubieren causado algun perjuicio.

SECCION SEGUNDA.

De la Direccion.

Art. 50. La direccion de los servicios y negocios de la Sociedad estará á cargo de tres Directores nombrados por la Junta general que se renovarán por terceras partes, pudiendo ser reelegidos.

Art. 51. Para ser Director es necesario depositar en la Caja social cien acciones de la Sociedad, que no podrán enajenarse durante todo el tiempo del ejercicio del cargo.

Art. 52. La gerencia estará á cargo de uno de los Directores, por turno semanal ó mensual establecido entre los mismos.

Art. 53. Corresponde al Director de turno asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva; y á todos ellos á las Juntas generales de accionistas, teniendo en este concepto las mismas atribuciones que los otros accionistas.

Art. 54. Al Director de turno corresponde además:

1.° Llevar la firma de la Sociedad.

2.° Representar á esta en las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Junta de gobierno dispusiere lo contrario.

3.° Tomar la iniciativa en los asuntos propios de la gerencia, y por consiguiente estudiar, preparar y proponer á la Junta de gobierno todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, estime convenientes á los intereses sociales.

4.° Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de gobierno.

5.° Proponer á esta la plantilla de los empleados de la Sociedad, con el sueldo que deben disfrutar.

6.° Nombrar y suspender ó separar, cuando á su juicio hubiese motivo para ello, á los empleados permanentes ó temporeros.

7.° Autorizar y dirigir la correspondencia.

Art. 55. Los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósito, y en general todos aquellos documentos que comprometan á la Sociedad, deberán firmarse por el Director de servicio y otro Administrador, á menos que haya una delegacion espresa de la Junta de gobierno á favor de uno solo de ellos.

TITULO IX.

De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la sociedad.

Art. 56. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion.

Tambien podrá disolverse antes de ese plazo, en caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la Junta general de accionistas ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 57. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 58. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia, nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirlas; y si no resultase acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio. El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la sociedad.

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno tambien podrá hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas.

Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellos.

TITULO XI.

De la modificacion de los estatutos.

Art. 60. La Junta general de accionistas podrá por sí, ó á propuesta de la de gobierno, y con aprobacion del Gobierno, que oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Disposiciones transitorias.

1.ª Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. estos estatutos, se celebrará una Junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento de la Administracion de la Sociedad y lo demás que corresponda, conforme al último párrafo del artículo 29.

2.ª Esta primera Junta general no considerará como la ordinaria que deberá celebrarse en el mes de Mayo, y cuyo período se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.ª La convocatoria para dicha Junta se hará con la anticipacion de quince dias.

4.ª Hasta que trascurran cinco años despues de constituida la Sociedad, no empezarán á contarse los plazos señalados para la renovacion de los individuos de la Junta de gobierno y de la Direccion.

5.ª La designacion de los primeros que deban renovarse se hará por suerte entre los individuos que existan cuando deba comenzar la renovacion. Cuando esta se haya verificado por completo, se renovarán en los períodos señalados los mas antiguos.

REGLAMENTO

DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De las cuentas corrientes.

Artículo 1.º La persona, casa de comercio ó corporacion que desée tener cuenta corriente en la Sociedad dirigirá su peticion al Director de turno.

Art. 2.° Para seguridad de la Sociedad y de los interesados se consignarán las firmas de estos en un libro establecido al efecto.

Art. 3.° No deberá bajar de 8,000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 2,000 cada una de las demás.

Art. 4.° Solo se admitirán en cuenta corriente las entregas en oro ó plata, billetes de la sucursal del Banco de España, talones de la misma y libramientos contra la Sociedad, como tambien las letras y pagarés, siempre que sean realizables en Valencia, de cuyo servicio se encarga gratuitamente la Sociedad.

Las letras y pagarés no serán abonables en cuenta corriente hasta que ingrese su importe efectivo en la caja de la Sociedad.

Art. 5.° Esta pagará sin comision y á la vista todas las libranzas á su cargo que espidan los acreedores por cuenta corriente hasta la concurrencia de la suma total que resulte á favor de los interesados.

Art. 6.° Todo giro contra la Sociedad que esceda del importe acreditado en la cuenta corriente será devuelto sin pago.

Art. 7.° Para el modo y forma de realizar las entregas, se darán instrucciones y modelos por las oficinas de la Sociedad.

Art. 8.° Al fin de cada trimestre comprobarán sus cuentas la Sociedad y los imponentes, abonándose en aquellas los intereses que resulten.

Art. 9.° Las sumas que se entreguen en cuenta corriente devengarán el interés de 3 por 100 anual desde el ingreso del efectivo en la caja hasta el dia en que el interesado disponga de su haber.

Art. 10. Siempre que ocurra algun obstáculo para el cobro de cualquier efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

CAPITULO II.

De los depósitos.

Art. 11. Los depósitos serán voluntarios y de dos clases: los llamados depósitos de *custodia* y los comunes.

Art. 12. Los depósitos de *custodia*, ó sean aquellos en que deben devolverse los mismos efectos depositados, podrán consistir:

1.° En monedas del reino de plata ú oro.

2.° En monedas estranjeras de plata ú oro en concepto de pastas.

3.° En alhajas ó barras de plata y oro.

Art. 13. Por derecho de custodia cobrará la Sociedad un octavo por 100 cada seis meses, sin que haya lugar á bonificacion aunque se retiren los depósitos antes de cumplirse dicho plazo.

Art. 14. Para la admision de esta clase de depósitos el Director de turno adoptará las seguridades recíprocas que estime convenientes.

Art. 15. Para constituir los depósitos comunes en metálico se presentarán facturas duplicadas, firmadas por los interesados, cuyos ejemplares facilitarán las oficinas de la Sociedad.

Art. 16. Los depósitos en metálico no se admitirán por menos de 2,000 rs., y no se abonará interés por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

Art. 17. Estos depósitos podrán hacerse á plazo fijo ó por tiempo indeterminado á voluntad de los imponentes.

Art. 18. El interés que la Sociedad abonará por estos depósitos será de 5 por 100 anual cuando escedan de 20,000 rs. vn., y se consigne por un plazo que no baje de seis meses.

Los depósitos que se hagan por un plazo indeterminado, con obligacion por parte de los imponentes de avisar con quince dias de anticipacion para retirarlos, ganarán 4 por 100 de interés anual.

El mismo interés abonará la Sociedad por las cantidades menores de 20,000 rs. que se consignen á plazo fijo.

Cuando la devolucion de un depósito deba verificarse sin preceder aviso, la Sociedad solo abonará el interés de 3 por 100 anual.

Art. 19. Los intereses se satisfarán al hacerse la devolucion del capital; pero los interesados tendrán la facultad de percibir aquellos por semestres si el depósito fuere á mayor plazo.

Art. 20. Las imposiciones no gozarán interés por el tiempo trascurrido despues de su vencimiento. Tampoco serán capitalizables los intereses no cobrados oportunamente.

Art. 21. Para la liquidacion de intereses no se contará el dia de la devolucion del depósito.

Art. 22. Los depósitos á que se refieren los artículos anteriores desde el 15 inclusive en adelante se constituirán entregando la Sociedad un resguardo en que conste la persona que verifica el depósito, la cantidad depositada, la condicion con que se deposita y el interés que devenga.

Dicho resguardo será trasmisible ó intrasmisible, á voluntad del imponente, y la Sociedad satisfará su importe cuando corresponda despues de comprobada la legitimidad del documento, y la de los endosos si los tuviere.

CAPITULO III.

De los descuentos.

Art. 23. Las letras y pagarés que la Sociedad descuente deberán contener todos los requisitos exigidos por el Código de Comer-

cio y el timbre correspondiente, hallándose autorizados por tres firmas de la plaza de Valencia, ó dos cuando menos de notoria solvencia.

Los mismos valores se admitirán con una sola firma, siempre que se garantice su importe en géneros ó efectos comerciales y valores de la Deuda pública, ó de otras sociedades á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 24. El vencimiento de los efectos presentados para el descuento no deberá esceder de tres meses, pudiendo la Direccion admitirlos á doble plazo en circunstancias especiales.

Art. 25. El Director de turno está facultado para no admitir al descuento los efectos que presenten cuando lo juzgue conveniente á los intereses sociales, sin que el interesado tenga derecho á exigir la manifestacion de los motivos en que se funda.

Art. 26. Desde luego no serán admisibles á descuento:

1.° Los valores que carezcan del timbre correspondiente, y los que por su redaccion, ó aceptacion en su caso, no estén arreglados á la ley.

2.° Aquellos en cuyos endosos no se trasfiera la propiedad legítimamente; y

3.° Los que se encuentren perjudicados.

Art. 27. Todos los efectos descontables deberán presentarse por persona conocida: en caso contrario, deberá acreditarse la identidad de esta por un Corredor de número.

Art. 28. Cuando se presenten valores admisibles al descuento se estenderá por las oficinas de la Sociedad la correspondiente hoja de liquidacion, calculando el descuento con arreglo á los dias que falten para el vencimiento de los efectos.

CAPITULO IV.

De los préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno fijará periódicamente los géneros, frutos y demás valores sobre que la Sociedad hará préstamos, ó abrirá cuentas corrientes con arreglo al párrafo sétimo, art. 5.° de los estatutos.

Art. 30. La misma Junta fijará los tipos á que deben admitirse como garantía los efectos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. La Sociedad no responde de casos fortuitos ó de fuerza mayor, con arreglo á derecho, ni tampoco del deterioro inherente á los géneros por el trascurso del tiempo.

Art. 32. De las cantidades dadas en préstamo por la Sociedad, suscribirán los interesados el correspondiente documento con una

sola firma. La Sociedad les facilitará un resguardo en que se detallen los efectos dados en garantía.

Art. 33. Los intereses del préstamo se percibirán por la Sociedad al realizar este.

Art. 34. Los préstamos sobre fincas serán objeto de condiciones especiales, segun su importancia y la naturaleza de los bienes que se dén en hipoteca.

Art. 35. Para toda alteracion en este reglamento deberán observarse los requisitos prevenidos en el art. 59 de los estatutos.

Madrid 7 de Febrero de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad anónima de crédito, denominada *Caja mercantil de Valencia*.=Trúpita.

107.

HACIENDA.

(7 Febrero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento de la Sociedad *Crédito Mercantil de Valencia*.

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Compañía anónima titulada *Sociedad de Crédito Mercantil de Valencia*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo que prescribe el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la Sociedad espresada se aplace hasta tanto que resulte realizado el capital social con que debe fundarse, á tenor de lo establecido en el art. 4.° del Real decreto de concesion de 5 del actual, en el plazo y en la forma que determinan los artículos 6.° de la mencionada ley y el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Compañía citada, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1864.=Trúpita.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL DE VALENCIA.

TITULO PRIMERO

Constitucion, denominacion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.° Se establece una Sociedad anónima de Crédito, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes, que se denominará *Crédito Mercantil de Valencia.*

Art. 2.° La duracion de la sociedad será de cincuenta años, contados desde su constitucion definitiva, y tendrá su domicilio en Valencia, pero podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

TITULO II.

Operaciones de la Sociedad.

Art. 3.° Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse, son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras, se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de camino de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

La Sociedad no podrá hacer préstamos sobre sus propias acciones.

8.° Ejecutar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 24.000,000 de reales representados por 12,000 acciones de 2,000 rs. cada una, divididas en dos séries: la primea será de 6,000, que se emitirán inmediatamente con desembolso del 25 por 100 de su valor. Los sócios que aparecen otorgantes de la escritura social se constituyen suscritores de aquellas con el desembolso indicado.

Art. 5.° Las acciones restantes se emitirán cuando lo crea conveniente la Junta de gobierno; pero no podrá verificarse la emision por un precio menor que el valor nominal de las acciones.

Art. 6.° El capital social podrá aumentarse por acuerdo de la Junta general de accionistas y con aprobacion del Gobierno de S. M., observándose en las emisiones de nuevas séries de acciones lo prescrito en el art. 5.°

Art. 7.° Las acciones serán al portador; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente y firmadas por el Presidente, dos individuos de la Junta de gobierno y el Secretario. Las acciones de la Sociedad podrán cotizarse y negociarse

oficialmente, desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

Art. 8.° No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio que dice así: «Los cedentes de las acciones suscritas en una compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 9.° Todo accionista podrá depositar sus títulos en la Caja social y sucursales ó agencias, y recibirá un resguardo nominativo cuya forma y condiciones dictará la Junta de gobierno.

Art. 10. Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de beneficios.

Art. 11. La suscricion de una ó más acciones impone el deber de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y acuerdos de la Junta general.

Art. 12. Las acciones son indivisibles y corresponden al poseedor todos los derechos que proceden de ellas. La trasmision ó cesion de acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 13. Los tenedores de acciones solo están obligados á satisfacer el valor nominal de las mismas, en las épocas en que se reclamen.

Art. 14. El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja social por dividendos pasivos, que se anunciarán siempre con treinta dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin* de la provincia de Valencia.

Art. 15. El primer dividendo será de 25 por 100 del importe de cada accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que determine la Junta de gobierno.

Art. 16. Los pagos se anotarán en las acciones, y los títulos que no contengan las anotaciones correspondientes, quedarán fuera de circulacion.

Art. 17. Las acciones que no hayan satisfecho dividendos en las épocas señaladas, quedan de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ó administrativa. La Junta de gobierno podrá vender dichas acciones por medio de agentes de Bolsa ó Corredores de número, y espedir títulos por duplicado, á favor del adquirente, cancelando las anteriores. Los números de las acciones que se enajenen se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Valencia.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos, entregando el sobrante al tenedor que fuere al incurrir en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 de intereses correspondientes al tiempo trascurrido des-

de el vencimiento á la venta. Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus tenedores adquirirlas, podrá concederlo la Junta de gobierno, siempre que abonen el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora en el pago.

Art. 18. Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho á pedir la intervencion y retencion de los bienes y valores de la Sociedad, ni su division ó venta judicial ni á mezclarse en ninguno de los actos de su administracion; para ejercitar sus derechos deberán conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 19. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo quinto del art. 3.°, serán al portador y plazo fijo que no baje en ningun caso de treinta dias con la amortizacion é intereses que se determine. Entre tanto que no se haga efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el duplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de hasta mas de un año y hasta tres veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble capital efectivo de la Sociedad.

TITULO IV.

Administracion de la Sociedad.

Art. 20. La Sociedad será administrada por la junta general de accionistas y la de gobierno.

SECCION PRIMERA.

De la junta general.

Art. 21. La junta general constituida legalmente representa á todos los accionistas. Tienen derecho á formarla todos los que poseyendo á lo menos diez acciones, las depositen en la caja de la Sociedad ó en las sucursales quince dias antes de la reunion, lo cual se acreditará por un resguardo nominal espedido por la caja. En los quince dias que precedan á la reunion se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo soliciten la lista de los que por haber depositado las diez acciones prescritas tengan derecho de concurrir á ella.

Art. 22. No puede delegarse el derecho de asistencia sino en otro accionista que lo tenga propio. Las mujeres casadas y los me-

nores podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores, y las corporaciones y establecimientos públicos por sus jefes ó administradores con poder bastante.

Art. 23. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Enero y domicilio de la Sociedad. También se celebrarán juntas estraordinarias siempre que lo juzgue conveniente la Junta de gobierno.

Art. 24. Las convocatorias se anunciarán con cuarenta dias de anticipacion en los *Diarios oficiales* designados en el art. 14.

Art. 25. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Art. 26. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la general, y en su defecto el Vicepresidente ó el Vocal designado por aquella. Serán escrutadores los accionistas que posean mayor número de acciones, y por escusa de estos los que sigan en el mismo órden. El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la Junta.

Art. 27. Para que haya acuerdo se necesita la mayoría absoluta de votos de los presentes y representados. Cada diez acciones dan derecho á un voto.

Ningun accionista puede reunir ó delegar mas de diez votos por sí, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera podrá ejercer la representacion de los que hayan delegado en él, siempre que no esceda de diez votos por cada uno.

Art. 28. No se discutirán mas asuntos que los que señale la Junta de gobierno y las proposiciones que se hagan, presentando á la misma, diez dias antes de la reunion, autorizadas con la firma de cinco accionistas que tengan voto. Tanto aquellos como estas estarán de manifiesto en la Secretaría los diez dias anteriores á la reunion para que puedan enterarse todos los que tengan derecho de concurrir á ella. La Junta de gobierno fijará el órden de la discusion y el Presidente la dirigirá.

Art. 29. Corresponde á la junta general:

1.° Nombrar los individuos de la Junta de gobierno.

2.° Deliberar sobre la situacion de los negocios sociales en vista de la Memoria que debe presentar anualmente la Junta de gobierno.

3.° Elegir una comision de su seno que examine las cuentas y balances.

4.° Aprobar ó desechar las cuentas ó balances, despues de la censura de la Comision.

5.° Acordar los dividendos de beneficios en conformidad con los estatutos.

6.° Deliberar sobre las proposiciones de la Junta de gobierno, respecto al aumento de capital, prolongacion de la existencia de la Sociedad, modificaciones de los estatutos y disolucion de la Sociedad, antes de espirar el plazo de la concesion.

7.° Examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno, sobre los demás asuntos que se sometan á su deliberacion segun los estatutos ó reglamentos.

Art. 30. En la primera Junta general que se celebre, tendrán derecho de asistencia todos los accionistas, y en ella se determinará la remuneracion que han de disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 31. Siempre que se reuna la Junta general celebrará las sesiones que considere nedesarias para el ejercicio de las funciones que le competan, conforme al reglamento de 17 de Febrero de 1848 y al art. 29.

Art. 32. Los acuerdos de la Junta general conformes con estos estatutos serán obligatorios para todos los accionistas ausentes ó presentes.

Art. 33. Las elecciones de los cargos se harán por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no resultare mayoría, se repetirá entre las tres personas que hubiesen obtenido mayor número de votos, y bastará la mayoría relativa. Si aun resultare empate, se considerará elegido el que posea mayor número de acciones, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 34. Los acuerdos de la Junta general se estenderán en un libro de actas con la lista de los presentes, y serán autorizados por el Presidente, escrutadores y Secretario. Cuando sea preciso justificar los acuerdos de la Junta general, el Secretario de la de gobierno espedirá copias ó estractos autorizados por el Presidente de la misma, ó el que haga sus veces.

Art. 35. Ocho dias antes de la reunion de la Junta anual estarán de manifiesto los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Sociedad, á fin de que los accionistas que tienen derecho de asistencia puedan examinarlos.

SECCION SEGUNDA.

Junta de administracion y gobierno.

Art. 36. La Junta de gobierno se compondrá de doce individuos elegidos por la general de accionistas. Esta nombrará tres suplentes para reemplazar á los propietarios en caso necesario.

Art. 37. Cada uno de los doce vocales elegidos deberá depositar en la Caja de la Sociedad, dentro de los ocho dias de su nombramiento, setenta y cinco acciones que quedarán inalienables todo el tiempo de su administracion.

Estos individuos recibirán la retribucion fija y la parte de beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 38. La duracion del cargo de individuo de la Junta de gobierno será de cuatro años, renovándose por cuartas partes. La renovacion no empezará hasta el quinto año despues de constituida la Sociedad. La suerte designará la cuarta parte que deba renovarse en el mismo y en cada uno de los tres sucesivos. Los que deban ser reemplazados podrán ser reelegidos, y en caso de defuncion ó impedimentos, entrarán en ejercicio los suplentes. Cuando por alguna de estas causas quedase reducido el número de Vocales propietarios á cinco, se convocará á Junta general para proceder al nombramiento de los que falten.

Art. 39. La Junta de gobierno nombrará de su propio seno un Presidente y Vicepresidente y además dos Directores de servicio, en cuyas funciones alternarán los diez Vocales por períodos de tiempo, cuya duracion igual para todos se fijará por la misma Junta en su primera sesion.

Art. 40. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio de la Sociedad, cuando menos una vez por semana, y siempre que lo reclame uno de los dos Directores de servicio. Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de siete individuos. Los acuerdos se tomarán por una mayoría absoluta, y en caso de empate decide el voto del Presidente.

Cuando se acuerden dividendos pasivos ó emision de acciones, será preciso que voten de conformidad siete individuos de la Junta.

Art. 41. Los acuerdos de la Junta de gobierno se harán constar en un libro de actas firmadas por el Presidente y Vocales que asistan á las deliberaciones. Las copias ó estractos no merecerán crédito si no están autorizadas por el Presidente ó por aquel que haga sus veces.

Art. 42. La Junta de gobierno administra la Sociedad, y le corresponde:

1.° Acordar la emision ó creacion de acciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos en estos estatutos.

2.° Fijar las bases y proporciones que hayan de hacerse para empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamiento de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

3.° Determinar las condiciones de los descuentos, préstamos y depósitos como garantía.

4.° Determinar la inversion de los fondos disponibles, suscri-

ciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratos, así su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago.

5.° Acordar la creacion ó impresion de agentes y sucursales.

6.° Señalar los sueldos que han de percibir y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion.

7.° Formar las cuentas anuales, balance y redactar la Memoria que ha de presentarse con aquellos documentos á la Junta general de accionistas.

8.° Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales.

9.° Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados.

10. Formar los reglamento interiores de la Sociedad.

11. Nombrar y separar, á propuesta de los Directores, los agentes y empleados de la Sociedad, fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas.

Art. 43. La Junta puede delegar sus poderes en parte ó en el todo para un objeto determinado.

Art. 44. Los Vocales de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que se marcan en los estatutos; pero responden á la Sociedad de sus acuerdos y actos, siempre que, por haber traspasado los límites de su mandato, le hubiesen causado perjuicio.

SECCION TERCERA.

De los Directores de servicio.

Art. 45. Las atribuciones de estos son:

1.° Representar á la Sociedad en todos los actos oficiales y en juicio, salvo el caso en que la Junta disponga otra cosa.

2.° Ejecutar los acuerdos de la Junta y proponer el nombramiento, separacion y sueldo de los empleados.

3.° Suspender á los empleados, dando cuenta á la Junta en la primera reunion.

4.° Firmar la correspondencia de la Sociedad y los contratos.

5.° Cuidar del régimen interior y del buen comportamiento de los agentes y empleados.

Art. 46. Los traspasos de venta de efectos públicos y los demás contratos que puedan comprometer á la Sociedad, serán firmados por el Presidente y Directores de servicio.

TITULO IV.

Inventario, cuentas anuales, beneficios y fondo de reserva.

Art. 47. El año social principiará en el 1.° de Enero y acabará el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad. En fin de cada año social se hará inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Presidente.

Las cuentas estarán firmadas por la Junta de gobierno, y se someterán al exámen y aprobacion de la Junta general de accionistas, que fijará el dividendo repartible.

DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS.

Art. 48. Las utilidades de la Compañía consisten en los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducir los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, ante todo, el 6 por 100 á lo menos, y el 20 por 100 á lo mas para constituir el fondo de reserva. El residuo se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y aplicando lo demás en los términos que acuerde la Junta general.

La distribucion de beneficios será en Enero de cada año, pero la Junta de gobierno podrá disponer un reparto en Julio por cuenta del dividendo anual.

Art. 49. Las cantidades por beneficios que no se reclamen dentro de cinco años, contados desde el dia del acuerdo, quedan á favor de la Sociedad.

FONDO DE RESERVA.

Art. 50. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de cantidades que anualmente se aplican de las ganancias, segun el art. 49. Cuando este fondo llegue á seis millones no se reservará cantidad alguna de los beneficios para este objeto. Si las utilidades de un año no fueren bastante para dar á los accionistas el 6 por 100 del interés del capital, se suplirá lo necesario del fondo de reserva. Si el fondo de reserva bajase de la suma indicada, la Junta de gobierno, aplicará las cantidades necesarias para reponerla, prévio el pago de 6 por 100 á los accionistas.

Los capitales pertenecientes al fondo de reserva se aplicarán á las operaciones corrientes.

TITULO VI.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 51. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado, siempre que sea antes de espirar el término de la concesion.

Art. 52. A la terminacion de la Sociedad se convocará la Junta general para determinar el modo de liquidar y nombramiento de liquidadores. Al nombrarse estos, cesan los poderes de la Junta de gobierno. Las cuentas de liquidacion y pagos serán autorizadas por la Junta general.

Art. 53. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios parciales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento Mercantil.

En caso de discordia, nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirla; y si no resultase acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO VII.

Inspeccion del Gobierno sobre la Compañía.

Art. 54. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario de Valencia*, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estado de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas.

Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS.

Art. 55. La Junta general de accionistas podrá por sí, ó á propuesta del Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Madrid 7 de Febrero de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Sociedad de crédito Mercantil de Valencia*.=Trúpita.

108.

HACIENDA.

(7 Febrero: publicada en 6 de Marzo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento de la Sociedad *Crédito Navarro*.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y de acuerdo con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad anónima titulada *Crédito Navarro*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta* con arreglo á lo que prescribe el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la Sociedad quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social con que debe fundarse, á tenor de lo prevenido en el art. 4.° del Real decreto de concesion de 5 del actual y en el plazo y en la forma que determinan los artículos 6.° de la mencionada ley y el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Compañía, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1864.=Trúpita.=Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD CREDITO NAVARRO.

TITULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.° Se crea una Sociedad anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° La Sociedad se denominará *Crédito Navarro*: su duracion se fija en treinta años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Pamplona, y podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas de cualquiera clase ó condicion que ellas sean. Podrá, sin embargo, celebrar convenios con empresas mineras siempre que reciba en garantía objetos ó valores á satisfaccion.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en

cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y efectuar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico; y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO II.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 5.° El capital de la Sociedad será de 24.000,000 de rs. representados por 12,000 acciones de á 2,000 cada una. Dichas acciones serán divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 6.° La primera série será de 4,000 acciones que quedan suscritas, segun la escritura social, y se emitirán inmediatamente.

Art. 7.° Las restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad; en tantas séries como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno. La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion. A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendieran.

Art. 8.° Las acciones serán al portador; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, del Director del turno y del Administrador con el sello de la Sociedad. Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del Reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así:

«Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 9.° Todo accionista podrá depositar sus títulos en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas.

Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se estravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Pamplona en la Caja de la Sociedad y en las agencias, si así lo determinare la Junta de gobierno. El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con sesenta dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y en en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13. El primer pago será del 30 por 100 del importe de cada accion, satisfaciendo desde luego el 3 por 100, y el 27 por 100 restante dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo esceder cada dividendo del 10 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo menos el término de noventa dias. Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulacion.

Art. 14. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Art. 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad. La Junta de gobierno está autorizada para vender cuando y en la forma que crea conveniente, y por medio de un agente de Bolsa ó Corredor de cambios, las acciones que se encuentren en el precitado caso, espidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anulados los anteriores. Los números de ellas se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* quince dias antes de efectuar su enajenacion. El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen,

entregándose el sobrante, si lo hubiere, al tenedor que fuese de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta. Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16. La suscricion ó posesion de una ó mas acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general. Los tenedores de acciones estan únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas, en las épocas que se reclame.

Art. 17. Los herederos y acreedores de los accionistas no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 18. Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al párrafo quinto, art. 4.° de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de sesenta dias, con la amortizacion é interés que se determinen. Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de mas de un año, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO III.

Administracion.

Art. 19. La administracion de la Compañía se ejerce por
1.° La Junta general de accionistas.
2.° Una Junta de gobierno.
3.° Un Administrador.

SECCION PRIMERA.

De la Junta general de accionistas.

Art. 20. La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 21. La Junta general se compondrá de accionistas que posean á lo menos diez acciones; los que tengan menos número de diez podrán reunirse y nombrar un representante. Los que aspiren hacer parte de ella depositarán en la caja de la Sociedad, ó en la de las agencias si así lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les den derecho para ello quince dias antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo provisional y nominal espedido por la caja, con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan derecho de asistir á la Junta y la de los elegibles.

Art. 22. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio en asistir.

Art. 23. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 24. La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá estraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, ó cuando lo reclamen por lo menos diez accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 25. Las convocatorias se anunciarán treinta dias á lo menos, antes de la reunion, por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 26. La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 lo menos, y reunan un número de acciones que representen la mitad mas diez de las emitidas.

Art. 27. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera Junta, se citará nuevamente con in-

tervalo de quince dias. En este caso quedará constituida la segunda Junta, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que se reunan y de accionistas que representen; pero no podrá ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 28. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la Junta general, y á falta de este el individuo que haya designado la de gobierno.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista.

El Secretario de la Sociedad lo será de la Junta general de accionistas.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada diez acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no esceda por cada uno de los representados de los diez votos que van designados.

Art. 30. El órden y objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente y las que hayan sido entregadas á la misma, á lo menos cinco dias antes del indicado para la reunion de la Junta por diez accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposicion que durante la Junta se haga por algun accionista pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictámen sobre ella.

En la discusion no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto de que se trate, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones, ó por cualquier otro motivo.

Art. 31. La Junta general se enterará de la Memoria de la Junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios, con sujeccion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Resolverá sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto del aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que crea útil introdu-

cir en los estatutos y á la disolucion anticipada de la Sociedad si lo creyese necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen, conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la Junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre establecer la remuneracion que deban disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 32. Las resoluciones de la Junta general tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 33. Los acuerdos de la Junta general constarán de actas estendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Constará además en el acta la relacion de los accionistas concurrentes con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 34. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó estractos del libro de actas por el Secretario de la Sociedad autorizado por el Presidente de la misma ó el que haga sus veces.

SECCION SEGUNDA.

De la Junta de gobierno.

Art. 35. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos de entre los accionistas, nombrados por la Junta general.

Art. 36. Cada individuo de la Junta de gobierno debe depositar dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, en la Caja de la Sociedad, veinte y cinco acciones, que canjeadas por otras tantas estendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Cuando la Sociedad haga una nueva emision de acciones, los individuos de la Junta de gobierno depositarán cada uno en la Caja cuarenta acciones en lugar de las veinte y cinco que ahora se designan.

Art. 37. Para ser individuo de la Junta de gobierno es requisito indispensable estar domiciliado en Pamplona.

Art. 38. No podrán formar parte á la vez de la Junta de gobierno las personas que tengan entre sí sociedad mercantil ó industrial colectiva, ó que se hallen relacionadas con vinculo de parentesco, á saber: padre, hijo, hermano, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 39. Anualmente en la primera sesion que despues de la Junta general celebre la de gobierno, elegirá esta de entre sus individuos un Presidente y un Vicépresidente.

En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta, segun el órden de sus nombramientos. En la misma primera sesion nombrará la Junta de gobierno una Comision directiva compuesta de tres de sus individuos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presidente. El de nombramiento mas antiguo entre los tres que componen la comision directiva, ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le esté asignado para llevar la firma en los actos marcados por estos estatutos. En caso de ausencia de uno de ellos, deberá reemplazarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 40. Los cargos de los individuos de la Junta durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La primera renovacion se efectuará en la primera junta general que se celebre el año de 1865, saliendo los cuatro individuos que designe la suerte en esta, y en la segunda renovacion que tendrá lugar en el siguiente año de 1866 continuando en los sucesivos por antigüedad.

Art. 41. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general. Pero si por una de las causas espresadas, el número de individuos propietarios se redujere á siete, se convocará inmediatamente junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debia durar el de los individuos á quienes reemplacen.

Entre tanto se reune la junta general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la Sociedad.

Art. 42. La retribucion de que deban gozar los individuos de la Junta de gobierno se fijará por la primera junta general de accionistas. Para tener derecho á esta remuneracion será preciso haber asistido asíduamente durante las dos terceras partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 43. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una vez á la semana, y tambien siempre que uno de los individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes; en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo, y para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de siete

individuos, y cuando no escedan de este número será preciso que estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de gobierno.

Cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion.

Las copias ó estractos de dichas actas para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones y el Secretario.

Art. 44. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las mas ámplias facultades para la administracion de los negocios de la misma. En consecuencia le corresponde:

1.° Acordar toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.° Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastar empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamiento de contribuciones y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.° Acordar la creacion ó supresion de agencias.

4.° Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

5.° Nombrar al Administrador de la Sociedad; fijar el sueldo y obvenciones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar en la Caja social como garantía de su cargo.

6.° Formar cada año las cuentas que deban presentarse á la junta general.

7.° Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.° Determinar toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambios de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolso de fondos, embargo y otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consentimiento en su cancelacion esté ó no realizado el pago.

9.° Acordar la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la Sociedad y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto, sea en su domicilio ó en las agencias.

10. Fijar los gastos de la Administracion.

11. Autorizar préviamente la comparecencia de la Sociedad en

cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12. Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.

13. Nombrar y separar el Secretario, Cajero y Tenedor de libros de la Sociedad, y fijar sus sueldos.

14. A propuesta del Administrador, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados subalternos de la Sociedad, escepto los del Cajero, que serán propuestos por este; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso y devolucion á su tiempo.

15. Presentar todos los años á la junta general de accionistas la Memoria relativa á las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 45. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior, sin que hayan tomado parte con su voto las dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 46. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, y en caso de necesidad podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus individuos las funciones de Administrador.

Art. 47. La Comision directiva deberá asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior para vigilar é inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten; y resolverá sobre las operaciones de cambio.

Propondrá al Presidente la convocacion de la Junta de gobierno, siempre que lo crea conveniente ó lo exija algun asunto de interés.

Resolverá con el Administrador las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta; pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que se celebre.

Art. 48. La Junta de gobierno podrá separar á dicho Administrador, si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 49. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios para las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo, responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse escedido de los límites de su mandato hubiesen causado perjuicios.

SECCION TERCERA.

Del Administrador.

Art. 50. El Administrador es el encargado, bajo la Autoridad de la junta general de gobierno y con arreglo á sus decisiones, de la gestion de los negocios de la Sociedad.

Art. 51. Las atribuciones del Administrador serán las siguientes:

1.° Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva, y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la Sociedad.

2.° Representar á la Sociedad en todas las Oficinas, Juzgados ó Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.° Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta; proponer el nombramiento y asignacion de los empleados subalternos, escepto los de Caja, y los de la separacion de todos los de la Sociedad, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la Comision directiva, á los que juzgare oportuno, dando cuenta á la junta en la primera reunion que celebre.

4.° Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 52. Los traspasos de ventas y efectos públicos, pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratas; las obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Administrador, á menos que haya una delegacion espresa de la Junta de gobierno á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

Art. 53. El Administrador de la Sociedad, en los casos de enfermedad, ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad, y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

SECCION CUARTA.

Del Secretario.

Art. 54. Son deberes del Secretario:

1.° Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la Comision directiva.

2.° Estender y firmar las actas.

3.° Arreglar y custodiar el Archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Administrador los documentos que le reclame, mediante órden del Director de turno.

4.° Formar la plantilla del Archivo ó Secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.° Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

6.° Redactar los informes, documentos y Memorias sobre asuntos de la Sociedad.

7.° Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean conformes á la naturaleza de su destino.

TITULO IV.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 55. El año social principiará el 1.° de Enero y concluirá el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo que trascurra desde la constitucion de la Sociedad hasta el 31 Diciembre de 1864.

Art. 56. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Administrador, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general que fijará el dividendo despues de ver la Memoria de la Junta de Gobierno.

TITULO V.

De la repartícion de las utilidades.

Art. 57. Las utilidades de la Compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos y el tanto por ciento, ó la asignacion que debe percibir la Junta de gobierno, y que acuerde la primera Junta general de accionistas, con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y el tanto por ciento que pueda asignarse al Administrador.

De estas utilidades, hechas las deducciones anteriores, se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 6 por 100 á lo menos, ó el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva. El residuo final se distribuirá repartiendo

el 88 por 100 á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.° de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos. Todo reparto de beneficio no reclamado en el periodo de cinco años, queda en beneficio de la Sociedad.

TITULO VI.

Fondo de reserva.

Art. 58. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, á tenor del artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno, dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO VII.

De la modificacion de los estatutos.

Art. 59. A propuesta de la Junta de gobierno y con aprobacion del Gobierno de S. M., que lo otorgará si lo estima conveniente despues de oir al Consejo de Estado, podrá la Junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

Tambien para acordar el aumento del capital, la estension de las operaciones de la Sociedad y la prolongacion del tiempo de su existencia, prévia autorizacion del Gobierno.

En la convocatoria deberá espresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se toma por las dos terceras partes

de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo menos la mitad de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta y representen dos terceras partes del capital social.

La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Jurisdiccion.

Art. 60. En caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion. Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocatorias, deliberacion ó votacion.

Art. 61. Á la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores, despues de nombrados los cuales cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Administrador.

Art. 62. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros ó amigables componedores; que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y disposiciones mercantiles, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO IX.

De la inspeccion del gobierno sobre la administracion de la compañía.

Art. 63. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su insercion en la *Gaceta*.

Además, siempre que el Gobierno lo ordene, remitirá estado de Caja, cartera y resúmenes de operaciones. El Gobierno podrá

tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus Cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

Madrid 7 de Febrero de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad de *Crédito Navarro*.=Trúpita.

109.

FOMENTO.

(7 Febrero: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, fijando las bases del reparto que debe hacerse entre los propietarios de la cuenca de la calle del Barquillo para el pago de las dos terceras partes de las alcantarillas de nueva construccion en dicho barrio.

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha por V. E. en su oficio de 30 de Noviembre último, acerca de las dudas ocurridas en la junta de propietarios de la cuenca de la calle del Barquillo, celebrada con objeto de acordar las bases del reparto entre los mismos del importe de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construccion, así como la instancia de los cinco representantes elegidos por aquellos, en que pretenden se declaren por este Ministerio los estremos siguientes:

1.° Si toda vez que, á pesar de lo prevenido en la instruccion de 13 de Diciembre de 1862, no se fijó en la junta ó reunion de los propietarios de la cuenca del Barquillo el tipo ó la diferencia de valores á que debia ajustar sus trabajos la comision nombrada, ha de limitarse esta á consignarlos en términos genéricos, para que en su vista se practique despues, bien por el Consejo del Canal, bien por la Administracion central, la justipreciacion concreta y determinada que á cada solar corresponda.

2.° Si la fijacion del tipo ó de la diferencia de valores se ha de verificar por barrios, grupos de edificios, calles, plazas y paseos, fijando el máximo, medio y mínimo los de primera, segunda, tercera y cuarta clase, etc., ó ha de ejecutarse solar por solar, fijando su apreciacion relativa nacida de su situacion particular, de sus condiciones especiales, y de la afeccion determinada que el público ó

los propietarios puedan tener por ciertas localidades, segun el porvenir que las espere, á consecuencia de los proyectos de mejoras acordadas por la municipalidad ó indicadas por las constantes necesidades de la Córte.

3.ª Si el trabajo á que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.º de la instruccion de 13 de Diciembre de 1862, ha de ser solo el que abrazan las dos dudas anteriores, ó si al prevenirse que la comision reunida vencido el plazo, bajo la presidencia de un Vocal del Consejo *fijará el valor de todos los solares de la cuenca*, deberá entenderse que ha de entrar entonces á hacer uno por uno la justipreciacion especial de cada uno de dichos solares.

Y 4.ª En qué forma ha de aplicarse la exencion del art. 2.º de la referida instruccion, relativa á las fincas que teniendo fachada á dos calles, solo deben contribuir por una de ellas, toda vez que si se justiprecia el valor total del solar con arreglo á lo prevenido en el 9.º de la misma, no se comprende la parte que de dicho valor haya de deducirse para que no sea ilusoria la justísima exencion acordada en favor de los propietarios que se encuentran en dicho caso.

Teniendo presente que la mencionada instruccion de 13 de Diciembre de 1862, marca como medio de fijarse por los propietarios el tipo que ha de servir de base para la valoracion de cada uno de los solares de la cuenca á que correspondan, el delegar esta facultad en una comision de cinco individuos, la cual hará por sí misma ese trabajo en el plazo que se designe, fijando el valor de todos los solares de la cuenca, y que la delegacion es perfecta y comprende esta valoracion, único objeto de su cometido, por la razon llana é incuestionable de que sin delegacion, y hecha por todos los interesados la valoracion, seria una operacion de constante controversia y de difícil término:

Considerando que en virtud de no existir base ni tipo alguno para el abono de los terrenos que espropió el Ayuntamiento de Madrid, segun este informó oportunamente, ni mas regla que la de un convenio con el propietario espropiado ó la tasacion pericial en caso de discordia, se mandó por Real órden de 9 de Julio de 1862 que para el pago de las alcantarillas se invitara á los propietarios á que designaran por sí mismos el tipo que habia de servir de base para la valoracion de cada solar, previniéndose que esta se hiciese en la reunion de todos los de cada cuenca, y que este sistema fué modificado á propuesta del Consejo por la última Real órden de 13 de Diciembre de 1862 en el hecho de aprobarse la instruccion de igual fecha, en la cual, confirmándose las disposiciones sustanciales acordadas, se previene que este tipo se fije por una comision de cinco individuos elegidos en la reunion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, tanto respecto de los es-

tenos indicados, cuanto de los demás que comprende la instancia antes mencionada, lo siguiente:

1.° Que la comision nombrada por los propietarios de cada cuenca para que fije el tipo que ha de servir de base para la valoracion de cada solar, es la que determina el valor de todos los de la cuenca.

2.° Que el sistema de valoracion que ha de seguirse es completamente potestativo y propio de los que la hacen en cuanto á la intervencion administrativa, puesto que esta se estiende únicamente á hacer efectivo el pago del total que corresponde á cada grupo ó cuenca, sin mezclarse en los términos en que los dueños tengan por conveniente repartirse la parte que á cada solar haya de asignarse.

3.° Que hecho este trabajo por la comision, lo presentará ultimado en la reunion que celebre bajo la presidencia del Vocal del Consejo que haya asistido á la de todos los propietarios, y fijará definitivamente por su parte el valor de todos los solares de la cuenca.

4.° Que la fijacion ó relacion de las casas y solares de cada cuenca, con la espresion de las que teniendo mas de una fachada, solo deben contribuir por una de ellas, es atribucion ó cometido de la Direccion facultativa de las Obras del Canal de Isabel II, á la cual debe acomodarse la comision segun los solares que se le marquen y estension que comprendan, aplicando su juicio conforme á las reglas de equidad y relacion proporcional que entienda conveniente.

Y 5.° Que el plazo de un año fijado en la reunion de los propietarios de la cuenca del Barquillo para terminar estos trabajos, se considerará como el máximo que podrá fijarse por esta y las demás, recomendando á la comision, por medio de su Presidente, el mayor celo y actividad en el desempeño de su cometido, que se publicará en su dia con la recomendacion á que estas dos circunstancias hagan acreedores á sus individuos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo ponga en el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1864.=Moyano.=Sr. Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

110.

GUERRA.

(8 Febrero: publicada en 2 de Marzo.)

Real órden, recomendando á los Capitanes generales de los distritos cuiden que los Comisarios de Guerra estampen en los pasaportes que espidan la designacion y autorizacion de raciones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«En vista de las fundadas consideraciones que V. E. espone en su escrito de 29 de Enero último para justificar los trascendentales inconvenientes que ofrece á las Corporaciones municipales y á los propios interesados la omision de consignarse en los pasaportes de los cuerpos, partidas é individuos de tropa transeuntes los auxilios de raciones que deban facilitárseles,

S. M. se ha dignado mandar recomiende á los Capitanes generales de los distritos, como con esta fecha lo verifico, que cumpliendo lo dispuesto en el capítulo 8.°, art. 6.° del Real decreto de 12 de Enero de 1824, se cuide de que en los pasaportes que espidan se estampe en el lugar correspondiente por los respectivos Comisarios de Guerra la designacion y autorizacion de raciones del suministro que deba facilitarse á la fuerza ó individuos comprendidos en dichos documentos; haciendo entender á los interesados los perjuicios que pueda originarles el olvido de tan indispensable formalidad.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Burdaga.=Sr.

111.

GOBERNACION.

(8 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, determinando como causa de escepcion el tener un hermano sirviendo en la Guardia civil en clase de voluntario sin retribucion de enganche.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Andrés Perez y Vazquez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Aranga, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado á pesar de haber alegado en tiempo oportuno que tiene un hermano sirviendo en clase de voluntario sin retribucion de enganche:

Visto el párrafo undécimo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 10 de la ley de 1.° de Marzo de 1862, que modifica dicho párrafo:

Considerando que, segun consta en el espediente, Manuel Perez Vazquez, hermano del espresado quinto, sirve en la Guardia civil como voluntario por el tiempo de ocho años, sin opcion al premio pecuniario:

Considerando que la Guardia civil forma parte del ejército, como lo prueban las circunstancias de que depende del Ministerio de la Guerra y se reemplaza de igual modo que los demás cuerpos de aquel:

Considerando que no resulta tenga Silvestre Perez ningun hijo varon mayor de diez y siete años, además de los citados Andrés y Manuel:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido Andrés Perez y Vazquez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á ocupar su plaza el número á quien corresponda. Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.=El Subsecretario, Martin Belda.=Sr. Gobernador de la provincia de....

112.

GOBERNACION.

(9 Febrero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, aprobando el proyecto de reglamento presentado por la Visitadora de prisiones de mujeres para crear en la Coruña una sociedad de señoras bajo la denominacion de Santa María Magdalena.

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de un proyecto de reglamento presentado por la Visitadora de prisiones de mujeres, para crear en la Coruña una sociedad de señoras bajo la denominacion de Santa María Magdalena, cuyo objeto es proporcionar algun consuelo á las reclusas en aquella casa de correccion, y contribuir al mismo tiempo á mejorar su condicion, inculcándoles ideas de religion y moral. Considerando este pensamiento en estremo útil, puesto que su realizacion deberá producir ventajosos resultados en la educacion y enmienda de las penadas, que las familiarizará con máximas cristianas que habrán de oir diariamente, espuestas con dulzura por personas caritativas que, guiadas de un celo laudable, se prestan tan noble y desinteresadamente á este filantrópico fin; y viendo por otra parte, examinado el referido reglamento, que su observancia no puede perjudicar al buen régimen y disciplina, tan indispensables en esta clase de establecimientos, S. M. se ha dignado aprobarlo y mandar que se circule con la presente órden á los Gobernadores de las provincias en que existen casas de correccion de mujeres, para que se procure generalizar esta piadosa institucion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1864. =Benavides.=Sr. Gobernador de la provincia de....

113.

HACIENDA.

(10 Febrero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que someta de nuevo á las Córtes los presupuestos generales del Estado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta de nuevo

á la deliberacion de las Córtes los Presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1864 á 1865.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

114.

GOBERNACION.

(10 Febrero: publicada en 11 del mismo.)

Circular, facilitando la inteligencia y ejecucion de las reglas generales comunicadas á los Gobernadores para el mejor desempeño de su cargo en la circular de 19 del mes pasado.

Por mi circular de 19 del pasado comuniqué á V. S. las reglas generales que han de servirle de norma en el desempeño de su cargo: en la presente voy á entrar en algunos pormenores que faciliten mas y mas la inteligencia y ejecucion de la primera.

La diversidad de ramos que están á cargo de los Gobernadores exige de sus empleados especial aptitud, celo y laboriosidad asidua. Por estas cualidades se han de distinguir dichos funcionarios; pues uniendo á ellas la moralidad de que ya he hablado y que no me cansaré de recomendarles, llevarán la administracion al término que puede satisfacer las aspiraciones de la sociedad moderna.

A este fin conviene que V. S. inculque en el ánimo de todos sus subordinados, desde el Secretario inclusive, la idea de que, como empleados, deben ser enteramente ajenos á la política, es decir, á los intereses y á las luchas de los partidos. El ejercicio de sus derechos políticos, como individuos particulares, como ciudadanos, el interés que naturalmente han de tomar en la cosa pública, y sus opiniones ó conceptos privados acerca de las cuestiones ó controversias políticas, para nada absolutamente deben influir en el desempeño de sus destinos y despacho de los negocios que les están encomendados. V. S. comprenderá fácilmente que aun cuando esto parezca, y es en efecto, un principio eterno de justicia, una regla trivial y patente de equidad, el espíritu de partido mal entendido ha llegado á veces á viciar estas sencillas nociones de comun y natural rectitud.

Empleados ha habido durante el largo período de nuestras disensiones que han creido demostrar mayor celo otorgando cierta preferencia y favor á los que con razon ó sin ella se creen adictos al Gobierno, y desplegando mayor rigidez contra otros á quienes, fundadamente ó no, se tacha de adversarios.

El que un Gabinete dirija su marcha en las elevadas regiones de la política por la senda de un determinado sistema de ideas y principios, no le constituye en Gobierno esclusivo de partido.

La Administracion pública ha de ser tan imparcial é impasible como la justicia misma, y mi deseo es que V. S., así como sus empleados y dependientes, se persuadan de que la recomendacion que les hago de estas máximas no ha de quedar en vano alarde de palabras, sino reducirse á práctica y efectiva observacion, en lo cual estoy seguro de seguir fielmente la voluntad de S. M. la Reina, y conformarme al espíritu que anima á su Gobierno.

Imbuidos los empleados dependientes de este Ministerio de estos principios de rectitud, deducirán fácilmente que á la moralidad tan recomendada en mi primera circular se falta, no solamente por corrupcion ó cohecho, por dilapidacion de fondos ó por ser el funcionario accesible á los favores de las personas interesadas en los negocios, sino por infidelidad, por parcialidad, y hasta por morosidad en el despacho de estos.

Y siendo tan vastos los ramos encomendados á ese Gobierno, si sus empleados no se aplican con el mayor ahinco á estudiarlos y á desempeñar con inteligencia sus negociados, no deben prometerse un éxito feliz para la Administracion.

Por lo tanto, y despues de haber recomendado la aplicacion de los buenos principios administrativos, debo encargar especialmente á V. S. que cuide de que en ese Gobierno se simplifique todo lo posible la tramitacion de los negocios, y se procure la claridad y concision en la redaccion de los escritos oficiales; que se trate de uniformar la marcha administrativa, refiriendo los casos particulares á reglas comunes, de manera que no venga á tener cada espediente una resolucion aislada, sino en consonancia con sus análogas; y por último, que no se perdone medio alguno ni diligencia para enterar bien á los pueblos y á los particulares, así de sus deberes como de sus derechos, y para convencerlos de que en todas ocasiones obrará la Administracion pública conforme á las leyes y disposiciones vigentes, y no por voluntad absoluta de caprichosa Autoridad.

No basta, Sr. Gobernador, que así sea; es necesario que la provincia lo sepa y lo reconozca.

A la sencillez de los procedimientos de tramitacion en los negocios, debe acompañar el deseo de no inmiscuirse demasiado la Administracion pública en la esfera de la actividad privada. Conviene mucho que la accion individual se sienta libre y desembarazada para cuanto es lícito, y sin mas barreras que las de la ley; dentro de ellas debe desarrollarse, y es el anhelo de S. M. la Reina y de su Gobierno que tomen rápido incremento, la ilustracion,

el trabajo, el espíritu de asociacion, la agricultura y todas las industrias, el tráfico y el comercio.

El apoyo y estímulo que estos ramos reciben del Ministerio, llamado por esta razon de Fomento, deben ser muy favorecidos por todos los empleados de Gobernacion, procurando que ni por pretestos de seguridad ó de policía, ni por otros conceptos se entorpezcan el movimiento y la actividad á que me refiero.

La Administracion pública ha de ser para esta obra de regeneracion y engrandecimiento, no un director importuno, sino un auxiliar benévolo é ilustrado.

No creo necesario estender mas las ya dichas indicaciones. Por la Direccion de cada ramo se comunicarán á V. S., cuando la ocasion se presente, reglas mas circunstanciadas de aplicacion para regularizar y armonizar la marcha administrativa.

De la inteligencia y celo de V. S. espero confiadamente la resolucion y cumplimiento de estas instrucciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.=Benavides.=Señor Gobernador de la provincia de...

115.

FOMENTO.

(10 Febrero: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, suprimiendo el portazgo de San Pedro de Arabás, provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta de esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde luego se suprima el portazgo de San Pedro de Arabás, situado en la cantera de la Secada á Villaviciosa, provincia de Oviedo, y que cese en él por tanto la recaudacion de derechos; siendo su soberana voluntad que el Ingeniero Jefe de dicha provincia proceda inmediatamente al estudio debido para determinar el punto mas conveniente á la situacion de este portazgo, en combinacion con los demás que existan ó deban existir en la espresada carretera y en las que con ella tengan relacion, y que al efecto se le comuniquen las observaciones que acerca de este particular ha hecho la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

116.

FOMENTO.

(10 Febrero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, estableciendo las reglas y trámites que han seguirse para la adquisicion por el Estado de obras científicas, literarias y artísticas.

Ilmo. Sr.: Para suscriciones á obras científicas y literarias publicadas en español, fomento de esta clase de empresas, y adquisicion de obras de arte con destino al Museo Nacional, se consignan anualmente fondos en el presupuesto de este Ministerio. Importando dictar reglas para que dichos recursos se inviertan del modo mas conveniente al servicio público, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° No se adquirirán ejemplares de las obras que se publiquen, ni se concederá auxilio para la impresion de los manuscritos cuyos autores ó editores le soliciten, sin oir el parecer de la Real Academia que por instituto cultive el ramo del saber á que la obra corresponda.

2.° Las Reales Academias, al emitir su dictámen, tendrán presente que no se concederá auxilio para la publicacion de una obra si no fuere de relevante mérito, y de las que no pueden salir á luz sin la proteccion del Gobierno, y que este se suscribirá con preferencia á las que se estimen mas necesarias en las Bibliotecas públicas.

3.° La órden en que se autorice la suscricion ó se concedan recursos para la impresion, y el informe evacuado por la respectiva Academia, se insertarán en la *Gaceta de Madrid*. Si la edicion se hiciere en todo ó en parte á espensas del Estado, dichos documentos se publicarán tambien al frente de la obra.

4.° La Direccion del Museo Nacional de Pintura y Escultura propondrá á la de Instruccion pública las obras artísticas que considere dignas de ser adquiridas para aquel establecimiento, y el Gobierno resolverá oyendo á la Real Academia de San Fernando. La propuesta de la Direccion del Museo y el informe de la Academia se publicarán en la *Gaceta* cuando se acuerde la adquisicion de alguna obra de arte con el espresado destino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.=Moyano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

117.

ULTRAMAR.

(10 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, declarando que los empleados de Ultramar, no tienen derecho á otro haber que el de cesantes desde la fecha en que haya sido decretada la suspension de sus empleos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 593 de 5 de Setiembre último y del espediente que la acompaña, en el que D. Cayetano Montoro, Oficial que fué de la Contaduría general de ejército y Hacienda de esa isla, solicita se le abone el sueldo de activo desde el mes de Diciembre de 1854 en que le suspendió de su empleo el Superintendente de la misma hasta mediados de 1855 en que debió cumplimentarse la Real órden de su cesantía.

Visto el espediente del interesado:

Vista la Real órden de 1.° de Marzo de 1855, en que á virtud de las razones espuestas por el Superintendente se le declaraba cesante, aceptando en parte la propuesta de aquella Autoridad que en 2 de Enero de 1855 participaba que habia suspendido de su empleo á Montoro y que debia ser definitivamente separado del servicio:

Vista, entre otras disposiciones, la 33 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, mandando que los empleados suspensos en virtud de providencia gubernativa de la Autoridad competente, por falta de subordinacion ó de otras cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán ningun sueldo por el tiempo que hubiesen estado suspensos:

Vista la Real órden de 26 de Setiembre de 1844 relativa á abonos de cesantías en Ultramar, en que se reconoce vigente dicho Real decreto de 3 de Abril de 1828:

Considerando que siendo aplicable al caso de Montoro la legislacion vigente en el dia de su suspension por la autoridad del Superintendente; en rigor de principios podria creerse que ningun sueldo le era abonable, si no se tuviera presente que las suspensiones como las de que se trata, cuando el Gobierno Supremo no las confirma en la misma forma, y si las acepta declarando cesante al empleado público, objeto del espediente, no son mas que declaraciones preventivas de cesantía, cuyos efectos, al dictarse la Real órden que las sanciona, empiezan desde que la Autoridad delegada acordó la suspension;

Y considerando que en este caso se halla la suspension que dá lugar á las reclamaciones promovidas por Montoro:

S. M. se ha servido declarar que no tiene derecho á otro haber que al de cesante, desde la fecha de la suspension decretada por la Superintendencia delegada de Hacienda de esa Isla; y que esta declaracion sirva de regla general para todos los casos análogos que puedan ocurrir, siempre que las suspensiones se hayan hecho antes del cúmplase en Ultramar del Real decreto de 9 de Julio de 1860 sobre organizacion de la administracion civil de aquellas provincias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

118.

ULTRAMAR.

(10 Febrero; publicada en 19 del mismo.)

Real órden, declarando, conforme con otra de esta fecha, que ciertos empleados de Ultramar solo tienen el haber de cesantes, desde que haya sido decretada la suspension de sus empleos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E., núm. 627 de 20 de Setiembre último, en la que D. Luis Castillo de Lerin, primer Teniente que fué del Resguardo de esa Isla, solicita se le abone el sueldo como activo desde que fué separado de su destino hasta la fecha en que se le comunicó la Real órden de su cesantía.

Visto el espediente del interesado, del que resulta que en 12 de Noviembre de 1860 el Superintendente delegado de Hacienda de dicha Isla dió cuenta de haber suspendido á nueve Tenientes del cuerpo de Carabineros, entre los que se halla comprendido el interesado:

Vista la Real órden de 28 de Diciembre de 1860, por la que fué aprobada la suspension de Castillo de Lerin, y declarado entre otros cesante:

Visto el art. 23 del Real decreto de 9 de Julio de 1860 que regia al declararse la suspension, en el que se previene que los empleados suspensos por las Autoridades de Ultramar percibirán la cuarta parte del sueldo por via de pension alimenticia hasta que fueren removidos de su empleo:

Vistos los demás artículos del propio Real decreto:

Considerando que el origen de la suspension de Castillo de Lerin no puede reputarse comprendido entre aquellos que se tienen como faltas leves en el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ni tampoco entre los procedentes de faltas graves por mas que lo fueran las atribuidas al interesado, ya que no se instruyó con audiencia suya el espediente á que se refiere el art. 21 del citado Real decreto:

Considerando que por esta última razon no es aplicable á la situacion del interesado lo prescrito en el art. 23 del mismo Real decreto, por no ser ni una suspension á causa de faltas leves, segun los artículos 18 y 19, ni una suspension por faltas graves de las comprendidas en los artículos 21, 22 y 23:

Considerando que, una vez así eliminadas las prescripciones de que se deja hecho mérito, lo que se infiere es que la suspension ordenada por el Superintendente de la Isla no debe estimarse mas que como una cesantía anticipada ó preventiva, que produce todos sus efectos desde que se declara la suspension, siempre que el Gobierno supremo confirme el acto, y lo sancione dejando cesante al empleado suspenso, como aconteció con Castillo de Lerin:

Considerando, por último, que el precedente de D. Juan de los Reyes invocado por Castillo de Lerin en cuanto no parece ajustado á las disposiciones vigentes ni á los principios anteriormente sentados, es ajeno á la solicitud que se discute, y ni puede ni debe apoyarla;

S. M. se ha servido desestimar las pretensiones de D. Luis Castillo de Lerin, negándole los abonos del sueldo de activo, y no autorizándole mas haberes que los de cesante desde la fecha de la suspension acordada por el Superintendente, disponiendo además que esta resolucion se tenga por regla general para casos análogos, siempre que como el actual no se hallen comprendidos en el Real decreto de 9 de Julio de 1860.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1861.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

119.

GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Febrero; publicada en 16 del mismo.)

Real órden, encargando á los Regentes de las Audiencias dispongan lo conveniente acerca del desempeño interino de los Registros de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: En vista de los inconvenientes que ofrece el desempeño simultáneo de los dos cargos de Registrador de la Propiedad y Promotor fiscal, establecido por Real órden de 26 de Mayo de 1863, y con el fin de evitarlos en lo sucesivo, la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de lo manifestado por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la espresada Real órden, encargando á los Regentes que en los casos de ausencia legítima ó enfermedad del Registrador propietario, en el de suspension del mismo, ó en el de resultar vacante algun Registro, dispongan que este se desempeñe, bien por el sustituto del Registrador en el primer caso, bien por el Registrador interino que nombren en los siguientes, conforme á las prescripciones de la Ley Hipotecaria y reglamento general dictado para su ejecucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.=Alvarez.=Sr. Director general del Registro la Propiedad.

120.

GUERRA.

(11 Febrero; publicada en 2 de Marzo.)

Real órden, resolviendo cómo debe procederse cuando los individuos de milicias provinciales que carezcan de medio para sufragar los gastos de estancia en los hospitales civiles soliciten licencia absoluta alegando dolencia que los imposibilite para el servicio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 13

de Setiembre de 1862, consultando el modo de observar á los individuos de Milicias provinciales que, careciendo de medios para sufragar los gastos de estancia en los hospitales civiles, soliciten licencia absoluta alegando dolencia que les imposibilite para el servicio; y teniendo presente que ademas de no ser justa la retencion en él de un soldado inútil por la circunstancia de ser pobre, interesa al ejército, y por consiguiente al Estado, no contar en las filas con individuos imposibilitados al ser llamados á las armas los cuerpos provinciales;

S. M. se ha dignado resolver que cuando un soldado provincial se encuentre en el caso espresado, como lo está el del batallon de Badajoz Antonio Jaramillo Pernado, que motiva la citada consulta, V. E. y los demás Capitanes generales de los distritos deben informarse por todos los medios que les sugiera su celo de la inutilidad del causante, así como de los recursos con que pueda contar; y convencidos de la exactitud de aquella y de la carencia de estos para sufragar los gastos de hospitalidades, proceder desde luego en los términos que previene la Real órden circular de 20 de Agosto último.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor

121.

FOMENTO.

(11 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, aprobando la tasacion del proyecto del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion del proyecto del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon, en jurisdiccion de Cabeza de Buey, verificada de comun acuerdo por el perito nombrado por esa Direccion general y el designado por el que costeó los estudios, cuyo importe asciende á 180,000 rs. que, con el 20 por 100 de dicha cantidad, dan un total de 216,007 rs. 20 céntimos, que deberán ser abonados á D. Meliton Martin por el adjudicatario de la concesion del ferro-carril, con arreglo al art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la Real órden de 31 de Marzo de 1851, y el art. 2.° del pliego de condiciones particulares con que se anunció la referida concesion en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Enero último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

122.

GRACIA Y JUSTICIA.

(13 Febrero: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, aplazando el cumplimiento de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.° y 3.° y en el artículo 2.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Ilmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los arts. 1.° y 3.°, y el art. 2.°, de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, aprobada en Real órden de 12 de Junio de 1861, previenen que los Escribanos no admitirán títulos no registrados en justificacion del derecho que pretendan trasmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mencion ninguna de ellos en los instrumentos que redacten; que no espedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el dia en que empezó á regir la Ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripcion, se hará mencion espresa de hallarse estos inscritos y del Registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organizacion completa y el servicio regular de los Registros, y la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad á la Ley hipotecaria, ó al menos la adopcion de las medidas indispensables para facilitarla, habian podido llevarse á efecto sin perturbacion y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripcion y la de las trasferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los Registros en el ejercicio espedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripcion, no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y

derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible, ó al ménos fácil, la inscripcion de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulacion, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mencion espresa de hallarse inscritos, segun se exige en los citados artículos de la instruccion. Consecuencia de esto ha sido que la contratacion de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliacion, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infraccion de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento, y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto ménos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es ménos óbvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por Real decreto de 29 de Diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusion de los Cuerpos Colegisladores, el plazo señalado en los arts. 34, párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la Ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del dia 1.° de Enero de 1863, es lógico y consiguiente suspender y aplazar tambien por igual tiempo, y con relacion á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instruccion citada, que suponen hecha aquella inscripcion, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha próroga se estiende, esa suposicion sea una realidad, y que los Registros funcionen fácil y espeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos, el art. 35 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria declara que la prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al Registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1861 y 13 de Diciembre de 1862, el cumplimien-

to de la misma instruccion de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (Q. D. G.), y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplace el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.° y 3.° y en el art. 2.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.° de Enero de 1863, por el mismo tiempo á que se estiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, ó á que se estienda el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusion de los Cuerpos Colegisladores del plazo señalado en los artículos 34., párrafo tercero, 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la Ley hipotecaria para la inscripcion de los espresados bienes y derechos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1864.=Fernando Alvarez.=Sr. Director del Registro de la Propiedad.

123.

HACIENDA.

(14 Febrero.)

Real órden, disponiendo que no se satisfaga obligacion alguna de ejercicios cerrados sin que se autorice su pago por una Real órden especial.

Ilmo. Sr: En vista de cuanto resulta del espediente instruido en esa Direccion general sobre abono á D. Joaquin Gasols y Moragas de 180 rs. 55 cénts. que devengó y no se le satisfacieron en los trece primeros dias de Octubre de 1860 como Administrador de la Aduana de Alcúdia, en las islas Baleares; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. I. y la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien disponer que los referidos 180 reales 55 cénts. se abonen con imputacion al crédito preventivo de 160,000 rs. consignado en la seccion octava, capítulo LXXII, artículo único del presupuesto de 1863-64.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, segun lo prevenido en el segundo párrafo del art. 3.º del Real decreto de 4 de Marzo de 1857, no se autorice obligacion alguna de ejercicios cerrados sin que haya sido autorizado ó se autorice su pago por una Real órden especial para cada caso.

Lo digo á V. I. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1864.=Trupita.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

124.

GUERRA.

(15 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, disponiendo que toda gratificacion afecta á un destino ó mando en todas las armas, institutos y dependencias de Guerra, ha de disfrutarla por completo el que interina ó accidentalmente lo desempeñe.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio, y promovida por el Capitan de artillería de ese departamento de Puerto-Rico D. Victoriano Lopez Pinto, hoy Comandante de la propia arma en la isla de Santo Domingo, reclamando como gratificacion la diferencia de sueldo por el tiempo que desempeñó interinamente en vacante absoluta los cargos de Comandante del arma y Director de la Maestranza de ese departamento; y enterada S. M., se ha servido disponer, despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que al citado D. Victoriano Lopez Pinto se le abone por esas Cajas por esta vez la diferencia de sueldo que reclama, segun lo prevenido para semejantes casos en el art. 182 del reglamento de Indias; haciéndose la reclamacion de la diferencia de sueldos que le correspondan por el tiempo que ha ejercido en interinidad los mencionados destinos, como adicional á presupuestos cerrados. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar, como regla general para lo sucesivo, que toda gratificacion afecta á un destino ó mando en todas las armas, institutos y dependencias del ramo de Guerra, así en la Península como en Ultramar, ha de disfrutarla por completo el que interina ó accidentalmente desempeñe dicho destino ó mando, durante el tiempo que lo ejerza y cualquiera que sea el motivo de la interinidad, quedando desde ahora derogadas todas las disposiciones anteriores que á esta resolucion se opongan.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1864.=El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor....

125.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(15 Febrero.)

Circular, dictando las disposiciones convenientes para los trasportes marítimos y terrestres de sal.

Las condiciones 17 y 14 de los contratos de trasportes marítimos y terrestres de sal, autorizan respectivamente á los conductores para entregar sin responsabilidad hasta un esceso de 5 y 4 por 100 del importe de los cargamentos ó remesas, y al propio tiempo previenen que cuando los escesos pasen de aquellos tipos se dé cuenta á esta Direccion general, para que adopte la providencia que corresponda.

Hasta ahora no ha recibido ningun aviso la Direccion de que los escesos de cargo hayan pasado de los referidos tipos, y á pesar de haber visto la misma que en las cuentas de algunas provincias hay cargadas varias partidas de sal como aumento de remesas, considerando este Centro directivo los abusos que impunemente pueden cometerse en este punto si no se adoptan por esta Administracion las medidas fiscalizadoras que son necesarias para reprimirlos, ha acordado decir á V. que, sin perjuicio de las disposiciones que V. tuviese por conveniente dictar para ponerse á cubierto de toda responsabilidad, y particularmente de la que se le puede imponer por las bajas de valores, disponga desde luego:

1.° Que no se efectue ninguna descarga ni entrega de sal en el almacen de esa capital sin que sea fiscalizada por V. ó por los empleados de su confianza, en los que delegue en el caso de no poder V. asistir personalmente.

2.° Que acuda V. al Sr. Gobernador de esa provincia para que disponga que los Alcaldes de los pueblos hagan aquel servicio en los Alfolíes situados en los mismos.

Y 3.° Que desde luego entregue V. al Juzgado de Hacienda al Capitan del buque ó conductor que tenga esceso en su cargamento ó remesa del 5 ó 4 por 100.

Del recibo de esta órden, y de quedar en darle el debido cumplimiento, se servirá V. dar el oportuno aviso á esta Direccion ge-

neral. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1864.=C. Marfori.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de...

126.

GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Febrero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, declarando que los Vicesecretarios de las Audiencias solo tendrán opcion á percibir los derechos de Arancel cuando desempeñen la Secretaría por vacante.

Habiendo solicitado el Vicesecretario de la Audiencia de la Coruña que la Sala de Gobierno del Tribunal le autorizase para percibir los derechos que por Arancel corresponden al Secretario durante el tiempo que desempeñó la secretaría en ausencia de aquel, la Sala de Gobierno desestimó dicha pretension, sin perjuicio de lo que se resolviese por regla general, á cuyo efecto remitió á este Ministerio copia del espediente instruido. En su vista, y considerando que los derechos de Arancel concedidos al Secretario, mas bien que en beneficio personal le fueron señalados como un medio de cubrir los gastos de auxiliares y escribientes de la Secretaría, que corren á su cargo, y que por lo mismo no puede ser privado de ellos mientras no se le exonere de la carga de satisfacer dichos gastos; teniendo presente que en esta causa se apoyó la Real órden de 22 de Noviembre de 1859 para conceder á los sustitutos de las Secretarías durante sus ausencias ó enfermedades el medio sueldo que los demás sustitutos del órden judicial disfrutan; considerando que si bien la obligacion de sustituir á los Secretarios pesa hoy sobre los Vicesecretarios, continúa gravando sobre los primeros, segun la Real órden citada, el pago de los gastos de Secretaría en los casos de ausencia y enfermedad, por cuyas razones es justo que cobren los derechos de Arancel afectos á su pago, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la resolucion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña, y disponer que para evitar iguales dudas se publique esta medida y se declare por punto general que los Vicesecretarios solo tendrán opcion á percibir los derechos de Arancel cuando desempeñan la Secretaría por vacante.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.=Alvarez.=Sr. Regente de la Audiencia de...

127.

HACIENDA.

(16 Febrero; publicada en 5 de Marzo.)

Real órden, habilitando la Aduana del Grao de Valencia para la introduccion de obras é impresos sujetos á los Tratados celebrados con las demás Potencias.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias presentadas por varios individuos del comercio de Valencia y por la Sociedad Económica de Amigos del País de aquella ciudad en solicitud de que se habilite la Aduana del Grao para la introduccion de obras é impresos sujetos al convenio vigente celebrado entre España y Francia en 15 de Noviembre de 1853; y visto el informe que emite sobre dicho asunto el Ministerio de Estado, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar se habilite la Aduana del Grao de Valencia para la introduccion de impresos y demás obras que contiene el referido convenio, y cuantas comprenden las estipulaciones de esta clase celebradas con otras Potencias.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.=Trúpita.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

128.

HACIENDA.

(16 Febrero.)

Real órden, declarando que los seminarios conciliares se hallan esceptuados del pago de la contribucion territorial.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion elevada por el R. Obispo de Córdoba, en la cual pide se declare exento del pago de la contribucion territorial el Seminario conciliar de aquella diócesis, fundado en que con arreglo al Concordato de 16 de Marzo de 1851 y convenio adicional de 4 de Abril de 1860 se hallan esceptuados estos edificios de satisfacer toda clase de contribuciones.

En su vista, y considerando que si bien los Seminarios conciliares no están comprendidos en la letra del párrafo primero, artículo 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es indudable que por analogía lo están como edificios destinados á un servicio público, y que por lo tanto deben considerarse dentro del espíritu de dicho artículo;

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion, y en vista de lo informado por las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, que los Seminarios conciliares se hallan esceptuados del pago de la contribucion territorial, no solo por la parte del templo, sino por toda la demás que corresponda á esta clase de edificios, como comprendidos dentro de las exenciones permanentes del art. 3.° del referido decreto de 23 de Mayo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.=Trápiti.=Sr. Director general de Contribuciones.

129.

GOBERNACION.

(16 Febrero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones respecto á la exencion de alojamientos á favor de los Registradores de la Propiedad.

En vista de lo espuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos á favor de los Registradores de la Propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo resuelto por las Córtes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1837, que escluyen toda escepcion de este gravámen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver, primero, que las casas en que habitan los Registradores de la Propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la espresada carga, debiendo las Autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demas piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios, y segundo, que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcio-

nar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.= Benavides.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

150.

GUERRA.

(17 Febrero: publicada en 9 de Marzo.)

Real órden, aclarando la inteligencia que debe darse á la de 17 de Setiembre de 1855, sobre desafuero de los paisanos por agresion ó resistencia á individuos del cuerpo de carabineros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. remitió á este Ministerio, elevada por el Supremo Tribunal de Justicia, sobre la Real órden de 17 de Setiembre de 1855, espedida de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer manifiesto á V. E. que no es posible alterar dicha Real órden, observándose para su aplicacion las reglas siguientes:

1.ª Que el desafuero de los paisanos, de que trata dicha órden, únicamente tenga lugar cuando se cometa la agresion contra carabineros que estén en actos del servicio para el que hubieren sido nombrados, ó desempeñaren con conocimiento de sus Jefes respectivos, pero no en casos en que se encuentren francos de servicio.

2.ª Que la agresion ó la resistencia sea violenta y decidida, y se verifique con armas de fuego, blancas, palos ó piedras, estando los carabineros con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite su carácter.

3.ª En estos casos quedarán los desaforados sometidos á la jurisdiccion militar, y sujetos á las penas que la Ordenanza marca para esta clase de delitos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1864.= El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.=Señor.

131.

GOBERNACION.

(17 Febrero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, reformando el sistema de impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de la Administracion provincial y municipal.

La conveniencia del mejor servicio en la Administracion provincial y municipal aconsejó que la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de su clase se centralizase en Madrid bajo la inspeccion de este Ministerio, costeándose, incluso el papel invertido en ella, por la consignacion de gastos de la Secretaría del Despacho, y distribuyéndose á los Gobiernos de provincia; pero si por este medio se ha conseguido la mayor uniformidad y exactitud en el surtido, no puede desconocerse que el presupuesto del Estado ha venido cargando con una obligacion bastante cuantiosa que no le era propia, relevando á los fondos provinciales y municipales del gravámen de gastos que les son peculiares, y que individualmente repartidos eran de muy corta importancia para cada localidad. Esta última consideracion, cuando las crecientes atenciones de la Secretaría del Despacho necesitan absorber el crédito consignado en su presupuesto, me ha decidido á proponer á la Reina (Q. D. G.) la variacion de este sistema, en términos que no se perjudique la uniformidad y exactitud del servicio, y en su vista ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Que cesen desde luego de cargarse los gastos de dichas impresiones á la consignacion de esta Secretaría del Despacho.

2.° Que así las provincias como los Municipios se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos, liquidaciones, resúmenes y demás, en la forma que tengan por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna.

3.° Que las impresiones que se hagan al efecto deberán ser en buen papel y tipos, y con estricta sujecion á los formularios actuales ó á los que en adelante se aprueben por este Ministerio.

4.° Que los Gobenadores cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la anterior disposicion, y no permitan el uso de los impresos así en la administracion de sus respectivas provincias como en la municipal de los Ayuntamientos del territorio de su

mando, sin que remitiendo préviamente á este Ministerio dos ejemplares de cada clase de las nuevas impresiones que se hagan, hayan obtenido la aprobacion de la Direccion general de Administracion local en uno de los ejemplares que se les devolverá sin la menor demora.

5.° Que siendo urgente la impresion de los presupuestos municipales, hagan publicar los Gobernadores inmediatamente esta resolucion en el *Boletin oficial* de su provincia, á fin de que se demore lo menos posible su impresion y la adquisicion de los ejemplares por los Ayuntamiento.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1864.=Benavides.=Sr. Gobernador de la provincia de....

132.

HACIENDA.

(18 Febrero.)

Real órden, mandando que se permita la introduccion en España de los libros destinados al rezo de los PP. Misioneros de Asia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la detencion de una partida de libros impresos en latin pertenecientes á la liturgia de la Iglesia, que la casa Virgili y compañía presentó al despacho en la Aduana de Barcelona, con declaracion núm. 10,238 del año 1861; y de la solicitud de Fr. José Fernandez Checa, Procurador general de los PP. Dominicos de las misiones de Asia, pidiendo la introduccion de los correspondientes libros. En su consecuencia, y habiéndose consultado al Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia de admitir en España los libros de rezo del rito especial de la Orden de Dominicos; S. M., de conformidad con lo resuelto por el referido Mininisterio de Gracia y Justicia en Real órden de 12 de Setiembre del año próximo pasado, de acuerdo con lo informado por el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion en España de los libros destinados al rezo de los PP. Misioneros de Asia, siempre que tengan la aprobacion del Diocesano donde se hubiese hecho la impresion, y prévio el pago de los derechos de Arancel.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1864.=Trúpita.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

133.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(18 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Circular, señalando la partida del Arancel por que debe aforarse el tejido doble de lana con mezcla de algodon en mas de la tercera parte y algo de seda en la urdimbre.

Consultada esta Direccion general acerca del aforo de un tejido doble de lana con mezcla de algodon en mayor cantidad de la tercera parte, y algo de sedas de 20 hilos en la urdimbre, propio para portiers, ha resuelto que se le aplique la partida 56 del Arancel de algodones como no tarifado espresamente.

Lo dice á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1864.=José G. Barzanallana.= Sr. Administrador de la Aduana de.....

134.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(19 Febrero: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, concediendo amnistía por los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes.

Señora: Como nada es tan grato al magnánimo corazon de V. M. como mostrar su bondad inagotable con actos de clemencia, el Consejo de Ministros no vacila en ofrecer á V. M. una de aquellas ocasiones que mas puedan realzarla, pues se trata del generoso perdon de enemigos, que en su mayor número lo son del Trono.

Procedimientos judiciales, incoados en el Juzgado de primera instancia de Manresa, aun estando en su principio, han dado ya á conocer la existencia y las tendencias criminales de una entendida y organizada afiliacion.

El título ostensible de ella es inofensible y hasta plausible; el de *Socorros mútuos de obreros*; pero los secretos fines, segun demuestran las actuaciones judiciales y los documentos comprendidos, son de índole democrática. De este modo la asociacion constituye por una parte, una sociedad ilícita; por otra, una conspiracion la

tento contra el Trono y las instituciones; doble criminal concepto, que no podria menos de atraer sobre los asociados el merecido é inexorable rigor de las leyes.

Pero el Gobierno de V. M. quisiera recelar, ó recela en realidad, que en el considerable número de afiliados hay mas incautos y seducidos que criminales: que la inmensa mayoría ha sido atraida á la asociacion por el título ostensible é inofensivo de la misma; y que el secreto criminal está solo, como en tales casos acontece, en los jefes y directores.

Si así fuera, nada lo pondrá de manifiesto más que la pública y solemne advertencia dirigida á los primeros por medio de un generoso y público perdon. Si despues de esto la asociacion se sostiene, preciso será variar de concepto, y creer, aunque dolorosamente, que entre los afiliados hay, por la inversa, menos incautos que culpables; y merecido tendrian el inexorable rigor de las leyes, que el Gobierno está resuelto á aplicar contra todos los que, sin disimulo ó con él, atenten á las mismas, con abuso, sobre todo de la Real clemencia.

El Gobierno, Señora, con la confianza de V. M. y con el apoyo que el país y el Parlamento no rehusan en estos casos á ningun Gobierno, se cree con fuerza para ello, y puede, por lo tanto, aconsejar clemencia: la clemencia preceptoria y salvadora que tantas veces, con beneficio de la causa pública, previene los grandes crímenes y los grandes castigos.

No tratándose ya, Señora, de la primera tentativa de perturbacion y de asociaciones en el espresado sentido, á nadie podria parecer estraño que en la aplicacion una vez mas de la alta prerogativa de gracia, fuesen escluidos los principales jefes; pero el Gobierno es de sentir que, ya que así lo permite el órden público, no debe aparecer limitado sino en lo absolutamente necesario el primer acto de clemencia con que V. M. anuncia á su noble pueblo que vuelve á los negocios públicos despues de su alumbramiento, en que tan propicia se ha mostrado con V. M. y con la Nacion la Divina Providencia.

El acto de gratitud y de clemente olvido con que así se solemniza, debe ser estensivo todavía á todo otro género de delitos puramente políticos, llevando así el consuelo á mayor número de familias, que han de bendecir el nombre de V. M., signo siempre de paz, de clemencia y de magnánima generosidad.

Por todo ello, Señora, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la Soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de amnistía.

Madrid 19 de Febrero de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ter-

nando Alvarez.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.=El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.=El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Concedo ámplia y general amnistía para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas, escluyendo solo del presente beneficio á los reos reincidentes, con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.° Los Ministros á quienes corresponda adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el órden judicial como en el gubernativo.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

135.

GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Febrero. Publicada en 20 de marzo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre otorgamiento de nuevos plazos á los Registradores de la Propiedad para la conclusion de índices y conversion en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre otorgamiento de nuevos plazos para la conclusion de índices y conversion en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas estendidas por falta de aquellos, con arreglo á lo ordenado por Real decreto de 30 de Julio de 1862 en los Registros en que no se hubieren realizado estas operaciones dentro del término respectivamente señalado por las Reales órdenes de 9 y 15 del mismo año,

Considerando que, á pesar de los estraordinarios y meritorios

esfuerzos que la generalidad de los Registradores ha consagrado á la ejecucion de aquel importante y penoso servicio, sin recibir auxilio ninguno del Erario público, y sacrificando á tan patriótico y laudable propósito los escasos rendimientos de su cargo, y aun algunos su fortuna propia, su salud y su existencia; y á pesar tambien de la constante solicitud con que la Direccion general y los Regentes de las Audiencias han atendido á tan interesante objeto, hay todavía crecido número de Registros en que no se hallan terminados aquellos trabajos por el gran cúmulo de libros antiguos que contienen, por el deplorable estado de desórden y confusion en que estos, por lo general, se encuentran, y por otras muchas dificultades de diferente naturaleza:

Considerando que es en su virtud indispensable conceder para la realizacion de dichas esenciales operaciones un nuevo término, proporcionado á la situacion y circunstancias de cada Registro, si bien en ninguno de ellos debe pasar el que se designe para la conclusion de los índices del dia 30 de Junio de 1865, á fin de que desde este dia hasta el 31 de Diciembre del mismo año, á que se estiende la prórroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, haya el tiempo necesario para convertir las anotaciones por falta de índices en inscripciones definitivas, y para establecer por completo la organizacion y servicio ordenado, metódico y seguro de todos los Registros:

Considerando que las anotaciones estendidas por falta de índices deben continuar produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, con arreglo al principio establecido en los artículos 82, 86, 92, 95 y 277 de la Ley Hipotecaria, pues no es justo que los derechos de los interesados que han presentado al Registro títulos estendidos en debida forma y revestidos de todos los requisitos legales, sean perjudicados por la imposibilidad en que los Registradores se encuentren de inscribirlos con la necesaria espresion de condicion y gravámenes de las fincas ó derechos reales á que se refieran por causa de la indicada falta, que ni es imputable á los particulares, ni puede ser subsanada por ellos:

Considerando que, si son muy dignos de recompensa los esfuerzos, el celo y la actividad que los Registradores dediquen á la mas pronta ejecucion de dichos trabajos, base necesaria para el ejercicio regular de sus funciones, deben tambien ser reprimidos severamente todo descuido, negligencia y morosidad en el cumplimiento de tan preferente obligacion;

S. M., teniendo presente lo informado por la Comision de Codificacion y por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° La Direccion general del Registro de la Propiedad, toman-

do en cuenta el estado y circunstancias de cada uno de los Registros en que no se hallen terminados los índices á la fecha de la presente Real órden, concederá por medio de los Regentes de las Audiencias á los Registradores respectivos el tiempo que, para la conclusion de aquel trabajo juzgue necesario, siempre que no esceda en ningun caso del dia 30 de Junio de 1865.

2.ª Los Registradores que hayan concluido, y los que sucesivamente vayan concluyendo los índices, convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones estendidas por falta de ellos, con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862, dentro de sesenta dias, contados para los primeros desde la publicacion de la presente Real órden, y para los segundos desde la terminacion de aquel trabajo.

En el caso de que algun Registrador no pueda realizar por completo dicha conversion dentro del indicado plazo, lo pondrá por medio del Regente en conocimiento de la Direccion, la que le concederá la próroga que juzgue absolutamente indispensable, atendiendo al número de conversiones que faltaren y á la facilidad ofrecida para la realizacion de aquel servicio, en resolucion del mismo centro directivo de 24 de Agosto de 1863.

3.ª Las espresadas anotaciones preventivas, estendidas por falta de índices, continuarán produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, sin perjuicio de lo que las Córtes, de acuerdo con el Gobierno de S. M., puedan resolver sobre este punto.

4.ª Los Regentes fijarán muy especialmente su atencion y vigilancia sobre los Registros en que no se hallen todavía terminadas dichas operaciones, á fin de impulsarlas y activarlas todo lo posible, empleando con este objeto todos los medios que se hallen dentro de sus facultades, proponiendo á la Direccion los que no lo estén, y haciendo entender á los Registradores, en casos que no son de esperar, ó serán muy raros, que su negligencia y descuido en tan preferente servicio se considerarán como faltas graves en el desempeño de su cargo, y causa suficiente de remocion, con arreglo al art. 308 de la Ley Hipotecaria.

5.ª La prohibicion acordada en circular de la Direccion de 4 de Febrero de 1862 de dar curso á las solicitudes de traslacion dirigidas por Registradores que no hayan terminado sus índices, será estensiva á los que no hayan ejecutado la referida conversion de anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.=Fernando Alvarez.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

131.

HACIENDA.

(19 Febrero.)

Real órden, disponiendo que se declare sin derecho á goce de haber pasivo á los empleados que fuesen destituidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio, con fecha 21 de Julio de 1861, relativa á las prescripciones legales que corresponda aplicar respecto del caso de D. Manuel María Fernandez, Administrador cesante del Depósito de sal de la ciudad de Sevilla, que encausado por una sustraccion de sal en dicho depósito y condenado á siete meses de prision correccional é inhabilitacion perpétua de su indicado cargo, solicita la declaracion y abono del haber pasivo correspondiente durante el tiempo que se encuentre en la referida situacion:

Vista la disposicion 18 de las generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que determina que los empleados que fuesen destituidos por causa probada ni tendrán derecho á parte alguna de sueldo ni á ser reemplazados:

Considerando que al aplicar la disposicion 18.ª citada se trata, como en el caso presente, de un delito cometido por un empleado público en el ejercicio de sus funciones;

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que, desestimándose la solicitud de D. Manuel María Fernandez, se le declare sin derecho á goce de haber pasivo, y que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos.

De Real órden lo digo á V. E., con devolucion del espediente del interesado, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.=Trupita.=Señor Presidente de la Junta de clases pasivas.

157.

GOBERNACION.

(19 Febrero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, prefijando las condiciones con que los buques cuarentenarios podrán entregar muestras de azúcar de su cargamento mientras se encuentren en los lazaretos.

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el espediente instruido con motivo de una reclamacion elevada por la Junta de Comercio de Mahon contra la prohibicion impuesta por el Subgobernador de Menorca á los Capitanes y sobrecargos de los buques cuarentenarios de entregar á sus consignatarios muestras de azúcar de los cargamentos en pomos de cristal, aquel Cuerpo en 21 de Enero ha consultado lo siguiente:

«Para que el Consejo se sirva informar cuanto se le ofrezca y parezca, ha remitido la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 16 de Octubre, el espediente promovido por la Junta de Comercio de la isla de Menorca, solicitando se alce la prohibicion de llevar muestras de azúcar en pomos de cristal los Capitanes de buques cuarentenarios en aquel lazareto.

En apoyo de su demanda dice la Junta recurrente que desde que existe el lazareto de Mahon se ha permitido constantemente á los Capitanes y sobrecargos de los buques cuarentenarios entregar á sus consignatarios muestras de azúcar de sus cargamentos en pomitos de cristal, por cuyo medio podian ajustarse y se ajustaban frecuentes ventas durante la cuarentena, sin que jamás haya resultado ni pueda resultar de esto perjuicio alguno para la salud pública, por no ser el azúcar ni el cristal materias contumaces.

Asegura que esta práctica, tan útil como inofensiva, ha venido observándose sin interrupcion hasta el año pasado, en que la prohibió el Subgobernador, causando con ello perjuicios considerables, pues como los buques cuarentenarios salen por lo regular de Mahon para el puerto de su destino el dia mismo en que son admitidos á libre plática, no son entonces posibles las ventas que hubieran podido efectuarse durante la cuarentena por medio de las muestras estendiéndose el perjuicio, no solo á aquella localidad, sino á los buques conductores de cargamentos consignados al estranjero que suelen hacer tambien ajustes de azúcar; por manera que hasta el Tesoro se resentirá perdiendo los derechos de importacion que de otro modo solian dejar los mismos buques.

Pedido informe acerca de esta pretension al Subgobierno de Menorca, lo ha evacuado manifestando que la práctica á que se alude se introdujo sin estar espresamente consignado en el reglamento de aquel lazareto, siendo despues sancionado al formarse en 1825 la recopilacion de las disposiciones necesarias para el servicio de aquel establecimiento, método que continuó hasta 1855, en que promulgada la ley orgánica del ramo, se consideró derogada la disposicion anterior y prohibida, por consiguiente, la estraccion y circulacion de muestras de los géneros conducidos por los buques sujetos á cuarentena hasta la terminacion de esta.

Como comprobantes de esta regla general deducida del contesto de la ley, cita el Subgobierno el art. 46, y la escepcion en favor del numerario y de otros objetos minerales, y sostiene que al no ser escluidas las muestras de que se habla, quedaron y están sujetas á entredicho hasta terminada la cuarentena.

Apunta, aunque muy ligeramente, el hecho de haber pedido ya en otra ocasion el Vicepresidente de aquella Junta de Comercio, como consignatario de un buque cuarentenario, lo que ahora demanda; y prescindiendo de la apreciacion facultativa de si será ó no peligrosa para la salubridad pública la autorizacion á que se aspira, concluye opinando que la concesion de lo que pide la Junta recurrente, es visiblemente opuesta al art. 46 de la ley sanitaria.

La Seccion encuentra perfectamente ajustado á la prescripcion legal que se cita, el informe emitido por el Subgobierno de Menorca; pero teniendo en cuenta al mismo tiempo que la escepcion concedida al numerario y otros objetos no contumaces pudiera estenderse sin inconveniente á las muestras de azúcar, siempre que estas se hallen contenidas en pomos de cristal de corta cabida, y se entreguen á la circulacion despues de ventilados durante algunas horas, cree que podria accederse á lo que solicita la Corporacion que ha promovido este espediente, ya para evitar al comercio el perjuicio que semejante traba pueda causarle, ya por persuadir lo inofensivo de tal tolerancia el haber estado en práctica anteriormente, sin que haya noticia de haber causado daño á la salud pública.

La concesion, sin embargo, deberá limitarse como lo aconseja una prudente cautela sanitaria á los buques que lleguen sin novedad durante la travesía, cesando para los que se hallen en otro caso y en el de reinar alguna epidemia ó contagio en el punto de su procedencia que haga preciso todo el rigorismo de la ley.

En su consecuencia, la Seccion opina que el Consejo puede servirse proponerlo así al Gobierno, ó acordar en otro caso lo que su ilustracion encuentre mas procedente.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior

dictámen, se ha servido disponer además que sirva de regla en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.=Benavides.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

138.

HACIENDA.

(20 Febrero: publicada en 1.° de Marzo.)

Real órden, señalando los derechos de Arancel que deben satisfacer los pañuelos de lana alfombrados y brochados.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido acerca del aforo de 80 kilógramos de pañuelos de lana alfombrados que la casa Fabra Malagrava y compañía presentó al despacho en la Aduana de esta Córte, con declaracion núm. 3,714:

Vista la partida 724 del Arancel, en la que se previene que los pañuelos de lana adeuden el derecho señalado al tejido en piezas ó cortes, con recargo de 10 por 100 del mismo derecho:

Considerando que si bien esta prescripcion tan general parece aplicable á los pañuelos de dicha clase, no puede serlo sin gravarlos mas de los límites convenientes, y sin separarse por tanto del espíritu de la partida mencionada:

Considerando que el no escluir de esta los referidos pañuelos alfombrados, lo mismo que los brochados, solo pudo ser efecto de una omision involuntaria, pues unos y otros se hallaban esceptuados de la regla general en los Aranceles anteriores;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que no se exija por los pañuelos de lana alfombrados y brochados el recargo de 10 por 100 establecido en la partida 724 del Arancel, y si tan solo el derecho de las 716 y 717, segun su clase, aplicándose desde luego esta resolucion al caso que la ha motivado.

De Real órden, lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.=Trúpita.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

139.

MARINA.

(20 Febrero: publicada en 26 de Marzo.)

Real órden, modificando el sistema de ingreso que rige en el Colegio Naval militar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la imperiosa necesidad que existe de reducir en breve plazo la dotacion actual de aspirantes del Colegio Naval militar, y reformar el sistema de ingreso que hoy rige, pues de conservar una y otro vendria á producir aquel establecimiento en un corto número de años, segun el cálculo formado, un considerable esceso de Oficiales sobre el personal que necesitará la Armada en dicho tiempo, no solo conservando en actividad todo el material existente, sino aun suponiendo en este un aumento prudencial, esceso que gravaria sin utilidad al Erario; y en vista de las razones que espone V. E. en su oficio número 59 de 9 de Enero próximo pasado, como Subinspector del Colegio, al remitir el informe original y estados formados por el Director de dicho establecimiento, proponiendo detalladamente los diversos sistemas que con objeto de remediar aquel mal pudieran adoptarse; considerando que de continuar el sistema ordinario de ingreso que hoy rige, y el derecho que pudiera suponerse adquirido por los pretendientes inscritos en las listas, no podrian estas quedar estinguidas, segun ha sido el ánimo del Gobierno al dictar la Real órden de 3 de Mayo de 1863, hasta una época lejana, en cuyo intervalo habrá producido el Colegio un escesivo número de Guardias marinas; que por otra parte el sistema de oposiciones adoptado hoy como absoluto en todas las Academias militares, aunque en escala menor en nuestro Colegio Naval desde 1860, ha proporcionado un plantel de jóvenes aprovechadísimos, y que dicho sistema envuelve además una gran economía para el Erario, toda vez que los aspirantes admitidos por este medio solo permanecen en el Colegio tres semestres, mientras que los de plaza ordinaria, procedentes de las listas, tienen que devengar cuando menos cinco por la diferencia de conocimientos que en uno ú otro caso se les exige; y finalmente, que no hay razon plausible ni causa justificada para prescindir de la utilidad y ventajas que el Gobierno se proponga al dar nueva organizacion á dicho establecimiento naval; oido sobre tan importante asunto el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien S. M. dictar las siguientes disposiciones:

El ingreso en el Colegio Naval militar para el próximo semestre y siguientes se verificará bajo las bases indicadas en el primer caso de los que aparecen en el estado núm. 3 de los remitidos por el Subinspector del Colegio, y que abraza los puntos siguientes:

1.° Se reducirán á sesenta plazas la dotacion fija de aspirantes del Colegio Naval.

2.° Se declara el sistema de oposicion como único y esclusivo para el ingreso en aquel establecimiento, á contar desde 1.° de Julio del corriente año.

3.° La oposicion deberá girar únicamente sobre las materias que abraza el exámen actual de ingreso, y las contenidas en el primero y segundo semestre del plan de estudios vigente.

4.° Para los pretendientes que no se hallan inscritos en las listas queda limitada la edad máxima para el ingreso á diez y seis años, en vez de los diez y siete hoy señalados, como consecuencia de quedar suprimido á la entrada el exámen de las trigonometrías.

5.° Se exigirá al ingreso el conocimiento perfecto de uno de los idiomas francés ó inglés hasta traducirlo, leerlo y escribirlo.

6.° Las plazas de gracia, cuya lista es la única que queda existente, no podrán esceder de cuatro, y se considerarán como supernumerarias, obligando á los que opten á ellas á prestar al ingreso exámen de las mismas materias que abraza la oposicion, y sujetos á las prescripciones de edad mínima y máxima que están fijadas para los demás aspirantes.

7.° Se permitirá que ingresen en 1.° de Julio próximo por el sistema que estaba en práctica, y solo por esta vez, á los siete pretendientes de las listas á quienes correspondia y ya han sido convocados; y si estos difieren ó renuncian, á los que sigan en el órden de lista.

8.° Con objeto de llevar á cabo esta organizacion, se convocará desde luego á un concurso de oposicion para cubrir veinte plazas de aspirantes en 1.° de Julio del corriente año, reformando su programa con arreglo á las disposiciones que anteceden, y se verificará igual concurso para el mismo número de plazas en los dos semestres subsiguientes.

Sin embargo de las disposiciones que quedan dictadas, y con objeto de atender de la mejor manera posible las esperanzas que abrigasen para tener ingreso por el sistema hasta aquí seguido los jóvenes que actualmente se hallaban inscritos en las listas de pretendientes, les concede S. M. por gracia especial el que, si concurren á las oposiciones que en lo sucesivo se verifiquen, puedan contar la edad máxima de ingreso hasta los diez y siete años, sin dispensa de un solo dia; y que en igualdad absoluta de circunstancias con los demás que se presenten á concurso, sean preferidos para ocupar plaza de aspirantes en el caso de resultar aprobados mayor

número que el de las vacantes que se hayan de cubrir en el semestre.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su propuesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.=Rubalcava.=Señor Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

140.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, mandando proceder sin dilacion ninguna al cumplimiento del Real decreto de amnistía.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha espedido con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Concedo ámplia y general amnistía para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas, escluyendo solo del presente beneficio á los reos reincidentes con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.° Los Ministros á quienes corresponda adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el órden judicial como en el gubernativo.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. á fin de que, dándose conocimiento del preinserto Real decreto á las Salas de Justicia y á la Junta inspectora penal de esa Audiencia, se proceda sin levantar mano al cumplimiento del mismo, y puedan los comprendidos en él disfrutar desde luego del beneficio que se ha dignado dispensarles la clemencia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1864.=Alvarez.=Sr. Regente de la Audiencia de...

141.

GUERRA.

(21 Febrero. publicada en 24 del mismo.)

Real órden, autorizando al General en Jefe del ejército de Santo Domingo para proponer las recompensas á que considere acreedores á los individuos del mencionado ejército.

Excmo. Sr.: En diferentes Reales órdenes, y por último en las de 27 de Enero y 11 del actual, encontrará V. E. aprobadas y confirmadas todas las propuestas de recompensas consultadas hasta el dia por el antecesor de V. E. en favor de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y reservas de Santo Domingo que han tenido ocasion de distinguirse combatiendo la actual rebelion. La Reina (Q. D. G.), siempre solícita por los que en ese territorio sostienen leal y denodadamente el pabellon español, y deseosa de que los servicios estraordinarios que con este motivo continúen prestando sean tan inmediata como equitativamente remunerados, se ha servido disponer que al conferir á V. E. el cargo de General en Jefe del ejército de operaciones de esa isla, se le autorice para hacer uso de las facultades concedidas á su antecesor por Real órden de 11 de Octubre último, de que es adjunta copia. De su justificada y oportuna aplicacion, con arreglo á las disposiciones vigentes, y de las demás medidas adoptadas para recompensar el valor, las fatigas y padecimientos del ejército puesto bajo las órdenes de V. E., se promete S. M. que recibirá este, no solo el premio á que por tantos títulos le considera acreedor, sino las mas señaladas pruebas del alto aprecio en que tiene sus virtudes militares.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1864.=Lersundi.=Sr. Teniente General D. José de la Gándara, General en Jefe del ejército de Santo Domingo.

(*Copia de la Real órden que se cita.*)

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que pueda ser oportuna como equitativamente premiado el valor y sufrimiento de las tropas que operan en la isla de Santo Domingo con motivo de la reciente insurreccion estallada en las provincias del Cibao, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Queda V. E. autorizado para proponer las recompensas á que con este motivo juzgue acreedores los individuos de las diferentes clases de ese ejército y los del de Cuba y Puerto-Rico que concurran á las operaciones, sujetándose para ello estrictamente á la instruccion adjunta al Real decreto de recompensas espedido el 14 de Julio de 1837, en cuanto se considere vigente.

2.° Se le autoriza asimismo para que, como General en Jefe del ejército de operaciones, pueda conceder grados y empleos superiores á las clases de Capitan inclusive abajo, y las cruces de María Isabel Luisa sencillas y pensionadas con 10 rs. al mes por un mérito tan distinguido que mereciese ser premiado sobre el campo de batalla, aun cuando no lo presenciase V. E., concretándose en lo demás á lo prevenido por dicho Real decreto. Del uso que haga de estas facultades dará V. E. razonada cuenta para que recaiga la confirmacion por S. M.

3.° Las vacantes por muerte en accion de guerra, ó dentro de los quince dias siguientes por resultas de heridas recibidas en ella, se cubrirán desde luego con arreglo á la Real órden de 28 de Octubre de 1859, en vista de propuesta formulada al efecto por los Jefes respectivos, que consultará V. E. á los Capitanes generales de los ejércitos á que pertenezcan los cuerpos, y conferirá cuando no resultase duda, sometiéndolo en uno y otro caso á la Real aprobacion.

4.° Las propuestas de todas clases que V. E. hubiere elevado á este Ministerio se tendrán en cuenta en las que posteriormente dirija respecto á un mismo individuo, y para remunerar en determinados casos los perjuicios que el tiempo necesariamente trascurrido pudiese inferir á los que con posterioridad se distinguiesen.

Y al participarlo á V. E. como una prueba mas de lo apreciables que son á S. M. los servicios que en esta ocasion ha prestado y puede prestar el valiente ejército, y de la confianza que le inspira la rectitud de V. E., encarga que así se le manifieste, dejando por tanto á su discrecion el que la importancia y notoriedad de los hechos sea la medida legal de las recompensas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1863.=Concha.=Sr. Capitan general de Santo Domingo.

142.

HACIENDA.

(22 Febrero: publicada en 26 de Marzo.)

Real órden, aprobando y mandando imprimir las Ordenanzas generales de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), de la necesidad de proceder á la impresion de unas nuevas Ordenanzas generales de Aduanas que comprendan las disposiciones vigentes en lo relativo á la parte administrativa de la renta, toda vez que, además de haberse agotado la edicion aprobada por Real órden de 20 de Julio de 1861, son muchas ya las modificaciones que han sufrido; y en vista de las redactadas por V. I. á consecuencia de la autorizacion que le fué concedida en virtud de Real órden de 8 del actual, S. M. ha tenido á bien aprobarlas y disponer que desde luego se verifique su impresion y circulacion para conocimiento del comercio y de los empleados de la renta.

Lo digo á V. I. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1864.=Trúpita.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

143.

MARINA.

(22 Febrero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, convocando á exámenes de ingreso en el Colegio Naval militar.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real órden de 20 del mes actual, que establece nueva forma de ingreso en el Colegio naval militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el dia 15 de Mayo venidero se dé principio en dicho establecimiento á los exámenes de oposicion para cubrir veinte plazas de aspirantes que deberán ingresar en 1.° de Julio del presente año, fijándose el dia 30 de Marzo del mismo como término hábil para presentar en este Ministerio las solicitudes documentadas de los jó-

venes que deseen asistir al concurso como opcionistas, y en las cuales deberán espresar precisamente las señas de su domicilio.

Las condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en dichos exámenes son las siguientes:

1.° No contar menos de trece años de edad ni mas de diez y seis, escepto aquellos opcionistas que hoy pertenezcan á las listas de pretendientes que caducan por la nueva forma de ingreso, para los cuales la edad máxima será de diez y siete años; sirviendo de base para la fijacion de estas edades la que cuenten los opcionistas el dia en que se abren los cursos semestrales, ó sea el 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año, sin dispensa de un solo dia de curso.

2.° Las oposiciones versarán únicamente sobre las materias que abraza el exámen que el reglamento del Colegio prefija para el ingreso, y las contenidas en el primero y segundo semestre del Plan de estudios vigente, exigiéndose tambien á los opcionistas el conocimiento perfecto de uno de los idiomas francés ó inglés.

3.° Para ser aprobados deberán alcanzar los opcionistas las censuras de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno* en las materias que el reglamento prefija para el ingreso, é iguales censuras en las materias principales que constituyen el estudio de los dos primeros semestres.

4.° Si el número de opcionistas aprobados escede al de plazas que hayan de cubrirse, serán preferidos para ocupar vacante en igualdad de censuras aquellos que hubiesen pertenecido á las listas de pretendientes de la anterior organizacion.

5.° Las solicitudes de los que aspiren á tomar parte en este concurso se dirigirán á este Ministerio dentro del plazo antes citado, y documentadas en la forma que previene el reglamento del Colegio en su art. 8.° modificado; pero si el pretendiente hubiese pertenecido á las listas de inscritos del anterior sistema, y conservase aun en el referido Colegio la documentacion que al efecto presentó, bastará que al solicitar ahora acredite dicha circunstancia, sin perjuicio de acompañar una copia de su partida de bautismo para justificacion de la edad.

De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1864. Rubalcava.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Materias que se éxigen para el ingreso.

Doctrina cristiana.
Leer y escribir al dictado.
Gramática castellana.
Geografía de España y nociones de la general.

Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.
Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto.
Cantidad, número y unidad.
Sistema de numeracion.
Suma, resta; multiplicacion y division de los números enteros.
Idem de las fracciones ordinarias.
Descomposiciones en factores simples y compuestos.
Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Condiciones de divisibilidad de los números.
Números complejos.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.
Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.
Conversion de fracciones ordinarias á decimales, y al contrario.
Conversion de complejos á números mistos, quebrados, comunes y decimales, y al contrario.
Sistema métrico decimal, y conversion á las medidas antiguas y vice versa.
Elevacion á potencia y estraccion de raíces.
Raíces racionales y aproximaciones.
Razones, equidiferencias y proporciones.
Progresiones.
Reglas de tres simple, compuesta, de compañía, de interés simple y compuesto y de aligacion.
Operaciones con cantidades positivas ó negativas.
Logaritmos vulgares, su teoría, formacion de las tablas y modo de manejarlas.
Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario.
Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.
Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.
Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto.
Suma, resta, multiplicacion y division.
Fracciones y su operaciones.

Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.
Discusion de los valores en los particulares de solucion negativa ó de las formas $\frac{A}{0}$ $\frac{0}{0}$

Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.
Eliminacion y fórmulas generales para la resolucion de las mismas.
Principio de los límites.
Desigualdades y limitacion de valores.
Problemas indeterminados.
Ecuaciones de condicion.
Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros, soluciones positivas.
Potestades y raíces. Operaciones con los radicales.
Ambigüedad de los radicales.
Cantidades imaginarias.
Esponentes negativos y fraccionarios.
Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.
Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.
Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.
Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto.
Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.
Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.
De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.
Teoría de las líneas perpendiculares y oblícuas, y problemas que dependen de ella.
Secantes, tangentes.
Teoría de las líneas paralelas.
Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.
Casos de igualdad de los triángulos.
Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.
Medidas de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.
Dividir un ángulo en partes iguales.
Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.
Hallar una línea cuarta proporcional.
Triángulos semejantes.
Casos de semejanza en los triángulos.
Propiedades del triángulo rectángulo.
Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas.
Dividir una línea en media y estrema razon.
Clasificacion de los polígonos. Valor de sus ángulos.
Propiedad de los polígonos semejantes.
Relacion del diámetro á la circunferencia.
Areas de los polígonos y círculos.
Determinacion de las áreas de superficies irregulares.
Condiciones que determinan la posicion de un plano.
Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.
Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.
Medida del ángulo diedro.
Angulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.
Prismas, sus clases, superficie.
Del cilindro, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros truncados.
De la esfera, su superficie, la de una zona.
Tetraedros semejantes.
Poliedros semejantes, cuerpos regulares.
Relacion de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.
Volúmenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.
Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.
Determinacion del volúmen de un paralelepipedo.
Dos composiciones del prisma en tetraedros.
Volúmen de la pirámide y cono.
Idem del tronco de pirámide.
Idem de un tronco de prisma triangular.
Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.
Relacion de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.
Volúmenes de los cuerpos irregulares.

Artículo del reglamento del Colegio Naval que se cita.

Art. 8.° Las solicitudes de los pretendientes se documentarán en la forma siguiente:

1.° La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres, y la de casamiento de estos.

2.ª Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador Síndico, en la cual se hagan constar los estremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiere fallecido, la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca, segun las leyes del reino.

3.ª Obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 8 rs. diarios si fuere hijo de Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del ejército, y con 12 rs. diarios en los demas casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion, que ha de satisfacerse por semestres adelantados.

Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometan á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas existencias, renovado por semestres cumplidos.

Los hijos de Oficiales de la Armada ó del ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres; una copia autorizada del Real despacho de su padre, que suplirá á la informacion judicial, y la obligacion de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la Armada ó del ejército solo presentarán sus documentos personales ó sean la partida de bautismo y la obligacion de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

144.

GOBERNACION.

(22 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, escitando el celo del Director general de Correos para que los empleados de este ramo cumplan estrictamente sus deberes en el desempeño de sus cargos.

A pesar de las diferentes órdenes que se han espedido á los Administradores de Correos escitando su celo é interés por todo cuanto se refiera á la buena y conveniente direccion de la corres-

pondencia pública, principal mision que en la actualidad tienen á su cargo, deja mucho que desear tan importante servicio, como lo prueban las repetidas quejas que se reciben de los particulares, de las empresas periodísticas y de los libreros y editores de obras, ya avisando estravíos injustificados, ya tambien demoras y retrasos en el recibo de las cartas, periódicos é impresos. Resuelta, pues, S. M., á no consentir la menor sombra de inmoralidad en los empleados públicos, y á que todos llenen sus deberes con la mayor solicitud, me encarga signifique á V. E. la necesidad de que redoble su celo y vigilancia para que los de Correos respondan á todo cuanto deba exigírseles, castigando V. E. sin contemplacion alguna las faltas que se cometan dentro del círculo de sus atribuciones, y proponiendo lo que proceda respecto á las que necesiten resolucion superior.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1864.=Benavides.=Sr. Director general de Correos.

145.

ULTRAMAR.

(20 Febrero: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones respecto de la segunda enseñanza de los Colegios de Jesuitas y Padres Escolapios de la Isla de Cuba.

Señora: El art. 220 del Plan de estudios de la isla de Cuba, sancionado por Real decreto de 15 de Julio último, dispone que los establecimientos dirigidos por corporaciones religiosas que el Gobierno ha instituido en aquella provincia para la enseñanza de la juventud, se regirán por las reglas que establecerá una disposicion general, continuando en el interin sujetas á la Real órden de 30 de Setiembre de 1856 y demás resoluciones espedidas para su régimen.

El Ministro que suscribe cree llegado el caso de formular, con presencia del espediente instruido acerca del particular, la espresada disposicion sobre bases dirigidas á introducir en la marcha y desarrollo de la segunda enseñanza de la isla la unidad que demandan la facilidad en los adelantos de los alumnos y la conveniencia de los mismos, sin olvidar por esto las consideraciones nacidas del carácter especial que tiene la enseñanza dirigida por corporaciones religiosas, cuyas exigencias reconoce el citado art. 220

en el hecho de sujetar á reglas especiales dichos institutos, que tan notables servicios prestan al Estado, secundando de una manera eficaz los rectos y piadosos fines que se propuso al establecerlas la Real cédula de 26 de Diciembre de 1852.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado y el de Instruccion pública, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1864. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M. = Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El plan de estudios de los Colegios de Jesuitas y Padres Escolapios de la isla de Cuba se sujetará en lo relativo á la segunda enseñanza á lo dispuesto en el tít. 2.°, seccion primera del plan aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1863, así en lo relativo á las asignaturas que son objeto de esta parte de los estudios, como al órden, distribucion y duracion de las mismas, sin perjuicio de que en el método que se siga en ellos, así como en la importancia relativa y mayor ó menor ampliacion que se dé a las materias respectivas, se observen las reglas que las Direcciones de los mencionados establecimientos acordaren.

Art. 2.° Dichos Colegios podrán dar, á la par que las enseñanzas espresadas ó en años posteriores, segun lo exija la conveniencia de los alumnos y el buen órden del establecimiento, aquellos estudios de aplicacion, ampliacion ó especiales que la misma Direccion acuerde y el Gobernador superior civil apruebe.

Art. 3.° Se entenderá subsistente y aplicable á los establecimientos de que se trata lo dispuesto respecto del Colegio de Belén por las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1856 y 15 del propio mes de 1861, relativas al modo de celebrar los exámenes y á la incorporacion de los estudios en la Universidad de la Habana para su continuacion ó ingreso en las facultades.

Art. 4.° Las disposiciones á que hacen referencia los artículos 1.° y 2.° principiarán á regir, á mas tardar, en el curso académico de 1864 á 1865.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

146.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(24 Febrero.)

Circular, señalando los dias en que deben remitirse á la Direccion los cumplidos de las guias de remesas de sal.

Sírvase V..... disponer que en lo sucesivo se remita á esta Direccion general los dias 8, 15, 23 y último de cada mes precisamente, los cumplidos de las guias de remesas de sal, en lugar de efectuarlo mensualmente como se viene verificando en la actualidad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1864.=C. Marfori.=Sr. Comandante del Resguardo de sal de...

147.

MARINA.

(24 Febrero: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto designando las atribuciones que corresponden á los Comandantes generales de los arsenales de la Península.

Señora: restablecidas las Comandancias generales de los arsenales de la Península y dispuesto que sean servidas por Oficiales generales de la clase de Jefes de Escuadra, por Real órden de 29 de Agosto último, se hacia necesario consignar con toda claridad las atribuciones que á su superior gerarquía corresponden, á fin de prevenir toda duda en sus relaciones con los Jefes de los ramos que funcionan dentro de aquellos establecimientos, y de conseguir que la unidad de mando y de responsabilidad consiguiente produzca la perfecta armonía en los sistemas gubernativo y económico, tan importante para el mejor servicio.

Con tan elevado objeto se dispuso en la citada Real órden que la Junta consultiva de la Armada, con presencia de la ordenanza de arsenales y demás reglamentos y disposiciones que conviniera consultar, emitiera razonado informe; evacuado el cual, y oidas para mayor ilustracion las Direcciones de los respectivos ramos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina para el órden y gobierno de los arsenales

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Comandantes generales de los arsenales de la Península en los límites de los mismos, serán delegados natos del Capitan general del departamento respectivo.

Art. 2.° Ejercerán la inspeccion inmediata en el órden, economía y curso de todos los trabajos que se emprendan y lleven á cabo en los astilleros, diques, talleres, obradores, factorías, parques y almacenes.

Art. 3.° Tendrán por consecuencia accion dispositiva para vigilar que nada se ejecute sino con sujecion á lo que esté prevenido, y en casos trascendentales podrán providenciar la suspension de los trabajos hasta la resolucion del Capitan general, á quien darán cuenta de las causas que motivaren esta medida.

Art. 4.° Los Comandantes generales serán el conducto natural por donde los Jefes de los distintos ramos que tienen destino en el establecimiento, así como los Comandantes de los buques, que se hallaren dentro de balandras, se dirijan á los Capitanes generales, y el mismo por donde reciban las órdenes referentes á sus especiales cometidos.

Art. 5.° Se esceptúa de la regla anterior á los Comandantes de los parques en lo que atañe á la correspondencia reglamentaria con sus Jefes inmediatos en el departamento; pero estos darán traslado, para conocimiento del Comandante general, de las órdenes comunicadas á los primeros.

Art. 6.° Los Jefes mencionados en el artículo 4.° darán al Comandante general noticia diaria de ocurrencias, espresando el Comandante de Ingenieros, y los de los otros ramos especiales, el número total de operarios que asisten á los trabajos; y el nombre de los que hubieran sido despedidos correccionalmente.

Art. 7.° Cuando la índole ó urgencia de las obras hicieren necesario un aumento en la maestranza, y cuando por terminacion ó suspension de aquella resultase escesivo el número de operarios, los referidos Jefes propondrán anticipadamente al Comandante general el número que convenga aumentar ó disminuir, á fin de que recayendo resolucion superior, con acuerdo de la Junta económica puedan proceder al despido ú admision, bajo los trámites establecidos.

Art. 8.° Aun cuando corresponda á los mismos Jefes, segun el artículo anterior y como de su competencia facultativa, la correccion y hasta el despido de los individuos de maestranza, el Comandante general estará autorizado para disponer que se impongan á aquellos de cuyas faltas tuviere noticia.

Art. 9.° En la parte facultativa los repetidos Jefes de ramos especiales conservarán la iniciativa y la independencia que les conceden los reglamentos, limitándose la accion de los Comandantes generales á la vigilancia é inspeccion de que tratan los artículos 2.° y 3.°, para cuyo objeto obrará en su archivo una copia, del plano aprobado de todas las obras en ejecucion.

Art. 10. Las formalidades para abrir los almacenes de pólvora, introducirla, estraerla, asolearla y operaciones consiguientes, serán del esclusivo resorte del Comandante de Artillería, cumpliéndose cuanto ordena el art. 382 de la ordenanza de arsenales.

Art. 11. En lo relativo á esclusiones, reemplazos y composiciones, corresponde girar las órdenes al Subinspector del arsenal, así como para la introduccion y salida de los mismos de los almacenes del ramo, si bien pertenece al Comandante del parque el reconocimiento pericial y el *reconocido y de recibo* de los efectos que se introduzcan, segun es práctica general para todos los pertrechos.

Art. 12. Los segundos Comandantes de los tres arsenales, que serán de la clase de Capitanes de navío y se titularán tambien Jefes de Subinspeccion, tendrán intervencion directa, si bien como delegados del Comandante general, en todo cuanto concierne al ramo de pertrechos, con cargo inmediato de los obradores de velas, instrumentos náuticos y recorrida, y en Cartagena de la fábrica de jarcias y tejidos.

Art. 13. A sus órdenes funcionarán dos Tenientes de navío como primero y segundo Ayudantes de Subinspeccion, y este último en Cartagena estará al frente de la espresada fábrica.

Art. 14. Habrá igualmente en cada arsenal un Capitan de fragata denominado Jefe del Detall, que ademas del de marinería y presidio donde lo haya, llevará el de contramaestres y ejercerá la inspeccion de cuarteles, auxiliado por dos Tenientes de navío, uno de los cuales estará especialmente encargado del de marinería.

Art. 15. Los Comandantes de bajeles desarmados reunirán á su principal cometido la direccion del movimiento de los buques mientras estén á flote, verificándose bajo su mando todos los de aquéllos que se trasladen de un punto á otro, entren y salgan de las dársenas, diques y varaderos, ó se hayan botado al agua de las gradas, teniendo para ello á sus órdenes los Oficiales subalternos de la Armada y los Contramaestres de faenas y Oficiales de mar que se consideren necesarios.

El que desempeñe este destino en la Carraca tendrá alojamien-

to en el arsenal, para que las circunstancias de la localidad no impidan su presencia á toda hora en que se verifiquen las faenas.

Art. 16. Los destinos en los arsenales que corresponden al Cuerpo general de la Armada serán servidos por Jefes y Oficiales de la escala activa, á escepcion de uno de los dos Auxiliares del Jefe del Detall en cada departamento, y del encargado de la fábrica de jarcias y tejidos en el de Cartajena, que podrán serlo por los de la reserva; pero los actuales Ayudantes de arsenales subsistirán en personal y número hasta que otras atenciones mas perentorias del servicio permitan reemplazarlos.

Art. 17. A fin de que los Jefes destinados en los arsenales puedan dedicarse desembarazadamente á sus cometidos, el Comandante general fijará la hora en que todos han de concurrir diariamente á su despacho, como deferencia debida á su alta gerarquía, para darle cuenta verbal de ocurrencias y recibir las órdenes que tenga que comunicarles.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

148.

MARINA.

(24 Febrero; publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que disponga se contrate, sin las solemnidades de subasta pública, el suministro de las lonas y tejidos para los arsenales de Cartagena y Ferrol.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que disponga se contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el suministro de las lonas y tejidos de fabricacion española que se necesiten en los arsenales de Cartajena y Ferrol durante el corriente año, sin escederse de los tipos fijados en las condiciones que rigieron en las dos subastas practicadas sin resultado por falta de licitadores, al tenor de lo prescrito en el art. 6.°, párrafo octavo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

149.

MARINA.

(24 Febrero: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que se proceda por el Consejo de Administracion del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar á la adquisicion de títulos de la Deuda del Estado por valor de cuatro millones de reales.

Señora: Hechos por el Consejo de Administracion del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar los llamamientos oportunos á fin de convocar licitadores para la subasta pública de una inversion de cuatro millones de reales en títulos de las Deudas consolidada y diferida, no se han presentado proposiciones para dicha operacion; y el Ministro que suscribe, en vista de este resultado y de conformidad con lo prevenido en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, por el Consejo de Administracion del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar, se proceda, sin las formalidades de subasta pública y con sujecion á la regla 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la adquisicion de títulos de las Deudas consolidada y diferida por valor de cuatro millones de reales de vellon pertenecientes al fondo que administra, en cumplimiento de lo que dispone la ley de 27 de Marzo de 1862.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

150.

GOBERNACION.

(24 Febrero: publicado en 8 de Marzo.)

Real decreto, reformando el servicio de telégrafos y las atribuciones de los funcionarios que constituyen las Juntas superior y consultiva del mismo cuerpo.

De conformidad con lo que el Ministro de la Gobernacion me ha propuesto para reformar el servicio de telégrafos y las atribuciones de los funcionarios del cuerpo que constituyen las Juntas superior y consultiva del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios del cuerpo de telégrafos que hoy tienen la denominacion de Directores de línea, recibirán en lo sucesivo el nombre de Inspectores de distrito.

Art. 2.° Quedan divididas la Península é islas adyacentes en cuatro distritos telegráficos, al frente de cada uno de los cuales estará un Inspector, sin perjuicio del establecimiento de mayor número de distritos si en adelante se reconociese su necesidad. El primer distrito comprenderá los centros telegráficos de Madrid, Zaragoza, Cuenca y Salamanca; el segundo, los centros de Sevilla, Andújar, Málaga y Badajoz; el tercero, los de Valladolid, Tuy, Coruña, Gijon, Santander y Vitoria; el cuarto, los de Barcelona, Baleares, Almansa y Cartagena, con arreglo á lo propuesto por la Direccion general, oida la Junta consultiva del cuerpo, y sin que esta distribucion obste para las alteraciones que en la misma pueda aconsejar la esperiencia. Un reglamento especial marcará los deberes y atribuciones de los inspectores de distrito.

Art. 3.° Los inspectores de distrito mas antiguos, en número igual al de los cargos que se asignan á su clase en la Córte, tendrán residencia en Madrid, y serán Vocales de la Junta superior del cuerpo en los términos que espresa el art. 10 de este decreto.

Art. 4.° La estacion telegráfica de Madrid estará á cargo de un Director de seccion, á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 5.° Corresponde personalmente al Director general del Cuerpo la determinacion de todas las medidas que alteren transitoria ó parcialmente las reglas permanentes dictadas para la correspondencia telegráfica.

Art. 6.° Uno de los Inspectores de distrito residentes en Madrid

será Jefe de la Escuela de Subdirectores del cuerpo. Sus atribuciones y deberes se marcarán en el reglamento especial para la misma.

Art. 7.° Estará á cargo de un Inspector de distrito, residente en Madrid, la estadística telegráfica y todo lo relativo á la contabilidad de la correspondencia oficial y privada interior é internacional.

Art. 8.° Los espedientes encomendados por los arts. 6.° y 7.° á los Inspectores de distrito serán presentados por estos con su informe á la resolucion del Director general.

Art. 9.° El Inspector de distrito que tenga á su cargo el de Madrid, ejercerá sus funciones en los mismos términos que los Inspectores encargados de distrito fuera de la Córte.

Art. 10. Formarán la Junta superior del cuerpo el Director general Presidente; los Inspectores generales, y un número igual al de estos de Inspectores de distrito, que serán los mas antiguos de los residentes en Madrid. Será Secretario un Director de seccion, sin voto, por designacion del Director general.

Art. 11. Esta Junta será oida:

1.° Acerca de los espedientes en que se trate, ya de faltas cuya probanza sea difícil ó reservada por su naturaleza, ya de las que no estén comprendidas espresamente en los reglamentos vigentes.

2.° Acerca de todo espediente que, sin fundarse en castigos anteriores impuestos por dictámen de la Junta, pueda producir la separacion del funcionario á quien se refiera, siempre que este sea de las clases que ingresan por exámen.

3.° Para las declaraciones de mérito especial, digno de señalada recompensa por servicios estraordinarios ó por trabajos científicos de reconocida utilidad.

4.° Sobre la jubilacion de los funcionarios de todas las clases del cuerpo hasta la de primeros Directores de seccion inclusive, cuando hayan cumplido sesenta años de edad, ó cuando por cualquier causa estén inhábiles para el servicio.

5.° Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á sistemas telegráficos.

6.° Acerca de los proyectos de nuevas líneas, alteracion de las existentes y creacion ó separacion de estaciones.

7.° Siempre que consideren oportuno oir su dictámen el Gobierno ó el Director general.

Art. 12. Cuando la Junta Superior haya de emitir su dictámen en asuntos de los indicados en los casos 1.° y 2.° del art. 11, podrá proponer como castigo para el funcionario ó funcionarios de cuya conducta se trate:

1.° La separacion.

2.° La postergacion perpétua.
3.° La postergacion temporal.
4.° La suspension de empleo y sueldo por dos ó mas meses.
5.° La amonestacion ó apercibimiento.

Art. 13. Cuando haya de emitir su dictámen en asuntos de los marcados en el caso 3.° del mismo artículo 11, podrá proponer como premio para el funcionario ó funcionarios de cuyos méritos se trate:

1.° Una mencion honorífica.
2.° Una condecoracion de las establecidas con este objeto.
3.° Cualquiera otra recompensa estraordinaria, correspondiente á la importancia del merecimiento, siempre que no se altere por ella el puesto del agraciado en el escalafon del Cuerpo.

Art. 14. Un reglamento especial determinará los casos en que se pueden proponer cada uno de los castigos marcados en el artículo 12 y las recompensas consignadas en el 13, con su equivalencia de menor á mayor en casos de repeticion, así como la forma en que ha de proceder esta Junta en el conocimiento de los asuntos que le están encomendados.

Art. 15. La Junta superior del Cuerpo se reunirá por lo menos una vez cada semana mientras tenga asuntos de que ocuparse.

Art. 16. Desde su instalacion procederá esta Junta al examen y calificacion de los espedientes personales de todos los individuos del Cuerpo, esceptuando los de las clases á que pertenecen los Vocales de la misma, y sus censuras se harán constar siempre en el espediente del funcionario á quien se refieran, con la aprobacion ó el disenso del Director general.

Art. 17. Cada quinquenio se hará una nueva revision de los espedientes personales de todos los funcionarios del Cuerpo, en la forma que marca el artículo precedente, tomando en cuenta la última verificada.

Art. 18. Formarán la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, el Director general, Presidente, y los Inspectores generales. Será Secretario de esta Junta, sin voto, un Director de Seccion designado por el Director general.

Art. 19. Esta Junta será oida:

1.° Acerca de la formacion de presupuestos.
2.° Sobre la de toda clase de reglamentos, ó cualquier alteracion que en ellos se intente.
3.° Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones generales referentes á la parte económica ó administrativa.
4.° En lo relativo á organizacion del Cuerpo.
5.° Para la formacion del pliego de condiciones que ha de preceder á toda clase de subastas.
6.° Acerca de cualquier servicio que, siendo de los sujetos á

licitacion pública segun disposiciones vigentes, haya de ser hecho prescindiendo de la subasta por razones especiales.

7.ª Respecto á la jubilacion de los Inspectores de distrito que hayan cumplido sesenta años de edad, ó estén inhábiles para el servicio por cualquier causa.

Art. 20. La Junta consultiva examinará trimestralmente las cuentas de todos los fondos que administra la Direccion general de Telégrafos, y los presentará con su informe al Director general.

Art. 21. Informará además esta Junta acerca de cualquier asunto relativo á telégrafos, siempre que así lo prevenga el Gobierno ó el Director general.

Art. 22. Los informes de las Juntas superior y consultiva serán elevados por el Director general á conocimiento del Ministro de la Gobernacion con su conformidad, ó con la esposicion de las razones de su disentimiento, siempre que se trate de asuntos sobre que haya de recaer Real resolucion.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonía con las del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

151.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(25 Febrero.)

Circular, declarando que el papel de multas, reintegros y matrículas que se inutilice, se admita al canje en la forma que se espresa.

Habiendo consultado á esta Direccion general la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña, si podria admitir al canje el papel de multas, reintegros y matrículas inutilizado al ser escrito; y considerando que en las clases de papel sellado que se establecen por el art. 1.º, capítulo 1.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se hallan espresamente comprendidas las de que se trata, este centro directivo, de conformidad con la opinion emitida por la Asesoría general del Ministerio, ha acordado manifestar á V..... que procede el cambio del papel de multas, reintegros y matrículas que se inutilice, en la forma que determina el art. 74 del citado Real decreto, y la órden aclaratoria de esta Direccion general, fecha 3 de Mayo de 1862, siempre que no corresponda al sello y años que ya han caducado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1864.=C. Marfori.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de....

152.

FOMENTO.

(25 Febrero: publicada en 2 de Marzo.)

Real órden disponiendo que los Rectores de las Universidades visiten los establecimientos dependientes de su Autoridad, observando con especial cuidado las prevenciones que se les dirigen.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo que resta del presente curso proceda V. S. á la visita de los establecimientos dependientes de su autoridad, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 117 del Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública, comprendiendo en la inspeccion, no sólo los estudios de segunda enseñanza como en los años anteriores, sino las Facultades, Escuelas superiores y profesionales, Museos, Bibliotecas y Archivos, y las Escuelas de primera enseñanza de los pueblos donde haya otros establecimientos que visitar. Sin embargo de que en el mismo Reglamento se espresan los estremos que deben abrazar las Memorias de los Inspectores, S. M. me ordena recomiende á la ilustrada atencion de V. S. algunos puntos, que como mas importantes, deben mirarse con especial cuidado.

Instituidas las Universidades y Escuelas superiores para formar hombres que empleen la vida en cultivar las ciencias y aplicarlas á los diversos fines sociales, interesa mucho que su enseñanza sea tan sólida y completa como requiere el acertado ejercicio de las profesiones científicas.

S. M. está persuadida de que el Profesorado español desempeña cumplidamente sus árduos deberes, consagrándose con empeño al estudio y propagacion de la verdad, escitando en los alumnos con el ejemplo y el consejo el noble deseo de saber, y manteniéndose en sus lecciones en la region serena de la ciencia, superior á aquella otra donde se agitan las veleidades de la opinion y las pasajeras aficiones del espíritu de partido; ya porque tan discreta conducta es la que corresponde á quienes ejercen el grave ministerio de instruir á la juventud, ya porque si por falta de aptitud ó celo incurriese (aunque no es de creer) algun Profesor en el caso previsto en el art. 170 de la ley de Instruccion pública, no dejará V. S. de emplear los medios que la misma ley pone en sus ma-

nos para corregir el abuso. Mas no basta que cada Catedrático dé sábias lecciones; es preciso, si los jóvenes han de salir de las aulas con el debido caudal de conocimientos, que los que enseñan las varias asignaturas de una misma carrera se concierten de modo que juntas formen un cuerpo de doctrina completo y ordenado, sin inútiles redundancias ni omisiones perjudiciales. Esta es la principal incumbencia de los Consejos de estudios y juntas de Profesores: no deje V. S. el dar cuenta en su informe de los acuerdos tomados en estas conferencias.

En algunas Facultades universitarias, y en casi todas las Escuelas superiores se estudian ciencias cuyas teorías exigen demostracion esperimental; y la exigen tan imperiosamente que puede formarse idea de la perfeccion de la enseñanza con solo ver los medios materiales que para darla se emplean. Importa, pues, conocer con exactitud el estado de las colecciones, gabinetes, laboratorios y demás departamentos destinados á la instruccion práctica de los alumnos; promover sus aumentos, y averiguar si la actual organizacion del personal facultativo satisface debidamente las necesidades de este servicio.

Distinto carácter que en las Universidades y Escuelas superiores debe tener la enseñanza en las profesionales ó Institutos, cuyo objeto no es formar sabios, sino promover la cultura general y preparar á los jóvenes para ulteriores estudios ó para el ejercicio de profesiones que requieren ciertos conocimientos teóricos, mas no carrera científica. Sobriedad de la doctrina, sencillez en la forma, brevedad en su espresion, y sobre todo, claridad suma y particular empeño en acomodar la enseñanza á la poca madura razon de los alumnos, tales son las dotes que enaltecen al Profesor de este período de la Instruccion pública.

En 24 de Agosto de 1861 se dictaron sobre este particular instrucciones cuya fiel observancia no puede menos de dar óptimo fruto. El material de las Cátedras podrá indicar á V. S. como se cumplen en las asignaturas esperimentales; porque si en física se usan aparatos aplicables solo á demostrar doctrinas que no caben en los elementos de esta ciencia; si las colecciones de historia natural están dispuestas de manera que se descubra el propósito de convertir en rigorosa esposicion científica lo que no debe pasar de meras nociones, es de temer que la esplicacion traspase los límites prescritos. Adquiéranse cuantos objetos materiales puedan auxiliar lo mismo en estas que en otras enseñanzas la tarea del Profesor y del alumno; pero conservando siempre el carácter propio de los estudios elementales.

Utilísimo auxiliar, ó mas bien necesario complemento de los Institutos, son los Colegios de internos, destinados á procurar á los que tienen que separarse de sus padres en la tierna edad en que

comienza la segunda enseñanza, los medios de recibir esmerada educacion física y moral, ya que en las cátedras solo puede atenderse á la instruccion. Muchos se han establecido en los últimos años; los que existian se han reorganizado conforme á nuevas prescripciones, y las provincias que aun no los tienen, se esfuerzan por crearlos, ya erigiendo edificios á propósito, ya solicitándolos del Estado, ya ensanchando los que ocupan los Institutos. Mas por lo mismo que la institucion es tan útil, conviene organizarla de manera que corresponda bien á su objeto; y ahora que lleva poco tiempo de existencia, y no ha habido por tanto lugar de que se arraiguen abusos, es la ocasion oportuna de corregir los defectos que se observen, y de introducir las mejoras que aconseje la experiencia.

Entre las Escuelas profesionales merecen especial atencion las de Bellas Artes, que no tanto existen para educar el corto número de privilegiados ingenios capaces de producir la belleza artística, como para difundir el buen gusto, señal inequívoca de la cultura de un pueblo. A este fin tienden especialmente los estudios elementales de dibujo, en los cuales nunca recomendará V. S. bastante la conveniencia de cultivar con esmero el dibujo lineal y de adorno, que es el que aprovecha al mayor número, como que aprendiéndolo se acostumbran los artesanos á aplicar el arte á la industria, de modo que las obras reunan á la utilidad para el empleo el primor de la forma.

Claro testimonio da de conocerse y estimarse la Nacion que en Museos, Bibliotecas y Archivos reune y conserva ordenadamente las producciones de su suelo, las obras de sus ingenios, y los monumentos de su historia. La nuestra hace loables esfuerzos tras largos años de sensible descuido por formar y enriquecer estos preciosos depósitos; y ya que por disposicion de la ley, y por la naturaleza misma del objeto corresponden estos establecimientos al ramo de Instruccion pública, cuidado propio es de las Autoridades académicas aprovechar las ocasiones de contribuir á su fomento y mejora.

A la Real Academia de San Fernando incumbe la superior inspeccion de los Museos de Bellas Artes; mas no por eso debe V. S. dejar de recomendar su creacion, escitando el celo de las Comisiones de Monumentos y la generosidad de las Diputaciones provinciales para que no se malogren las obras antiguas por falta de diligencias, y se dispense merecida proteccion á los que hoy sostienen nuestra reputacion artística. No es de menos interés la reunion de objetos arqueológicos y la conservacion de las antigüedades: nacion tan gloriosa como la nuestra debe recoger con afan las reliquias de las pasadas generaciones. Procure V. S. inculcar en los ánimos esta patriótica idea, recomiende con empeño la investiga-

cion de cuantos objetos puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos notables ó al estudio de las costumbres de nuestros mayores, y facilite por este medio la realizacion del proyectado Museo histórico español, que tanto ha de enaltecer á nuestra patria en concepto de propios y de estraños.

La formacion de colecciones de historia natural, y muy principalmente de los productos espontáneos de nuestro suelo, no es solo interesante para la ciencia, sino de inmediato provecho para la agricultura, las artes y el comercio. Muy en breve se comunicarán á V. S. instrucciones para que en cada provincia se comience á ordenar un Museo que represente sus riquezas naturales y el empleo que ha logrado darles la industria; y si como es de esperar favorecen tan útil empresa las personas ilustradas y amantes del bien público, acaso sin tardar mucho podremos poner de manifiesto preciosidades científicas desconocidas y valores hoy desaprovechados, fomentándose el bienestar con lo mismo que se promueven los progresos de la ciencia.

De pocos años á esta parte se han organizado en cuerpo facultativo los empleados de Archivos y Bibliotecas; dándoles estabilidad, aumentando sus antes exiguas dotaciones y ofreciéndoles ascensos en su carrera en premio de los méritos que contraigan, y lo que es mas estimable, ocasion de poder consagrarse enteramente al grato cultivo de las letras.

No es dudoso que corresponderán los así favorecidos esmerándose en la conservacion de libros y documentos; en la formacion de índices y catálogos; en adoptar medidas para el mas espedito servicio del público, y en poner toda su diligencia para aumentar los depósitos literarios confiados á su direccion y custodia.

Pero ningun ramo de la instruccion pública reclama tan vivamente la solicitud de la Administracion como la primera enseñanza, base de toda cultura y la única que puede ofrecerse á todas las clases de la sociedad. Ya que no sea posible visitar todas las Escuelas, procure V. S. examinar con sumo cuidado las que inspeccione para inferir de los datos que recoja la altura á que se encuentra en esas provincias la educacion del pueblo.

En las Escuelas normales, no solo ha de atenderse á que la enseñanza se dé con sujecion á los programas que determinan su estension y carácter, sino á la disciplina y conducta de Profesores y alumnos; porque los jóvenes que asisten á estas Escuelas, al propio tiempo que se instruyen, han de someter á prueba su vocacion y especiales cualidades para el Magisterio, y adquirir el hábito de ejercerlo con provecho de la niñez. En las de maestras, como de nueva creacion, sin antecedentes entre nosotros, y no sujetas todas al mismo régimen, es necesario que al visitarlas compare V. S. las diversas formas de organizacion que ahora se ensayan, para que el

Gobierno pueda, en vista de los informes que reciba, dictar como regla general lo que la esperiencia señale como mas conveniente.

La primera enseñanza tiene señalados límites precisos que no deben traspasarse jamás; mientras no esté atendido lo principal, no debe acudirse á lo accesorio. La doctrina cristiana, la lectura y escritura, los ejercicios de aritmética y ortografía son las materias que es forzoso mirar con preferencia. Dedicando á ello los principales cuidados (para las niñas ha de merecer atencion igual la enseñanza de las labores comunes), en buen hora se emplee el tiempo restante de las clases en los demás ramos comprendidos en el programa de las Escuelas. Pero antes que todo es la educacion moral y religiosa, la cual, no solo se demuestra en los exámenes de doctrina, sino en la conducta, lenguaje y modales de los niños, lo mismo en la escuela que fuera de ella, en las calles que en el seno de la familia. Nunca faltan al buen Maestro medios de formar el corazon de sus discípulos, enseñándoles con el ejemplo, y aprovechando y aun buscando ocasiones en que puedan conocer y disfrutar la dulzura y ventajas del bien obrar. A las prácticas religiosas de la Escuela, deben juntarse las del templo. Donde esté introducida la loable costumbre de concurrir los niños á misa acompañados del Maestro, conservese cuidadosamente; y donde no, procure este introducirla, haciendo así público alarde de sus sentimientos religiosos y de la asistencia y disciplina de sus alumnos.

La ley recomienda el establecimiento de Escuelas de párvulos y de adultos. De las primeras hay algunas creadas hace bastantes años, desde que dió el ejemplo en la Córte una asociacion tan ilustrada como benéfica; mas no todas son lo que conviene á su título. Alguna vez por no conocer el Maestro la índole de esta enseñanza, y las mas por el empeño de rivalizar con las Escuelas comunes, se quiere que los alumnos aprendan lo que en su tierna edad no pueden sin detrimento de la salud, y acaso sin menoscabo de la inteligencia. Limítese la instruccion en estas Escuelas á dar vigor y agilidad á los movimientos y avivar los sentidos; á crear hábitos de disciplina y obediencia; á infundir sentimientos piadosos y benévolos, y á hacer conocer los objetos mas fácilmente perceptibles, pero sin que el estudio sea ni parezca obligatorio, y cuidando mucho de no fatigar la atencion ni escitar el prematuro ejercicio de las demás facultades intelectuales. Regidas así, no haya temor de que falte concurrencia, y menos en las poblaciones industriales, donde las madres, precisadas á abandonar sus casas y el cuidado de sus hijos para ganar el sustento, sacrificarán gustosas sin duda una parte de su jornal para recompensar á los que tomen á su cargo las dulces obligaciones que la dura necesidad les impide cumplir por sí mismas.

Tampoco faltará quien acuda á las Escuelas de adultos si se es-

timula con premios la concurrencia: si se castiga, aunque sea por medios indirectos, el abandono, y si la enseñanza se da en forma acomodada á la rudeza de hombres que han llegado á la adolescencia ignorando los mas sencillos rudimentos de la lectura. Pero seria muy de desear que no hubiese en estas Escuelas tan rudos alumnos, sino que todos los concurrentes á ellas lo hicieran con el fin de perfeccionar su instruccion y refrescar la memoria de lo que aprendieron en la niñez.

Motivo hay para esperar grandes progresos en este punto al ver cómo va creciendo el número de Escuelas públicas y privadas y el de los niños que concurren á ellas. Autorizando la ley la creacion de las incompletas, y de temporada, no hay razon para que deje de haber primera enseñanza ni aun en las mas pobres y despobladas aldeas. Pero no es bastante que la Administracion la ofrezca, es preciso que los padres la aprovechen; y puesto que segun el precepto legal es obligatoria la instruccion primaria, cuide V. S. de informarse por medio de los Inspectores y de las Juntas de Instruccion pública de si se da á la ley el debido cumplimiento, y si con los que descuidan la educacion de sus hijos se emplean los medios coercitivos de que los hace merecedores su negligencia.

Tales son las advertencias que S. M. me manda hacer á V. S., encaminadas todas á averiguar si cada período de la instruccion pública tiene el carácter que le es propio, y á promover el fomento de ciertos servicios que requieren especial solicitud de parte de la Autoridad. Informarse de si se cumplen los Reglamentos así en lo literario como en lo administrativo, es la tarea ordinaria del Inspector, cuyo buen cumplimiento queda fiado á la probada diligencia de V. S.

S. M. no duda que encontrará V. S. eficaces cooperadores para el buen desempeño de su encargo en los RR. Prelados, Gobernadores de las provincias, Juntas de Instruccion pública, Comisiones de monumentos, Jefes de las Escuelas, Inspectores de antigüedades y de primera enseñanza, y en cuantas personas y Corporaciones á quienes V. S. tenga por conveniente consultar.

S. M. espera mucho del reconocido celo é inteligencia de V. S., y está dispuesta á recompensar el mérito que contraiga en esta circunstancia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1864.=Moyano.=Sr. Rector de la Universidad de...

157.

ULTRAMAR.

(25 Febrero; publicada en 4 de Marzo.)

Real órden, declarando procedente la via contencioso-administrativa en la demanda interpuesta por la sociedad Mora, Alfonso y compañía sobre rescision de una venta de terrenos realengos.

Excmo. Sr.: Vista la carta núm. 733 de 30 de Mayo del año último, en que V. E. remite un espediente relativo al desacuerdo ocurrido entre V. E. y la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de esa isla, sobre procedencia de la demanda interpuesta por la sociedad Mora, Alfonso y compañía en solicitud de la rescision de una venta en subasta pública de terrenos realengos:

Visto el art. 27, párrafo sétimo del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1861 sobre atribuciones de los Consejos de Administracion de Ultramar, que atribuye á la Seccion de lo Contencioso constituida en Tribunal el conocimiento de los asuntos relativos al cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion y salvo el derecho de propiedad:

Considerando que el asunto de que se trata versa sobre la rescision de las subastas de los terrenos enajenados por la Administracion en concepto de ser pertenecientes al Estado, y por consiguiente del acto primitivo de adquisicion de los mismos terrenos á favor de la sociedad Mora, Alfonso y compañía:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declarar que procede en este asunto la vía contencioso-administrativa; y por tanto ha tenido á bien revocar la resolucion dictada por V. E., que declaró improcedente la demanda interpuesta por la expresada sociedad Mora, Alfonso y compañía contra la providencia del intendente general de esa isla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1864.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

154.

HACIENDA.

(20 Febrero: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, concediendo á los compradores de bienes nacionales el abono de 7 por 100 en los pagarés cuyo importe anticipen.

Señora: Entre los recursos del actual presupuesto estraordinario, autorizado por la ley de 18 de Mayo de 1863, figura el producto líquido de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales, de vencimientos posteriores á 1.° de Julio de 1865.

Dicho recurso se fija en 176.297,248 rs., mas la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y el importe de lo que se date y formalice con aplicacion al capítulo de billetes del Tesoro.

La suma imputada á este capítulo, hasta fin de Diciembre último, asciende á reales vellon 104.485,632-36, y unida á la de reales vellon 176.297,248 que el presupuesto comprende, forman un total de 280.782,880-36, realizable por negociacion de los espresados valores.

Ademas, los descubiertos de los presupuestos estraordinarios ya liquidados, se elevan á 782.699,795-62, suplidos por el Tesoro público, y que deben tambien saldarse, segun la ley de 1.° de Abril de 1859 y las autorizaciones otorgadas, con los productos sucesivos de la desamortizacion.

Ni el presupuesto actual, ni algunas de las autorizaciones concedidas, determinan el modo de realizar las negociaciones; encontrándose, por consecuencia, el Gobierno en libertad completa de proponer á V. M. aquel que considere mas oportuno y beneficioso para los intereses públicos.

Esto no obstante, el Ministro que suscribe pide por separado autorizacion á V. M. para someter á las Córtes un proyecto de ley en que se determine la forma de llevar á cabo la negociacion que conceptúa indispensable, á fin de saldar una parte del descubierto de los presupuestos estraordinarios y obtener la holgura necesaria para preparar una série de medidas que traigan al Tesoro público á situacion sólida y completamente despejada.

Sin embargo, el Gobierno cree deber usar libremente de la autorizacion de la ley para llevar á efecto, por lo respectivo al presupuesto actual, una negociacion con los compradores de bienes nacionales como medida justa y de reconocida conveniencia;

puesto que, si han de descontarse valores de la desamortizacion, parece natural y procedente preferir á los mismos que los suscribieron para que recaiga en ellos, si lo desean, el beneficio que obtendrán en otro caso los que se interesen en las negociaciones.

Dignos son, ciertamente, de la solicitud de V. M. los que al adquirir los bienes desamortizados á muy altos precios, como viene sucediendo, han concurrido con sus capitales al desarrollo de las obras públicas y de la riqueza del pais, contribuyendo al propio tiempo á asegurar sobre mas anchas bases el órden material y la existencia política del Estado.

No ha dudado, por consiguiente, el Gobierno en proponer á V. M. que la negociacion autorizada por el actual presupuesto estraordinario, se abra durante un plazo prudencial para los que suscribieron los pagarés existentes en las Tesorerías, abonándoles, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año.

Este interés, que seria perjudicial al Tesoro si no se limitasen, como se limitan hasta 31 de Diciembre de 1870 los vencimientos negociables, no puede considerarse escesivo si se atiende á las circunstancias económicas actuales, á la crísis metálica que atravesamos, y al tipo á que los Establecimientos de crédito descuentan hoy los valores de comercio.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Juan Bautista Trúpita.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto estraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortizacion, de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que, antes del dia 1.° de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.° de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán en concepto de negociacion, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año; cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

155.

HACIENDA.

(26 Febrero: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley en que se determine la forma de realizar una negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales por valor de 500.000,000.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley en que se determine la forma de realizar una negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales que produzca 500.000,000 efectivos por cuenta de mayor suma que el Tesoro tiene suplida á los presupuestos estraordinarios.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

156.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(26 Febrero.)

Circular, previniendo á los Comandantes del resguardo de sales, que informen mensualmente á la Direccion del resultado de los valores, y que al mismo tiempo le den cuenta de las visitas que efectúe el resguardo en los almacenes.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 185 del reglamento, debe V... informarse mensualmente en la Administracion principal de Hacienda pública, de la alza ó baja de los valores con relacion á los obtenidos en igual época del año anterior, para conocer si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes y si circula contrabando, y deseando enterarse la Direccion de las deducciones que V... pueda hacer de los mencionados datos, ha acordado prevenirle, que en lo sucesivo le informe V... circunstanciadamente todos los meses del resultado que hayan ofrecido

los valores en esa provincia, manifestando las causas justificadas ó presumibles que hubieren ocasionado los aumentos ó bajas en los mismos; y que igualmente le dé V... cuenta en los citados plazos de los repesos y visitas que efectúe el resguardo á los alfolíes que tengan bajas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 del reglamento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1864. = C. Marfori. = Sr. Comandante del resguardo especial de sales de.....

157.

GUERRA.

(27 Febrero.)

Real órden, aclarando para su aplicacion el artículo 8.° del Convenio consular de 3 de Abril de 1856 celebrado con el Gobierno del Rey Víctor Manuel.

Excmo. Sr.: En Real órden comunicada á este Ministerio de la Guerra por el de Estado en 8 de Diciembre de 1863 se previene que siempre que deba aplicarse el artículo 8.° del Convenio consular de 3 de Abril de 1856, se interprete su segundo párrafo en el sentido de que los Agentes consulares de S. M. el Rey Víctor Manuel en España deberán intervenir en las sucesiones de los súbditos de su país, cuando hayan fallecido sin dejar herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios sean desconocidos ó se hallen ausentes ó incapacitados; cuya aclaracion ha sido motivada por una diferencia que se ha advertido entre los testos italiano y español del citado Convenio consular, consistente en la traspasicion del adjetivo *testamentarios* que debe atribuirse á los ejecutores y no á los herederos.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864. = El Subsecretario, Gabriel Saens de Buruaga. = Sr.....

158.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO, DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA Y DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

(27 Febrero.)

Circular, dictando varias reglas para la ejecucion del Real decreto por el que se concede á los compradores de bienes nacionales el abono de 7 por 100 en los pagarés cuyo importe anticipen.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado hoy á estas Direcciones generales la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el siguiente Real decreto: En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto estraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortizacion de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que antes del dia 1.° de Abril próximo anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.° de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán, en concepto de negociacion sobre el descuento que la ley les conceda, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año, cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.=De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento por parte de las oficinas de esta provincia, encargándole:

1.° Que no siendo la preinserta disposicion de S. M. otra cosa que el aumento á 7 por 100, durante el próximo mes de Marzo, del descuento que las leyes conceden á los compradores de bienes nacionales, deben practicarse las liquidaciones para su abono por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, en igual forma que hoy lo viene haciendo con el de 5 y 3 por 100 respectivamente señalado.

2.° Que no hay necesidad de distinguir en las liquidaciones este descuento y la diferencia, sino que habrán de realizarse por

la totalidad del 7 por 100, sea cualquiera la procedencia de las fincas y la fecha en que fueron enajenadas, con tal que los pagarés que se anticipen correspondan á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.° de Julio de 1865 á fin de Diciembre de 1870.

3.° Que en las anticipaciones de pagarés procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados despues del 2 de Octubres de 1858, ha de entregarse la tercera parte en la Caja de Depósito, como se viene realizando con los que se descuentan actualmente.

4.° Que el importe de los pagarés que se anticipen, ha de aplicarse al presupuesto estraordinario corriente, datándose el descuento de 7 por 100 como minoracion de ingresos del mismo presupuesto.

5.° Que los pagarés vencederos despues del 31 de Diciembre de 1870 seguirán descontándose á voluntad de los compradores con el abono de 5 y 3 por 100 respectivamente, concedido en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

6.° Que si alguno de los pagarés, cuya anticipacion se solicite, fuere de los remesados á la Tesorería central, que obran en concepto de garantía en poder del Banco de España, se realice el descuento, dejando la carta de pago al comprador para que pueda canjearla por el pagaré, tan luego como sea devuelto á Tesorería.

7.° Que las oficinas de esa provincia han de dar una preferente atencion al servicio de que se trata, realizándose indispensablemente dentro de cada dia las anticipaciones que en el mismo se hubieren pedido.

Y 8.° Que la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, y la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, han de remitir á sus respectivos centros directivos, hasta el dia 31 de Marzo inclusive, nota diaria de los descuentos que se realicen, en esta forma:

VENCIMIENTOS.

	DEL SEGUNDO SEMESTRE.						
	De 1865	De 1866	De 1867	De 1868	De 1869	De 1870	TOTAL.
Importe de pagarés.....							
Descuento abonado.							
Líquido para el Tesoro.....							

Fecha y firma.

Estas Direcciones generales esperan además que V. S. adopte cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo para facilitar el servicio de que se trata, y que se servirá acusar á correo vuelto el recibo de esta circular á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.=El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.=El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.=El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, José de Ossorno.

159.

FOMENTO.

(27 Febrero: publicada en 1.° de Marzo.)

Real órden, mandando anunciar de nuevo la subasta para la concesion del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon.

Ilmo. Sr.: Habiendo padecido un error material en el anuncio de subasta para la concesion del ferrro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon, en jurisdiccion de Cabeza de Buey, publicado en la

Gaceta de 20 de Enero último, y suspendida aquella en su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie de nuevo dicha subasta por el término de treinta dias, con sujecion á lo prescrito por Real órden de 8 de Enero próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

460.

FOMENTO.

(27 Febrero: publicada en 4 de Marzo.)

Real órden, dictando varias reglas para la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato.

Declarado por Real órden de 12 de Diciembre último, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que en la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los patronos de obras pías para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el artículo 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion.

2.° Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias á la Junta de Instruccion pública de la provincia, para proponer la aprobacion á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.° Cuando los patronos de una obra pía dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletin oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.° Los patronos que desearen proveer las Escuelas en los términos que establece la Real órden de 10 de Agosto de 1858, lo

pondrán en conocimiento de la Junta de Instruccion pública dentro de los quince primeros dias despues de la vacante.

5.° Los Maestros nombrados para Escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opcion á los ascensos, traslaciones y permutas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.=Moyano.=Sr. Rector del distrito universitario de.....

164.

FOMENTO.

(27 Febrero: publicada en 8 de Marzo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre aumento y reduccion de las dotaciones de las Escuelas de primera enseñanza.

Habiendo consultado algunas Juntas de Instruccion pública acerde la manera de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de las Escuelas de primera enseñanza, segun el vecindario de los pueblos en que se hallen establecidas; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los pueblos cuyas Escuelas no tengan la dotacion que les corresponde conforme al censo de poblacion declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio último, consignarán en su presupuesto las partidas necesarias para completarla.

2.° Los Maestros, sin embargo, no percibirán el aumento que por este ú otro concepto se haga en el sueldo que disfrutan, si no fueren calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposicion.

3.° Para la reduccion de dotaciones donde escedan de la cuota señalada por la ley, se requiere la aprobacion superior.

4.° La reduccion no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que regenta la Escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á menos que no la solicitare en el primer concurso que se anuncie en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

5.° Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, considerándose como *minimum* la cuota que señala la ley de Instruccion pública para dotacion de las Escuelas, puede y debe aumentarse cuando los recursos lo permitan.

6.° Si el aumento no alcanzase á todas las Escuelas de la localidad por falta de fondos bastantes, lo disfrutarán los Maestros que se consideren mas acreedores por sus servicios y el resultado de las oposiciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.=Moyano.=Sr. Rector de la Universidad de.....

162.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(29 Febrero.)

Circular, dictando varias reglas para la interpretacion del párrafo primero del art. 1.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, en cuanto se refiere á proyectar y dirigir las obras provinciales.

Al Gobernador de esa provincia dice esta Direccion general con fecha de hoy siguiente:

«Vista las comunicaciones dirigidas á esta Superioridad por algunos Gobernadores é Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos, consultando la manera de interpretar el párrafo primero del art. 1.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, en cuanto se refiere á proyectar y dirigir las obras provinciales:

Vista la ley de 25 de Setiembre y el Real decreto de 17 de Octubre últimos; esta Direccion general ha dispuesto manifestar á V. S.:

1.° Que las Diputaciones provinciales están en su derecho al elegir la persona facultativa que tengan por conveniente, dentro del círculo de sus atribuciones, fijadas por el art. 55 de la citada ley, para proyectar y dirigir las obras provinciales que dependan del Ministerio de Fomento.

2.° Que cuando los proyectos pasen á informe de la Junta provincial de Obras públicas debe examinarlos el Ingeniero Jefe con la debida detencion, haciendo constar si llenan las prescripciones establecidas.

3.° Que debe el mismo Ingeniero Jefe vigilar la ejecucion de las obras, denunciando á V. S. cualquier abuso que observe, y cuidar de que se cumpla exactamente lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863.

4.° Que el Ingeniero Jefe es el encargado, con arreglo á lo que dispone el mismo art. 20, de hacer las recepciones con especial esmero, á fin de que no se admitan obras que no estén autorizadas ó se hallen mal ejecutadas.

Y 5.° Que cuando V. S. lo determine, y las ocupaciones preferentes se lo permitan, debe el Ingeniero Jefe encargarse de proyectar y dirigir las obras provinciales.»

Lo que se traslada á V. S. para conocimiento y demás efectos consiguientes; encargándole que en cualquier duda que ocurra sobre la interpretacion y aplicacion de las leyes ó reglamentos, consulte V. S. con esta Direccion general, antes de promover conflictos las Autoridades provinciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1864.=El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.=Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....

163.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Lorenzo Arrazola la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado me ha presentado D. Lorenzo Arrazola, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

164.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Alejandro Mon, Presidente del Consejo de Ministros.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en Don Alejandro Mon, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

165.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Fernando Alvarez, la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Fernando Alvarez, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

166.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Francisco Lersundi la dimision del cargo de Ministro de la Guerra.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente General D. Francisco Lersundi, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

167.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Juan Bautista Trúpita, la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Juan Bautista Trúpita, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

168.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, la dimision del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Jefe de Escuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

169.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Antonio Benavides, la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Benavides, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

170.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Cláudio Moyano la dimision del cargo de Ministro de Fomento.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Cláudio Moyano Samaniego, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

171.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Alejandro de Castro la dimision del cargo de Ministro de Ultramar.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Alejandro de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricada de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

172.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Joaquin Francisco Pacheco.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

173.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Luis Mayans.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis Mayans, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

174.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra á D. José Marchessi.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Marchessi y Otero, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

175.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Pedro Salaverría.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

176.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. José Pareja.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

177.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

178.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Augusto Ulloa.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

179.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Marzo: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Diego Lopez Ballesteros.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

180.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(3 Marzo; publicado en 4 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Alejandro Mon se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

181.

GUERRA.

(5 Marzo.)

Real órden, fijando la inteligencia que debe darse á las palabras *separado* y *despedido del servicio*, cuando son dictadas por los Consejos de guerra de oficiales generales en causas contra oficiales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 27 de Febrero último al Capitan general de la Isla de Cuba, lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. que con fecha 27 de Mayo último, número 600, dirigió á este Ministerio, consultando sobre la inteligencia legal de las voces *separacion* y *despedida del servicio*, cuando son dictadas por el Consejo de guerra de Oficiales generales en causas contra Oficiales. Enterada S. M., y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que no puede ni debe entenderse derogada la Real órden de 12 de Enero de 1859, que fija de un modo absoluto y general la verdadera significacion legal de las palabras *separado* y *despedido del servicio*, cuando se usan como pena por los citados Consejos de guerra de Oficiales

generales, así como la calidad de dicha pena en uno y otro caso; toda vez que establecida ya la doctrina absoluta y general de que son ejecutorias las sentencias en que se impone á los procesados la pena de ser separados del servicio, no pueden tomarse en cuenta para nada las circunstancias en que se encuentren al pronunciarse las sentencias.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que teniéndose presente por los Consejos de guerra y Auditores cuando se manifiesta en la preinserta soberana disposicion, se eviten en lo sucesivo consultas como la presente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

182.

GUERRA.

(5 Marzo.)

Real órden, disponiendo que á los heridos en la accion sostenida en Melilla contra los moros fronterizos el dia 27 de Agosto anterior, se les abone el sueldo entero de su empleo ínterin se restablecen de sus heridas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 23 de Febrero último al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 15 de Diciembre último promovida por el segundo Comandante de infantería en situacion de reemplazo D. Francisco Fernandez y Purquier, en solicitud de que se le abone el sueldo entero de su empleo ínterin se restablece de la herida que recibió en la accion sostenida en Melilla contra los moros fronterizos el dia 27 de Agosto próximo pasado. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Director general de Administracion militar en 3 del actual, ha tenido á bien resolver sean aplicables al interesado los efectos de la Real órden de 26 de Agosto de 1860, por la que se concedió el sueldo por entero con las restricciones que en ella se espresan á los Jefes y Oficiales heridos en la guerra de Africa, siendo asimismo la Real voluntad se haga estensiva la espresada gracia á cuantos se hallen en igual caso.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

185.

HACIENDA.

(5 Marzo: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la Sociedad de crédito titulada *Caja mercantil de Valencia*.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio en 27 de Febrero último, á la que acompañaba un certificado del acta de arqueo espedido por el Jefe de la Seccion de Fomento, en cuyo documento se hace constar que del reconocimiento practicado por dicho funcionario, en delegacion de V. S., en las Cajas de la Sociedad de crédito establecida bajo el título de *Caja mercantil de Valencia*, resultaron existentes en las mismas los tres millones de reales que deben constituir su capital social, á tenor de lo prescrito en el art. 4.° del Real decreto de concesion, fecha 5 del referido mes de Febrero; y en su virtud S. M., se ha servido declarar constituida definitivamente la citada Sociedad, autorizándola para que desde luego dé principio á las operaciones propias de su instituto, toda vez que la referida suma, equivalente al 30 por 100 sobre el valor nominal de las 5.000 acciones que forman la primera série, se ha realizado dentro del plazo fijado en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y se ha comprobado su existencia con las formalidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, y que se devuelva á los fundadores de la Compañía el depósito prévio que con arreglo á lo que exige la citada ley tenian consignado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora de la Sociedad, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

184.

HACIENDA.

(7 Marzo: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la Sociedad de *Crédito Mercantil de Valencia.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 4 del actual, á la que acompaña un certificado del acta de arqueo que el Jefe de la Seccion de Fomento, en delegacion de V. S., practicó en las Cajas de la Sociedad de *Crédito mercantil* de esa ciudad; y resultando, segun dicho documento, que existen realizados 2.700,000 rs., á los que unidos los 300,000 que los fundadores de la Compañía consignaron como depósito prévio, con arreglo á lo que la ley prescribe, forman la suma de 3.000,000 de rs., equivalentes al 25 por 100 sobre las 6,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, que representan la primera série de emision, á tenor de lo establecido en el art. 4.° del Real decreto de 5 de Febrero último; y que tambien se ha acreditado haberse hecho efectiva la indicada suma dentro del plazo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y comprobado su existencia con las formalidades prescritas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de *Crédito mercantil de Valencia*, autorizándola para que desde luego dé principio á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, y que se devuelva á los fundadores de la Sociedad el depósito prévio consignado conforme á lo que la ley exige.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora de la Compañía, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

185.

GUERRA.

(8 Marzo: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

Señora: El Real decreto de 17 de Junio de 1863 que dió nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de la Guerra, se fundaba muy principalmente en la conveniencia de que las prescripciones que se desprenden del principio general de que no ha de concederse ascenso alguno en la carrera militar sin vacante que lo motive, fuesen aplicadas á las clases político-militares, empezando por dicha Secretaría, cuyos individuos tenian, en virtud de organizaciones anteriores, derecho á obtener determinados empleos militares dentro del Ministerio. Sosteniendo aquel principio, si bien sin lastimar los intereses creados, conservando al efecto por una sola vez, segun se verificó entonces, algunas de las ventajas á los que estaban en posesion de alcanzarlas, se hace preciso, sin embargo, robustecerlo aun mas, procurando que de las mismas condiciones de organizacion nazca la imposibilidad de alterarlo.

Tales son las consideraciones que aconsejan que las plazas de Oficial sean servidas solamente por Brigadieres y Coroneles; con lo cual se corta toda aspiracion á ascensos, puesto que entrando en la Secretaría como Coroneles cuando menos, no pueden ya obtener otro empleo que el de Brigadier, al cual optarán en las vacantes que ocurran, en concurrencia con los demás Coroneles del ejército y en iguales condiciones de eleccion.

La esperiencia ha demostrado además que el número de ocho Secciones en que actualmente se halla subdividida la Secretaría, es insuficiente para la oportuna distribucion y mejor despacho de los asuntos, atendida la diferente índole y circunstancias de los diversos y variados servicios del ramo de Guerra; siendo en consecuencia conveniente ampliar los centros de despacho. Con este fin, suprimiendo las Secciones, y siendo cada Oficial de Secretaría Jefe de un negociado, no solo se satisface la referida necesidad, sino que así distribuidos los trabajos pueden llevarse á cabo por un número menor de Oficiales del que componia hasta ahora el cuadro orgánico; produciendo tambien una ventaja en favor del presupuesto, aun despues de aumentadas en lo posible las clases de Oficiales auxiliares, aumento que hace tiempo viene reclamándose.

En vista de lo espuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., José María Marchesi.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de la Secretaría de la Guerra constará de un Subsecretario, de cuatro Oficiales primeros de la clase de Brigadier, y de ocho segundos de la de Coroneles. Los Oficiales tomarán dentro de cada clase el puesto que les corresponda en virtud de las fechas de sus Reales nombramientos para dicho cargo.

Art. 2.° Entre las plazas de Oficiales habrá siempre tres provistas en Jefes de las armas é institutos especiales del ejército.

Art. 3.° El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de Campo y Brigadieres del ejército ó Secretaría, y gozará el sueldo anual de 60,000 rs. en el primer caso y 50,000 en el segundo. Los Oficiales primeros disfrutarán 40,000 rs. y los segundos 35,000.

Art. 4.° Los Auxiliares procederán: uno de la clase de Comandantes, y los demás de las de Capitanes y Tenientes del ejército y Oficiales del cuerpo de Administracion militar. Para sus ascensos en Secretaría se distribuirán del modo siguiente: uno primero con 20,000 rs. anuales, siete segundos con 16,000, siete terceros con 14,000, siete cuartos con 12,000 y siete quintos con 10,000.

Art. 5.° Habrá cuarenta escribientes procedentes de la clase de tropa del ejército. Los diez mas antiguos disfrutarán la gratificacion anual de 1,200 rs., los catorce siguientes la de 900, y los diez y seis últimos la de 720.

Art. 6.° El personal del Archivo constará de un Archivero con el sueldo anual de 25,000 rs., un Oficial primero con 10,000, uno segundo con 12,000 y uno tercero con 10,000. Habrá tambien un Escribiente primero con 5,000 rs., dos segundos con 4,000, y dos terceros con 3,000. Unicamente tendrán derecho á estas plazas de Escribientes los hijos de militares.

Art. 7.° Para el servicio interior de la Secretaría habrá un portero primero con 14,000 rs. anuales, uno segundo con 12,000, uno tercero con 8,000, uno cuarto con 7,000, uno quinto con 6,000, cuatro sestos con 5,000 y ocho mozos de oficio con 3,650.

Art. 8.° Los Oficiales y Auxiliares que actualmente sirven en la Secretaría de la Guerra, y los cesantes y de reemplazo que ingresen nuevamente en ella, optarán por una sola vez á los empleos

militares superiores que señala el art. 7.° del Real decreto de 10 de Agosto de 1854, siempre que se hallen en posesion de los derechos consignados en el mismo. Fuera del caso anteriormente citado, los Oficiales y Auxiliares no podrán obtener otros empleos militares que los que les correspondan por antigüedad ó eleccion en sus respectivas armas.

Art. 9.° Los individuos empleados en la Secretaría de la Guerra continuarán en el goce de los derechos pasivos que corresponden á las demás Secretarías del Despacho, pudiendo los comprendidos en la ley de presupuestos de 1859 optar por las ventajas que la misma les concede.

Art. 10. El presente decreto será aplicado á la Secretaría de la Guerra, ocupando los Oficiales y Auxiliares que actualmente sirven en ella, y los cesantes y de reemplazo que ingresen de nuevo, los puestos que en dicha Secretaría por antigüedad les correspondan.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

180.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(8 Marzo; publicada en 10 del mismo.)

Circular, señalando el aforo que ha de hacerse de las sábanas, paños y pañuelos de tejido de hilo bordados á mano.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de San Sebastian lo que sigue:

Enterada esta Direccion de la consulta de V..., fecha 17 de Octubre último, acerca del aforo de unas sábanas, paños y pañuelos de tejido de hilo bordadas á mano y concluidas con un dobladillo, que se presentaron al despacho en esa Aduana con declaracion número 3,710, ha resuelto prevenir á V..., de conformidad con lo determinado en casos anteriores, que se aforen dichas prendas como de lícito comercio, con el derecho que les corresponda como bordadas. Lo dice á V... para los efectos consiguientes.

Y lo traslado á V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1864.=José G. Barrantiana.=Sr. Administrador de la Aduana de...

187.

GOBERNACION.

(9 Marzo: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de la sustitucion en el servicio militar por cambio de número entre quintos y mozos de la matrícula de mar.

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real órden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número 1,282, de 9 de Junio de 1863, en la que con motivo de la comunicacion dirigida por el Vicepresidente del Consejo provincial de las Islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha Corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Gallart y D. Juan Ros, por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, á los mozos de la matrícula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictámen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente, y demás que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real órden. Enterada S. M. é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número ingresen desde luego en los cuerpos del ejército, hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 139 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á

lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2.° Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujeccion á lo prescrito en el artículo 74 de la espresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque, por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios espresados anteriormente.

Y 3.° Que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de....

188.

GUERRA.

(10 Marzo: publicada en 7 de Abril.)

Real órden, dictando varias reglas para la redencion á metálico del servicio militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

«Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 26 de Enero último, en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la ley vigente de reemplazos, y para que uniformando su práctica se eviten las dudas que pudieran ocurrirse y sepan á que atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcance la aplicacion de los beneficios del espresado art. 4.°, la Reina (Q. D. G.), á este fin, y conforme con

lo propuesto por el Consejo que V. E. preside en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que falture á los que se hallan sirviendo en las filas, es la escepcion de la regla general establecida por el art. 152 de la ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender, porque los que usen de la facultad en el período que este artículo prefija, ejercen el derecho que la ley les confiere, así como fuera de él es potestativo del Gobierno la concesion ó la negativa; reservándose una ú otra, segun la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurran en el que lo solicite; y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion, les impulse con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las ordenanzas del ejército.

2.ª Otorgado el consentimiento de S. M. para la redencion, el interesado obtendrá un traslado de la Real órden que lo determine, en el que por el Jefe del Cuerpo se le dirá al pié de dicho traslado los años y cantidad por que ha de redimirse, que deberán ser tomando la fecha del dia en que se comunique al interesado por el Cuerpo, de tantos años, como años y la fraccion de año que en tal dia le falten para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuere enganchado ó reenganchado en posesion de las ventajas otorgadas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demás individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de la redencion, y por medio de ajuste que le formará el Consejo, conocido su licenciamiento, la parte alícuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas, el Cuerpo en este caso dirá al Consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidacion.

3.ª Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos, si ha de hacer en la Córte la entrega del importe de la redencion, y si en provincia, en las sucursales de la misma Caja de Depósitos, donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le espedirá carta de pago á favor del Consejo de Redenciones, en la que se consignará, además de la cantidad por que se libra, el nombre del interesado, años por que se redime, y disposicion que lo autoriza.

4.ª El interesado entonces entregará la carta de pago de que

se habla en la base anterior al Jefe del Cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, espresando en él ó ella el motivo ú origen de su espedicion.

5.ª Los Jefes de Cuerpo remitirán á la Gerencia del Consejo de Redencion y Enganches militares, y en los dias 1.º y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores; formalizándose en la oficina de mando del Cuerpo un registro en que se especifique, como garantía de cualquier estravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la Real órden que autoriza la redencion, años por que se verifica, cantidad por que se ha redimido, Tesorería en que se ha entregado, fecha de la carta de pago, y números del diario y registro con que ha sido espedida. El Consejo de Redenciones acusará la recepcion al Cuerpo por medio de un recibo-resguardo de la carta ó cartas de pago que se le remitan, en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta.

6.ª Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar en los mismos términos que se establece para el de la Península en las bases 1.ª y 2.ª, con la diferencia de que así el tipo actual como cualquiera otro que en lo sucesivo se establezca, será siempre recargado en un 6 por 100 por quebranto de giro.

7.ª Llenados los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la Caja del Cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redencion, facilitándosele por el cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado, y dada cuenta de esta operacion por el Jefe del Cuerpo á la Subinspeccion del arma respectiva, el interesado obtendrá, canjeada por el testimonio ó resguardo referido de esta dependencia superior del arma, la licencia absoluta, que le será espedida con los mismos requisitos espresados en la base 4.ª para los individuos del ejército de la Península.

8.ª El dia último de cada mes los Subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos, en que se esprese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la Real disposicion que lo autorizó, años por que se redime y cantidad entregada para efectuar la redencion; deduciendo de esta el 6 por 100 de recargo por giro, que ha de quedar en el Cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, segun se establece para casos análogos en la regla 14 de la Real órden de 4 de Mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe líquido de la redencion, quede depositado en el Cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

9.ª La duplicada relacion á que se refiere la base anterior la remitirá el Subinspector, inmediatamente de formada, al Capitan general de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior Autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de Redenciones por conducto del Vocal gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con órden de abonar su importe total al Consejo, y cargar á cada Cuerpo lo que le corresponda.

10. Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondrá sea depositado á su órden en la Caja central de Depósitos, acompañando las correspondientes facturas en que se esprese el objeto de estas imposiciones.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellár.=Señor.....

189.

HACIENDA.

(10 Marzo: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la sociedad titulada *Crédito Navarro.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 8 del actual, á la que acompañaba copia certificada del acta de arqueo practicado en el mismo dia ante V. S. y la Comision gestora de la *Sociedad de Crédito Navarro* en las cajas de esta Compañía, y en cuyo documento se ha justificado la existencia en aquellas de la cantidad de 2.400,000 reales, equivalentes al 30 por 100 sobre las cuatro mil acciones de á 2,000 rs. cada una que forman la primera série emitida, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de creacion de 5 de Febrero último. Enterada S. M., y considerando que la comprobacion de la indicada suma se ha llevado á efecto con las formalidades prescritas en el artículo 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado dentro del plazo establecido en el 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856, se ha servido declarar definitivamente constituida la citada *Sociedad de Crédito Navarro*, autorizándola para que pueda desde luego dar principio á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, y se devuelva á los sócios fundado

res de la Compañía el depósito prévio consignado conforme á lo que exige el art. 11 de la citada ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

190.

FOMENTO.

(10 Marzo: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, otorgando á la Compañía de los ferro-carriles de Barcelona á Granollers y Gerona, la concesion del de Figueras á la frontera francesa en el Coll dels Belitres.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar á la Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Granollers y Gerona la concesion del ferro-carril de Figueras á la frontera francesa, en el Coll dels Belitres, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material y pliego de condiciones particulares aprobados para este camino por Reales órdenes de 14 de Enero y 15 de Febrero del corriente año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 15 *de Julio de* 1857.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demás que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M., y prévios los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.° La concesion será por noventa y nueve años, y sin

subvencion de las provincias ni del Estado; pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y esplotacion de los mismos.

Art. 3.° Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme y los del trayecto desde este punto á Gerona deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.° para el caso especial allí marcado.

Art. 4.° Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.° á las citadas empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.° En el caso de que una de dichas empresas, antes ó despues de haber recaido la aprobacion de los planos de la seccion comun desde el empalme á Gerona y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará trasferido su derecho á la otra empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la espresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido tácita ó espresamente, haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho á sobre la línea comun, á cuya construccion no habrá concurrido.

Art. 6.° Las empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda, el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, prévia tasacion por los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Figueras á la frontera francesa en el Coll dels Belitres.

1.° La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Figueras, vaya á terminar en Coll dels Belitres, en la frontera francesa, y á dotarla del material necesario para su esplotacion.

2.° Este camino partirá de Figueras y se dirigirá por Vilajuiga y Llausá al Coll dels Belitres en la frontera francesa.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 14 de Enero de 1864, y á las prescripciones en ella insertas. Podrá sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de quince dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 3.488.394 rs. 83 céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

5.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la esplotacion á los seis años contados desde la misma fecha.

6.ª La esplanacion se hará para una vía hasta que las necesidades del tráfico exijan la segunda; pero los túneles y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

7.ª Se establecerán estaciones en los puntos que se espresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Una de primera clase en Port-bou; tres de segunda en Perelada, Vilajuiga y Llansa, y una de tercera en Culera.

Cuando la empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

8.ª El material movil se fija como mínimum para toda la línea en:

8 locomotoras para viajeros.
8 id. para mercancías.
20 coches de primera clase.
10 id. de segunda.
70 id. de tercera.
54 wagones cubiertos.
34 id. descubiertos.
14 id. cuadras.
34 tracks.
17 Coches de conductor con frenos y casillas.

9.ª Las máquinas estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado, mas de una clase de viajeros. Po-

drá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso escederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castellvi mientras no se demuestre que hay otro que reuna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 4 de Junio de 1862.

12. La empresa deberá establecer y conservar á sus espensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á espensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

13. No podrá ponerse en esplotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-inspectores, en que se declare que puede comenzarse la esplotacion.

14. Tampoco podrá la empresa emplear en la esplotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocida y aprobada por los Inspectores del Gobierno.

15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 8.° de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarias para el trasporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernacion oyendo á la empresa.

18. La concesion de este ferro-carril se otorga por noventa y nueve años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855;

y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

19. La empresa se sujetará la adjunta tarifa provisional de precios máximos, hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Granollers á la frontera francesa, en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino no produjese mas del 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

20. En los diez años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que deben tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

23. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por los que se hallen en esplotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, de la de policía de 14 de Noviembre de 1855 y su reglamento, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

25. Si la seccion de Figueras á la frontera francesa no se concluyese en el plazo fijado por el art. 5.° de estas condiciones, caducarán de hecho esta concesion y la de las demás secciones otorgadas con arreglo á la ley de 15 de Julio de 1857.

Madrid 11 de Febrero de 1864.=Moyano.

En nombre y representacion de la Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Figueras, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me confirió con poder autorizado en Barcelona á 4 de Julio de 1863 ante el Notario D. Fernando Ferrau, cuyo poder consta en el Ministerio de Fomento, y en consecuencia de la Real órden que se me ha comunicado en 11 del corriente, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y la relacion de efectos aprobados por Real órden de 14 de Enero anterior, que las acepto en todas sus partes.

Barcelona 24 de Febrero de 1864.=Manuel Giber.=Es copia.=Ibarrola.

TARIFA *de precios máximos de peaje y trasporte para el ferro-carril de Figueras á la frontera francesa en el Coll dels Belitres.*

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Rs. Cs.	*Rs. Cs.*	*Rs. Cs.*
POR CABEZA Y KILOMETRO.			
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase	0..32	0..16	0..48
Idem de segunda	0..24	0..12	0..36
Idem de tercera	0..12	0..08	0..20
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	0..36	0..19	0..55
Terneros y cerdos	0..16	0..09	0..25
Corderos, ovejas y cabras	0..10	0..05	0..15
POR TONELADA Y KILOMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros	1..80	0..90	2..70
MERCADERIAS.			
Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto. Vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0..90	0..45	1..35
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos	0..76	0..39	1..15
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, teja, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de to-			

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
da especie para la construccion y conservacion de los caminos.	0..66	0..34	1..00
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0..66	0..34	1..00
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILOMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con banquetas en el interior	1..32	0..68	2..00
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escederá en.....	1..66	0..84	2..50
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion sin el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000, esceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando espresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, moneda ó labrado, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó escedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos el precio de una bala será 0,30 reales por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus espensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por cuenta del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios

de trasporte establecidos para la esplotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasladados gratuitamente en los carruajes de la empresa; así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por cáusa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito ó almacenaje.

Aprobada por Real órden de 11 de Enero de 1864.=Es copia.=Ibarrola.

CAMINO DE HIERRO DE BARCELONA A GERONA.—PROLONGACION DE FIGUERAS A LA FRONTERA.

RELACION del material para el establecimiento del camino en la espresada seccion y de los útiles y herramientas para su construccion, cuyos efectos podrán importarse del estranjero con opcion á la exencion de derechos del arancel, segun el art. 20 de la ley de ferro-carriles.

Número de órden.	Número de los efectos.	EFECTOS.	PESO DE LA UNIDAD. — Tons.	PESO TOTAL. — Tons.	VALOR DE LA UNIDAD. — Rs. vn.	VALOR TOTAL. — Rs. vn.
		MATERIAL MÓVIL.				
1	8	Locomotoras para mercancías	»	»	430.000	3.440.000
2	8	Idem para viajeros	»	»	330.000	2.640.000
3	20	Coches de primera clase	»	»	40.500	810.000
4	40	Idem de segunda	»	»	30.000	120.000
5	70	Idem de tercera	»	»	28.000	1.960.000
6	54	Wagones cubiertos	»	»	12.200	658.000
7	34	Idem descubiertos	»	»	12.400	421.600
8	14	Idem cuadras	»	»	12.800	179.200
9	34	Truks	»	»	9.800	333.200
10	17	Coches de conductor con freno y casilla	»	»	37.500	637.500
		MATERIAL FIJO.				
11	»	Barras-carriles para la via directa, apartaderos y desvíos con las planchas de punta, tornillos y grapones correspondientes	»	2.815	920	2.129.800

12	42	Juego de agujas para cambio de vía con sus cojinetes, cruceros, barrillas de union, palancas, contrapeso y cajas	»	»	2.300	96.600
13	6	Máquinas para encorvar y enderezar barras	»	»	900	5.400
14	2	Plataformas giratorias para locomotoras de 12,50	»	»	30.000	60.000
15	28	Idem para coches y wagones	»	»	12.000	336.000
16	2	Carros traversers	»	»	15.000	30.000
17	5	Gruas ó pescantes para el servicio de mercancías	»	»	12.000	60.000
18	2	Idem giratorias para levantar hasta 10 toneladas	»	»	18.000	36.000
19	2	Básculas para pesar wagones cargados	»	»	18.000	36.000
20	1	Tanque de palastro para depósito de aguas	»	»	»	30.000
21	2	Bombas con sus caños	»	»	7.000	14.000
22	1.500	Metros de cañería de hierro para conducto de aguas	»	»	60	90.000
23	12	Relojes de varias clases	»	»	600	7.200
24	53	Faroles con cambio de color	»	»	80	4.000
25	12	Postes con señales, diurnos y nocturnos	»	»	3.000	36.000
		MATERIAL PARA PUENTES.				
26		Tramos de palastro los cuatro de 25 metros y los otros dos de 30 metros de largo cada uno para los puentes de Llobregat y la Muga	368	»	1.700	625.600
27	1.126	Metros superficiales de hierro con sus piezas de union y remachones para las cajas destinadas á cimentar las pilas y estribos de dichos puentes	45	»	1.700	76.500
28	36	Vigas de palastro para los pontones descubiertos con rails Barlo	70	»	1.700	119.000
		TELÉGRAFO ELÉCTRICO				
29	»	Alambre galvanizado para la línea con los tensores y aisladores correspondientes	»	»	»	42.300
30	»	Aparatos telegráficos para cinco estaciones	»	»	»	13.698

Número de órden.	Número de los efectos.	EFECTOS.	PESO DE LA UNIDAD. — Tons.	PESO TOTAL. — Tons.	VALOR DE LA UNIDAD. — Rs. vn.	VALOR TOTAL. — Rs. vn.
		INSTRUMENTOS Y EFECTOS PARA REPLANTEO Y TRABAJOS FACULTATIVOS.				
31	2	Teodolitos con sus trípedes	»	»	3.000	6.000
32	3	Niveles de aire con id.	»	»	2.200	6.600
33	10	Piezas papel forrado con tela	»	»	400	4.000
34	5	Idem id. cuadricular	»	»	140	700
35	50	Idem id. tela para copias	»	»	160	8.000
		MATERIALES PARA CONSTRUCCION.				
36	5.000	Picos y zapapicos	»	»	24	120.000
37	6.000	Palas	»	»	14	84.000
38	70	Fraguas portátiles	»	»	1.500	105.000
39	70	Ayunques	»	»	300	21.000
40	200	Toneladas de hierro en barra y forjado para barrenos.	200	»	1.100	220.000
41	100	Idem de acero para recalces y aguzadores	100	»	2.500	250.000
42	7	Idem de cobre para atacadores	7	»	10.000	70.000
43	1.000	Idem de carbon de piedra	1.000	»	160	160.000
44	200.000	Piezas de mecha de seguridad para los barrenos	»	»	3	600.000
45	500	Toneladas de rails de construccion	500	»	700	350.000
46	250	Pares de ruedas con sus ejes para wagones de construccion	»	»	520	130.000
47	1	Aparatos de sonda	»	»	»	2.000
48	8	Bombas de doble efecto	»	»	7.000	56.000

49	2	Máquinas caloríficas de Ericson gemelas	»	»	37.000	74.000
50	10	Gruas ó pescantes montados sobre wagones para levantar los pesos de construccion	»	»	19.000	190.000
51	15	Crich ó gatos de doble movimiento	»	»	1.400	21.000
52	2	Locomóviles	»	»	52.000	104.000
53	1	Draga para las escavaciones	»	»	»	80.000
54	2.250	Planchas de hierro galvanizadas para cobertizos y habitaciones de obreros	22,50	»	3.200	72.000
55	4.000	Toneladas de cal hidráulica para revestimiento de túneles	4.000	»	200	800.000
56	2.000	Idem de cemento Porlan para id	2.000	»	240	480.000
57	2	Tinglados de hierro para la estacion de la frontera, compuestos de 80 columnas, 200 cuchillos ó armaduras con sus diagonales, viguetas, cornisas, tornillos, planchas acanaladas y remachones	750	»	»	2.446.441
58	4.000	Metros lineales de tubo de plomo para cañerías de desagüe de tinglados y edificios	»	»	»	174.000
59	5.000	Cristales grandes	»	»	20	100.000
60	4.000	Planchas de hierro galvanizado para cubiertas de andenes de carga, garitas y otros edificios	40	»	3.200	128.000
61	1	Bomba con máquina de vapor	»	»	»	84.000
62	1	Tanque ó gran depósito de agua	»	»	»	90.000
		TALLER PROVISIONAL.				
63	1	Pescante ó grua automóvil	»	»	»	26.000
64	1	Armazon para suspender carruajes	»	»	»	36.000
65	1	Cábria con su torno para levantar máquinas y coches	»	»	»	48
66	2	Máquinas para tornear ruedas	»	»	40.000	80.000
67	1	Traverser para locomotora y tender	»	»	»	120.000
68	»	Utiles de fragua, tornos y demás	»	»	»	400.000

Aprobado por Real órden de 14 de Enero de 1864.=Ibarrola.

191.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(11 Marzo: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Alejandro Mon cese en el desempeño interino del Ministerio de Marina.

Habiendo llegado á esta Córte el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el desempeño interino del referido Ministerio.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1861.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

192.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(11 Marzo: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, disponiendo se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. José Pareja.

Habiendo llegado á esta Córte el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1861.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

193.

GUERRA.

(11 Marzo: publicada en 7 de Abril.)

Real órden, creando plazas de Comandantes archiveros en varias Capitanías generales de la Península.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Febrero último, haciendo presente la conveniencia de que se creen plazas de Comandantes archiveros en las Capitanías generales mas importantes de la Península. Enterada S. M., y teniendo presentes las fundadas razones espuestas por V. E., ha tenido á bien ordenar la creacion sucesiva de los referidos destinos de Archiveros en las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Castilla la Vieja, Galicia, Granada y Aragon, cuyos cargos deberán proveerse única y esclusivamente con los Oficiales primeros de Secciones-archivo, á medida que por su antigüedad, y con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 9 de Julio de 1860, les corresponda el ascenso á segundo Comandante del cuerpo de Estado Mayor de plazas, y los cuales deberán cesar en los espresados destinos tan luego como les corresponda ú obtengan por cualquier motivo un nuevo ascenso.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellár.=Señor...

194.

HACIENDA.

(11 Marzo: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, concediendo la creacion del Banco de Palencia.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Marqués de Albaida, á D. Enrique de la Cuétara Raiz, D. Faustino Alberto Hidalgo, D. Fermin Lopez de la Molina, D. Fernando Monedero Diez Quijada, D. Sotero Gregorio de la Riva y D. Pedro Romero Herrero, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Palencia, la creacion de un Banco de emision con domicilio en la misma ciudad, que se titulará *Banco de Palencia*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del banco será de veinte y cinco años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por 2,000 acciones de á 2,000 reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.° y 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Palencia será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos. La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Palencia, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá esceder de 30,000 rs., satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.° El Banco de Palencia arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por mí fueren aprobados para su régimen y administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

195.

HACIENDA.

(11 Marzo: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, concediendo la creacion del *Banco de Vitoria*.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Ladislao de Velasco, D. Domingo Aragon, D. José María Villaos, D. José de Zuloaga, D. José Kreibik y D. Domingo Buesa, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios, la creacion de un Banco de emision con domicilio en la capital de Alava, que se titulará *Banco de Vitoria* con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por 2,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, hacién-

dose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.° y 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Vitoria será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos. La Junta de Gobierno nombrará al Director gerente del Banco.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Vitoria conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá esceder de 30,000 rs., satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.° El Banco de Vitoria arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por mí fueren aprobados para su régimen y administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

196.

GUERRA.

(12 Marzo.)

Real órden, señalando el abono que ha de hacerse á los individuos de Milicias provinciales, llamados á la capital de residencia de sus batallones para asuntos puramente del servicio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«En vista de lo espuesto por V. E. con motivo de una consulta promovida por el Director general de Infantería acerca de la insuficiencia del abono de los tres dias de tránsito, á razon de dos reales, que se hace á los individuos de Milicias provinciales, llamados á la capital de residencia de sus batallones para asuntos puramente del servicio; S. M. se ha dignado mandar, que en lo sucesivo se acredite y abone á los espresados individuos un real por legua, únicamente en razon de las que hubiere desde el punto por el cual cada individuo cubre cupo, hasta el en que haya de presentarse, por serle mandado, para asuntos puramente del servicio incluso el caso de recoger su licencia absoluta, cuando en este último no sea posible remitirla á los interesados por el Alcalde del punto en que residan, que es lo que con todo interés habrán de procurar los Jefes de los respectivos batallones en beneficio del Esta-

do y de los mismos individuos. Y á fin de que la reclamacion de estos auxilios, que se hará en el ajuste de haberes de los estractos de revista del mes siguiente al de su devengo, se practique de un modo uniforme, es tambien la voluntad de S. M. que tenga lugar con arreglo al modelo, que incluyo á V. E. adjunto, cuyo documento tendrá por justificacion los pases ó pasaportes de los interesados con los correspondientes refrendos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del citado modelo, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1862.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

BATALLON PROVINCIAL DE NUMERO MES DE DE 186

RELACION *nominal de los individuos de tropa de dicho Batallon, que en el citado mes han salido del punto por el cual cubren cupo á los que se espresarán, para asuntos del servicio, segun se acredita por los pases ó pasaportes originales que se acompañan, señalados con los números del* 1 *al* __ *y cuyos individuos tienen derecho al abono de un real por legua, segun lo determinado en Real órden circular de* 12 *de Marzo de* 1864.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Punto del cupo que cubren.	Idem al que han marchado.	Distancia en leguas de uno á otro.	Importe á razon de un real por legua.
1.ª	Soldado..	Robustiano Dominguez y Cañedo.	Molina de Aragon.	Guadalajara.	23	23
2.ª	Idem....	Juan Ramos y Montes.....	Pozo blanco.....	Córdoba....	12	12
4.ª	Idem....	Rafael Cascajares y Gomez.....	Mérida.....	Badajoz.....	10	10
				TOTALES...	45	45

Fecha y firma del Jefe del detall.

V.° B.° del primer Jefe.

Conforme del Comisario de Guerra.

Madrdid 12 *de Marzo de* 1864.

197.

HACIENDA.

(12 Marzo: publicada en 6 de Abril.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Palencia.*

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del *Banco de Palencia*, creado por Real decreto de 11 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de dicho Banco quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la referida ley, y con las formalidades establecidas en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1864. = Salaverría. = Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ESTATUTOS DEL BANCO DE PALENCIA.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.° Conforme á la facultad concedida en el art. 3.° de la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en Palencia un Banco que se denominará *Banco de Palencia.*

Art. 2.° El capital del Banco será de cuatro millones de reales efectivos, representados por 2,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. Este capital podrá aumentarse prévio acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.° La duracion del Banco será de veinte y cinco años.

Si antes de cumplirse este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de su propiedad.

Art. 5.° Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Junta de Gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándolo en el registro con intervencion del Agente de cambios ó Corredor de número, ó de dos comerciantes matriculados. Puede tambien hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.° No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no puedan realizarse con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindada en Palencia, y un plazo, que no esceda de noventa dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellas con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno.

La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presentan, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas ni por plazos que escedan del fijado en el artículo anterior.

Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

No seran tampoco admitidas en garantía de los préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ú otros efectos, será necesario una autorizacion Real, que se espedirá á instancia del Banco, con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia, y prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en períodos mas breves, si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferentes en Palencia y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se dén en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajare un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no la hubiere verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiere sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial; pero con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en la enajenacion, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si le hubiese.

Art. 13. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 á 4,000 rs. vn. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita serán pagadores en su caja en las horas que marca el reglamento.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 17. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad de votos, y por un Director gerente.

SECCION PRIMERA.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 19. Para ser indivíduo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Palencia, tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar, y ser propietario de 20 acciones del Banco, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 20. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los estranjeros escluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados, ó los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 21. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán dere-

cho, por su asistencia á las sesiones de la misma Junta, á una remuneracion que se fijará en la primera Junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 23. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el órden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

Primero. Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

Segundo. Fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

Tercero. Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos hayan de exigirse.

Cuarto. Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les concede.

Quinto. Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

Sesto. Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.

Sétimo. Nombrar el Director gerente y Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á escepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

Octavo. Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las estraordinarias, en los casos previstos por los presentes estatutos.

Noveno. Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

Décimo. Aprobar la memoria y cuenta general de operaciones que han de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

Undécimo. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y dar dictámen sobre ellas.

Duodécimo. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta, y adoptar entre sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 25. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos, cuan-

do menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 26. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta cuando no concurra á ella el Comisario régio.

Art. 27. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 28. Corresponderá á esta Comision:

Primero. Acordar los giros.

Segundo. Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

Tercero. Decretar las peticiones para la apertura de las cuentas corrientes.

Cuarto. Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

Quinto. Asistir á los arqueos.

Y sesto. Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

Art. 29. La Junta de gobierno se reunirá una vez por lo menos cada semana, y siempre que la Comision inspectora lo estime necesario.

SECCION SEGUNDA.

Del Director gerente.

Art. 30. El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas.

Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de la Comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á escepcion de los de la Caja.

Art. 31. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no son atendidos con suficiente celo é inteligencia.

SECCION TERCERA.

Del Comisario régio.

Art. 32. El Comisario régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido son:

Primero. Presidir la junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, la Comision inspectora permanente.

Segundo. Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

Tercero. Suspender la ejecucion de los descuentos y préstamos, ó cualquiera otra operacion acordada por la Junta de gobierno ó por la Comision inspectora, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno.

Si esta, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Y cuarto. Firmar los estractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco.

Art. 33. El Comisario régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Palencia sin Real licencia.

Art. 34. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento, y asistir á los arqueos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique, y para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes, con arreglo á las leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 35. El sueldo del Comisario régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30,000 rs. anuales.

TITULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 36. La junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Art. 38. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de cinco ó mas acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta general.

Art. 39. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Director del Banco.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se esceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 40. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 41. La junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria los dias del mes de Mayo y de Noviembre de cada año que determine la Junta de gobierno, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de Palencia, si los hubiere, el dia señalado para la reunion.

Se reunirá estraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo estimase necesario para la resolucion de un negocio grave.

El anuncio, en estos casos, se hará con la posible anticipacion de la misma manera que para las reuniones ordinarias.

Art. 42. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno presidirá tambien la junta general, siempre que el Comisario régio no concurra á ella.

Art. 43. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco, y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 44. La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten, relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

TITULO VI.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 45. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital; que en ningun caso escederá de 6 por 100.

Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 46. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Banco publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 48. Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera Junta de Gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, quedando por consiguiente renovada á los tres años su totalidad.

2.ª El importe de las acciones se hará efectivo tán pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.ª Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutoriamente contra el moroso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.ª La primera junta general se formará de los accionistas inscritos que concurran á ella; á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y su trasferencia.

Artículo 1.º Para la inscripccion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un registro general de orígen.

Un libro de trasferencias.

Un libro de cuentas de accionistas.

Y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.° En el registro general de origen estarán inscritas las acciones de la primera série por órden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 2,000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan; en el caso de aumentarse el capital del Banco, se inscribirán en la misma forma con la designacion de segunda série, y empezando la numeracion por el número 2,001.

Art. 3.° En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.° En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes para que pueda conocerse desde luego la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.° En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieren origen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.° Los libros de acciones estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio y por el Secretario.

Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina, y número de hojas que contiene.

Art. 7.° Los estractos de inscripcion que se espidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Comisario régio, el Director gerente y el Secretario. En un mismo estracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallan inscritas; y se estenderán conforme al modelo núm. 1.°

Art. 8.° En los casos de estravío ó quema de un estracto de acciones, se espedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado*, despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho en que haya de fundarse la nueva espedicion. A esta, en todo caso, precederá la publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid* y en algun periódico, si lo hubiese, de Palencia, con el intervalo de diez dias de un anuncio á otro.

Art. 9.° No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán, espidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y espedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de accion la Secretaría bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.° La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros; y

2.° Que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallan sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de los estatutos, la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco, ó por escritura pública. En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con la facultad de enajenar en la Secretaría, y hecha su declaracion se estenderá esta en el libro de trasferencias, bajo la fórmula que señala el número 2.°, firmándolo en el acto el mismo cedente y un Corredor, debiendo quedar esta operacion concluida dentro de las veinticuatro horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubieren servido para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio estranjero sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la trasferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambio ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres escribanos de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de

institucion ó de la providencia judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de herederos, justificará la persona que manifieste como sucesor en las acciones habérsele adjudicado estas en pago de su haber, con testimonio de la cláusula de particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se traslada por sucesion ó cualquier otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la Autoridad judicial que le haya acordado, con testimonio de la providencia: con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos; haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion de las acciones depositadas mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratos se observará tambien el órden de anotar en depósito y condiciones segun lo convenido en aquellos, abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se esprese, ó al dueño de las acciones si no hubiera otra persona acreedora, todo sin hacer variacion en las cuentas abiertas miéntras no haya una formal trasmision de propiedad de las acciones.

Art. 24. Para cobro de los intereses y dividendos de las ac-

ciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retencion bastará la presentacion por persona conocida de los estractos de inscripcion de las mismas en la Caja del establecimiento.

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

Art. 25. El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiere señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no esceda de noventa dias.

Art. 26. Para los efectos del descuento, se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas admitidas á descuento á que se refiere el párrafo cuarto del art. 24 de los estatutos.

Art. 27. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada en el artículo anterior pretendiese que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, deberá dirigirse al Director gerente de este con una comunicacion en que conste:

1.° La firma del demandante, ó la de los socios autorizados para usarla si se tratase de una razon social.

2.° La clase de comercio ó industria á que se dedique.

3.° Su domicilio.

Y 4.° La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 28. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el art. 26, pero que tenga otra que mereciera entera confianza, ó se dieran tales garantías que á juicio de la Comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro de registro, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía.

El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden

los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas é indirectas puede concederse á cada firma, y la Comision permanente nunca podrá traspasar este límite.

Art. 30. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.° Si en la forma de su estension no estuviesen arreglados exactamente á lo que previenen las leyes.

2.° Si se encontrase en ellas algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de las que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.° Si se presentasen sospechas de ser valores de colusion, creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con solo el fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 31. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun se hubiese fijado por la Junta de gobierno y se hallará anunciado al público.

Art. 32. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte que trascurra un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 33. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año cuando menos.

SECCION SEGUNDA.

De los giros.

Art. 34. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones del giro.

Art. 35. El Banco no tomará letras que escedan de noventa dias fecha, á contar desde el en que las adquiera.

Art. 36. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 37. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por el Director gerente.

SECCION TERCERA.

De los préstamos.

Art. 38. En ningun caso y bajo ningun pretesto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos.

Art. 39. La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ello se sujetará la Comision permanente en dichas operaciones, sin consideracion á las garantías que se le ofrezcan.

Art. 40. La valoracion de las garantías se hará por la Junta de gobierno.

Art. 41. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio y en los cuales se hará tambien referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 42. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 43. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones que señale la Junta de gobierno.

Art. 44. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 45. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco y moneda corriente de oro y plata.

Art. 46. No bajará de 10,000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1,000 cada una de las demás.

Art. 47. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 48. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 49. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 50. Los que espidieren libranzas contra el Banco, sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 51. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno, en cuyo *debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por este

sentará al *crédito* todas las que entreguen: tambien recibirán los interesados un libró con los impresos en que se han de estender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellos, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 52. El Banco no será responsable de las consecuencias del estravío ó sustraccion de los talones de cuentas corrientes que sufran los interesados por ser documentos al portador.

Art. 53. Ningun talon será espedido por cantidad menor de 500 reales, á no ser por saldo de cuentas.

Art. 54. La Junta de gobierno determinará, segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.

De los depósitos.

Art. 55. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro, plata y en billetes.

Art. 56. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 57. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.° Monedas españolas, á condicion de conservar las mismas que se entregan.

2.° Monedas estranjeras.

3.° Barras de oro ó plata.

4.° Alhajas preciosas.

5.° Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

6.° Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel, si lo considera conveniente.

Art. 58. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de efectos; y si el Banco no lo encontrare conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 59. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y

precintos, espresándose encima el número del registro; los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyen y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 60. El depósito no escederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual período.

Art. 61. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y Cajero, que espresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 62. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiese constituido.

Art. 63. Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase; y aunque estos se retiren antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.

De los billetes.

Art. 64. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ellas se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 65. Llevarán los billetes la firma del Comisario régio, del Director gerente, del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 66. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario régio, el individuo de turno de la Comision permanente y el Director gerente, estendiéndose la correspondiente acta.

Art. 67. Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la Caja, como efectivos para la circulacion.

Art. 68. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de la misma série, prévio acuerdo de la Junta de gobierno.

Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que á propuesta del Director gerente, fijará la Junta de gobierno.

Art. 69. Las inutilizaciones ó quema de los billetes retirados de la circulacion se verificarán con la concurrencia, cuando menos, del Comisario régio, Director gerente y Comision inspectora. Antes de proceder á la operacion se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas; y estando estas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo: en seguida se quemarán dichos billetes, y se estenderá la debida acta.

Art. 70. La plancha, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder el Comisario régio, Director gerente y Secretario del Banco.

Art. 71. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes para dar principio á la formalizacion de las operaciones ejecutadas. Si por causa de la estacion ú otra estraordinaria conviniere alterar las horas de despacho al público, lo acordará la Junta de Gobierno, sin esceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándose con la conveniente anticipacion.

CAPITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 72. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las Juntas generales en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Palencia, el Secretario formará la lista de los accionistas que segun el art. 38 de los estatutos tienen derecho de votacion

en la Junta general; y aprobada por la Junta de Gobierno, se fijará en la portería del Banco. Las acciones depositadas en garantía, si llegan al número exigido, dan derecho á votar, pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 73. Ocho dias antes de la celebracion de la Junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 74. En el propio término; y hasta que principie la Junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la conveniente autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 75. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menos número de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 76. Media hora despues de la señalada para celebrar la Junta general ordinaria se considerará esta legalmente constituida si hubiese concurrido el número de accionistas fijado en el párrafo primero del art. 37 de los estatutos. En otro caso se levantará la sesion, y procederá segun previene el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 77. Los accionistas podrán esponer sobre los estremos consignados en la memoria y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de Gobierno lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra, y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y órden debidos.

Art. 78. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar esplicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la Junta general si cree el asunto suficientemente discutido; y acordándose afirmativamente, se procederá á la votacion, ó si esta fuere innecesaria se dará por terminado el asunto.

Art. 79. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el art. 44 de los estatutos pueden hacer los accionistas se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de Gobierno sean informadas por ella en la próxima Junta general si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 80. Durante la Junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance y las operaciones del Banco, y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 81. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de eleccion de personas ó cuando lo reclamen diez individuos.

Art. 82. Las votaciones públicas se verificarán por sentados y levantados; las secretas por medio de bolas blancas y negras colocadas en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento, cuidando el Presidente en todos los casos de que se adopte el sistema que estime para que puedan enumerarse los votos que tenga cada accionista. Concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas elegidos entre los presentes, que no pertenezcan á la Junta de Gobierno ni tengan empleo alguno en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán, estándose á lo que resulte por mayoría absoluta de votos.

Art. 83. Si no resultase esta mayoría á favor de una persona, se repetirá la votacion entre las tres que hayan obtenido mas votos para el cargo de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios: en caso de empate, la que tenga mas acciones; y en igualdad de estas, la persona de mayor edad.

Art. 84. El órden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para vocales ó suplentes de la misma se determinará por el mayor número de votos obtenidos; y siendo este igual, por el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior.

Art. 85. Cuando la votacion no versase sobre eleccion de personas, y resultase empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 86. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultasen mas votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 87. Llenado el objeto de la junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta, y aprobada que sea se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno, declarando el Presidente cerrada la sesion.

Art. 88. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 89. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general en ausencia del Comisario régio ó de la persona que deba sustituirle segun las Reales disposiciones vigentes.

Art. 90. No podrá tratarse en la junta general estraordinaria de otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voz y voto.

CAPITULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 91. Las sesiones de la Junta de gobierno principiarán despues de la hora fijada para las mismas, así que se halle reunida la mayoría de sus individuos presentes en Palencia.

Art. 92. El Comisario régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el vocal mas inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesion: el Secretario leerá el acta de la anterior; y aprobada, el Director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, esponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 93. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas escepto en los casos en que se trate de elecciones de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella, ó que cualquiera de sus vocales pidiese la votacion secreta á la cual se procederá por medio de papeletas.

Art. 94. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa; en caso de empate, lo decidirá el Presidente si no se tratase de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el artículo 83.

Art. 95. El vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en él acta.

Art. 96. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscrita por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.°

Art. 97. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciese, se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, apilicándose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 98. Si algun individuo de esta faltase á seis juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se en-

tenderá que renuncia al cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la primera junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 99. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó hacer suspension de pagos.

CAPITULO VI.

Del Director gerente.

Art. 100. Al Director gerente, como Jefe inmediato del establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta de gobierno, y la plantilla de las oficinas de Caja y contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de las cajas reservadas de efectos y de la cartera.

Art. 101. El Director gerente presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 102. Será responsable el Director gerente de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno.

Art. 103. El Director gerente podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquiera empleado que faltase á sus deberes respectivos.

Art. 104. En casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Director gerente nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 105. El sueldo del Director gerente lo fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.

De la Cartera del Banco.

Art. 106. En la Secretaría del Banco existirá la Cartera del establecimiento, en la que con el órden y separacion debidos tendrán ingreso:

1.° Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo

3.° Las letras sobre la Península y el estranjero que el Banco tome.

Art. 107. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con cuatro llaves, que se distribuirán entre el Director gerente, el individuo de turno de la Comision permanente, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 108. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la anticipacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el Reino ó el estranjero que no hayan sido negociados en Palencia.

Art. 109. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la Cartera.

Art. 110. Los arqueos de la Cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la Caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la Comision inspectora permanente lo dispongan.

CAPITULO VIII.

De la Caja y de los arqueos.

Art. 111. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos que deba hacer.

Esceptúanse del ingreso los valores que hayan de quedar en Cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el dia antes de su vencimiento los que sean á cobrar en Palencia.

Art. 112. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán:

Caja reservada, Caja corriente ó diaria y Caja de efectos en depósito.

En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Director gerente, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público á un vencimiento determinado de la propiedad del Banco.

Esta Caja y la de efectos tendrán cada una cuatro llaves, distribuidas entre el Director gerente, el individuo del turno de la Comision permanente, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 113. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas; y en el caso de impedimento ú otras ocupaciones mas perentorias, elegirá cada uno bajo su responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 114. En ningun caso ni bajo ningun pretesto podrán ser legalmente abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares, en que se anotarán sus ingresos y salidas.

Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna, escepto los mozos de carga cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 115. Cada semana, en el dia y hora designados por el Comisario régio, y en el último dia de cada semestre despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el mismo Comisario régio, la Comision inspectora, el Secretario y los claveros.

Art. 116. El resultado del arqueo se consignará en una acta estendida en un libro especial, la cual firmarán el Director gerente, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.° B.° los demás concurrentes.

Art. 117. El libro en que se estiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 118. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará.

Tendrá además una de las cuatro llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 119. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarlo por escrito el Director gerente, ó intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 120. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada, para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma si lo hallase conforme, se pase al Director gerente.

Art. 121. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 122. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 123. El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 124. El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

CAPITULO IX.

Del Tenedor de libros.

Art. 125. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de Contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 126. Tendrá á su cargo:

1.° Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.° El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.

3.° La formacion de estados, balance y relaciones de contabilidad.

4.° Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.° Redactará los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situacion de todas las cuentas del Banco.

6.° Cuidará de que todos los libros de la seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescriba el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus fólios por el Comisario régio.

7.° Desempeñará las demás obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento al Tenedor de libros.

Art. 127. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que proponga el Director gerente y nombre la Junta de gobierno.

CAPITULO X.

Del Secretario.

Art. 128. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y en

las de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de la misma debe estender.

Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás atribuciones y obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 129. La Secretaría tendrá á su cargo el Archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes, y de los estractos de inscripcion de los talones y de la constitucion de los depósitos, y llevará los libros de que trata el art. 6.° de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes, los de calificacion de firmas, correspondencia, y demás necesario para el servicio de la Secretaría.

Art. 130. El Secretario, en los casos de ausencia ó enfermedad, será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 131. De los beneficios líquidos de cada balance se separará, despues de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 28 de Enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros gastos de interés del mismo establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 132. No podrá introducirse ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas y lo apruebe el Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 12 de Marzo de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el *Banco de Palencia*.=Salaverría.

198.

HACIENDA.

(12 Marzo: publicada en 4 de Abril.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Vitoria.*

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Vitoria, creado por Real decreto de 11 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de dicho Banco quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la referida ley, y con las formalidades establecidas en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL BANCO DE VITORIA.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.° Con arreglo á la facultad que concede el artículo 3.° de la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en esta ciudad un Banco que se denominará *Banco de Vitoria.*

Art. 2.° El capital del Banco será de cuatro millones de reales vellon efectivos, representados por 2,000 acciones de á 2,000 reales cada una.

Este capital podrá aumentarse prévio acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.° La duracion del Banco será de veinte y cinco años.

Si antes de cumplirse este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.° Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion de Corredor de número.

Tambien puede hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes; ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.° No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio.

Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar espedidos con las formalidades prescritas por las leyes, tener tres firmas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindado en Vitoria, y un plazo que no esceda de noventa dias.

Podrán, sin embargo, admitirse los citados documentos con solo dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision permanente de la Junta de Gobierno.

La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas ni por plazos que escedan de noventa dias.

Sus garantías consistirán en pastas de oro y plata, en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes á satisfaccion de la Junta de Gobierno.

No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco.

Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales, constituidas legalmente, será necesaria una autorizacion Real, que se espedirá á instancia del Banco con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia, y prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en períodos mas breves, si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferente en Vitoria y fuera de esta localidad, así como tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajare un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso por escrito al tomador del préstamo, para mejorar la garantía, si no la hubiere consignado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si este no hubiere sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial; pero con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en la enajenacion de efectos que consistan en inscripciones nominales, serán trasferidos al Banco acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliere el contrato, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si le hubiere.

Art. 13. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 á 4,000 rs. vn. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su Caja la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 15. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su Caja en las horas que fije el reglamento.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 16. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general á pluralidad absoluta de votos.

Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 17. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Vitoria, tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, é habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de veinte acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 18. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno:

Primero. Los estranjeros excluidos por las leyes.

Segundo. Los que se hallen declarados en quiebra.

Tercero. Los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fuesen rehabilitados.

Cuarto. Los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva.

Quinto. Los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 19. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 20. Los individuos de la Junta de Gobierno tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones de la misma Junta, á una remuneracion que se fijará en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, cuyo acuerdo, sobre este particular, se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 21. Los suplentes deben reunir los mismos requisitos que

se exígen á los propietarios, y sustituirán á estos por el órden de su nombramiento en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 22. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

Primero. Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y los de trasferencia, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

Segundo. Fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

Tercero. Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y condiciones que en ellos hayan de exigirse.

Cuarto. Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les conceda.

Quinto. Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

Sesto. Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.

Sétimo. Nombrar el Director gerente y Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á escepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deben disfrutar.

Octavo. Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para sus reuniones ordinarias en los casos previstos en los presentes estatutos.

Noveno. Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

Décimo. Aprobar la memoria y la cuenta general de las operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

Undécimo. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y dar dictámen sobre ellas.

Duodécimo. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco, y de los acuerdos de la misma junta, y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 23. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos, cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 24. Todos los individuos de la Junta de gobierno alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta cuando no concurra á ella el Comisario régio.

Art. 25. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Co-

mision inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán todos los años: podrán ser reelegidos, pero tendrán libertad de aceptar ó no el cargo.

Art. 26. Corresponderá á esta Comision:

Primero. Acordar los giros.

Segundo. Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

Tercero. Decretar las peticiones para la apertura de las cuentas corrientes.

Cuarto. Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

Quinto. Asistir á los arqueos.

Sesto. Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

Art. 27. La Junta de gobierno se reunirá por lo menos cada semana, y siempre que la Comision inspectora lo estime necesario.

TITULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 28. La junta general se compondrá de todos los accionistas; pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de diez ó mas acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta general.

Art. 29. El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse; y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales, los cuales deberán tambien ser accionistas por derecho propio con voz y voto.

Art. 30. Cada individuo de la junta general de los que pueden votar solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 31. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en Mayo y Noviembre de cada año, debiendo anunciarse el dia señalado para la reunion por lo menos cuarenta y cinco dias antes en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia ú otro periódico que pueda establecerse.

Art. 32. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la junta general, siempre que el Comisario régio no concurra á ella.

Art. 33. Al exámen y aprobacion de la junta general se so-

materán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que los justifiquen.

Art. 34. La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten, relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 35. Será convocada estraordinariamente la junta general cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de algun negocio grave. El anuncio para ella se hará con la posible anticipacion, de la misma manera que para las ordinarias.

Art. 36. Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.° de estos estatutos.

TITULO VI.

Del Director gerente.

Art. 37. El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Permanecerá en ella todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de su Comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á escepcion de los de la Caja.

El Director gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 400,000 rs. vn. á satisfaccion de la Junta de gobierno, con obligacion de ampliarla, si se aumentase el capital del Banco, en la proporcion que queda establecida por los presentes estatutos.

Art. 39. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

Del Comisario régio.

Art. 40. El Comisario régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido son:

Primero. Presidir la junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente la Comision inspectora permanente.

Segundo. Llevar la correspondencia con el Gobierno de S. M.

Tercero. Suspender la ejecucion de los descuentos y préstamos, ó cualquiera otra operacion acordada por la Junta de gobierno ó por la Comision inspectora, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos y reglamento del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno.

Si esta no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá tambien suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Cuarto. Firmar los estractos de inscripcion de las acciones y los billetes del Banco.

Art. 41. El Comisario regio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Vitoria sin Real licencia.

Art. 42. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento, y asistir á los arqueos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique, para cerciorarse de que existen en Caja y Cartera los valores correspondientes, con arreglo á las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 43. El sueldo del Comisario régio será satisfecho por el establecimiento, y no pasará de 30,000 rs. vn. anuales.

TITULO VIII.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 44. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100.

Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 45. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 46. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 21 de la ley general, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado por la junta general ordinaria.

Art. 47. Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, quedando por consiguiente renovada á los tres años en totalidad.

2.ª El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.ª Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutoriamente contra el moroso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.ª La primera junta general se formará de todos los accionistas inscritos que concurran á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y de su trasferencia.

Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un registro general de orígen.

Un libro de trasferencias.

Un libro de cuentas de accionistas.

Y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.º En el registro general de orígen estarán inscritas las

acciones de la primera série por órden de numeracion progresiva del 1 hasta el 2,000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del Banco, se inscribirán en la misma forma con la designacion de segunda série, y empezando su numeracion por el número 2,001.

Art. 3.° En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.° En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.° En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos y causas que dieren orígen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.° Los libros de acciones estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio y por el Secretario.

Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina, y número de hojas que contiene.

Art. 7.° Los estractos de inscripcion, que se espidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Comisario régio, el Director gerente y el Secretario. En un mismo estracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallan inscritas, y se estenderán conforme al modelo núm. 1.°

Art. 8.° En los casos de estravío ó quema de un estracto de acciones, se espedirá un nuevo ejemplar que contenga la palabra *duplicado* autorizado con el sello del Banco, despues de haberse presentado en él la justificacion del hecho en que haya de fundarse la nueva espedicion. A esta, en todo caso, precederá la publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, ú otro periódico, que pueda establecerse, con el intervalo de diez dias de un anuncio á otro.

Art. 9.° No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en él los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán é inutilizarán por medio de taladro, espidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemne-

mente mientras no se halle formalizada en el Banco y espedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de accion la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.° La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros.

2.° Que la accion ó acciones que se intenten trasferir no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de los estatutos, la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco; ó por escritura pública. En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar en la Secretaría, y hecha su declaracion se estenderá esta en el libro de trasferencias, bajo la fórmula que señala el modelo número 2.°, firmándola en el acto el mismo cedente y un Corredor, debiendo quedar esta operacion hecha dentro de las veinticuatro horas de presentarse al Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio estranjero, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exija por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la trasferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambio ó corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Escribanos de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion, ó de la providencia judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones, habérsele adjudicado estas en pago de su haber con testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se trasmita por sucesion ó cualquiera otro motivo á varias personas, estas la poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco, por la Autoridad judicial que le haya acordado, con testimonio de la providencia. Con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos; haciéndose, no obstante, en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion de las acciones depositadas mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratos, se observará tambien el órden de anotar su depósito y condiciones segun lo convenido en aquellos; abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se esprese, ó al dueño de las acciones si no hubiere otra persona acreedora, todo sin hacer variacion en las cuentas abiertas mientras no haya una formal trasmision de propiedad de las acciones.

Art. 24. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retencion, bastará la presentacion por persona conocida de los estractos de inscripcion de las mismas en la Caja del establecimiento.

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

Art. 25. El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiere señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no esceda de noventa dias.

Art. 26. Para los efectos del descuento, se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas admitidas al descuento á que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de los estatutos.

Art. 27. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada en el artículo anterior pretendiese que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, deberá dirigirse al Director gerente de este con una comunicacion en que conste:

1.° La firma del demandante, ó la de los sócios autorizados para usarla si se tratase de una razon social.

2.° La clase de comercio ó industria á que se dedique.

3.° Su domicilio.

Y 4.° La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 28. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el art. 26, para que tenga otra que mereciera entera confianza ó se dieran tales garantías que á juicio de la Comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrán admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro ó registro, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma por sí solo, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía.

El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas é indirectas puede

concederse á cada firma, y la Comision permanente nunca podrá traspasar este límite.

Art. 30. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.° Si en la forma de su estension no estuviesen arregladas exactamente á lo que prescriben las leyes.

2.° Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al concesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.° Si se presentasen sospechas de ser valores de colusion, creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 31. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun se hubiese fijado por la Junta de gobierno y se hallare anunciado al público.

Art. 32. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte que trascurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 33. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año cuando menos.

SECCION SEGUNDA.

De los giros.

Art. 34. La Junta de gobierno acordará la forma, trámites y precauciones de las operaciones del giro.

Art. 35. El Banco no tomará letras que escedan de noventa dias fecha, á contar desde el en que las adquiera.

Art. 36. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 37. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por el Director gerente.

SECCION TERCERA.

De los préstamos.

Art. 38. En ningun caso y bajo ningun concepto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos.

Art. 39. La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que

deba darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ello se sujetará la Comision permanente en estas operaciones, sin consideracion á las garantías que se le ofrezcan.

Art. 40. La valoracion de las garantías se hará por la Junta de gobierno.

Art. 41. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio, y en los cuales se hará tambien referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 42. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 43. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones que señale la Junta de gobierno.

Art. 44. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 45. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco y moneda corriente de oro ó plata.

Art. 46. No bajará de 10,000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1,000 cada una de las demás.

Art. 47. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 48. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 49. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 50. Los que espidieren libranzas contra el Banco, sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 51. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno, en cuyo *debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por este sentará al *crédito* todas las que entreguen: tambien recibirán los interesados un libro con los impresos en que se han de estender las

órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellos, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 52. El Banco no será responsable de las consecuencias del estravío ó sustraccion de los talones de cuentas corrientes que sufran los interesados por ser documentos al portador.

Art. 53. Ningun talon será espedido por cantidad menor de 500 reales, á no ser por saldo de cuenta.

Art. 54. La Junta de gobierno determinará, segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.

De los depósitos.

Art. 55. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes.

Art. 56. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente y Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 57. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.° Monedas españolas, á condicion de conservar las mismas que se entregan.

2.° Monedas estranjeras.

3.° Barras de oro y plata.

4.° Alhajas preciosas.

5.° Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

6.° Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 58. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura, firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no la encontrare conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 59. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precintos, espresando encima el número de registros, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyen y la

fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 60. El depósito no escederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual período.

Art. 61. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y Cajero, que espresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 62. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiese constituido.

Art. 63. Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase; y aunque estos se retiren antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegrar alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.

De los billetes.

Art. 64. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 100 á 4,000 reales. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán en numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 65. Llevarán los billetes la firma del Comisario régio, del Director gerente, del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 66. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario régio, el Director gerente y el Secretario.

Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por de-

fectuoso: la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario régio y de la Comision permanente, estendiéndose la correspondiente acta.

Art. 67. Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la Caja para la circulacion.

Art. 68. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de la misma série, prévio acuerdo de la Junta de gobierno.

Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario Régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que, á propuesta del Director gerente, fijará la Junta de gobierno.

Art. 69. Las inutilizaciones ó quemas de los billetes retirados de la cancelacion se verificarán con la concurrencia, cuando menos, del Comisario régio, Director gerente y Comision inspectora. Antes de proceder á la operacion se computarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas; y estando estas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto, y se entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo: en seguida se quemarán dichos billetes, y se estenderá la debida acta.

Art. 70. La plancha, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para confeccion de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder el Comisario régio, Director gerente y Secretario del Banco.

Art. 71. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, en cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes, para dar principio á la formalizacion de las operaciones ejecutadas. Si por causa de la estacion ú otra estraordinaria conviniere alterar las horas de despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno, sin esceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándose con la conveniente anticipacion.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 72. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las Juntas generales en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin*

oficial de la provincia, el Secretario formará la lista de accionistas que segun el art. 28 de los estatutos tienen derecho de votacion en la Junta general, y aprobada por la Junta de gobierno, se fijará en la portería del Banco. Las acciones depositadas en garantía, si llegan al número exigido, dan derecho á votar, pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 73. Ocho dias antes de la celebracion de la Junta general ordinaria, se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas. En el caso de que por algun accionista con derecho á voz y voto en Junta general se pidiesen algunas noticias relativas á la marcha del establecimiento, se le facilitarán por la misma Secretaría durante las horas destinadas al efecto, siempre que no se opongan al art. 13 de los estatutos.

Art. 74. En el propio término, y hasta que principie la Junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la conveniente autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 75. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menos número de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 76. Media hora despues de la señalada para celebrar la Junta general ordinaria se considerará esta constituida por los accionistas presentes, cualquiera que sea su número, sin perjuicio de admitir en ella á los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion, y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho de voz y voto y asistencia; el acta de la sesion anterior; la memoria semestral de la Junta de gobierno, y los acuerdos que la misma someta á la general.

Art. 77. Los accionistas podrán esponer sobre los estremos consignados en la memoria y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de Gobierno lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra, y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y órden debido.

Art. 78. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion solo podrán hablar tres personas en pró y tres en contra, además de los individuos de la Junta de Gobierno, á quien se concederá la palabra siempre que la pidan para dar esplicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la Junta general si cree el asunto suficientemente discutido, y acordándose afirmativamente, se procederá á la votacion, ó si esta fuere innecesaria se dará por terminado el asunto.

Art. 79. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el párrafo once art. 22 de los estatutos, pueden hacer los accionistas, se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de Gobierno, sean informadas por ella en la próxima Junta general, si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 80. Durante la Junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de las sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 81. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando lo reclamen diez individuos.

Art. 82. Las votaciones públicas se verificarán por sentados y levantados: las secretas por medio de bolas blancas y negras, colocadas en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento, cuidando el Presidente en todos los casos de que se adopte el sistema que estime para que puedan enumerarse los votos que tenga cada accionista. Concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas elegidos entre los presentes, que no pertenezcan á la Junta de gobierno ni tengan empleo alguno en el Banco, para el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán, estándose á lo que resulte por mayoría absoluta de votos.

Art. 83. Si no resultase mayoría á favor de una persona, se repetirá la votacion entre los tres que hayan obtenido mas votos para el cargo de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios: en caso de empate, la que tenga mas acciones; y en igualdad de estas, la persona de mayor edad.

Art. 84. El órden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para vocales ó suplentes de la misma se determinará por el mayor número de votos obtenidos; y siendo este igual, por el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior.

Art. 85. Cuando la votacion no versase sobre eleccion de personas, y resultase empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 86. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultasen mas votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 87. Llenado el objeto de la junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta, y aprobada que sea se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno, declarando el Presidente cerrada la sesion.

Art. 88. Los acuerdos de la junta general constarán en un li-

bro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 89. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien en la general en ausencia del Comisario régio, ó de la persona que deba sustituirle segun las Reales disposiciones vigentes.

Art. 90. No podrá tratarse en la junta general estraordinaria de otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voz y voto.

CAPITULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 91. Las sesiones de la Junta de gobierno principiarán despues de la hora fijada para las mismas, así que se halle reunida la mayoría de sus individuos presentes en Vitoria.

Art. 92. El Comisario régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el vocal mas inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesion: el Secretario leerá el acta de la anterior, y aprobada, el Director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, esponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 93. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, escepto en los casos en que se trate de elecciones de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella, ó que cualquiera de sus vocales pidiese la votacion secreta, á la cual se procederá por los medios establecidos en el art. 82.

Art. 94. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa. En caso de empate, lo decidirá el Presidente si no se tratase de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el artículo 83.

Art. 95. El vocal de la Junta de gobierno que no se conforme con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta.

Art. 96. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscritos por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.°

Art. 97. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno

no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciese se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda del balance inmediato, y aplicándose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 98. Si algun individuo de esta faltase á seis juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 99. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó á hacer suspension de pagos.

CAPITULO VI.

Del Director gerente.

Art. 100. Al Director gerente, como Jefe inmediato del establecimiento, le incumbe atender al despacho de todos los negocios correspondientes al mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno: tambien le corresponde firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta de gobierno, y la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de las cajas reservadas de efectos y de la cartera.

Art. 101. El Director gerente presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 102. Será responsable el Director gerente de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamentos ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno.

Art. 103. El Director gerente podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquiera empleado del Banco que falte á sus deberes.

Art. 104. En casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Director gerente nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 105. El sueldo del Director gerente lo fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.

De la Cartera del Banco.

Art. 106. En la Secretaría del Banco existirá la Cartera del establecimiento, en la que con el órden y separacion debidos, tendrán ingreso:

1.° Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo.

3.° Las letras sobre la Península y el estranjero que el Banco tome.

Art. 107. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Director gerente, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 108. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el estranjero que no hayan sido negociados en Vitoria.

Art. 109. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la Cartera.

Art. 110. Los arqueos de la Cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la Caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la Comision inspectora permanente lo dispongan.

CAPITULO VIII.

De la Caja y de los arqueos.

Art. 111. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella tambien se ejecutarán los pagos que deba hacer. Esceptúanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la Cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el dia ántes de su vencimiento los que sean á cobrar en Vitoria.

Art. 112. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán:

Caja reservada, Caja corriente ó diaria, y Caja de efectos en depósito.

En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Director gerente, y los efectos de la Deuda del Estado y

del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco.

Esta Caja y la de efectos tendrán cada una tres llaves, distribuidas entre el Director gerente, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 113. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas; y en el caso de impedírselo otras ocupaciones más perentorias, elegirá cada uno bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 114. En ningun caso ni bajo ningun pretesto podrán ser legalmente abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares, en que se anotarán sus ingresos y salidas.

Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna estraña, escepto los mozos de carga cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 115. Cada semana, en el dia y hora designados por el Comisario régio, y el último dia de cada semestre despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el mismo Comisario régio, la Comision inspectora, el Secretario y los claveros.

Art. 116. El resultado del arqueo se consignará en una acta estendida en un libro especial, la cual firmarán el Director gerente, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.° B.° los demás concurrentes.

Art. 117. El libro en que se estiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.° del reglamento.

Art. 118. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 119. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarlo por escrito el Director gerente, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 120. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria; y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma si lo hallase conforme, se pase al Director gerente.

Art. 121. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 122. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 123. El Cajero antes de entrar en el ejercicio de su cargo, deberá presentar una fianza á satisfaccion de la Junta de Gobierno y en equivalencia á la responsabilidad de su cargo.

Art. 124. El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de Gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

CAPITULO IX.

Del tenedor de libros.

Art. 125. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de Contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 126. Tendrá á su cargo:

1.° Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.° El exámen y comprobacion de los descuentos que tengan lugar.

3.° La formacion de estados, balance y relaciones de contabilidad.

4.° Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos los ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.° Redactar los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situacion de todas las cuentas del Banco.

6.° Cuidará de que todos los libros de la seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus folios por el Comisario régio; y

7.° Desempeñará las demás obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento al Tenedor de libros.

Art. 127. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que proponga el Director gerente y nombre la Junta de Gobierno.

CAPITULO X.

Del Secretario.

Art. 128. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las Juntas generales de accionistas y en las de Gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de la misma debe estender.

Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás atribuciones y obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 129. La Secretaría tendrá á su cargo el Archivo, en donde se autorizarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes, y de los estractos de inscripcion, de la impresion de los talones y de la constitucion de los depósitos, y llevará los libros de que trata el art. 1.° de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes, los de clasificacion de firmas, correspondencia y demás necesarios para el servicio de la Secretaría.

Art. 130. El Secretario, en los casos de ausencia ó enfermedades, será sustituido por la persona que nombre la Junta de Gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 131. De los beneficios líquidos de cada balance se separará, despues de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 28 de Enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros gastos de interés del mismo establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 132. No se podrá introducir ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la Junta general de accionistas y lo apruebe el Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 12 de Marzo de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Vitoria.=Salaverría.

199.

HACIENDA.

(12 Marzo.)

Real órden, mandando que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna sobre perdon de multas impuestas por infraccion del Real decreto para uso del papel sellado, si no se satisface préviamente la que se haya impuesto en el papel corespondiente.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido condonar las dos terceras partes correspondientes al Tesoro en las multas impuestas por infracciones del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado, á los individuos que han formado el Ayuntamiento de la villa de Garrobo, de la provincia de Sevilla, en los años de 1851 á 1861 inclusives, sin perjuicio de la obligacion de dichos concejales de ingresar la tercera parte restante de las espresadas multas señalada al visitador, y los reintegros equivalentes al importe del papel defraudado, de que se hace mérito en el espediente de visita. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que las multas y reintegros por faltas penables con sujecion al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 se hagan efectivos sin demora de los funcionarios responsables, y que en lo sucesivo no se admita ni dé curso á solicitud alguna sobre perdon de multas, sin satisfacer préviamente en el papel correspondiente la que se haya impuesto.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

200.

HACIENDA.

(14 Marzo.)

Real órden, disponiendo que todos los documentos referentes á reclamaciones electorales se estiendan en papel del sello de oficio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con el objeto de legali-

zar el acuerdo tomado por la misma en 26 de Enero del corriente año, disponiendo en virtud de necesidades apremiantes del servicio, que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se ejecuten en papel del sello de oficio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. E. en 4 de este mes se ha dignado aprobar la medida de ese centro directivo dictada en la fecha que se espresa, disponiendo al propio tiempo, que tanto las solicitudes que hagan los contribuyentes para reclamar su derecho electoral, como las certificaciones que se espidan al efecto y cualquiera otra incidencia análoga, se estiendan en papel del sello de oficio que las Administraciones principales de Hacienda pública facilitarán gratis á los electores que lo soliciten, quedando en su consecuencia derogada la Real órden de 8 del citado Enero último dictada sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

201.

MARINA.

(14 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, convocando un concurso estraordinario para cubrir ocho plazas vacantes de alumnos en la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Excmo. Sr.: De acuerdo la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., ha venido en resolver que, á fin de cubrir las ocho plazas vacantes de alumnos que existen en la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada, se convoque un concurso estraordinario, que deberá dar principio en la misma en 1.° de Mayo próximo venidero, y en el que, como en el celebrado el año último, no se exija á los pretendientes la parte de álgebra que da principio en la teoría de las potencias y raices de las cantidades algebráicas, ni la trigonometría rectilínea, materias que forman el complemento del programa del exámen de los concursos ordinarios de dicho establecimiento, y las cuales es la voluntad de S. M. las cursen los que resultaren admitidos en el espresado concurso estraordinario, de igual manera que lo hicieron los aprobados en el del año próximo pasado.

Por último, es tambien la voluntad de S. M. que las instancias á que se refiere el art. 44 del reglamento de la citada Academia,

en las que precisamente deberán especificar los pretendientes las señas de su domicilio, se dirijan á este Ministerio antes del 15 de Abril próximo para que sobre ellas, y con la oportunidad debida, recaiga la competente resolucion.

Dígolo á V. E. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1864.=Pareja.=Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

202.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, disponiendo que en la carretera de Barcelona á Rivas se establezca, en el sitio llamado la Gleva, un portazgo con este nombre.

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta de esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en la provincia de Barcelona, carretera de segundo órden de su capital á Rivas y sitio denominado de la Gleva, se establezca un portazgo con este nombre; y se ha servido mandar que el dia 1.° de Abril próximo se principie á recaudar en él los derechos, con sujecion al arancel de cinco leguas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1864. = Ulloa. = Sr. Director general de Obras públicas.

203.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(14 Marzo.)

Circular, declarando procedente la exaccion de derechos de portazgo á las personas, carruajes y caballerías que, sin pasar las barreras, transiten por los puentes sujetos á aquella contribucion.

Al Ingeniero Jefe de la provincia de Logroño digo con esta fecha lo que sigue:

«Considerado hasta ahora como único fundamento del impuesto de *portazgo* el uso que se hace de los puentes de que trae origen, no tienen mas base los aranceles de los establecimientos en que se recauda que el costo de dichos puentes. Por eso se aplican esclusi-

vamente á su conservacion los rendimientos, si los *pontazgos* pertenecen al Estado, y á la amortizacion del capital, cuando se trata de los de Corporaciones ó empresas cuya concesion no ha terminado. Siendo, pues, justo que se cobren en los *pontazgos* los derechos que correspondan al que aproveche el paso de los puentes, única razon de la existencia de este impuesto, sin que implique para ello que el art. 32 de la instruccion vigente para el servicio de portazgos, pontazgos y barcajes del Estado exima implícitamente del pago del impuesto de *portazgo* al que no pase por la barrera de los establecimientos de esta clase; he tenido á bien declarar procedente la exaccion de derechos de pontazgo en el de Iregua, propio de esa Junta provincial de Beneficencia, por las personas, carruajes y caballerías que, sin pasar la barrera de dicho establecimiento, pasen por el puente del mismo nombre (particular sobre el que V. S. ha consultado á esta Direccion general); y que la presente resolucion se aplique á los casos análogos que ocurran en los demás *pontazgos*.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1864.=El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.=Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....

204.

HACIENDA.

(15 Marzo.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de las subastas parciales que anualmente se verifican para contratar los impresos y libros de que cada Administracion de consumos tenga que proveerse.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general, en que se demuestra la necesidad de abreviar los trámites perjudicialmente dilatorios de las pequeñas subastas parciales que anualmente se verifican para contratar los impresos y libros de que cada Administracion tiene que prevenirse para recaudar los derechos y recargos de consumos en las capitales de provincia y puertos habilitados. En su virtud, y apreciando los motivos de conveniencia y de necesidad que se han espuesto, ha tenido á bien S. M. autorizar á esa Direccion:

1.° Para aprobar los presupuestos del coste de los pequeños servicios de que se trata y los pliegos de condiciones que cada una de las Administraciones forme y consulte para verificar las subastas.

2.° Para aprobar las mismas subastas siempre que se verifiquen con los requisitos convenientes.

Y en atencion al poco tiempo que queda para contratar los impresos y libros que han de servir en el próximo año económico, se ha dignado S. M. reducir para este caso á solos diez dias el término de los anuncios de las subastas, al tenor de lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en el artículo 7.° de la Real instruccion de 15 de Setiembre del propio año.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

205.

GOBERNACION.

(15 Marzo: publicada en 3 de Abril.)

Real órden, disponiendo que los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias no pueden ser Diputados provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la reclamacion de los Relatores y Escribanos de Cámara de esa Audiencia en queja de la Real órden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo décimo, artículo 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 de Diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la esposicion dirigida al Congreso de Sres. Diputados por los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña, en queja de la Real órden dictada por el Ministerio de V. E., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio para los efectos del artículo 24 de la ley de 25 de Setiembre último.

No va el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los esponentes en apoyo de su reclamacion. Se limitará á esponer su opinion contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del Municipio, citando en su apoyo á los Consejeros de Sanidad, que no disfrutan sueldo alguno y son sin embargo empleados; á los Vocales de la Junta consultiva de Policía urbana, que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los Comisionados de Venta de Bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; á los Registradores de la Propiedad, que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen; á los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificacion por sus servicios, y á este tenor podria mencionar otra porcion de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Por lo mismo, en la calificacion de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna funcion pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa.

En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias; pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y si su nombramiento y destitucion se separan de la regla comun ó general de los demás funcionarios públicos, esto no prueba nada, porque tambien se separan de ella el nombramiento y destitucion de los Catedráticos de las Universidades, el de los Ingenieros de los tres cuerpos civiles, el de los Oficiales de este alto Cuerpo consultivo, el de los Contadores y demás subalternos del Tribunal mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se reputan y son realmente empleados públicos; además, y como muy oportunamente decia la Seccion de Gobernacion y Fomento en su informe de 13 de Noviembre último, la ley, no solo escluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino tambien á los que en este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administracion, ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que los constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones espuestas, y conforme á lo ya resuelto por la Real órden de 2 de Noviembre último, el Consejo es de dictámen que los Relatores y Escribanos de Cámara no pueden ser Diputados provinciales.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes.»

De Real órden lo digo V. S. para su conocimiento y el de la

Diputacion de esa provincia, y á fin de que lo anteriormente dispuesto sirva de regla general en todos los casos análogos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de...

206.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Marzo: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, señalando la tramitacion que debe seguirse cuando los Registradores de la propiedad denieguen las inscripciones y cancelaciones que se les pidan.

Ilmo. Sr.: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los Registradores, en uso de las facultades y atribuciones que les concede la Ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Enterada de ellas la Reina (Q. D. G.), así como del espediente formado á su virtud en esa Direccion general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la Comision de Codificacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la Ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas estrínsicas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el art. 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la via gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolucion.

2.° Independientemente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la via contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.° Si á la publicacion de esta Real órden se estuviese siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestion, y llevando á efecto la resolucion que estos ó la Direccion general en su caso dictasen.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.=Mayans.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

207.

GOBERNACION.

(17 Marzo: publicada en 8 de Abril.)

Real órden, aprobando la tarifa en que se establece el sueldo que los Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten.

No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio: teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo

del Inspector; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con espresion nóminal de los pueblos número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el espresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado; provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y estenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno espediente, prévia siempre la aprobacion de V. S.; teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.° del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

TARIFA *señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala:*

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de 5 á 12 reses menores, 720 rs.
En los de 13 á 20 cabezas, 1,080 rs.
En los de 21 á 40 reses, 1,440 rs.
En los de 41 á 80, 2,000 rs.
En los de 81 á 120, 2,500 rs.
En los de 121 á 150, 3,000 rs.
En los de 151 á 200, 3,500 rs.
Cuando el número de reses esceda de 200 habrá dos Inspecto-

res para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias distribuirán 6,000 reales entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7,000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9,000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12,000 rs., ó 6,000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y la de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á diez reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, tambien menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

208.

GUERRA.

(18 Marzo: publicada en 9 de Abril.)

Real órden, disponiendo que la de 9 de Mayo de 1833, relativa á matrimonios de Oficiales del ejército *in articulo mortis*, sea extensiva á las clases de tropa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Patriarca Vicario general Castrense lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 17 de Setiembre de 1862, participando las diligencias que se han practicado para el matrimonio *in articulo mortis* del soldado del batallon provincial de Huesca Ramon Granero y García; con

motivo de haberse negado á conceder el permiso el Jefe militar á quien correspondia.

Enterada S. M., vista lo informado por el Director general de Infantería en 21 de Enero de 1863, y conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer manifieste á V. E. no incurrió en falta el Jefe del mencionado batallon provincial con su proceder; resolviendo al mismo tiempo que la Real órden de 9 de Mayo de 1833, relativa á matrimonios de Oficiales *in artículo mortis*, sea estensiva á las clases de tropa, á fin de evitar en lo sucesivo casos como el de que se trata.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor....

209.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(18 Marzo: publicada en 23 del mismo.)

Circular, remitiendo á los Administradores de Aduanas un ejemplar de las Ordenanzas generales del ramo, y mandando que desde 1.° de Abril todos los casos que ocurran se resuelvan con arreglo á sus disposiciones.

Habiendo sido aprobada por Real órden de 22 de Febrero último una nueva edicion de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, con las modificaciones que hasta la espresada fecha habian sufrido algunas de sus prescripciones, esta Direccion general remite á V.... adjunto un ejemplar de las mismas para servicio de esa Administracion; en la inteligencia que deberá conservarse poniéndole el sello de esa oficina y la oportuna nota de ser de su pertenencia, exigiéndose la responsabilidad del Jefe de la dependencia en donde no existiese.

Desde el dia 1.° del mes de Abril próximo todos los casos que ocurran se resolverán con arreglo á las disposiciones que en dichas Ordenanzas se consignan, citándose sus artículos en los espedientes que desde la espresada fecha se remitan á esta oficina general.

En la portería de este Centro directivo se espenden ejemplares de dichas Ordenanzas al precio de 20 rs. cada uno, y puede V.... ponerlo en conocimiento de los empleados y del comercio para que por conducto de V.... se haga el pedido del número de ejemplares necesarios que se remitirán de oficio por el correo, debiendo

acompañar á la comunicacion la oportuna libranza de su importe por el Giro mútuo del Tesoro ó por otro medio de fácil cobro á favor del portero mayor de esta Direccion D. Faustino Lopez.

Sírvase V.... dar aviso á esta oficina general del recibo del ejemplar que se menciona, á vuelta de correo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1864.=El Director general, José García Barzanallana.=Sr. Administrador de....

210.

MARINA.

(18 Marzo: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, prorogando el plazo señalado para ingresar en el cuerpo de Maquinistas de la Armada.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que el retraso que ha sufrido la circulacion del reglamento orgánico del cuerpo de Maquinistas de la Armada, aprobado por Real decreto de 14 de Octubre último, ha reducido considerablemente los plazos de 1.° de Febrero próximo pasado y 1.° de Junio próximo venidero, señalados en la cuarta disposicion transitoria del citado reglamento para que los Maquinistas que eventualmente presten servicio en la Península y Ultramar pudieran disfrutar de las ventajas que el mismo reglamento les concede para ingresar en el cuerpo;

S. M. ha tenido á bien prorogar hasta 1.° de Mayo y 1.° de Setiembre los plazos ya citados, en el concepto de que una vez trascurridos no deberán darse curso á las instancias que presenten los interesados en solicitud de que se les conceda el ingreso en el referido cuerpo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y la debida circulacion con objeto de que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de...

211.

GOBERNACION.

(18 Marzo: publicada en 19 del mismo.)

Ley, fijando la duracion del período económico de los presupuestos provinciales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.° de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.° Para la formacion, discusion y aprobacion de estos presupuestos, así ordinarios como adicionales, y de las liquidaciones y cuentas, se observarán los plazos y fechas marcados en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1863.

Art. 3.° El Gobierno hará publicar una nueva edicion de la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, teniendo en cuenta la variacion de los plazos y fechas de que trata el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

212.

GOBERNACION.

(18 Marzo: publicada en 19 del mismo.)

Ley, llamando al servicio de las armas 35,000 hombres para el reemplazo del ejército y la reserva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las pre-

sentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.° El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.° De los espresados 35,000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de veinte años cumplidos, sin llegar á veintiuno.

Art. 4.° El resto de la fuerza de los 35,000 hombres despues de elegidas la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.° Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.° Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se espedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

213.

HACIENDA.

(20 Marzo.)

Real órden, marcando los requisitos que han de concurrir para el abono de los documentos de crédito contra el Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la reclamacion de abono de un crédito procedente de suministros facilitados en 1823 á las tropas españolas por D. Miguel Andrés Stárico, asentista que fué de provisiones en Murcia.

Enterada S. M., y considerando que si bien el crédito de que se trata procede de un alcance que resultó á favor de aquel en la liquidacion que le practicó la Seccion de atrasos de Valencia en 3 de Diciembre de 1836, dicho documento ofrece algunas dudas:

1.° Por faltar en él las fechas de los recibos de las cantidades entregadas al interesado.

2.° Por resultar de las investigaciones practicadas que el cargo de la misma está fundado en una liquidacion que este firmó.

Y 3.° Por haber manifestado el Tribunal de Cuentas que no se ha encontrado nada en la de la Pagaduría de Hacienda del tercer año económico, ni en la única de la Tesorería del ejército de Valencia y Murcia respectiva al mes de Julio de 1823, si bien en 1824 se datan en la Tesorería de Rentas de la espresada provincia varios pagos de 40 á 50,000 rs. á favor de aquel.

Considerando que aunque por Real órden de 7 de Enero de 1841 se dispuso que se procediese al reconocimiento de los créditos que no pudieran comprobarse por falta de los documentos que debian existir en las oficinas, y por Real decreto de 11 de Noviembre de 1853 que no se sujetaran á nueva liquidacion los que lo hubiesen sido por corporaciones ú oficinas especiales, generales ó provinciales autorizadas para ello, y con sujecion á las disposiciones vigentes, esto se entiende respecto de los que no aparezcan motivos de sospecha como espresa dicha Real órden y de aquellas en que esté comprobada la legitimidad de los documentos que los representen, como dice el citado Real decreto; pero nunca de los que dan lugar á sospechar de su exactitud ó de la legitimidad de los saldos que en ellos resultan, como sucede al de que se trata;

Y considerando, por último, que la liquidacion de que queda hecho mérito no es de las que tienen un carácter definitivo, pues se halla sujeta á la aprobacion de las oficinas de la junta, dentro

de las cuales existen los antecedentes en que se fundó y que no se han considerado bastantes al efecto, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo.

1.° Que no procede el abono de los documentos de crédito espedidos por oficinas dependientes de esa Direccion general, cuando no pueda tenerse una prueba completa de que son legítimos los saldos que resulten á los acreedores por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos, géneros ó metálico cuyo abono se reclame, ni las cantidades que se hubiesen entregado á cuenta de su importe.

2.° Que solo en los casos en que los documentos de créditos que los interesados presenten se hallen espedidos por autoridades ó corporaciones independientes en su accion de la Junta de la Deuda pública, podrá hacerse aplicacion de la Real órden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1853.

De órden de S. M. lo digo á V. I., con devolucion del espediente que acompañó á su consulta de 15 de Abril último, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de la Deuda pública.

214.

GUERRA.

(21 Marzo: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, creando una plaza de Secretario en el cuarto militar de S. M. el Rey.

Por designacion del Rey mi muy caro y amado esposo, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que en el cuarto militar del Rey haya un Secretario de la clase de Jefes del ejército con los mismos honores, prerogativas y consideraciones que disfrutan los Ayudantes de órdenes del espresado cuarto militar.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

215.

GUERRA.

(21 Marzo: publicada en 6 de Abril.)

Real órden, declarando que no procede la admision de la demanda presentada por D. Lázaro Arias Rabanal y consortes, individuos que fueron de la Junta de salvacion de 1843, contra la Real órden de 2 de Febrero de 1862, por la que se dispuso compelerles al pago al regimiento infantería del Rey de la cantidad de 10,160 rs. que dicha Junta ocupó á D. José Samper y Quilez, Subteniente del mencionado cuerpo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la demanda presentada ante ese Consejo de Estado en 11 de Octubre de 1862 por el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, por sí, en nombre de Don Andrés Castellano y consortes, individuos que fueron de la Junta de salvacion en 1843, contra la Real órden espedida por este Ministerio en 2 de Febrero de 1862 y comunicada á los interesados en 5 de Mayo siguiente, por la que se dispuso compelerles al inmediato pago al regimiento infantería del Rey, núm 1.°, de la cantidad de 10,160 rs. que dicha Junta ocupó á D. José Samper y Quilez, Subteniente del mencionado cuerpo.

Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo de Estado; visto por el mismo el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853; considerando que la reclamacion espresada se dirige únicamente contra la mencionada Real órden de 2 de Febrero de 1862, que mandó se cumpliese ejecutivamente lo dispuesto en la de 28 de Febrero de 1858; considerando que aunque esta Real órden hubiera sido por su orígen ú objeto reclamable en la vía contencioso administrativa, no habria podido admitirse la demanda contra la segunda, ó sea la de 2 de Febrero de 1862, porque en ella únicamente se ordenó la ejecucion de la primera, que fué consentida por el silencio ó aquiescencia de los interesados, se ha servido aprobar por resolucion del 17 del actual dicho dictámen de la mencionada Seccion de lo Contencioso, relativo á que no procede la admision de la demanda referida; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se recuerde al Capitan general de Estremadura la Real órden de 2 de Febrero de 1862, de que se hace mencion, con el fin de que se lleve á debido cumplimiento cuanto en ella se previno.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás

efectos de la espresada Seccion de ese Consejo de Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1864.=Marchesi.=Sr. Secretario general del Consejo de Estado.

216.

GUERRA.

(21 Marzo: publicada en 9 del Abril.)

Real órden, mandando que cuando los interesados en el percibo de los 2,000 rs. concedidos por la ley de reemplazos se encuentren imposibilitados de salir de sus domicilios por su edad y achaques puedan apoderar persona que los represente para recibir la espresada cantidad.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en escrito de 2 del actual, se ha dignado autorizar á Tomás Puertolas y Joaquina Sanchez para nombrar persona que les represente en el percibo de la gratificacion de 2,000 rs. de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y les corresponde como padres y herederos respectivamente de los soldados fallecidos Matías Puertolas y Domingo Garcés; quedando autorizada la misma facultad para el solo caso de que los interesados se encuentren imposibilitados de salir de sus domicilios por su edad y achaques, cuyos estremos se justificarán ante el Intendente militar del respectivo distrito, con certificacion del Alcalde local, del Cura párroco y del facultativo que asista á los causantes imposibilitados, llevando la última el V.° B.° de dicha Autoridad municipal, y siendo todos responsables de la exactitud y verdad con que habrán de atestar estas imposibilidades.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

217.

HACIENDA.

(21 Marzo.)

Real órden, resolviendo que el Seminario conciliar de Leon, así como los demás que se encuentren en su caso deben ingresar en el Tesoro con el papel correspondiente los derechos de matrícula que exigen á sus alumnos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que el Seminario conciliar de la provincia de Leon está comprendido en las disposiciones de los artículos 69 y 70 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y por lo tanto debe ingresar en el Tesoro con el papel correspondiente los derechos de matrícula que exige á sus alumnos, en vez de hacerlo en metálico, como lo ha verificado hasta aquí contraviniendo á lo que terminantemente se halla prevenido en el citado Real decreto; disponiendo S. M. al propio tiempo que esta resolucion tenga el carácter de general aplicable á todos los Seminarios que se encuentran en idéntico caso.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director de Rentas estancadas.

218.

GOBERNACION.

(22 Marzo: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse para el cumplimiento de la ley llamando 35,000 hombres al servicio del ejército y la reserva.

Con arreglo á lo mandado en los artículos 2.° y 6.° de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 9 de Abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque á la de esa provincia, conforme á lo mandado en el art. 33 de la ley de 25 de Setiembre último.

3.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se imprimirá y circulará por medio del *Boletin oficial* antes del dia 11 del mes de Abril próximo.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de Mayo inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los dias 12 y 13 del mes de Abril las citaciones personales y por edictos, prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de Abril próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los quince dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener escepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 17 de Abril inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el espediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido esceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, espresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento,

y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir el 30 de Abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el dia 10 de Mayo próximo venidero, y terminará lo más tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los arts. 3.° y 4.° de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8,000 rs., señalada en el art. 4.° de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real órden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 35,000 hombres con que, segun la ley de 18 del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Numero de mozos sorteados en Febrero de 1863.	Cupos.
Alava	973	235
Albacete	1.945	470
Alicante	3.406	823
Almería	2.649	640
Avila	1.750	423
Badajoz	3.578	864
Baleares	2.331	563
Barcelona	6.195	1.497
Búrgos	3.329	804
Cáceres	2.676	646
Cádiz	3.307	799
Castellon	2.713	655
Ciudad-Real	2.351	568
Córdoba	3.448	833
Coruña	4.891	1.182
Cuenca	2.229	538
Gerona	3.158	763
Granada	4.219	1.019
Guadalajara	2.105	509
Guipúzcoa	1.615	390
Huelva	1.715	414
Huesca	2.780	672
Jaen	3.305	798
Leon	3.508	847
Lérida	3.180	768
Logroño	1.768	427
Lugo	4.543	1.097
Madrid	3.032	732
Málaga	4.475	1.081
Murcia	2.966	717
Navarra	3.170	766
Orense	3.717	898
Oviedo	5.455	1.318
Palencia	1.782	430
Pontevedra	3.988	963
Salamanca	2.459	594
Santander	2.028	490
Segovia	1.513	366
Sevilla	4.505	1.088
Soria	1.772	428
Tarragona	3.275	791
Teruel	2.309	558
Toledo	2.908	703
Valencia	5.644	1.363
Valladolid	2.139	517
Vizcaya	1.676	405
Zamora	2.522	609
Zaragoza	3.885	939
Sumas totales	144.887	35.000

Madrid 22 de Marzo de 1864.=Cánovas.

219.

FOMENTO.

(22 Marzo: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, disponiendo que por las oficinas de Fomento de las provincias puedan adquirirse dos ejemplares de la obra titulada *Manual del Minero español* con cargo al material de las mismas.

Ilmo. Sr.: En vista de la obra que con el título de *Manual del Minero español* ha escrito y publicado el Licenciado en Jurisprudencia D. Manuel Malo de Molina, y atendiendo á lo útil que puede ser su estudio para los que intervienen en el despacho de los asuntos de este ramo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido recomendar su adquisicion á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros y á los Jefes de las Secciones de Fomento, disponiendo que puedan adquirirse dos ejemplares para cada una de las respectivas Oficinas, cargando su importe en las cuentas del material de las mismas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.ª muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

220.

FOMENTO.

(22 Marzo: publicada en 5 de Abril.)

Real órden, declarando que no há lugar á la admision del recurso interpuesto contra la Real órden de 20 de Febrero de 1863, por la que se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Murcia en el espediente del registro *La Real Familia*.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 20 de Febrero de 1863, dictada con relacion al espediente del registro titulado *La Real Familia*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada ante el mismo por el Licenciado D. Cristóbal Urrea y Muñoz á nombre de D. Manuel Martinez y Martinez, vecino de Murcia, contra la Real órden espedida por ese Ministe-

rio en 20 de Febrero de 1863, confirmando el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Murcia en el espediente del registro *La Real Familia*.

Resulta del espediente, que original se devuelve, que D. Manuel Martinez y Martinez presentó en 6 de Noviembre de 1862 ante el Gobernador de Murcia solicitud de registro bajo el nombre *La Real Familia*, pretendiendo ocupar, prévia la oportuna declaracion de caducidad, el terreno en que estaban situadas las concesiones de los terrenos *San Antonio, San Juan, San Pedro, San Joaquin y Santa Ana*, situados en terreno de los propios de Cartagena, paraje que llamaban Rambla del Oyo del Agua, Diputacion de Algar, por el motivo de que sus dueños se habian constituido en sociedad comanditaria, bajo la razon *Antonio Campoy y compañía*, en vez de hacerlo por acciones, en respeto á contratos anteriores y compromisos contraidos con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859.

El Gobernador, por su decreto del dia siguiente, fundándose en que al constituirse los dueños de las citadas concesiones en sociedad comanditaria, no habian hecho otra cosa que usar del derecho que les conferia la precitada ley en los arts. 1.° y 24, y que por consiguiente la sociedad *Antonio Campoy y compañía* tenia una existencia legal basada en la ley, y en que era improcedente en tal concepto la peticion de caducidad de los terrenos espresados é inadmisible el registro *La Real Familia*, declaró la nulidad y cancelacion de este espediente.

Reclamada la anterior providencia ante ese Ministerio por Don Manuel Martinez y Martinez, se dictó la Real órden de 20 de Febrero del año próximo pasado, confirmando el espresado decreto de nulidad, mandando se hiciera saber al interesado que, sobre las reclamaciones que creyera hacer contra la sociedad comanditaria *Antonio Campoy y compañía*, usase del derecho de que se conceptuase asistido ante los Tribunales competentes.

Notificada dicha Real resolucion al interesado en 3 de Marzo, se ha alzado de ella en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Urrea y Muñoz, pretendiendo su revocacion en la presente demanda; que se declare la caducidad de las concesiones de terrenos que posee la sociedad *Antonio Campoy y compañía* con la disolucion de esta y reversion de aquellas propiedades al Estado, y se mande dar el oportuno y mas rápido curso al registro hecho por D. Manuel Martinez con el título de *La Real Familia*.

La Seccion, en virtud de lo espuesto:

Vistos los arts. 89 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859 y el reglamento para su ejecucion de 25 de Febrero de 1863:

Vistos los arts. 1.° y 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859:

Considerando que en materia de minería no caben mas recur-

sos contenciosos que los que taxativamente se hallan comprendidos en su ley y reglamento:

Considerando que la demanda envuelve en su peticion la nulidad de la sociedad comandita *Antonio Campoy y compañía*, invocando para ello contratos anteriores y compromisos contraidos con arreglo á la ley anteriormente citada de 6 de Julio de 1859, y que esta cuestion, además de no hallarse comprendida en las disposiciones referidas, no es de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Opina que no há lugar á la admision del recurso que se intenta contra la Real órden de 20 de Febrero.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

221.

GUERRA.

(23 Marzo.)

Real órden, mandando que se entregue en los Parques de artillería todo el armamento que exista en los almacenes de los Batallones provinciales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por la Direccion general de Infantería, con la que se halla acorde V. E., ha tenido á bien mandar que se entregue en los Parques de Artillería todo el armamento que exista en los almacenes de los Batallones provinciales; evitándose así su prematuro deterioro, pues ahora no puede atenderse á su conservacion cual corresponde; verificándose por cuenta del cuerpo de Artillería el trasporte desde los puntos en que no existan Parques hasta los mas inmediatos en que los haya y en los cuales se verificarán las entregas por los Oficiales comisionados, con arreglo á las formalidades prevenidas para semejantes actos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

222.

GOBERNACION.

(23 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Real órden, declarando que los individuos de la maestranza eventual de los arsenales se hallan comprendidos en la Real órden de 31 de Octubre de 1862, que autoriza la sustitucion por cambio de número entre los mozos á quienes corresponde la suerte de soldados y los matriculados de mar.

Por el Ministerio de Marina se traslada á este de la Gobernacion en 11 del actual la Real órden siguiente, que con la misma fecha dirigia aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Marina de Cartagena:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número 1,051, de 11 de Mayo de 1863, consultando si los individuos de la maestranza eventual de ese arsenal deben considerarse comprendidos en la Real órden de 31 de Octubre de 1862, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, que autoriza la sustitucion por cambio de número entre los mozos á quienes corresponde la suerte de soldados y los matriculados de mar que reunan las condiciones exigidas por la ley de reemplazos. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados, así como los individuos de maestranza, quedan siempre obligados á la responsabilidad de cubrir su propia plaza si les tocase la suerte de soldados, entrando el sustituido á ocupar la que ellos dejan como sustitutos en las filas, con lo que no se irroga perjuicio alguno ni á los interesados ni al ejército, mucho mas siendo los individuos de que se trata de la maestranza eventual; de conformidad con lo opinado por el Auditor de Marina en esta Córte, Junta consultiva de la Armada y Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acordada de 1.° de Diciembre de 1863, ha tenido á bien resolver que los individuos de la maestranza eventual en los arsenales se hallan desde luego comprendidos en las disposiciones de la Real órden de 31 de Octubre de 1862, en analogía de lo que la misma espresa acerca de los matriculados de mar, quedando sujetos como estos dichos individuos á las prescripciones de la espedida por este Ministerio en 29 del fenecido Febrero; y por último, que se dé conocimiento de la presente soberana determinacion al Ministerio de la Gobernacion á los efectos que por él se estimen oportunos, circulándola en la Arma-

da para su mas exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

223.

GOBERNACION.

(23 Marzo: publicada en 10 de Abril.)

Real órden, mandando se proceda á la subasta para la colocacion de nuevos hilos telegráficos de Madrid á Palencia y del Escorial á Valladolid.

Ilmo. Sr.: Con objeto de llevar á debido efecto la colocacion del nuevo conductor entre Madrid y Palencia, y de dar mayor impulso á la traslacion de la línea de Castilla y Galicia á los postes del ferro-carril, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se proceda á la subasta de la colocacion de dicho conductor y de otros dos desde el Escorial á Valladolid, como prolongacion de los que en la actualidad se están trasladando entre Madrid y el Escorial, y con arreglo al pliego de condiciones presentado por V. I. para la ejecucion de estos servicios.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1864.=Cánovas.=Sr. Director general de Telégrafos.

224.

FOMENTO.

(23 Marzo: publicada en 27 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á Don Cárlos Vazquez Cervela, vecino de Madrid, la concesion, sin subvencion alguna del Estado, de un ferro-carril que empalmando en Alcázar de San Juan con la línea de Madrid al Mediterráneo, llegue hasta Quintanar de la Orden, con arreglo al proyecto, tarifa de los precios máximos de peaje y trasporte, y relacion del material libre de derechos, aprobados por Real órden de 16 de Octubre del año último, como previene el art. 16 de la ley de 3 de Junio de 1855, y al pliego de condiciones particulares aprobado por el Gobierno para este objeto.

Art. 2.° La concesion se otorgará por noventa y nueve años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion, que será de tres años, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion.

Art. 3.° Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y demás disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y esplotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

225.

FOMENTO.

(28 Marzo: publicada en 27 del mismo.)

Ley, prorogando hasta el dia 30 de Junio próximo el plazo fijado para la apertura al servicio público del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el dia 30 de Junio próximo el plazo fijado para la terminacion y apertura al servicio público del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

226.

FOMENTO.

(23 Marzo: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la Compañía titulada *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas* á continuar sus operaciones por espacio de sesenta años.

Visto el espediente promovido por la compañía anónima establecida en Barcelona con el título de *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas*; para que se la autorice á continuar sus operaciones durante sesenta años y se aprueben los nuevos estatutos formados por acuerdo de la Junta general de accionistas celebrada en 16 de Octubre de 1862:

Vista la Real órden de 30 de Setiembre siguiente aprobando la nueva escritura social otorgada en 12 de Junio anterior y los estatutos en ella insertos, señalando el plazo de cincuenta dias para acreditar la suscricion de las 1,100 acciones con que se aumenta el capital social y la realizacion del 25 por 100 del valor nominal de aquellas, que como primer dividendo pasivo establece el artículo 5.° de los mencionados estatutos:

Vistos los documentos que acreditan la suscricion de las acciones referidas y la realizacion del dividendo señalado:

Vista la Real órden de 19 del corriente en que se aprueba la escritura adicional de 13 de Febrero último, donde se han consignado de nuevo algunos de los artículos de los estatutos á fin de corregir las equivocaciones y omisiones cometidas en la anterior:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en autorizar á la compañía anónima establecida en Barcelona con el título de *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas*, para que con sujecion á los estatutos consignados en las escrituras de 12 de Junio y 13 de Febrero últimos, continúe sus operaciones por espacio de sesenta años, á contar desde el dia 29 de Enero de

1863, bajo la misma denominación y con un capital nominal de doce millones de reales.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

227.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(26 Marzo: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto restableciendo la plaza de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la plaza de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, Jefe de Administración de primera clase, que fué suprimida por mi Real decreto de 13 de Enero anterior, cesando en el cargo de Ordenador general de Pagos el Oficial mayor de la Secretaría de la misma Presidencia.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

228.

MARINA.

(26 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Circular, recordando la de 21 de Enero último referente á los principios á que ha de sujetarse la conducta de las Autoridades de Marina en el cumplimiento de sus deberes.

Excmo. Sr.: El móvil y deseos que dictaron la circular de 21 de Enero último, espedida por mi digno antecesor, son los mismos que me animan al tomar posesion del cargo á que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido elevarme. En aquel documento se consignan con claridad los principios que sirven de base al sistema de administracion y al de gobierno, y la necesidad de su estricta observancia para que la Marina en su personal y material continúe el desarrollo progresivo en cuya via se halla. Se muestra la

preferente atencion que debe ponerse para obtener la mejor economía, y en efecto, nada mas digno de estudio.

La revolucion causada en el material flotante, primero por la aplicacion del vapor como motor, y despues por la de la coraza ó blindaje con que se pretende hacerlo invulnerable, ha traido por consecuencia otras no menos notables en el artillado y en los accesorios de la construccion naval, sin que sea posible aun descubrir el término á que ha de conducirla la actividad febril con que la inteligencia humana se ocupa en aumentar indefinidamente los medios del ataque y la defensa. Pero se tocan ya los primeros resultados de esta lucha: el material de la Marina, costoso en todos tiempos, ha alcanzado un valor que podria calificarse de fabuloso comparándolo con el que tenia á principios de este siglo, y de aquí que para corresponder á los sacrificios del país y para dotarle al mismo tiempo de las fuerzas navales que exige su importancia nacional, sea indispensable procurar una disminucion de gastos que compense, en algun modo, aquel aumento.

Podrá obtenerse con la reduccion de los repuestos de los buques, toda vez que la máquina acorta las travesías y les permite ganar un puerto en caso necesario; con la mayor escrupulosidad en el consumo de combustible en los reemplazos de pertrechos y en las obras interiores y de composicion; con la mas severa sencillez y uniformidad en el mueblaje y decorado de cámaras y alojamientos; por último, con la actividad en los trabajos y con el celo en sus detalles, de los que ninguno puede ser insignificante, por mas que á primera vista lo parezca.

En este concepto, al reproducir la citada circular de 21 de Enero, tengo la seguridad de que V. E. secundará acertadamente las miras del Gobierno que, respecto á nuestro ramo, en ella están consignadas; pero independientemente se propone dar impulso á las obras que han de ejecutarse por cuenta del presupuesto estraordinario; investigar si, en virtud de los adelantos ó variaciones de que antes se habla, será posible con las cantidades señaladas darles el desarrollo primitivamente proyectado, ó habrá de modificarse prefiriendo el fomento de buques al de arsenales, ó viceversa; y como á este estudio han de preceder los de localidad, que señalo preferente á la atencion de V. E., por separado remitiré las bases que hayan de servir en ese arsenal á la redaccion de una Memoria, en que se especifiquen y detallen las obras y mejoras que convenga introducir, clasificándolas como *urgentes* y *menos urgentes*, para que ilustrado con la opinion de V. E., se me incluya con la posible brevedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864. =José Pareja y Septien.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

229.

MARINA.

(26 Marzo; publicada en 31 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto en los arsenales las obras que se espresan.

Excmo. Sr.: Por continuacion á la circular dirigida á V. E. con esta fecha, y á fin de asegurar un órden de constante progreso y mejora en las obras que se llevan á efecto en los arsenales, darles el desarrollo é impulso que permitan los recursos ó créditos que anualmente autoricen las Córtes, y fijar la preferencia con que deben atenderse unas respecto de otras, no solo en un arsenal determinado, sino en los tres, es indispensable proceder con la mayor urgencia á una clasificacion razonada y por órden de importancia de todas las obras, tanto civiles como hidráulicas, cualesquiera que sea el presupuesto á que afecten, formándose los correspondientes planos y presupuestos, y calculando el tiempo probable de duracion; y si bien una gran parte de este trabajo está ya ejecutado, conviene rectificarlo, tomando al efecto como punto de partida para las que esten ya empezadas el estado en que actualmente se encuentran; para las que deben empezar, los materiales acopiados y trabajos preparatorios hechos; para las que deban iniciarse, las existencias de materiales que pudiera haber aplicables á las mismas. En el presupuesto ordinario se consigna en un solo artículo y capítulo el crédito necesario para la maestranza eventual y permanente, y en otro artículo y capítulo el material de arsenales y buques; pero como ambos créditos figuran englobados para los tres arsenales, y hasta ahora se ha dejado al sano criterio de las Autoridades locales su distribucion, puede resultar que en uno ó varios arsenales se emprendan algunas obras necesarias y utilísimas sin duda, pero que relativamente no tienen la importancia ni reunen la conveniencia para el servicio que las de otros arsenales, que quedan sin efectuar por carecer de medios necesarios para ello. Por otra parte, los recursos del Tesoro y los créditos que en su consecuencia acuerden las Córtes, no siempre guardan armonía con las obras que en un laudable celo y un justo y natural deseo por el fomento de los arsenales suele inspirar á las dignas Autoridades que están al frente de los departamentos y de los ramos especiales del servicio en aquellos vastos establecimientos. De aquí la necesidad de centralizar y reunir todos los datos precisos, no solo para que en los presupuestos figuren los créditos

necesarios, y de ellos se haga la aplicacion conveniente y acertada, sino para que á cada arsenal pueda indicarse el mayor ó menor desarrollo, el mayor ó menor impulso que á cada obra ó atencion convenga dar dentro del plazo y crédito á que se estiende el presupuesto. Las obras que se ejecutan por cuenta del crédito estraordinario concedido por las Córtes en 1859, detalladas aparecen en el presupuesto estraordinario sin que puedan sufrir alteracion sino en virtud de una ley: pero la esperiencia ha venido á demostrar que en algunas obras ya concluidas se ha gastado mas de lo que se habia calculado, bien sea por la gran dificultad de presupuestar con acierto, con la anticipacion que la forma del presupuesto exigia, obras en que entran elementos tan complejos y de valores tan variables, ó bien por no ser posible en el orígen hacer la conveniente separacion y distribucion entre los gastos que debian afectar al presupuesto ordinario y al estraordinario. Ademas, nuevas necesidades y exigencias del servicio, hijas del período de transicion que atravesamos, han hecho surgir algunas obras en que no se habia pensado á la formacion del presupuesto, y anticipar la necesidad de otras cuya ejecucion se creia poder aplazar sin inconveniente; y debido á todas estas causas se ve que no es posible dar á las obras presupuestadas el desarrollo calculado, ni aun de serlo, pudiera ser lo mas ventajoso al servicio. Hoy, pues, que se toca, por decirlo así, el fin del crédito estraordinario y de la época señalada para su espiracion, urge conocer el estado exacto en que se encuentran las obras que se hacen por cuenta de dicho crédito, para que, en vista de su importancia relativa, se pueda proponer la inversion mas conveniente y ventajosa de las cantidades que aun quedan disponibles. Al efecto se relacionan en la unida nota las obras proyectadas en ese arsenal y algunas otras que entran en las miras del Gobierno ejecutar, sin que obste para que V. E. la amplíe ó proponga las variaciones que á su juicio y con conocimiento exacto de la localidad aconseje en bien del servicio. No importa que en los presupuestos ordinarios y estraordinarios no haya crédito suficiente, ni aun consignado para atender á todas; ni es necesario emprenderlas y concluirlas á la vez, ni seria tampoco posible ni conveniente. La idea que debe presidir, y la que el Gobierno se propone, es sistematizar y asegurar la ejecucion de las mas importantes, á las que siempre debe darse la preferencia, imprimiendo á las demás un impulso progresivo en armonía con los recursos de los presupuestos; y cuando estos no bastaren, solicitar de las Córtes en tiempo oportuno los créditos necesarios, bien por medio de un crédito estraordinario, bien por un aumento gradual en el presupuesto ordinario. Al Gobierno de S. M. no se oculta lo difícil y árduo de la tarea que acomete, y que no es la vez primera que se intenta; no le arredrá sin embargo, y cuenta

para que produzca los resultados que son de desear, con el celo nunca desmentido de V. E. y el de los demás Jefes de ese departamento, confiando ademas que, penetrados todos de la necesidad cada dia mas imperiosa de armonizar y sistematizar el material de los arsenales y el de Marina en general, tan complejo de suyo, no se omitirá medio alguno para contribuir á establecer un sistema de cuya estricta observancia se consigan economías importantes.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE INGENIEROS.

Relacion de las obras proyectadas y algunas otras que conviene ejecutar en el arsenal de la Carraca.

Reparacion de las gradas de construccion.

Terminacion de las naves de la antigua fábrica de jarcias para convertirlas en almacenes de madera.

Conclusion del tinglado para embarcaciones menores.

Idem id. de hierro á espalda de la factoria para colocacion de las calderas de vapor.

Habilitacion de las naves contiguas á la factoría para dar á esta mayor ensanche y colocar el taller de bombas.

Habilitacion del depósito de plantillas.

Idem del antiguo almacen de betunes para taller de aflote, suprimiendo las casetas de madera que hoy existen con este objeto, é instalando en él los despachos y casillas de los maestros de dicho ramo.

La limpia del caño situado á espaldas del cuartel de guardias de arsenales para restablecer la comunicacion con el antiguo alcantarillado, y la circulacion del agua entre uno y otro como de antiguo existia.

Habilitacion de los almacenes de maderas y casas inmediatas al muelle de puerta de tierra para dar mas ensanche á los talleres del ramo de artillería.

Conclusion del ferro-carril dentro del arsenal para unir entre sí los talleres.

Habilitacion de la nave contigua á las nuevas herrerías para taller de construcciones de hierro, en el concepto de tomar el sitio necesario para hornos y trabajadero á la espalda y al Este de dicha nave.

Instalacion de todas las oficinas del ramo de Ingenieros, Contabilidad y Subinspeccion, buques desarmados y detall del arsenal en la manzana que hoy ocupa la casa del Comisario del arsenal y en las demás que se vayan desalojando, estudiando tambien la mejor aplicacion que pudiera darse al resto de las casas que hoy están habitadas por maestros, y de estas, cuál pudiera ser la más conveniente para el establecimiento de una Escuela de maestranza.

Establecimiento de una machina en tierra, estudiando el punto mas conveniente, y fijándose principalmente en el ángulo de la puerta del parque.

Se recomienda en las obras evitar todo lo que sea monumental y lujoso, prefiriendo siempre lo sencillo y económico, pero compatible con la resistencia, duracion y buen aspecto que deben reinar en las construcciones del Estado.

En las Oficinas no deberá haber lujo ni esceso de habitaciones, sino el local necesario y decente, pero modesto, de suerte que responda á las necesidades á que se destina, y esté en armonía con las demás dependencias militares.

A las obras relacionadas podrán agregarse las que se crean convenientes, indicando las que en su ejecucion reclaman mayor urgencia y los plazos en que conviene verificarlas.

Los planos y presupuestos se referirán á lo que falte por concluir, partiendo del estado en que hoy se encuentran; para lo cual se indicará con tinta negra lo existente y con carmin lo que falte, ó vice versa, segun convenga.

Las escalas, acotaciones, pesos y medidas deberán ser en el sistema decimal.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE INGENIEROS.

Relacion de las obras proyectadas y algunas otras que conviene ejecutar en el arsenal de Ferrol.

Conclusion de las naves de puerto chico y de la intermedia comprendida entre los dos primeros grupos del parque.

Conclusion de la habilitacion de los almacenes de depósitos del parque que aun quedan por arreglar.

Conclusion del ferro-carril del parque para poner en comunicacion las naves, almacenes de depósito y parque de anclas y de cañones, y demás dependencias del parque, terminando en el martillo.

Construccion de los tinglados ó edificios que necesite el parque de artillería.

Construccion de un nuevo taller de recorridas.

Continuacion de las obras del nuevo dique de sillería.

Construccion de un edificio para colocar la Escuela de Ingenieros y de maestranza.

Establecimiento de un pescante de grandes dimensiones para suspender las mayores calderas de vapor.

Construccion de un edificio igual al que ocupa el taller de caldereria de hierro, con objeto de colocar en él el de caldereria de cobre y el almacen de este.

Construccion de otro edificio igual á este, situado al S. del de montaje de máquina, para colocar el taller y almacen de modelo.

Ensanche del taller de maquinaria tomando el sitio que hoy ocupa el obrador de modelos, y la parte del de fundicion que ocupa el cuarto del maestro y el taller de rebarbado.

Habilitacion de los locales necesarios para guardar las herramientas y materiales de uso diario del taller de maquinaria, y colocacion de los delineantes, escribientes y maestros.

Conclusion de la habilitacion de la fundicion de bronces y colocacion de los molinos del barro y motores en una caseta semejante á las de las calderas del obrador de sierras y caldereria de hierro.

Reforma del emplazamiento que hoy ocupan los cubilotes, reduciendo su estension de suerte que su frente del Sur corresponda con la línea del muelle de la Escollera.

Construccion de un tinglado enfrente del taller de fundicion y apoyado en el muro de la Escollera, del mismo ancho que el que existe de maderas, y comprendiendo las carboneras existentes hoy en el ángulo del foso, para que dividido en compartimientos pueda servir para taller de rebarbado, depósito de arenas de moldear, barro y arena refractaria, cok y demás materiales usados en la fundicion.

Conclusion del tinglado situado al final del muelle de la Escollera para hacer una gran carbonera que sirva de depósito para todos los talleres y obradores del arsenal.

Ensanche del taller de forjas y martinetes, por el ángulo del Sur, para colocar el laminado.

Ensanche del terreno situado enfrente de dicho taller, tomando del esterior el ángulo que forma el actual muro de recinto y hoy ocupa un almacen de la plaza.

Instalacion provisional del laminado de planchas de hierro al Norte del taller de forjas y martinetes, en el concepto de no tocar á los muros de dicho taller, y que solo ha de servir interin no se lleve á efecto el ensanche por la parte del Sur.

Terminacion del muelle de la Escollera y del de la dársena enfrente á la factoría.

Terminacion de los desmontes del astillero y de la habilitacion de las gradas existentes, construyendo tres nuevas gradas en el emplazamiento comprendido entre la sesta grada y las herrerías.

Conduccion del taller de sierras del astillero, y colocacion de algunas fraguas que reemplacen las que hoy existen.

Establecimiento de rampas y caminos de hierro en el Prado de Carranza y el de las Tejeras, para facilitar el recibo de maderas y el movimiento de las mismas.

Estudios de un taller de construccion para buques de hierro, bien sea en el astillero, bien en el ángulo de la campana ú otra que se crea mas á propósito, en el concepto de que las naves ó tinglados que se formen han de ser lo mas sencillo y económico.

A las obras que se espresan se agregarán las que se consideren mas necesarias y útiles para el servicio, y en todas se procurará conciliar la sencillez, buen gusto y economía con la resistencia y duracion, sacrificando siempre la parte de ornamentacion á la utilidad y objeto á que se destinan.

Las acotaciones, escalas y pesos estarán arreglados al sistema métrico decimal.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE INGENIEROS.

Relacion de las obras proyectadas y algunas otras que conviene ejecutar en el arsenal de Cartagena.

Terminacion de la tercera nave de la fábrica de jarcias.

Instalacion y montaje de la maquinaria adquirida para la elaboracion de lonas y tejidos en la parte del edificio de la fábrica de jarcias que se crea mas conveniente.

Establecimiento de una machina para arbolar, y de un pescante de grandes dimensiones para suspender las mayores calderas de los buques de vapor.

Terminacion de las fosas para conservacion de maderas.

Construccion de algunas naves al lado del varadero de Santa Rosalía para establecer un taller de construccion de buques de hierro, y el de calderas de vapor.

Construccion de tinglados para la conservacion de maderas.

Conclusion del varadero de Santa Rosalía.

Conclusion del camino de hierro para unir entre sí los talleres del arsenal.

Habilitacion del presidio para talleres de la factoría.

Establecimiento de una Escuela de maestranza.

Estudios sobre el modo de utilizar con mas ventajas para el servicio los dos diques inutilizados.

Además de las obras relacionadas, podrán añadirse las que se crean mas convenientes y necesarias para el servicio, que pudieran haberse omitido en esta relacion. En todas deberá combinarse la sencillez y buen gusto con la resistencia y duracion que daban ofrecer los edificios y obras en general del Estado.

Los talleres para la construccion de buques de hierro y calderería tendrán el número de fuegos suficientes para suplir las herrerías que hoy existen en el estado de ruina. Deberán componerse de simples naves, en las que entre la menor obra de fábrica posible, y formadas por pilares de hierro fundido ó madera, y techos de plancha de hierro galvanizado, dejando sin cerrar la parte superior comprendida entre los pilares para la ventilacion conveniente y escape de los gases y ruido.

En los que se necesiten grandes pescantes, podrán establecerse estos en armazones de madera que puedan trasladarse por el piso del taller.

En la actual factoría se instalarán las herramientas necesarias para el doblado, cepillado y barrenado de las planchas de blindaje.

Los planos, presupuestos y duracion de las obras deberán referirse á las ya empezadas, á lo que falte por terminar indicando de negro lo hecho y de carmin lo que falte por hacer. Deberá además adoptarse en los planos y presupuestos el sistema métrico decimal, y teniendo presente que en la redaccion de los referidos planos, presupuestos y Memorias se ha de tardar algun tiempo, pueden irse remitiendo parcialmente, empezando por los proyectos cuya ejecucion se considere mas urgente.

Madrid 26 de Marzo de 1864.

230.

GOBERNACION.

(26 Marzo: publicada en 3 de Abril.)

Real órden, declarando que las Diputaciones provinciales no pueden nombrar y separar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia, sino únicamente proponer en terna para la provision de las vacantes que ocurran en los mismos establecimientos.

Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretacion que debe darse á la ley para el gobierno y administracion de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel, consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputacion de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellan de la casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Habiendo la Diputacion de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellan de la casa provincial de Beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma Corporacion ni del Consejo provincial, solo le correspondia proponerlo con arreglo al núm. 5.°, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecucion de este por considerar infringida la ley, y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputacion de Tarragona acordó tambien proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la Superioridad si la ley de 29 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administracion de las provincias; preguntando, asimismo, á quién corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real órden de 30 de Enero último que el Consejo informe respecto de ambos hechos, debe manifestar á V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona se han escedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias

obró como era debido suspendiendo la ejecucion de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que no ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos, segun los números 4.° y 5.° art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes *que estén á su inmediato servicio* y *al del Consejo provincial*, cuyos sueldos ó gratificaciones no escedan de 6,000 rs; y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demas que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan espresados, ó no sean de los que se proveen por oposicion ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se ve con claridad que empleados de los establecimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideracion á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamento.

Los Directores y Capellanes, y todos los demas empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se nombraban hasta aquí, fuera de los casos que el Patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; de manera que la única modificacion introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo espuesto opina el Consejo:

1.° Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digne aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputacion nombrando Capellan de la casa provincial de Beneficencia.

2.° Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Diputacion provincial de Tarragona, relativo tambien al nombramiento de Director de la casa provincial de Beneficencia, publicando esta declaracion en la *Gaceta* y en los respectivos *Boletines oficiales*.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que esta soberana disposicion de-

bere publicarse en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de...

231.

GOBERNACION.

(26 Marzo: publicada en 7 del mismo.)

Real órden recomendando á las Juntas de Beneficencia y Sanidad el cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en las islas Canarias.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á la utilidad que puede reportar el cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en esas Islas en los últimos meses de 1862 y primeros de 1863, formado por D. Pedro Olive, Oficial cuarto de la Secretaría de la Junta general de Estadística y Jefe del ramo en comision en esa capital, en cuyo cuadro se presentan, por medio del sistema de cuadrículas, todas las invasiones y defunciones ocurridas desde que dió principio la epidemia hasta su conclusion; las observaciones cronométricas, meteorológicas, vientos reinantes, número de habitantes, su relacion con los invadidos, la de estos con los muertos, clasificacion por edades y sexos, por naturaleza y estado civil, por empleos, profesiones, artes y oficios, por armas, institutos y cuerpos auxiliares, movimiento del hospital civil, médicos civiles y número de enfermos que han tenido á su cargo, y estado de las personas atacadas que habiendo salido de la poblacion fallecieron en otros pueblos; teniendo presente que el estudio de este estado puede demostrar á la ciencia las edades, sexos, profesiones y demas circunstancias en que la fiebre elige con preferencia sus víctimas, y la relacion de la enfermedad y su desarrollo con la atmósfera; y queriendo S. M. recompensar el trabajo del autor que espontáneamente lo emprendió y llevó á cabo, ha tenido á bien resolver que se recomiende á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia y Sanidad la adquisicion del referido cuadro gráfico, con objeto de que sirva de modelo á las citadas Corporaciones en los distintos accidentes epidémicos que puedan sobrevenir.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion del interesado, el cual adoptará por su parte los medios necesarios á satisfacer los pedidos de ejemplares que le hagan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

232.

GOBERNACION.

(26 Marzo: publicada el 9 de Abril.)

Real órden, aprobando la Farmacopea Española redactada por la Comision nombrada al efecto.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía de esta Córte lo siguiente:

Atendiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Abril de 1860 y 28 del mismo mes de 61, ha tenido á bien aprobar la Farmacopea Española, redactada por la Comision nombrada al efecto en virtud de las espresadas disposiciones y remitida por esa Real Academia, quedando muy satisfecha de la inteligencia y celo con que la Comision ha desempeñado sus trabajos, y encargando á ese Cuerpo que proceda inmediatamente á su impresion y oportunamente á su revision, segun lo dispone su reglamento.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la espresada Farmacopea sea oficialmente para el ejercicio de las profesiones médicas en toda la estension de la Monarquía, sirviendo de norma á los prácticos, tanto para la elaboracion de los preparados medicinales, con especialidad los galénicos, como para el uso que deba hacerse de ellos en la asistencia de las enfermedades.

De órden de S. M. lo digo á V. E., autorizándole para que disponga la insercion de esta Real órden en la primera página del citado Código, que adjunto se acompaña.

De la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S., recomendándole la insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia para su debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, José Eduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

233.

GOBERNACION.

(27 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, declarando que las Diputaciones provinciales no tienen derecho á destituir los actuales Consejeros provinciales, sino solo proponer las ternas para la provision de las vacantes que ocurran.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. E., con fecha 4 de Febrero próximo pasado, participa haber suspendido los efectos del acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid en uso de las facultades que le concede el art. 46 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias;

Y en su consecuencia:

Vistas las razones en que V. E. ha fundado semejante resolucion:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial que considera opuestas á las disposiciones de la ley mencionada algunas de las contenidas en las circulares de 20 de Diciembre último, referentes á la manera y forma de hacer las propuestas y nombramientos de los Consejeros y demás empleados que cobran sus sueldos de fondos provinciales, y que decidió no cumplimentarlas, declarando cesantes á todos los funcionarios de esta clase, y elevar á la Superioridad las propuestas para nombramiento de todos los que disfruten haber superior al de 6,000 rs., nombrando directamente los que lo tengan señalado de menor importancia:

Visto lo dispuesto en la citada ley de 25 de Setiembre de 1863 y las Reales órdenes de 20 de Diciembre del mismo año á que la Diputacion se refiere;

Considerando que, segun preceptúa el párrafo quinto del artículo 55 de dicha ley, corresponde á las mencionadas Corporaciones hacer las propuestas para las vacantes de los cargos de Consejeros provinciales:

Considerando que el nombramiento para dichos cargos corresponde al Rey, y que el carácter que este les confirió con arreglo á las leyes no pueden perderlo sino en virtud de una Soberana resolucion, dictada de acuerdo con el poder legislativo:

Considerando que no se ha dispuesto de ninguna manera, ni se ha consignado en la mencionada ley, la cesacion ó separacion de los antiguos Consejeros:

Considerando que corresponde á las atribuciones del Gobierno, como disposicion meramente reglamentaria, el designar el número y sueldos de los empleados de los Consejos provinciales;

Y considerando que de todos modos, y fueran las que fueren las observaciones que se creyera en el caso de hacer, la Diputacion provincial debió acatar y cumplir las Reales órdenes de 20 de Diciembre último, pues al desobedecerlas y declarar cesantes á funcionarios legítimamente nombrados ha faltado abiertamente á los principios inalterables de órden y disciplina administrativa, que como corporacion autorizada y respetable ha debido ser solícita en observar;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia de V. E. antes referida, y declarar nulos los mencionados acuerdos de la Diputacion provincial.

Es asimismo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta resolucion se tenga presente para la decision de casos análogos.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de esta provincia.

234.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Ley, concediendo una pension de 3,000 rs. anuales á Doña Josefa de Rodas, hija del Juez de primera instancia que fué de Villajoyosa Don José María de Rodas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa de Rodas, hija del Juez de primera instancia que fué de Villajoyosa D. José María de Rodas, la pension vitalicia de 3,000 rs. anuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

255.

GUERRA.

(29 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Ley, concediendo una pension de 4.000 rs. anuales á Doña María Antonia y Doña María del Cármen Cappa, hijas del finado D. Rafael Cappa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo sigiente:

Artículo 1.° Se concede la pension de 4,000 rs. anuales á Doña María Antonia y Doña María del Cármen Cappa, hijas del finado D. Rafael Cappa, Capitan graduado que fué y Sargento mayor de plaza, como premio á los distinguidos servicios que prestó durante su dilatada carrera militar, y en atencion á la orfandad y miseria en que aquellas se encuentran.

Art. 2.° Esta pension tiene el carácter de vitalicia y trasferible entre las dos hermanas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

256.

GUERRA.

(29 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Ley, concediendo una pension de 8.000 rs. anuales á Doña Josefa Chacon, hermana del Teniente General D. Pedro Chacon.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Chacon, hermana del Teniente General D. Pedro Chacon, Ministro que fué de la Corona y Senador del Reino, la pension anual de 8,000 rs.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

237.

GUERRA.

(29 Marzo.)

Real órden, declarando comprehididos á los Carabineros en los beneficios concedidos á los individuos del ejército para su traslacion por los ferro-carriles, y determinando lo que han de acreditar para gozar de aquellos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento, en Real órden de 11 del actual, dice al de la Guerra lo siguiente.

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el beneficio otorgado por la 13.ª de las disposiciones generales para la percepcion de los derechos de tarifa que acompañan al Real decreto de 15 de Febrero de 1856 para la ejecucion de la ley general de ferro-carriles, y por los pliegos particulares de los respectivos contratos de concesion en favor de los militares y marinos que viajan por causa del servicio, ó para regresar á sus hogares despues de licenciados, comprende á los Carabineros como á los individuos de los demás institutos del ejército, con la precisa condicion de acreditar siempre, los que hayan de disfrutar de la gracia, que el motivo de su viaje es el servicio que en el cuerpo desempeñan, ó el regreso á sus hogares cuando fueren licenciados; debiendo entenderse derogada por esta declaracion general la particular al ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, dictada en 8 de Mayo de 1863.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo

traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

238.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(29 Marzo.)

Circular, resolviendo cese la práctica establecida por Real órden de 5 de Octubre de 1858 de obligar á los Ayuntamientos á la presentacion de los medios pliegos con las notas correspondientes de las multas que impongan, y subrogando á dichos medios pliegos la relacion que se espresa.

Esta Direccion general ha acordado, por resolucion á la consulta que la ha dirigido la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza, y á tenor de lo prevenido en el art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que cese la práctica establecida por Real órden de 5 de Octubre de 1858 de obligar á los Ayuntamientos á la presentacion de los medios pliegos con las notas correspondientes de las multas que impongan, toda vez que desde la publicacion del mencionado Real decreto ha quedado derogada aquella disposicion; pero con el fin de que la Administracion pueda tener un conocimiento exacto de la clase de papel en que aquellas se exigen, los Ayuntamientos deberán presentar mensualmente en las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública relacion certificada del Secretario de Ayuntamiento, con el *visto bueno* del Alcalde, espresivas del dia de la imposicion de la multa, nombre del penado, cantidad por que fué multado, fecha en que satisfizo aquella y la clase de papel en que tuvo lugar, con designacion de série y numeracion, cuyas relaciones son bastantes datos para que las Administraciones tengan el conocimiento que procede.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1864.=Cárlos Marfori.=A las Aduanas principales de Hacienda pública de las provincias.

239.

GOBERNACION.

(30 Marzo: publicado en 1.° de Abril.)

Real decreto, fijando las reglas á que ha de sujetarse el establecimiento de líneas telegráficas ó estaciones solicitadas por provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados.

Señora: Son tan repetidas y frecuentes las esposiciones con que los pueblos, empresas y aun particulares se dirigen á V. M. pidiendo se estiendan hasta ellos las ventajas que reporta el servicio telegráfico y los beneficios que recibirian si poseyesen este medio de comunicacion, que el Ministro que suscribe ha lamentado mas de una vez que la solicitud del Gobierno no llevase esta satisfaccion á tan atendibles y legítimas aspiraciones, que se hallan conciliadas con los deberes de la Administracion, respecto á la inversion de los recursos de que dispone, á la vez que con los derechos de la sociedad, pues responden á su fin sin peligro alguno para los sagrados intereses generales.

Respetado el inalterable principio de que solo las atenciones del Estado graven sobre los fondos del Tesoro; y garantido el uso moral y ordenado del telégrafo, sujetándolo á las condiciones que hoy regulan la correspondencia, no solo está exenta de inconvenientes toda la amplitud que se quiera dar á este servicio, sino que habrá de producir notables y ventajosos resultados, como lo indican la repeticion y generalidad con que aspiran á poseerlo las localidades que aun no disfrutan de sus beneficios.

Para responder á este deseo de una manera completa, el Ministro que suscribe ha creido que bastaria tener presentes dos condiciones de equidad: que los servicios de interés local ó privado sean costeados por quien los desee y utilice, y que, enlazados como han de estar con el servicio general, no puedan causar en este perturbacion alguna, ni por sus condiciones materiales, ni por la índole de la correspondencia. Adoptadas como están en el adjunto proyecto estas dos precauciones indispensables, cabe sin peligro ni inconveniente conceder de una sola vez tan ilimitada amplitud á la telegrafía, que la voluntad de los pueblos, de las empresas y hasta de los particulares, medida la mas exacta de las conveniencias y necesidades atendibles, será la única regla que fije la estension y naturaleza de los nuevos servicios; y esto se realizará aminorando el gravámen que hoy impone al Tesoro este importante ramo, co-

locándolo en mejores condiciones para llenar su cometido, merced al aumento de líneas, sin imponer á las localidades ó particulares mas espensas que las causadas por su servicio y aceptadas con pleno conocimiento prévio y con entera libertad: todo bajo reglas de equidad que no pueden ser rechazadas fundadamente.

Si este pensamiento mereciese el beneplácito de V. M., pudiera dignarse prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para regularizar la concesion de líneas y estaciones telegráficas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados que deseen el planteamiento de nuevas líneas ó estaciones, podrán solicitarlas del Gobierno, marcando la duracion diaria del servicio telegráfico á que aspiren. El Gobierno hará estudiar la influencia del establecimiento de dichas líneas ó estaciones sobre la red telegráfica del Estado, y fijará el punto ó puntos en que habrá de enlazarse con esta el servicio provincial, municipal ó particular que se solicite, su coste de instalacion y el importe constante de los gastos de personal y material, por todos conceptos, que el mismo servicio haya de ocasionar, ya directa, ya indirectamente, por su influencia en la organizacion general.

Art. 2.° Conocido que sea por el Gobierno el coste de instalacion y servicio de las líneas ó estaciones pedidas, lo hará saber al solicitante, y este declarará si está dispuesto á satisfacerlo al Estado. En caso afirmativo, el Gobierno fijará las condiciones facultativas para el establecimiento, que se llevará á cabo, bien por la Administracion, bien por los interesados, á eleccion y á costa de estos, los cuales deberán además garantir suficientemente los gastos de conservacion y servicio, siempre que el peticionario sea una empresa ó establecimiento público, ó los incluirán en el presupuesto provincial ó municipal, como obligatorios, si el solicitante fuese una provincia ó pueblo respectivamente. Si los interesados se encargasen del planteamiento, este se sujetará á las reglas establecidas para las líneas telegráficas construidas por contrata.

Art. 3.° Quedarán obligados los recurrentes á pagar al Estado la diferencia que exista entre el producto anual de la correspondencia espedida por las estaciones solicitadas, y el coste del servicio y sostenimiento de las mismas y de las nuevas líneas establecí-

das para estas, mas el de las reformas que hayan sido necesarias en estaciones ó líneas antes existentes. La correspondencia oficial se tasará como privada, y su importe será de abono á las estaciones en que se espida.

Art. 4.° Cuando en un quinquenio hayan escedido de los gastos los rendimientos, la línea ó estacion en que esto tenga lugar será considerada como del Estado, y procederá el reembolso del importe del establecimiento á la localidad que lo haya sufragado. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 5.° Ninguna línea ó estacion podrá ser planteada en adelante sin prévia declaracian de su conveniencia oficial, hecha en Consejo de Ministros, ó mediante solicitud y bajo las condiciones que este decreto establece.

Art. 6.° Queda entendido que el servicio de toda clase de estaciones y líneas no puede hacerse, con arreglo á la ley, por otros funcionarios que los del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion.=Antonio Cánovas del Castillo.

240.

FOMENTO.

(30 Marzo: publicada en 3 de Abril.)

Real órden, declarando disuelta la Sociedad denominada *Fabril y Comercial de los Gremios*.

Visto el espediente de la Sociedad establecida en esta Córte con el título de *La fabril y Comercial de los Gremios*:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 28 de Febrero de 1862, en la que se acordó por unanimidad la liquidacion de la misma y que se impetrase la autorizacion correspondiente para convocar á la mayor brevedad otra estraordinaria con el objeto de resolver definitivamente sobre la forma y modo de realizar la liquidacion, a tenor de lo dispuesto para este caso en el art. 15 de los estatutos.

Vista la Real órden de 25 de Mayo siguiente autorizando la convocatoria de la junta mencionada con tres meses de anticipacion, espresando en los anuncios el objeto de la reunion y procediéndose en ella al nombramiento de liquidadores, con esclusion de los que

hubiesen ejercido cargos de Administradores de la Compañía, y con obligacion de prestar préviamente los nombrados la fianza que desde luego se acordara como bastante:

Vista la Real órden de 28 de Julio siguiente, en que accediendo á lo solicitado por el Director gerente de la Compañía, se modificó la anterior en el sentido de que para el nombramiento de liquidadores de la Sociedad de que se trata se tenga en cuenta que la mitad mas uno han de pertenecer á la clase de accionistas que no hayan sido Administradores, y el resto puede tener este carácter:

Vista el acta de la junta general de accionistas, celebrada el dia 14 de Diciembre siguiente, de la que resulta que despues de confirmarse por unanimidad de los concurrentes el acuerdo de disolucion tomado en la anterior, se presentó una proposicion suscrita por el Director gerente, reducida á encargarse de la liquidacion por tiempo de tres años, obrando siempre de acuerdo con la junta liquidadora, siendo de su cuenta el cubrir todos los gastos ordinarios, y percibiendo por esto, y en remuneracion de su trabajo, el 15 por 100 de todos los valores líquidos que se realizasen de los capitales que figuran en el balance cerrado en fin de 1861, y el 65 por 100 de cualesquiera otros valores que puedan realizarse procedentes de toda clase de bienes, derechos ó créditos que á su favor tenga la Sociedad y no se hallen comprendidos en aquel documento: que habiendo abierto discusion acerca del contenido de la proposicion mencionada, se acordó que la Comision liquidadora, nombrada en la misma sesion, informase sobre su contenido, dándose cuenta de nuevo en otra junta general estraordinaria que al efecto habia de reunirse:

Vista el acta de la junta celebrada el dia 1.° de Enero de 1863, en que se aprobó la propuesta mencionada, si bien con algunas modificaciones introducidas por la referida Comision, y se autorizó tambien á la liquidadora para reclamar, transigir y vender, de la manera que creyese mas conveniente á los intereses de la Compañía todos los créditos, derechos ó bienes que á la misma pertenezcan ó puedan pertenecer, é igualmente para proceder á la conversion en una sola clase de papeles de las diferentes escrituras que existen sin convertir, y para espedir á los tenedores de estas, igualmente que á los de las actuales acciones de la Sociedad, una sola clase de láminas, que representen únicamente el valor efectivo de dichas acciones:

Considerando que si la disolucion y liquidacion de toda Compañía es siempre un acto de suma gravedad y trascendencia por referirse á la realizacion definitiva de todos sus créditos y á la reparticion del haber social, que no cabe hacer debidamente sin un conocimiento exacto de su verdadera situacion, lo es mucho mas tratándose de una sociedad como *La Fabril y Comercial de los Gre-*

mios, á cuya viciosa organizacion, anterior á la ley que regularizó las compañías anónimas, se agregan no pocos abusos cometidos por algunos de los encargados de su administracion, falta de cumplimiento á varias prescripciones de los estatutos, informalidad y desórden en su archivo, por efecto de las diferentes vicisitudes por que ha pasado, y cuyo estado por estas causas es tal que ni pueden incluirse en el balance muchos créditos ignorados, aunque se presuma su existencia, ni aun es dable saber el número de acciones emitidas ni el de las que existen en circulacion:

Considerando que si bien las faltas enumeradas se refieren á épocas anteriores á la en que el actual Director gerente se puso al frente de la Compañía, no es menos cierto que el desórden de aquella época trae el de la presente, ni tampoco que se ha seguido alimentando con vanas esperanzas á los accionistas para prolongar, contra el deseo de algunos, la existencia de la misma, continuando en el vicioso sistema de tomar á préstamo cantidades de consideracion para hacer frente á diversos compromisos, y presentando hoy una propuesta de liquidacion que se presta á muy diversas interpretaciones:

Considerando que en el actual estado de la Sociedad seria inconveniente autorizar la referida propuesta de liquidacion, que tiende á dejar ineficaz la Real órden de 28 de Julio de 1862 que prescribió que la mayoría de los liquidadores fuese de accionistas que no hubiesen ejercido actos en la Administracion social: que el balance formado para servir de base á dicha operacion, adolece de omisiones importantes: que merced al desórden del archivo se desconoce la existencia de gran número de créditos y derechos; y finalmente, que hasta se ignora el número de acciones que hay en circulacion:

Considerando que los tres hechos mencionados son por sí solos motivo suficiente para que se estime de todo punto inadmisible la propuesta cuya aprobacion se solicita:

Considerando que ofrece dificultades para realizar desde luego la liquidacion del haber social la incertidumbre en cuanto al número de acciones existente:

Considerando que si bien con arreglo á los estatutos debieran resultar emitidas 10,000 acciones, segun el estado de 1.° de Junio de 1858 solo figuran en circulacion 7,035, que con 90 en depósito y 2,384 en cartera, dan un total de 9,509, faltando por consiguiente 491 para estar completo el número de las prefijadas en aquellos:

Considerando que al remitir el delegado del Gobierno, en 6 de Enero de 1859, el balance cerrado en 31 de Diciembre anterior, y manifestar la conveniencia de proceder á la renovacion de acciones, obligando á los dueños de inscripciones que no las presenta-

sen anteriormente á conversion en tiempo oportuno, á que lo verifiquen dentro del término que señalare, añade que de este modo cesaria el inconveniente de reconocer oficialmente la Junta de Gobierno 7,000 acciones, teniendo como tiene el convencimiento de que no existen ni 4,000:

Considerando que la declaracion mencionada, hecha tambien por el Gerente en varias juntas generales, así puede suponer el estravío de las acciones emitidas, como su falta de emision en tiempo oportuno: que en el primer caso, si los libros de inscripcion y trasferencia se hubiesen llevado con exactitud darian á conocer fácilmente quiénes eran los poseedores de las acciones, y por consiguiente el número exacto de las que hubiere en circulacion, mientras que en el segundo el hecho seria aun mas grave, pues resultaria que la Sociedad habia estado funcionando sin que la mayoría de los antiguos acreedores hubiesen asentido al plan de reorganizacion, ni convertido sus créditos en acciones, razon por la cual la existencia de la Sociedad habria sido ilegal y el acta de la junta general de 22 de Febrero de 1848 (en que se asientan como hecho cierto la conversion de casi todos los créditos en acciones de la nueva Sociedad) adoleceria de manifiesta falsedad; llevaria consigo la responsabilidad subsiguiente contra los entonces Administradores, y hasta invalidaria la autorizacion que, fundada en aquel aserto, se otorgó á esta Sociedad para continuar en sus operaciones por un Real decreto de 7 de Mayo de 1849:

Considerando que si de los documentos unidos á este espediente no aparece el número de créditos convertidos en acciones, ni de estas las que existen en circulacion, consta por lo menos de un modo cierto y evidente que de los acreedores del antiguo establecimiento de los Cinco Gremios mayores de Madrid, cuyos haberes se trata hoy de liquidar y repartir, hay dos clases de interesados: unos, que en virtud del plan de reorganizacion convirtieron sus créditos en acciones de la nueva Sociedad; y otros, que por no prestarse á ello, ó por otras causas, no los han presentado á la conversion:

Considerando que respecto de los primeros se ha manifestado ya el modo de llegar á conocer los últimos poseedores, y acerca de los segundos es de presumir que existan registros ó documentos espresivos de todos y cada uno de los acreedores y del importe de sus respectivas sumas, pues no de otro modo se comprende que pudieran prepararse las acciones, resíduos, libros y documentos necesarios para la conversion, ni que en 22 de Febrero de 1848 se hubiesen convertido ya 304 millones de los 347 á que parece ascendia la totalidad de la suma convertible, como consigna de un modo terminante el acta de la Junta general celebrada en la indicada fecha, en la cual hay, cuando menos, falta de conformidad

con lo que el actual Director manifiesta en su comunicacion de 6 de Enero de 1859 :

Considerando que una vez averiguado el número de los créditos que aun estan sin liquidar ó sin convertir en acciones, parece indispensable que se hagan igualmente las debidas convocatorias en los periódicos oficiales, y á ser posible, nominalmente, á fin de que los interesados presenten los títulos de sus respectivos créditos, y puedan ser liquidados en los términos y con las condiciones que les correspondan :

Considerando que teniendo dichos interesados derechos de mas ó menos consideracion en el haber social que se trata de liquidar y repartir, no se ha contado con ellos para hacer el nombramiento de liquidadores, ni se les ha dado el menor conocimiento de las bases ó propuesta de liquidacion, ni siquiera han sido citados á la Junta general en que se trató de estos particulares, cuya convocatoria solo se refirió á los accionistas, como si la conversion de créditos en acciones se hubiese realizado en su totalidad y no estuviesen interesados en el haber social repartible mas que los accionistas:

Considerando que las observaciones espuestas ofrecen un nuevo inconveniente para aprobar, no solo la propuesta de que se trata, sino tambien el nombramiento de liquidadores ; y que en tal concepto es indispensable la reunion de otra Junta general, con citacion de todos los interesados en los haberes procedentes del antiguo establecimiento de Gremios, ya tengan la consideracion de accionistas de la Sociedad, ya tan solo la de acreedores del antiguo establecimiento, por no haber convertido sus créditos en acciones de la propia Sociedad, á fin de que en dicha Junta se proceda al nombramiento de liquidadores de entre ambas clases, y se acuerden las bases principales para llevar á efecto la reparticion del haber social, en las que (atendido el estado de esta Sociedad y las razones antes espuestas) no deberá haber ninguna que tienda á que practique la liquidacion un solo individuo, ni á que se haga la distincion que ahora entre los haberes incluidos ó no incluidos en el balance para los efectos del percibo de premio ú honorarios, sino que deberá ejecutarse tal operacion mediante sueldo fijo ó por un tanto por ciento de los créditos que se realicen, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia ;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar disuelta la Sociedad denominada *La Fabril y Comercial de los Gremios*, en uso de las facultades concedidas al Gobierno en el artículo 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 ; habida consideracion á las infracciones de los estatutos sociales y á los abusos cometidos por sus administradores, disponiendo al propio tiempo :

1.° Que el actual Director, con intervencion del delegado del Gobierno, proceda inmediatamente á formar una relacion de todos los sócios que, segun los libros de registro y de trasferencias, aparecen hoy como poseedores de las acciones emitidas.

2.° Que se practique igual trabajo respecto de los acreedores de los antiguos Cinco Gremios que no hayan convertido sus créditos en acciones de la nueva Sociedad, así como tambien de los que hayan sido liquidados ya en virtud del plan de reorganizacion, si ha llegado á cumplirse en esta parte.

3.° Que se reforme el balance formado en 31 de Diciembre de 1861, incluyendo en él todos los créditos hoy conocidos, ó presumibles, con la debida espresion de si son de fácil, dudoso y difícil cobro.

4.° Que practicados estos trabajos preliminares, con intervencion en todos ellos del delegado del Gobierno, se cite inmediatamente á junta general estraordinaria á los accionistas de la actual sociedad y á los que, siendo acreedores del antiguo establecimiento de los Gremios, no han convertido sus títulos en acciones, ni han sido liquidados en virtud de una de las cláusulas del plan de reorganizacion, á cuyo efecto se hará la convocatoria necesaria en los periódicos oficiales y *Diario de Avisos*, á fin de que, presentadas por unos y otros al delegado del Gobierno y Director de la Sociedad las láminas, títulos ó inscripciones que acrediten su derecho, pueda darles la Administracion social, con intervencion del delegado, la papeleta de entrada en la junta.

5.° Que en esta se proceda al nombramiento de una Comision liquidadora compuesta por mitad de una y otra clase de interesados, para que asociados al Director, y dando una fianza proporcionada á los intereses que representen y que la junta general acuerde como bastante, lleven á efecto la liquidacion del haber social con sujecion á lo prescrito en la seccion tercera del título segundo, libro segundo del Código de Comercio, y á las bases que se acuerden para su distribucion.

6.° Que á fin de que en esta junta general haya la conveniente igualdad en la emision de votos, los de los accionistas se computen con arreglo á los estatutos sociales, y los de los acreedores en proporcion de sus respectivos créditos, teniendo para ello en cuenta el número de acciones que les habria correspondido una vez efectuada la conversion, la rebaja que los créditos hubieran esperimentado al verificarse esta, y la representacion que les habrian dado las mismas acciones en las juntas generales, segun los estatutos.

7.° Que antes de proceder á la reparticion del haber social, se hagan nuevos llamamientos en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*, y aun en los *Boletines* de las provincias, respecto de algunos créditos de

corporaciones ó establecimientos locales, hasta tres veces, á fin de que los interesados que no hubiesen concurrido á la junta general de que queda hecho mérito, se presenten á reclamar sus derechos; y que en el caso de no hacerlo, ó de ser estos dudosos, se deposite su correspondiente haber en el Banco de España hasta que se declare el derecho respecto de los unos, ó pase el tiempo necesario para que pueda tener lugar la prescripcion respecto de los otros, y considerarse como bienes mostrencos.

8.° Que sin perjuicio de entenderse reservado á cada interesado su derecho para reclamar contra la administracion social por los perjuicios que pueda haberles irrogado, se pasen desde luego al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia los antecedentes de este asunto para que proceda á lo què haya lugar, ordenando además al delegado del Gobierno que depure si es ó no falso el hecho de hallarse convertidos en acciones diferentes créditos, importantes 304 millones de reales, como se dice en el acta de la junta general de accionistas del dia 22 de Febrero de 1848, para que, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, pueda este en el primer caso trasmitirlo al antedicho Fiscal.

Y 9.° Que el Delegado del Gobierno cerca de esta Sociedad continúe ejerciendo su vigilancia en todas las operaciones de la liquidacion, y participe todo cuanto en ella ocurra.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1864. = Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

241.

FOMENTO.

(30 Marzo: publicada en 7 de Abril.)

Real órden, disponiendo que el año preparatorio de Teología pueda simultanearse con el estudio del Bachillerato.

Ilmo. Sr.: Estando dispuesto por Real órden de 29 de Setiembre de 1858 se abone á los alumnos que han de seguir la Facultad de Teología el año preparatorio, prévio su estudio privado y exámen y aprobacion de las materias que contiene, ha consultado el Rector de Oviedo si podrán los que lo soliciten estudiar académicamente dichas materias, simultaneándolas con los cursos de la Facultad anteriores al grado de Bachiller.

Y conformándose con lo propuesto por el Rector, y de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el año preparatorio de Teología pueda simultanearse con el estudio del Bachillerato, siempre

que el número de lecciones no esceda del que permiten los programas generales vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Instruccion pública.

242.

GUERRA.

(31 Marzo: publicada en 13 de Abril.)

Real órden, resolviendo que en lo sucesivo queden sin curso las instancias de los individuos del ejército que, hallándose enganchados ó reenganchados, pidan la licencia absoluta ó anulacion de su compromiso.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo espuesto por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en 16 del actual, al informar acerca de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero anterior, promovida por el sargento primero del batallon provincial de Valladolid, núm. 27, Matías Llorente Miguel, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á su solicitud en súplica de que se le espida la licencia absoluta, renunciando al premio pecuniario que tiene devengado y no ha percibido, se ha servido resolver que en lo sucesivo queden sin curso las instancias de los individuos del ejército que, hallándose enganchados ó reenganchados, pidan la licencia absoluta ó anulacion de su compromiso, sean cualesquiera los motivos en que se funden.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

243.

GUERRA.

(31 Marzo: publicada en 15 de Abril.)

Real órden, dictando varias reglas para la definitiva adjudicacion y distribucion de la cantidad existente destinada á los inutilizados de la guerra de Africa.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), aprobando lo acordado por esa Junta en 18 del actual para la adjudicacion y distribucion de la cantidad de 348,011 rs. 7 cénts., que existe repartible á disposicion de la misma, se ha servido disponer:

1.° Que á los inutilizados por causa de enfermedad que tan solo se les ha adjudicado, en virtud de lo mandado en Real órden de 19 de Junio del año último, la mitad de la cuota señalada para los demás inútiles, se les complete como á todos los otros.

2.° Que se pase por esa Junta una circular á los Gobernadores civiles y al Presidente de la suscricion popular de los inutilizados de la guerra de Africa, esponiéndoles, que habiendo llegado el caso de haberse procedido á la cuarta y última reparticion de los fondos de que ha podido disponer, se hace preciso terminar todo lo relativo al asunto, y á que se les manifieste si aun existen en algunas provincias ó en la precitada suscricion, cantidades ó donativos para los objetos ya mencionados que no se hayan repartido ó remitido á aquella Corporacion.

3.° Que si de resultas de las contestaciones de dicha circular quedase, despues de cubrir esta distribucion y lo concerniente á las instancias en solicitud de ser comprendidos en las reglas adoptadas, cuyos espedientes se hallan en curso de instruccion, sobrante alguna suma, se adjudique esta con preferencia á los hijos huérfanos de los fallecidos de la clase de tropa en la enunciada campaña y á los individuos que se encuentren en circunstancias especiales y tan recomendables que merezcan la atencion de la Junta.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1864.=José María Marchesi.=Sr. Presidente de la Junta Mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

JUNTA MISTA

para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Excmo. Sr.: Esta Junta, con motivo de que existe repartible á su disposicion, despues de cubrir las diversas adjudicaciones y distribuciones hechas hasta la fecha á los heridos, familias de los fallecidos é inutilizados de la campaña de Africa, en conformidad á lo que prescriben las Reales órdenes de 21 de Junio de 1860, 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 19 de Junio de 1863, la cantidad de 348,011 rs. 7. cents., ha acordado en sesion de ayer, siguiendo el espíritu de las espresadas determinaciones soberanas y propuestas que las originaron:

1.° Que á los inutilizados por causa de enfermedad, que tan solo se les ha adjudicado, en virtud de la última de las mencionadas Reales resoluciones, la mitad de la cuota señalada para los demás inútiles, se les complete como á todos los otros.

2.° Que se pase por la Junta una circular á los Gobernadores civiles y al Presidente de la suscricion popular de los inutilizados de la guerra de Africa, esponiéndoles que, habiendo llegado el caso de haberse procedido á la cuarta y última reparticion de los fondos de que ha podido disponer, se hace preciso terminar todo lo relativo al asunto, y á que se la manifieste si aun existen en algunas provincias ó en la precitada suscricion cantidades ó donativos para los objetos ya mencionados que no se hayan repartido ó remitido á aquella Corporacion.

3.° Que si de resultas de las contestaciones de dicha circular quedase, despues de cubrir esta distribucion y lo concerniente á las instancias en solicitud de ser comprendidos en las reglas adoptadas, cuyos espedientes se hallan en curso de instruccion, sobrante alguna suma, se adjudique esta con preferencia á los hijos huérfanos de los fallecidos de la clase de tropa en la enunciada campaña, y á los individuos que se encuentren en circunstancias especiales y tan recomendables que merezcan la atencion de la Junta.

Lo que de acuerdo de la referida Corporacion, tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., rogándole se digne inclinar el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1864.=Excmo. Sr.=El Capitan general, Presidente, Marqués del Duero.=Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

244.

GUERRA.

(1.° Abril: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, suprimiendo varios centros de recluta, y autorizando á los primeros Jefes de los batallones provinciales para admitir toda clase de enganches, con destino á los diferentes Cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, lo que sigue:

«Tomando en cuenta la Reina (Q. D. G.) las consideraciones espuestas por el Consejo que V. E. preside al proponer en su acuerdo de 22 de Marzo próximo pasado la supresion de varios centros de recluta, y que, dando mas amplitud á lo determinado en Real órden de 10 de Marzo de 1860, se autorice á los primeros Jefes de los batallones provinciales para admitir toda clase de enganches y reenganches con destino á los diferentes cuerpos del ejército, así de la Península como de Ultramar, se ha servido S. M. aprobar al indicado fin las reglas siguientes:

1.° Los Gobernadores ó Comandantes militares que espresa la relacion adjunta cesarán por el mes actual en la comision de la recluta voluntaria que les fué confiada por Real órden y reglamento de 19 de Octubre de 1861, entregando á los primeros Jefes de los batallones provinciales ó Autoridades que en la misma relacion se designan, el remate ó existencia que los resulte en la liquidacion del mes en que termina su cometido, de las cantidades que se les han facilitado por el Consejo de redenciones para los gastos de la recluta.

2.° A fin de cubrir la responsabilidad de los unos y hacerse el cargo correspondiente á los otros en las cuentas que á ambos se les tienen abiertas en la Gerencia del Consejo de redenciones, los Gobernadores ó Comandantes militares que hayan de cesar en la comision de recluta de que se viene tratando, formarán en fin del mes que rige duplicadas liquidaciones de su cuenta de caudales, arregladas al modelo núm. 4 de las instrucciones que se les comunicaron por el Consejo en 31 de Octubre de 1861 y remiten mensualmente á la Gerencia del mismo.

3.° Firmados ambos ejemplares por la Autoridad que los espide y Jefe del batallon provincial ó Autoridad que se hace entrega de la existencia que resulte en ellos, anteponiendo respectivamente

á su firma las palabras *Entregué, Recibí*, se remitirá uno de los ejemplares por el Gobernador militar saliente á la Gerencia del Consejo, al mismo tiempo que los demás documentos que se refieran á la recluta efectuada en el mes que rige, reservándose el otro la indicada Autoridad para su resguardo.

4.° Las cantidades de que se hagan entrega con este motivo los Jefes de los batallones provinciales ó Gobernadores que continúan en la comision de recluta, servirá para añadir á la que tienen todos en su poder adelantada de los fondos de la redencion, con el fin de atender á los gastos de la recluta y como si la hubieran recibido directamente de la Gerencia del Consejo.

5.° Toda documentacion perteneciente á la recluta voluntaria efectuada por los Gobiernos ó Comandantes militares que cesan en este cometido, quedará depositada ordenadamente en los Archivos de la misma dependencia.

6.° Todos los primeros Jefes de los batallones provinciales, ampliándose por esta disposicion lo determinado en Real órden de 10 de Marzo de 1860, quedan autorizados desde el recibo de esta disposicion para admitir enganches y reenganches con los premios que otorga la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, siempre que los aspirantes, atendiéndose á los períodos de tiempo marcados por la misma y órdenes vigentes para ser destinados á Ultramar, designen para servir el tiempo de su empeño en uno de los cuerpos ó institutos que pertenezcan al ejército activo de la Península ó este último de Ultramar en que deseen servir.

7.° Para la ejecucion de la medida que contiene la regla anterior, se tendrá presente lo siguiente:

1.° Aun cuando los sargentos y cabos de las distintas armas del ejército figuran actualmente como soldados en los batallones provinciales, si alguno de estos individuos intentara el reenganche, siempre que le efectúe para el arma de que proceda, volverá á ella con el empleo y toda la antigüedad que le corresponda como si no hubiese pertenecido á la reserva, lo cual podrá tambien tener lugar en los casos inmediatos á su licenciamiento. Los reenganches de estos, como de los demás individuos próximos á cumplir, solo serán admitidos cuando se hallen dentro de los seis meses últimos del empeño que sirvan, si el compromiso que han de contraer es de ocho años: solo ya licenciados ó cumplidos se podrá optar por cualquiera de los plazos que la ley determina en su art. 17.

2.° Los licenciados de menos de un año se considerarán como reenganchados, debiendo justificar sus derechos á esta ventaja por medio de las licencias absolutas que se les hubiesen expedido; y los que lo sean de mas de un año, como los mozos que ingresen por primera vez en el ejército, se clasificarán y tendrán como en-

enchados. Unos y otros, despues de justificada su aptitud para el servicio de las armas y demás circunstancias en general exigidas, deberán reunir las condiciones físicas en particular requeridas para el cuerpo ó instituto especial en que deseen servir, las cuales se hallan detalladamente consignadas en los artículos del 34 al 40 del reglamento aprobado por S. M. en 19 de Octubre de 1861 para la recluta voluntaria á cargo de los Gobernadores militares.

3.° Una vez admitido el enganche ó reenganche de un individuo, se abrirá su filiacion ó estampará la nota correspondiente en la que ya exista; pasará revista administrativa en el mismo dia de ser filiado ó sentado su reenganche; se le entregará la cuota de entrada y pluses que le correspondan en el mes de su admision, segun están marcados para cada condicion y período de tiempo en los arts. 18 y 21 de la ley de redencion y enganches reformada; y si la voluntad de los interesados fuese otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al cuerpo, se manifestará así á la Gerencia del Consejo al hacer á esta dependencia las oportunas reclamaciones en la época y forma que se prevendrá mas adelante.

4.° Siendo de la mayor importancia que los voluntarios se incorporen sin demora al cuerpo que hubiesen elegido en el ejército de la Península ó depósito de bandera en que hayan de esperar ocasion de embarque para Ultramar, eligiéndose siempre en este último caso el mas próximo; para evitar el que por falta ó retraso de pasaporte demoren aquellos su marcha en los puntos ó centros de recluta donde no haya Autoridad competentemente autorizada para espedirlo, se autoriza á este solo objeto á los primeros Jefes de los batallones provinciales, en consecuencia de lo acordado para casos semejantes á los Gobernadores militares de provincia y plaza, para que estiendan pases que surtirán los mismos efectos que un pasaporte, cuidando de que se estampe en ellos la ruta que han de seguir y el auxilio de alojamiento que se ha de facilitar á los voluntarios.

5.° Asimismo se cuidará de enterar á estos oportunamente, haciendo constar en la filiacion haberse así ejecutado; que de no presentarse á tiempo en el punto á que se dirijan, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores; no se les contará para estinguir su tiempo el que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario con arreglo al art. 26 de la ley.

6.° Los Jefes reclutadores remitirán con la brevedad posible á los de los cuerpos del ejército de la Península ó depósitos de bandera para Ultramar á que se dirijan los voluntarios que hayan reclutado, un ejemplar de la revista administrativa que han pasado y copias autorizadas de las filiaciones de los mismos; noticiándoles al

propio tiempo el dia que han emprendido su marcha, ruta que llevan y la circunstancia de si han tomado ó no al contado los premios y pluses que les correspondan.

7.° Del resultado de sus gestiones de recluta darán mensualmente detallado conocimiento á los Capitanes generales del distrito en que residan, impetrando el apoyo de estas Autoridades para el mejor desempeño de su comision siempre que lo juzguen necesario.

8.° Los individuos que sienten su plaza en los batallones provinciales para servir en Ultramar, tendrán entendido, y así constará en sus filiaciones, esta condicion, que si no resultaran útiles en el segundo reconocimiento facultativo á que se han de someter en el depósito de bandera antes de su embarque, servirán el tiempo por que se hubiesen comprometido en uno de los cuerpos del ejército de la Península. Al efecto los Comandantes de bandera que tengan individuos en este caso darán conocimiento de ello al Capitan general del distrito en que residan, por cuya Autoridad serán aquellos inmediatamente destinados al cuerpo del ejército de la Península cuya Plana Mayor se halle mas próxima del punto en que residan los voluntarios. El voluntario que no suscriba la condicion espresada, y esté resuelto á servir en los ejércitos de Ultramar, deberá sentar su plaza en uno de los depósitos de bandera establecidos al efecto en la Península.

9.° Los batallones provinciales que hubiesen reclutado uno ó mas individuos, sea para el ejército de la Península ó los de Ultramar, los incluirán en la relacion de reclamaciones del batallon que corresponda al mes en que fueren aquellos alistados, relacionándoles y acompañando los justificantes prevenidos en los mismos términos que se hace con los individuos propios del cuerpo; pero cuidando de dar el alta y baja de los voluntarios en el resúmen de la demostracion, y de especificar en la casilla de observaciones del fondo del estado ó relacion, el cuerpo ó depósito de bandera para que han sido reclutados, y la circunstancia de donde desean recibir sus ventajas, si no se reclamasen por no haberlas recibido al contado los reclutas.

10. Los Jefes reclutadores disfrutarán la gratificacion señalada para gastos de esta comision por Real órden de 8 de Noviembre de 1862, que reclamaran al dar las altas en la forma prevenida, y darán la aplicacion que le tiene señalada el Consejo de redenciones.

11. Las filiaciones originales de los voluntarios, como las partidas de bautismo, certificado facultativo en que aprueben sus condiciones físicas, y cuantos documentos se refieran á la administracion de aquellos, quedarán archivados ordenadamente en la oficina de mando del cuerpo en que tenga lugar la recluta.

8.° Incorporado al cuerpo á que se dirija el individuo recluta-

do, será dado de alta en él en la primera revista administrativa con la fecha de su compromiso, reclamándole la primera puesta, haberes y raciones que le hubieren correspondido; se incluirá, aunque sin número, en las relaciones mensuales de reclamacion que se remitan á la Gerencia del Consejo, haciendo el pedido á que tenga derecho segun las noticias que se habrán recibido del Jefe reclutador, y cuidando con esmero de espresar en la casilla de observaciones la procedencia del voluntario.

9.ª Debiendo proceder á la admision de todo voluntario, y con el fin de calificar su aptitud física para el servicio de las armas, el oportuno reconocimiento facultativo por el Oficial de Sanidad militar ó encargado de sus funciones en los batallones donde tiene lugar la recluta, no es de esperar que, aun cuando fueren reconocidos nuevamente á su incorporacion al cuerpo en que hayan de servir, resulte divergencia entre uno y otro reconocimiento; pero si llegara este caso, los Jefes del cuerpo no dejarán por ello de admitir y dar el alta en los suyos respectivos á los voluntarios que se les hayan reclutado, disponiendo por otro lado su pase al hospital para que en este establecimiento militar sea declarada la inutilidad, si realmente la hubiese, por los trámites marcados en las disposiciones vigentes.

Lo propio se ejecutará con los individuos que reciban los cuerpos de los depósitos de bandera para Ultramar, y que por consecuencia de haber resultado inútiles en segundo reconocimiento para servir en aquellos ejércitos, han de hacerlo en la Península en virtud de lo prevenido en el caso octavo de la regla sétima.

10. Siempre que ocurra alguno de los casos que contiene la regla anterior, se pondrá por los Jefes de cuerpo en conocimiento del Consejo de redenciones, cuidando de hacerlo tan detalladamente como sea necesario, para venir en conocimiento de si la inutilidad descubierta ha podido ser orígen de falta de descuido en las personas que han intervenido en la recluta, ú ocultacion de ella por parte del voluntario.

11. Los individuos que se incorporen á los depósitos de bandera, reclutados por los Jefes de los batallones provinciales, serán suministrados y satisfechos de sus haberes y raciones, como de premios y pluses, en la misma forma que hoy se efectúa con los reclutados por los Gobernadores militares y se halla consignado en el reglamento de 19 de Octubre ya citado.

12. Cuando el individuo, por consecuencia de resultar inútil para servir en Ultramar, fuese destinado á un cuerpo de los que guarnecen la Península, segun se dispone en el caso octavo de la regla sétima, se pasarán á este todos los cargos que origine el suministro hecho á los interesados, que en tal caso no habrán tenido aun relacion alguna con el ejército de Ultramar para que sentaron su plaza.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de tres relaciones designadas con los números 1.°, 2.° y 3.°, en que se marcan los centros de recluta suprimidos, los ya establecidos que han de continuar, y las Autoridades ó cuerpos á quienes han de entregar los fondos los centros de recluta que se suprimen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

NUMERO 1.°

RELACION *de los centros de recluta cuya supresion se dispone por Real órden de esta fecha, y Autoridades que estaban encargadas de ella.*

En el distrito de Castilla la Nueva, los Gobernadores militares de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia.

En el de Cataluña, los Gobernadores militares de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Tortosa, Figueras, Seo de Urgel, Cardona, Hostalrich y Rosas.

En el de Andalucía, los Gobernadores militares de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Tarifa y Algeciras.

En el de Valencia, los Gobernadores militares de Valencia, Murcia, Alicante, Albacete, Castellon, Maestrazgo y Peñiscola.

En el de Galicia, los Gobernados militares de la Coruña, Pontevedra, Lugo, Ferrol, Tuy, Vigo, Monterey y Salvatierra.

En el de Aragon, los Gobernadores militares de Zaragoza, Huesca, Teruel, Jaca, Monzon y Mequinenza.

En el de Granada los Gobernadores militares de Granada, Malaga, Almería, Jaen y Motril.

En el de Castilla la Vieja, los Gobernadores militares de Valladolid, Leon, Palencia, Zamora, Avila, Oviedo, Gijon y Puebla de Sanabria.

En el de Estremadura, los Gobernadores militares de Badajoz y Olivenza.

En el de Búrgos, los Gobernadores militares de Búrgos, Logroño, Santander, Soria y Santoña.

En el de las Provincias Vascongadas, el Gobernador militar de Pasajes.

En el de las Baleares, el Gobernador militar de Mahon.

Madrid 1.° de Abril de 1864.

NUMERO 2.°

RELACION *de los centros de recluta establecidos en el dia que han de continuar en lo sucesivo, y Autoridades encargadas de ellos.*

En el distrito de Galicia, el Gobernador militar de Orense.

En el de Castilla la Vieja, los Gobernadores militares de Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

En el de Estremadura, los Gobernadores militares de Cáceres y Alcántara.

En el de Navarra, el Gobernador militar de Pamplona.

En el de Búrgos, el Gobernador militar de Miranda de Ebro.

En el de las Provincias Vascongadas, los Gobernadores militares de Vitorio, Bilbao, San Sebastian, Vergara, Oñate, Durango, Tolosa y Valmaseda.

En el de las Baleares, los Gobernadores militares de Palma é Ibiza.

Madrid 1.° de Abril de 1864.

NUMERO 3.°

RELACION *espresiva de los centros de recluta cuya supresion se dispone por Real órden de esta fecha, y las Autoridades á cuerpos á quienes se han de entregar los fondos que existan en los mismos.*

En el distrito de Castilla la Nueva, el Gobernador militar de Madrid al Consejo de redencion y enganches; el de Toledo al Jefe del batallon provincial del mismo punto, y los de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia al Jefe del batallon provincial respectivo.

En el de Cataluña, los Gobernadores militares de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Tortosa al Jefe del batallon provincial respectivo; los de Figueras, Hostalrich y Rosas al Jefe del batallon provincial de Gerona; el de Seo de Urgel al Jefe del de Lérida, y el de Cardona al Jefe del de Manresa.

En el de Andalucía, los Gobernadores militares de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva al Jefe del batallon provincial respectivo; los de Tarifa y Algeciras al Jefe del de Algeciras.

En el de Valencia, los Gobernadores militares de Valencia, Alicante y Albacete al Jefe del batallon provincial respectivo; el de Murcia (residente en Cartagena) al Jefe del batallon provincial de Murcia, y los de Castellon, Maestrazgo y Peñiscola al Jefe del de Castellon.

En el de Galicia, los Gobernadores militares de la Coruña y Ferrol al Jefe del batallon provincial de la Coruña; los de Pontevedra y Vigo al Jefe del de Pontevedra; los de Lugo y Tuy al al Jefe del batallon provincial respectivo, y los de Monterey y Salvatierra al Jefe del de Monterey.

En el de Aragon, los Gobernadores militares de Zaragoza y Teruel al Jefe del provincial respectivo; los de Huesca y Jaca al Jefe del de Huesca, y los de Monzon y Mequinenza al Jefe del de Lérida.

En el de Granada los Gobernadores militares de Granada y Motril al Jefe del batallon provincial de Granada, y los de Málaga, Almería y Jaen al Jefe del provincial respectivo.

En el de Castilla la Vieja, los Gobernadores militares de Valladolid, Leon, Palencia, Avila y Oviedo al Jefe del batallon provincial respectivo; los de Zamora y Puebla de Sanabria al del de Zamora, y el de Gijon al del de Cangas de Tineo.

En el de Estremadura, los Gobernadores militares de Badajóz y Olivénza al Jefe del provincial de Badajoz.

En el de Búrgos, los Gobernadores militares de Búrgos, Logroño y Soria al Jefe del provincial respectivo, y los de Santander y Santoña al del provincial de Santander.

En el de las Provincias Vascongadas, el Gobernador militar de Pasajes al de San Sebastian.

En el de las Baleares, el Gobernador militar de Mahon al de Mallorca.

El Comandante general de Ceuta al Jefe del batallon provincial de Algeciras.

Madrid 1.° de Abril de 1864.

245.

GOBERNACION.

(1.° Abril: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, declarando que para la computacion de la mayoría absoluta de electores, solo deberán tenerse en cuenta los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputados provinciales, con entera independencia de la votacion de la mesa.

Examinado el espediente que se instruyó con motivo de la reclamacion producida por D. Teleforo José Escobar contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, que declaró nula su eleccion de Diputado por el partido de San Martin de Valdeiglesias,

por haberse computado los votantes de la mesa para formar la mayoría absoluta de los electores del partido, que exige el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias.

Considerando que la letra y el espíritu de la citada ley establecen una distincion categórica entre la eleccion de la mesa y la eleccion del Diputado, y que en este segundo acto, con entera independencia de la votacion de la mesa, es en el que terminantemente exige aquella que tomen parte la mayoría absoluta de los electores, no habiendo sido en consecuencia observada en el caso de que se trata.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, en pleno con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de dicha ley, y aceptando su dictámen, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real órden lo comunico á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

246.

GOBERNACION.

(1.° Abril: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, declarando que para computar la mayoría absoluta de electores que hayan tomado parte en las elecciones de Diputados provinciales, deben tenerse en cuenta todos los inscritos en las listas.

Examinando el espediente que se instruyó á consecuencia de haber resuelto el Gobernador de la provincia de Alicante la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, que aprobaba el acta de la eleccion de Diputado por el partido de Alcoy, por considerar infringido el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de la provincias:

Resultando que segun el escrutinio general verificado el 24 de Noviembre de 1863 para la eleccion del referido cargo, obtuvo Don Salvador Perez Llaser 195 votos en su favor, apareciendo ocho papeletas en blanco:

Que siendo 424 el número total de electores inscritos en las listas del partido y 203 el de los que tomaron parte en la eleccion, inclusos los que depositaron en la urna papeletas en blanco, el Alcalde Presidente de la Junta de escrutinio no hizo la proclamacion

de Diputado por no haber mayoría absoluta, y en cumplimiento de la disposicion del artículo 129 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, remitió el acta al Gobernador de la provincia:

Que en el mismo escrutinio general pretendió algun elector, y aun los Secretarios escrutadores, que para los efectos del art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último, se rebajaran el número de electores que figuran en las listas 21, que fallecieron antes de la eleccion y otro que se hallaba sufriendo una condena, con lo cual se demostraba que habia tomado parte en la votacion la mitad mas uno, siendo por tanto válida la eleccion:

Que la Diputacion provincial, á cuyo conocimiento se sometió el acta, segun lo dispuesto en Real órden de 7 de Enero del corriente año, aprobó la eleccion, computando la mayoría de la manera que se pretendió en la Junta de escrutinio, esto es, rebajando del número total de electores 21 fallecidos y uno inhabilitado:

Que el Gobernador de la provincia, á peticion de siete Diputados, y considerando infringido el art. 30 de la ley antes citada, suspendió el acuerdo de aquella Corporacion y dió cuenta á este Ministerio:

Considerando que al declarar nula la eleccion en que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores, se refiere la ley á todos los que se hallen inscritos en las listas; porque de contar solamente los que estén en el momento de la eleccion en aptitud material ó legal de dar su voto, como en otro caso seria forzoso, vendria á resultar que, ademas de los electores fallecidos é inhabilitados, deberian deducirse los que hubieren mudado de domicilio y los que hubieren perdido el derecho electoral, que seria tanto como practicar una rectificacion contínua de las listas, contraria á la ley de 18 de Marzo de 1846, cuyo art. 19 establece que las listas ultimadas serán permanentes y solo podrán alterarse por las rectificaciones que ellas se hagan cada dos años, disponiendo el 34 que cada eleccion de Diputados se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar aquella, cualquiera que sea la época en que se celebre:

Considerando que en la eleccion de que se trata han tomado solo parte 203 electores, inclusos los que votaron en blanco, y que la mitad mas uno de los 424 que figuran en las listas es 213, siendo evidente que se está en el caso previsto en el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último, y que por tanto debe procederse á nueva eleccion;

Y considerando que la Diputacion provincial no pudo declarar válido lo que por ministerio de la ley era nulo, y que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo de la misma;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, con

arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por el Gobernador de Alicante; revocar el acuerdo de la Diputacion que aprobó el acta de la eleccion del Diputado provincial por el partido de Alcoy, y mandar que se proceda á segunda eleccion en el referido partido, teniendo presente al verificarla lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61 de la ley electoral.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real órden lo comunico á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

247.

GOBERNACION.

(1.° Abril: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, disponiendo que no pueden ser Diputados provinciales los Notarios que residan en poblaciones de menos de 20,000 almas.

Examinado el espediente instruido á consecuencia de la reclamacion presentada por un elector del partido de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, contra la validez del acuerdo de la Diputacion provincial, que aprobó el acta de la eleccion de Diputado por aquel partido, y la admision como tal de D. Cayetano Martinez Agudo, cuya reclamacion se funda en que este se halla incapacitado para el desempeño del mencionado cargo, por la circunstancia de ser Notario público.

Resultando que al terminar la votacion presentaron varios electores una protesta en la que manifestaban que D. Cayetano Martin Agudo, uno de los candidatos que aparecian con votos, no tenia capacidad legal para obtener el referido cargo por ser Escribano del Juzgado y Notario:

Que verificado el escrutinio general, fué aquel proclamado Diputado por haber obtenido mayoría de votos; y dada cuenta oportunamente á la Diputacion provincial, declaró esta que tenia la aptitud legal que le negaban los que firmaron la protesta, fundando su resolucion en que los Escribanos no tienen el carácter de empleados públicos en activo servicio, que es á los que hace referencia el núm. 10 del art. 24 para el gobierno y administracion de las provincias:

Que D. Anselmo Becerril ha acudido á este Ministerio en alzada de la Diputacion provincial, informando el Gobernador que, á no considerarse derogado el art. 16 de la ley del Notariado, juzga atendible la reclamacion interpuesta:

Considerando que el art. 16 de la ley de 28 de Marzo de 1862 declara incompatible el ejercicio del Notariado con los cargos que obliguen á residir fuera del domicilio, y solo faculta á admitir en los pueblos que pasen de 20,000 almas, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Córtes y Diputados provinciales:

Considerando que el cargo de Diputado provincial se desempeña en la capital de la provincia, y que en su consecuencia Don Cayetano Martin Agudo, domiciliado en una villa que no cuenta ni la décima parte de 20,000 almas, se halla legalmente incapacitado de ejercerlo:

Considerando que la ley para el gobierno y administracion de las provincias, prescindiendo de la circunstancia de haber sido sancionada antes de promulgarse la citada de 28 de Marzo de 1862, aunque se publicó despues, no derogó el art. 16 de esta, que es especial, y fija en interés del servicio público las condiciones á que ha de sujetarse el Notario;

Y considerando que, si bien el art. 24 de la primera de las dos referidas leyes determina quiénes no pueden ser Diputados provinciales, nada hay en el mismo, ni en el 102 que deje sin fuerza las disposiciones legales que regularizan el servicio del Notariado,

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la citada ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputacion provincial de Segovia admitió como Diputado á D. Cayetano Martin Agudo, y mandar que se proceda á nueva eleccion para reemplazarlo; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

248.

HACIENDA.

(2 Abril.)

Real órden, resolviendo varias dudas para la aplicacion de la ley de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar el año anterior.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., en 30 de Diciembre y 12 de Enero últimos, trasmitiendo las elevadas por el Gobernador de Granada, con motivo de las nuevas dificultades ocurridas en aquella provincia para el cumplimiento de la ley de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á la entrega de los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar el año anterior, en cuyas comunicaciones consulta la referida autoridad:

1.° Si para el otorgamiento de las escrituras de garantía del reintegro de las cantidades que han de entregarse, deben aceptarse, en defecto de los títulos de propiedad de que carecen los interesados, las inscripciones de las fincas hechas en el registro con arreglo á la nueva ley hipotecaria, aun cuando estos documentos solo tienen el carácter de posesorios y no escluyen el derecho de un tercero.

2.° Si estando para terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 á 1863, en que se hallaban comprendidos los 3.269,659 reales que importan los mencionados préstamos, de los cuales han sido ya satisfechos 848,839 rs.; y no siendo posible á la Junta auxiliar examinar con la debida detencion los espedientes en los pocos dias que faltaban, podia librarse el resto á la Tesorería de Granada antes del 31 de Diciembre último, consignándose en la Caja de Depósitos, para que la misma Junta le diese el destino correspondiente, á medida que los interesados otorgasen las escrituras.

Y 3.° Si para la capitalizacion de las fincas que constituyen las fianzas ha de adoptarse el tipo de 6 por 100, y si los ocho años en que ha de ejecutarse el reintegro del préstamo deben contarse desde el dia de la toma de razon de las escrituras, segun acordó la mencionada Junta auxiliar, á la vez que otras disposiciones que creyó necesarias para asegurar mas la garantía, contra cuyo acuerdo

reclamaron los interesados vecinos de los pueblos de Carantaunas y Sopertujar, esponiendo en la instancia que acompañó ese Ministerio á su referida comunicacion de 12 de Enero último, que su cumplimiento les impediria disfrutar del beneficio que la ley quiso dispensarles.

En su consecuencia, considerando que las nuevas dificultades ocurridas en la provincia de Granada han hecho hasta ahora ilusorio el objeto benéfico de la ley, y que hoy no serán tan eficaces los auxilios concedidos, porque las pérdidas se habrán aumentado por falta de remedio oportuno;

Considerando que dichas dificultades proceden indudablemente de un esceso de celo por los intereses del Estado, además del deseo de la Junta auxiliar de salvar su responsabilidad; originándose una y otra cosa, de no haberse fijado bien en lo que el objeto especial y filantrópico de la ley exige que su cumplimiento se sujete tambien á reglas especiales, no observándose en cierta parte el rigor que en otros casos normales establecen las disposiciones vigentes, cuyo equitativo principio se consignó ya en la Real órden dirigida por este Ministerio al del cargo de V. E. en 28 de Abril de 1861:

Considerando que por la de 6 de Agosto del mismo año se previno que los préstamos de que se trata se ejecutasen como una *anticipacion del Tesoro*, y que en este concepto es infundado el temor de la Junta auxiliar de que al cerrarse el presupuesto de 1862 á 1863 caducarian los créditos abiertos en la Tesorería de Granada, puesto que ni lo habian sido en el año anterior en que tuvo lugar su consignacion, ni esto podia suceder tratándose de créditos y de obligaciones que no afectan á ningun capítulo del presupuesto y se pagan como operaciones del Tesoro:

Considerando que en la mayor parte de las provincias del Reino la propiedad carecia de titulacion antes de publicarse la nueva ley hipotecaria, y el dominio estaba solo justificado con la posesion inmemorial trasmitida de padres á hijos, sin otorgar en lo general instrumento alguno, cuyas circunstancias se aumentan en la de Granada, porque además, segun indica el Gobernador, cuando la invasion francesa, á principios de este siglo, fueron destruidos muchos de los archivos en que se custodiaban las pocas escrituras de propiedad que se habian otorgado, apareciendo hoy acreditada únicamente con las inscripciones hechas en el registro, en virtud de la referida ley:

Considerando que segun los arts. 397 y 407 de la misma, en que se reconoce esa falta de títulos de dominio, se previene que antes de hacerse la inscripcion se justifique suficientemente la posesion, y encarga á los registradores la práctica de ciertas diligencias para asegurarse de que la tiene el que inscribe la finca, y por lo tanto las referidas inscripciones aun cuando no escluyen el derecho

de tercero parecen títulos bastantes y fehacientes para acreditar la propiedad.

Considerando que por consiguiente deben estimarse tambien suficientes para constituir la hipoteca, y más en el caso especial de que se trata, porque de otro modo, en muchas provincias seria casi imposible establecerla sobre la propiedad inmueble, sin que esto obste para que además se adopte una medida que, á la vez que no cause perjuicios ó entorpecimientos á los interesados, asegure los intereses del Tesoro:

Considerando que con arreglo al art. 6.° de la Real órden de 10 de Agosto de 1834, relativa á las fianzas de los empleados en general, y al 13 de la instruccion de 1.° de Abril de 1852, que trata de las que deben prestar los dependientes de este Ministerio, para graduar el valor de las que se constituyen en fincas, se manda capitalizarlas al 8 por 100, tomando por base la renta que produjesen, y que este tipo, establecido además por otras disposiciones y sancionado por la costumbre, no sera justo ni equitativo variarlo en el caso actual, en que el mismo objeto benéfico de los préstamos que han de garantizarse aconseja menos rigor, y demanda mas tolerancia en la aplicacion de las reglas administrativas:

Considerando que respecto al vencimiento de los plazos del reintegro, no admite duda que los ocho años deben empezar á contarse desde el dia en que por la Tesorería se entrega al interesado la cantidad á que tiene derecho, porque hasta entonces no contrae ni puede contraer la responsabilidad de devolverla:

Y considerando, por último, que la en que teme incurrir la Junta auxiliar de Granada no puede efectuarla material ni moralmente, si en el cumplimiento de su cometido se sujeta á las reglas claras y terminantes establecidas;

S. M., oido el parecer de la Asesoría de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado declarar:

1.° Que verificándose los préstamos concedidos por la ley de 21 de Febrero de 1861, en concepto de *anticipaciones del Tesoro* que figuran en la cuenta de operaciones del mismo, no afectan á ningun presupuesto; y por lo tanto, los créditos abiertos al efecto en las respectivas Tesorerías, son permanentes y pueden aplicarse en todo tiempo á las obligaciones á que han sido destinados, hasta que se termine por completo la distribucion de dichos préstamos.

2.° Que en atencion al objeto benéfico de la ley citada, deben admitirse como títulos suficientes para el otorgamiento de las escrituras de fianza las inscripciones hechas en el registro con arreglo á la Ley Hipotecaria, en virtud de los espedientes ó informaciones de posesion, puesto que además son los únicos títulos con que en

la mayor parte de las provincias del Reino, puede acreditarse la propiedad.

3.° Que sin embargo, con el fin de asegurar convenientemente los intereses del Tesoro, y evitar las consecuencias que, aunque es poco probable, pudiera producir la falta de títulos, además de las escrituras de fianza, los interesados en préstamos, vecinos de cada pueblo, deberán suscribir una obligacion mancomunada de responder del reintegro de su importe, en el caso de que, alguno ó algunos de los anticipos ejecutados quedasen en descubierto por resultar que la finca hipotecada no era propia del que en tal concepto la presentó en garantía.

4.° Que para deducir el valor de las fincas que se hipotequen, deben capitalizarse al 3 por 100, tomando por base la utilidad tributaria por que figuren en el amillaramiento de cualquiera de los años de 1860 en adelante, segun está establecido por regla general para las fianzas que se prestan al Estado.

5.° Que los préstamos han de ser reintegrados en ocho años, segun lo dispuesto en la ley, empezando á contarse para los vencimientos desde el dia en que tenga lugar la entrega de su importe al interesado por la Tesorería correspondiente.

Y 6.° Que las Juntas auxiliares á quienes está cometido el calificar si son ó no suficientes las garantías que presenten los interesados, solo pueden tener responsabilidad en el caso de resultar que no cubren el importe del préstamo, si no se hubiesen ajustado para hacer dicha calificacion á las prevenciones que anteceden, y á las bases establecidas en las Reales órdenes de 1.° de Mayo de 1861 y 27 de Setiembre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. como resolucion de las mencionadas consultas elevadas por el Gobernador de la provincia de Granada y para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1864.=Pedro Salaverría.=Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.

249.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(4 Abril: publicada en 21 del mismo.)

Circular, señalando la partida del Arancel por que debe aforarse la magnesia calcinada.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S., fecha 1.° de Febrero último, acerca del modo de aforar la magnesia calcinada, ha resuelto prevenirle que se le aplique, lo mismo que á la sin calcinar, el derecho señalado en la partida 585 del Arancel, art. 29 de los varios que aquella abraza.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que de igual naturaleza puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Abril de 1864.=Romualdo Lopez Ballesteros.=Sr. Administrador de la Aduana de...

250.

GOBERNACION.

(2 Abril: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, declarando que las segundas elecciones de Diputados provinciales deben tener lugar con las mismas mesas definitivas que las primeras, á semejanza de lo prescrito para las elecciones de Diputados á Córtes.

Examinado el espediente instruido con motivo de la reclamacion suscitada por D. Felipe Juez Sarmiento y D. Manuel Rodriguez Monge, Diputados provinciales electos por el partido de Chinchon, en esta provincia, solicitando se revocase el acuerdo de la Diputacion provincial, por el que fueron declaradas nulas las actas de su eleccion, verificada en dicho partido en los dias 13 y 14 de Diciembre del año próximo pasado, fundándose en que no se dió principio á sus operaciones constituyendo la mesa interina y procediendo á la eleccion de la definitiva:

Resultando que no habiendo tomado parte en la eleccion la mayoría de los electores durante los dias 22 y 23 de Noviembre, señalados en el Real decreto de convocatoria de 21 de Octubre de 1863, se procedió á hacer una segunda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre del mismo año para el gobierno y administracion de las provincias:

Que tanto en la seccion de Chinchon como en la de Colmenar de Oreja, que son las dos en que está dividido el partido, se dió principio por la votacion de los Diputados, dirigiendo las operaciones electorales las mesas nombradas en la primera eleccion:

Que en ambas secciones se preguntó la causa de que no se procediera al nombramiento de la mesa, y los respectivos Presidentes manifestaron que se atenian á lo dispuesto en el art. 61 de la ley

electoral de 18 de Marzo de 1846, en el cual se previene que cuando se haya de ejecutar segunda eleccion de Diputados á Córtes se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en estas:

Que despues de aquel incidente continuó la votacion, sin que en las secciones, ni despues en la junta de escrutinio general, se presentaran protestas ni reclamaciones, habiendo emitido sus votos 480 de los 725 electores que hay en el partido, y quedando proclamados Diputados provinciales los dos recurrentes anteriormente citados, y que obtuvieron respectivamente 341 y 316 votos:

Que sin embargo, la Diputacion provincial, á peticion de un número considerable de electores, declaró nula la eleccion, fundándose para ello en que no se dió principio á sus operaciones constituyendo la mesa interina y procediendo á la eleccion de la definitiva:

Que los Diputados electos acudieron á este Ministerio en alzada de la Diputacion provincial, cuya pretension fué cursada por el Gobernador en la forma que previene la ley:

Considerando que el art. 29 de la ley de 25 de Setiembre antes mencionada dice terminantemente que las elecciones de Diputados provinciales se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Córtes:

Considerando que en el art. 60 de la ley electoral se prescribe que se proceda á la segunda eleccion si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, y el 30 de la de 25 de Setiembre de 1863 establece que será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de veinte dias á una segunda eleccion, que será válida sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte:

Considerando que la ley últimamente citada sentó primero la regla general y despues las escepciones, de manera que el método establecido por la ley electoral de Diputados á Córtes, esto es, todos los artículos de esta rigen y deben observarse en las de Diputados provinciales en aquello que no se hubiere alterado por dichas escepciones:

Considerando que el art. 61, modificado en la parte que se refiere al plazo en que ha de hacerse la segunda eleccion, debe observarse en la que determina que se reunan las juntas con las mismas mesas que en la primera, porque no hay disposicion alguna en la ley de 25 de Setiembre que directa ni indirectamente la reforme, y de esto habrá de inferirse que fueron bien y legalmente di-

rigidas las operaciones electorales en Chinchon y Colmenar de Oreja:

Considerando que el art. 30 de la ley que se acaba de citar declara que en el caso que espresa será nula la eleccion de *Diputado ó Diputados provinciales*, y nada dice de la de Secretarios escrutadores, que constituye una operacion preliminar, pero independiente de aquella; siendo de notar que para el nombramiento de Secretarios escrutadores no es necesario que vote número determinado de electores, ni que el de los que tomen parte en él guarde proporcion alguna con los que hubiere en el partido:

Y considerando que la misma ley no confunde la *nueva* eleccion con la *segunda*; usa el primer adjetivo cuando ordena en el artículo 24 que se proceda al reemplazo de un Diputado cuya incapacidad se probare, y el segundo cuando prescribe en el artículo 30 lo que ha de hacerse si fuere nula la eleccion por no haber tomado parte en ella la mayoría absoluta de los electores del partido:

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la indicada ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputacion de esta provincia declaró nula la segunda eleccion de Diputados últimamente verificada en el partido judicial de Chinchon, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

251.

GOBERNACION.

(13 Abril—Publicada en 4 del mismo.)

Real órden, determinando que desde la publicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no pueden proveerse plazas de Consejeros provinciales, sin que preceda la competente propuesta en terna, hecha por la respectiva Diputacion provincial.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones dirigidas á este Ministerio por las Diputaciones provinciales de Santander y Guadalajara, solicitando queden sin efecto los nombramientos de Consejeros de número y supernumerarios, hechos por Reales órdenes de 17 de Diciembre último.

Vistos los informes de los Gobernadores de ambas provincias sobre esta reclamacion, en los que manifiestan la circunstancia de haberse hecho tales nombramientos cuando estaban disueltas las Diputaciones, y la necesidad que existia á la sazon de que hubiera el número suficiente de Consejeros para verificar las operaciones preliminares de la quinta y otros servicios perentorios:

Visto el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á las Diputaciones provinciales la facultad de proponer en terna los individuos que han de ocupar las vacantes que ocurran de Consejeros provinciales, y el art. 65 de la misma ley, en el que se dispone que para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos;

Considerando que la ley para el gobierno y administracion de las provincias se promulgó en 25 de Setiembre último, y que desde el momento que apareció en los periódicos oficiales fueron obligatorias todas sus prescripciones:

Considerando que los nombramientos de que se trata, hechos en 17 de Diciembre, por el mero hecho de ser posteriores á la promulgacion de la referida ley adolecen de un vicio de nulidad que no bastan á subsanar las circunstancias especiales en que se hicieron;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien mandar queden sin efecto los nombramientos de los Consejeros de número y supernumerarios á que se refieren las solicitudes de las espresadas Diputaciones, las cuales deberán inmediatamente hacer las propuestas que corresponden para la nueva provision de aquellas plazas. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta decision se tenga presente cuando se resuelvan todos los casos que existan de la misma naturaleza.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

252.

GUERRA.

(5 Abril.)

Real órden, fijando el modo en que deben presenciar las visitas de cárceles los Generales, Jefes del ejército y demás funcionarios que acompañen al Capitan general.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Comandante general del Campo de Gibraltar, referente al modo en que deben presenciar la visita de cárceles los Generales y Jefes del ejército que acompañan al Capitan general; y considerando que legalmente solo es necesaria la asistencia á dicho acto de los funcionarios que constituyen el Juzgado de Guerra ordinario de las Capitanías y Comandancias generales y de los Fiscales y Secretarios en las causas instruidas por la jurisdiccion estraordinaria de Guerra, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, que únicamente los referidos funcionarios tomen asiento en las visitas de cárceles, y de ninguna manera los Generales y Jefes del ejército que concurran á este acto acompañando al Capitan ó Comandante general, cuya asistencia aunque no prohibida por disposicion alguna, carece de representacion oficial, sirviendo tan solo en los casos en que se dispusiese para darle mayor representacion y solemnidad.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

253.

MARINA.

(5 Abril: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, resolviendo se mantengan en vigor el art. 15, tít. 5.° de la Ordenanza de matrículas y Real órden que se cita acerca de los derechos para variar de domicilio y separarse de la lista de hombres de mar cuando se hubieren hecho dos campañas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número

1,709, de 21 de Octubre de 1862, consultando si los matriculados que suplan ó hubiesen suplido la prestacion personal del servicio en el primer turno por la sustitucion simple ó redencion pecuniaria, tienen ó no el mismo derecho que les concede el art. 15, título 5.° de la Ordenanza de Matrículas para variar de domicilio y separarse de la lista de hombres de mar cuando hubiesen hecho dos campañas, y no estuviesen comprendidos en convocatoria ó embargados para el servicio, ni fuese tiempo de guerra; y de otra carta, núm. 2,380, de 11 de Noviembre del mismo año de 1862, del Capitan general del departamento de Cartagena, haciendo igual consulta.

Enterada S. M. así como de los informes emitidos en el particular, y atendiendo á los preceptos terminantes del citado art. 15, título 5.° de la Ordenanza del ramo y Real órden aclaratoria de 6 de Julio de 1858, de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien resolver se mantengan en toda su fuerza y rigor el repetido artículo de Ordenanza y Soberana disposicion de 6 de Julio de 1858, haciendo extensivos sus beneficios á los individuos que, con las circunstancias que exigen dichos preceptos, cumplan el tiempo de servicio personal prescrito en ellos, por haberlo adelantado voluntariamente ó por haberles tocado la suerte de soldados.

Lo que de Real órden digo á V. E. como resultado de su mencionada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

234.

MARINA.

(5 Abril: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, prohibiendo al periódico *Gaceta del Ejército y de la Armada* que se titule órgano oficial del Ministerio de Marina.

Habiendo aparecido el 2 del corriente un periódico que al título de *Gaceta del Ejército y de la Armada* añade el de órgano oficial del Ministerio de Marina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar signifique á V. E., como en su Real nombre lo verifico, que por el Ministerio de su digno cargo se prohiba á dicha publicacion el uso de un dictado para el que no tiene autorizacion; habiéndosela solo concedido, como á otros periódicos, para insertar las disposiciones de generalidad, cuyo conocimiento importa á los que sirven en la Armada, segun solicitó su Director.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1864.=José Manuel Pareja.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

255.

HACIENDA.

(6 Abril: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, señalando los derechos arancelarios que han de satisfacer las cortinas trasparentes estampadas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de una solicitud de varios comerciantes de esta Córte para que se disminuya el derecho señalado en el Arancel á las cortinas trasparentes estampadas, comprendidas con las hechas á mano en una misma partida; y resultando de los datos allegados al espediente que son muy distintos los valores de unas y otras, y que las primeras están muy recargadas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de Aranceles, ha tenido á bien mandar que, manteniéndose para las cortinas trasparentes pintadas á mano los derechos de la partida 182 del Arancel, adeuden las estampadas por uno ó ambos lados 16 reales 80 cénts. cada kilógramo en bandera nacional, y 20 rs. 15 céntimos en bandera estranjera, aforándose á parte los rodillos en que vengan arrolladas por la partida que, segun la materia de que estos sean, les corresponda.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

256.

HACIENDA.

(6 Abril: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando establecer en el Arancel una partida con los derechos que han de satisfacer los tejidos de pelo de alpaca, camello y otros semejantes á los bayetones.

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del espediente instruido sobre señalamiento de derechos de cuota fija á las telas de pelo

largo de camello y alpaca, especie de bayetones, no comprendidas en el Arancel, y que hoy adeudan interinamente 30 por 100 sobre avalúo, con arreglo á la circular de esa oficina general de 16 de Junio último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta de Aranceles, ha tenido á bien mandar que se establezca una partida en el Arancel para los tejidos de pelo de alpaca, camello y otros semejantes á los bayetones, con el derecho de 6 rs. 30 céntimos cada kilógramo en bandera nacional, y 7 rs. 55 cénts. en bandera estranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

257.

GOBERNACION.

(6 Abril: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, dictando varias prescripciones referentes á la edificacion en la zona de ensanche de Madrid.

Señora: El progreso de la poblacion en la capital de la Monarquía hizo necesario el estudio de un ante-proyecto de ensanche de la antigua zona de Madrid, mandado llevar á efecto por Real decreto de 19 de Julio de 1860. Este decreto fué sin duda un gran adelanto: determinando el plano á que habian de ajustarse todas las alineaciones: marcando la anchura de las calles, segun sus diferentes órdenes; atendiendo en la distribucion de manzanas á la salubridad al propio tiempo que á la belleza de la nueva poblacion, el ante-proyecto aprobado por V. M. establecia las bases generales y fijaba el punto de partida de toda reforma en materia tan importante.

Desgraciadamente el alza que empezó á sentirse por aquella época en el precio de los terrenos, vino á dificultar las nuevas construcciones, y las reglas impuestas para que la elevacion de las casas fuera solo de tres pisos y se destinara á jardin la mitad de su superficie, contribuyeron tambien indudablemente con otras causas á que las edificaciones no tuvieran todo el desarrollo que era de esperar, atendidas las urgentes necesidades de la poblacion.

A satisfacer estas y á conciliar el interés público con los derechos de los propietarios, dando mayor flexibilidad á aquellas prescripciones, se dirige la presente reforma, que permitirá reducir á

20 y 30 el 50 por 100 que en las nuevas casas habia de quedar de superficie abierta, sin perjuicio de la que correspondiese á los patios interiores, computada por término medio en un 12 por 100.

Al mismo tiempo se aumenta en un piso el número de tres que señalaba el decreto de 19 de Julio, y sin limitar la elevacion de los edificios se marca su altura mínima, precaviendo así los abusos á que pudiera dar lugar cualquiera omision en este punto.

Al intentar esta reforma no podia darse al olvido que algunos propietarios han creido ver en la designacion de terrenos que en el ante-proyecto de ensanche se hace para servicios públicos, una limitacion de la propiedad, cuando tal designacion no tiene otro objeto que atender á las necesidades de la Administracion sin imponer obligaciones especiales á los propietarios, á quienes se conservan todos los derechos que son consecuencia legítima del dominio, sin sujecion á otras reglas que á las generales de policía establecidas por el Ayuntamiento, ó que puedan establecerse en lo sucesivo.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, despues de oir á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1864. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de pisos en los edificios que se levanten dentro de la zona de ensanche de Madrid, no podrá esceder de cuatro: planta baja y principal, segundo y tercero. El piso tercero podrá sustituirse con entresuelo ó sotabanco, pero solo con uno de los dos; de manera que nunca resulte mayor número de pisos que el señalado en el párrafo anterior.

Art. 2.° La planta baja podrá convertirse en piso bajo con el fin de abrir lumbreras para ventilar y alumbrar los sótanos. La entrada á estos será interior. En ningun caso, aunque lo permita el desnivel del terreno, se abrirán puertas en vez de lumbreras.

Art. 3.° La altura mínima de los pisos será: planta baja, 4 metros 25 centímetros (15 piés 24 céntimos); piso principal, 4 metros (14 piés 35 céntimos); piso segundo, 3 metros 75 centímetros (13 piés 46 céntimos); piso tercero, 3 metros 50 centímetros (12 piés 56 céntimos); piso entresuelo, 3 metros 50 centímetros (12 piés 56 céntimos); sotabanco, 3 metros (10 piés 77 céntimos).

Cuando se desee establecer piso bajo y lumbreras para los sótanos, la altura mínima de aquellos será de 3 metros 75 centímetros (13 piés 48 céntimos), y la de las lumbreras de un metro 50 centímetros (5 piés 38 céntimos).

Estas alturas se contarán desde el nivel de la acera en la vertical del punto á que corresponda la cota média de la línea total de la fachada de cada casa, sea que resulte comprendida en una sola calle ó se estienda á varias. No se podrá aumentar el número de los cuatro pisos que se permiten, ni disminuir el mínimun de las alturas; pero quedarán facultados los dueños para elevarlas en cada piso á su voluntad.

Art. 4.° La línea superior del alero ó cornisa en la fachada ó fachadas interiores de un edificio, no podrá estar á mayor elevacion que la que corresponda á la esterior.

Art. 5.° Sobre el espresado nivel del alero ó cornisa de la fachada esterior, no se construirán ni esterior ni interiormente habitaciones de ninguna clase, ni otras construcciones que las meramente precisas para cubrir el edificio.

Art. 6.° En la altura que se marca á los diferentes pisos se halla comprendido el espesor de su suelo; y en la del superior la que corresponde al alero ó cornisa. A la altura total de la fachada podrá añadirse medio metro si fuere necesario para poner en armonía la cornisa con el resto de la decoracion de la misma fachada.

Art. 7.° Todas las casas tendrán dos fachadas. Cuando las manzanas ó casas aisladas comprendan una área de mas de 10,000 metros cuadrados, se destinará por lo menos el 30 por 100 de dicha superficie para patios ó jardines interiores ó esteriores, este límite será el 20 por 100 para las manzanas de una área menor, sin perjuicio de los patios de servicio interior. Cuando una manzana pertenezca á varios propietarios, ó cuando por conveniencia de los mismos se hayan de subdividir los jardines, los muros que para ello se construyan no podrán tener mayor altura que las señaladas á las plantas bajas.

Art. 8.° Los patios interiores de las casas tendrán una superficie que no baje del 12 por 100 de la del área de construccion, despues de deducida la parte de patio ó jardin de que habla el artículo anterior. El área de estos patios interiores se distribuirá en uno ó en varios, con tal que ninguno mida menos de 10 metros superficiales. Todas las habitaciones y las escaleras tendrán luz directa.

Art. 9.° En el interior de las manzanas podrán abrirse pasos descubiertos ó calles cuya anchura mínima será de 8 metros (28 piés 71 céntimos). La superficie ocupada por estas calles ó pasos se considerará como parte del 30 ó del 20 por 100 que para cada man-

zana señala el art. 7.°, dejando además el 12 por 100 que en el 8.° se destina para patios interiores.

El número máximo de pisos y las alturas mínimas de las casas en estas calles de servicio particular, podrán ser los señalados para las fachadas que dan á las calles públicas.

Art. 10. La construccion, saneamiento, conservacion, alumbrado y seguridad de dichas calles de servicio particular, estará á cargo de los respectivos propietarios; los cuales las cerrarán con verjas esteriores.

Art. 11. En todos los ángulos de las manzanas se establecerán chaflanes, cuya longitud mínima será de 6 metros (21 piés 53 céntimos.)

Art. 12. La designacion de los sitios que en el plano del anteproyecto de ensanche se figuran como destinados á servicios públicos ó á construcciones que deba sufragar el Estado, no impone mas servidumbre ni obligaciones sobre dichos terrenos que la de verificar las edificaciones con sujecion á las reglas de policía urbana que determine el Ayuntamiento al conceder la licencia, conservando sus poseedores el libre uso de la propiedad.

Art. 13. Queda derogado en todo lo que se oponga á los presentes artículos el decreto de 19 de Julio de 1860.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

218.

FOMENTO.

(6 Abril: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, aprobando el Reglamento para la Esposicion de Bellas Artes de 1864.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la Esposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

PARA LA ESPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES DE 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura de la Esposicion y entrega de las obras.

Artículo 1.° La Esposicion nacional de Bellas Artes de 1864 se abrirá en Madrid el 15 de Octubre, y se cerrará en igual dia del mes de Noviembre.

Podrán concurrir á ella con sus obras los artistas nacionales y estranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.° Se admitirán en la Esposicion las obras de

1.° Pintura, comprendiéndose en ella, además de los cuadros al óleo, los dibujos, aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosáicos en piedras duras y vidrieras pintadas.

2.° Escultura.

3.° Grabado.

4.° Litografía.

5.° Arquitectura.

6.° Las obras de arte no comprendidas en la clasificacion anterior, pero que á juicio del Jurado merezcan figurar en la esposisicion.

Art. 3.° No serán admitidas las obras que hubiesen figurado en las Esposiciones precedentes de Madrid; las copias, escepto las que reproduzcan una obra en diferente género, como en esmalte, porcelana ó dibujo, ni los cuadros sin marco.

Art. 4.° Las obras de autores fallecidos despues de la última Esposicion, podrán ser presentadas por sus herederos ó por los que las posean.

Art. 5.° El número de obras que en cada una de las clases enumeradas en el art. 2.° presente un espositor, no podrá esceder de seis.

Se considerarán para este efecto como una sola obra las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografías y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.° Los espositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada en que se espresen el asunto y el nombre y apellido, pátria y domicilio del autor; podrá tambien el espositor comprender en ella el nombre de sus

maestros ó de la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiese obtenido, relacion de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan no puedan figurar en la Esposicion, y el nombre del dueño de las que esponga, si ya no fueren de su propiedad. Estas noticias se insertarán en el catálogo.

Art. 7.° Las obras deberán presentarse para el 1.° de Octubre en la Secretaría del Jurado; esta espedirá recibo en que consten los objetos de que se haga cargo, la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la efectúe.

Art. 8.° Los artistas de las provincias presentarán con la debida anticipacion sus obras á las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiese, al Gobernador. Si aquellas Corporaciones, y en su defecto esta Autoridad, oyendo personas competentes, juzgaren que pueden optar á la admision, las remitirán á la Direccion general de Instruccion publica, que satisfará los gastos de trasporte de ida y vuelta, prévia presentacion de los correspondientes documentos.

Art. 9.° Una vez entregadas las obras, no se permitirá retocarlas; pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de mármol hasta la víspera del dia de la inauguracion.

CAPITULO II.

Del Jurado para la admision de obras y propuesta de premios.

Art. 10. El Jurado para la admision de obras y propuestas de premios se compondrá de veinticinco individuos, inclusos el Presidente, Vicepresidentes y Secretario.

Será Presidente el Director general de Instruccion pública; Vicepresidentes, el Presidente de la Real Academia de San Fernando y el Director del Museo Nacional, y Secretario el de la espresada Real Academia.

Los demás individuos del Jurado serán elegidos por espositores que fueren Académicos de la de San Fernando, ó Profesores de las Escuelas de Bellas Artes, ó que hubieren obtenido primeros, segundos ó terceros premios en las anteriores Esposiciones nacionales celebradas en Madrid.

Art. 11. Los espositores de pintura, dibujo y grabado que reunan alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, elegirán once individuos; cinco los de escultura y grabado en hueco, y cinco los de arquitectura.

Art. 12. La eleccion se verificará por secciones ante el Presi-

dente, Vicepresidentes y Secretario el dia siguiente al en que termina el plazo para presentar obras.

El Presidente anunciará con dos dias de anticipacion el local y hora en que ha de celebrarse este acto. La votacion será secreta, y los espositores ausentes que quisieren hacer uso de su derecho, remitirán su voto en pliego cerrado á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Terminada la votacion, se procede al escrutinio y serán declarados Vocales del Jurado los que en cada seccion resultaren con mayor número de votos.

En caso de empate será preferido el de mayor edad.

Si alguno de los elegidos no admitiere el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos.

Los espositores no podrán ser individuos del Jurado.

Art. 14. Constituido el Jurado, procederá á examinar las obras presentadas y separará las que no juzgue dignas de ser expuestas.

En el caso de que no hubiera conformidad de pareceres, se procederá acto continuo á votacion secreta.

Las obras no admitidas quedarán á disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 15. Se admitirán sin previo exámen las obras de los individuos de la Real Academia de San Fernando y las de los artistas que hubieren obtenido primeros premios en las Esposiciones anteriores.

Art. 16. El Jurado nombrará siete individuos de su seno para cuidar de la colocacion de las obras en el local de la Esposicion, y dos para la formacion del catálogo, que deberá estar impreso para el dia de la apertura de la Esposicion.

Art. 17. El Jurado designará en votacion secreta las obras que juzgue merecedoras de premio.

Las propuestas del Jurado no podrán esceder:

Para la pintura y dibujo, de cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera.

Para la escultura y grabado en hueco, de dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera.

Para el grabado y litografía, de una de primera, dos de segunda y dos de tercera.

Para la arquitectura, de una de primera, dos de segunda y tres de tercera.

El Jurado, si lo creyere conveniente, podrá para proponer los premios dividir en grupos, segun los géneros, las obras presentadas en la seccion de pintura.

Art. 18. El Jurado propondrá el valor de las medallas de oro en que han de consistir los premios de cada clase, no pudiendo

nunca esceder de 3,000 rs. el mayor valor, ni el menor bajar de 640.

Art. 19. Podrá adjudicarse además, á propuesta del Jurado, una medalla de honor del valor de 10,000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se distinguiere en la Esposicion con una obra de mérito estraordinario.

Art. 20. Podrá tambien proponer el Jurado para la cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III á los artistas que en dos Esposiciones hubieren obtenido medalla de primera clase; en el caso de que tuviesen ya esta condecoracion, para la de Comendador ordinario; y si tambien se hallaren condecorados con esta última, para Comendador de número.

Art. 21. Para las deliberaciones del Jurado se requiere la presencia de la mitad mas uno de sus individuos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos presentes. Si para la admision de una obra resultare empate, será admitida, y si lo hubiere en las votaciones para la adjudicacion de premios, será propuesto el artista que en Esposiciones anteriores hubiere obtenido premio de mayor categoría, y en caso de no haber diferencia, decidirá la suerte.

Art. 22. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores cuyas obras hayan obtenido mayoría de votos como dignas de premio, y el Presidente comunicará al Ministro de Fomento el resultado de la votacion.

Art. 23. Propondrá asimismo el Jurado al Ministro de Fomento las obras que á su juicio merezcan ser compradas por el Gobierno, enumerándolas por órden de preferencia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. La entrada en la Esposicion será gratuita, escepto los martes y viernes no festivos. En estos dias se entrará mediante el pago de 4 rs. por persona, y el producto se invertirá en la adquisicion de obras con destino al Museo Nacional.

Art. 25. No se podrá retirar ninguna obra hasta despues de cerrada la Esposicion, sin especial permiso del Jurado.

Art. 26. Los espositores que tuviesen obras de venta podrán dejar nota del precio en la Secretaría del Jurado para informar á las personas que desearen conocerlo.

Art. 27. No se permitirá la reproduccion de ninguno de los objetos espuestos sin autorizacion de su dueño.

Art. 28. La Direccion de Instruccion pública adoptará las precauciones necesarias para la conservacion de las obras que le sean confiadas, pero no responde de los accidentes que puedan sobrevenirles.

Madrid 6 de Abril de 1864.=Aprobado por S. M.=Ulloa.

259.

FOMENTO.

(6 Abril: publicada en 8 del mismo.)

Real decreto, autorizando á D. Juan Bautista Alonso y Compañía para construir bajo el título de *Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso*, dos canales de riego derivados de las lagunas de Ruidera.

Visto el espediente promovido por D. Juan Bautista Alonso y compañía, vecinos de esta Córte, para la construccion de un canal de riego, derivado del rio Guadiana á su salida de las lagunas de Ruidera, que fertilice varios terrenos hasta su desagüe en el rio Záncara, en la provincia de Ciudad-Real:

Visto que en la instruccion de dicho espediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre espropiacion forzosa, la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real órden de 14 de Marzo de 1846 y Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto;

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Juan Bautista Alonso, D. Isidoro Lopez, D. Bernardino de Faura y D. Gregorio Morenas de Tejada, vecinos de esta Córte, para construir, bajo el título de *Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso*, dos canales de riego derivados de las lagunas de Ruidera, que partiendo del puente de la Magdalena, desagüen en el rio Záncara, fertilizando el de la izquierda en su longitud de 29,264 metros unas 10,000 hectáreas de terreno, y 20,000 el de la derecha en la de 31,084 metros que recorre.

Art. 2.° Los concesionarios ejecutarán las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Jorge Larroder, y con sujecion á las condiciones contenidas en el pliego adjunto aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

CONDICIONES *bajo las cuales se autoriza á D. Juan Bautista Alonso; D. Isidoro Lopez, D. Benardino de Faura y D. Gregorio Moreno de Tejada, vecinos de esta Córte, para construir un canal de riego, derivado de las lagunas de Ruidera, en la provincia de Ciudad-Real, bajo la denominacion de* Canal del Príncipe de Astúrias D. Alfonso *; con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.*

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras del *Canal del Príncipe de Astúrias D. Alfonso* para los efectos de espropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Jorge Larrodér, aprobado con esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; siendo de cargo de la empresa el abono de los gastos é indemnizaciones que devengue, con sujecion á los reglamentos de Obras públicas.

3.ª El máximun de la cantidad de agua que se otorga al *Canal del Príncipe de Astúrias D. Alfonso* es el de 5,5 metros cúbicos por segundo de tiempo, para cuya fijacion se establecerá en la toma ó tomas los módulos correspondientes, sin que en caso de no ser efectiva en cualquier tiempo, tengan derecho los concesionarios á indemnizacion alguna por parte de la Administracion.

4.ª La empresa concesionaria facilitará el riego á los terratenientes en los términos y con las obligaciones y derechos convenidos segun escritura, conforme á la que acompaña al espediente.

5.ª El derecho á la percepcion del cánon ó pension por el riego no escederá del tiempo de noventa y nueve años. Terminado este plazo pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion, para garantir la cual se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal en los cuatro años últimos de la concesion.

6.ª Se esceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione, los cuales utilizará la empresa en plena y perpétua propiedad; pero este servicio se interrumpirá siempre que las preferentes atenciones del riego lo exigieren.

7.ª Será obligacion de la empresa respetar ó indemnizar los riegos y artefactos existentes así como el canal antiguo de Argamasilla que trata de aprovechar.

8.ª La empresa se obliga á construir las acequias de riego que derivadas de los canales, han de distribuir el agua en la zona regable, y á establecer en cada una de ellas los módulos convenientes.

9.ª Será igualmente obligacion suya respetar y dejar espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra clase de servidumbre que haya de cruzar el canal ó acequias de riego, haciendo al efecto las obras que correspondan.

10. La empresa deberá dar principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha del precedente decreto, y terminar todas las relativas al riego dentro de los ocho años siguientes á la en que aquellas se hubieren comenzado.

11. El estudio completo de los embalses y demás aprovechamientos deberá presentarlo antes del término de tres años.

12. La fijacion definitiva del cánon para el riego se hará inmediatamente despues de obtenidos los datos á que se refiere el artículo anterior.

13. El depósito de 210,000 rs. consignado en la Caja general como garantía de la concesion, se devolverá á la empresa en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que al efecto espedirá el Ingeniero encargado de vigilarlas.

14. La empresa disfrutará de los beneficios que la concede la ley de 24 de Junio de 1849, y de las demás facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes.

15. Si las obras no se principiasen en el término señalado, ó no se desarrollasen en proporcion bastante á juicio del Ingeniero encargado de su vigilancia para concluirlas en el fijado en la condicion 10, se entenderá caducada la concesion, prévia resolucion del Gobierno, perdiendo la empresa el depósito, y pasando siempre el proyecto facultativo á propiedad del Estado, quien podrá acordar lo que estime conveniente para su prosecusion y término segun sea más conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid 6 de Abril de 1864.=Aprobado por S. M.=Ulloa.

260.

FOMENTO.

(6 Abril: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, declarando que no procede la via contenciosa contra la Real órden de 29 de Noviembre de 1862, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, sobre cancelacion del espediente de la mina *Cualquiera nueva*.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 29 de Noviembre de 1862, dictada con relacion al espe-

diente del registro *Cualquiera nueva*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 27 de Enero de 1863 por el Licenciado D. Vicente Pereira y Novoa, en nombre de D. Luis Ratier, vecino de Santander, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 29 de Noviembre de 1862, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, por el cual se declaró cancelado el espediente de la mina *Cualquiera nueva*. Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que la mina de carbon denominada *Cualquiera*, sita en el punto del Bayo, parroquia de Lugás, distrito municipal del Concejo de Villaviciosa, fué registrada en 1.° de Marzo de 1855 por D. José Fernandez, quien la vendió á D. Aquilino de la Mivar; y este á D. Luis Ratier; y hecha la designacion, se reconoció á su tiempo por el Ingeniero para proceder á demarcarla; mas como espresase que la labor legal se hallaba en diferente sitio del registrado, suspendió el acto, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, quien acordó la cancelacion del espediente por decreto de 5 de Agosto de 1862.

Durante su tramitacion se registró otra mina en 30 de Mayo de 1860 con el nombre de *Cualquiera nueva* por la sociedad titulada *Esploradora*, que la cedió despues al mismo D. Luis Ratier; y hechas la designacion, el amojonamiento y la labor legal, informó el Ingeniero que alcanzaba su perímetro al de la mina anterior, lo que el Gobernador, en el mismo decreto del 5 de Agosto de 1862, providenció la cancelacion de este espediente. Remitidos ambos espedientes á ese Ministerio, recayó la Real órden reclamada, concretándose á esta segunda mina, cuya notificacion se hizo al apoderado de D. Luis Ratier en 15 de Diciembre siguiente:

La Seccion en su virtud:

Vistos los artículos 89 y 91 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859:

Visto el art. 86 del reglamento de 6 de Octubre del mismo año, en que se prescribe que no se admitan en la vía contenciosa de el Consejo de Estado mas recursos que los interpuestos con arreglo á la ley y reglamento en el término de treinta dias, contados desde la notificacion hasta el en que se haga la presentacion en la Secretaría general, causando ejecutoria la resolucion si se dejara pasar ese término:

Considerando que el caso actual no es de los taxativamente señalados en el art. 89 de la ley y en el 86 del reglamento de mínicos admisibles en la vía contenciosa:

Considerando que hecha la notificacion de la Real órden reclamada en 15 de Diciembre de 1862 al apoderado de D. Luis Ra-

tier, no ha presentado el recurso contencioso hasta el 27 de Enero de 1863, dejando trascurrir el plazo que la disposicion citada, conforme con el art. 91 de la ley, fija para interponerlo, quedando por consiguiente ejecutoriada aquella resolucion;

Opina que no procede la via contenciosa.»

Y habiendo resuelto este asunto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo participo á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

261.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(7 Abril.)

Circular, recomendando á los Gobernadores de provincia el despacho de los espedientes formados á consecuencia de infracciones contra la ley del papel sellado, descubiertas por los Visitadores de la renta del mismo.

Varios Visitadores de la renta del papel sellado dirigen frecuentes quejas á esta Direccion general por el retraso que sufre el despacho de los espedientes formados á consecuencia de infracciones contra la ley del sello que aquellos descubren, manifestando al propio tiempo que si se deja de satisfacérseles el premio que les está concedido, se verán obligados á renunciar el cargo, por falta de medios con que subsistir.

En su virtud, ha resuelto dirigirse á V. S., llamando muy particularmente su atencion acerca de este servicio, y de la necesidad de que los espedientes citados se resuelvan con toda urgencia, conforme se manda en la regla 8.ª del art. 85 de la instruccion de 1 de Noviembre de 1861, pues solo por este medio se consegui remediar la baja que viene esperimentando la renta de que se tr ta, cuyos valores no corresponden á los cálculos fundados del G bierno por efecto de la defraudacion que se comete, y el pago q legítimamente reclaman los Visitadores por la tercera parte de multas que se impongan, evitando así los graves abusos que en o caso se puedan cometer en perjuicio de la propia renta y de moralidad, porque no es posible exigir de los referidos Comisio dos el exacto cumplimiento de su obligacion sin retribuirlos con recompensa que la misma ley les concede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril 1864.=Cárlos Marfori.=Sr. Gobernador de la provincia de....

262.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(7 Abril.)

Circular, reiterando las órdenes referentes á la obligacion en que están las Administraciones principales de Hacienda pública de dar cuenta al principio de cada mes de los espedientes presentados durante el anterior por el Visitador de la renta del papel sellado.

Sin embargo de las reiteradas prevenciones de esta Direccion general, algunas Administraciones principales de Hacienda pública no dan cuenta á principio de cada mes de los espedientes presentados durante el anterior por el Visitador de la renta del papel sellado; á corregir una falta que redunda en perjuicio de los intereses de la Hacienda, se dirigen hoy las órdenes de este Centro, que se servirá V. S. trasladar á la citada oficina, para que con arreglo á ellas y á lo mandado en el art. 92 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, remita sin escusa ni pretesto alguno, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, la noticia de que se trata; y en el caso de que por el espresado Visitador dejen de presentarse actas, deberá averiguarse la causa en vista del diario de operaciones que deben llevar participándola inmediatamente á esta Direccion para la providencia que corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1864.=Cárlos Marfori.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

263.

GOBERNACION.

(7 Abril: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando se impriman la *Memoria* y *Estados* referentes al ramo de Pósitos, y aprobando las reformas que en aquella se propone.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfaccion los resultados obtenidos por V. I. en el importante ramo de los Pósitos que le está cometido; y al mandar que se dén á V. I. las gracias, como de Real órden lo ejecuto, por su laboriosidad é inteligencia, así como al Oficial del negociado D. José Gracia Cantala-

piedra por su ilustrada cooperacion, ha dispuesto que se impriman en la *Gaceta*, y por separado, la *Memoria* y *Estados* que la acompañan; aprobando las reformas que V. I. propone, de cuyo planteamiento espera S. M. resultados tan ventajosos para el pais como los obtenidos desde que se inició la restauracion de los Pósitos del Reino.

De Real órden lo comunico á V. I. para su satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1864. = Cánovas. = Sr. Director general de Administracion local.

264.

ESTADO.

(8 Abril: publicado en 27 del mismo.)

Arreglo celebrado entre España y Francia igualando y rebajando el precio de las tarifas vigentes para la trasmision de despachos telegráficos, firmado en París el 30 de Diciembre de 1863.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, deseosos de proporcionar á sus respectivos paises las ventajas de una tarifa igual para la trasmision de los despachos telegráficos, y de aumentar el número de estos, rebajando el precio de las tarifas vigentes, han autorizado al efecto á los infrascritos Embajador de S. M. Católica la Reina de las Españas y Ministro de Negocios estranjeros de S. M. el Emperador de los franceses, los cuales han concertado la estipulaciones siguientes:

Todos los despachos que se crucen entre España (inclusas las Islas Baleares) y Francia (inculsa la Córcega) pagarán á razon de 4 francos por un despacho de 20 palabras, sea la que fuere la oficina telegráfica de que procedan, y la oficina á que se dirijan. Cada fraccion de 10 palabras ó fraccion de série de 10 palabras, además de las 20, pagará la mitad de un despacho sencillo.

El importe de cada despacho se repartirá por partes iguales entre ambos Estados.

Se conviene en que si, por hallarse interrumpidas las comunicaciones sub-marinas directas entre Francia y Córcega, se hiciera necesario enviar á esta isla por una línea estranjera los despachos procedentes de España, quedarian sujetos, en la parte relativa al pago, á las disposiciones generales de los tratados internacionales vigentes.

Quedan derogadas las disposiciones establecidas por la declaracion de 29 de Abril de 1859, relativas al costo de estos despachos trasmitidos de una á otra estacion telegráfica fronteriza.

El costo de un despacho sencillo dirigido desde Francia á la Argelia, ó vice-versa, pasando por las líneas españolas ó sub-marinas, así como el de los despachos entre España y la Argelia trasmitidos por las líneas terrestres ó por los cables franceses, será siempre de 8 francos. Los despachos procedentes de Túnez, ó dirigidos á aquel país, pagarán 2 francos mas.

El importe de estos despachos se repartirá siempre á razon de 3 francos para la España y 5 ó 7 para la Francia, segun que el despacho corresponda á la Argelia ó á Túnez.

Los despachos que escedan de 20 palabras pagarán un aumento con arreglo á la disposicion antes establecida.

Para evitar las dificultades á que podria dar lugar el uso en cada uno de los dos paises de diferente clase de moneda, se conviene que las cuentas internacionales, ajustadas en la forma acostumbrada, serán presentadas por España en moneda española, pero reduciendo además su importe á francos, y por la administracion francesa en moneda de Francia, reduciendo igualmente su importe á moneda española.

La reduccion de la moneda se hará al tipo de 19 rs. de vellon por cada cinco francos.

Quedan derogadas, en cuanto tienen de contrario al presente acto, las disposiciones del art. 9.° de la declaracion firmada el 24 de Diciembre de 1863, que dice así:

«El trayecto del cable de Orán á Cartagena se calcula igualmente en un franco 50 céntimos (una zona) para los despachos que España ó Portugal dirijan á Argel.»

Este acuerdo se establece por tiempo indeterminado, y durará hasta que lo denuncie uno de los Estados contratantes: en este caso continuará rigiendo un año mas, á contar desde el dia en que haya sido denunciado.

Las estipulaciones de este convenio empezarán á regir el dia 1.° de Enero de 1864.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París en cuanto sea posible.

Hecho por duplicado en París el 30 de Diciembre de 1863.=(L. S.)=(Firmado.)=Javier de Isturiz.=(L. S.)=Firmado.=Drouyn de Lhuys.

Este acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en París el dia 8 del presente mes de Abril.

265.

HACIENDA.

(8 Abril: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, autorizando el establecimiento de la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion otorgada al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Jorge Williams, D. Eduardo Alarcon y Marengo, Conde de Casa-Flores, Duque de Bailen, Conde de Torre Octavio, Marqués de Benemejís, D. Alejandro Oliván, Marqués de San José, D. Fernando Alvarez, Marqués de Ovieco, D. Angel Vidál Abarca, D. Hugo Roberts, D. Francisco Arbois, D. Eduardo Alarcon y Espárrago y D. Angel Iturralde, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios, la autorizacion que han solicitado para establecer en esta córte una sociedad anónima de crédito con el título de *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres,* con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve años, á contar desde el dia en que se publique en la *Gaceta* la aprobacion de sus estatutos.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de las provincias españolas ó del estranjero, prévia, en este último caso, la autorizacion del Gobierno.

Art. 4.° El capital de la sociedad se fija en 57.600,000 rs., ó sean 600,000 libras esterlinas, al cambio de 96 rs. cada una. Podrá aumentarse si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, prévio acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno. El capital estará representado por 30,000 acciones de 1,920 rs. cada una, divididas en séries. La primera será de 10,000 acciones, con el desembolso de 30 por 100, segun lo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Las restantes se emitirán sucesivamente á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

Art. 5.° La Sociedad será regida por un Consejo de Administracion compuesto de doce individuos nombrados por la junta general de accionistas, y sus cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes. Si despues de constituida la Sociedad considerase conveniente á sus intereses aumentar los individuos del Consejo hasta el número de quince, podrá hacerlo por acuerdo de la junta general y con la aprobacion del Gobierno.

Art. 6.° La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

266.

HACIENDA.

(8 Abril; publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, autorizando el establecimiento en Valladolid de la *Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion otorgada al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Ignacio de Olea, D. Buenaventura Vivó, D. José Luis de Abaroa y Uribarren, Semprun hermanos, Girona y compañía, Ibarra hermanos, D. Antonio Mendez de Vigo, D. Andrés Caballero, D. Hilario Gonzalez, D. Julio Coste, D. Joaquin del Pino, D. José María Semprun, D. José María Serra, D. Prudencio Blanco, D. José de Ortueta y D. José María de Aguirre, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios, la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valladolid una sociedad anónima de crédito con el título de *Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve años, á contar desde la aprobacion de sus estatutos.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Valladolid; pero podrá establecer agencias y crear sucursales en cualquier punto de

las posesiones españolas ó del estranjero, prévia, en este último caso la autorizacion del Gobierno.

Art. 4.° El capital de la Sociedad se fija en 68.400,000 rs., ó sean 18 millones de francos, representados por 36,000 acciones de á 1,900 rs. cada una, divididas en séries. La primera constará de 12,000 acciones, con el desembolso de 30 por 100, segun lo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Las restantes se emitirán sucesivamente á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

Art. 5.° La Sociedad será regida por un Consejo de Administracion compuesto de once individuos á lo menos, y diez y siete á lo mas, elegidos por la junta general de accionistas, renovándose dos cada año, primero por sorteo y despues por antiguedad. Seis individuos al menos del Consejo serán precisamente elegidos entre los accionistas residentes en Valladolid.

Art. 6.° La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

267.

HACIENDA.

(8 Abril: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, mandando suprimir la palabra *galones* de la partida 503 del Arancel referente á la pasamanería.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas y consultas á que da orígen la palabra *galones*, que se menciona en la partida 503 del arancel entre las otras de pasamanería, por pretender algunos adeudantes que deben aforarse como tal pasamanería las cintas estrechas, compuestas de urdimbre y trama, pues no otra cosa son los galones, segun su entender; y teniendo en cuenta que esta inteligencia no está acomodada al espíritu del Arancel, donde se quiso comprender tan solo bajo la denominacion de pasamanería los artículos que no están formados de urdimbre y trama, y bajo la de cintas los que reunen estos requisitos;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima la palabra *galones* de la partida 503 del Arancel.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

268.

HACIENDA.

(8 Abril: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, señalando la partida del Arancel por la cual se aforarán en lo sucesivo los omnibus que se introduzcan del estranjero.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de los recursos de apelacion interpuestos ante este Ministerio por D. Isidoro E. Baños y la viuda de Errazquí contra los acuerdos de esa Direccion general de 28 de Noviembre y 12 de Diciembre últimos, en virtud de los cuales fueron aprobados los aforos por la clase segunda de la partida 135 del Arancel, de cinco ómnibus que se presentaron respectivamente, uno en la aduana de Irun y cuatro en la de Bilbao con declaraciones números 3,764 y 4,525; y teniendo en cuenta los datos allegados al espediente para conocer el verdadero valor de dichos vehículos y de todos los que de su clase puedan introducirse del estranjero;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de Aranceles, se ha dignado mandar:

1.°. Que se rectifiquen los referidos acuerdos aplicando á los ómnibus de que se trata el derecho de la tercera clase de carruajes mencionados en la partida 135 del Arancel;

Y 2.° Que todos los ómnibus que se introduzcan en lo sucesivo, cuyo número de asientos no pase de quince, se aforen por dicha tercera clase de la partida citada, y por la segunda los de diez y seis asientos inclusive en adelante y las diligencias de cualquiera clase.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

269.

GOBERNACION.

(8 Abril: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, determinando los asuntos en que podrán ocuparse las Diputaciones provinciales en sus reuniones estraordinarias.

Los Gobernadores de algunas provincias han consultado á este Ministerio si las Diputaciones provinciales que están celebrando actualmente reuniones estraordinarias con el objeto de ejercer la atribucion que les concede el caso segundo del art. 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, podrán ocuparse además de otros asuntos testualmente prevenidos por las leyes, y para los cuales pueden convocarlas los Gobernadores mismos siempre que lo estimen conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el caso primero del art. 33 de la ley antes citada; y S. M., deseosa de que no sufran entorpecimiento ni retraso los importantes servicios puestos á cargo de aquellas corporaciones, me ordena decir á V. S. con urgencia, y de su Real órden lo ejecuto, que en vez de hacer tantas convocatorias estraordinarias como reclamen los asuntos en que deben entender las Diputaciones, segun las leyes de 25 de Setiembre y 14 de Octubre de 1863, someta á la deliberacion de la de esa provincia en su reunion actual todos los comprendidos en aquellas que hayan quedado pendientes en la última reunion ordinaria y los que convenga decidir antes de que se celebre otra nueva, teniendo presente que al convocar á reuniones estraordinarias no es necesario que los Gobernadores fijen precisamente las materias que han de ser objeto de la deliberacion de las Diputaciones, como lo es para las reuniones estraordinarias, de carácter general, que convoca el Gobierno, segun lo demuestra el diverso contesto de los casos primero y segundo del art. 33 ya repetidamente mencionado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se circule esta disposicion á los Gobernadores de las provincias para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

270.

HACIENDA.

(9 Abril: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento para la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres*, creada por Real decreto de 8 del corriente, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la citada empresa quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social en el plazo y con las solemnidades que se hallan establecidas por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

COMPAÑIA GENERAL DE CREDITO, BANCA DE MADRID Y LONDRES.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion de la sociedad, domicilio, duracion y objeto.

Artículo 1.° Don Jorge Williams, por sí y en representacion de D. James Nugent Daniell, D. Ingram Chapman, D. Guillermo Turck, D. Alberto Pelly, D. James Meybohn Venning y D. Francisco Kuper Dumas; el Conde de Peracamps, Conde de casa-Florez, Duque de Bailén, Conde de Torre-Octavio, Marqués de Bene-

mejis, D. Alejandro Olivan, Marqués de San José, D. Fernando Alvarez, Marqués de Ovieco, D. Angel Vidal Abarca, D. Hugo Roberts, D. Francisco Ardois, D. Eduardo Alarcon y Espárrago y Don Angel Iturralde, fundan y constituyen en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, una Compañía anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° La denominacion de la Sociedad será *Compañía general de Crédito, Banco de Madrid y Londres.*

Art. 3.° La duracion de la Compañía será de noventa y nueve años, á contar desde el dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero estará facultada para establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de las provincias españolas, y prévia autorizacion del Gobierno, en el estranjero.

Art. 5.° Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, darsenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, ge-

nerdo; frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores; y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico; y llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.° La Sociedad podrá estender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente.

TITULO II.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 7.° El capital social se fija en 57.600,000 reales, ó sean 600,000 libras esterlinas, al cambio de 96 rs. cada libra. Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse este capital, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 8.° El número de acciones que representará el capital social será de 30,000 de á 1,920 rs. cada una, ó sean 20 libras esterlinas, al cambio fijado en el artículo anterior; divididas en séries, cuya emision se verificará á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

Art. 9.° La primera série de acciones será de 10,000, y se emitirá con el desembolso del 30 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856. El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera série será exigido á medida que vaya siendo necesario por medio de dividendos que acordará el Consejo de Administracion. El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de treinta dias por lo menos; y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de dos meses. Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual ó la que representen sus acciones.

Art. 10. Los pagos se efectuarán en las cajas de la Sociedad y en cualquier otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas pueda designar el Consejo de Administracion.

Art. 11. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administracion, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 12. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, espidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de aquellas, que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones antes de su venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan el descubierto y el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 13. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se trasmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de fondos para los efectos de contratacion, y serán cotizadas y publicadas en las Bolsas del reino.

Cualquier accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo. No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 14. Las acciones se inscribirán y cortarán de registros talonados, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándolas con sus firmas dos individuos del Consejo de Administracion.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan. Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscricion ó posesion de una ó de varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 16. Podrán ser accionistas los españoles y los estranjeros.

Art. 17. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse y conformarse con los inventarios y las resoluciones de las Juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 18. Respecto á las acciones y obligaciones sustraidas ó estraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TITULO III.

De las obligaciones.

Art. 19. La Sociedad podrá, segun queda establecido en el párrafo quinto del art. 5.° de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion é intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 20. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento á mas de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 21. Todas las disposiciones de estos estatutos, relativas á la posesion y trasmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para recibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 22. Cualquier tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta su resguardo nominativo.

TITULO IV.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 23. El año social comienza en 1.° de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta 31 de Diciembre.

Al fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al terminar cada semestre se formará la cuenta que determinará la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion, y se someterán á la aprobacion de la junta general.

TITULO V.

Del fondo de reserva.

Art. 24. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 28.

Art. 25. Cuando el fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 26. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueren suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 27. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TITULO VI.

De la distribucion de las utilidades.

Art. 28. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas, así como las cantidades empleadas en la amortizacion de estas.

De las utilidades líquidas que resultan se aplicarán anualmente:

1.° Una suma que no podrá esceder de 10 por 100 de las esespresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general á propuesta del Consejo administrativo, para constituir el fondo de reserva.

Y 2.° La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiendo el 80 por 100 á los

mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que determine la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 29. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Julio. Sin embargo, el Consejo de Administracion podrá acordar durante el primer trimestre un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre anterior.

Art. 30. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

De la Junta general de accionistas.

Art. 31. La junta general, constituida conforme á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 32. Para que se considere legalmente constituida la junta general se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen, por lo menos, la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias, cuando menos, de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Art. 33. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de 20 acciones, cuando menos, con la anticipacion que espresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion. Un resguardo nominal espedido por la Sociedad acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 13 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la caja social en número suficiente para poder asistir y votar en la junta general.

Art. 34. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la Junta general.

Se esceptúan las mujeres casadas, los menores y las corpora-

ciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representacion.

Art. 35. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de Mayo que determine el Consejo de Administracion, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en los demás periódicos nacionales y estranjeros que aquel estime oportuno con cuarenta dias de anticipacion por lo menos.

Se reunirá estraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, haciéndose el anuncio con la posible anticipacion.

Art. 36. El Presidente del Consejo de Administracion, y á falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas, á no ser que concurra á ella con objeto de presidirla un representante del Gobierno.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su órden en la lista.

Será Secretario de la Junta el que lo fuere de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 37. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones, un voto; por 40, dos; por 60, tres, y por 100, cuatro; contándose por cada 100 acciones mas otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí mas de diez votos. Las votaciones se verificarán en la forma que préviamente acuerde la junta.

Art. 38. El Consejo de Administracion fijará la órden del dia, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que le hayan sido presentadas ocho dias antes por lo menos del señalado para la celebracion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 39. Corresponde á la junta general:

1.° Deliberar y resolver lo que corresponda en virtud de la memoria del Consejo administrativo.

2.° Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales préviamente examinadas por la Comision inspectora.

3.° Acordar á propuesta del Consejo la distribucion de beneficios.

4.° Nombrar los individuos del Consejo administrativo, la Comision inspectora, el Director y el Subdirector.

5.° Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que

corresponda, conforme á las prescripciones de los presentes Estatutos.

Art. 40. La junta general, en sus reuniones ordinarias, nombrará todos los años una comision compuesta de tres accionistas, que podrán ser reelegidos.

Art. 41. Esta comision informará sobre las cuentas anuales antes de que las someta á la junta general el Consejo administrativo.

Art. 42. Para el desempeño de su cargo tendrá esta Comision derecho á examinar los libros y documentos relativos á la contabilidad, y á que se faciliten los demás datos y comprobantes que juzgue necesarios.

Art. 43. Las disposiciones de la junta general adoptadas con arreglo á los estatutos serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 44. Los acuerdos de la junta general constarán en actas estendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta, y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio ó en representacion de otro accionista. Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 45. Cuando por cualquiera caso sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se espedirá por el Secretario de la Sociedad certificacion con el V.° B.° del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, que contenga copia ó estracto, segun el caso lo exija de las actas respectivas.

TITULO VIII.

De la administracion de la Sociedad.

SECCION PRIMERA.

Del Consejo de Administracion.

Art. 46. El Consejo de Administracion se compondrá de doce individuos nombrados por la junta general de accionistas. Si despues de constituida la Sociedad considerase esta conveniente á sus intereses aumentar los individuos del Consejo hasta completar el número de quince, podrá hacerlo por acuerdo de la junta general y aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 47. Dentro de los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado definitivamente constituida la Compañía deberá ca-

de Consejero depositar en la Caja social cincuenta acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administracion.

Los Consejeros tendrán una retribucion fija y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad que señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 28 de estos estatutos.

Art. 48. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de tres años, renovándose por terceras partes, y podrán ser reelegidos. En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó mas administradores, el Consejo los reemplazará hasta la reunion de la inmediata junta general.

Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior no durará mas tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 49. El Consejo de Administracion elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

La eleccion se verificará todos los años en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará otro de sus individuos que ejerzan las funciones de Presidente durante la ausencia de aquellos.

Art. 50. Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones y votaciones del Consejo de Administracion por uno de los miembros del mismo, autorizado espresamente al efecto; pero entendiéndose que ningun Consejero podrá representar mas que á otro de sus colegas, y por consiguiente que solo podrá emitir dos votos, contando el suyo propio.

Art. 51. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana. Tambien se reunirá siempre que alguno de sus individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Art. 52. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones que le están concedidas en varios de los artículos precedentes, tendrán las que siguen:

1.ª Celebrar ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieran á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 5.º de los presentes estatutos.

2.ª Autorizar la compra y enajenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, estableciendo las condiciones con que deban verificarse las negociaciones ú otorgarse los respectivos contratos.

3.ª Fijar los gastos generales de administracion de la Sociedad.

4.ª Establecer las condiciones de los préstamos, descuentos y demás operaciones de la Sociedad.

5.ª Acordar la emision de acciones y obligaciones, y su colocacion y empleo.

6.ª Acordar tambien la creacion de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de corresponsales.

7.ª Examinar y autorizar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas, y redactar la memoria relativa á ellas y á la situacion de los negocios sociales.

8.ª Acordar y autorizar la comparecencia de la Sociedad en cualquiera Juzgado ó Tribunal, ya sea en el concepto de actora, ó en el de demandada.

9.ª Determinar las fianzas que han de prestar el Director y el Subdirector en garantía del buen desempeño de sus respectivos cargos.

10. Formar el reglamento interior de la Sociedad, y á propuesta del Director acordar la plantilla de los empleados con el sueldo y gratificaciones que estime convenientes; hacer su nombramiento, y acordar su separacion, prévia la misma propuesta.

11. Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 53. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, escepto en los casos que se designan en el artículo siguiente, y para que haya acuerdo válido se necesita por punto general que concurran á la votacion personalmente ó representados la mitad mas uno de los Administradores.

Art. 54. Para imponer dividendos pasivos y resolver sobre los asuntos á que se refieren los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sesto, noveno y décimo del art. 52, es necesario que tomen parte en la votacion personalmente, ó representados, las dos terceras partes de todos los individuos del Consejo.

Pero si sobre cualquiera de los asuntos espresados en el párrafo anterior propusieran tres Administradores de los concurrentes á la sesion que se consulte á todos los ausentes, hállense estos representados ó no, se suspenderá toda deliberacion y se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trate á los Consejeros ausentes sin que pueda tomarse ninguna resolucion definitiva que sea válida hasta despues de quince dias, los cuales empezarán á contarse desde el en que se dirija por el correo la consulta.

Los Consejeros ausentes tienen, en el caso previsto en el párrafo que precede, el derecho de enviar su voto por escrito; y si llegase dentro de los quince dias espresados, se considerará como si hubiere sido emitido personalmente ante el Consejo de Administracion.

Para que pueda verificarse lo prevenido en el párrafo segundo de este artículo, todos los Administradores residentes fuera de Madrid tienen el deber de participar á la Secretaría la direccion que deba darse á la correspondencia que se les remita.

Art. 55. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos y en el Director, aunque no pertenezca al Consejo.

Art. 56. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones, dentro de los límites de sus facultades que se marcan en estos estatutos; pero son responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos cuando por haberse escedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

Art. 57. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, otro Administrador y el Secretario de la Sociedad. Las copias ó estractos de estas actas, para que se tengan por auténticas, deberán espedirse por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Del Director.

Art. 58. La direccion de los servicios y negocios de la Sociedad estará á cargo del Gerente de la misma. En tal concepto tendrá las atribuciones siguientes:

1.° Asistir á las juntas generales de accionistas, y á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva, cuando no concurra en él la cualidad de accionista ó de Administrador; pues teniéndola, le corresponderán las mismas atribuciones que á los demás.

2.° Representar á la Sociedad en las dependencias del Estado, Tribunales y Juzgados, salvo el caso en que el Consejo administrativo dispusiera lo contrario.

3.° Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo de Administracion.

4.° Proponer la plantilla de los empleados de la Sociedad; hacer el nombramiento de los mismos, y acordar su suspension cuando hubiere motivo para ello, dando cuenta al Consejo administrativo.

5.° Firmar la correspondencia.

6.° Sin perjuicio de la iniciativa que corresponde á todos los Administradores, tomarla en cuantos asuntos sean propios de la ge-

rencia, y por consiguiente estudiar, preparar y proponer al Consejo todas las operaciones y negocios que siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, estime conveniente á los intereses sociales.

7.ª Y cualquiera otra de las facultades reservadas al Consejo de Administracion que este delegue en el Director, conforme á lo prevenido en el art. 55.

Art. 59. Los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósitos, y en general todos aquellos documentos que comprometan á la Sociedad, deberán firmarse por el Director y un Administrador, á menos què haya una delegacion espresa del Consejo á favor de uno de ellos.

Art. 60. El Subdirector desempeñará los trabajos y comisiones de gerencia que le encomiende el Director, y reemplazará á este en sus ausencias y enfermedades.

Art. 61. En caso de vacante por fallecimiento ó renuncia del Director ó Subdirector, proveerá su reemplazo el Consejo administrativo hasta que la junta general en su reunion mas próxima confirme el nombramiento ó acuerde lo que estime mas conveniente á sus intereses.

TITULO IX.

De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la Sociedad.

Art. 62. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion. Tambien podrá disolverse antes de ese plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas, ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 63. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 64. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia, nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirla; y si no resultase acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Sociedad.

Art. 65. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. un estado de su situacion, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores que existan en ellos.

Además remitirá la Sociedad al Gobierno inmediatamente despues de celebrada la junta general de cada año, y cualquiera otra estraordinaria, copias certificadas del acta de la misma junta y de la memoria del Consejo de Administracion que se haya leido en ella con un resúmen del balance.

TITULO XI.

De la modificacion de los estatutos.

Art. 66. La junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de Administracion y con aprobacion del Gobierno, que oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° Luego que sean aprobados estos estatutos por el Gobierno de S. M., se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto la confirmacion del nombramiento del Consejo de Administracion y lo demás que corresponda, conforme al último párrafo del art. 28.

2.° Esta primera junta general se considerará como la ordinaria que debia celebrarse en el mes de Mayo, y cuyo período se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.° La convocatoria para dicha junta se hará por medio de la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de quince dias.

4.° Hasta que trascurran tres años despues de constituirse la

Sociedad, no empezará á contarse el plazo señalado en el art. 48 para la renovacion del Consejo.

5.ª La designacion de los individuos del Consejo que deban renovarse se hará por suerte entre los que existan cuando comience la renovacion: despues que esta se haya verificado totalmente, se irán renovando los mas antiguos.

6.ª Compondrán el Consejo de Administracion de la Compañía durante los tres primeros años, si obtuviesen la confirmacion de la primera junta general, D. Jorge Williams y Winter, el Conde de Peracamps, el Conde de Casa-Florez, el Marqués de Torre-Octavio, Duque de Bailén, Marqués de Benemejís, D. Alejandro Oliván, Marqués de San José, D. Fernando Alvarez, Marqués de Ovieco, D. Angel Vidal y Abarca y D. James Nugent Daniell.

Madrid 9 de Abril de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Compañía general de Crédito, Banco de Madrid y Lóndres*.=Salaverría.

271.

HACIENDA.

(9 Abril: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento para la *Sociedad general de Crédito industrial, Agrícola y Mercantil* de Valladolid.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para la *Sociedad general de Crédito industrial, Agrícola y Mercantil*, creada por Real decreto de 8 del actual, con domicilio en esa ciudad; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta tanto que conste realizado su capital social dentro del plazo y con las solemnidades que exige la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO INDUSTRIAL, AGRICOLA Y MERCANTIL.

TITULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.° Don Ignacio de Olea, D. Buenaventura Vivó, Don José Luis de Abaroa y Uribarren, Semprum hermanos, Girona y compañía, Ibarra hermanos, D. José M. Serra, D. J. M. Aguirre, D. José de Ortueta, D. Prudencio Blanco, D. Hilario Gonzalez, D. Antonio Mendez de Vigo, D. Joaquin del Pino, D. Andrés Caballero y D. Julio Coste constituyen y forman una Sociedad anónima mercantil, conforme á la ley de 28 de Enero de 1856, cuyos estatutos y reglamento son los presentes.

Art. 2.° La Sociedad se denominará *Sociedad general de crédito Industrial, Agrícola y Mercantil.*

Art. 3.° Su duracion será de noventa y nueve años, á contar desde el dia de la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tiene su domicilio en Valladolid. Podrá establecer agencias y crear establecimientos sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del estranjero, á condicion, en este último caso, de obtener la autorizacion del Gobierno.

TITULO II.

Objetos de la Sociedad.

Art. 5.° La Sociedad podrá estender sus operaciones á los objetos mencionados en el art. 4.° de la ley de 28 de Enero de 1856, á saber:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta agena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Y 10.. Verificar todas las demás operaciones que permita ó pueda permitir en adelante la legislacion vigente.

TITULO III.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 6.° El capital de la Sociedad se fija en 68.400,000 reales vn., ó sean 18.000,000 de francos representados por 36,000 acciones de á 1,900 rs. vn. cada una (500 francos). Estas acciones

divididas en séries, cuya emision se verificará sucesivamente en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la distribucion de los beneficios.

Por ahora se emitirá tan solo una primera série de 12,000 acciones, cuyos suscritores pondrán inmediatamente en caja el 80 por 100 de su valor nominal.

Los fundadores designados en el art. 1.° se constituyen suscritores de las 12,000 acciones de la primera série, conforme á la escritura aneja á los presentes estatutos.

Art. 7.° Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion y en tantas séries como lo creyese conveniente dicho Consejo.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 8.° Pueden ser accionistas en esta Sociedad nacionales y estranjeros.

Art. 9.° Las acciones serán al portador, redactadas en español y en francés, y cortadas de un libro talonario; estarán numeradas, y llevarán el sello de la Sociedad y la firma de dos Administradores, ó bien solamente la de un Administrador con la de un delegado del Consejo.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en todas las Bolsas del reino desde el dia de su emision, teniendo la consideracion de fondos públicos para los efectos de la contratacion.

Se considerará como nulo y sin efecto, en cuanto concierne á los cedentes de acciones de la Sociedad, el artículo núm. 283 del Código de Comercio, que dice así:

«Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas, que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago, que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 10. Todo accionista podrá depositar sus títulos ya en Valladolid en la Caja social, ya en París en la de la Sociedad general de Crédito Moviliario, ya en Madrid en la de la Sociedad general de Crédito Moviliario español, recibiendo en cambio un resguardo nominal.

El Consejo de Administracion determinará la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 11. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas.

Respecto á acciones, cupones ú obligaciones que se estravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Valladolid en la Caja social, en Paris (al cambio fijo de 5 francos por 19 rs. vn.) en la del banquero de la Sociedad, ó en Madrid en la de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El pago de dividendos pasivos se anunciará, por lo menos con veinte dias de anticipacion, en la *Gaceta de Madrid*, en un periódico de Valladolid y en uno de París, á eleccion del Consejo de Administracion.

Art. 14. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 15. El primer pago será á lo menos del 30 por 100 del valor nominal de las acciones, y deberá realizarse dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que designe el Consejo de Administracion.

Art. 16. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Los títulos que no contengan la correspondiente anotacion de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 17. Caducarán de derecho, y sin necesidad de ninguna declaracion ni intervencion de Juez ó Autoridad alguna, las acciones cuyos dividendos, llamados á liquidar, no se hubieren satisfecho en la época señalada al efecto.

El Consejo de Administracion queda autorizado para hacer vender por Agente de Bolsa ó Corredor de cambios las acciones caducadas en la época y forma que lo crea conveniente, á cuyo fin se crearán títulos por duplicado, que anularán los primitivos.

Con quince dias de anticipacion á la época fijada para la emision de los nuevos títulos destinados á reemplazar á las acciones caducadas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en un periódico de Valladolid y en otro de París, los números de estas.

El producto de la venta de estos títulos se aplicará al pago de dividendos atrasados, el esceso, si lo hubiere, se entregará al portador de la accion caducada, hecha deduccion del interés de un 6 por 100 sobre los dividendos atrasados desde la época de su vencimiento hasta la venta de la accion.

Si los tenedores de acciones caducadas pidiesen adquirirlas de nuevo antes de salir á la venta, podrá concedérselo el Consejo de Administracion, con tal que paguen aquellos, en este caso, el in-

terés de un 6 por 100 de los dividendos atrasados desde la época de su vencimiento.

Art. 18. La posesion de una ó mas acciones impone al tenedor la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

Los tenedores de acciones no contraen otro compromiso que el de pagar los dividendos, cuando para ello se les cite, hasta la equivalencia del valor nominal de la accion.

Art. 19. Los herederos y acreedores de un accionista no podrán, bajo pretesto alguno, exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad. Tampoco les será permitido pedir la division ni venta de dichos bienes y valores, ni mezclarse en la administracion de la Sociedad; debiendo atenerse, para ejercitar sus derechos, á los inventarios sociales y á las deliberaciones de las juntas generales, tomadas conforme á los estatutos.

Art. 20. Las obligaciones que emita la Sociedad, con arreglo al párrafo quinto del art. 4.° de la ley de 28 de Enero de 1856, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso escoder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO IV.

Administracion.

Art. 21. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administracion.

Art. 22. El Consejo de Administracion se compondrá de once miembros á lo menos y diez y siete á lo mas, elegidos por la junta general de accionistas.

Dichos individuos se denominarán Administradores de la Compañía.

De ellos se elegirán seis al menos entre los accionistas residentes en Valladolid.

Art. 23. Cada Administrador deberá depositar en la Caja social, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, cien acciones, que permanecerán inalienables mientras dure su gestion.

Los Administradores tendrán derecho á los honorarios fijos y á la parte de beneficios que determine la primera junta general.

Art. 24. La Junta general procederá cada año al reemplazo de dos de los Administradores.

Los Administradores que deban reemplazarse se designarán por la suerte en los primeros años, á partir del decreto de autorizacion de la Sociedad, y en los sucesivos por antigüedad.

Los Administradores salientes podrán ser reelegidos. En el caso de muerte, dimision ó inutilizacion definitiva de un Administrador, proveerá provisionalmente á su reemplazo el Consejo de Administracion hasta la primera Junta general que se celebre.

Las funciones de un Administrador nombrado en uno de estos casos estraordinarios espirarán al término fijado para las del Administrador á quien hubiese sucedido.

Art. 25. El Consejo de Administracion nombra entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

La duracion de sus funciones es de un año, pudiendo ser reelegidos.

En el caso de ausencia ó impedimento del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designa á aquel de sus individuos que haya de llenar las funciones de tal.

Art. 26. El Consejo de Administracion se reune en el domicilio social en Valladolid siempre que lo juzgue oportuno el Presidente ó lo pida cualquiera de los Vocales, y de todas suertes una vez al menos por semana.

Las decisiones serán á mayoría absoluta de votos entre los individuos presentes ó representados, con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente.

En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Para que sea válida una decision se necesita la asistencia al Consejo de tres de sus miembros al menos, exigiéndose en este caso la conformidad de todos tres, y que se haga constar que se ha dado prévio y oportuno aviso á los demás.

Faltando esta unanimidad no puede haber decision sobre la cuestion de que se trate, y será entonces sometida á los Administradores ausentes, á fin de que emitan sus votos por escrito.

Los votos que dieren por escrito los Administradores, se consignarán *in extenso* en el libro de actas de sesiones, y tendrán el mismo valor que si se hubiesen emitido verbalmente.

Siempre que pida un individuo del Consejo que se suspenda tomar cualquiera decision hasta consultar á los ausentes, será obligatorio en los demás el acceder á esta demanda.

Art. 27. Los Administradores residentes fuera de Valladolid pueden hacerse representar en las sesiones por uno de sus compañeros, sin que en ningun caso pueda reunir un Administrador la facultad de emitir en Consejo mas de tres votos, incluso el suyo.

Art. 28. Las deliberaciones del Consejo se consignan en el libro

de actas de sesiones, firmándolas su Presidente y los demás individuos que hubieren tomado parte.

Las copias ó estractos de las deliberaciones carecen de carácter auténtico mientras estén firmados por dos Administradores, de los cuales deberá ser uno el Presidente ó el que le reemplace.

Art. 29. El Consejo de Administracion está investido de los mas amplios poderes para la administracion de la Sociedad.

Delibera y determina respecto de toda creacion ó emision de acciones y obligaciones de la Sociedad dentro de los límites establecidos en estos estatutos.

Nombra y separa al Director, señalando su sueldo, las indemnizaciones á que por cualquiera razon tenga derecho, y la fianza que deba dar para desempeñar y garantizar su cargo.

Decide la creacion y supresion de agencias ó sucursales, la adquisicion y construccion de inmuebles, así como tambien el empleo que deba darse á las sumas disponibles.

Forma cada año las cuentas que deban someterse á la Junta general, y establece provisionalmente el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

Autoriza la comparecencia de la Sociedad en los Juzgados ó Tribunales, ya sea como demandada, ya como demandante.

Ninguna resolucion sobre los asuntos mencionados en este artículo puede ser válida sino en el caso de haber sido adoptada por una mayoría de nueve votos cuando menos.

Art. 30. Además de las atribuciones enumeradas en el art. 29, el Consejo tiene la de establecer las reglas que deban observarse en la marcha de los asuntos diarios de la Sociedad.

Autoriza en su consecuencia todos los gastos de administracion.

A propuesta del Director, nombra ó separa á todos los agentes y empleados de la Sociedad. Aplica el tanto por 100 de los beneficios que señale la junta general á la recompensa de los empleados, fija sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deben prestar en su caso.

Art. 31. Los contratos de toda especie, los títulos de acciones y obligaciones, los poderes y autorizaciones, para que sean válidos, deben estar firmados por dos Administradores, ó por un Administrador y un agente delegado á este efecto por el Consejo de Administracion.

Art. 32. El Consejo de Administracion presenta cada año á la junta general de accionistas el balance del ejercicio fenecido, y una Memoria resumiendo la situacion general de todos los negocios sociales.

Art. 33. El Consejo de Administracion puede delegar sus poderes á uno ó mas de sus individuos, y darles especiales ó generales á cualquiera persona para uno ó mas asuntos determinados.

También puede conferirles permanentes para el despacho de los asuntos de servicio diario.

Art. 34. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son, sin embargo, responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse escedido de los límites de su mandato hubieren causado perjuicios.

TITULO V.

Direccion.

Art. 35. Los negocios de la compañía son dirigidos por un Director dependiente del Consejo de Administracion.

El Director asiste á las deliberaciones del Consejo con voto consultivo.

Salvo decision contraria del Consejo, el Director representa á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, y ante las Autoridades.

Hace ejecutar las decisiones del Consejo.

Propone al mismo el nombramiento ó destitucion de los empleados, y los sueldos ó gratificaciones con que deban ser retribuidos.

Suspende, cuando haya lugar á los empleados, dando cuenta al Consejo de Administracion en la primera reunion que celebre; firma la correspondencia corriente, y dirige la esplotacion de los establecimientos de la Sociedad.

Art. 36. Fuera de los casos motivados por el despacho de los asuntos diarios y especialmente determinados por el Consejo de Administracion, todos los demás actos, contratos y obligaciones de la compañía serán firmados á la vez por el Director y por un Administrador.

En caso de ausencia ó impedimento del Director, el Consejo designa para reemplazarle á uno de sus individuos ó á un agente de la Sociedad.

TITULO VI.

Junta general de accionistas.

Art. 37. La junta general, constituida con arreglo á estos estatutos, representa á la universalidad de los accionistas; siendo obli-

galonias para todos ellos las decisiones que en debida forma adopte.

Art. 38. La junta general se compone de las personas que posean 25 acciones al menos.

Las acciones deberán depositarse con quince dias de anticipacion al señalado para la reunion de la junta general en la Caja social ó en la que el Consejo de Administracion designe, espidiéndose á cada interesado un resguardo nominal de las acciones que deposite.

Art. 39. Nadie podrá asistir á la junta general por delegacion de un accionista si él no tiene personalmente el derecho de asistencia.

Art. 40. Las mujeres casadas, los menores, corporaciones y establecimientos públicos, dueños de 25 ó mas acciones, pueden hacerse representar en la junta general por sus respectivos maridos, tutores, curadores y administradores. Siempre que se dude de esta calidad, deberán acreditarla en forma.

Art. 41. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el domicilio social en el mes de Mayo.

Art. 42. La convocatoria se públicará, con dos meses de anticipacion al dia señalado para la reunion, en la *Gaceta de Madrid* y otros dos periódicos que elija el Consejo de Administracion, debiendo ser uno de ellos de Valladolid y otro de París.

Art. 43. La junta general se considerará legalmente constituida, con tal de que los individuos á ella representen por lo menos la mitad de las acciones emitidas.

En otro caso será convocada de nuevo para reunirse á los quince dias siguientes al en que debió hacerlo, bastando entonces que las acciones se depositen ocho dias antes de la reunion.

Esta nueva junta no podrá tratar mas que de los asuntos que debian haberse sometido á la anterior; pero serán válidas sus decisiones cualquiera que sea el número de acciones representadas en ella.

Art. 44. El Presidente del Consejo de Administracion lo será de derecho de la junta general.

En caso de ausencia, será reemplazado por el Vice-presidente ó por un Administrador nombrado á este efecto por el Consejo de Administracion.

Las funciones de escrutadores serán desempeñadas por los dos mayores accionistas presentes.

El Presidente y escrutadores nombrarán al Secretario.

Art. 45. Las decisiones se tomarán á mayoría absoluta de votos.

Veinticinco acciones dan derecho á un voto.

Nadie podrá reunir, sea por su cuenta, sea por delegacion, más de 10 votos.

Art. 46. El Consejo de Administracion fijará préviamente la órden del dia.

No podrá discutirse acerca de ninguna proposicion que no esté contenida en dicha órden del dia, á menos que 10 accionistas de los que tengan derecho á asistir á la junta general la hubiesen anunciado con doce dias de anticipacion al Consejo de Administracion.

Art. 47. La junta general entenderá:

1.° En el exámen de la Memoria presentada por el Consejo de Administracion acerca del estado de los negocios de la Sociedad.

2.° En la aprobacion, si la merecen, de las cuentas del ejercicio terminado, fijando la distribucion de beneficios, de conformidad á las reglas establecidas en estos estatutos y acordadas por la primera junta general.

3.° En el nombramiento de las personas que deben llenar las vacantes que tenga el Consejo de Administracion.

4.° En fijar cada año, con vista del balance del ejercicio terminado y de las disposiciones de estos estatutos, el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

5.° En deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion relativas al aumento de capital social, prolongacion de la existencia de la Sociedad ó su disolucion, y modificaciones que parezca conveniente introducir en los estatutos.

6.° En fin, en todo lo que estos estatutos hacen de su competencia.

En cada uno de los casos mencionados en el párrafo quinto del presente artículo, el punto que haya de someterse á la deliberacion de la junta general deberá indicarse en la convocatoria.

Art. 48. Además de las atribuciones ordinarias, mencionadas en el precedente artículo, corresponde especialmente á la primera junta general que se celebre despues de la constitucion de la Sociedad fijar definitivamente las disposiciones del art. 23 de estos estatutos, y determinar la parte proporcional de beneficios á que tengan derecho los fundadores, los Administradores y el Director.

Art. 49. Las deliberaciones de la junta general constarán en un registro especial, y serán firmadas por los individuos de la mesa.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la junta, y el de los votos que hayan reunido.

Dicha lista será firmada por cada accionista segun vaya llegando á la sesion.

Irán unidos á esta lista los poderes y las autorizaciones de los accionistas representados en la junta.

Art. 50. Las copias ó estractos de las deliberaciones de la junta

general que hayan de espedirse por cualquier motivo irán firmados por el Presidente ó por el que haga sus veces.

Art. 51. Las decisiones de la junta general que tengan por objeto el aumento del fondo social, la fusion con otra Sociedad, así como toda modificacion de los estatutos, no serán ejecutivas sino despues que hayan obtenido la aprobacion del Gobierno.

TITULO VII.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 52. El año social principia en 1.° de Enero y termina en 31 de Diciembre de cada año.

El primer año social comprenderá el tiempo que trascurra desde la constitucion de la Sociedad hasta 31 de Diciembre de 1864. En fin de cada año se hará, bajo el cuidado del Director, un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad.

Al fin del primer semestre de cada año se sacará un balance determinando la situacion de la Sociedad.

Estos balances serán examinados y certificados por el Consejo de Administracion, y se someterán á la aprobacion de la junta general, que fijará el dividendo á repartir despues de haberse enterado de la Memoria del Consejo.

TITULO VIII.

Distribucion de las utilidades, fondo de reserva, amortizacion.

Art. 53. Los ingresos en la Sociedad servirán desde luego para cubrir los gastos de entretenimiento y esplotacion, de instalacion y administracion, pago de intereses y amortizacion de obligaciones emitidas, y todos los cargos sociales en general.

Art. 54. Despues del pago de los gastos mencionados en el precedente artículo, se deducirán cada año de los beneficios líquidos:

1.° Una cantidad suficiente para pagar á cada accion emitida el 6 por 100 del importe de los dividendos realizados. Luego que queden completamente libres todas las acciones emitidas, y se haya dado principio á su amortizacion, ingresará en el fondo de amortizacion el interés del 6 por 100 correspondiente á las acciones amortizadas á fin de completar la anualidad necesaria para amortizar la totalidad en el plazo mas adelante fijado.

2.° Otra cantidad destinada á constituir un fondo de reserva para hacer frente á todos los gastos imprevistos.

La Junta general determinará cada año, á propuesta del Consejo de Administracion, la importancia de esta retencion sin que pueda bajar en ningun caso del 6 por 100, ni esceder del 20 por 100 de los beneficios líquidos.

3.° Otra cantidad destinada á constituir un fondo de amortizacion, calculado de tal manera, que las acciones de la Sociedad sean completamente amortizadas dos años antes del término de la Sociedad, á razon de 1,900 rs. por cada accion.

No se creará este fondo, ni principiarán las correspondientes retenciones, sino despues que se hubiere hecho efectivo el importe total de las acciones.

4.° Despues de hechas estas varias deducciones para los gastos de toda naturaleza, el fondo de reserva, la amortizacion é intereses de las acciones, el residuo constituirá el dividendo á repartir entre las acciones amortizadas y no amortizadas, escepto la parte proporcional que corresponda á los administradores, y al Director conforme al acuerdo de la primera junta general.

La parte correspondiente á las acciones amortizadas se distribuirá entre los tenedores de títulos que se hubiesen espedido en equivalencia de estas acciones, segun se dirá en el art. 56.

Art. 55. Se fija en cuatro millones de reales vellon el maximum del fondo de reserva de que habla el párrafo segundo del art. 54. Cuando se hubiese completado esta suma, se suspenderá el descuento destinado á este fondo, y volverá á comenzar en cuanto baje de la cantidad establecida.

Art. 56. El fondo destinado á la amortizacion de acciones, formado del modo que se dice en el art. 54, se empleará cada año en el reembolso del número correspondiente de acciones.

La designacion de las acciones que hayan de amortizarse se verificará por medio de sorteo público en el domicilio social, en las épocas anunciadas con anticipacion, por el Consejo de Administracion y en la forma que este determine.

Los números de las acciones designadas por la suerte tendrán la publicidad conveniente por medio de los periódicos.

Los dueños de estas acciones recibirán en metálico el capital nominal de las mismas, y los intereses y dividendos que les corresponden hasta el dia indicado para el reembolso.

En equivalencia de las primitivas acciones recibirán otras especiales, que no darán derecho mas que á la parte proporcional de beneficios establecidos en el párrafo cuarto del art. 54.

Estas acciones tendrán los mismos derechos que las no amortizadas en lo concerniente á las atribuciones relativas á la Administracion, y voto en las juntas generales.

Art. 57. El Consejo de Administracion designará las cajas en que deba hacerse el pago de intereses y dividendos, así como las épocas en que deba realizarse.

Quedarán en beneficio de la Sociedad todos los intereses y dividendos que no hubiesen sido cobrados despues de cinco años de su vencimiento.

TITULO IX.

Modificacion de los estatutos.

Art. 58. Los presentes estatutos no podrán modificarse sino en la forma y condiciones establecidas en los arts. 47 y 51.

Despues de la deliberacion de la junta general en debida forma, el Consejo de Administracion queda de derecho autorizado para tomar las medidas necesarias á fin de obtener la autorizacion del Gobierno y poner inmediatamente en ejecucion las modificaciones acordadas.

TITULO X.

Disolucion, liquidacion y jurisdiccion.

Art. 59. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá acordarse la disolucion de la Sociedad antes del término fijado por el art. 3.°, ya sea por el Gobierno, oido el Consejo de Estado, ya por la junta general de accionistas, que deberá ser convocada préviamente y advertida al efecto.

Art. 60. A la espiracion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, cualquiera que sea la causa, el Consejo de Administracion convocará la junta general para que acuerde la manera de hacer la liquidacion, y nombre uno ó mas individuos que la verifiquen.

Durante el período de liquidacion la junta general estará en el ejercicio de todos sus derechos, y especialmente del de aprobar las cuentas y pagos de las cantidades á repartir.

El nombramiento de liquidadores anula de derecho las funciones de los Administradores y del Director.

Art. 61. Todos los valores procedentes de la liquidacion se emplearán antes de hacer cualquier reparto entre los accionistas, en completar, si há lugar, la amortizacion del fondo social.

Art. 62. Las contestaciones que pudiesen mediar entre la Sociedad y uno ó mas accionistas, así como entre el Consejo de Administracion y uno ó mas de sus individuos, serán invariablemente sometidas á árbitros, que las resolverán amigablemente en la for-

ma y con arreglo á las disposiciones prescritas para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

La decision de estos árbitros es ejecutoria, y sin apelacion ni recurso.

TITULO XI.

De la inspeccion del Gobierno.

Art. 63. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la *Gaceta de Madrid* un estado de su situacion; y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus Cajas, tomando conocimiento de los libros, títulos y valores que contengan.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 64. Compondrán el Consejo de Administracion durante los cinco primeros años los señores siguientes:

D. José Luis de Abaroa y Uribarren.
D. José María de Aguirre.
D. Prudencio Blanco.
D. Julio Coste.
D. Jaime Girona.
D. Hilario Gonzalez.
D. Gabriel Ibarra.
D. Antonio Mendez Vigo.
D. José de Ortueta.
D. José María de Semprun.
D. José María Serra y
D. Buenaventura Vivó, y además los que designe la primera junta general.

Estos nombramientos quedan sujetos á la confirmacion de la primera junta general.

A partir del año 1869 inclusive se cambiarán ó reelegirán cada año dos individuos del Consejo de Administracion en la forma y con arreglo á lo establecido en el art. 24.

Art. 65. Aprobados que sean estos estatutos, se convocará por

la primera vez la junta general en la forma establecida para sus reuniones ordinarias, y deliberará acerca de los puntos que los mismos encomiendan á su sancion.

Madrid 9 de Abril de 1864.=S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil*.=Salaverría.

272.

HACIENDA.

(9 Abril: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando establecer en el Arancel una partida con los derechos que debe satisfacer la simiente de lino y de sésamo.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido sobre señalamiento de un derecho especial á las simientes de sésamo y de lino, proporcionado á su valor y á sus condiciones de primera materia para la fabricacion de aceite; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849, y lo informado por los Cónsules de S. M. en el estranjero acerca del verdadero valor de dichos productos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de Aranceles, ha tenido á bien mandar que se establezca en estos una partida para la simiente de lino y de sésamo con el derecho de 9,10 reales cada 100 kilógramos en la bandera nacional, y 16,90 reales en bandera estranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1864. =Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

273.

MARINA.

(9 Abril: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, aprobando un plan de señales de aviso para los buques que se dirijan al puerto de Barcelona.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar

el plan de señales de aviso, propuesto por el Capitan del puerto de Barcelona para los buques que se dirijan á este, á cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

La bandera de cuatro colores á cuadros (azul, amarillo, blanco y rojo), perteneciente á la provincia de Barcelona, izada en el bote del práctico respectivo, dará á entender que no debe intentarse la entrada por haber riesgo de perderse.

La bandera blanca en los mismos términos servirá para indicar que, si bien puede verificarse la entrada, ha de ser forzando de vela para poder llegar de la bordada ú arrada al abrigo de la mar.

Ambas señales se repetirán para hacerse mas perceptibles en el asta de bandera situada en una casa que hay en el muelle nuevo del puerto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, y como resultado de la carta de V. E., número 94, de 20 de Enero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

271.

GUERRA.

(20 Abril.)

Real órden, disponiendo que los Consejos provinciales no deben oir ninguna reclamacion contra los acuerdos del Ayuntamiento en materias de quintas cuando no hayan sido presentadas en el tiempo y forma prescritos, y mandando que aquellas Corporaciones hagan constar en debida forma las pruebas que ante ellos se practiquen en los espedientes de quintas.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 18 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Francisco Cermeño Culodron, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de Rueda, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró esceptuado del servicio de las armas al quinto, por los propios cupo y reemplazo Laureano Lorenzo Martin.

Vistos los arts. 100 y 134 de la de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos espuso en tiempo oportuno estar manteniendo á cuatro hermanos huérfanos, cuya escepcion fué desestimada por el Ayuntamiento sin que se reclamase contra este fallo en el tiempo y forma prescritos por el citado artículo 100 de la ley, segun consta por certificado de la misma Corporacion, á pesar de haber hecho leer su Presidente dicho artículo para conocimiento de todos los interesados:

Considerando que por esta sola omision no debió el Consejo provincial oir ninguna reclamacion contra el espresado acuerdo, segun previene el art. 134:

Considerando que esto, no obstante, revocó el fallo de la Municipalidad, fundándose en que el comisionado del pueblo y todos los interesados convinieron ante el mismo Consejo en que Laureano Lorenzo Martin manifestó su intencion de reclamar antes del dia señalado para ir los quintos á esa capital:

Considerando que este hecho se halla en contradiccion con las diligencias instruidas á consecuencia de Real órden de 13 de Noviembre último, de las que resulta que el Ayuntamiento, el comisionado para la entrega de los quintos en la capital y todos están conformes en que no se hizo semejante manifestacion por Laureano Lorenzo Martin, el cual, bajo su firma declara no haberla verificado, porque creyó poder usar de su derecho ante el Consejo provincial del mismo modo que ante la Municipalidad de Rueda:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar soldado al referido Laureano Lorenzo Martin, mandando en su consecuencia que vaya á ocupar su plaza y que sea dado de baja el número á quien corresponda. Al propio tiempo, teniendo presente la necesidad de precaver las consecuencias de las inexactitudes que repetidas veces se han advertido en las actas de algunos Consejos provinciales, bien por mala inteligencia de las defectuosas esplicaciones de los interesados, bien por la premura con que suele procederse en las operaciones del reemplazo; S. M. ha tenido á bien disponer como medida general, que dichas corporaciones hagan constar en debida forma las pruebas que ante ellas se practiquen, cuidando de que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones para que en lo sucesivo no pueda haber duda acerca de las mismas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor

275.

FOMENTO.

(10 Abril: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, autorizando á las Compañías de Seguros anónimas ó comanditarias para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos y determinando la forma y las condiciones en que habrán de verificarlo.

Al Gobernador de la provincia de Barcelona dije con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de las esposiciones que por conducto de ese Gobierno de provincia elevaron los Directores de varias de las Compañías de Seguros domiciliadas en esa capital, solicitando quedasen sin efecto las prescripciones de la Real órden de 31 de Julio de 1860, en cuanto determinó que no se reputaran sobrantes, para los efectos del art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existiesen en las cajas de las Compañías mencionadas, y que estos habian de consignarse precisamente en el Banco, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista, ó mediante aviso anticipado de quince dias:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1861, modificando el interés que disfrutaban las cantidades consignadas en la Caja general de Depósitos:

Considerando que los fondos existentes en las Cajas de estas Compañías, ya procedan del desembolso de una parte de su capital nominal responsable, hecho efectivo por medio de dividendos pasivos, ya de prémios de seguros, tienen una aplicacion esclusiva, cual es la de asegurar un conjunto de riesgos, cuya cuantía no se conoce determinadamente, y que escede por regla general del importe del capital nominal, lo que no permite puedan reputarse como sobrantes para los efectos del art. 31 del reglamento anteriormente citado:

Considerando que las razones aducidas por algunas de las Compañías que han solicitado la derogacion ó reforma de la Real órden de 31 de Julio de 1860, fundadas en que esta disposicion es inconciliable con sus respectivos estatutos, no son atendibles, puesto que teniendo aquella disposicion el carácter de general é interpretativa de la ley y del reglamento vigentes, deben entenderse obligadas á su cumplimiento todas las Sociedades ya existentes y las que en lo sucesivo se constituyan:

Considerando que ningun obstáculo puede ofrecer á los que contraten con dichas Compañías que los fondos existentes en sus cajas, ó en las de los establecimientos prescritos en la Real órden de 31 de Julio de 1860, se permita invertirlos en efectos públicos garantidos por el Estado, siempre que se adopten las precauciones indispensables para que no pueda hacerse un uso indebido de esta autorizacion:

Considerando que tampoco puede ofrecer inconveniente el que se deje en libertad á las Compañías de que se trata para que los fondos que consignen en la sucursal de la Caja de Depósitos sean en concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga:

Considerando, finalmente, que para el mejor cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.° de la citada Real órden, las Compañías en cuyos estatutos no se señale la cifra de las existencias en caja deberán designarla, comunicándole al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobierno en su caso;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las Compañías de Seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el Banco ó en las Sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno; y de que no ha de poderse estraer sino en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, Junta directiva ó de gobierno, y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio segun corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.° Que las Compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio, consignen precisamente las que escedan de dicho límite en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el concepto de depósito voluntario, y al plazo que les convenga, ó en el Banco.

2.° Que las Compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domicilio, señalen las que deban retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios, poniendo esta designacion en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consignen las restantes en los establecimientos espresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, optarán las Compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos, segun lo estimen conveniente.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirvan las disposiciones dictadas de regla general á todas las Compañías de Seguros establecidas en esa provincia, ó

que se establezcan en lo sucesivo en forma de anónimas ó comanditarias por acciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1864.=Ulloa.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

276.

GUERRA.

(11 Abril.)

Real órden mandando que por la Administracion militar se abone á los bañeros de las aguas minerales de Alhama en Granada, la cantidad de cuatro reales por cada año de los individuos de tropa á quienes asistan en aquellos baños.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por los bañeros del establecimiento de aguas minerales de Alhama en Granada, en solicitud de que se les abone la cantidad de cuatro reales por cada año de los individuos de tropa á quienes asistan en aquellos baños, S. M. enterada y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo de Estado, se ha dignado acceder á los deseos de los interesados, disponiendo que los cuatro reales abonables á los bañeros por cada plaza de tropa que concurra al establecimiento, se reclamen y abonen por la Administracion militar á los cuerpos respectivos en la misma forma que se hace respecto á la gratificacion que está acordada para los Directores facultativos de las aguas.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

277.

GOBERNACION.

(11 Abril: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, determinando que los mozos huérfanos que estén sirviendo en el ejército como voluntarios, deben ser incluidos en el alistamiento del respectivo pueblo de su naturaleza.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Benito Viejo, Vicente Saenz de Tejada y D. Cayetano Portero, quintos del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el indicado reemplazo:

Resultando que el referido Balbino Alabado Gomez, es huérfano de padre y madre y natural de Gárgoles de Abajo, y que en la época del alistamiento era soldado voluntario del regimiento de Ingenieros, en el que llevaba seis años de servicio, de los cuales los dos últimos anteriores al 1.° de Diciembre de 1862 residió en esta Córte doce meses y quince dias; en Gárgoles de Abajo cuatro meses en uso de licencia temporal que obtuvo en 13 de Diciembre de 1861, y el resto, ó sea desde el 13 de Abril de 1862 hasta Diciembre del mismo año, en esa capital, en donde se incorporó á su regimiento:

Vistos los artículos 37, 38 y 55 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que para decidir esta competencia debe atenerse á la residencia del quinto Balbino Alabado Gomez, toda vez que es huérfano de padre y madre:

Considerando que si bien el presente caso no se halla previsto en la citada ley, del espíritu de esta se deduce que no puede reputarse residencia legal la de un soldado que está sujeto á una contínua movilidad forzosa, y aun á permanecer á veces en Ultramar ó en pais estranjero:

Considerando que desde que dicho mozo sentó plaza en el mencionado regimiento, en virtud de la obediencia pasiva á que le sujeta la ordenanza militar, por razon de su enganche, carecia de la voluntad individual que tiene la clase de paisanos para fijar su residencia:

Considerando que existe analogía entre el caso que motiva esta reclamacion y los que se fijan en la regla 4.ª del art. 37 de la referida ley, puesto que la residencia del indicado quinto no dependia de su voluntad:

Considerando que no pudiendo tenerse presente la mayor residencia de Balbino Alabado Gomez para decidir esta competencia, debe atenderse al pueblo de donde es natural dicho mozo, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª, art. 55 de la espresada ley,

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el reemplazo de 1863, y mandar al propio tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de....

278.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(12 Abril: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, convocando á exámenes de ingreso en la Escuela especial de Estadística.

Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 13 de Noviembre de 1859 y al art. 3.º del de 2 de Julio de 1861, en que se establece una Escuela especial para los alumnos que han de dedicarse á las operaciones topográfico-catastrales, se convoca á exámenes para proveer 25 plazas de alumnos en el próximo curso, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Serán admitidos en esta Escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud con ejercicios sobre las materias que se señalan en la regla 8.ª

2.ª El curso de estudios teórico-prácticos durará tres años, distribuido en semestres, empezando el primero el dia 1.º de Noviembre.

3.ª Concluido con aprovechamiento el tercer semestre, ascende-

rán á alumnos aspirantes con el sueldo de 5,000 rs. anuales, sin opcion á gratificacion alguna, aun cuando tuvieren que practicar fuera de la Córte.

4.ª A los dos años y medio, al ser aprobados del quinto semestre los que hubieren conservado buenas notas, saldrán á las prácticas definitivas con el mismo sueldo de 5,000 rs. y la gratificacion de 15 por cada dia que se ocupen en trabajos de campo. Concluidos los seis meses de estas prácticas, se ascenderá á la clase de Ayudantes supernumerarios, con 6,000 reales anuales y las gratificaciones de campo correspondientes. De dicha clase se ascenderá á las superiores por el órden ya establecido.

5.ª El nombramiento de alumnos corresponde al Vicepresidente de la Junta general de Estadística; el de alumnos aspirantes al Presidente, y el de Ayudantes, tanto supernumerarios como efectivos, será ya de Real órden á propuesta de la Junta general y sobre la calificacion hecha por la Direccion de operaciones topográfico-catastrales.

6.ª Los estudios teóricos y prácticos se harán bajo la direccion de las personas que nombre el Vicepresidente á propuesta del Director.

7.ª Los que aspiren á ser examinados en esta Escuela deberán ser españoles, hallarse entre los trece y veinte y cinco años de edad y tener la necesaria robustez para dedicarse á los trabajos de campo: en la inteligencia de que á igualdad de notas, serán preferidos los que no pasen de los veinte años. La primera y segunda de dichas circunstancias se acreditarán con la fé de bautismo del interesado debidamente legalizada, y la tercera por reconocimiento facultativo.

8.ª Las materias de que habrán de ser examinados serán:

Escritura.
Gramática castellana.
Idioma francés.
Dibujo topográfico.
Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.
Geometría.
Trigonometría rectilínea.

Estas materias tendrán la estension fijada en el programa detallado que se encuentra en la Direccion del ramo.

9.ª Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Direccion.

10. Los que no fueren aprobados en el primer ejercicio, no podrán presentarse á los siguientes.

11. Las solicitudes para admision á examen se recibirán en la Secretaría de la Junta general de Estadística, hasta el 30 de Se-

tiembre próximo. Se acompañarán las fes de bautismo de los interesados y las señas de sus habitaciones, y ellos deberán hallarse en Madrid el dia 1.° de Octubre.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1864.=Mon.=Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

PROGRAMA *de las materias de que han de examinarse los que pretendan ingresar en la Escuela especial, aprobado en 27 de Mayo de* 1863.

DIBUJO, ESCRITURA, GRAMÁTICA CASTELLANA Y FRANCÉS.

Cada uno de los examinandos presentará un plano topográfico á su voluntad, copiado de tres modos distintos, á saber:

El primero representado por curvas de nivel.

El segundo dibujado á pluma por el sistema de normales.

Y el tercero lavado á tinta de China.

El examinando copiará en presencia del Tribunal de exámenes ó de uno de sus Vocales, el trozo ó trozos que se le señalen del plano que hubiese presentado.

Si el Tribunal lo tuviere por conveniente, podrá disponer que algunos de los examinandos copien trozos de planos distintos de los que hubiesen sido presentados por ellos.

Habrá un ejercicio de escritura, en el cual los examinandos escribirán el testo que se les dictare.

El de gramática castellana consistirá en las preguntas que sobre sus diversas partes haga el Tribunal ó Vocal que éste nombrase, comprendiendo la composición que se dictare.

El de lengua francesa en la lectura y traduccion del trozo que se les indique.

ARITMÉTICA.

Definiciones é ideas generales.

Cantidad.
Unidad.
Número.
Sistema de numeracion.
Números abstractos y concretos.
Enteros, fraccionarios, mistos y complexos ó denominados.

Números enteros.

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division.

Denominaciones de los diferentes términos que entran en estas operaciones, y cómo influye su variacion en los resultados.

Comprobaciones.

Números primos.

Reglas para conocer, por la inspeccion de las cifras que componen un número, si este es divisible por dos, por tres, por cuatro, por cinco y por nueve.

Factores y divisores.

Máximo comun divisor de varios números.

Quebrados ó fracciones ordinarias.

Modo de representarlas.

Variaciones que esperimenta el valor de un quebrado segun varian sus términos.

Modo de simplificarlos y de separar los enteros cuando son impropios.

Cómo se reduce un número misto á quebrado impropio.

Reduccion de los quebrados á un comun denominador.

Reglas para sumarlos, restarlos, multiplicarlos y dividirlos, bien sea entre sí, ó bien con números enteros.

Fracciones decimales.

Definicion.

Modo de escribirlas y de leerlas, y cuál es el valor relativo de sus cifras.

Variaciones que esperimentan segun varía la situacion de la *coma*.

Reduccion á un comun denominador.

Modo de sumarlas, restarlas, multiplicarlas y dividirlas.

Cómo se verifican estas operaciones cuando se combinan con números enteros.

Trasformacion de una fraccion ordinaria en decimal y de una decimal en ordinaria.

Números complexos ó denominados.

Reducir los números complexos á incomplexos y á quebrados impropios, á números mistos de entero y fraccionario ó decimal.

Reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir estos números.

Potencias y raíces.

Su definicion y modo de espresarlas.
Términos de que se componen el cuadrado y el cubo de una cantidad dividida en dos sumandos.
Potencias de una fraccion.
Modo de estraer la raíz cuadrada y la raíz cúbica de un número entero ó fraccionario.
Aproximaciones de estas raíces cuando no son exactas.

Razones y proporciones.

Definiciones.
Cuántas clases hay.
Hallar un término conocidos los demás.
Qué se entiende por regla de tres simples ó compuesta.
Por reglas de interés y de aligacion.
Reduccion de unas á otras.

Sistema métrico.

Nomenclatura de las diferentes unidades de medida de este sistema y de sus múltiplos y submúltiplos.
Relacion entre estas unidades y las correspondientes de Castilla.
Reduccion de unas á otras.

ÁLGEBRA.

Nociones preliminares.

Objeto del álgebra.
Modo de espresar las cantidades algebráicas.
Esponentes.
Coeficientes.
Signos.

Operaciones fundamentales.

Qué son términos semejantes.
Modo de reducirlos.
Adicion y sustraccion.
Multiplicacion de los monomios y polinomios.
Division de un monomio por otro, de un polinomio por un monomio, ó de un polinomio por otro.

Fracciones.

Modo de efectuar con las fracciones algebraicas las operaciones fundamentales de la aritmética.
Interpretacion de los esponentes cero y negativo.
Valor de una fraccion cuyo denominador es cero.

Potencias y raices de los monomios.

Formacion de las potencias de un monomio.
Estraccion de sus raices.
Interpretacion de los esponentes negativos.
Operaciones con las cantidades radicales.
Esponentes fraccionarios.

Ecuaciones de primer grado.

Qué se entiende por ecuaciones de primer grado.
Trasformaciones.
Ecuaciones con una sola incógnita.
Su resolucion.
Reglas para poner en ecuacion un problema.
Ecuaciones con dos incógnitas.
Interpretacion de los valores negativos, de los infinitos y de los indeterminados.
Ecuaciones con varias incógnitas.
Métodos de eliminacion.

Ecuaciones de segundo grado.

Forma general.
Completas ó incompletas.
Resolucion en ambos casos.
Discusion de los valores de la incógnita.

Progresiones y logaritmos.

Qué se entiende por progresiones.
Su division en crecientes ó decrecientes; por diferencias ó por cocientes.
Definiciones.
Término general.

Fórmulas para hallar la suma de varios términos.
Resolucion de las ecuaciones esponenciales.
Logaritmos.
Simplificacion de las operaciones por medio de estos.
Conocimiento de la disposicion y uso de las tablas correspondientes.

Geometría.

Definicion general.
Idem de la línea, la superficie y el volumen.
Comun medida de dos rectas.
Que es circunferencia de círculo y cómo se llaman las líneas que en él se consideran.
Comun medida de dos arcos.

Angulos.

Definicion.
Igualdad de los ángulos y sus medidas.
Construccion de un ángulo igual á otro.
Definicion de la línea perpendicular y de la oblicua.
Definicion del ángulo segun su medida.
Angulos opuestos por el vértice.

Perpendiculares y oblicuas.

Distancia mas corta de un punto á una recta.
Por un punto que esté ó no sobre ella, tirarle una perpendicular.
Dividir una recta y un ángulo en dos partes iguales.

Paralelas.

Su definicion.
Angulos formados con una secante.
Por un punto fuera de una recta, tirar otra que forme con ella un ángulo dado.

Rectas en el círculo.

El diámetro perpendicular á una cuerda divide á esta y á su arco en dos partes iguales.
Hacer pasar una circunferencia por tres puntos.

Tangentes.

Su definicion.
Tirar una tangente á un círculo dado en el punto de contacto.
Trazar un círculo tangente á una recta, en un punto dado y cuyo rádio sea tambien dado.
Trazar un círculo tangente á otros dos y cuyo rádio sea dado.
Trazar un círculo tangente á los lados de un ángulo dado el rádio ó el punto de contacto con uno de los lados.

Triángulos.

Definiciones.
Varias clases, segun la magnitud de los lados ó de los ángulos.
Suma de los tres ángulos.
Igualdad de los triángulos en general.
Construccion de los triángulos dado un lado y otros dos de sus elementos.
Hallar un punto que diste de otras dos magnitudes dadas.
Relacion entre la hipotenusa y los catetos de un triángulo rectángulo.

Angulos en el círculo.

Definicion del ángulo inscripto.
Su medida y la de los que ocupan cualquier posicion.
Levantar una perpendicular en el estremo de una recta sin prolongarla.
Tirar una tangente á una circunferencia desde un punto dado fuera de ella.
Describir sobre una línea dada un arco capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales y triángulos semejantes.

Definiciones.
Propiedades de los triángulos semejantes.
Dividir una recta en partes iguales.
Dividir una recta en partes proporcionales á las de otra ya dividida en partes que tengan entre sí una relacion dada.
Construir una escala de trasversales.
Construir una cuarta proporcional á tres rectas dadas.

Construccion de terceras y de medias proporcionales.

Tirar por un punto una recta que pase por el punto de interseccion de otras dos que no se cortan en los límites del dibujo.

Construccion de triángulos semejantes.

Dividir una línea en media y estrema razon.

Tirar una tangente á dos circunferencias.

Polígonos en general y circunferencia de círculo.

Definicion del polígono y de sus partes.

Division en regulares é irregulares.

Suma de los ángulos interiores de cualquier polígono.

Polígonos semejantes.

Construir un polígono igual ó semejante á otro.

Incribir ó circunscribir á una circunferencia un polígono regular.

Espresion de la circunferencia de círculo.

Areas.

Comparacion del area del paralelógramo con la del rectángulo y triángulo.

Area del paralelógramo, del rectángulo, del cuadrado de un polígono regular ó irregular, del círculo, del sector y del segmento.

Trasformar un polígono en otro que tenga un lado menos y le sea equivalente.

Relacion entre las áreas de los polígonos semejantes.

Trasformar un polígono en un cuadrado equivalente.

Planos.

Medidas del ángulo diedro.

Definicion de una recta perpendicular á un plano y de un plano perpendicular á otro.

Planos paralelos.

Angulos poliedros.

Poliedros.

Definicion y nomenclatura de la pirámide y del prisma.

Poliedros regulares.

Areas laterales y totales de estos cuerpos. Paralelepípedos equivalentes.

Volúmen de un paralelepipedo, de un prisma, de una pirámide cualquiera, de un tronco de pirámide y de un prisma cualesquiera truncado.

Del cilindro, del cono y de la esfera.

Definiciones de estos tres cuerpos.
Areas laterales y totales del cilindro y del cono.
Caso en que el cono está truncado.
Area total de la esfera, de la zona y del segmento.
Volúmen del cilindro y del cono.
Caso en que el cono está truncado.
Volúmen de la esfera, del sector y del segmento esférico.

Trigonometría rectilínea.

Objeto de la trigonometría.
Definiciones de las líneas trigonométricas.
Sus signos.
Relaciones entre las de dos arcos iguales y de signos contrarios.
Variaciones de estas líneas segun se aumenta ó disminuye la magnitud del arco.
Valores de las líneas trigonométricas en algunos casos particulares.
Relaciones entre las de un arco.
Dada una de ellas espresar en funcion de la misma todas las demás.
Hallar los senos y cosenos de la suma y de la diferencia de dos arcos, en funcion de los senos y cosenos de estos arcos.
Deducir que la suma de los senos de dos arcos es á la diferencia como la tangente de la semisuma de los mismos arcos es á la tangente de su semidiferencia.
Dadas las tangentes de dos arcos, hallar las tangentes de la suma y diferencia de estos arcos.
Conocido el seno, el coseno, y la tangente de un arco, hallar el seno, el coseno y la tangente del arco duplo.
Dado el coseno de un arco, determinar el seno, el coseno y la tangente de su mitad.
Deducir la tangente de la mitad de un arco, en funcion de la tangente de este arco.
Conocimiento de la disposicion de las tablas trigonométricas y del modo de usarlas.
Establecer y preparar las fórmulas necesarias para resolver en

todos los casos un triángulo en general y el rectángulo en particular.

Deducir la superficie de un triángulo, conociendo los datos necesarios para resolverle.

Madrid 27 de Mayo de 1863.=Alejandro Olivan.

279.

GUERRA.

(12 Abril: publicada en 16 del mismo.)

Ley, concediendo pension de 4,000 rs. anuales á los huérfanos del teniente D. Eduardo Elola.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede la pension de 4,000 rs. anuales sobre la que por la ley pueda corresponderles á D. José y D. Eduardo, huérfanos del Teniente D. Eduardo Elola, muerto á manos de los rebeldes en la isla de Santo Domingo en un reconocimiento practicado sobre el enemigo en los llanos de Daza.

Art. 2.° Esta pension se entenderá en un todo conforme á lo que dispone la legislacion vigente, tanto respecto á las condiciones que para su disfrute han de concurrir en los huérfanos, cuanto á las que se consideren necesarias para su estincion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

280.

GUERRA.

(12 Abril: publicada en 16 del mismo.)

Ley, concediendo una pension de 6,600 rs. anuales á Doña Teresa de la Rua y Sierra, huérfana del Brigadier D. Andrés de la Rua.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Teresa de la Rua y Sierra, hija del Brigadier Coronel de artillería D. Andrés de la Rua, la pension de 6,600 rs. anuales que al citado empleo corresponden por el reglamento del Monte-pio militar, y cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1864. = YO LA REINA. = El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

281.

HACIENDA.

(12 Abril: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, permitiendo á los espositores españoles la libre esportacion y reimportacion de los efectos que se destinen para concurrir á la Esposicion de Bayona.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 de Marzo último, relativa á las formalidades que convenga establecer para la libre esportacion é importacion de los objetos con que puedan concurrir los españoles á la Esposicion que se proyecta celebrar en Bayona en el próximo mes de Junio. En su vista, y considerando que nada mas justo que conceder al comercio y á la industria nacional todos los

medios de proteccion que la estimulen al mejoramiento de sus productos por medio de las Esposiciones públicas, siempre que las concesiones que para ello se otorguen no se opongan al régimen y buen órden administrativo, evitando abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro, S. M., de conformidad con lo informado por la Direccion general de Aduanas, se ha servido mandar que se permita á los espositores españoles la libre exportacion y reimportacion en el Reino de todos los efectos que se destinen á Bayona con el espresado objeto, prévias las formalidades siguientes:

1.ª Que por los interesados se presenten en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio relaciones de los efectos que destinen á la Esposicion.

2.ª Que de dichas relaciones se pasen copias por aquella Direccion á la de Aduanas y al Cónsul de España en Bayona, quien con presencia de ellas procederá á la comprobacion de los objetos que se le presenten.

Y 3.ª Que al darse por terminada la Esposicion, se verifique por el citado funcionario igual comprobacion de los objetos que contengan los bultos, cuyo precinto, que será inalterable, dispondrá se coloque en cada uno de ellos, devolviendo las relaciones con su conformidad á la Direccion de Agricultura, con espresion del punto por donde deban ser reimportados los mencionados objetos, para que por dicho departamento se pasen al general de Aduanas y Aranceles, á fin de que en su dia comunique las respectivas órdenes á las Administraciones provinciales del ramo para la libre reimportacion en el Reino de todos los géneros y efectos de la indicada procedencia.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Ministro de Fomento.

282.

FOMENTO.

(12 Abril: publicada en 15 del mismo.)

Ley, concediendo al Gobierno un crédito de dos millones de reales para que complete las informaciones y estudios necesarios para la clasificacion de los ferro-carriles que por ahora han de formar la red de los de España.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Gobierno de S. M. un crédito de dos millones de reales con cargo al presupuesto estraordinario de obras públicas, para que con toda urgencia complete las informaciones y estudios que sean necesarios para la clasificacion de los ferro-carriles que, con los que se hallan ya autorizados, deben formar por ahora nuestra red de caminos de hierro.

Art. 2.° El Gobierno, despues de reunir estos datos y cumplir con todas las demás condiciones que las leyes imponen, presentará á las Córtes el proyecto de ley para esta clasificacion, determinando el órden de preferencia de las diferentes líneas; los períodos en que hayan de construirse, y las subvenciones que en su caso se hayan de satisfacer.

Art. 3.° Si el interés del país reclamase la construccion de algun ferro-carril ántes de que se haya aprobado el plan general, el Gobierno, despues de haber llenado todos los requisitos y cumplido con todas las condiciones que las leyes imponen, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para su concesion. Autorizada ésta, la línea á que se refiera formará parte del plan general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

283.

FOMENTO.

(13 Abril: publicada en 15 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Irun, en Medina del Campo, termine en Salamanca.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, sin subvencion del Estado ni pública subasta á cualquier particular ó empre-

sa que lo solicite, la construccion de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Irun en Medina del Campo, termine en la ciudad de Salamanca, con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobado ya por el mismo Gobierno.

Art. 2.° La concesion se otorgará por noventa y nueve años, que empezarán á correr desde la terminacion del plazo para la construccion del camino, el cual quedará totalmente concluido á los dos años, contados desde el dia de su adjudicacion.

Art. 3.° Se hará la concesion observando la ley de 3 de Junio de 1855 y demás disposiciones que rigen en la materia, y disfrutará este camino de todas las exenciones, privilegios y beneficios que á ellas conceden á las empresas de ferro-carriles para la construccion y esplotacion de estos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

284.

FOMENTO.

(13 Abril; publicada en 15 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Federico y D. Enrique Gispert, la concesion de dos ferro-carriles en la isla de Mallorca.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á Don Federico y á D. Enrique de Gispert, ateniéndose á la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesion en un solo contrato y sin subvencion, del ferro-carril en la isla de Mallorca, de Palma á Alcudia, y del que partiendo de este en Santa María, termine en Manacor, con arreglo al proyecto, tarifa de los precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos

aprobados para ambas líneas por Real órden de 10 de Febrero de 1862 y al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno para este objeto.

Art. 2.° La concesion se otorgará por noventa y nueve años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion, que será de cinco años, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

285.

FOMENTO.

(13 Abril: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, aprobando la subasta y declarando adjudicada la concesion del ferro-carril de Espiel y Belmez al castillo de Almorchon.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 29 de Marzo último, declarando adjudicada á D. Eugenio de Abella, como autor de la proposicion mas ventajosa, la concesion del ferro-carril de Espiel y Belmez al castillo de Almorchon, con la subvencion de catorce millones de reales en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles para toda la línea, y con sujecion á las leyes y demás prescripciones con que se anunció dicha subasta en la *Gaceta de Madrid* del 1.° del citado mes de Marzo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1864. = Ulloa. = Sr. Director general de Obras públicas.

286.

GUERRA.

(14 Abril: publicada en 5 de Mayo.)

Real órden, disponiendo que los Coroneles y demás clases superiores militares que se encuentren en situacion de retiro están esceptuados de pasar la revista semestral ante los Contadores de Hacienda pública.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 14 de Noviembre del año próximo pasado, dijo al de Hacienda lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de Galicia, en 21 de Enero próximo pasado, relativa á si los Jefes retirados deben estar exentos, como lo están los Jefes de Administracion, de pasar la revista semestral ante los Contadores de Hacienda pública de la provincia respectiva, y de conformidad con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oir, ha tenido á bien resolver que toda vez que por la Real órden de 21 de Junio de 1850, espedida por el Ministerio de Hacienda, los Jefes de Administracion están esceptuados de su presentacion para la revista que cada seis meses verifican las clases pasivas con arreglo á lo prevenido en la ley de presupuestos de 1855 ante el Contador de Hacienda pública de cada provincia, y teniendo en cuenta que la clase de Coroneles debe conceptuarse en el propio caso, asimilándola á los Jefes de Administracion, atendido á que el sueldo que disfrutan es mayor al de 26,000 rs. que es el establecido por el Real decreto de 18 de Junio de 1852 para la categoría que se cuestiona, se determine por el Ministerio del digno cargo de V. E. que desde la clase de Coronel inclusive y superiores que se encuentren en la clase de retirados, se comprendan en la escepcion de que se deja hecha referencia, verificando la justificacion de su existencia del modo y forma prescrito en la citada Real órden de 21 de Junio de 1859. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los interesados á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

287.

GUERRA.

(24 Abril.)

Real órden, distribuyendo entre las diferentes armas del ejército los 35,000 hombres correspondientes al reemplazo del presente año.

Excmo. Sr.: Distribuidos por este Ministerio de mi cargo entre las diferentes armas del ejército y armada, los 35,000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, autorizado por la ley de 18 de Marzo próximo pasado; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer incluya á V. E., como lo ejecuto, un ejemplar de dicha distribucion, ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente:

1.° Que las partidas perceptoras se hallen el dia 20 de Mayo próximo venidero en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les detallan.

2.° Las cajas de quintos y sus ayudantías serán desempeñadas por los Comandantes y Ayudantes de los batallones provinciales, segun está mandado en Reales órdenes vigentes.

3.° Antes de procederse á la distribucion de los quintos, se esplorará muy eficazmente su voluntad para que los que deseen pasar á servir en la Armada ó en los ejércitos de Ultramar, lo verifiquen con las ventajas que respectivamente se les concede por la ley de 27 de Marzo del año de 1862 y el artículo primero del capítulo diez de la instruccion aprobada por S. M. en 28 de Febrero de 1854.

4.° Con objeto de llevar á cabo con mayor desembarazo, produciendo además economía, lo prevenido en el artículo tercero de la citada ley de 18 de Marzo, se destinarán á los batallones provinciales respectivos, y marcharán desde luego á sus casas, todos los mozos que para el 30 de Abril actual cumplan ó escedan de la edad de veintiun años.

5.° La distribucion de quintos á cuerpo se verificará precisamente el 26 de Mayo próximo venidero; si bien podrá adelantarse en las cajas en que la entrega de los quintos se termine antes del plazo marcado como maximum.

6.° La saca ó eleccion, se verificará por los cuerpos con arreglo á lo determinado en el artículo tercero de la repetida ley, esto es, eligiendo el cupo que respectivamente se les detalla entre el total de mozos que en 30 del actual tengan veinte años cumplidos

sin llegar á veinte y uno, observándose para dicha elección el órden siguiente: dos hombres artillería, uno ingenieros, uno infantería de Marina, dos caballería, uno individuos de las tripulaciones de las fuerzas de guerra, turnando en el mismo órden hasta completar sus contingentes; y en las cajas donde haya de recibir mozos el arma de caballería y no la de artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que no corresponda elegir á la artillería, y otros dos en el turno que le está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los quintos en que no le verifique la caballería, dos hombres en el turno que le corresponde, y otros dos en el de la caballería.

7.° No existiendo en los batallones provinciales soldados correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863, y debiendo cubrirse las bajas que existen en el ejército activo para que se halle al completo de su fuerza orgánica, se destinarán al arma de infantería el número de hombres que se le detallan, tomándolos precisamente, segun se previene en el artículo quinto de la precitada ley, de los más jóvenes del cupo de cada provincia, para cuya operacion servirá de norma la lista general que se formará al efecto en las cajas, en vista de las tablas que en virtud á lo prevenido en las disposiciones décima y décima tercera de las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 22 de Marzo próximo pasado, deberán ser remitidas por los Consejos provinciales.

8.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley citada, los quintos restantes despues de elegida la fuerza de que tratan las prevenciones anteriores, serán destinados á los batallones provinciales, pasando cada soldado al respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda, debiendo este contingente marchar á sus casas.

9.° A todos los quintos que sean destinados á los batallones provinciales, se les hará entender, que con arreglo al artículo cuarto de la repetida ley, serán llamados para servir en el ejército activo cuando el Gobierno de S. M. lo considere necesario, y con objeto de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta cláusula en sus filiaciones con las formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales previa la circular de 11 de Octubre de 1850.

10. Todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata, se imputarán á milicias provinciales.

11. Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

12. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se la designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por eleccion, los cuales serán destinados al batallon provincial respectivo.

13. Si en las provincias donde no se designa cupo á la marina, hubiese algun quinto que voluntariamente quisiese prestar sus servicios en ella, se le destinará, poniéndolo á disposicion de la autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo total de la marina, se devolverá por la misma en los términos espresados en la prevencion anterior.

14. Los Jefes de los batallones provinciales formarán lista por edad de menor á mayor de todos los quintos que procedentes del actual reemplazo ingresen en ellos, á fin de que cuando tenga lugar lo consignado en el artículo cuarto de la ley de 18 de Marzo próximo pasado, pasen los mas jóvenes al ejército activo, si no se dispusiera por medida general el pase de todos. Para estas listas les servirá de base las relaciones que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino deben entregar los Consejos provinciales.

15. Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remiten á este Ministerio demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se espresará el número de hombres que en efectivo haya recibido cada uno de los batallones provinciales.

16. Desde primero de Mayo próximo, cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente á la última quinta, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. espera que desplegará V. E. todo su celo, para que por las cajas de quintos y demás personas que intervengan en la quinta, se ejecuten las operaciones con la mayor rapidez y buen órden, procurando se observe con la mas estricta justicia, así lo que se dispone en esta Real órden como lo demás que pueda convenir al bien apetecido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1864.=Marchesi.=Señor....

DISTRIBUCION entre las armas especiales, Marina, Caballería, tripulacion de los buques de guerra, Infantería y Batallones provinciales de los treinta y cinco mil hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detalla.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Caballería.	Tripulacion de los buques de guerra.	Infantería.	Total para el ejército activo.	Batallones provinciales.	Total distribuido	CUPO.
Castilla la Nueva	Madrid	34	»	84	56	»	150	324	408	732	732
	Toledo	»	13	41	112	»	144	310	393	703	703
	Ciudad-Real	»	»	34	100	»	118	252	316	568	568
	Cuenca	»	11	41	75	»	111	238	300	538	538
	Guadalajara	»	»	59	60	»	105	224	285	509	509
	Segovia	26	»	40	»	»	96	162	204	366	366
Cataluña	Barcelona	120	»	159	»	75	308	662	835	1.497	1.497
	Gerona	98	»	43	»	40	157	338	425	763	763
	Tarragona	78	14	51	»	45	162	350	441	791	791
	Lérida	83	13	87	»	»	157	340	428	768	768
Andalucía	Cádiz	82	14	43	»	50	163	352	447	799	799
	Córdoba	»	14	64	120	»	170	368	465	833	833
	Huelva	56	11	»	»	30	85	182	232	414	414
	Sevilla	»	14	103	60	80	223	480	608	1.088	1.088
Valencia	Valencia	175	16	51	»	80	280	602	761	1.363	1.363
	Alicante	128	16	»	»	50	168	362	461	823	823
	Castellon	47	»	79	»	30	134	290	365	655	655
	Murcia	98	21	»	»	50	147	316	401	717	717
	Albacete	»	23	»	88	»	97	208	262	470	470
Galicia	Coruña	150	29	»	»	100	243	522	660	1.182	1.182
	Lugo	120	15	44	»	80	225	484	613	1.097	1.097
	Pontevedra	127	15	21	»	65	198	426	537	963	963
	Orense	101	14	96	»	»	185	396	502	898	898

Aragon	Zaragoza	»	33	»	189	»	192	414	525	939	939
	Teruel	37	»	44	»	»	115	246	312	558	558
	Huesca	»	15	»	143	»	138	296	376	672	672
Granada	Granada	»	»	91	150	»	209	450	569	1.019	1.019
	Málaga	123	15	68	»	50	222	478	603	1.081	1.081
	Almería	94	16	»	»	40	132	282	358	640	640
	Jaen	»	13	»	175	»	164	352	446	798	798
Castilla la Vieja	Valladolid	61	10	51	»	»	106	228	289	517	517
	Salamanca	»	10	»	130	»	122	262	332	594	594
	Zamora	»	12	»	131	»	125	268	341	609	609
	Leon	86	14	100	»	»	174	374	473	847	847
	Oviedo	160	15	77	»	60	270	582	736	1.318	1.318
	Palencia	»	10	30	61	»	89	190	240	430	430
	Avila	54	10	34	»	»	88	186	237	423	423
Estremadura	Badajoz	»	18	87	100	»	177	382	482	864	864
	Cáceres	»	14	59	80	»	133	286	360	646	646
Navarra	Navarra	180	»	»	»	»	158	338	428	766	766
Búrgos	Búrgos	»	12	78	100	»	166	356	448	804	804
	Santander	48	10	32	»	25	101	216	274	490	490
	Logroño	»	10	20	70	»	88	188	239	427	427
	Soria	34	10	57	»	»	89	190	238	428	428
Islas	Baleares	50	»	32	»	50	116	248	315	563	563
Provincias Vascongadas	Alava	»	»	»	»	»	»	»	»	»	235
	Vizcaya	»	»	»	»	»	»	»	»	»	405
	Guipúzcoa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	390
TOTALES GENERALES		2.500	500	2.000	2.000	1.000	7.000	15.000	18.970	33.970	35.000

NOTA. La diferencia que se advierte entre el cupo y la distribucion, consiste en que no se incluyen para el reparto los 1.030 hombres correspondientes á las Provincias Vascongadas. Madrid 14 de Abril de 1864.

288.

HACIENDA.

(14 Abril: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley encaminado á estinguir los descubiertos del Tesoro.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley que permita estinguir todos los descubiertos del Tesoro.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

289.

HACIENDA.

(14 Abril: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para someter á las Córtes un proyecto de ley sobre adjudicacion de los terrenos sobrantes en el área de las fortificaciones cedidas á la Hacienda y en las carreteras.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Córtes un proyecto de ley con objeto de que puedan adjudicarse al precio de tasacion, á los propietarios colindantes, los terrenos ó pequeñas parcelas que resulten sobrantes en el área de las fortificaciones cedidas á la Hacienda y en las carreteras.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

290.

HACIENDA.

(14 Abril: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes las cuentas generales definitivas del año de 1860.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, segun lo dispuesto en los arts. 31, 41 y 42 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, presente á las Córtes las cuentas generales definitivas del año de 1860, acompañando la certificacion original que ha espedido el Tribunal de las del Reino y el oportuno proyecto de ley para su aprobacion.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

291.

FOMENTO.

(14 Abril: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para el cumplimiento de la ley en que se concede al Gobierno un crédito de dos millones de reales para la formacion de un plan general de caminos de hierro.

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley de 13 del corriente mes, por la que se concede un crédito de dos millones de reales para la formacion del plan general de caminos de hierro, y atendiendo á la conveniencia de llevar á efecto este importante trabajo con cuanta brevedad permitan los grandes y diversos intereses á que afecta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo presentes las concesiones y estudios de líneas férreas hechos ó autorizados hasta el dia, el plan de carreteras y los datos estadísticos relativos á la riqueza, industria y tráfico de las diferentes localidades, se forme, en el preciso término de dos meses, un anteproyecto de la red de caminos de hierro que baste por ahora, y en un plazo prudencial, á satisfacer las necesidades

del pais, tanto en sus relaciones interiores como en las internacionales.

2.° Formado este anteproyecto se abrirá sobre él, durante cuatro meses, una ámplia informacion, en la que se oiga á los diversos Centros directivos, Gobernadores, Diputaciones y principales Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ingenieros Jefes de las provincias, y de las divisiones de ferro-carriles, así como á las demás Corporaciones, Compañías y personas que puedan ilustrar la materia, ciñéndose todos al emitir sus dictámenes, á un interrogatorio que abrace los puntos de verdadera utilidad, el cual será redactado con intervencion de la citada Junta de Caminos Canales y Puertos.

3.° Simultáneamente con la informacion se harán sobre el terreno los reconocimientos facultativos que el Gobierno considere necesarios.

4.° Reunida así la suficiente copia de datos, se someterá el proyecto de plan general de vias férreas al exámen de una comision nombrada al efecto, en la que deberán hallarse representados los diversos elementos sociales á que afecte mas principalmente el indicado plan, oyendo tambien, si pareciese oportuno, á los altos Cuerpos consultivos del Estado, todo con la actividad necesaria para poder presentar á las Córtes en la próxima legislatura la clasificacion de las líneas que hayan de componer la red de ferro-carriles en el territorio de la Península.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

292.

FOMENTO.

(14 Abril: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, declarando improcedente la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Salvador Zamora, sobre reclamacion de haberes como maestro de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en vista de la demanda presentada ante el mismo por D. Salvador Zamora contra la Real órden espedida por este Ministerio en 1 de Mayo del año último, sobre reclamacion de haberes que supone devengados como Maestro de primera enseñanza de Castrillo de

Omielo, en la provincia de Palencia, ha informado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que en copia acompaña, presentada ante el mismo por D. Salvador Zamora, Maestro jubilado de la Escuela de instruccion primaria de Castrillo de Omielo, en la provincia de Palencia, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 3 de Mayo último, mandando que no se dé curso á ninguna solicitud de Zamora mientras no venga acompañada de un título que justifique haber disfrutado ó devengado un sueldo mayor de 1,425 reales anuales.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que la provision de la anunciada Escuela se anunció en el *Boletin oficial* de la provincia de 17 de Abril de 1840 con cierta dotacion; y agraciado con ella D. Salvador Zamora, fué aprobado su nombramiento por el Jefe político de la provincia en 2 de Junio del mismo año. Habiéndose conocido que el referido anuncio no se hallaba redactado con arreglo á la ley de Instruccion primaria de 1838, el Ayuntamiento en 18 de Mayo rectificó los términos de la dotacion del Maestro, y por otro acuerdo de 14 de Diciembre siguiente la fijó definitivamente en 1,100 rs., y por retribucion de los niños seis cargas de trigo, valuadas en 325 rs., total 1,425 rs.

La Junta provisional de Gobierno de la provincia en 1854, suspendió á Zamora del cargo de Maestro, y en virtud de queja elevada por este al Gobierno se le mandó reponer por Real órden de 27 de Febrero de 1855, y que se instruyese espediente de separacion si habia lugar á ella: pero como el pueblo de Castrillo se resistiese á la reposicion de Zamora, se anunció la vacante y fué provista la plaza.

Consiguiente á lo mandado, el Gobernador remitió el espediente instruido contra Zamora; y pasado al Consejo de Instruccion pública, informó que este se hallaba convicto de los cargos que se enumeran, y en su virtud propuso su separacion definitiva; pero que en consideracion á su edad y servicios, era digno de que se le socorriese con una pension vitalicia, debiendo persuadirse al pueblo para que se la concediese, y en su consecuencia se mandó por Real órden de 5 de Febrero de 1856 que se instruyese espediente de jubilacion, como tuvo efecto, remitiéndolo el Gobernador al Ministerio en 3 de Noviembre de dicho año, y manifestando que el mayor sueldo fijo que habia disfrutado Zamora fué el de 1,425 reales anuales, y que el Ayuntamiento se negaba á señalarle jubilacion alguna, ya por no tener derecho á ella, ya por no merecerlo por su conducta; mandándose en su virtud por Real órden de 12 del mismo mes que el Ayuntamiento optase por una de dos cosas: ó jubilarle con la tercera parte del mayor sueldo fijo, ó reponerlo en

el Magisterio; y el Ayuntamiento optó por la jubilacion, consignando en el presupuesto municipal la cantidad necesaria.

A repetidas instancias de Zamora quejándose de las violencias y estafas de que habia sido víctima, y reclamando el pago de las cantidades que suponia debérsele por su dotacion y demás emolumentos asignados á la Escuela, se pidió informe al Gobernador, quien le evacuó en 22 de Junio de 1858 manifestando que el interesado se hallaba satisfecho de sus sueldos hasta 1854, en que fué separado: que desde esta fecha hasta la de la jubilacion nada se le habia pagado porque no estuvo en la Escuela, y los sueldos se invirtieron en pagar al sustituto; y que despues de jubilado se habian puesto á su disposicion todas las cantidades devengadas, y se habia negado á percibirlas. Con vista de este informe se mandó en Real órden de 28 de dicho mes de Junio que se pagase á Zamora lo devengado desde la separacion hasta la jubilacion; se desestimaron sus pretensiones de reposicion, aumento de jubilacion y pago de atrasos, y que en cuanto á las demás reclamaciones acudiese á los Tribunales; y aun cuando Zamora insistió en sus instancias, pidiendo que su espediente se remitiese al Consejo de Estado, por otra Real órden de 15 de Octubre se acordó estar á lo resuelto; mas renovando sus quejas el interesado, se dispuso en 9 de Marzo de 1860 que informase el Gobernador, y se revisase escrupulosamente la liquidacion que se le habia hecho.

Habiendo informado dicha Autoridad, acompañando los informes que le habian dado la Junta provincial y la Comision auxiliar de primera enseñanza, negando los hechos alegados por Zamora y demostrando que sus pretensiones eran infundadas porque se le habia concedido mas de lo que tenia derecho á pedir, se volvió á mandar en 29 de Mayo y 2 de Julio que se estuviese á lo resuelto.

No aquietándose Zamora, y reproduciendo sus quejas contra el Ayuntamiento, se previno por Real órden de 30 de Setiembre de 1862, de acuerdo con lo propuesto por la Comision auxiliar de primera enseñanza del Reino, que se volviesen á revisar con toda escrupulosidad las cuentas referentes al año de 1854, viendo si en ellas habia alguna informalidad ó firma sospechosa; que se hiciesen iguales averiguaciones sobre si Zamora estaba satisfecho de todo su haber hasta 12 de Marzo de 1854, y que se obligase al Ayuntamiento á pagarle las cantidades que no justificase plena é indubitadamente, y que la Junta provincial mandase una razon de las cantidades satisfechas por jubilacion.

En su cumplimiento el Gobernador, en 14 de Febrero de 1863, remitió originales los documentos que parecian sospechosos, junto con la nueva liquidacion justificada de todo lo devengado y percibido por Zamora como sueldo fijo, sin resultar alcance alguno á su favor; se comunicó á este la liquidacion para que espusiese de agra-

vios, y presentó otra formada por él, importante 115,469 rs., ó sean 95,423 rs. mas que el importe de la practicada por la Junta, reclamando el pago de este escoso.

Semejante diferencia consiste en que Zamora toma por base el sueldo de 5,150 rs. y veintiuna fanegas de trigo anuales, á contar desde que en 1840 tomó posesion de la escuela hasta 18 de Marzo de 1863, fecha de su liquidacion, cuya base, segun la Junta provincial, parte de un supuesto inexacto, pues procede de que todas las cantidades que se consignaron en los acuerdos del Ayuntamiento en que se varió la dotacion del Maestro, hasta que en el celebrado en 14 de Diciembre de 1843 se fija en 1,425 rs., las considera Zamora como aumento de la que se anunció en el *Boletin oficial* de la provincia, cuando lo único que se hizo fué refundir y establecer el modo con que se le habia de satisfacer su dotacion, y de ninguna manera el ir acumulando unas cantidades á otras.

Se mandó en su vista que Zamora justificase el cargo que saca contra la Administracion; y habiendo presentado varios documentos que confirmaban los sueldos que habian servido de reguladores á la Junta para efectuar su liquidacion, se dictó Real órden en 3 de Mayo último, resolviendo que no se admita ni se atienda en lo sucesivo ninguna reclamacion respecto de la liquidacion de los haberes correspondientes á Zamora como tal Maestro, á menos que no venga acompañada del nombramiento ú otro título en que espresamente se consigne la concesion de un sueldo mayor que el de 1,425 rs. anuales.

Contra esta resolucion ha recurrido á la via contenciosa, pretendiendo en su demanda que con presencia de todos los documentos originales, y de las cuentas y recibos de todos los años referentes á sus haberes, se determine este asunto y ponga término á tan largo y enojoso espediente; como igualmente se disponga que de los fondos de los 2,000 rs. destinados al Magisterio de primera enseñanza de dicha villa de Castrillo sea asistido con los alimentos necesarios durante estas actuaciones.

Visto el párrafo tercero del art. 8.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Visto el párrafo primero del art. 46, y el art. 56 de la del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que la cuestion ventilada en el espediente gubernativo, y promovida igualmente en la demanda, no es otra que la referente á la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato celebrado por un Ayuntamiento para un servicio público:

Considerando que esta clase de cuestiones se halla sometida por el párrafo tercero del art. 8.° citados al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales:

Considerando que en el presente caso no obsta al principio

antes establecido el que se haya dictado en el asunto la Real órden reclamada, puesto que la resolucion en ella contenida no es de las que causan estado, sino que, sin decidir definitivamente las pretensiones del interesado, solo ha negado la admision de otras sobre el mismo asunto, interin no presente nuevos datos que las justifiquen.

Considerando, por lo tanto, que ya por no haber causado estado dicha Real órden, ya por tratarse de un contrato no celebrado directamente por el Gobierno ó por alguno de las Direcciones generales, es ajeno de la competencia del Consejo de Estado en via contenciosa, con arreglo á los artículos 46 y 56 arriba mencionados;

Opina que no procede la admision de la demanda, debiendo Don Salvador Zamora acudir al Consejo provincial de Palencia si estuviere en tiempo y preparado el recurso contencioso.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el anterior dictámen, lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1864. = Ulloa. = Sr. Director general de Instruccion pública.

293.

GUERRA.

(15 Abril; publicada en 26 del mismo.)

Real órden, disponiendo que se facilite á los individuos de tropa, que tengan derecho á percibir pensiones de cruces al ser baja en sus cuerpos, una instruccion por la que se enteren de las diligencias que deben practicar para seguir en el cobro de aquella.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la multitud de instancias que llegan á este Ministerio solicitando relief de pensiones de cruces de María Isabel Luisa, lo cual demuestra que los que tal pretenden se han separado del servicio ignorando el derecho que les asistia á continuar cobrando, en su situacion de retirados ó licenciados, las pensiones anejas á las condecoraciones que obtuvieron; y con objeto de remediar el perjuicio que necesariamente esperimentan en sus intereses aquellos que por sus servicios ó circunstancias especiales se hayan hecho ó se hicieren en adelante acreedores á tales recompensas vitalicias, y con el fin tambien de que tanto en esta Secretaría como en las dependencias del Ministerio se economice el tiempo que es necesario para atender á otros asuntos del servicio, se ha dignado S. M. disponer que

á los individuos de tropa, al ser baja en sus cuerpos y tengan derecho á percibir pensiones de cruces, se les facilite por el Jefe del detall una instruccion firmada por dicho Jefe, por la que queden enterados de que al fijar su residencia en el punto que elijan deben presentar el diploma á la toma de razon de la Pagaduría de la provincia á que pertenezcan, para que por ella se les continúe el pago de la pension á que tengan derecho.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1864.=Marchesi.=Señor.....

294.

HACIENDA.

(15 Abril: publicada en 4 de Mayo.)

Real órden, fijando la manera de hacer el aforo y despacho de los muestrarios que conduzcan los viajantes comisionistas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de las repetidas reclamaciones de los viajantes comisionistas que importen muestrarios con sus equipajes, para que se les faciliten en el acto de su llegada en los coches ó diligencias á cualquiera hora del dia ó de la noche; y despues de practicado el reconocimiento, las guias especiales para muestrarios que determina la órden de 5 de Mayo del año último, sin necesidad de presentar nota declaratoria del punto avanzado; y considerando que de hecho están relevados de su presentacion desde que por la Real órden de 28 de Agosto de 1862 se declaró que los pasajeros pudiesen traer mercancías de valor hasta 6,000 rs. sin registro ni otra formalidad, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver queden relevados los viajantes comisionistas que importen los muestrarios con sus equipajes de presentar las notas en el punto avanzado, debiendo en su lugar exhibir en el acto de su llegada á la Aduana la declaracion de las mercancías que conduzcan, estendida y firmada en papel simple por duplicado; que estas se unan al impreso correspondiente numerado en debida forma, y que en él se estienda el aforo en el acto tambien, espidiéndose con relacion á él la guia especial para muestrarios, siempre que el valor de estos no esceda de los 6,000 rs., pues de esceder quedarán sujetos á todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas generales de Aduanas, y habrán de verificarse los despachos tan solo en las horas hábiles de oficina.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

295.

HACIENDA.

(15 Mayo.)

Real órden, declarando que la salida arbitraria de los conventos, verificada por los regulares, no obsta para que gocen los beneficios dispensados por la Real órden de 15 de Julio de 1863, siempre que llenen los requisitos que en la misma se determinan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio, con fecha 4 de Noviembre último, relativa particularmente á la instencia promovida por D. Antonio Ilzarbe, lego del convento de capuchinos estramuros de Pamplona, en solicitud de que se le dispensen los beneficios que otorga la Real órden de 15 de Julio del año último, y en general á todos los demás religiosos que como el referido D. Antonio Ilzarbe se encuentran en el caso escepcional de haber abandonado su convento para marchar al campo carlista, antes de disponerse legalmente la esclaustracion, y en su virtud:

Vista la ley de regulares de 29 de Julio de 1837, qué en general fijó la situacion de los esclaustrados:

Visto el Real decreto de 15 de Febrero de 1861, que concedió á todos los coristas y legos la pension de 3 rs. diarios:

Vista la Real órden de 22 de Setiembre de 1862, dictada en el espediente de D. Bernardo Valencia y Vidacerro, lego esclaustrado del convento de San Francisco de Estella, por la cual se declaró que para gozar los beneficios del Real decreto enunciado, basta acreditar legalmente que los coristas y legos tenian el carácter de tales al tiempo de la esclaustracion y habian profesado en los respectivos institutos:

Vista la citada Real órden de 15 de Julio del año último, que por regla general dispone que los regulares que á virtud de las amnistías regresaron á España despues de haber permanecido en las filas carlistas y el estranjero, tienen derecho á que se les rehabilite en el goce de la pension que por su edad y circunstancias les corresponda desde la fecha en que hayan presentado el juramento de fidelidad á la Reina y su Gobierno:

Considerando que la circunstancia de haberse verificado la esclaustracion por mandato de las Autoridades, ó arbitrariamente antes de los Reales decretos que la prevenian, si bien pudo influir en que las pensiones de los esclaustrados tuviesen distinto punto de partida, no es motivo legal para privar á estos de los haberes correspondientes, cuando acogidos á indultos ó amnistías prestaron el juramento de fidelidad á S. M. la Reina y al Gobierno constitucional:

Considerando que las pensiones señaladas á los regulares, y con especialidad á los coristas y legos, tienen el carácter de alimentos limitados á lo puramente indispensable para subsistir; y se les deben por el hecho de prohibirles continuar en la vida del claustro, y que por tanto no puede privárseles de ella por regla general;

S. M., de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que por resolucion á la citada consulta de esa Junta, se declare que la salida arbitraria de los conventos, no obsta para que los regulares á quienes se refiere dicha consulta gocen los beneficios dispensados por la espresada Real órden de 15 de Julio del año último, siempre que llenen los requisitos que en la misma se determinan.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Pesidente de la Junta de Clases pasivas.

296.

HACIENDA.

(15 Abril.)

Real órden, disponiendo que el puerto de Algeciras se considere de segunda clase para los efectos sanitarios.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado al de Hacienda, con fecha 19 de Marzo último, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue: En vista de la comunicacion de V. S., fecha 19 de Enero último, recomendando la peticion de la Junta de sanidad de Algeciras sobre aumento de sueldo á sus empleados, por la crítica situacion en que se encuentran desde que se verificó el arreglo sanitario en conformidad á las prescripciones vigentes:

Visto el resultado que arroja la recaudacion de derechos y el movimiento de buques en dicho puerto, así como lo informado sobre esta pretension por la Ordenacion general de pagos:

La Reina (Q. D. G.), apreciando en su justo valor las razones espuestas por V. S., se ha servido disponer que el puerto de Algeciras se considere de segunda clase para los efectos sanitarios, dotándole de la plantilla correspondiente en el próximo presupuesto, y que entre tanto se auxilie á su Junta con 6,000 rs. sobre la cantidad que ya disfruta de subvencion anual.

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1864.=El Subsecretario, M. M. Secades.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

297.

MARINA.

(15 Abril: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, haciendo estensiva á los matriculados de Marina la exencion temporal del servicio militar de los hijos únicos solteros de viuda pobre ó de padre sexagenario á quien mantengan con su trabajo.

Excmo. Sr.: En contestacion á la consulta que V. E. dirige en carta núm. 264 de 10 de Febrero último, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer emitido por el Auditor de Marina en esta Córte y Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que no conteniendo la Real órden de 17 de Diciembre de 1863 limitacion alguna sobre el derecho á la exencion temporal del servicio, concedido á los que prueben debida y plenamente ser hijos únicos solteros de viuda pobre ó de padre sexajenario, á quien mantengan con su trabajo, se esté á lo en ella mandado en todos los casos que ocurran; debiendo tambien atenerse, con respecto á la inteligencia legal de *hijo único soltero*, á lo establecido y sancionado en la ley vigente para el reemplazo del ejército en cuanto á que no obste el tener otro ó otros hermanos casados que por ser tambien pobres no puedan socorrer y mantener á la madre comun.

De Real órden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

298.

GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Abril; publicada en 21 del mismo.)

Real órden, declarando improcedente la via contenciosa intentada por D. Andrés Garrigós y Picó en el espediente sobre fundacion de dos Capellanías penitenciarias en la iglesia parroquial de Gijona.

Excmo. Sr.: Vista la demanda presentada ante ese Consejo á nombre de D. Andrés Garrigós y Picó, vecino de Gijona, contra la Real órden espedida por este Ministerio en 26 de Junio último, concediendo la autorizacion solicitada por el Cura párroco, Alcalde y Regidor primero de la espresada villa para proceder en calidad de patronos á la fundacion de dos Capellanías penitenciarias en la iglesia parroquial de la misma:

Visto el espediente instruido á instancia de los referidos patronos, del que resulta, entre otras cosas, que incoado pleito por los parientes del fundador sobre la validez del testamento y de la fundacion espresada, se sustanció aquel por todos sus trámites, y se dictó sentencia definitiva en 12 de Setiembre de 1860, que fué confirmada en vista y revista por la Audiencia de Valencia; por la cual se declaró válido y subsistente el testamento y fundable la fundacion de las dos Capellanías, reservando á los demandantes el derecho que les asistiese para el caso de negarse el Real permiso:

Considerando que hecha esta declaracion por sentencia que causó ejecutoria, no hay términos hábiles para que la jurisdiccion contencioso-administrativa conozca de una demanda que envuelve la misma cuestion, decidida ya por el fallo ejecutoriado:

Considerando que la reserva de derecho que contiene dicho fallo no autoriza á Garrigós para intentar el presente recurso, por referirse aquella al caso, que no se ha verificado, de denegacion del Real permiso para la fundacion de las dos Capellanías:

Considerando que aun supuesto este caso, no sería la Administracion á quien tocase resolver sobre la pertenencia de los bienes, que fué indudablemente el objeto de la reserva:

Considerando, por último, que de cualquiera manera que se mire la cuestion no procedería nunca la demanda contra la Real órden reclamada, puesto que su decision está dentro de las facultades discrecionales de la Administracion activa, la cual atiende siempre á motivos de utilidad y conveniencia pública, que á nadie sino á ella es dado apreciar debidamente;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo, ha tenido á bien declarar improcedente la via contenciosa intentada por el referido Garrigós, mandando que esta resolucion se publique en la *Gaceta* en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo del año último.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1864.=Mayans.=Sr. Presidente del Consejo de Estado.

299.

HACIENDA.

(16 Abril.)

Real órden, disponiendo que se unan á los espedientes todos los documentos en que los adeudantes de derechos de Aduanas funden sus pretensiones para que se les releve del pago de aquellos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), de la instancia presentada por D. I. Leon, hijo mayor, del comercio de San Sebastian, en solicitud de que se le releve del pago de derechos y recargo que le fueron impuestos en aquella Aduana por la diferencia de 4,930 kilógramos azúcar comun hallados de mas en el despacho de 217 cajas que procedentes de Santander y con licencia de alijo número 205 presentó en la misma, cuya imposicion aprobó esa Direccion general por acuerdo de 6 de los corrientes; y teniendo en consideracion las razones alegadas por el interesado, de ser producida aquella diferencia por solo una equivocacion material del remitente, como tambien que la circunstancia de que el azúcar en cuestion habia adeudado todos sus derechos en la Aduana de primera entrada, y no devengando ya otro alguno en la de San Sebastian, ninguna intencion meditada y de mala fé podia haber en la ocultacion, que en su caso está penada por el art. 424 de las Ordenanzas de Aduanas, por el que se le ha juzgado; y tomando igualmente en consideracion lo informado por esa Direccion general acerca de las demás razones espuestas por el referido interesado, S. M. ha tenido á bien mandar sea relevado de la imposicion de derechos y recargo que por la mencionada diferencia le fueron impuestos en la Aduana de San Sebastian; pero con prevencion de que en los casos análogos se unan á los espedientes todos los documentos en que se funden las alegaciones de los adeudantes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

300.

HACIENDA.

(16 Abril.)

Real órden, disponiendo que se lleve á efecto lo mandado en la de 12 de Febrero de 1863, relativa á la traslacion á la Caja de Depósitos de los necesarios constituidos en el Banco de España y sus sucursales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Gobernador del Banco de España lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Marzo de 1863, esponiendo las consideraciones que en su concepto se oponen al cumplimiento de la Real órden de 12 de Febrero de dicho año, relativa á la traslacion á la Caja de Depósitos de los necesarios constituidos en el Banco de España y sus sucursales.

En su vista, y considerando que con arreglo al art. 16 del Real decreto de 12 de Mayo de 1861, el citado Banco de España, lo mismo que los demás establecimientos ó particulares que conserven en su poder depósitos necesarios, así administrativos, como judiciales ó gubernativos, tienen obligacion de imponerlos en la caja general de los mismos, ó sus sucursales en las provincias, sin que sea razon bastante para oponerse á ello las disposiciones del reglamento del Banco, anterior al Real decreto que estableció la caja, y que por lo tanto se halla derogado en todo lo que se refiere á depósitos necesarios:

Considerando que las reglas propuestas en la Real órden de 12 de Febrero de 1863 no tienen otro objeto que llevar á efecto lo prevenido en el referido art. 16 del Real decreto de 12 de Mayo de 1861, y que por lo tanto por verificar el Banco el ingreso de dichos depósitos en la caja, no puede tener responsabilidad alguna, porque obra en cumplimiento de lo mandado, y porque además de lo espuesto sobre las prescripciones de su reglamento respecto de los depósitos necesarios, no se trata de la devolucion de estos, sino de su continuacion en otro establecimiento cuya existencia se halla tan garantida como la de aquel;

S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo informa-

do por la Direccion de la Caja y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, á quien se ha oido en el particular, que se lleve á efecto lo dispuesto en la Real órden de 12 de Febrero de 1863, cuyas reglas contienen los principios necesarios para la ingresion de los depósitos, ordenada por el art. 16 del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1864.=El Secretario, Manuel M. Secades.

301.

HACIENDA.

(18 Abril.)

Real órden, disponiendo que las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, continúen como hasta aquí formando los repartos de la contribucion territorial del modo que se espresa, y lo que deba practicarse despues de su formacion.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente que V. I. ha elevado á este Ministerio, con fecha 14 del corriente, instruido á consecuencia de consulta elevada por la Administracion principal de Hacienda pública de Teruel, sobre si la Diputacion provincial ha de formar el repartimiento de la contribucion territorial, por virtud de las facultades concedidas á estas Corporaciones en el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ó si ha de continuar aquella dependencia rellactándolos como lo ha verificado hasta aquí desde el establecimiento del actual sistema tributario. En vista de lo que resulta de este espediente, y considerando que si bien por la nueva ley de 25 de Setiembre se ha otorgado la referida facultad á las Diputaciones provinciales, tambien la tenian por la de 8 de Enero de 1845, y sin embargo, las Administraciones han hecho constantemente los repartos del impuesto territorial desde que este viene rigiendo:

Considerando que tanto en la Real órden de 25 de Noviembre de 1846, como en la de 3 de Setiembre de 1847 y otras posteriores, se autorizó á las espresadas oficinas para efectuar esta clase de repartos, que despues debian pasar á las Diputaciones para su aprobacion ó rectificacion, cuyo sistema ha estado en práctica hasta el dia, no obstante que la ley de 25 de Enero tambien autorizó

á estas corporaciones para repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado:

Considerando que esta práctica constante, que nada resuelve en contra de las atribuciones de aquellas corporaciones, ha dado resultados favorables al servicio público, pues facilita á estas un medio para que con mas prontitud puedan aprobarlos ó alterarlos:

Considerando por otra parte que no es otra cosa que un documento mas, que las presentan las Administraciones para el mejor acierto de la derrama entre los municipios, mucho mas cuando están en la obligacion de verificarlo de todos los datos que sean necesarios para aquella operacion cuando sean reclamados por las Diputaciones, segun se determina en el párrafo primero, art. 55 de la citada ley de 25 de Setiembre:

Considerando que la facultad para alterarlos, antes y ahora, es incuestionable, y que la Administracion económica es la primera en reconocer este derecho en las corporaciones populares;

Y considerando, por último, que la formacion de los repartimientos por las Oficinas de Hacienda no es mas que una fórmula para el mejor y pronto despacho de los mismos, la cual en nada invade las atribuciones de las Diputaciones, pues no menoscaba el derecho que estas tienen para la aprobacion ó rectificacion:

S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general:

1.° Que las Administraciones continúen como hasta aquí formando los repartos de la contribucion territorial, distribuyendo al efecto entre los pueblos el cupo que pueda corresponderles, segun el señalamiento que anualmente se haga por el Gobierno de la Reina, y por los datos estadísticos que de su riqueza imponible tengan las mencionadas oficinas.

2.° Que despues de formados se pasen á las Diputaciones provinciales por conducto de los Gobernadores, á fin de que por estas puedan ser tomados en consideracion, aprobados ó modificados, segun las facultades que les concede la legislacion vigente.

3.° Que en el caso de que estas corporaciones, en uso de su derecho, los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores, con acuerdo de las Administraciones, no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitirá dicha autoridad inmediatamente á esa Direccion general los dos repartimientos, con su dictámen para la resolucion oportuna; debiendo acompañar tambien todos los datos en que unas y otras apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

Y 4.° Si las Diputaciones no se reuniesen para el dia prefijado, ó reunidas no devolviesen el reparto aprobado ó rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por los Gobernadores le hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento,

circulándose á los pueblos por medio del *Boletin oficial* de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

302.

FOMENTO.

(19 Abril: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, disponiendo se provean por concurso los premios de mérito en el escalafon de Catedráticos de Instituto.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean por concurso, en la forma establecida por Real órden de 25 de Mayo de 1861, entre los Profesores que al espirar el plazo de convocatoria tengan los requisitos necesarios, los premios de mérito vacantes en el escalafon de Catedráticos de Instituto y los que vacaren por efecto de esta provision.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Instruccion pública.

303.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Abril: publicada en 22 del mismo.)

Ley, derogando la de reforma constitucional de 1857.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la ley de reforma de 17 de Julio de 1857, restableciéndose en su integridad la Constitucion del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y que á la promulgacion de esta ley posean la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pidan en el término de un año.

En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de treinta años, pero deberán probar despues de cumplirla y antes de tomar asiento en el Senado que conservan todas las cualidades anteriormente espresadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1864.=YO LA REINA.= El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.= El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

304.

HACIENDA.

(20 Abril.)

Real órden, disponiendo que los 70 rs. que hay señalados para el sello de las patentes de navegacion, pueden satisfacerse por quien corresponda en el papel de reintegro equivalente á la citada suma.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden comunicada por V. E. á este Ministerio con fecha 29 de Marzo último, reiterando la conveniencia de autorizar el empleo de sellos sueltos de 70 rs. en las patentes de navegacion, no obstante lo dispuesto en la Real órden espedida por el mismo en 15 del citado mes.

En su vista, y considerando que á tenor de lo mandado en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, las patentes referidas deben estenderse en papel de 60 rs.:

Considerando que además de este derecho de timbre se exige por gastos de impresion 10 rs. á cada uno de los citados documentos, abonándose en junto al Tesoro 70 rs. vn.:

Considerando que la renovacion de aquellas ha de tener lugar cada tres años, de lo cual resulta que los buques satisfacen una contribucion trienal sumamente modica y de escasa importancia:

Considerando contrario á la legislacion vigente la creacion de un nuevo sello, y que de acordarlo así la Administracion, alteraria la ley del papel sellado, para lo cual carece de facultades:

Considerando que mientras no se varíe ó modifique el testo espreso de la ley, las enunciadas patentes deberán llevar el sello de 60 rs., y por lo tanto el de 70 rs. que podria servir para los vencimientos posteriores á la espedicion de los espresados documentos, nunca sería aplicable á la patente misma, de lo que se evidencia, que aun creado el sello, de nada serviria hasta dentro de tres años:

Considerando últimamente que aun vencidas estas dificultades de órden puramente legal, se ocasionarian otras no menos graves en la parte de contabilidad, empezada en la Fábrica nacional, estendida á las provincias, y centralizada en las Oficinas generales, lo cual complicaria la cuenta de efectos timbrados, y de aquí la imprescindible necesidad de introducir modificaciones de no escasa importancia para regularizar un servicio para un timbre de insignificante aplicacion y cortos productos;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se ha dignado resolver signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que los 70 rs. señalados para las patentes de navegacion pueden satisfacerse por quien corresponda en el papel de reintegro equivalente á la citada suma, que deberá inutilizar la autoridad competente de Marina, estampando las notas y cumpliendo los demás requisitos que previenen, para el de esta clase y el de multas, los artículos 59, 60 y 61 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, atendiendo á que este método, además de ser en sustancia igual al que refiere la disposicion segunda de la Real órden espedida por ese Ministerio en 16 de Enero último, hace innecesario con su aplicacion el estampar en las patentes sello alguno, pues bastará unirle cada tres años los medios pliegos de reintegro en la forma que se deja espresada.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1864.—Salaverría.—Sr. Ministro de Marina.

305.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(20 Abril: publicada en 28 del mismo.)

Circular, fijando la partida del Arancel por que han de aforarse los cubos de lona impermeable.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Gobernador de Barcelona lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente mes, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. E. Constans contra el acuerdo de esa Direccion general de 22 de Enero último, en virtud del cual fué aprobado el aforo que se verificó en la Aduana de Barcelona por la partida 54 del Arancel de 426 kilógramos cubos de lona impermeable, presentados al despacho con declaracion núm. 16,294 del año próximo pasado: vista la partida citada, que se refiere á toda clase de artículos pertenecientes al arte de guarnicionero no tarifados espresamente: considerando que los cubos de que se trata reunen estas condiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto el referido acuerdo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la Aduana de esa capital.»

Lo que traslado á V..... para que le sirva de norma en todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Abril de 1864.=Romualdo Lopez Ballesteros.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

306.

FOMENTO.

(20 Abril: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, aprobando los estatutos de la Real Academia de San Fernando.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, oido el parecer del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos de la Real Academia de San Fernando.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Academia.

Artículo 1.° El instituto de la Real Academia de San Fernando es promover el estudio y cultivo de las tres Nobles Artes Pintura, Escultura y Arquitectura, estimulando su ejercicio y difundiendo el buen gusto artístico con el ejemplo y la doctrina.

Art. 2.° La Academia atenderá al cumplimiento del objeto de su institucion:

1.° Publicando biografías y retratos de Profesores célebres, monografías y estampas de las obras dignas de particular estudio, diccionarios y cualesquiera otra clase de escritos que puedan contribuir á ilustrar la teoría ó la historia de las Bellas Artes, y á propagar su conocimiento.

2.° Recogiendo y conservando ordenadamente libros, dibujos, estampas, cuadros, esculturas, diseños de obras arquitectónicas y demás objetos de arte.

3.° Inspeccionando los Museos públicos y velando por la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos.

4.° Promoviendo esposiciones públicas y abriendo concursos, en que se ofrezcan premios á los que sobresalgan en el ejercicio de las Bellas Artes, ó escriban sobre ellas obras de reconocido mérito.

Art. 3.° La Academia responderá á las consultas que le haga el Gobierno, y le propondrá las medidas que juzgue conducentes al progreso de las artes.

Art. 4.° Un reglamento especial, que la Academia elevará en el mas breve término posible á la aprobacion del Gobierno, determinará las relaciones de la Corporacion con las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos y el modo como ha de ejercer la inspeccion de los Museos que la ley de Instruccion pública le encomienda.

Art. 5.° La Academia formará un reglamento con sujecion á lo prescrito en estos estatutos, en que se establezca el órden con que ha de proceder en sus trabajos, y el que ha de seguir en la discusion y organizacion que deben tener las secciones.

CAPITULO II.

Organizacion de la Academia.

Art. 6.° La Academia se compondrá de 36 Académicos de número domiciliados en Madrid; de un número ilimitado de *corresponsales* domiciliados fuera de Madrid, sea en España ó en el estranjero; de un número tambien ilimitado de Académicos *honorarios* domiciliados en el estranjero.

Art. 7.° Los académicos de número se dividirán en tres secciones, á saber: de Pintura, de Escultura y de Arquitectura, y corresponderán 14 á la primera, 10 á la segunda y 12 á la tercera.

El grabado en dulce pertenece á la seccion de Pintura, y á la de Escultura el grabado en hueco.

Art. 8.° En cada seccion habrá siempre cuatro plazas de Académicos de número ocupadas por personas que, no ejerciendo profesion artística, hayan sin embargo acreditado su competencia y amor á las artes, publicando obras sobre la materia, ó formando colecciones escogidas de obras artísticas.

Para las demás plazas serán elegidos artistas que hayan dado á conocer su mérito en el ejercicio ó enseñanza del arte que profesen.

Art. 9.° La Academia podrá conceder título de Académico corresponsal á las personas que juzgue acreedoras á esta distincion por el mérito de sus trabajos artísticos, ó en recompensa de servicios prestados en el descubrimiento ó conservacion de obras de arte ó de documentos interesantes para su historia.

Art. 10. El nombramiento de Académico honorario deberá recaer en personas de reconocida reputacion artística por sus obras ó sus escritos.

Art. 11. Las plazas de Académico de número se proveerán en el término de dos meses, contados desde el dia en que ocurra la vacante; si el plazo venciese en época en que estén suspendidas las sesiones, se procederá á la eleccion en la primera que se celebre despues de la suspension.

Para ser elegido Académico no se necesita que preceda solicitud.

Art. 12. El elegido para Académico de número deberá tomar posesion en el término de cuatro meses, prorogable por otros dos mas; si la próroga espirase sin haber tomado posesion, se declarará la plaza nuevamente vacante.

Solo en el caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá esta prorogar el segundo plazo.

Art. 13. Será obligacion de los Académicos de número contribuir con sus trabajos artísticos y literarios á los fines de la Academia, asistir á sus reuniones y votar, en todos los asuntos que lo requieran.

Los corresponsales y honorarios deberán concurrir al mismo objeto con sus luces y con las noticias que juzguen de interés para el arte.

Art. 14. Los Académicos de número percibirán por vía de *asistencias* 20 rs. vn. por cada junta ordinaria á que concurran, cuya cantidad cobrarán por años de los fondos propios de la Academia. La asistencia á las juntas estraordinarias, públicas y de secciones ó comisiones, no será retribuida.

Art. 15. Los Académicos que tomen parte en la redaccion de las obras que la Academia publique, recibirán una indemnizacion proporcionada á la importancia de su trabajo, conforme disponga el reglamento.

Las obras así publicadas serán propiedad esclusiva de la Academia.

Art. 16. Los autores de las obras que la Academia publique, quedarán responsables de la doctrina; la Corporacion al imprimirlas solo reconoce que son merecedoras de ver la luz pública.

Art. 17. La Academia se dividirá para sus trabajos en sus tres secciones; para los asuntos que lo requieran se nombrarán comisiones especiales.

Todos los individuos de la Academia pueden asistir y tomar parte en los debates de las secciones y comisiones; pero solo tendrán voto los individuos de ellas.

Art. 18. Las comisiones serán permanentes ó accidentales.

Serán comisiones permanentes:

La de conservacion de monumentos.

La de inspeccion de los Museos.

La de administracion de los fondos de la Academia.

Serán comisiones accidentales las que se nombren para determinados asuntos.

Art. 19. Las comisiones permanentes serán elegidas por la Academia, y se compondrán por lo menos de tres individuos; las accidentales serán nombradas por el Director, quien determinará en cada caso el número de Académicos que han de componerla.

Art. 20. El Académico de número que cambie de domicilio de un modo permanente, quedará en clase de corresponsal, y si volviese á domiciliarse en Madrid, tendrá opcion á ocupar sin nuevos requisitos la primera plaza de número que vaque en su seccion.

Los Académicos corresponsales y honorarios no dejarán de serlo aunque trasladen su domicilio á Madrid.

CAPITULO III

De los cargos académicos.

Art. 21. Para la direccion de los trabajos y representacion de la Academia habrá:

Un Director.
Un Secretario.
Un Censor.
Un Bibliotecario-conservador.
Un Tesorero.

Todos elegidos por la academia entre los individuos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpétuos los de Secretario y Bibliotecario, y anual el del Tesorero.

Art. 22. Corresponde al Director:

1.° Presidir la Academia, así como las secciones y comisiones, siempre que asista á sus juntas.

2.° Cuidar de la ejecucion de los estatutos, reglamento y acuerdos.

3.° Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

4.° Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas estraordinarias.

5.° Distribuir las tareas académicas.

6.° Ejercer las demás facultades que se le confieran por estos estatutos y por los reglamentos y acuerdos de la Corporacion.

Art. 23. En ausencia del Director hará sus veces el Académico mas antiguo.

Art. 24. Al fin de cada trienio el Director leerá una Memoria en que dé cuenta del estado y trabajos de la Academia.

Art. 25. Incumbe al Secretario:

1.° Dar cuenta de la correspondencia.

2.° Redactar y certificar las actas.

3.° Estender y firmar los documentos que se hayan de espedir.

4.° Escribir un resúmen de los trabajos de la Academia en cada año para leerlo en junta pública.

Art. 26. Será obligacion del Censor:

1.° Velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos.

2.° Tomar en cada junta apuntes para la comprobacion del acta.

3.° Recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios y artísticos que se les hayan encomendado.

4.° Informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su exámen.

5.° Intervenir las cuentas.

Art. 27. El Bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, estampas, dibujos, obras impresas por la Academia y demás objetos artísticos de sus colecciones; efectuará la compra de libros con arreglo á los acuerdos de la Corporacion, é intervendrá los inventarios generales de efectos propios de la Academia.

Art. 28. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y hará los pagos en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

CAPITULO IV.

De las juntas.

Art. 29. La Academia celebrará:

Juntas ordinarias.

Juntas estraordinarias.

En determinado dia de cada semana se celebrará junta ordinaria para tratar de asuntos artísticos y gubernativos, pudiendo suspenderlas el Director en los meses de Julio y Agosto.

Estas juntas se celbrarán sin citacion prévia.

Art. 30. Las juntas estraordinarias se celebrarán, precediendo acuerdo para ello, cuando lo exijan la urgencia ó importancia de los asuntos. En la citacion para estas juntas se espresará el motivo.

Art. 31. Los Académicos corresponsales y honorarios que se hallen en Madrid, podrán asistir á las juntas ordinarias y estraordinarios, con voz, pero sin voto.

Art. 32. Para celebrar junta se requiere á lo menos la presencia de quince Académicos.

Art. 33. Las elecciones de Académicos de número, las de los cargos de la Academia y las de las comisiones permanentes, se harán en junta estraordinaria, con asistencia á lo menos de la mitad mas uno de los Académicos que estén en posesion de su plaza.

Art. 34. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.

Art. 35. La votacion será secreta cuando se trate de personas

y siempre que lo pidan cinco Académicos por lo menos; en los demás casos será pública, y nominal cuando lo pidieren tres Académicos.

Si hubiere empate en una votacion pública, decidirá el voto del que presida, si la votacion hubiere sido secreta, se suspenderá el acuerdo y se repetirá la votacion en otra junta.

Art. 36. El escrutinio y resúmen de los votos se hará por el Secretario y el Censor, á presencia del Director.

Art. 37. Los Académicos que no hayan asistido á las juntas en el año anterior, contado desde aquel dia, no podrán votar en las elecciones para los cargos y comisiones permanentes sino en el caso de que sin ellos no lleguen los presentes al número prescrito en el artículo 32.

Art. 38. Para la reeleccion de Director y de los demás cargos espresados en el art. 21, se necesita reunir en primer escrutinio los dos tercios de los votos. Cuando esto no suceda, las personas de quienes se trate no entrarán en segundo escrutinio.

Art. 39. La eleccion de Director, Secretario y Bibliotecario es completamente libre y podrá recaer en cualquier Académico. Para la de Censor y Tesorero precederán candidaturas de tres personas, propuestas por aquellos otros, reunidos con el Académico mas antiguo de cada seccion.

Art. 40. Las juntas estraordinarias serán públicas:

1.° Para dar posesion á los Académicos de número.

2.° Para la distribucion de los premios adjudicados en los concursos que abra la Corporacion.

3.° Para la lectura de la Memoria anual del Secretario y de la del Presidente al terminar su trienio.

Art. 41. En las juntas, para dar posesion á un Académico, leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relacion con las Bellas Artes, contestándole por escrito, á nombre de la Academia, el Director ó el Académico que al efecto hubiere designado.

Art. 42. En las juntas públicas para la distribucion de premios, despues de leer el Secretario el resúmen de las actas de la Academia, leerá un Académico un discurso sobre asunto artístico ó el elogio de un artistas español ilustre; se publicarán los premios que se hubieren adjudicado, y se anunciarán los nuevos concursos.

Art. 43. No se podrá leer ningun discurso en las juntas públicas sin que préviamente haya autorizado su lectura la Academia.

CAPITULO V.

Administracion de la Academia.

Art. 44. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, y serán todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 45. Consistirán los candales de la Academia:

1.° En la asignacion ordinaria que se la conceda en los presupuestos del Estado y en las estraordinarias con que el Gobierno tenga á bien proteger algun objeto especial de su instituto.

2.° En los productos y utilidades de sus obras.

Estos candales serán recaudados por el Tesorero con cuenta y razon intervenida por el Censor y administrados por la comision permanente de administracion, compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero, Bibliotecario y dos Académicos de número, elegidos anualmente por la Corporacion.

Art. 46. La Academia invertirá sus fondos en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios y retribuir trabajos artísticos y literarios importantes; en remunerar los trabajos y asistencia de los Académicos; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 47. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida de las cantidades que perciba del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° El actual Presidente de la Academia conservará su carácter de Director perpétuo. Igual carácter conservarán los Consiliarios, el Secretario, el Bibliotecario y el Tesorero.

2.° Mientras que en cada seccion esceda el número de Académicos del que se fija en estos estatutos, solo se proveerán dos de cada tres vacantes, una por eleccion y otra por antigüedad entre los Académicos reformados en el año 1846.

Reducida la seccion al número correspondiente, dichos Académicos seguirán teniendo derecho á una de cada tres vacantes que ocurran.

Madrid 20 de Abril de 1864.=Aprobado por S. M.=Ulloa.

307.

FOMENTO.

(20 Abril: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, otorgando la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 13 de Abril de 1864 que autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvencion, á cualquier particular ó empresa que lo solicite la concesion de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Irúm en Medina del Campo, termine en Salamanca, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares ya aprobados: vista la instancia de D. Cárlos Moreau solicitando la concesion con arreglo á lo prescrito por la citada ley, y acompañando certificacion de haber consignado el depósito correspondiente para este objeto:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar á D. Cárlos Moreau la concesion del ferro-carril de Medina á Salamanca, quedando obligado á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y de la de 13 de Abril de 1864 y documentos á que hace referencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 13 de Abril de 1864.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, sin subvencion del Estado ni pública subasta, á cualquier particular ó empresa que lo solicite, la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Irún en Medina del Campo, termine en la ciudad de Salamanca, con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobado ya por el mismo Gobierno.

Art. 2.° La concesion se otorgará por noventa y nueve años, que empezarán á correr desde la terminacion del plazo para la construccion del camino, el cual quedará totalmente concluido á los dos años, contados desde el dia de su adjudicacion.

Art. 3.° Se hará la concesion observando la ley de 3 de Junio de 1855 y demás disposiciones que rigen en la materia, y disfrutará este camino de todas las exenciones, privilegios y beneficios que aquellas conceden á las empresas de ferro-carriles para la construccion y esplotacion de estos.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

1.° La empresa se obliga á ejecutar á su costa todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Irún en Medina del Campo, vaya á terminar en Salamanca.

2.° Este camino arrancará de Medina del Campo y se dirigirá por Cantalapiedra á Salamanca.

3.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 14 de Febrero de 1864, y á las prescripciones en ella insertas. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.° En el término de quince dias, contados desde la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado al solicitar la concesion, la cantidad de 960,000 reales vellon en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.° La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-caril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la Real órden por que se otorgue la concesion, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la esplotacion á los dos años contados tambien desde la fecha de la Real órden referida.

6.° La esplanacion se hará para una sola via, y las obras de fábrica se construirán para dos con arreglo al proyecto aprobado.

7.° Se establecerán estaciones, con sujecion al proyecto aprobado, en los puntos y de las clases siguientes:

Dos de primera clase en Medina del Campo y Salamanca; una de segunda en Cantalapiedra y Terrazon, y seis de tercera en Campillo, Carpio, La Carolina, Pedroso, Villaverde y Gomecillo, y San Cristóbal y Mohrubio.

La empresa no podrá establecer mas estaciones ni variar la situacion de las indicadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente y de aumentar su número.

8.° El material móvil se fija como mínimum para toda la línea en:

4 locomotoras para viajeros.
6 id. para mercancías.
10 tenders.
10 coches de primera clase.
15 id. de segunda id.
20 id. de tercera id.
2 id. mistos de primera y segunda id.
2 id. id. de segunda y tercera id.
60 wagones cubiertos.
150 id. descubiertos.
6 id. cuadras.
4 trucks.
10 frenos con casillas.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven, en departamentos separados, mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso escederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castellví mientras no se demuestre que haya otro que reuna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 4 de Junio de 1862.

12. La empresa deberá establecer y conservar á sus espensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á espensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

13. No podrá ponerse en esplotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede comenzarse la esplotacion.

14. Tampoco podrá la empresa emplear en la esplotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 10 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarios para el trasporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernacion, oyendo á la empresa.

18. La concesion de este ferro-carril se otorga por noventa y nueve años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta.

19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital en él invertido.

20. En los diez años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

21. Se fija en 50 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se haga, depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

23. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que éstas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por kilómetro de los que se hallen en esplotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, á la ley especial, reglamento de policía y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 27 de Febrero de 1864.=Moyano.=Es copia.=Saavedra Meneses.

Tarifa *de precios máximos de peaje y trasporte para el ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
POR CABEZA Y KILOMETRO.	*Rs. Cs.*	*Rs. Cs.*	*Rs. Cs.*
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....	0..28	0..12	0..40
Idem de segunda.....	0..20	0..10	0..30
Idem de tercera.....	0..12	0..06	0..18
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0..28	0..12	0..40
Terneros y cerdos.....	0..10	0..05	0..15
Corderos, ovejas y cabras.....	0..05	0..05	0..10
POR TONELADA Y KILOMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....	1..15	0..75	1..90
MERCADERIAS.			
Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados.....	0..40	0..25	0..65
Segunda clase. Granos, semillas, sal, cal, yesos, minerales, coke, carbon, de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.....	0..30	0..25	0..55
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la cons-			

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
truccion y conservacion de los caminos.....	0..25	0..25	0..50
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina vacía que no arrastra convoy.....	0..35	0..30	0..65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILOMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta....	0..55	0..45	1..00
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0..70	0..50	1..20
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será el doble.			
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en las de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Aprobada por Real órden de 24 de Febrero de 1864.=Es copia.=Saavedra Meneses.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquel en baules, arquilla ó cajon, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes

que con su cargamento pesen mas de 8,000, esceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando espresados en aquella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil esplosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó escedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilógramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los escedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0,5 rs. por cada otros 10 kilógramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderias trasportadas por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la apro-

bacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus espensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Será obligacion de la compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á lo que los reglamentos determinan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los individuos del ejército y armada; pero no podrá reclamarla ningun otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la esplotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

RELACION del material y efectos que podrá importarse del estranjero para la construccion y establecimiento del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto, de la ley general de ferro-carriles.

NÚMERO DE ÓRDEN.	DESIGNACION DE LOS OBJETOS.	CANTIDAD.	PRECIO.	IMPORTE.
1	Niveles de aire con sus trípodes	2	3.000	6.000
2	Eclímetros	1	1.200	1.200
3	Niveles de pendiente	1	300	500
4	Cintas de acero	10	100	1.000
5	Cadenas	10	80	800
6	Pantógrafos	1	1.500	1.500
7	Niveles de agua	5	160	800
8	Trasportadores	2	500	1.000
9	Miras	10	300	3.000
10	Reglas metálicas	2	200	400
11	Dobles decímetros ó metros divididos	50	10	500
12	Metros divididos	60	10	600
13	Rollos de papel cuadriculado	10	400	4.000
14	Rollos de papel de dibujo	70	300	21.000
15	Idem de papel-tela	10	300	3.000
16	Fraguas portátiles con sus útiles	4	1.000	4.000
17	Ayunques	4	400	1.600
18	Toneladas de grasa en barriles para wagones	8	6.000	48.000
19	Aparatos de sondeo	2	2.000	4.000
20	Bombas para agotamientos	3	7.000	21.000
21	Martinetes para clavar estacas con tornos y máquinas	3	6.000	18.000
22	Gatos de hierro de todas clases	10	1.000	10.000
23	Básculas de todas clases para pesar	10	4.000	40.000
24	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases para barriles y útiles	100	1.000	100.000

25	Idem de hierro fundido para diferentes usos	50	600	30.000
26	Idem de acero para composicion de herramientas	50	2.500	125.000
27	Idem de plomo	25	2.000	50.000
28	Toneladas de clavazon y tornillajo de diferentes tamaños	40	1.400	56.000
29	Utiles y herramientas diversas, martillos, tenazas, pernos, etc.	60	1.400	84.000
30	Metros lineales de palastro para puentes, con sus accesorios.	200	600	1.200.000
31	Idem de tubos de hierro fundido	6.000	76	456.000
32	Idem cuadrados de zinc	3.000	30	90.000
33	Tonelada de cobre	3	12.000	36.000
34	Columnas de hierro fundido para estaciones y talleres, con sus accesorios	300	1.000	300.000
35	Relojes para las estaciones	60	2.000	120.000
36	Idem para las casas de guarda	70	200	14.000
37	Idem de bolsillo	80	200	16.000
38	Lámparas para los guardas, mozos etc.	200	60	12.000
39	Idem para locomotoras, talleres, estaciones, señales etc.	800	200	160.000
40	Básculas para pesar equipajes	20	1.000	20.000
41	Traviesas	50.000	26	1.300.000
42	Toneladas de barras-carriles de 37 kilógramos (raill)	8.000	600	4.800.000
43	Garabitos para la colocacion de la vía	80	150	8.000
44	Barretas de sujecion ó eclisses (toneladas)	300	850	255.000
45	Escarpias ó grapas (id.) (Crampons)	100	1.400	140.000
46	Tornillos de barretas ó eclisses (id.) (Boulon)	60	4.800	288.000
47	Cambios de vía y cruzamientos con sus accesorios	1.000	4.000	400.000
48	Plataformas para máquinas de 12 metros	2	20.000	40.000
49	Idem giratorias para carruajes y wagones	50	14.000	700.000
50	Cangrejos de todas clases (carros y plataformas.)	8	12.000	96.000
51	Básculas para pesar carruajes y wagones	5	10.000	50.000
52	Gruas hidráulicas	8	4.000	32.000
53	Juegos completos de bombas con tubos de codillo y sencillos para los depósitos y otros usos	8	23.000	184.000
54	Depósitos de hierro para agua	5	15.000	75.000
55	Gruas fijas para esplotacion	2	14.000	28.000
56	Máquinas para enderezar carriles	2	2.000	4.000

NÚMERO DE ÓRDEN	DESIGNACION DE LOS OBJETOS.	CANTIDAD.	PRECIO.	IMPORTE.
57	Idem para cortar carriles	2	1.000	2.000
58	Señales fijas para estaciones y cuadrillas de trabajadores	40	400	16.000
59	Pequeñas máquinas ó locomóviles para la esplanacion	3	20.000	60.000
60	Muebles y utensilios para las estaciones (juego)	20	10.000	200.000
61	Máquinas para hacer billetes	1	10.000	10.000
62	Metros lineales de tubos de plomo y hierro forjado para bajada de aguas	1.000	30	30.000
63	Gruas locomóviles	2	20.000	40.000
64	Tela embreada y por embrear (metros cuadrados) etc	6.000	10	60.000
65	Tornos de todos tamaños para talleres	10	16.000	160.000
66	Máquinas de cepillar, de taladrar, mortajar etc	12	15.000	180.000
67	Fraguas dobles y sencillas	6	6.000	36.300
68	Toneladas de herramientas para los herreros, ajustadores montadores	50	1.400	70.000
69	Bombas de incendios con sus accesorios	12	4.000	48.000
70	Aparatos para calentar los pies de los viajeros	80	100	8.000
71	Caloríferos para calentar el agua de id	2	500	1.000
72	Chimeneas ó caloríferos con sus accesorios	70	200	14.000
73	Locomotoras para los viajeros ó mista	4	260.000	1.040.000
74	Idem para mercancias	6	260.000	1.560.000
75	Tendon	10	40.000	400.000
76	Coches de primera clase	10	40.000	400.000
77	Idem de segunda	15	30.000	450.000
78	Idem de tercera	20	24.000	480.000
79	Idem mistos de primera y de segunda	2	35.000	70.000
80	Idem id. de segunda y de tercera	2	27.000	54.000
81	Wagones cubiertos para mercancías y equipajes	60	20.000	1.200.000
82	Idem abiertos para mercancías	150	13.000	1.950.000
83	Wagones-cuadras	6	20.000	120.000

84	Brutos	4	14.000	56.000
85	Frenos con casillas para los coches de segunda y tercera	10	4.000	40.000
86	Gruas ó arnons con sus tornos y demás accesorios	1	20.000	20.000
87	Material de repuesto de locomotoras y carruajes muelles cajas. De grasa, tirantes etc. (toneladas.)	100	4.000	400.000
88	Aparatos de telégrafos eléctricos	10	2.500	25.000
89	Palos ó postes para sostener los alambres del telégrafo	3.000	50	150.000
90	Hilos de alambre para el telégrafo eléctrico (metros)	100.000	30	120.000
91	Frenos de mano	100	300	30.000
92	Herramientas para locomotoras (juegos)	12	1.000	12.000
93	Guarniciones de consturar para wagones de mercancías cubiertos	150	40	6.000
94	Toldos ó vacas para wagones plataformas	180	500	90.000
95	Lámparas para el interior de los coches de los viajeros	180	140	25.200
96	Discos para locomotoras	50	500	25.000
97	Señales para coches y wagones	80	100	8.000
98	Juegos de escuadras y plantillas de curvas	10	100	10.000
99	Armarios de billetes para las estaciones	20	600	12.000
100	Máquinas para señalar el dia y tren en los billetes	20	500	10.000
101	Idem para cortar billetes	1	6.000	6.000
102	Telégrafos portátiles	1	4.000	4.000
	TOTAL			21.145.100

Aprobada por Real órden de 24 de Febrero de 1864.=Es copia.=Saavedra Meneses.

508.

GUERRA.

(21 Abril.)

Real órden, remitiendo un ejemplar del reglamento aprobado para el régimen y gobierno del presidio militar correccional de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. un ejemplar del reglamento para el régimen y gobierno del presidio militar y correccional de la isla de Cuba.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor...

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL PRESIDIO CORRECCIONAL MILITAR DE LA ISLA DE CUBA, APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 21 DE ABRIL DE 1864.

Artículo 1.° Serán destinados á dicho correccional los individuos de la clase de tropa del ejército de la espresada isla que fueren sentenciados á presidio por los de abandono de Guardia, enagenacion de prendas de vestuario, malgastar el dinero del rancho, juegos prohibidos, pernoctar fuera del cuartel, ocultacion de nombre, portacion de armas prohibidas, agresion de simples heridas y otros de semejante naturaleza: despues de cumplir las penas que se les impongan volverán á las filas para estinguir en ellas en clase de soldados, y sin opcion á ascensos aunque procedan de las de cabos ó sargentos, el tiempo que les faltare de su empeño en el servicio al ser sentenciados, sin contárseles el que hubieren permanecido en presidio; y al cumplir dicho empeño se les espedirán sus licencias absolutas como soldados.

Art. 2.° Para los casos de sentencia por desercion y reincidencia en cualquier vicio, se tendrán presente por los Consejos de guerra que las notas que los individuos tengan en su respectiva filiacion de haber cometido estas faltas en la Península, deben considerarse como si no existieran; contándose únicamente con las notas

de las espresadas faltas que hubiesen cometido estando ya sirviendo en el ejército de la isla: para todo otro caso deben aquellas notas producir su natural efecto.

Art. 3.° No serán destinados á los establecimientos de que se trata y sí á los presidios públicos de la isla los individuos que fueren sentenciados por segunda desercion, tercer cuato de idem, tercera embriaguez, viciosos é incorregibles, así como los que tambien lo fueren como delincuentes de alta gravedad ó por crímenes de naturaleza deshonrosa; porque el reingreso en las filas del ejército es incompatible con la infamia que imprime esta clase de condenas.

Art. 4.° Serán igualmente destinados á los presidios públicos, cualquiera que fuese su delito, los sentenciados por seis ó mas años que tuvieren la edad de cuarenta, ó otra mas avanzada, en razon á que despues de vencidas sus condenas no reportaria al servicio militar utilidad alguna, la vuelta de estos individuos á las filas.

Art. 5.° Los que reingresen en el ejército al estinguir sus condenas ó anticipadamente en virtud de la aplicacion de algun indulto en que se hallen comprendidos, si cometieren luego delito por el cual deban ser nuevamente sentenciados á presidio, no tendrán ya entrada sino en los públicos de la isla ó en los de Ultramar segun corresponda.

Art. 6.° Los que por cualquier delito sean destinados á los presidios públicos no podrán optar á rebaja alguna reglamentaria en su condena y aun despues de cumplida esta continuarán en el hasta el dia en que les correspondiere su licenciamiento en el ejército, en cuyo caso obtendrán sus licencias absolutas como presidiarios.

Art. 7.° Despues de estinguidas sus condenas y antes de volver á las filas los individuos del correccional serán reconocidos mediante órden de la Capitanía general por los facultativos castrenses: en el caso de que resultaren físicamente inútiles para el servicio activo de las armas, continuarán en el correccional hasta que á los soldados de su época y tiempo de empeño les corresponda obtener la licencia absoluta, espidiéndose entonces esta á los individuos de que se trata como tales cumplidos y no como soldados.

Art. 8.° Si entre los individuos sentenciados al correccional hubiese alguno que por su depravada conducta se hiciese indigno de nuevo ingreso en las filas, lo participará de una manera motivada el Jefe del mismo á la Capitanía general para la oportuna resolucion.

Art. 9.° Los individuos sentenciados á presidio serán dados de baja en los cuerpos en que sirviesen y de alta en el establecimien-

to á que fuesen destinados, á donde se les remitirá con copia íntegra de su filiacion, testimonio de condena, libreta de ajustes y alcances, si los tuvieren, remitiendo al Capitan general de la isla un testimonio de la condena con copia íntegra de su filiacion. Cuando el confinado vuelva á las filas será enviado con su libreta, alcances y copia de su hoja penal al cuerpo en que tenga entrada, para que con presencia de ella y de sus antecedentes se le redacte su filiacion.

Art. 10. Pasarán revistas de Comisario y se les reclamará de la Real Hacienda en los respectivos estractos real y medio fuerte diario, cuyo haber se distribuirá en esta forma: tres cuartillas en los dos ranchos de la mañana y tarde, dos en el pan y la otra restante se les retendrá para entregárselas los domingos como sobras destinadas á comprar jabon para lavar la ropa, hilo y demás menudos gastos.

Art. 11. Se les facilitará cada seis meses por la Real Hacienda un par de pantalones de tela color oscuro, una camisa y un par de zapatos; y cada dos años un chaqueton de bayeta y un sombrero de paja. Tanto en las partes delanteras de la copa del sombrero, como en las del chaqueton y camisa, en las correspondientes al pecho, llevarán las iniciales C. M. en significacion de Correccion Militar.

Art. 12. Serán asistidos y curados en los hospitales militares descontándoseles por la Real Hacienda todo su haber por cada estancia que devenguen.

Art. 13. Serán sumisos, respetuosos y obedientes: no podrán separarse de los trabajos á que se les destine ni aun en las horas de descanso, sino cuando el Brigada se lo permitiere, siendo siempre escoltados por un vigilante.

Art. 14. Dormirán precisamente en tablado ó sobre su petate sin que se les permita hacerlo en catre ó cama.

Art. 15. Llevarán constantemente las prisiones de grillete y ramal hasta la rodilla y al confinado que durante la mitad del tiempo de su condena presidial hubiere observado buena conducta á juicio de los Jefes del correccional, se le reducirá su prision á solo el grillete, quitándole el ramal.

Art. 16. Las faltas leves serán corregidas por los Jefes del correccional, poniendo á los presidiarios en pareja ó mancuerna ó con trabas ó bien en el cepo de campaña, pudiendo tambien aplicar el palo para las reyertas que tengan entre sí, si no hubiese efusion de sangre, así como para castigar la embriaguez y las palabras y acciones deshonestas.

Art. 17. Hallándose el Capitan general de la isla con facultades por la Legislacion ultramarina y órdenes posteriores del Gobierno de S. M. para perdonar á los rematados la tercera parte de su con-

dena, los Jefes del correccional harán presente á la misma los individuos que por su resignacion y ejemplar conducta dieren muestras de su arrepentimiento, para dispensarles esa gracia y disponer su ingreso en las filas luego que hubiesen vencido en el correccional las dos terceras partes.

Art. 18. El presidio correccional militar se dividirá en dos secciones y se hallarán la una en el castillo de la Cabaña y la otra en el del Morro de la plaza de Cuba, independientes entre sí. La primera estará á cargo del Brigadier Gobernador del castillo de la Cabaña: al cuidado inmediato del primer Ayudante de la fortaleza la parte del detall y contabilidad y á la del segundo la administrativa y económica. La segunda de dichas secciones lo estará al cargo del primer Comandante del presidio público del departamento oriental, y funcionará como segundo ó Ayudante el Gobernador Comandante del castillo del Morro, que es un Oficial de la clase de Capitan. El Gobernador de la Cabaña se entenderá directamente con la Capitanía general en todos los asuntos concernientes á su seccion; y el primer Jefe de la de Cuba con el Comandante general del departamento oriental, quien á su vez se dirigirá á la Capitanía general.

Art. 19. Todos los penados de que se compongan dichas secciones se pondrán á disposicion de los Comandantes de Ingenieros de la plaza de la Habana y la de Cuba para que los empleen en las obras militares y trabajos de fortificacion; debiendo cuidar los espresados Comandantes del buen estado y limpieza de todas las fortificaciones existentes en la isla.

Art. 20. Con presencia del número de penados que hubiere en dichas secciones se nombrará los Capataces Brigadas y soldados escoltas que sean necesarios para custodiarlos, eligiéndolos entre los Sargentos, Cabos y soldados cumplidos del ejército que presenten sus licencias absolutas limpias de toda nota; en el concepto de que los Capataces Brigadas que serán propuestos á la Capitanía general y á la Comandancia general oriental, disfrutarán, tanto estos como los soldados escoltas que serán nombrados por los Jefes de las secciones, el haber que tienen ó tuvieren en lo sucesivo los de su clase pertenecientes á los presidios públicos.

Art. 21. El primer Ayudante de la seccion de la Cabaña y el perteneciente á la de Cuba disfrutará cada uno mensualmente la gratificacion de 25 pesos y la de 12 para los gastos de oficina de cada una de ellas. Tanto estos gastos como el que se origine por el sueldo de la escolta fija que se crea necesaria, se abonará por el Real Cuerpo de Ingenieros con cargo á los fondos de las obras á que los penados se destinen.

Art. 22. En todo lo que no se oponga á las presentes disposiciones se observará con los individuos del correccional militar el Regla-

mento de los presidios públicos de la isla.=Aprobado por S. M.=Marchesi.

Madrid 21 de Abril de 1864.

309.

GOBERNACION.

(21 Abril: publicada en 27 del mismo.)

Ley, determinando los pueblos en que podrá haber Alcaldes-Corregidores y la manera de satisfacer sus sueldos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° No podrá haber Alcaldes-Corregidores sino en los pueblos que pasen de 40,000 almas, y en ningun caso presidirán las mesas electorales. Los sueldos de estos funcionarios se pagarán como hasta aquí con cargo al presupuesto municipal.

Art. 2.° Las dietas ó sueldos que deben disfrutar los delegados de los Gobernadores de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el caso octavo del art. 11 de la ley vigente de Gobiernos de provincia, se abonarán por el Estado, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto de la Gobernacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de Abril de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

310.

GOBERNACION.

(21 Abril: publicada en 28 del mismo.)

Ley, concediendo pension á varias viudas y huérfanos de Facultativos muertos del cólera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las

presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° De conformidad con el art. 66 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, y los arts. 3.° y 6.° del reglamento para su ejecucion de 22 de Enero de 1862, se concede la pension de 4,000 reales anuales á Doña Joaquina Fuster, viuda del Médico D. Isidro Parellada, que falleció del cólera-morbo el 29 de Setiembre de 1854; debiendo cesar la de 2,600 anuales que la señaló el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

Art. 2.° En armonía con los espresados artículos de la ley y reglamentos referidos, se concede la pension de 4,000 rs. anuales á Doña Teresa Nevot y García, viuda del Médico D. Juan Bautista García, muerto del cólera el 11 de Agosto de 1855 en el pueblo de Vall de Uxó, provincia de Castellon de la Plana. Esta pension será trasmisible á su hija menor Doña Genoveva.

Art. 3.° A tenor de las disposiciones citadas, se concede igual pension de 4,000 rs. anuales á Doña Rosa Bolaño, viuda del Médico D. Antonio Gian, que falleció del cólera el 2 de Octubre de 1854 en el pueblo de Vioño, distrito municipal de Oza, en la provincia de la Coruña. Esta pension se dividirá en dos partes iguales, disfrutando de la una Doña Adelaida y Doña Flora, huérfanas habidas por el causante de su primer matrimonio con Doña Camila Pico, y de la otra Doña Rosa Bolaño mientras permanezca en estado de viudez, y por su fallecimiento entrará á gozar de igual derecho Doña Raquel Gian, huérfana que resulta del postrer matrimonio del causante.

Art. 4.° Las pensiones anteriores empezarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855, y se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieren para las de Montepío civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad.

Por tanto:

Mandámos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de Abril de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

311.

GOBERNACION.

(21 Abril: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, fijando el coste de los telégramas en el interior del Reino.

Señora: De algun tiempo á esta parte el Gobierno de V. M. procura por varios medios poner la correspondencia telegráfica en condiciones de facilidad y economía que la hagan responder á sus importantes objetos y á los deseos del público.

Quedan medidas que tomar, sin embargo, y el Gobierno se propone estudiarlas y plantearlas á la mayor brevedad posible.

El sobreprecio de un real por cada telégrama de correspondencia del interior del Reino, conocido con el nombre de *porte á domicilio*, cuyo producto está destinado por Reales disposiciones á suplir la escasez de dotacion de los subalternos encargados de la conservacion de las líneas y del servicio de las estaciones, es una rémora para el desarrollo del servicio telegráfico á pesar de lo limitado de sus rendimientos. Persuadido de esto el Gobierno, ha cuidado de presentar en el presupuesto sometido hoy al exámen de las Córtes las alteraciones necesarias para que sin gravámen del Tesoro, antes bien proporcionando por medio de una nueva organizacion del servicio ya mandada plantear, considerables economías, sea posible suprimir este sobreprecio en la correspondencia y obtener una notable rebaja en el coste de los telégramas del interior del Reino, una perfecta armonía y sencillez en las tarifas, proporcionándolas estrictamente á la estension del testo de cada despacho, una exacta uniformidad entre las reglas y coste de la correspondencia española y las que rigen la internacional; y por último, lo que es mas importante todavía, la desaparicion del principal obstáculo para el establecimiento de sellos de franqueo en lugar de la tasa actual de los telégramas.

Esta medida, pues, acompañada por la nueva organizacion dada al servicio de trasmision, y por la latitud que al establecimiento de líneas y estaciones concede el Real decreto de 30 de Marzo último, aumentará seguramente las facilidades que el público reclama para utilizar la telegrafía, y contribuirá tambien á aminorar el déficit con que hoy está gravado este importante servicio de la Administracion pública.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Abril de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de Mayo próximo dejará de percibirse el sobreprecio por conduccion á domicilio con que hoy están recargados los telégramas de la correspondencia del interior del Reino.

Art. 2.° El coste de dichos telégramas quedará reducido desde 1.° de Julio próximo á la tasa uniforme de 4 rs. por cada grupo de diez palabras.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

312.

GUERRA.

(23 Abril.)

Real órden, aprobando la Instruccion provisional que debe observarse en los alistamientos estraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con las bases propuestas por V. E., en 2 del actual, para los alistamientos estraordinarios con destino á los ejércitos de Ultramar, se ha servido aprobar la adjunta instruccion provisional con el objeto espresado, y mandar, que así los Capitanes generales de los distritos, como los Jefes de los cuerpos del arma que está á cargo de V. E., á quienes se circule promuevan las consultas que crean convenientes para modificarla ó ampliarla en la forma que proceda, con cuyo objeto esta Direccion general propondrá despues lo mas oportuno, para que la esperiencia de los últimos alistamientos produzca en los sucesivos todas las ventajas que son de esperar. De Real órden lo digo á V. E.

para su conocimiento, con inclusion de 105 ejemplares de la instruccion de que queda hecho mérito; á fin de que tengan la debida circulacion.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

INSTRUCCION *provisional que debe observarse en los alistamientos estraordinarios para los ejércitos de Ultramar.*

Artículo 1.° La distribucion de los alistamientos estraordinarios para los ejércitos de Ultramar, será en proporcion de la fuerza de cada Batallon; y en el caso de que lo permitan los plazos en que deba hacerse la recluta, de la masa que resulte sorteable, cuando conocido el alistamiento voluntario haya que acudir al sorteo para cubrir la totalidad del cupo señalado. A dichos alistamientos contribuirá el Regimiento fijo de Ceuta con el número de individuos que detalle el Director general del arma, siempre que procedan de la clase de quintos y voluntarios ó de los destinados á dicho cuerpo como correccion, pero sin circunstancia agravante, y hayan merecido buenas notas con posterioridad á su ingreso en el mismo, sujetándose en lo demás á lo prescrito en la Real órden de 9 de Febrero último.

Art. 2.° Sirviendo de base para el alistamiento el enganche voluntario, se concederá todo el tiempo que sea posible, para que una vez esplorada la voluntad de los individuos, puedan estos calcular las ventajas que les ofrezcan las disposiciones relativas á cada alistamiento; otorgándose como plazo mínimo, en casos urgentes, el de veinticuatro horas.

Art. 3.° Cuando para completar el número detallado á cada Cuerpo, hubiese necesidad de recurrir á sorteo, se verificará uno solo para toda la fuerza de cada Batallon que deba ser comprendida; cuyo acto presidirá el Jefe del mismo, con asistencia de los segundos Comandantes, Capitanes ó Comandantes de compañías. Se incluirá en el sorteo, sin escepcion alguna, á todos los soldados, cornetas y tambores presentes y ausentes en destacamentos, hospitales, con licencia temporal y empleados en cualquier concepto en las dependencias militares, así como tambien los músicos de plaza, gastadores y asistentes, siempre que reunan las condiciones reglamentarias, y se hallen comprendidos en las condiciones que al efecto se marquen en la Real disposicion que ordene la recluta. Además se sorteará un número igual de individuos, del que corresponda facilitar á cada Cuerpo, para que como suplentes puedan

cubrir, por el órden correlativo de numeracion, las bajas que resulten por desercion y declaracion de inútiles ú otras causas.

Art. 4.° Para la inclusion de los individuos en el sorteo, deberá tenerse presente la fecha de la Real órden que determina el alistamiento, respecto del tiempo de servicio que se exija, y bases que establezca la misma.

Art. 5.° Por regla general entrarán en suerte todos los individuos incluso los enganchados y reenganchados, á quienes despues de aplicarles por completo la rebaja que se conceda, les reste de su primitivo empeño, cuando menos, todo el tiempo que exija para servir en Ultramar la Real órden que prevenga el alistamiento; á no ser que por la misma se determine otra cosa en contrario.

Art. 6.° Todo alistado forzosamente, además de la rebaja de tiempo, disfrutará cuantas ventajas se conceden á los voluntarios.

Art. 7.° Cuando haya necesidad de clases de tropa para los ejércitos de Ultramar, se completará el pedido: primero, con los individuos que pidan pasar con su propio empleo y á quienes además del tiempo de rebaja que se otorgue, les falte cuando menos para completar su empeño el que se exija de servicio en Ultramar; segundo, con los que lo soliciten con el ascenso inmediato superior, los cuales deberán servir en Ultramar los seis años que se requieren por regla general, para que sean válidos aquellos ascensos al regresar á la Península; y tercero, con los destinados forzosamente por falta de voluntarios en su empleo ó con ascenso que serán sorteados entre las clases inferiores inmediatas, que tengan circunstancias análogas á las de los soldados que entren en sorteo á los que, además del ascenso, se les aplicará la rebaja de tiempo; pero no podrán conservar dicho ascenso al volver á España antes del plazo espresado de seis años, aunque fuese por reenganche, al que tampoco serán admitidos sino con el empleo anterior, y dentro de las condiciones de la ley vigente.

Art. 8.° Se permitirá el pase á Ultramar á los individuos de tropa procedentes de los Cuerpos de aquellos dominios sin condicion de tiempo de permanencia, siempre que en las clases de tropa no haya voluntarios de la Península con condiciones reglamentarias, ó teniendo aquella procedencia hayan permanecido tres años en España.

Art. 9.° Cuando hubiese necesidad de llamar á un suplente para cubrir la plaza de un desertor ó inútil se esplorará antes la voluntad de la clase respectiva en el Cuerpo en que aquel sirva, por si se presentase algun voluntario; pero si el desertor fuese aprehendido antes de haber embarcado el suplente para su destino, se relevará á este de esta obligacion, imponiéndole al desertor la pena que por su delito le corresponda.

Art. 10. El primer reconocimiento físico se verificará en estos casos estraordinarios, no solo por el facultativo ó facultativos de los Cuerpos, sino por otro del de Sanidad militar nombrado por la autoridad local, permitiéndose á los sorteados suplentes que concurran á presenciar este acto. En caso de no ser declarado inútil por unanimidad ó de reclamacion muy fundada de los interesados, se procederá á un segundo reconocimiento en la capital del distrito sin perjuicio del definitivo que se verifica en el depósito en que tengan ingreso.

Art. 11. Los individuos de tropa que desempeñen cargos reconocidos como de difícil reemplazo, podrán suspender su marcha y ser en cada caso consultados para que se les exima de pasar á Ultramar cuando les corresponda por sorteo: pero, si así se declarase por espresa Real órden, se entenderá que las bajas que produzcan serán en el total de los destinados á aquellos dominios sin que se reemplacen por los suplentes de sus Cuerpos respectivos.

Madrid 23 de Abril de 1864.=Aprobado por S. M.=Marcebesi.

313.

GUERRA.

(26 Abril.)

Real órden, mandando proceder al alistamiento de 2,000 hombres de infantería con destino al ejército de Cuba.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se procederá al inmediato alistamiento de 2,000 hombres de Infantería con destino al Ejército de Cuba.

Segundo. Se tomará por base del alistamiento el enganche voluntario.

Tercero. Esplorada que sea al efecto la voluntad individual, se admitirá á los que lo soliciten servir en Ultramar, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta les resulten por servir otros dos cuando menos, cuyo plazo es el mas corto con que pueden alistarse.

Cuarto. A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su primitivo empeño, con tal que no esceda de

dos años y despues de ella les queden por estinguir otros dos en Ultramar. A los recargados con mas dos años solo se les rebajará este tiempo.

Quinto. Los que aspiren al reenganche dentro de las condiciones de la ley de 29 de Noviembre de 1859, serán admitidos con las ventajas que la misma espresa; pero no se concederán reenganches por menos tiempo del que sea necesario para completar los años á que se contraen los párrafos anteriores.

Sesto. Se admitirán entre los voluntarios diez para el empleo de Sargentos primeros, veinte para el de segundos y cuarenta para Cabos primeros, que habrán de reunir las circunstancias que para pasar á Ultramar con ascenso se requieren, prefiriendo si escediera el número de aspirantes, á los de las clases inferiores inmediatas que resulten con mejor derecho, y recurriendo al sorteo en las que no haya suficientes voluntarios.

Sétimo. Si no se presentasen voluntarios para llenar el número que se detalla á cada cuerpo se completará por sorteo dentro del Batallon entre todos los individuos sin escepcion alguna, á quienes despues de la rebaja les resten dos años de servicio. Estas operaciones deben quedar terminadas en cuanto sea posible del 1.° al 5 del mes próximo.

Octavo. Se tendrá especial cuidado de no comprender en el número de los alistados individuo alguno que además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute una salud habitualmente robusta, verificándose el segundo y definitivo reconocimiento en los depósitos de primera entrada sin exagerado rigor.

Noveno. Los cupos de los cuerpos que guarnecen á Cataluña, Aragon, Navarra y las islas Baleares, ingresarán en el depósito de Barcelona; los de Valencia, Provincias Vascongadas, Búrgos y Castilla la Vieja, en el de Alicante; los de Estremadura, Céuta y Andalucía, en el de Cádiz; los de Castilla la Nueva, en Madrid; los de Granada en Málaga, y los de Galicia en la Coruña. Los ingresados en estos tres últimos depósitos continuarán inmediatamente para reunirse en el de Cádiz, esperando en él, así como los de Barcelona y Alicante, las demás órdenes de embarque.

Décimo. Estos individuos serán baja en sus cuerpos por fin del actual, pero irán socorridos por cuenta de los mismos con cargo á los depósitos por el tiempo necesario hasta su ingreso en ellos, los cuales reintegrarán á los Oficiales conductores los haberes de marcha que les hayan suministrado.

Décimo primero. Los alistados llevarán precisamente todas sus prendas de masita con relaciones clasificadas que formarán los cuerpos, y un poncho que se devolverá á los mismos, abonándoseles su conduccion.

Décimo segundo. Los Capitanes generales nombrarán Oficiales

conductores de los contingentes de sus respectivos distritos, los cuales despues de hacer la entrega en forma y responder de los haberes, filiaciones, ajustes, relaciones y demás de su cargo, deberán regresar al punto de su procedencia, y rendir cuentas de la conduccion.

Décimo tercero. Para la traslacion á los depósitos de embarque se hará uso de los ferro-carriles ó vapores del litoral por cuenta del Estado, en el concepto de que los que se hallen alistados deberán emprender su marcha desde luego y lo más tarde el 5 de Mayo, á no ser en aquellos puntos en que por hallarse diseminados ó tener que verificar su trasporte por mar se careciese de los medios necesarios, pero en todo caso los Capitanes generales cuidarán de dictar las providencias oportunas, dando parte á este Ministerio del movimiento de los contingentes, y teniendo en cuenta la urgencia de la concentracion, de la cual depende el dictar las órdenes para los embarques directos, que en su mayor parte deben verificarse para el 15 del citado mes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

514.

MARINA.

(23 Abril: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, nombrando una comision para que formule las reformas y disposiciones convenientes relativas á la legislacion penal marítima.

Excmo. Sr.: Las leyes penales vigentes en la Marina de guerra, estractadas del Código general contenido en las Ordenanzas de 1748, no están ya en armonía con el espíritu de la época, y por lo mismo han ido cayendo en desuso por sí solas, aunque ninguna disposicion las haya derogado. Redactadas hace más de un siglo para las tripulaciones que dotaban entonces los buques, faltas del buen espíritu de moralidad y subordinacion que distinguen hoy, por lo general, á los matriculados, lo fueron con severidad escesiva, que contuviera en los límites del deber á gente dispuesta á desconocerlos; así se consigna entre las penas la de ser pasado bajo la quilla del navío, la de horca, tener la lengua atravesada por un hierro candente, y entre otras menores las de mordaza, bebida discrecional de agua salada y azotes. Es cierto que ninguna

de estas se aplica mucho tiempo há; mas no estando autorizada su sustitucion ni aun supresion en el Código, sigue dándose lectura de ellas á la gente de mar, en cumplimiento de lo que la misma Ordenanza preceptúa, causando un efecto contrario al que debe producir en su ánimo este acto formal, y no pocas dificultades en los Jueces que han de fallar los delitos á que se refieren. El de desercion es uno de los que mas graves y con mas frecuencia las presentan. En los apostaderos de Ultramar se han derogado los artículos que lo penan, sustituyéndolos con bandos de carácter local que han publicado los respectivos Comandantes generales en virtud de las facultades de que se hallan revestidos. En los departamentos de la Península se han derogado tambien aquellos; habiendo sido práctica general, basada en Reales resoluciones, imponer la pena de *pérdida del tiempo servido* á la primera desercion, y á la segunda la de *cuatro años de presidio*, ó sea el mismo tiempo de duracion de la campaña, circunstancia que contribuye tal vez á desmoralizar á los poco delicados, inclinándolos á preferir el período correccional, relativamente cómodo, al de campaña á que son anejos; un servicio mas penoso en todos climas y países, sin escepcion de aquellos cuya insalubridad conoce y teme el marinero al dejar tan distantes sus afecciones; peligros sin cuento y la posibilidad, vuelto á su casa, de ser llamado otra vez á los buques de guerra por retorno; y la tal práctica priva además á la navegacion de los que han delinquido, borrados por este hecho de la matrícula sin poder volver á ella.

La legislacion marítima de 1748 es anterior, con mucho, á la aplicacion del vapor como motor á los buques y aparatos del material de arsenales, y naturalmente no puede comprender la penalidad que corresponde á la falta de buen cumplimiento de los maquinistas, fogoneros y demas empleados de máquina, en cuyo especial y delicado cometido pueden comprometer la seguridad del buque y aun el honor de su bandera; de modo que este repetido Código es ya, no solamente defectuoso, sino tambien incompleto. La notoria necesidad de reformarlo en términos que, sin dejar de contener la severidad indispensable para mantener la disciplina en las difíciles situaciones en que puede hallarse el Jefe de una escuadra ó el Comandante de un buque, armonice en lo posible con la legislacion general del Estado, ha sido objeto de estudio para este Ministerio, que desde 1842, lo viene encomendando á Juntas de Jefes espresamente nombradas: sin embargo, aunque por las mismas se hayan acopiado con el mayor interés datos muy útiles, no han producido sus trabajos el resultado definitivo que se deseaba y que es de precision llevar á término.

A este fin la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta las especiales circunstancias, ilustrado criterio y mucho celo del Jefe de Es-

cuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y del Ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina D. Rafaél Liminiana y Brignoles, se ha servido conferirles esta importante comision, con ámplias facultades para formular el proyecto de ley penal que comprenda tambien la organizacion y competencia de los Tribunales militares de Marina y el procedimiento ante los mismos que, habiendo de sustituir por completo al título 5.° de la Ordenanza vigente de 1748, se presentará á las Córtes tan luego esté terminado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y para que por el Archivo de esa Corporacion se faciliten los espedientes ó noticias que fueren necesarias á los comisionados y pidieren á V. E. directamente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1864.=Pareja.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

315.

FOMENTO.

(23 Abril: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para que por falta de maestros no se interrumpan las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la contínua asistencia así de Maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Siempre que en una Escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspension, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones mas de ocho dias.

2.° En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino.

Cuando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la órden se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.° Los Maestros nombrados para una Escuela pública deberán tomar posesion en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que la Junta de Instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los quince dias desde la fecha en que se les

comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que este se presente.

4.° Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la Escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la Autoridad á quien competa el nombramiento.

5.° Cuando los Maestros de las Escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones, ó para asistir á las Escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del Rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instruccion pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al Rector, informando tambien acerca de ambos estremos. Los Maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la Escuela.

6.° Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7.° En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho dias de licencia, y quince las Juntas provinciales de Instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.° Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad, si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su Escuela.

9.° Los maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla, pero no cobrarán el correspondiente á los dias en

que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el Maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un Maestro y no presentare suplente en el término de ocho dias, la junta local proveerá á la enseñanza, disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la Escuela, que no escederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instruccion pública, y esta al Rector del distrito.

11. El maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la Escuela.

12. Los Maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la Escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1864.=Ulloa.=Sr. Rector de la Universidad de....

316.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(25 Abril: publicada en 29 del mismo.)

Circular, concediendo el plazo de dos meses para que los industriales que no se hallen inscritos en la matrícula puedan hacerlo, sin las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 17 del presente mes, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, con fecha 15 del corriente, proponiendo lo conveniente que seria dictar una medida que concediese el plazo de dos meses á todos los industriales que no se hallen inscritos en matrícula para que puedan hacerlo sin las penas que establece el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Y S. M., conformándose con las razones de equidad y de justicia en que V. I. se apoya, se ha servido acceder á la indicada propuesta.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su conocimiento y efectos correspondientes: advirtiéndole al mismo tiempo:

1.° Que cuide V. S. de insertar inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia la preinserta Real órden; advirtiendo que el plazo de los dos meses que en la misma se fija empiezan á correr desde el dia de su insercion.

2.° Que igualmente dicte V. S. cuantas medidas juzgue oportunas para que los contribuyentes tengan noticia de la gracia que se les concede, á fin de que, acogiéndose á este beneficio, puedan los que no lo están inscribirse en matrícula, así como los que no figuren en sus respectivas clases, rectificar su clasificacion.

3.° Que debiendo naturalmente suspenderse la investigacion durante el plazo indicado, los Agentes de la Administracion recorran todos los pueblos de sus distritos para recoger todas aquellas declaraciones que se produzcan, formando un diario de operaciones que habrá de remitir V. S. á este Centro directivo dentro de los ocho dias siguientes al en que finalice el plazo de los dos meses en esa provincia.

Y por último, que oportunamente remita V. S. un ejemplar del *Boletin* en que se inserte la indicada Real resolucion, sin perjuicio de acusar desde luego el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1864. =Joaquin Escario.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

317.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(25 Abril: publicada en 19 de Mayo.)

Circular, fijando los objetos naturales, drogas y productos químicos que pueden introducirse en el Reino, segun el artículo 91 de las Ordenanzas de Farmacia, y para los efectos de la partida 589 del Arancel.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino á este de Hacienda, despues de haber oido á la Academia de Medicina de esta Córte, la Reina (Q. D. G.)

conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar: primero, que se publique en la *Gaceta* el adjunto catálogo, remitido por dicho Ministerio, para que surta los efectos espresados en la partida 589 del Arancel; segundo, que se prevenga á las Aduanas del Reino no permitan la introduccion del estranjero de otros medicamentos que los comprendidos en dicho Catálogo, advirtiéndoles que á escepcion del ácido carbo-azótico, del cloroformo, cloruro-potásico, flores de zinc (óxido blanco de zinc) y sosa cáustica, los cuales por tener aplicacion en las artes é industria están exentos de la inspeccion facultativa, todos los demás no pueden introducirse sin este requisito prévio, y tercero, que se suprima la partida 510 del Arancel, adendando por la 214 las pastas y pastillas gomosas comestibles. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las Aduanas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1864.=Romualdo Lopez Ballesteros.=Señor Gobernador civil de.....

CATÁLOGO *de los objetos naturales, drogas y productos químicos medicinales que, segun el art.* 61 *de las Ordenanzas de Farmacia, pueden introducirse en el Reino, y á que se refiere la Real órden de esta fecha.*

Abelmosco (simiente.)
Acacia (zumo inspisado.)
Aceite animal de Dippel.
— de copaiba.
— de Crotontiglio.
— de hígado de bacalao.
— de laurel.
— de nuez moscada.
— de ricino.
— de tártagos.
— empireumático comun.
— de C. de C.
— de succino.
Acetato de amoníaco líquido.
— de cal.
— de potasa.
— de sosa.
— de zinc.
Acibar.
Acido benzoico.
— carboazótico puro.
— cianhídrico ó prúsico.
— fosfórico.
— hidroclórico alcoholizado.
— láctico.
— mecónico.
— nítrico alcoholizado.
— sulfúrico alcoholizado.
— succínico.
— valeriánico.
Aconitina.
Acónito.
Acoro verdadero (raíz de.)
Adarces (polvos de rio.)
Adormideras.
Agarico blanco.
Agno casto (simiente.)
Agrimonia.

Ajenjo.
Alcali volátil concreto.
Alholvas.
Alves (leño.)
Alquekenges.
Ameos.
Amigdalina.
Amileno.
Amomo racemoso.
Amoniaco (gomo-resina.)
Anacardos (fruto.)
Angélica (raíz.)
Angucturas falsa y verdadera.
Aristoloquia (raiz.)
Arnica montana.
Arrayan.
Arsimiato de potasa.
Arseniato de sosa.
Artanita.
Artemisa.
Asaro.
Asafétida (gomo-resina.)
Atropina y sus sales.
Azafran de Marte aperitivo.
— de metales.
Azufre dorado de antimonio.
Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
— de la Meca.
— del Perú líquido.
— de id. sólido ó tolutano.
Bardana.
Bedélio (gomo-resina.)
Beleño.
Belladona.
Berberos.
Bicarbonato de potasa.
— de sosa.
Bistorta.
Borraja.
Brionia.
Brucina y sus sales.
Buglosa.
Cefeina y sus sales.
Calaguala.
Calaminta montana.
Cainca.
Camedrios.
Camepiteos.
Canchalagua.
Cannabina.
Cantáridas.
Cantaridina.
Cañafístula.
Caraña (resina.)
Carbonato de magnesia.
Carcoma de algarrobo.
Cardamomos.
Cariofilato.
Carpobálsamo.
Carragecu.
Carralejas.
Cascarilla (quina aromática.)
Casia lignea.
Castóreos.
Catecú (zumo inspirado.)
Cebada perlada.
Cebadilla.
Cebolla albarrana.
Cedoaria.
Centaura.
Cicuta.
Cinconina y sus sales.
Cinoglosa.
Citrato de hierro.
— de quinina.
— de magnesia.
— de sosa.
Cloroformo.
Cloruro (proto de carbono.)
— de hierro-per.
— amoniacal de id.
— de magnesio.
— de potasio (sal febrif. de Silvio.)
Cianuro de mercurio.
Codeina.
Cohombrillo amargo.
Colchico.
Colombo.

Coloquíntidas.
Colubrino (leño.)
Cominos de Marsella.
— rústicos.
Comina ó acutina.
Contrayerba.
Cornezuelo de centeno.
Corteza de R. de granado.
— Wenteranea.
Crotontiglio (granos.)
Cubebina.
Cuerno de ciervo rasurado ó calcinado.
Culantrillo.
Daturina.
Danco crético.
Delfina y sus sales.
Díctamo blanco.
— crético.
Digital purpúrea.
Digitalina.
Eléboros.
Emetina.
Enebro (fruto.)
Enula campana.
Epítimo.
Ergotina.
Escamonea.
Escilitina.
Escordio.
Escorzonera.
Esencia de ajenjo.
— de bayas de enebro.
— de cayeput.
— de copaiba.
— de cubebas.
— de hinojo.
— de laurel cerezo.
— de manzanilla.
— de orégano.
— de sabina.
— de saxafras.
— de valeriana.
Espica-céltica.
Espicanardo.
Espíritu de cuerno de ciervo.
— de C. de C. succinado.
— de succino.
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Esquenanto.
Estafisagria.
Eter acético.
Eter clorhídrico clorado.
Etiope marcial.
Felandrio acuático.
Flores de zinc.
Folículos de sen de Palta.
Folio índico.
Fresa.
Fucus vessiculosus.
Galanga.
Galbano (gomo-resina.)
Genciana.
Gencianino.
Gengibre.
Glicerina.
Guayaco (leño).
Guayaco (resina).
Gutagamba (resina).
Habas de San Ignacio.
Helecho macho.
Hemodátiles.
Hidroferrocianato de quinina.
Hidrosulfato de sosa cristalizado.
Hiedra terrestre.
Hiedra (resina).
Hierro reducido por el hidrógeno.
Hígado de antimonio.
— de azufre.
Hipericon.
Hipocistidos.
Hipofosfito de cal.
— de potasa.
— de sosa.
Iodoformo.
Ioduro de azufre.
— de hierro.
— de mercurio.

Ioduro de plomo.
Ipecacuana.
Jalapa.
Kino (goma.)
Kouso.
Lactato de hierro.
Lactucario.
Laurel cerezo.
Ládano (resina).
Líquen islándico.
Lobelia.
Lupulina.
Maná.
Mandrágora.
Manito.
Manzanilla.
Maro.
Matricaria.
Mecereon.
Mechoacan.
Meconina.
Meliloto.
Melisa.
Menta.
— piperita.
Meo atamántico.
Mercurial.
Mercurio dulce sublimado.
— preparado por el vapor.
— soluble de Hanneman.
Mirobolanos.
Mirra (gomo-resina.)
Momia de Egipto.
Monesia.
Morfina y sus sales.
Musgo de Córcega.
Narcotina.
Nefrítico (leño.)
Ninfea acuática.
Nuez vómica.
Ocuge (resina.)
Oesipo.
Ojos de cangrejo.
Opio.
Opopenaco.
Oxido de hierro negro.
Oxidos de mercurio.
Paulinia.
Paciencia.
Pelitre.
Peonía.
Peregil de Macedonia.
Piedra infernal.
Piperino.
Polígala amarga.
— de Virginia.
Polvos de Algaroht.
Potasa cáustica.
Precipitado blanco.
Pulmonaria.
Pepsina.
Quaria amarga.
Quina calisaya.
— loja.
Quinina y sus sales.
Rabarbarina.
Ramno catártico.
Rapóntico.
Ratania.
Ricino (simiente.)
Rosas rubras.
Ruibarbo (raíz.)
Sabina.
Sagapeno.
Sahúco (flor y fruto.)
Sal volátil de C. de C.
— de succino.
Salep.
Sándalos, blanco y cetrino (leños.)
Santónico.
Santonina.
Sarcocola.
Sasafras (leño.)
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba (corteza.)
Sosa cáustica pura.
Subsulfato de mercurio.
Sulfato de magnesia.

Sulfato de potasa.
— de zinc.
Salicina.
Tacamaca.
Tartroboratro de potasa.
Tartrato de potasa.
— de id. y de antimonio.
— de id. y de hierro.
— de sosa.
Tamarindo (fruto.)
Tierra sellada.
Tila.
Torbisco.
Tormentila.
Tucia.
Tusilago.
Turbit (raiz.)
Urea.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
— de zinc.
Veratrina y sus sales.
Vinagre radical.
Visco quercino.
Víboras enteras.
Yezgos.
Zarzaparrilla.

Madrid 11 de Abril de 1861.=Hay una rúbrica.=Es copia.=Ballesteros.

318.

MARINA.

(26 Abril: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, haciendo estensivo á los Jefes y Oficiales de la Armada el beneficio de volver á sus destinos cuando hayan obtenido otro en cualquiera de las demás carreras del Estado.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.), que por el artículo 3.° de la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 29 de Abril de 1836, los individuos de todos los cuerpos del Estado que pasan á distinta carrera de la en que sirven, conservan el derecho á volver á ella con toda su antigüedad, siempre que lo verifiquen ántes de cumplir dos años, ha tenido á bien resolver que los beneficios del referido artículo sean estensivos á los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, que obteniendo destino en cualquiera de las demás carreras de la Administracion pública, soliciten volver á ellos dentro del indicado período de dos años; en el concepto de que habrán de obtener el lugar en que estuvieran colocados al pasar á desempeñar destinos dependientes de otros Ministerios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1861.=Pareja.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

319.

GUERRA.

(27 Abril.)

Real órden, mandando que cuando el cargo de Gerente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganche del servicio militar esté servido por un General, sea considerado como Vocal nato de la Junta consultiva de Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta consultiva de Guerra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 del actual, haciendo presente la conveniencia de que los Gerentes del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, sean declarados para lo sucesivo Vocales natos de la Junta consultiva de Guerra.

Enterada S. M., teniendo presente que el art. 8.° de la ley de 29 de Noviembre de 1859, al declarar el número de Vocales de que ha de componerse el referido Consejo, designa entre ellos cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y dos de libre provision del Gobierno, y considerando que puede en su consecuencia llegar el caso de que el Vocal que desempeñare las funciones de Gerente, fuera de la clase de paisano, se ha servido resolver que siempre que este cargo esté servido por uno de los Generales que componen el mencionado Consejo, sea aquel considerado como vocal nato de la Junta Consultiva de Guerra, puesto que de otra manera no podrian aplicarse á este objeto las razones espuestas por V. E. en su ya citada comunicacion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor....

320.

GUERRA.

(27 Abril.)

Real órden, fijando el destino que ha de darse á los Oficiales del ejército que padezcan enajenacion mental, durante el tiempo de su curacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina espuso en su acordada de 4 de Noviembre último al informar acerca de un espediente relativo al estado de enajenacion mental en que se hallaba el Teniente del batallon provincial de la Coruña D. Mariano Bustamante y Alday; teniendo presente los inconvenientes que puede traer al servicio, y aun á los mismos interesados, el cumplimiento de lo establecido en Real órden de 25 de Enero de 1861, como se ha demostrado en dicho caso, en el que despues de trascurridos mucho mas de seis meses de observacion al lado de su familia, manifiestan los médicos que debe ensayarse una curacion formal en establecimiento á propósito al efecto, donde teniendo á mano todos los recursos médicos conducentes pueda aplicarse en grande escala cuanto aconseja la ciencia, vista la imposibilidad de que los atacados de enajenacion mental puedan encontrar al lado de sus familias el conjunto de medios que se requieren para la observacion y tratamiento que su padecimiento exige, y la precision de que con tal motivo no sean bastantes los seis meses que para la primera están señalados, de conformidad con lo informado por el antedicho Tribunal Supremo y por el Director general de Sanidad militar, este en sus oficios de 10 de Febrero último y 13 del actual, se ha servido resolver quede sin efecto la mencionada Real órden de 25 de Enero de 1861, y se traslade á los Oficiales atacados de dicho padecimiento para ser observados y tratados, al hospital militar mas próximo, siempre que haya en él los medios que al efecto se necesitan, y en otro caso al manicomio menos distante del punto en que residan sus familias ó que estas prefiriesen, pero siempre con la inmediata intervencion en los referidos establecimientos de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, segun se previno por Real órden de 25 de Enero de 1859.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

321.

GOBERNACION.

(27 Abril: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, convocando á las Diputaciones provinciales para celebrar reunion estraordinaria.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, segun el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre último, el repartimiento de los 100 millones de reales que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería han de exigirse á los pueblos en el año económico de 1864 á 1865, sin perjuicio del aumento de aquella contribucion que determinen las Córtes al votar los presupuestos generales del Estado,

Vengo en convocar á reunion estraordinaria para el dia 10 de Mayo próximo á dichas corporaciones en la Península é islas Baleares, y para el dia 20 en las Canarias.

Dado en Aranjuez á 27 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

322.

FOMENTO.

(27 Abril: publicada en 30 del mismo.)

Real orden, declarando improcedente la apelacion por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento en el espediente del registro denuncio denominado el *Raton*.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente del registro denuncio denominado *El Raton*, seguido en el Gobierno civil de Almería, del cual resulta:

Que se solicitó dicho registro con fecha 11 de Mayo de 1863, espirándose al terreno que ocupaba la mina *San Antonio*, cuya caducidad se pretendió al propio tiempo, fundándose en que la so-

ciedad concesionaria, á quien se habia entregado el título de esta mina en 10 de Abril anterior, no se habia constituido en legal forma dentro del plazo señalado en el artículo 24 de la ley de sociedades mineras, por lo cual debia ser disuelta, revertiendo al Estado sus pertenencias, conforme á lo dispuesto en el 25 de la propia ley. Sustanciado el espediente con audiencia del Presidente de dicha sociedad, el Gobernador de Almería, por decreto de 4 de Julio último, dictado de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, declaró disuelta la espresada sociedad, y caducada la mina *San Antonio* con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de sociedades mineras, mandando que el espediente del registro-denuncio se tramitase con sujecion á la ley del ramo; y contra este decreto se apeló por la sociedad en tiempo oportuno para ante este Ministerio, cuyo recurso le fué admitido.

Durante esta sustanciacion, en 9 de Julio del propio año de 1863, el Presidente de la sociedad *San Antonio* habia acudido al Gobernador, presentando la escritura social otorgada en 20 de Mayo anterior, y solicitando, despues de espóner las causas del retraso y demás que creyó conducente á su derecho, que fuese aprobada, conforme á lo que prevenia el art. 8.° de la ley de sociedades mineras; el Gobernador acordó que se acompañase al espediente del registro-denuncio, al que debia estar subordinada por ventilarse en él la cuestion sobre la subsistencia de la sociedad *San Antonio*.

En vista de todo, y considerando:

1.° Que con arreglo á lo que terminantemente se dispone en los artículos 68 y 88 de la ley de minas contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras, ya en virtud de espedientes instruidos de oficio, ya por resultado de los que promuevan las partes por medio de los correspondientes registros, solo procede el recurso por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado:

2.° Que si por el art. 9.° de la ley de sociedades mineras se concede el recurso de alzada por la via administrativa para ante el Ministerio contra los decretos en que los Gobernadores denieguen su aprobacion á las escrituras sociales, ó dejen trascurrir un determinado plazo sin resolver, esto solo puede entenderse para aquellos casos en que la denegacion no se estienda á la disolucion de las sociedades y caducidad de sus minas:

Y 3.° Que cuando por las faltas que se espresan en el art. 24 de la ley de sociedades mineras se declaran estas disueltas y caducadas sin concesiones, con arreglo á lo prescrito en el 25 de la propia ley, no hay otra regla respecto del recurso que corresponde á las partes que la establecida en los artículos 68 y 88 de la ley de Minas, porque de otro modo no seria igual el derecho en igualdad de circunstancias, haciéndose de peor condicion á unos

concesionarios de minas que á otros, lo cual es contra el espíritu de la ley;

S. M., oido el Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso la apelacion por la via administrativa ante este Ministerio, y que se devuelvan los espedientes al Gobernador de Almería, para que la sociedad *San Antonio* utilice, si viere conveniria, la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al de Estado; mandando al mismo tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en todos los casos que lleguen á ocurrir.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

323.

FOMENTO.

(28 Abril; publicada en 8 de Mayo.)

Real órden, declarando á quién corresponde el nombramiento, separacion, suspension y traslacion de los ordenanzas de portazgos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general por consulta del Ingeniero Jefe de Logroño sobre si en los ordenanzas de planta, para cuyo nombramiento faculta á los Gobernadores de provincia el art. 48 del Real decreto de 28 de Octubre último, se comprenden los de portazgos; y S. M., de acuerdo con ese Centro directivo, se ha servido declarar que el art. 48 del Real decreto citado no deroga el 53 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, y que, por lo tanto, el nombramiento, separacion, suspension y traslacion de los ordenanzas de portazgos corresponde á los Ingenieros Jefes de las provincias como antes de la publicacion del mencionado Real decreto. En cuanto á los nombramientos de ordenanzas de portazgos, hechos por los Gobernadores, es la voluntad de S. M. que los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias los ratifiquen segun las circunstancias que en ellos concurran, y que se abonen á los interesados los sueldos que hayan devengado desde el dia de su nombramiento, á razon de 2,200 rs. vn. anuales.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

324.

GUERRA.

(29 Abril: publicado en 5 de Mayo.)

Real decreto, mandando que las dos plazas de Ayudante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos sean desempeñadas por un Brigadier y un Teniente Coronel.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dos plazas de Ayudante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos serán desempeñadas por un Brigadier y un Teniente Coronel con las denominaciones de Ayudante Mayor y segundo Ayudante.

Art. 2.° El empleo de Brigadier Ayudante Mayor se proveerá por antigüedad en los Capitanes de dicho Cuerpo que reunan las circunstancias prevenidas para el ascenso.

Dado en Aranjuez á 29 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

325.

HACIENDA.

(29 Abril: publicada en 12 de Mayo.)

Real órden, mandando suprimir el Depósito especial de Comercio del puerto de Málaga.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la exposicion que la Junta de Comercio de Málaga eleva á este Ministerio en solicitud de que se rebaje el número de los empleados destinados al Depósito especial de aquel puerto, y en caso negativo se declare estinguido el espresado establecimiento en virtud á que los rendimientos del mismo no alcanzan á cubrir los gastos que ocasiona:

Considerando que de alterarse la plantilla de empleados que marca el art. 267 de las Ordenanzas para los Depósitos especiales se resentiria el servicio á que aquellos se hallan destinados, irogándose perjuicios de consideracion á los intereses de la Hacienda y del comercio:

Considerando que los rendimientos del Depósito de Málaga no son suficientes á cubrir las necesidades del mismo, por cuanto la Junta de Comercio se halla en descubierto del pago de los haberes devengados por los empleados y arrumbadores, ascendentes hasta fin de Marzo próximo pasado á 13,703 rs.;

Y considerando que con la existencia del espresado Depósito se grava el comercio de aquella plaza con el déficit mensual que resulta, y á cuyo abono viene obligado con arreglo al art. 269 y párrafo segundo del 274 de las antiguas Ordenanzas, hoy 261 y 266 de las vigentes;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado mandar se suprima el Depósito especial de comercio del puerto de Málaga, satisfaciéndose préviamente por la Junta de Comercio los sueldos y gastos en que se halla en descubierto, así como los que puedan causarse hasta el dia en que tenga efecto la definitiva supresion de aquel establecimiento.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

328.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Abril; publicado en 2 de Mayo.)

Real decreto, disponiendo que D. Alejandro Mon se encargue del despacho del Ministerio de Estado, durante la ausencia de D. Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado durante la ausencia de D. Joaquin Francisco Pacheco.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

327.

GRACIA Y JUSTICIA.

(30 Abril: publicada en 3 de Mayo.)

Ley, dando nueva organizacion al Tribunal Supremo de Justicia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Provisionalmente y hasta que se publiquen como leyes los proyectos de organizacion del Tribunal Supremo de Justicia y reforma de la casacion civil, la Sala primera del mismo se compondrá de dos Secciones, que se denominarán primera y segunda, dotada cada una de un Presidente y ocho Ministros, tomándo este número de los que actualmente forman dicha Sala y de los demás del Tribunal, y creándose dos plazas necesarias para completar su dotacion. Las dos Secciones de la Sala primera conocerán por repartimiento de los recursos de casacion en el fondo y de los que hoy competen á aquella en los negocios de Comercio, de Hacienda pública y de Imprenta. El Presidente del Tribunal podrá asistir cuando lo crea conveniente á cualquiera Seccion ó Sala.

Art. 2.° La Sala segunda y la de Indias formarán una sola, que se denominará segunda y de Indias, compuesta de un Presidente y seis Ministros, y conocerá de los asuntos que hoy corresponden á las dos, y de los demás no espresados en el artículo 1.°; admitiendo las súplicas que procedan con arreglo á las leyes vigentes para ante la Sala primera, por riguroso turno entre sus dos Secciones.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

328.

GUERRA.

(30 Abril: publicada en 18 de Mayo.)

Ley, concediendo un suplemento de crédito para cubrir el déficit del presupuesto del Ministerio de la Guerra para 1862 y seis primeros meses de 1863.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Gobierno un suplemento de crédito de 2.296.136 rs. con destino á cubrir el déficit que resulta en el capítulo 31 del presupuesto del Ministerio de la Guerra para 1862 y seis primeros meses de 1863; cuyo importe habrá de cubrirse provisionalmente con la Deuda flotante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, José María Marchessi.

329.

GOBERNACION.

(30 Abril: publicada en 10 de Mayo.)

Real órden, fijando la legislacion á que deben sujetarse los buques procedentes de puertos estranjeros, que no traigan la patente visada por los Agentes consulares españoles.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Baleares lo que sigue:

«Pedido informe al Consejo de Sanidad acerca de una consulta del Subgobernador de Menorca sobre si la Real órden de 30 de Setiembre de 1857 quedó derogada por la circular de 6 de Junio de 1860, dicha Corporacion ha informado lo siguiente:

«La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha remitido á informe de este Cuerpo consultivo una comunicacion en que el Subgobernador de Menorca consulta si la Real órden de 30 de Setiembre de 1857 ha sido derogada por la circular de 6 de Junio de 1860. Nace la duda de aquella Autoridad de que en la primera de dichas Reales órdenes se previene que se despachen para los puertos de observacion y se les aplique el trato del art. 36 de la ley de Sanidad á los buques procedentes de puertos estranjeros que no traigan la patente visada por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; prevenciones ó términos genéricos que en concepto suyo hacen vacilar en cuanto á si deberá ó no exigirse el medio supletorio que establece la Real órden cuando el punto de procedencia carece de Agente consular español. Hecha, pues, cargo la Seccion del estremo comprendido en esta consulta, entiende deberse resolver negativamente, toda vez que no pudiendo en realidad considerarse el art. 11 de la circular que la motiva sino como la esplicacion complementaria y práctica, por decirlo así, de la regla general consignada en el párrafo tercero del art. 18 de la ley del ramo, es óbvio que en nada desvirtúa á la otra órden citada, teniendo como tiene por objeto facilitar á los buques el modo de cumplir aquel precepto, evitando previsora y anticipadamente la escusa de carecer de Agente español el punto de partida.

En tal supuesto, y resultando en consecuencia que no hay antagonismo, sino perfecta armonía, entre ambas órdenes, así como entre estas y la ley, la Seccion opina que es procedente proponer que la duda consultada se resuelva en el sentido que de este informe se desprende, caracterizando la órden que al efecto se dicte de regla general á que en lo sucesivo hayan de acomodar su marcha las Juntas y funcionarios de Sanidad de nuestros puertos, relativamente al caso de que se habla, á fin de que haya la debida uniformidad.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado en el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de...

330.

FOMENTO.

(1.° Mayo: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la *Union Castellana* para construir un canal derivado del rio Duero.

Visto el espediente instruido á instancia de D. Leon García Alejo, vecino de esta Córte, para la construccion de un canal derivado del rio Duero, con destino al abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Valladolid, al riego de varios terrenos de su término y al movimiento de artefactos:

Visto que en la instruccion de dicho espediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre espropiacion forzosa, la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real órden de 14 de Marzo de 1846 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable, evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto:

Vista la instancia de 24 de Marzo último, suscrita por D. Leon García Alejo, D. Pedro Martinez Sanz y D. Francisco Carballo, en la cual solicitan se apruebe la cesion que el primero hace de los planos, estudios y derechos que la concesion de aquel canal pudiera darle en favor de la Sociedad de crédito establecida en Valladolid bajo el título de *Union Castellana*, que representan los segundos, todo lo cual se acredita con testimonio de la escritura correspondiente:

Vista la instancia presentada en 2 de Abril próximo pasado por D. José de Ortueta, vecino de esta Córte, á la que acompaña el documento espedido con fecha 1.° del mismo mes por la Caja general de Depósitos, en que aparece haberse consignado por la indicada Sociedad la suma de 844,000 rs. en obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, en concepto de depósito voluntario que sirva de garantía á la concesion del canal, de que se trata:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Sociedad de crédito *Union Castellana* para construir un canal derivado del rio Duero, en las inme-

diaciones del molino de Villabañez, cerca de Peñalva, que recorriendo una distancia de 22,491 metros termina en la pequeña esplanada que domina la ciudad de Valladolid, para surtir de aguas á esta poblacion, dividiéndose despues en dos acequias que, sirviendo á distintos aprovechamientos, irán á desaguar en el Pisuerga.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado con fecha 11 de Enero de 1863 por el Ayudante de Obras públicas D. Joaquin Montero, aprobado con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á la suma de 8.875,666 rs., 34 cénts.

Art. 3.° La Sociedad se sujetará además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto al presente decreto.

Dado en Aranjuez á 1.° de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

CONDICIONES *bajo las cuales se autoriza á la Sociedad de crédito* Union Castellana, *establecida en Valladolid, para construir un canal derivado del rio Duero, destinado á los usos de abastecimiento de la poblacion, del riego y de la industria.*

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras del *canal de Valladolid* para los efectos de espropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

2.ª Las obras de conduccion se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ayudante primero D. Joaquin Montero, y autorizado en su ausencia por el Director de Caminos vecinales Don José Pilar Morales, que se aprueba con esta fecha. La empresa someterá á la Real aprobacion los proyectos especiales para construir las acequias maestras ó brazales principalesde riego, y para las obras de distribucion de las aguas dentro de la ciudad, todas las cuales deben por la misma ejecutarse.

3.ª La dotacion de agua solicitada para este canal de seis y medio metros cúbicos por segundo de tiempo, de los cuales se destinan: medio metro cúbico para el abastecimiento de la poblacion; cuatro metros cúbicos para riegos de la vega, y dos metros cúbicos para artefactos, se fijará en definitiva, en vista del resultado de los aforos que el Ingeniero encargado por el Gobierno practique á costa de la empresa.

4.ª Si por falta de agua en el rio no fuese posible en algun tiempo completar la dotacion definitiva que se señale al canal, y la empresa no pudiese cumplir los contratos estipulados con los consumidores y regantes, les descontará la parte proporcional al cánon ó precio convenido y no tendrá derecho á reclamar del Gobierno la cantidad de agua que necesite, ni indemnizacion alguna por su falta. Sin embargo, si esta fuese constante, podrá proponer por su

cuenta la ejecucion de las obras necesarias para alumbrar otras nuevas, ó solicitará el aprovechamiento de las que no estén destinadas á usos tan preferentes y pudieren conducirse al canal, todo con el fin de completar aquella dotacion,

5.ª Los dueños ó colonos que soliciten el riego para sus tierras abonarán á la empresa el cánon en que mútuamente se convengan; pero nunca podrá esceder de tres centímetros por metro cúbico de agua que se fija como precio máximo.

El agua empleada como fuerza motriz tendrá el precio máximo de 1,000 rs. vn. anuales por cada caballo de vapor.

Y el del agua para el surtido de la poblacion será al respecto de 8,000 rs. por cada real fontanero del marco de Madrid, tomando los suscritores el agua de las cañerías que pasen por enfrente de sus edificios respectivos.

6.ª Los precios máximos fijados en el artículo anterior quedan sujetos á revision de diez en diez años, á instancia de los interesados ó de la empresa, para disminuirlos ó aumentarlos segun proceda.

7.ª La empresa no tendrá derecho á exigir estos aumentos, fundándose en el de gastos que ocasione la subida de precios de los jornales y materiales desde la época en que se hizo el proyecto, ó por los que produzcan las modificaciones que con autorizacion del Gobierno se introduzcan en él, ni por cualquiera otra razon análoga.

8.ª Debiendo seguir á esta concesion la creacion de uno ó mas Sindicatos que entiendan en el buen régimen y uso de las aguas, la obligacion de la empresa estará limitada á poner en las acequias ó brazales del canal la cantidad que corresponda al número de hectáreas comprendidas en cada brazal.

La recaudacion del cánon estará tambien á cargo de dichos Sindicatos, los cuales serán responsables de su entrega á la Compañía.

9.ª La Sociedad concesionaria, ó quien la represente, disfrutará del canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de noventa y nueve años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal en los cuatro años últimos de la concesion.

10. Se esceptuan de la reversion al Estado: primero, los saltos de agua que proporcione el canal, los cuales utilizará la empresa á perpetuidad; pero con la condicion de interrumpir estos aprovechamientos siempre que el abastecimiento de la poblacion ó el riego lo exigieren: segundo, el agua aplicada á la distribucion interior de la ciudad, que tambien la disfrutará á perpetuidad.

11. La misma Sociedad disfrutará de los derechos y exenciones concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 á los nuevos riegos, llenando al efecto las prescripciones de la misma y de la Real órden circular de 29 de Noviembre de 1850.

12. La Sociedad podrá esplotar las canteras y estraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos sin abono de indemnizacion alguna, gozando además de los derechos que conceden las disposiciones vigentes á los concesionarios de obras públicas.

13. La cantidad de 844,000 rs. consignada en la Caja general de Depósitos como garantía de la concesion se devolverá á la Sociedad en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que al efecto espedirá el Ingeniero.

14. La Sociedad concesionaria se obliga á establecer módulos en cada una de las acequias principales, siempre que el Gobierno lo estimase conveniente.

15. Tambien queda obligada á respetar y dejar espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra clase de servidumbre que hubiere de cruzar el canal, haciendo al efecto, prévia la aprobacion superior, las obras correspondientes.

16. Con objeto de evitar en lo posible la evaporacion del canal y fijar los límites de sus pertenencias, la Sociedad plantará árboles ó arbustos en una y otra orilla, segun se determine por el Ingeniero encargado de su vigilancia.

17. Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero que el Gobierno designe, siendo de cargo de la empresa el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

18. La empresa dará principio á las obras de conduccion y de riego dentro del plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y las terminará dentro de los cinco años siguientes á esta concesion.

19. Las obras de canalizacion para el abastecimiento interior deberán emprenderse tan luego como se hayan realizado suscriciones por valor de 400 rs. fontaneros.

20. La misma Sociedad pasará al Ingeniero Jefe de la provincia en los primeros dias de cada mes relacion de los trabajos ejecutados en el anterior, con espresion del número de operarios, carros y caballerías empleados en ellas.

21. Si por un grave obstáculo, suficientemente justificado, la empresa no pudiera comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, podrá otorgársele una próroga proporcionada al retraso sufrido, prévia instruccion del oportuno espediente.

22. Si fuera del caso anterior no diese principio á las obras en el plazo marcado, ó despues de comenzadas no se continuasen con la celeridad bastante, á juicio del Ingeniero, para que puedan terminarse en los cinco años, ó bien faltare la empresa al cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones que se le imponen, el Gobierno podrá declarar perdida la fianza, si aún no hubiere sido devuelta, por mitad ó cuartas partes, segun el caso, haciendo además las prevenciones que juzgue oportunas para lo sucesivo. En caso de reincidencia, se declarará caducada la concesion con pérdida del resto de la fianza, y quedando el proyecto facultativo de propiedad del Estado. El Gobierno en este caso dispondrá lo que estime conveniente para la prosecucion y terminacion de las obras, segun sea mas conforme á las disposiciones vigentes.

23. Si durante la construccion de las obras reconociese la empresa la conveniencia de introducir alguna modificacion en el proyecto aprobado, la propondrá formalizada al Ingeniero, quien con su informe elevará á la resolucion superior.

24. Cuando el Ingeniero advierta vicios en la construccion, podrá disponer las reformas ó demoliciones que estime oportunas, dando cuenta de ello á la Superioridad.

25. La empresa no podrá poner inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.

Aranjuez 1.° de Mayo de 1864.=Aprobado por S. M.=Ulloa.

531.

FOMENTO.

(1.° Mayo: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento para la provision de las cátedras de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la provision de las Cátedras de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Dado en Aranjuez á 1.° de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE LAS CÁTEDRAS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES É INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS.

TITULO PRIMERO.

De los modos de proveer las Cátedras.

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, de cada tres cátedras numerarias de facultad ó enseñanza superior que vaquen en una Universidad ó Escuela, dos se proveerán mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, y una por oposicion.

Art. 2.° Las cátedras supernumerarias se proveerán por oposicion, escepto las de la Universidad Central y Escuelas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternativamente por oposicion y por concurso, como se dispone en el art. 222 de la ley.

Art. 3.° Las cátedras de las Escuelas profesionales de Madrid se proveerán asimismo alternativamente por oposicion y por concurso entre los Catedráticos de las Escuelas de distrito: las cátedras de estas se darán siempre por oposicion.

Art. 4.° Se proveerán por oposicion las cátedras de los Institutos de tercera clase y Escuelas de que se habla en los arts. 124 y 125 de la ley; y por concurso, conforme al art. 208 de la misma, las de los Institutos de primera y segunda clase.

Art. 5.° Tambien podrán proveerse las cátedras por traslacion, ó colocando en ellas á los que segun la ley tengan derecho, observándose lo que se prescribe en el título 4.° de este reglamento.

Art. 6.° Se dictarán disposiciones especiales, en observancia del art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de pintura, escultura y grabado, y de música y declamacion.

Art. 7.° El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán dentro del plazo de un mes, á contar desde que resultó la vacante.

TITULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.° Cuando haya de proveerse por oposicion una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por edictos que se fijarán en todas las Universidades y en las Escuelas donde se enseñe la asignatura vacante.

En los anuncios se espresará:

1.° La poblacion donde se han de verificar los ejercicios.

2.° Las circunstancias que se requieren para ser admitido á la oposicion.

3.° El plazo improrogable para presentar solicitudes, que será siempre el de dos meses.

4.° El punto de la asignatura que el Real Consejo de Instruccion pública habrá designado préviamente para tema del discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias. Si la cátedra fuere supernumeraria, el tema podrá ser de cualquiera de las asignaturas cuya sustitucion vaya aneja á la plaza vacante.

Art. 9.° Se verificarán en Madrid las oposiciones á las cátedras de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales; y á las de los Institutos en la capital del respectivo distrito universitario.

No habiendo Facultad de Ciencias en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, se harán en Madrid las oposiciones á cátedras de segunda enseñanza correspondientes á esta seccion en los Institutos de las provincias de Avila, Cáceres, Navarra, Soria y Zaragoza; en Valladolid las de Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca y Zamora; en Barcelona las de Huesca, y en Valencia las de Teruel.

Las oposiciones á las cátedras de Náutica tendrán lugar en el punto que el Gobierno designe en cada caso.

Art. 10. Los aspirantes presentarán en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo señalado en el anuncio una solicitud acompañada de los documentos que acrediten su aptitud para presentarse á la oposicion, de una relacion de sus méritos y servicios y del discurso á que se refiere el núm. 4.° del art. 8.°, que deberá estar escrito en latin si la vacante fuese de Teología, Cánones ó Literatura clásica, y en castellano en los demás casos. La estension del discurso debe ser tal que su lectura dure de 30 á 45 minutos.

Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los

ejercicios para el grado ó título profesional que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si alcanzasen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesion.

Art. 11. Cuando deban proveerse por oposicion varias cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas. Los que presenten solicitud espresarán la cátedra á que aspiran; y si pretendiesen mas de una, las nombrarán por órden de preferencia.

Art. 12. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se designará el Tribunal.

Los Jueces serán siete ó nueve, nombrados por la Direccion general de Instruccion pública entre Catedráticos y personas de graduacion académica ó de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante.

Para los Catedráticos será obligatorio el cargo de Juez, pero podrán pedir al Gobierno que les exima de esta ocupacion si mediase justa causa.

Art. 13. Presidirá el Tribunal el Juez que designe el Gobierno, y en su defecto, el de mayor edad; y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus mismos individuos.

Art. 14. El nombramiento del Tribunal se comunicará al Rector de la Universidad en cuyo distrito hayan de hacerse las oposiciones, para que ponga á disposicion del Presidente cuanto sea necesario al fin de que se verifiquen debidamente.

Art. 15. La Direccion general de Instruccion pública remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y discursos presentados por los opositores.

Art. 16. El Tribunal, en la primera sesion, resolverá acerca de la aptitud legal de los opositores para aspirar á la vacante. En caasode duda, se consultará al Gobierno, quien para resolver oirá al Real Consejo de Instruccion pública.

Si el Tribunal declarase que alguno de los aspirantes no reune las circunstancias necesarias para hacer oposicion, devolverá al interesado los documentos y el discurso que hubiere presentado: si el opositor reclamase contra el acuerdo, se resolverá su instancia en la forma espresada en el párrafo anterior.

Art. 17. El Tribunal examinará los discursos, ya dándose lectura de ellos en sesion secreta, ya apreciándolos separadamente cada uno de los Jueces. Concluido que sea el exámen, recaerá votacion sobre si se aprueba ó no el discurso. Unicamente serán admitidos á los ejercicios los autores de los que fueren aprobados.

Art. 18. El Tribunal avisará con quince dias de anticipacion, por medio de anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia donde se hagan los ejercicios, en que

local, qué dia y á qué hora han de presentarse los opositores cuyos discursos hayan sido aprobados al acto del sorteo para la formacion de trincas.

Art. 19. Reunidos en público en el tiempo y lugar anunciado los Jueces y los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo el Presidente irá sacando las papeletas, leyéndolas en alta voz, y se formarán las trincas para los ejercicios segun el órden con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de los ejercitantes no fuese exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán una pareja; y si sobrase uno, se unirá á los tres anteriores para componer dos parejas.

Los opositores serán llamados para el tercero y cuarto ejercicio, si los hubiese, por el órden en que hayan salido sus nombres al formarse las trincas.

Art. 20. Se anunciará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el local, dia y hora en que cada trinca haya de actuar. El opositor que sin alegar justa causa no se presentare media hora despues de la señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia al concurso; si la alegase y la estimase bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiese.

Art. 21. Para principiar y continuar los ejercicios, es indispensable la asistencia de cinco Jueces por lo menos.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion serán tres, todos públicos. El primero consistirá en leer el discurso á que se refieren los artículos 8.°, 10 y 16, y en responder á las observaciones que sobre su contenido hagan los contrincantes por espacio de media hora cada uno. Si no hubiese mas que un contrincante, las hará este por el tiempo de tres cuartos de hora; y en caso de ser uno solo el opositor, objetarán los dos Jueces que designe el Presidente del Tribunal.

Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo, cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; mas si ocurriese esta novedad en la última pareja, hará las observaciones por espacio de tres cuartos de hora el opositor que designe la suerte.

Art. 23. El segundo ejercicio consistirá en una leccion tal como la daria el opositor á los alumnos sobre determinado punto de la asignatura vacante, que elegirá de entre tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán la asignatura en lecciones, escribiendo el título de cada una en otras tantas cédulas que

conservará en su poder el Presidente. El asunto que fuere elegido por un opositor no volverá á entrar en la urna.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, será materia de este ejercicio la Patología correspondiente.

Art. 24. El opositor deberá preparar la leccion en el espacio de veinticuatro horas, completamente incomunicado; pero facilitándosele recado de escribir y los libros que pidiere, y tambien cama y alimentos. Cumplido este tiempo, comenzará el acto público; y terminada la leccion, que durará una hora, los contrincantes harán observaciones en la forma que previene el art. 22; advirtiéndose que si en aquel ejercicio se hubiese tenido que apelar al sorteo para designar opositor que dirija observaciones al último ejercitante, se ordenarán nuevamente las trincas para los segundos ejercicios en la manera indicada por el citado artículo.

Art. 25. En las asignaturas esperimentales, si la leccion exigiere demostracion práctica, se facilitarán al opositor los auxiliares y medios materiales necesarios para que pueda probar con esperimentos la doctrina que esponga.

Art. 26. En las oposiciones á cátedras de Lenguas deberán los opositores comprobar la doctrina, traduciendo y analizando pasajes en que aparezca aplicada.

Art. 27. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á diez preguntas de la asignatura vacante, sacadas á la suerte de entre ciento que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas y depositadas en una urna.

Si el opositor no invirtiese tres cuartos de hora en contestarlas, continuará sacando preguntas hasta llenar este tiempo: si en el espacio de una hora no contestase á las diez, se dará sin embargo por terminado el acto.

Las preguntas que una vez salieren de la urna no volverán á entrar en suerte.

En las oposiciones á las cátedras supernumerarias no tendrá lugar este ejercicio.

Art. 28. Habrá, además de los tres anteriores, otro ejercicio puramente práctico que con la debida preparacion se verificará tambien en sesion pública en los casos que se espresan en los párrafos siguientes:

Si la vacante fuera de Anatomía descriptiva, el ejercicio será una leccion de anatomía práctica, ó sea de diseccion, que el opositor preparará por sí mismo, esplicando, despues de la sesion pública, los métodos mas ventajosos para ejecutar la diseccion, y demostrando las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en hacer en el cadáver una operacion, manifestando los varios métodos y mejores procedimientos

que al efecto puedan emplearse, y esplicando la anatomía de la region.

Para las cátedras de Patología ó Clínica, el ejercicio versará sobre un caso entre los seis de mas gravedad que haya en la enfermería á que pertenezca la Clínica. El opositor examinará al enfermo por todo el tiempo que crea necesario, y despues de permanecer incomunicado durante una hora hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y espondrá cuanto juzgue á propósito acerca de aquella dolencia en general.

Para la cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguacion esperimental de un hecho relativo á la asignatura.

Para las de Ciencias naturales y Materia farmacéutica, consistirá el ejercicio en la determinacion de objetos propios de la asignatura.

En las cátedras de operaciones farmacéuticas, será el caso práctico la preparacion de un medicamento.

En las cátedras de Química general ó aplicada, consistirá en la obtencion de un producto.

Para la de Análisis química, en la análisis cualitativa y cuantitativa de un cuerpo.

En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traduccion directa é inversa y análisis gramatical.

El Tribunal dispondrá el ejercicio práctico segun los casos, y señalará en las papeletas que en el número que se crea necesario deberán formarse y entrar en suerte, el tiempo de preparacion que se conceda al opositor cuando no esté prescrito en este artículo.

La esposicion oral del caso práctico no podrá durar mas de tres cuartos de hora.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedra de dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: este programa se insertará en la convocatoria.

Art. 30. Durante los ejercicios los Jueces tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que crean convenientes para formar su juicio con mas seguridad: al mismo efecto se les dará la lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para preparar la leccion.

Art. 31. Terminados los ejercicios, los Jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el órden siguiente:

Se resolverá en votacion secreta por bolas si há lugar ó no á hacer propuesta; teniendo en cuenta el mérito absoluto y no el relativo de los ejercicios.

Si la resolucion fuese afirmativa, y hubiese mas de un opositor, se procederá á votar tambien en secreto para el primer lugar de la propuesta.

Para ello los Jueces tendrán los nombres de los opositores escritos en cédulas por el Secretario, y otras papeletas en blanco, y al proceder á la votacion introducirá cada uno en la urna la que crea mas conveniente. Terminada la votacion, el Presidente hará el escrutinio, leyendo las papeletas en alta voz para contar y anotar los votos.

Si del escrutinio no resultase ningun opositor con mayoría absoluta; se procederá á segunda votacion entre los dos mas favorecidos. En el segundo escrutinio no se computarán las papeletas en que no esté el nombre de alguno de los que puedan ser votados.

En caso de empate, se considerará propuesto el que lo hubiese sido en oposiciones anteriores: si ambos reunieren este mérito, el que lo hubiera sido en mejor lugar; y si en esto fuesen tambien iguales, el mas antiguo en el grado de Doctor.

En la misma forma se votarán sucesivamente el segundo y tercer lugar de la propuesta.

Cuando la oposicion sea á mas de una cátedra, cada lugar de la propuesta será objeto de tantas votaciones sucesivas como vacantes deban proveerse, entendiéndose de mayor merecimiento entre los opositores que ocupan igual lugar el que primero lo obtenga.

Art. 32. Al dia siguiente de la formacion de las propuestas se firmará por todos los Jueces el acta, en la cual se espresará el resultado de todas las votaciones; pero no se hará mencion de los opositores que no hayan obtenido votos, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 33. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Ministerio de Fomento, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 34. El Gobierno antes de hacer el nombramiento, pasará el espediente al Real Consejo de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 35. Cuando por cualquiera causa no llegue á tomar posesion el opositor que fuere nombrado para una vacante, podrá el Gobierno proveerla en otro de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 36. Todos los opositores tendrán derecho á que se les espida por el Ministerio de Fomento certificacion de haber hecho la oposicion, del lugar que hubieren obtenido en la propuesta y de los

demás estremos favorables que resulten del espediente: en esta certificacion se espresará siempre el número de opositores que hubieren ejercitado.

Art. 37. Solo se proveerán en virtud de una oposicion las cátedras que hubieren sido objeto de ella.

Art. 38. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TITULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 39. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública lo anunciará en la forma prevenida por el art. 8.°, espresando las circunstancias que segun la ley deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de tres meses para presentar solicitudes.

Art. 40. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento á que pertenezcan, quien las remitirá al Rector, informando acerca de su aptitud científica y demás dotes para el ejercicio del Profesorado público; y el Rector elevará el espediente á la Direccion general, trascribiendo íntegro el informe referido, y añadiendo lo que se le ofrezca y parezca.

A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por el telégrafo á la Direccion general de Instruccion pública, espresando el nombre del solicitante.

Art. 41. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán con los espedientes de los interesados al Real Consejo de Instruccion pública dentro de los quince dias siguientes para que haga la propuesta.

Art. 42. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los espedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 4.°

En igualdad de circunstancias, se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 43. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion, sin perjuicio de hacerlo tambien por este medio cuando toque el turno establecido por la ley.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 44. Cuando se haya de proveer una cátedra por concurso antes de publicarse la convocatoria de que habla el art. 39, se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines* de las provincias para que la puedan solicitar en el término de veinte dias los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública. Solo podrán ser nombrados los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 45. Los Catedráticos en activo servicio dirigirán las solicitudes por el conducto indicado en el art. 40, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde la hubieren ejercido últimamente.

Art. 46. Si hubiere un solo aspirante, y este enseñase actualmente ó hubiese enseñado la asignatura vacante, el Gobierno resolverá desde luego la instancia. Si la asignatura fuese diferente, ó fuesen varios los aspirantes, pasará el espediente al Real Consejo de Instruccion pública para que haga la propuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42.

Art. 47. La vacante provista por traslacion no consumirá turno.

Art. 48. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio. Esceptúanse las de Escuela profesional de provincia y las de Instituto de tercera clase, que podrán darse por traslacion, ó colocando en ellas á antiguos Profesores, con sujecion á lo dispuesto en este título.

Art. 49. Los Rectores comprendidos en el art. 263 de la ley de Instruccion pública, y los Catedráticos escedentes por supresion ó reforma, serán nombrados sin consumir turno para la primera vacante de su Facultad ó seccion que ocurra en la Escuela donde últimamente hubiesen ejercido el Profesorado, ó en otra de igual clase si lo solicitaren.

TITULO V.

Del modo de ascender en categoría.

Art. 50. Siempre que en alguna Facultad ó enseñanza superior resulte vacante alguna categoría de ascenso ó término, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la *Gaceta* y por edictos que se fijarán en las Universidades ó Escuelas donde se dé la enseñanza á que corresponda, determinando las circunstancias que segun la ley deban tener los aspirantes, á fin de que los que lo consideren conveniente hagan constar sus méritos y servicios; pero se apreciarán para el ascenso los de todos los Catedráticos que tuviesen aptitud legal, aunque no lo solicitaren.

Lo mismo se hará cuando vaque alguno de los ascensos que, segun los artículos 210 y 217 de la ley, deben tener los Catedráticos de las Escuelas profesionales é Institutos, segun su antigüedad y mérito. En el anuncio se espresará la fecha en que resultó vacante la categoría ó ascenso, y solo se admitirán las solicitudes de los que en aquel dia tuvieren los requisitos legales.

Art. 51. Las solicitudes se dirigirán é informarán del modo que dispone el art. 40; y trascurrido el plazo se unirán á las instancias los espedientes personales, y se remitirá todo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 52. El Real Consejo de Instruccion pública, cuando se trate de proveer categorías, tendrá en cuenta al formar la propuesta las obras publicadas por los aspirantes y demás trabajos científicos de que se habla en el artículo 232 de la ley; los informes que acerca de la aptitud y celo den los Inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos; las comisiones facultativas que hayan desempeñado, y los servicios que hayan prestado en la administracion de la enseñanza. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los mas antiguos en la categoría inmediatamente inferior.

Si el concurso tuviese por objeto conceder algun ascenso de los que la ley señala para los Catedráticos de los Institutos y Escuelas profesionales, el Real Consejo se atendrá en la propuesta á las bases adoptadas para formar los escalafones respectivos.

Art. 53. Si el Catedrático agraciado con una categoría ó ascenso no llegase á entrar en su disfrute, el Gobierno la proveerá en otro de los propuestos por el Real Consejo. Lo mismo se hará cuando el que obtenga una categoría sea Rector de Universidad.

TITULO VI.

De la jubilacion de los Catedráticos.

Art. 54. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho; y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de Clases pasivas.

Art. 55. Tambien podrá el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 65 años, siempre que se haga constar que no pueden continuar ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un espediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto, el Rector del distrito y el Inspector que últimamente hubiese visitado el establecimiento: tambien se oirá al interesado.

Art. 56. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, prévios los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico que absolutamente les inhabilite para la enseñanza.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 57. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el término de treinta dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que no lo hiciesen, y no obtuvieren prórroga del Gobierno se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública.

Art. 58. Los títulos se espedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la tercera parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagar por completo al tomar posesion.

Esta medida es aplicable á los títulos que deben obtener los que asciendan en categoría.

Art. 59. El aumento de haber á que da derecho el ascenso de categoría se devengará desde la fecha de su concesion: el que corresponde á la mayor antigüedad desde el dia en que el interesado llegue al número de escalafon determinado en la ley de Instruccion pública.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán declarados Catedráticos supernumerarios en propiedad, de Universidad de distrito, los que á la publicacion de este reglamento ejerzan la enseñanza con el título de interinos, auxiliares, encargados ú otro análogo, y nombramiento Real ó de la Direccion general de Instruccion pública, siempre que lleven á lo ménos un año de ejercicio, y hayan ocupado lugar en terna en oposiciones á cátedras numerarias de la misma Facultad que estén enseñando.

Aprobado por S. M.=Ulloa.

332.

GUERRA.

(3 Mayo.)

Real órden, recomendando á las Autoridades militares el cumplimiento de las disposiciones referentes á la traslacion por las vías férreas de los cuerpos é individuos del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 14 de Abril último, participando que el Intendente militar de Aragon, por disposicion del Capitan general del mismo distrito, consecuente á otra del de Castilla la Nueva, habia ordenado el trasporte desde Zaragoza á Barcelona por el ferro-carril, del asistente y el caballo del Comandante de caballería, Capitan del cuerpo de Estado Mayor, D. Felipe Fernandez Cañada, que habian sido conducidos desde esta Córte por igual via. S. M. enterada, y teniendo á que solo puede disponerse por los Capitanes generales de los distritos la traslacion por las vías férreas de las tropas é individuos sueltos que marchen destinados de uno á otro punto, cuando la órden de su destino así lo prevenga, esceptuando los que marchan á baños y regresan, por estar ya dispuesto por Real órden de 23 de Abril del año próximo pasado, y en el solo caso de una reconocida urgencia que no diese tiempo á consultarlo, pero aun así, dando cuenta para que recaiga la Real aprobacion, se ha servido aprobar, por ser ya un hecho consumado, el gasto de 369 reales 65 cénts. causado en el pasaje que motiva la consulta de V. E., siendo ademas su soberana voluntad que con este motivo

se recomiende á las Autoridades dependientes de este Ministerio el puntual cumplimiento de cuanto se halla prevenido para la ejecucion del servicio de que se trata, cuyos gastos deben fundarse siempre en Reales disposiciones, segun la Instruccion de 15 de Junio de 1853.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor...

333.

HACIENDA.

(3 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, adicionando el párrafo primero del art. 22 de las Ordenanzas de Aduanas sobre descarga de bultos.

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes los casos de no hallarse en los puertos de tránsito á la descarga de los vapores con itinerario fijo algunos de los bultos que deben quedar en ellos, y que comprendidos en el registro consular se espresan en sus manifiestos por los Capitanes, á quienes se impone por aquella falta la penalidad que marca el párrafo segundo del art. 406 de las Ordenanzas generales de Aduanas, originándose en su virtud constantes reclamaciones y formacion de espedientes, cuya resolucion es relevar la pena, por aparecer despues en otro puerto ó en el último á que van destinados dichos vapores los bultos que no se hallaron en los anteriores, por estar confundidos con el resto de la carga;

S. M. la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar demoras en sus viajes á los mencionados vapores, y que no se causen perjuicios en sus intereses á los Capitanes ó consignatarios, se ha servido mandar se adicione el párrafo primero del art. 22 de las citadas Ordenanzas en los términos siguientes:

«Si al verificarse este no se hallaren, por venir confundidos con el resto de la carga que conduzcan para otros puertos, alguno ó algunos bultos que comprendidos en el registro consular con la nota del cargador se hubiesen manifestado por los Capitanes, se exigirá á estos, ó á los consignatarios de los buques, garantía bastante á responder de los derechos de las mercancías contenidas en el bulto ó bultos que no aparecieren en la descarga, entregando á aquellos oficio á la mano para los Administradores de las Adua-

nas á cuyos puertos continúen su viaje, á fin de que por aquella en que sean hallados se llenen las formalidades que prescribe el artículo 63, cargándose en los mismos vapores á su viaje de regreso, para que sean entregados por los Capitanes en la Aduana á que venian destinados.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

334.

GOBERNACION.

(3 Mayo: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnizacion consignada en el artículo 122 de la ley de reemplazos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de los espedientes que han promovido varios quintos de la Milicia provincial por el cupo de esa provincia en solicitud de que se les indemnice del tiempo que sirvieron como suplentes de otros mozos de números anteriores:

Vistos los artículos 122 de la ley vigente de reemplazos, y 56 de la instruccion de 25 de Junio de 1856:

Vista la Real órden circular de 11 de Setiembre de 1861:

Considerando que la ley orgánica de Milicias provinciales no concede indemnizacion al suplente que sirve por otro mozo; y que si el art. 122 de la ley de 30 de Enero de 1856 le concedia en ciertos casos 500 rs. anuales, era bajo el concepto de haberse de abonar la mitad de esta suma con cargo á la retribucion de 2,000 reales que, segun el art. 4.° de la misma ley, correspondia al mozo por cuya falta sirvió:

Considerando que los milicianos provinciales no gozan ni han gozado nunca de esta retribucion, por cuyo motivo no puede tener aplicacion respecto de ellos el citado art. 122, segun lo espresamente dispuesto en el 56 de la instruccion para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales:

Considerando que al no conceder esta la indicada retribucion de 2,000 rs. debió tener presente que los soldados de la reserva no prestan ningun servicio, si no es en los casos estraordinarios pre-

vistos por el art. 87 de la misma ley de Milicias provinciales, y aun entonces debe por lo general destinárseles, segun el art. 57, á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva:

Considerando que no es justo conceder á soldados de esta clase, ya sirvan por su suerte propia, ya como suplentes de otros, la misma indemnizacion que á los del ejército activo, no habiendo ninguna disposicion legal en que fundar esta paridad, y estando resuelto lo contrario por el art. 56 de la citada instruccion de 25 de Junio y por la Real órden circular de 11 de Setiembre de 1861, dictada de acuerdo con el parecer de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado:

Considerando que no puede gravarse el presupuesto de la nacion con obligaciones no autorizadas por la ley, y que seria anómalo y contrario á los principios de equidad imponerle el gravámen de satisfacer á cada suplente de la reserva 500 rs. anuales, siendo así que á los del ejército activo solo les abona 250:

Considerando que esto no se opone á que, cuando el quinto propietario redima su suerte con la entrega de la cantidad designada por la ley, se conceda á su suplente la espresada indemnizacion, descontándola del precio de la redencion verificada por aquel;

S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver, como medida general, que los milicianos provinciales que sirvan como suplentes no tienen derecho á la indemnizacion consignada en el art. 122 de la ley de reemplazos, segun está declarado en la citada Real órden de 11 de Setiembre de 1861; y que solo cuando los quintos por quienes hayan servido hubieren redimido en metálico su suerte, se les concedan por equidad 500 reales anuales, descontándolos del precio de la indicada redencion.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

335.

GUERRA.

(4 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los voluntarios que sirven en el cuerpo de Carabineros, al tocarles la suerte de soldados sean entregados en la caja por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan.

Excmo. Sr.: A consecuencia de la interpretacion que se ha dado á la Real órden circular de 25 de Noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta Mayo de 1862, so pretesto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, en su acuerdo de 7 de Abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2.° de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que despues que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real órden de 25 de Noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho cuerpo á la edad de veinte años lleve al menos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.=Marchesi.=Señor.....

336.

GUERRA.

(4 Mayo.)

Real órden, resolviendo que á los Milicianos provinciales no se les pueden conceder licencias temporales para el estranjero.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Capitan general de las islas Baleares, fecha 19 de Febrero del año anterior, en la que con motivo de haber solicitado un soldado del batallon provincial de Mallorca cuatro meses de licencia para pasar á Bona, puerto de la Argelia, Francia, consulta si á los milicianos provinciales se les puede conceder dichas licencias para países estranjeros.

Enterada S. M., visto lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 23 de Julio del año próximo pasado, y teniendo presente que la Real órden de 17 de Enero de 1862 solo se refiere á licencias para los soldados provinciales de la Península que tengan que adquirir la subsistencia á bordo de los buques que viajan á Ultramar, con la precision de presentarse dos veces al año, como asimismo que los mencionados individuos de provinciales están obligados á servir en el ejército, caso de ser llamados, conforme con el parecer del Consejo de Estado en pleno, dado en 13 de Abril último, se ha servido resolver no procede la concesion de las antedichas licencias temporales para el estranjero.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor...

337.

GOBERNACION.

(4 Mayo: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, aprobando la tarifa y petitorio de la Farmacopea española.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa y petitorio de la Farmacopea Española, redactada por la Comision nom-

brada al efecto en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Abril de 1860 y 28 del mismo mes del 61, disponiendo la publicacion en su dia de dichos documentos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 30 y 32 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real órden lo digo á V. E., devolviéndole los espresados documentos, y autorizando á esa Corporacion para que pueda verificar la impresion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.=Cánovas.=Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirujía de esta Córte.

338.

GUERRA.

(5 Mayo: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas sobre el retiro por razon de edad de los Jefes y Oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 8 de Julio último se dispuso que fuesen consultados para el retiro los Jefes y Oficiales que cumpliesen la edad que la misma determina, á escepcion de los que por circunstancias muy especiales debieran continuar en activo servicio, y cuyo fundamento se espresase circunstanciadamente en cada caso para que, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resolviera S. M. lo que procediese. Muchos son los que se han considerado con derecho á ser comprendidos en esta escepcion, y muchas las solicitudes que se promueven al efecto; y deseando S. M. conciliar el interés particular con el del servicio, conservando en él á los que con honrosos antecedentes gozan de la robustez suficiente para soportar las fatigas de la carrera militar, se ha dignado resolver:

1.° El Jefe ú Oficial que se halle próximo á cumplir la edad de retiro, y se crea con aptitud para continuar en el servicio, pedirá al Capitan general de la provincia en donde resida que disponga el reconocimiento por tres Facultativos castrenses, que certificarán en términos precisos si tiene ó no la robustez y aptitud física suficiente para soportar las fatigas á que le obligue su empleo. Acompañado de este documento, promoverá instancia á S. M. por conducto del Jefe del cuerpo, que la cursará con su informe al Director ó inspector del arma; y este con el suyo, la biografía y hoja de servicios conceptuada, no teniendo nota desfavorable, la dirigirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que, oyendo S. M. su dictámen, dicte la resolucion conveniente; pero en el caso de que el

Director ó Inspector del arma no considere justo y de utilidad al servicio la permanencia en él del Jefe ú Oficial, la remitirá desde luego al Ministerio.

2.° Cuando el Director ó Inspector del arma considere de utilidad para el servicio la continuacion en él de algun Jefe ú Oficial próximo á cumplir la edad de retiro, lo hará presente á S. M., incluyendo los documentos de que se hace mérito en el artículo anterior, á cuyo efecto acudirá al Capitan general del distrito en donde resida el interesado para que disponga el reconocimiento, y despues que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dé su dictámen, dictará S. M. la resolucion que juzgue oportuna.

3.° Como los retiros ó licencias absolutas solo se darán por sentencia de Tribunal competente; por medida gubernativa, prévio precisamente el espediente instructivo, que justifique la legalidad de la separacion; por haber cumplido la edad reglamentaria, ó por conveniencia propia á peticion del interesado, no se admitirá solicitud alguna en que se pida la vuelta al servicio, y cuyo curso ya se prohibió por Reales órdenes de 2 de Junio de 1829 y 18 de Enero de 1862.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1864.=Marchesi.=Señor.....

339.

GUERRA.

(8 Mayo: publicada en 1.° de Junio.)

Ley, concediendo una pension de 8 rs. diarios á Doña María de los Dolores Ruiz de Luna, y otra igual á Doña Juana Cristina Hintz por los servicios que prestaron en los hospitales de Africa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede la pension vitalicia de 8 rs. vn. diarios á Doña María de los Dolores Ruiz de Luna, en recompensa de sus servicios en los hospitales de Africa.

Art. 2.° Igual pension y por el mismo concepto se concede á Doña Juana Cristina Hintz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernado-

res y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

540.

ULTRAMAR.

(6 Mayo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, declarando improcedente el recurso interpuesto por varios Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, contra una providencia del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, haciéndoles responsables de una suma gastada fuera de presupuesto en la construccion de un mercado.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2,474, fecha 15 de Junio de 1862, remitiendo espediente instruido con motivo de lo ocurrido entre el Gobierno superior civil de esa isla y el Consejo de Administracion, acerca de la procedencia de la via contenciosa en un recurso interpuesto por varios Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios contra una providencia dictada por aquella Autoridad haciéndoles responsables de una suma gastada fuera de presupuesto en la construccion de un mercado:

Visto el art. 1.° de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, orgánica de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, que atribuye á estos jurisdiccion privativa para el exámen y fenecimiento de las referentes al manejo de fondos municipales; el 17 determinando que su jurisdiccion alcanza, en el exámen y juicio de ellas, á todos los que resulten responsables por cualquier concepto en el manejo de los fondos públicos; el 62 disponiendo que de las providencias definitivas que dicten los Jefes delegados, así en los espedientes de alcances como en los de desfalcos, podrán los interesados apelar para ante dicho Tribunal; y el 124 de la instruccion para llevar á efecto la cédula orgánica, en el que se dice espresamente que el recurso de apelacion de que habla el 62 de la misma antes citado podrá interponerse, no solo de las providencias dictadas en los espedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instruccion, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas;

Visto el art. 91 del Real decreto de 27 de Julio de 1859 dan-

do una nueva organizacion á los Ayuntamientos de esa isla, en el cual se dice que las cuentas del Mayordomo ó Depositario se presentarán al Ayuntamiento para su exámen y censura: que despues se pasarán al Tribunal de Cuentas para su ultimacion por conducto del Gobernador Capitan general: que si de dicho exámen resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y que si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance, debiendo conocer de estos recursos el mismo Tribunal de Cuentas:

Visto el reglamento de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Ultramar, que guarda completo silencio en cuanto á conocer estos de los espresados recursos en primera instancia, como lo hacen los Consejos provinciales en la Península:

Considerando que los Regidores de San Juan de los Remedios, el Consejo de Administracion y el Gobernador Capitan general han partido de una base equivocada al fundar sus dictámenes en las doctrinas y disposiciones generales referentes á lo contencioso-administrativo, cuando la materia de que se trata está sujeta á reglas especiales, á las que ha debido ajustarse la tramitacion, únicas aplicables al caso para resolver la cuestion pendiente:

Considerando que, aun dado el caso de ser admisible que los Consejos de Administracion de Ultramar fuesen competentes para conocer en primer grado contencioso de los recursos que se entablen contra las providencias de la Administracion activa en materia referente á las cuentas de los Ayuntamientos, como lo son los provinciales en la Península, todavía el Consejo de Estado no podria consultar en la cuestion que se suscitara sobre la procedencia ó improcedencia del recurso, ni por consiguiente en el conflicto nacido entre ese Gobierno superior civil y el Consejo de Administracion acerca de la procedencia de la via contenciosa, porque los Tribunales competentes para decidir sobre los incidentes son los que están en último grado llamados por la ley para decidir sobre la cuestion principal, y en esta materia lo están indudablemente los de Cuentas de Ultramar, tanto, que nunca podrian venir al Consejo de Estado las apelaciones de los fallos que en lo principal se dictaren:

Considerando que conforme con estos principios, que son doctrina inconcusa, están los artículos 125 y 126 de la mencionada instruccion para llevar á efecto la cédula orgánica de los Tribunales de Ultramar, en los cuales se dice que la apelacion se interpondrá precisamente por escrito dentro del término prefijado en el artículo 62 de la Ordenanza ante la Autoridad que instruye el espediente de reintegro ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso; y que si el funcionario que dictó la providencia apelada no admitiese el recurso ó se negase á fallar sobre las

pretensiones de los responsables, podrán estos recurrir en queja ante la Sala del Tribunal de Cuentas, disposicion tán esplícita, que no puede menos de acomodarse al caso de que se trata;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el informe de las Secciones de Ultramar y de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede el recurso contencioso interpuesto por los espresados Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, quedándoles á salvo su derecho á reclamar por los medios establecidos para estos casos en las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1864.=Lopez Ballesteros.

341.

GUERRA.

(7 Mayo.)

Real órden, determinando las disposiciones á que ha de sujetarse la preferencia en los asientos de los Consejos de guerra, tanto en el cuerpo de Artillería como en las demás armas del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. E. elevó á este Ministerio en su carta número 1,015 de 17 de Diciembre de 1863, instruido á consecuencia de la instancia promovida por el Capitan de la Plana Mayor facultativa del cuerpo de Artillería D. Julio Moltó é Izquierdo, á fin de que se declarase el puesto que deben ocupar los de su clase en los Consejos de guerra, en concurrencia con los Capitanes de la escala práctica del mismo cuerpo; y considerando que ningun privilegio ni exencion pueden tener los Capitanes facultativos de Artillería, sobre los demás, como disponer terminantemente la Real órden de 17 de Marzo de 1853 por que son ó deben ser iguales los conocimientos de todo Capitan del ejército en materias de Justicia, sea cual fuere el arma á que pertenezca; S. M. de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido disponer que la preferencia en los asientos de los Consejos de guerra, se arregle por regla general como está prevenido en el artículo 33, título 5.°, tratado 8.° de las ordenanzas generales, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1773, y últimamente con respecto al cuerpo de Artillería por la de 14 de Julio de 1840.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

342.

HACIENDA.

(9 Mayo: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituido el Banco de Oviedo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 3 del actual, remitiendo certificacion del acta de arqueo practicado por V. S. en las Cajas del Banco de esa ciudad, con asistencia del Contador de Hacienda pública, encargado accidentalmente de la Comisaría Régia de dicho establecimiento, y de la Comision gestora del mismo; y en su vista, resultando que se han realizado en metálico los 4,000.000 de reales equivalentes á las 2,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, segun lo prescrito en el Real decreto de concesion de 5 de Febrero último, en el plazo prefijado en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero de 1856; y que su existencia ha sido comprobada con las solemnidades debidas; S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Oviedo; autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto; y disponiendo que esta resolucion se publique en la *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

343.

GUERRA.

(10 Mayo: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca del servicio de Jefes de dia y el de hospital y provisiones.

Excmo. Sr.: En vista de lo consultado á este Ministerio por los Capitanes generales de Cataluña, Castilla la Nueva y Granada en 13

de Marzo del año próximo pasado, á de Setiembre del mismo y 1.° de Marzo último, con motivo de varias dudas suscitadas sobre el servicio de Jefes de dia y el de hospital y provisiones, la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido sobre ambos estremos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á la Junta consultiva de Guerra y á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.° El servicio de Jefes de dia será desempeñado esclusivamente por los Jefes efectivos del ejército, inclusos los del detall y Comandantes fiscales, y por los Capitanes de Artillería é Ingenieros que tengan empleo superior de infantería ó caballería, tomando en las escalas que se formen para este caso la antigüedad que les corresponda.

2.° El servicio de hospital y provisiones será desempeñado nada mas que por los Capitanes efectivos, tengan ó no grado de Jefes, y por los Tenientes de Artillería é Ingenieros que tengan empleo superior en el ejército, con arreglo á las antigüedades que respectivamente les correspondan.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1864.=Marchesi.=Señor...

344.

GUERRA.

(10 Mayo.)

Real órden, dictando varias reglas respecto á los saludos entre los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Santo Domingo lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E. número 197, de 16 de Mayo de 1862, en la cual consulta si un individuo de tropa con grado de Oficial está en la obligacion, fuera de los actos de servicio, de saludar á un Subteniente efectivo de otro cuerpo. En su vista, considerando que la frecuencia con que tienen lugar cuestiones entre los Jefes y Oficiales del ejército, que se hallan en posesion de uno ó mas grados superiores, y los que, teniendo mayor empleo, no se encuentran en igual caso, exige que se dicte una medida general, que aclare á quien corresponde la iniciativa del saludo; y en atencion á que marcando hoy las divisas los empleos efectivos no pueden tener lugar las dudas que antes

ocurrian y que dieron lugar á la adopcion de diversas disposiciones; S. M. despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido resolver:

1.° Para la iniciativa en el saludo en todas las armas é institutos del ejército, se atenderá solo á los empleos efectivos, rindiéndole el de menor empleo, cualquiera que sea el grado superior de que se halle en posesion;

2.° Los Jefes y Oficiales de Administracion y Sanidad militar saludarán á los de empleo superior del ejército, en la propia forma que estos lo verificarán á aquellos, con arreglo á la consideracion que á cada uno por su empleo corresponda, y en igualdad de clases deberán tomar la iniciativa los individuos de los institutos espresados; pero no por que dejen de hacerlo podrán ser reprendidos, sino por los Jefes superiores respectivos, caso de dárseles noticia de esta falta.

3.° En las clases de tropa se observará sin alteracion alguna lo prevenido para saludos en el art. 8.°, tít. 1.°, tratado 2.° de las Reales ordenanzas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

345.

HACIENDA.

(10 Mayo: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de la Córtes un proyecto de ley sobre la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas.

Dado en Aranjuez á 10 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

346.

HACIENDA.

(10 Mayo: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, mandando que los cupones de carreteras, obras públicas, Canal de Isabel II y obligaciones de ferro-carriles se presenten en la Direccion de la Deuda con un mes de anticipacion á su pago.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta, de 7 del actual, en que manifiesta la necesidad de que los cupones de carreteras, obras públicas, Canal de Isabel II y obligaciones de ferro-carriles, se presenten en esas Oficinas un mes antes de la fecha en que hubieren de satisfacerse, por no ser suficientes los quince dias fijados en la Real órden de 29 de Noviembre de 1860 para su reconocimiento y cancelacion; y teniendo presente S. M. que, tanto por el incremento que va tomando la emision de las referidas clases de Deuda, especialmente las obligaciones de ferro-carriles, cuanto por haberse encomendado recientemente á esas Oficinas el pago de las citadas acciones del Canal de Isabel II, que antes corria á cargo del Ministerio de Fomento, hay necesidad de ampliar el plazo de presentacion con el referido objeto, para asegurarse de la legitimidad de los documentos y evitar pagos indebidos, se ha servido resolver que en lo sucesivo los tenedores de cupones de las espresadas clases de Deuda que hayan de presentarlos al cobro á su vencimiento, ó en su defecto por carecer de cupones las acciones mismas, los entreguen en la sala de reconocimiento del departamento de emision de esa Direccion general con un mes de anticipacion á su pago, pudiendo por consiguiente empezar á presentarlos un mes antes de sus respectivos vencimientos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

547.

HACIENDA.

(10 Mayo: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 29 de Abril último, á la cual acompañaba copia de la que acredita el arqueo practicado en las Cajas de la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres* para acreditar la existencia en las mismas del importe del primer dividendo pasivo, á razon de 30 por 100 sobre las 10,000 acciones de á 1,920 rs. cada una, que forman la primera série emitida con que ha de fundarse la Sociedad, segun lo dispuesto en el Real decreto de 8 del citado mes.

En su vista, teniendo en consideracion que, segun aparece del referido documento, existian en las Cajas de la Compañía valores efectivos importantes 5.816,600 rs., cuya cantidad escede al capital con que debe empezar á funcionar; y resultando que ha sido entregada dentro del plazo que prefija el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y comprobada su existencia por un delegado de V. E. con las formalidades exigidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres*, autorizándola para que pueda dar principio desde luego á las operaciones de su instituto.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los sócios fundadores de la Compañía el depósito prévio que tienen consignado en la Caja general de Depósitos, importante 576,000 reales, cuya suma forma parte del capital efectivo de la Sociedad.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la Administracion de la Compañía, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr Gobernador civil de esta provincia.

348.

HACIENDA.

(11 Mayo: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la *Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil*, domiciliada en Valladolid.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha elevado V. S. á este Ministerio en 9 del corriente, á la cual acompaña una copia del acta del arqueo practicado en las Cajas de la *Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil*, domiciliada en la capital de esa provincia, para comprobar la existencia en las mismas de los 6.840,000 rs. importe del primer dividendo pasivo, á razon de 30 por 100 sobre las 12,000 acciones de á 1,900 rs. cada una, que forman la primera série emitida, cuya suma representa el capital social con que la Compañía ha de funcionar con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 8 de Abril último, y en el 6.° de los estatutos aprobados en 9 del mismo.

En su vista, teniendo en consideracion que segun aparece del referido documento se han realizado los 6.840,000 rs., y por consiguiente se ha hecho efectivo el capital con que debe empezar á funcionar la Sociedad, y resultando que esta cantidad ha sido entregada dentro del plazo que prefija el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y comprobada su existencia por V. S. con las formalidades exigidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848;

S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la *Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil*, con domicilio en Valladolid, autorizándole para que desde luego pueda dedicarse á las operaciones de su instituto.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva el depósito prévio, importante 1.800,000 rs. en Deuda consolidada, que fué constituido en la Caja general de Depósitos con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la citada ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Administracion de la Compañía, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

349.

GUERRA.

(12 Mayo.)

Real órden, determinando lo que ha de observarse respecto al abono de haberes á los Capitanes y subalternos que regresen de Ultramar á la Península.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Octubre del año próximo pasado, promovida por el Capitan graduado D. Manuel Sicilia y Guzman, Teniente del regimiento de caballería cazadores de Almansa, en solicitud de que se liquiden los sueldos de embarque que recibió á su salida de Filipinas de regreso para la Península en Setiembre de 1862 y se le abone lo que le corresponda por el mes de Marzo del año siguiente, de que se halla en descubierto. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 26 de Abril último, se ha servido resolver, que al interesado se le acredite á razon del sueldo de Ultramar, desde el dia primero al cinco del citado Marzo que desembarcó en el puerto de Alicante, y al respecto del sueldo de reemplazo en la Península el resto de dicho mes. Al propio tiempo, y á fin de evitar que en lo sucesivo se ofrezcan dudas y dificultades como la que ha producido la anterior reclamacion, es la voluntad de S. M. se observe estrictamente lo prevenido en la regla primera de la Real órden de 31 de Diciembre de 1849, cuya última parte deberá entenderse y aplicarse respecto á los Capitanes y subalternos, aunque medie una revista desde la fecha de su desembarque en la Península.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1864. = El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

350.

GUERRA.

(12 Mayo.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse para la entrega de los alcances que les resulten en sus ajustes á los licenciados procedentes de los ejércitos de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Marzo último, en la cual, al manifestar los inconvenientes que ocurren en los puntos donde desembarcan los licenciados procedentes de los ejércitos de Ultramar, para hacerles entrega de los alcances que les resultan en sus ajustes, y que conducen los Capitanes de los buques en que hacen el viaje de regreso, espone V. E. diferentes consideraciones que estima del caso en el particular de que se trata.

En su vista y sin perjuicio de lo que dispone acerca de este asunto la Real órden de 12 de Julio de 1861, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.° Que en las libretas de ajustes individuales, venga ya espresamente deducida la cantidad á que ascienda el quebranto por valor de la moneda de oro en que se verifique la entrega.

2.° Que con arreglo á lo prevenido en dicha Real órden, los Capitanes de buques se hagan cargo de los fondos correspondientes ó alcances, por medio de factura detallada de la clase de moneda, que se comprenderá por su valor en la Península, como ya deducido en la cuenta individual, respondiendo por consecuencia de la cantidad y condiciones del metálico.

3.° Que en los puntos donde existe depósito de bandera de Ultramar ó por sus circunstancias se destine un banderin fijo en determinadas épocas, como podrá verificarse en Vigo, sea su Jefe el encargado de recibir estas cantidades y documentos correspondientes, y en su defecto la autoridad militar ó persona que la misma designe, procediéndose en el acto á la distribucion. Si resultase algun fallecido, se librará su alcance á la Caja general de Ultramar, y si por razon del cambio de moneda que fuese imprescindible, hubiese lugar á algun pequeño quebranto para verificar el reparto, se procurará que se haga este con intervencion de los interesados y se distribuirá á prorateo entre los mismos.

4.ª Que á los que prefieran percibir sus alcances por medio de abonarés pagaderos en los depósitos de Cádiz, la Coruña ú otro punto, ó por la Caja general de Ultramar, se les espida por valor de sus alcances deducido el 6 por 100 de giro, y entregue en pliego cerrado al mismo Capitan del buque que lo pasará á poder de la autoridad del punto de desembarco, la cual dispondrá su distribucion y aviso á quien deba satisfacerlos al serle presentados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

351.

GUERRA.

(12 Mayo.)

Real órden, autorizando á los Capitanes generales de provincia para que puedan conceder pasaporte á los individuos retirados, con el que, por el término de un año, puedan viajar libremente por la Península é islas adyacentes.

Excmo. Sr.: Por Real órden 27 de Febrero de 1832 se facultó á los Capitanes generales de provincia para que pudiesen espedir pasaporte á los individuos retirados para el punto á donde lo pidiesen, sin necesidad de obtener los interesados la Real licencia que hasta aquella fecha les era indispensable, y deseando S. M. dar aun á tan benemérita clase mas libertad para trasladarse á donde les convenga, se ha dignado disponer que facilite V. E. á los retirados que lo soliciten, disfruten ó no sueldo, pasaporte con el que, por el término de un año, puedan viajar libremente por la Península é islas adyacentes, reservándose S. M. únicamente otorgar el permiso para verificarlo por el estranjero.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1864.=Marchesi.=Señor...

352.

FOMENTO.

(12 Mayo: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones dirigidas á facilitar á los españoles su concurrencia á la Esposicion internacional de Agricultura, Industria y Bellas Artes que há de celebrarse en Bayona.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las invitaciones dirigidas por conducto del Cónsul de España en Bayona para contribuir al buen resultado de la Esposicion internacional franco-española de Agricultura, de Industria y de Bellas Artes, que se proyecta inaugurar en dicho punto el 1.° del próximo mes de Julio y prévia la consulta hecha al Ministerio de Hacienda, relativa á la esportacion é importacion de los objetos que se propongan presentar los espositores españoles, se ha servido resolver:

1.° Que se dé la conveniente publicidad á las disposiciones reglamentarias que hasta el presente se hayan recibido respecto á dicha Esposicion.

2.° Que las corporaciones ó particulares que, aceptando las reglas establecidas por la Comision general de Bayona ó que en adelante estableciere la misma, se propongan ser espositores, optando á los beneficios que se indicarán, presenten con la anticipacion necesaria á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó al Negociado del primero de dichos ramos, tres ejemplares de la relacion de los objetos que se propongan esponer, uno para remitirlo á la Direccion general de Aduanas, y otro al Cónsul de España en Bayona. En esta relacion se espresarán el nombre y domicilio del espositor; el nombre vulgar, y caso necesario, el científico del objeto; su peso, volúmen ú otras circunstancias que basten á dar cabal idea de él, poniéndose al márgen el número de órden correspondiente.

3.° Sin perjuicio de que los espositores puedan dirigir los objetos por su cuenta y riesgo al Alcalde de Bayona, segun previene el reglamento dictado por la Comision general, los que aspiren á los beneficios de la presente Real órden, y se sujeten por tanto á sus prescripciones, los presentarán al Cónsul de España en aquel punto para que, con presencia de la citada relacion, compruebe la exactitud, sin que en ningun caso se comprenda que por el hecho de dar curso á las relaciones, ni por llegar los objetos á su desti-

no, se prejuzga ninguna cuestion relativa á que sean ó no admitidos, ni se incurra en responsabilidad alguna por parte del Gobierno de S. M. ni de su representante en Bayona.

4.° Los espositores, á reserva de la indemnizacion que se dirá, remitirán ó harán remitir los objetos por su cuenta y riesgo desde el punto de su domicilio hasta Bayona, satisfaciendo todos los gastos que con este ú otros motivos puedan originarse.

5.° Estando consignado en el reglamento de la Comision general que ha conseguido de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de trasporte de cuanto se destine á la Esposicion, el Gobierno de S. M., deseando contribuir tambien por su parte al auxilio de los espositores españoles, abonará, prévia justificacion ó certificado de las respectivas empresas, el importe á que queden reducidos los gastos de conduccion de objetos hasta Bayona, siempre que no los suplan las Diputaciones provinciales ó los Municipios, cuyas corporaciones, caso de satisfacerse por ellas, darán el oportuno aviso; sin que se entiendan comprendidos en el referido abono que el Gobierno de S. M. ofrece los gastos personales, ó sea el precio de los asientos que ocupen los espositores ó los conductores, ni el coste de la conduccion de objetos á su regreso.

Y 6.° A tenor de la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril último, y publicada en la *Gaceta* de 28 del mismo, queda permitida á los espositores españoles la libre esportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen á la Esposicion de Bayona, prévias las formalidades anteriormente espresadas, para lo cual, terminada que sea la Esposicion, volverán á presentar al Cónsul los objetos que hayan de reimportarse, á fin de que, una vez comprobados de nuevo con la relacion de envío, devuelva esta á la Direccion de Agricultura, espresando su conformidad y el punto por donde deba verificarse la reimportacion, para que por conducto de la Direccion de Aduanas y Aranceles se comuniquen las respectivas órdenes á las Administraciones provinciales del ramo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia del Reglamento que se cita en la precedente Real órden, impreso en Bayona.

ESPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA

EN BAYONNE (FRANCIA.)

REGLAMENTO

PARA LAS SECCIONES DE COMERCIO E INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.

Los objetos que vengan destinados á la Esposicion habrán de llegar á Bayona del 1.° al 20 de Junio. Pasado este término ya no serán admitidos.

Podrán gozar de condiciones especiales los trigos, frutos, frutas y demás del ramo de cosecha.

La direccion única es: *Al Sr. Alcalde de Bayona*, Presidente de la Comision general.

Quedan á cargo de los esponentes toda clase de gastos de trasporte desde el punto de la salida hasta el sitio de la Esposicion. Son igualmente de su cuenta todos los gastos particulares para colocar los objetos en las salas de esposicion, como son: adornos, pinturas, tarimas, gradas, colocacion, etc. Cada cosa será arreglada al sitio que le corresponda por los esponentes ó sus representantes, y bajo la direccion del Arquitecto designado al efecto.

El desembalaje se efectuará á la vista del esponente ó de quien le represente, y los objetos se colocarán en el local fijado por la Comision y preparado ya por el esponente.

Empezará la Comision el dia 25 de Junio, y son de cuenta y riesgo de los esponentes la colocacion de los objetos cuyo arreglo no se hubiere principiado ya en aquella fecha; rehusando de antemano todo género de responsabilidad sobre el particular.

Los suplidos, que son á costa de los esponentes de esta categoría, se fijarán por una comision elegida al efecto.

Las cajas, arpilleras y demás serán recogidas por los esponentes ó por sus agentes, y quedarán á su cuidado.

Tomará la Comision toda clase de precauciones para evitar averías, incendios, robos etc. Mas en ningun caso responderá de ellos, ni podrán alcanzar á su responsabilidad; pero elegirá cuidadosa-

mente un personal numeroso y activo á la par que honrado, con el objeto de proteger todos los intereses y dar á los esponentes todas las garantías apetecibles. Además cada uno de estos podrá, si gusta, hacer cuidar lo que le pertenezca por guardas de ambos sexos; pero con el beneplácito de la Comision, á la cual se presentarán con este objeto.

Los individuos de ambas Comisiones quedan esclusivamente encargados y solo facultados para fijar los puntos en donde se colocarán los productos naturales, mercancías ó máquinas que se espongan.

Todos los espíritus, alcoholes, aceites, esencias, y generalmente todos los productos químicos inflamables, habrán de ser presentados rigorosamente dentro de bultos de una solidez reconocida y perfectamente tapados. Además los dueños de aquellos productos tendrán que sujetarse á las medidas de seguridad que se impondrán.

Debiendo de ser constituido el local de la Esposicion en depósito efectivo, nada tendrán que pagar los españoles en cuanto á derechos para introducir sus productos; solo quedarán sujetos á las formalidades aduaneras sobre la esportacion.

Cada productor tendrá que indicar claramente sus precios sobre lo que esponga, siendo obligacion espresa no sacar absolutamente nada de las salas, sea cual fuese el motivo, hasta que esté cerrada la Esposicion.

En los quince dias que seguirán á la clausura de la Esposicion, los esponentes ó sus representantes tendrán que recoger sus productos. No haciéndolo en aquel término, la Comision los mandará empaquetar; y si pasados otros ocho dias no se recogiesen por sus dueños, se almacenarán de su cuenta y riesgo, cargándoles los gastos originados.

Los objetos espuestos que no se hubiesen recogido dos meses despues de cerrada la Esposicion se juzgarán adjudicados á la Comision.

Caso de que algunos productos españoles fuesen destinados á quedar en Francia para el consumo, los esponentes ó agentes de estos tendrán que cumplir con lo que manda la ley aduanera francesa y pagar los derechos tarifados.

El Jurado encargado de premiar á los esponentes se compondrá de individuos de ambas naciones. Cada subcomision tendrá un Vicepresidente español.

Los esponentes españoles ó franceses que admitan el cargo de Juez renunciarán desde luego al concurso de la clase á que pertenecen.

La Comision ha conseguido de las Administraciones de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de trasportes para todo cuanto venga destinado á la Esposicion.

Un árbol de trasmision quedará á la disposicion de los esponentes que deseen poner en movimiento sus máquinas de vapor.

Un reglamento, que se colocará en las salas y se publicará antes de la apertura de la Esposicion, determinará todos los puntos del servicio interior.=El Presidente de la Subcomision de Industria y Comercio, E. Détroyat.=El Presidente de la Subcomision agrícola, L. Baron.

353.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Mayo: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Alejandro Mon, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado.

Habiendo regresado á la Córte D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado,

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del espresado Ministerio; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

354.

FOMENTO.

(14 Mayo: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, declarando improcedente el recurso por la vía gubernativa contra la caducidad de la Mina *Santa Emerenciana*.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente de la mina *Santa Emerenciana*, sita en término de Mestanza, en la provincia de Ciudad-Real, del cual resulta que el Gobernador la declaró caducada por decreto de 2 de Mayo de 1863, á causa de no haberse presentado el interesado á tomar posesion de dicha mina dentro del plazo señalado en el artículo 38 de la ley; habiéndose apelado de esta providencia en tiempo oportuno por la vía administrativa, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero

del art. 88 de la misma. En su virtud, y considerando que contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras por la falta de cumplimiento al requisito de la toma de posesion prevenido en el art. 38 de la ley, no procede otro recurso que el de la via contenciosa establecido en el art. 68 y párrafo segundo del 88, la Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso el recurso por la via gubernativa; devolviéndose el espediente al Gobernador para que el interesado use de su derecho, si viere convenirle, ante el Consejo provincial con apelacion al de Estado, y publicándose esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

355.

FOMENTO.

(14 Mayo: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, resolviendo que no procede la admision de la demanda entablada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Rafael Lario contra la Real órden confirmatoria del acuerdo del Gobernador de Murcia que concedió permiso para seguir las labores del terrero denominado *Vénus*.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro á nombre de D. Rafael Lario contra la Real órden de 12 de Setiembre de 1863, que confirmó el decreto dictado por el Gobernador de Murcia, por el cual se dió pormiso para seguir las labores del terrero denominado *Vénus*, prévia la fianza de 10,000 rs., mandándose en su virtud que se siguiera y ultimase en legal forma el espediente, la Seccion de lo Contencioso ha informado lo que sigue:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que en copia acompaña presentada ante el mismo en 26 de Octubre último por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro en nombre de D. Rafael Lario, vecino de Murcia y registrador del terrero *Vénus*, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 12 de Setiembre anterior y notificada al interesado en

25 del mismo, confirmando el decreto dictado por el Gobernador de Murcia, por el cual dió permiso para seguir las labores de dicho terrero, prévia la fianza de 10,000 rs., y mandando en su virtud que se siga y ultime en legal forma el espediente del citado registro.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que registrado dicho terrero por D. Rafael Lario en 7 de Febrero de 1859 y admitida la solicitud en el 12, se levantó el correspondiente plano con asistencia del interesado y firmado por él, conforme á lo dispuesto en el art. 106 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849.

Doña Ascension Requena, dueña del terreno sobre que existe el terrero registrado, se opuso á que se hiciesen las labores consiguientes para la apertura de zanjas y demás que deberán proceder á la demarcacion; mas resuelto este punto por la Autoridad, y llegado el caso de demarcar, manifestó el Ingeniero que Lario, al hacer la designacion, no habia tenido en cuenta el plano levantado en 12 de Enero de 1860, y de ahí haber comprendido en ella mucha mayor superficie que la que resultaba de este; y el Gobernador en su virtud, despues de haber oido al Consejo provincial por decreto de 26 de Junio de 1863, en vista de que el registrador ofrecia la fianza de 10,000 rs. para responder á los daños y perjuicios que pudiera irrogar al dueño del terreno, que el derecho adquirido al tiempo de hacer el registro se limitó al terreno comprendido en el plano, y no pudo el registrador de la *Vénus*, despues de admitido y publicado aquel, variar la designacion separándose del plano, variando los lindes y refiriéndose á espacio distinto, concedió á D. Rafael Lario el permiso para habilitar las labores con arreglo á lo prevenido en el art. 23, párrafo sétimo del reglamento de 1849, por cuya legislacion habia optado; entendiéndose aquel limitado al espacio circunscrito por las líneas del plano mencionado, y sin que produjese efecto hasta tanto que se constituyese la fianza que tenia ofrecida.

De esta providencia se alzaron Doña Ascension Requena y Don Rafael Lario en 14 y 23 de Julio respectivamente, á ese Ministerio, á donde el Gobernador remitió en dicha última fecha el espediente y recurso de la primera, y en 30 del mismo mes de Julio el del segundo; y con presencia de todos estos antecedentes, se espidió la Real órden reclamada de 12 de Setiembre último en los términos referidos al principio.

El Licenciado Campoy, en escrito de 23 de Diciembre siguiente, manifiesta que con posterioridad á la presentacion de la demanda, ha llegado á saber su representado que la espresada Real órden no ha resuelto el punto en que fué perjudicado el derecho del registro *Vénus;* pues aunque apeló en tiempo de la providen-

cia del Gobernador, el recurso de apelacion no fué remitido con el espediente á ese Ministerio; donde al resolverlo solo se tuvo presente el de la parte adversa; y pide que, no siendo esta noticia mas que extra-oficial y de confianza, á ser cierta se le tenga por desistido de la demanda, con reserva del derecho de reproducirla si le fuese contraria la Real resolucion, que deberá dictarse nuevamente con vista de aquel recurso, luego que el espediente vuelva á ese Ministerio.

La Seccion, atendidos todos estos antecedentes:

Vistos los artículos 6.° y 14 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, segun los cuales los recursos contra las providencias del Gobierno, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, quedando en otro caso firme la providencia reclamada:

Considerando que el recurso de apelacion de D. Rafael Lario fué remitido por el Gobernador en 30 de Julio de 1863, y por lo tanto obraba ya en el espediente, y se tuvo á la vista al dictarse la Real órden de 12 de Setiembre del mismo año, la cual en consecuencia causó estado respecto del punto que era objeto del espresado recurso:

Considerando que sin entrar en la cuestion de si habria en este caso lugar ó no á reclamar de la citada Real órden por la vía contenciosa, es un hecho indudable que el derecho que la ley concede al recurrente caducó para D. Rafael Lario, habiendo presentado su demanda en 26 de Octubre contra una resolucion notificada al mismo interesado en 25 de Setiembre anterior; y de consiguiente, despues de trascurrido el plazo de treinta dias dentro del cual debió presentarla conforme á lo dispuesto en el art. 14 antes mencionado, opina que no procede la admision de dicha demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I., para su inteligencia y que tenga el debido cumplimiento la Real órden mencionada de 12 de Setiembre último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

350.

HACIENDA.

(15 Mayo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, concediendo la creacion del *Banco de Santiago*.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Patricio de Andrés Moreno, Don Benigno Artime, D. Manuel Pio Moreno, D. Luis Labaria, D. Pedro Antonio García, D. Vicente Cisneros, D. Angel Gigirey, Don Remigio Ochoa, D. Manuel Herrero y D. Angel Martinez de la Riva, vecinos y del comercio de la ciudad de Santiago, provincia de la Coruña, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios, la creacion en dicha ciudad de un Banco de emision que se titulará *Banco de Santiago*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de veinte y cinco años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 3.000,000 rs. representado por 1,500 acciones de á 2,000 rs. cada una, y deberá hacerse efectivo en el plazo que determina el art. 8.° de la espresada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Santiago será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de doce individuos y tres suplentes, elegidos por la junta general de accionistas.

Art. 5.° El Gobierno nombrará Comisario Régio del Banco de Santiago, cuyo sueldo, que no podrá esceder de 20,000 rs., satisfará el Establecimiento.

Art. 6.° El Banco de Santiago arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por mí aprobados.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

357.

GUERRA.

(16 Mayo: publicada en 8 de Junio.)

Real órden, resolviendo que las pensiones por las Cruces de María Isabel Luisa cesarán de percibirse desde la fecha en que asciendan á Oficiales los individuos que se hallen en posesion de ellas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Octubre del año próximo pasado, consultando si los Oficiales del ejército deben continuar disfrutando la pension por la Cruz de María Isabel Luisa que hayan obtenido antes de ascender á esta clase; S. M., en confirmacion de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1854, 19 de Febrero de 1859 y 8 de Mayo de 1860, y de acuerdo con lo manifestado por el Director general de Administracion militar en 13 de Abril último, se ha servido resolver como medida general definitiva y en armonía con el espíritu del art. 2.° de la Real órden de 19 de Marzo de 1839, que las pensiones de que se trata cesarán de percibirse desde la fecha en que asciendan á Oficiales los individuos que se hallen en posesion de ellas, y prohibir el curso de instancias que se promuevan sobre este asunto, tanto en la Península como en Ultramar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor...

358.

GUERRA.

(16 Mayo.)

Real órden, disponiendo vuelva á encargase el cuerpo de Ingenieros del ejército de la construccion, reparacion y entretenimiento de los edificios destinados al servicio de la Administracion militar.

Excmo. Sr.: Con fecha 16 de Febrero último se dijo por este Ministerio al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 30 de Noviembre último, remitiendo un proyecto de reglamento para la contabilidad y ejecucion de obras en los edificios puestos á cargo de la Administracion militar: teniendo presente la inconveniencia de que se halle segregada esta parte del servicio militar de la Direccion del cuerpo facultativo del ejército, á cuyas especiales atribuciones concierne; y que este sistema produce entre otros perjuicios el de tenerse que recurrir para la direccion de las obras al auxilio de Arquitectos civiles, cuyos crecidos honorarios absorben una parte de los créditos aplicados al material de obras, esponiendo la ejecucion de estas á los errores que puede producir la carencia de práctica y de conocimientos especiales para armonizar su estudio, proyecto y ejecucion con el sistema general de defensas de las plazas y puntos fortificados, con el cual no pueden menos de estar relacionadas en su mayor parte la situacion, conservacion y establecimiento de las subsistencias y hospitales militares:

S. M. se ha dignado mandar, quede sin efecto lo dispuesto en la Real órden de 6 de Junio de 1859 y las dictadas con posterioridad como complemento de la misma, con objeto de cometer á la Administracion militar la construccion, reparacion y entretenimiento de edificios destinados á oficinas de dicho cuerpo y servicios administrativos, volviendo á ser obligacion del de Ingenieros del ejército, á cuyo fin, puesto V. E. de acuerdo con el Ingeniero general, propondrá los medios de llevar á cumplido efecto esta disposicion, bajo el principio de que han de aplicarse á los referidos servicios administrativos las cantidades autorizadas para los mismos en el presupuesto abierto y en el sometido á la deliberacion de las Córtes.»

Lo que traslado á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1864.=Marchesi.=Señor...

359.

GUERRA.

(17 Mayo.)

Real órden, determinando el destino que ha de darse á los individuos de tropa condenados á recargo en virtud de sentencia y que sean declarados inútiles para el servicio de las armas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«En oficio de 21 de Julio último dió V. E. cuenta de los motivos de haber dispuesto no se espida licencia absoluta á un artillero que ha resultado inútil para las armas, habiéndole destinado á un cuerpo de infantería para que preste servicio mecánico hasta estinguir el tiempo de su empeño con la recarga de cuatro años que se le impuso por el delito de sedicion, cometido á bordo del buque que lo conducia á Ultramar, habiendo tambien adoptado V. E. esta medida como general para todos los casos de igual naturaleza hasta que recaiga la definitiva Real resolucion. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado, y considerando que los recargos en el servicio no son otra cosa que unos nuevos empeños que los individuos de tropa deben estinguir sobre el tiempo que antes de imponerlos les faltaba: considerando que cuando dichos recargos provienen de una sentencia dictada á consecuencia de causa instruida con motivo de delito ó falta militar, es, si cabe, mas obligatorio cumplirlos que si el empeño fuese voluntario ó por suerte en quintas, y que por consiguiente no debe darse de baja definitivamente á los interesados mientras convenga al bien del servicio su permanencia en las filas; y considerando, en fin, que el artillero de que se hace mérito si bien ha sido declarado inútil para el servicio de las armas, es hábil para el mecánico ó interior del cuerpo, se ha dignado S. M., de acuerdo con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 12 de Abril próximo pasado, aprobar la disposicion de suspender el licenciamiento de dicho individuo; pero no así el destino que se le ha dado, pasándolo á un regimiento de infantería de ese ejército; ya porque la circunstancia de declaracion de inutilidad no es motivo suficiente para que se le espulse del cuerpo á que pertenecia, y ya tambien porque aun cuando lo fuese, tampoco procederia pasarlo á purgar su falta á un batallon de infantería, en razon á que ninguno de los de esta arma en esa isla es correccional para que tengan entrada en él de las demás armas é institutos. En su consecuencia se ha servido resolver S. M., de acuerdo tambien con el parecer del precitado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y como medida general, que cuando un individuo de tropa condenado á recargo en virtud de sentencia sea declarado inútil para el servicio de las armas, pero que no lo sea para el pasivo ó mecánico del Cuerpo, se suspenda su licenciamiento obligándolo á continuar en el mismo á que pertenezca hasta estinguir el tiempo que le reste, empleándole en aquellos servicios que pueda desempeñar bien, pero si su inutilidad fuese de índole que le impidiera practicar los mecanismos á que se le haya destinado, ó que de ejecutarlos peligrase su vida ó quedase absolutamente impedido para ganarse luego la subsistencia, en cualquier tiempo que esto sucediere, se le espedirá la licencia absoluta como inútil, dándole

definitivamente de baja, á pesar de no haber cumplido todo el empeño; puesto que entonces seria gravoso al Erario y perjudicial al bien del servicio militar su permanencia en las filas. En virtud de esta disposicion volverá el soldado en cuestion al regimiento de artillería de que procede, para los fines indicados.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

360.

FOMENTO.

(17 Mayo: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, resolviendo que es inadmisible la demanda intentada contra la Real órden en cuya virtud se aprobó el espediente de la mina *Conde Marqués*, y se declaró nulo el de la investigacion *Premio y Castigo*.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda intentada contra la Real órden de 12 de Setiembre de 1863, por la que se aprobó el espediente de la mina *Conde Marqués*, y se declaró nulo el de la investigacion *Premio y Castigo*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 11 de Enero de este año por el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman, en nombre de D. Mariano Roura y Casanova, contra la Real órden espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Setiembre último, que desestimó la oposicion hecha en la investigacion de la mina *Premio y Castigo*, cuyo espediente se consideró nulo y se aprobó el de la mina titulada *Conde Marqués*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que la solicitud del registro *Conde Marqués* se presentó en 28 de Diciembre de 1854; y aunque se mandó pasar al Ingeniero del distrito en 2 de Enero de 1855 para que practicase el reconocimiento preliminar, no llegó á tener efecto esta operacion hasta el 14 de Abril de 1857, en que manifestó dicho funcionario que tendria terreno franco para una pertenencia supletoria en el caso que *El Trueno* designase segun su espediente y en el de que llegara á anularse el *Por si acaso pega*:

Que el registro *Premio y Castigo* se hizo en 12 de Enero de 1856,

es decir, un año y dias despues del *Conde Marqués*, y se negó por falta de terreno franco, revocándose esta providencia por Real órden de 13 de Julio de 1858, que mandó continuar dicho registro por resultar terreno franco para una pertenencia incompleta; y admitido en definitiva, se declaró sin efecto por haber manifestado el Ingeniero que fué á practicar el reconocimiento y demarcacion, que no estaba confirmada la existencia del mineral, y se reservó al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigacion:

Que el interesado presentó nueva instancia, manifestando su deseo de continuar las labores como de investigacion; ratificó la designacion del registro, y pidió que siguiese el espediente con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849:

Que habiendo habido necesidad de hacer nueva designacion para una pertenencia incompleta, si para ella resultaba terreno suficiente, presentada esta nueva designacion, se opuso el interesado en el registro *Conde Marqués*, manifestando encontrarse de *Premio y Castigo* en el mismo terreno que aquel, y tambien se opuso contra la validez del espediente *Conde Marqués* el interesado en el *Premio y Castigo*; y oida la Junta superior facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se espidió en su virtud, y de conformidad con el parecer de esta, la Real órden impugnada por la demanda en los términos referidos al principio.

La Seccion, en virtud de lo espuesto:

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento dictado para su ejecucion en 25 de Febrero de 1863:

Considerando que el art. 91 de aquella, y el 87, párrafo sétimo de este, conceden solo el término improrogable de treinta dias para recurrir ante el Consejo de Estado por la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales en que cabe este recurso:

Considerando que, comunicada la Real órden reclamada á Don Mariano Roura segun consta del certificado del Jefe de Fomento de la provincia en 8 de Octubre de 1863, presentó la demanda en la Secretaría general del Consejo en 11 de Enero de este año, cuando era ya pasado el plazo en que debió haberlo verificado;

Opina que es inadmisible la demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

361.

GUERRA.

(18 Mayo: publicada en 8 de Junio.)

Real órden, autorizando á los Capitanes generales de provincia para conceder las traslaciones de residencia ó licencias que soliciten las viudas ó huérfanos pensionistas del Monte-pio militar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para que pueda conceder las traslaciones de residencia ó licencias que soliciten las viudas y huérfanos pensionistas del Monte-pio militar en el distrito de su cargo para la Península é islas adyacentes, dando el oportuno aviso al Capitan general del en que corresponda el punto para donde aquellas fuesen otorgadas; reservándose S. M. únicamente conceder las que se reclamen para el estranjero.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, debiendo remitir á este Ministerio en primero de cada mes relacion nominal de las acordadas en todo el anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.=Marchesi.=Señor.....

362.

GUERRA.

(18 Mayo.)

Real órden, disponiendo que los hijos de Capitanes ó de Oficiales de superior grado y los nietos de Teniente Coronel inclusive arriba, puedan usar del dictado de *Don*.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el Director general de Caballería, en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 26 de Mayo de 1857, consultando si los hijos de Capitan y de Oficiales de mayor graduacion del ejército, sea cualquiera su situacion, siempre que se hallen en aptitud legal, pueden usar el dictado de *Don* y el de nobles, siendo en su virtud tratados y considerados como tales, y en vista de lo que acerca del particular informó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 27 de Enero de 1859, se ha servido resolver S. M. de conformidad con

el parecer del mismo Tribunal, y en armonía con los arts. 1.°, 10, 11, 13 y 14, tít. 18, tratado 2.° de las Reales ordenanzas, que á los hijodalgos notorios, á los hijos de Capitan ó de Oficiales de superior grado, y á los nietos de Teniente Coronel inclusive arriba, siempre que justifiquen debidamente su calidad, se les permita que usen el *Don*, y se les dé por escrito y de palabra, mientras se hallen sirviendo en las clases de tropa, ya sean llamados por la ley, ó ya por haber sentado plaza voluntariamente, en razon á ser una prerogativa propia de su respectiva calidad, de que no debe desposeérseles en cualquiera carrera ó situacion que se hallen, á menos de estar incapacitados por la ley; no obstando esto para que subsistan en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1842, 4 de Abril de 1845 y 23 de Setiembre de 1847 prohibiendo que haya en los cuerpos soldados distinguidos, pues que por autorizarse el uso de *Don* á los individuos de que se trata, no quedan relevados de servicio ni fatiga alguna, pudiendo solo servirles de recomendacion para optar á las exenciones determinadas por Real órden de 20 de Junio de 1846 en favor de los soldados de distincion que debe haber en cada compañía ó escuadron, siempre que por su conducta y demás cualidades se hagan acreedores á ello.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.=Marchesi.=Señor.....

363.

HACIENDA.

(18 Mayo: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para el curso y tramitacion de los espedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del crecido número de espedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos espedientes de la paralizacion que por aquellas causas esperimentan, aprobándose todos los que reunan

las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oir sobre el particular el dictámen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los espedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.ª Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por estravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la espresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.ª El estravío de estos espedientes se justificará con certificados espedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del *Boletin oficial* en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá esceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el espediente estraviado, lo cual se comprobará con los *Boletines oficiales*. En el caso de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados *Boletines*.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo espediente por estravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los espedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cua-

tro meses para promover ó continuar la instruccion de los citados espedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos espedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar á las oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, á fin de completar la instruccion de los respectivos espedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los *Boletines oficiales*, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice todos los espedientes que considere caducados, segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

364.

GOBERNACION.

(18 Mayo: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, comunicando la circular en que se dispone que los voluntarios que sirven en el cuerpo de Carabineros, al tocarles la suerte de soldados, sean entregados en la caja por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion, en 4 del corriente, la siguiente circular espedida por aquel Ministerio en la propia fecha:

«A consecuencia de la interpretacion que se ha dado á la Real órden circular de 25 de Noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el

cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta Mayo de 1862, so pretesto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, en su acuerdo de 7 de Abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2.° de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que despues que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real órden de 25 de Noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho Cuerpo á la edad de veinte años lleve al menos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de...

365.

FOMENTO.

(18 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, autorizando el planteamiento de la cuenta de efectos en la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Fomento.

La contabilidad de este Ministerio, que tan buenos resultados ofrece desde que se inauguró el actual sistema de centralizacion, quedaria incompleta si entre otras útiles mejoras ya iniciadas y que sucesivamente deben ir desarrollándose, no se planteara una de las mas necesarias, estableciendo la cuenta y razon de todos los efectos destinados á los diferentes servicios del mismo. Poseedor de un crecido capital en objetos de arte y letras, instrumentos, máquinas, herramientas, mobiliario y otros efectos, carece del conocimiento exacto que debe tener de su número, clase y valor; no puede juzgar tampoco en muchos casos de la razon, conveniencia

ó necesidad de nuevas adquisiciones; y, por último, aparte de estos y otros inconvenientes, que nacen de la falta de una cuenta demostrativa de las existencias actuales, alta y baja sucesivas de los efectos, hay la esposicion de que algunos se estravien, sin que sea conocida ni pueda apreciarse la causa de su pérdida.

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Ordenacion general acerca de las ventajas que ha de traer en el órden administrativo y económico el planteamiento de la cuenta de efectos, se ha servido autorizar á V. S. para que adopte las disposiciones oportunas á fin de establecerla en esa Ordenacion desde 1.° de Enero del año próximo; exigiendo entre tanto de todos los establecimientos dependientes de este Ministerio los inventarios, noticias y demás datos que deban servir de base, con arreglo á los modelos que V. S. circule, y dictando las reglas que hayan de observarse para llevar en lo sucesivo dicha cuenta con exactitud, sencillez y claridad.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

366.

FOMENTO.

(18 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, estableciendo reglas para la liquidacion de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios del Ministerio de Fomento incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

En vista del espediente promovido con el objeto de establecer reglas para la liquidacion de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios de este Ministerio incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que en los casos en que recaiga la pena indicada se proceda á la venta de los efectos públicos en que consista la fianza, con intervencion de agente de Bolsa, hasta cubrir la suma en metálico á que, segun las condiciones del contrato, debia ascender aquella; completándola, si fuere necesario, con los intereses que hubiere devengado, y quedando á salvo el derecho del Estado para

repetir con igual objeto contra los bienes del deudor, segun lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

2.° Que cuando sea suficiente para cubrir la fianza el producto en venta de los efectos públicos consignados, se devuelvan al contratista los intereses devengados hasta la fecha de la Real órden que declare el secuestro, perteneciendo al tiempo posterior á la misma fecha.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

367.

GUERRA.

(19 Mayo.)

Real órden, dictando una aclaracion respecto al castigo que ha de imponerse á los sustitutos que cometan el delito de desercion.

Excmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo los males que podrian sobrevenir á la pronta administracion de justicia por la mala interpretacion de las Reales órdenes de 3 de Julio de 1848, 8 de Julio de 1857, 27 de Agosto del mismo año y 27 de Junio de 1859; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que no están comprendidos en las referidas disposiciones los sustitutos que deserten antes de completar el año de su compromiso, debiendo ceñirse todos para el cumplimiento de las Reales órdenes mencionadas á lo que terminantemente previenen las mismas, castigándose la desercion de los sustitutos en los mismos términos prevenidos en la ordenanza para todos los soldados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1864.=Marchesi.=Señor.....

368.

GOBERNACION.

(19 Mayo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.° del artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL NÚM. 8.°, ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE 25 DE SETIEMBRE DE 1863, QUE CONCEDE Á LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA LA FACULTAD DE ENVIAR DELEGADOS TEMPORALES Á LOS PUEBLOS.

Artículo 1.° Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.° Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.

Los Jefes de Hacienda.

El de Fomento.

Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.° Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12,000 reales de sueldo.

Art. 4.° Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12,000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.° A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.° Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les espida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.° Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.° Los delegados de primera clase percibirán por via de indemnizacion de gastos 100 rs. diarios, si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.° Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 50 rs. diarios.

3.° Los de tercera clase percibirán 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 reales diarios sobre su sueldo.

Art. 8.° El Gobernador que envie un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo, lo manifestará al Gobierno, esponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de sesenta dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desórden público de gravedad, instruirán espediente para justificar estos motivos; lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.° No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán, sí, enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar prévio aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin espresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general

á estos funcionarios el núm. 8.° del artículo 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11.° Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el órden público, podrán:

1.° Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se insérten en la *Gaceta de Madrid* y se refieran á la tranquilidad pública.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública; las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.° Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.° Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el órden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional, que no esceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.° Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.° Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no esceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo escedan de 100 rs. solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.° Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el núm. 8.°, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador; comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de Autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada, y segun las instrucciones del Gobernador:

1.° Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.° Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.° Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.° Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no escedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.° Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no esceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su Autoridad cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los emplados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador, si su importe escediese de 100 rs.

3.° Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La Presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el número 8.° del art. 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la Presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les espidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del órden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia, para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion prévia del Gobernador de la provincia, fuera de los casos esceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere estendido la comision que se les confió, y en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios estraordinarios que presten los delegados, se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.=Cánovas.

369.

GOBERNACION.

(19 Mayo: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, declarando que aun cuando haya sido sorteado un mozo antes de cumplir veinte años, queda sujeto á lo prescrito en el artículo 13 de la ley de reemplazos, en que se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora, de Real órden, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por José Roman Romero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Consejo provincial, por el cual fué declarado soldado, á pesar de que espuso oportunamente haber sido sorteado en Valladolid para el reemplazo de 1859:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la ley de reemplazos vigente:

Vista la Real órden circular de 31 de Julio de 1858:

Considerando que el mozo José Roman Romero, al ser incluido en el alistamiento y sorteo de Valladolid para el reemplazo de 1859, lo fué antes de cumplir la edad de veinte años.

Considerando que, con arreglo al art. 13 de la ley, no debió ser comprendido en aquel alistamiento ni en ningun otro hasta haber cumplido la edad de veinte años.

Considerando que en la segunda parte del mismo artículo se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que, teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco, no hubieren sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores:

Considerando que, si bien la Real órden circular de 31 de Julio de 1858 dispuso continuara sirviendo en el ejército por el reemplazo en que le cupo la suerte un mozo que antes de cumplir los veinte años habia sido sorteado, previniendo en consecuencia que no se le incluyera en los alistamientos posteriores, esta disposicion está conforme con la última parte del art. 38 de la ley:

Considerando que el art. 38 citado, al tratar de los mozos que no deben incluirse en el alistamiento, hace especial mencion de

aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en algun reemplazo anterior:

Considerando que, segun el art. 45, para escluir del alistamiento á un mozo que hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, es circunstancia indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir los veinte años de edad:

Considerando que si al mozo José Roman Romero le hubiera alcanzado la responsabilidad en el sorteo verificado en Valladolid para el remplazo de 1859, pudo ser escluido por no tener la edad, conforme á lo prescrito en los artículos 45 y 75 de la ley:

Considerando que por cuanto queda espuesto no debe accederse á la esclusion del alistamiento de Zamora del quinto José Roman Romero, en el cual fué comprendido cuando reunia las condiciones que la ley exige;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que declaró soldado al referido José Roman Romero, siendo al propio tiempo su voluntad que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, José Eldayen.=Sr. Gobernador de la provincia de....

370.

HACIENDA.

(20 Mayo; publicada en 22 del mismo.)

Real decreto, autorizando la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley para la fundacion de un Banco de Crédito territorial.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que presente á las Córtes un proyecto de ley para la fundacion de un Banco de Crédito territorial.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

571.

HACIENDA.

(20 Mayo: publicada en 1.° de Junio.)

Real órden, resolviendo que los Promotores fiscales del fuero especial de Hacienda están obligados á sustituir á los del ordinario, cuando no teniendo sustituto les sea encomendado este servicio por el Fiscal de la Audiencia respectiva.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á virtud de comunicacion de V. I. significando la conveniencia de que los Promotores del fuero especial de Hacienda sustituyan á los del ordinario, siempre que, no habiendo sustituto de estos por cualquier motivo, les encomiende este servicio el Fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio, en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legítimo del propietario.

Enterada S. M. de todo, considerando que esta medida, al paso que contribuirá á evitar la contingencia de que en un caso dado pudiera paralizarse el despacho de los negocios con daño del servicio y de la mas expedita y pronta administracion de justicia, establecerá tambien la reciprocidad natural que debe existir entre funcionarios que dependen inmediatamente de un mismo Jefe, y que tienen igual representacion y carácter, por mas que lo ejerzan en distinto fuero; y teniendo asimismo en cuenta que limitada dicha sustitucion á los casos antes designados sin hacerla estensiva á otros no puede tampoco perjudicar á los intereses de la Hacienda, se ha servido resolver, de acuerdo con lo indicado por V. I. y con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, que los Promotores del fuero especial están obligados á sustituir á los del ordinario cuando no teniendo estos sustituto por cualquier motivo les sea encomendado este servicio por el Fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legítimo del propietario.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

572.

HACIENDA.

(20 Mayo: publicada en 7 de Junio.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Santiago.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Santiago, creado por Real decreto de 15 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva del referido Banco quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la citada ley, y con las formalidades establecidas en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados en la fundacion del Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE SANTIAGO.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.° Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Santiago, que llevará su nombre.

Art. 2.° El capital del Banco será de tres millones de reales efectivos, representado por 1,500 acciones de á 2,000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades de la plaza, se acor-

dará en junta general de accionistas la cantidad con que deba aumentarse, lo cual podrá llevarse á cabo prévia autorizacion del Gobierno.

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de veinte y cinco años, pasados los cuales podrá continuar, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que el artículo se contrae; pero esta tendrá solamente derecho á reclamar lo que le corresponde á prorata en la liquidacion.

Art. 4.° Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, se dará cuenta al Gobierno para que proponga á las Córtes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó la disolucion y liquidacion.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 5.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.° Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente. La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervencion de Corredor de número.

Puede tambien hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas sin que el Banco quede nunca en descubierto.

Art. 8.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar espedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener

tes firmas de personas de conocido abono, una de ellas avecindada en Santiago, y á un plazo que no esceda de noventa dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad y bajo su responsabilidad la Junta de gobierno. La Administracion del Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten sin que tenga obligacion de dar esplicaciones.

Art. 9.° Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado y del Tesoro público con pago corriente de intereses ó amortizacion necesaria establecida por las leyes.

Art. 10. Los efectos que se dén en garantía de préstamo solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía si no la hubiese consignado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si este no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliese el contrato, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la trasferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será reintegrado el esceso si le hubiere.

Art. 11. El Banco abrirá cuentas corrientes á las personas que lo solicitaren, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 5,000 rs. vn. los valores que se entregue en su Caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de aquella ocurriesen, sin quedar nunca al Banco en descubierto.

Art. 12. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Los fondos existentes en el Banco, bajo cualquiera título que

sea, pertenecientes á particulares estranjeros, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Art. 13. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantia de sus propias acciones.

Art 14. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 á 4,000 rs. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su Caja la tercera parte cuando menos del importe de sus billetes emitidos.

La falsificacion de billetes será perseguida de oficio como delito público: el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 15. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su Caja.

TITULO IV.

De los accionistas

Art. 16. El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

Art. 17. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia; pero para tener voz y voto se requiere ser poseedor de cinco ó mas acciones en propiedad con tres meses de anticipacion.

Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 18. Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general podrán ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representacion y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales: tambien podrán asistir los representantes legítimos de las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 19. Cada seis meses, en Mayo y Noviembre de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el examen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la Sociedad en los casos en que esto proceda. Sin embargo, la Junta de gobierno convocará á junta estraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para la resolucion de un asunto grave y urgente, ó si lo reclaman al menos 20 accionistas con derecho á votar.

Art. 20. Al que por turno corresponda presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la general de accionistas, siempre que el Comisario Regio no haga uso del derecho que le compete para presidir una y otra.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 21. El Banco será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de doce individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años: se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 22. La Junta de Gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda: fijará el precio de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de billetes, así como tambien su tipo y circunstancias; nombrará el Director gerente, y convocará á junta general de accionistas ordinaria y estraordinaria.

Art. 23. La Junta de Gobierno se reunirá una vez á la semana y siempre que su Comision inspectora lo crea conveniente.

Art. 24. Para ser individuo de la Junta de Gobierno deberá acreditarse la posesion de 15 acciones, las cuales no podrán trasferirse ni enajenarse mientras dure aquel encargo.

Art. 25. No pueden ser individuos de la Junta de Gobierno los estranjeros; los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que sean rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á penas afflictivas, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas. Tampoco pueden serlo á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad de interes, ó sean parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, ó del segundo por afinidad.

Art. 26. La Junta de Gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la presencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27. La Junta de Gobierno nombrará de su seno una Comision inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán anualmente, pudiendo, no obstante, ser reelegidos.

Art. 28. La Comision permanente acordará los giros, y concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de Gobierno, los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen del

Banco, no escediendo los efectos que admita del plazo de noventa dias; decretará las peticiones que se hagan al establecimiento para la apertura de las cuentas; fijará la marcha de todos los asuntos del Banco; cuidará de la confeccion de billetes; asistirá á los arqueos, y procurará que se observen los estatutos y reglamentos.

Art. 29. Los individuos de la Junta de Gobierno serán recompensados con la remuneracion que señale la primera Junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, aunque con sujecion en esta parte á lo que previene el art. 5.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 30. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma.

Art. 31. La Junta de Gobierno nombra el Secretario del Banco, que desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la Junta general de accionistas, en las de gobierno y su Comision permanente, teniendo en las tres voz consultiva tan solo.

TITULO VI.

Del Director gerente.

Art. 32. El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las reuniones de la Junta de Gobierno y su Comision permanente, en las cuales tendrá voz consultiva tan solo, y propondrá á aquella la terna de los empleados del Banco.

Art. 33. El Director gerente antes de tomar posesion de su destino, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo establecimiento, ó su equivalencia en otros valores á juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 34. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no estén atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

Del Comisario Régio.

Art. 35. El Gobierno, con arreglo al art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, nombrará un Comisario Régio que vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de los estatutos,

reglamento y demás disposiciones generales que se dicten sobre Bancos. Este Comisario Régio será retribuido por el establecimiento con los honorarios que señale el Gobierno dentro del máximum de 20,000 rs.

Art. 36. El Comisario Régio para el cumplimiento de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco, cuidará de que constantemente existan en Caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos.

TITULO VIII.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 37. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso escederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 39. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 21 de la ley general, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 40. Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La primera junta de gobierno que se nombre se renovará en cada año por terceras partes y en sentido inverso de su eleccion.

de manera que á la terminacion de los tres años que marcan los estatutos para las Juntas de gobierno sucesivas quede aquella renovada en su totalidad.

Si despues de constituida la Sociedad dentro del breve plazo que se ha de señalar y anunciar para los pagos, alguno de los accionistas no consignare á los ocho dias el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el omiso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

REGLAMENTO

PARA EL

BANCO DE SANTIAGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.° Las acciones del Banco se inscribirán por órden numérico en la forma prevenida en el art. 5.° de los estatutos, y si llegase á aumentarse el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan llevarán la designacion de série segunda, empezando su numeracion con el 1,501. El mismo órden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.° El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que pertenecieren á razon social se estenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el artículo 19 de los estatutos.

Art. 3.° El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido trasferida, al último en cuyo favor resulte hecha la trasmision.

Art. 4.° En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios interin no justifiquen su cualidad con arreglo á derecho.

Art. 5.° Si algun accionista justificase suficientemente el estravío, inutilizacion ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le espedirán nuevos estractos de inscripcion, prévios los anuncios oportunos en la *Gaceta* y demas periódicos que la Administracion crea conveniente.

Art. 6.° La trasferencia de las acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

CAPITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.° Obtenida la Real aprobacion para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno compuesta de la manera que se previene en los estatutos.

Art. 8.° Las juntas generales de los accionistas se dividen en ordinarias y estraordinarias. Son ordinarias las semestrales marcadas en el art. 19 de los estatutos, y estraordinarias todas las demás.

Art. 9.° Las votaciones de la junta general de accionistas serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés de la Sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 10. En las juntas generales de accionistas el Presidente y demás individuos de la Junta de gobierno votarán los primeros en las votaciones secretas, y los últimos en las públicas.

Art. 11. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta de votos: en caso de empate, el del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultase mayoría al primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos nombres que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 12. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente en la junta general de accionistas entre aquellos que tengan derecho á votar.

Art. 13. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados: las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 14. Siempre que en el escrutinio resultasen mas votos que los proporcionados al número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 15. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario irá leyendo la nota que sobre ellas hayan tomado para formar la minuta del acta; y si la nota estuviese conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 16. Las juntas generales de accionistas se convocarán con un mes de anticipacion, y con la de diez dias las estraordinarias: en estas últimas se manifestará además el asunto que las motiva.

Las convocatorias se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletin oficial* de la provincia, además de alguna otra publicacion periódica si fuese necesario.

Durante los treinta dias que precedan á la celebracion de la junta se colocarán en una sala del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido.

Dos Oficiales de la Secretaría y Teneduría de libros los custodiarán, y darán á los accionistas que hayan obtenido cédula de entrada para la junta todas las noticias y esplicaciones que exijan con respecto á ellos.

Se formará por la Secretaría un registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco por poseer de antemano cada una el número de acciones que exigen los estatutos. Las listas que se formen con este objeto se fijarán con la anticipacion de cinco dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de los concurrentes; pero para las estraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que en virtud de la primera convocatoria no se reuniese el número prefijado en el artículo anterior para las juntas estraordinarias, se convocará nuevamente, y cualquiera que sea el número de los concurrentes, se celebrará la junta.

Art. 19. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en el caso de segunda convocatoria.

Art. 20. El Presidente abrirá la sesion de las juntas generales, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior y los demás documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 21. Los accionistas con derecho á votar podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Director gerente, cuando como tales den esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 22. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los estatutos de este reglamento sin que antes se anuncie de una á otra junta general.

Art. 23. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 19 de los estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, espresando el asunto que deseen someter á la deliberacion de la junta general.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 24. La Junta de gobierno se compone del número de los individuos y con las obligaciones y facultades que se prescriben en los arts. 24 al 31 de los estatutos.

Art. 25. Para ser individuo de la Junta de gobierno, además de la posesion de quince acciones que exige el art. 24 de los estatutos, es indispensable estar domiciliado en Santiago y tener la edad de veinticinco años cumplidos, o la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes, para contratar y obligarse.

Art. 26. De los doce individuos que han de componer la Junta de gobierno, seis precisamente han de ser comerciantes.

Art. 27. No pueden ser individuos de la Junta de gobierno, los estranjeros que no hayan obtenido carta de naturalizacion; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 28. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurra la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado ó hermano.

Art. 29. El cargo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Director gerente ú otro empleo del Banco. Si alguno resultase nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 30. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse.

Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 31. Al individuo á quien por turno corresponda la presidencia de la Junta de Gobierno corresponde tambien convocarla con anuencia del Comisario Regio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad mas uno de sus individuos, y y en las demás las dos terceras partes.

Art. 32. La votacion se hará por mayoría absoluta, y en caso de empate, el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar su voto y razonarle en un libro especial que á este efecto tendrá el Secretario.

Art. 33. Las actas de la Junta de Gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Siempre que algun individuo de la Junta de Gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada.

El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas se entenderá que ha renunciado el cargo; y haciéndosele saber su cesacion, se avisará al suplente.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno adoptados conforme á los estatutos y reglamento del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de Gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 34. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el art. 22 de los estatutos, fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamos; fijará igualmente el tanto que deba cargarse por las cobranzas que fuera de cuenta se cometan al Banco: formará cada semestre una Memoria, que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, espresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demás que juzgue conveniente al fomento del Banco; nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del estranjero en donde se conceptúen necesarios; resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él, dando cuenta en uno y otro caso al Gobierno por conducto del Comisario régio, y á los accionistas en la primera Junta general ordinaria.

Art. 35. Siempre que se trate de asuntos en que tengan interés alguno de los presentes en la Junta de Gobierno ó sus socios en compañía colectiva ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado se retirará de la sala ínterin se delibere sobre ellos.

Art. 36. Si en algun caso se reclamare la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores, ó por papeletas.

Art. 37. A fin de cada sesion se leerá por el Secretario la minuta del acta, que rubricará el Presidente; y el Secretario formará por ella la que ha de estenderse en un libro especial.

Art. 38. Si algun individuo de la Junta de Gobierno llegase á á quebrar ó hiciese suspension de pagos, será inmediatamente retirado de su cargo, y se llamará el suplente á quien corresponda.

Art. 39. Todos los individuos de la Junta de Gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

CAPITULO IV.

De la Comision permanente.

Art. 40. La forma de esta Comision y sus atribuciones son las marcadas en los artículos 27 y 28 de los estatutos. Con objeto de ejercer la debida vigilancia sobre las operaciones del Banco, uno de sus individuos asistirá diariamente por el turno y tiempo que entre sí acuerden á las oficinas del mismo para celar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de gobierno, dándola parte por escrito de cuantas faltas observe; para recibir por medio del Director gerente las proposiciones de negocios fuera del concurso corriente, dando en seguida conocimiento á la comision, y con el informe de esta trasmitirla á la Junta de gobierno; para vigilar las oficinas y el órden general de los trabajos; para exigir diariamente una nota del arqueo de la Caja diaria, firmada por el Cajero y Director gerente. Tendrá tambien una de las cuatro llaves de la Caja general, y recibirá por conducto del Director gerente los efectos presentados al descuento, señalando los admitidos por medio de un timbre que conservará al efecto.

Art. 41. La Comision permanente se reunirá, cuando menos, tres veces á la semana. Sus resoluciones se estenderán en el libro de actas que con este fin llevará el Secretario.

CAPITULO V.

Del Secretario del Banco.

Art. 42. Son deberes del Secretario:

Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno y de su Comision permanente.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la junta general.

Espedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deben someterse á la deliberacion de la junta general.

Estender y firmar todas las actas.

Autorizar los documentos de la Sociedad en general.

Arreglar y custodiar el Archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Director gerente los documentos que le reclame, mediante órden del individuo de la Comision permanente que se halle de servicio.

Formar la plantilla del Archivo y Secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno, á la cual compete el nombramiento de estos empleados.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, esposiciones, documentos y memorias sobre el Banco.

Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos de que esta se halle encargada.

Asistir á los arqueos semanales y estraordinarios, autorizando el acta que sobre ellos se estienda.

Autorizar los traspasos de las acciones que se formalicen en la Secretaría, estendiéndolos en el registro que esté á su cargo.

Espedir las papeletas con el V.° B.° del Director, á cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, estienda los libramientos para el pago de los dividendos.

Espedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director para que en la Teneduría de libros estiendan los cargarémes ó libramientos, en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la Caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Direccion, con arreglo á las órdenes é instrucciones del Director.

Registrar las esposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la junta de accionistas, á la de gobierno, ó á la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma Secretaría, ó que lleguen á esta por medio del Comisario Régio ó de la Direccion.

Dirigir la correspondencia sobre negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Espedir certificados de los registrados y documentos de su oficina y archivo, en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director. Además desempeñará cualquiera otro cargo que la Junta de gobierno tuviese á bien encomendarle.

En ausencias y enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que á propuesta del Director elija la Junta de gobierno. Del mismo modo será sustituido en las vacantes entre tanto que la Junta de gobierno nombre el individuo que le reemplace.

Art. 43. El sueldo del Secretario le fijará la Junta de gobierno al tiempo de nombrarle.

CAPITULO VI.

Del Director gerente.

Art. 44. Las atribuciones y facultades del Director gerente quedan fijadas en el art. 32 de los estatutos, y como Jefe inmediato del establecimiento atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno. Es tambien de sus atribuciones firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta de gobierno, como así bien la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad del establecimiento.

El nombramiento de estos empleados se verificará con arreglo á lo que previene el art. 32 de los estatutos: tendrá una de las cuatro llaves de la Caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 45. El Director gerente es responsable de todas las operaciones que practicare contra los estatutos y reglamento ó disposiciones de la Junta de gobierno; y está en el deber, así como tambien los demás empleados, de guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 46. El Director gerente suspenderá en caso necesario á los empleados, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno.

Art. 47. El Director gerente, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 48. El sueldo del Director gerente le fijará la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad.

CAPITULO VII.

Del Comisario régio.

Art. 49. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, representante del Gobierno para vigilar el curso de las operaciones del mismo, y cuidar de la fiel observancia de los estatutos y reglamentos, leyes, decretos y demás disposiciones que se espidan para el fomento y régimen de estos establecimientos.

Sus atribuciones son:

1.ª Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de

emitirse, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de séries y números, en el que anotará los que suscriba.

2.ª Presidir las juntas generales, las de gobierno y Comision permanente, y convocar las estrordinarias generales.

3.ª Suspender la ejecucion de los acuerdos de unas y otras que no estén en armonía con los estatutos, reglamentos y leyes vigentes.

4.ª Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias, conforme á lo prescrito en el art. 36 de los estatutos.

5.ª Visitar las oficinas y dependencias del Banco para cerciorarse del órden administrativo, dando parte al Gobierno mensualmente, y proponiendo las disposiciones que conduzcan al mejor régimen de aquel.

6.ª Examinar la Memoria y balance que debe presentarse á la junta general de accionistas, autorizando estos documentos, si los hallare conformes, con los libros; llevar la correspondencia con el Gobierno, y firmar las esposiciones y estados que la Junta eleve al mismo.

Art. 50. El Comisario Régio podrá pedir las noticias que sean conducentes al desempeño de su cometido, y revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie cuando lo estime oportuno.

Art. 51. Siempre que el Comisario Régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Director gerente y el Secretario para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen se estenderá un acta, que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario Régio.

CAPITULO VIII.

De las oficinas.

Art. 52. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres Secciones, á saber:

Secretaría y Archivo.

Contabilidad.

Caja.

Las que se sujetarán al reglamento interior que debe formar el Director gerente.

Art. 53. Los sueldos del Cajero, Tenedor de libros y demás empleados se fijarán por la Junta de gobierno, así como tambien

las reglas á que deberán sujetarse para enlazar sus intereses con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 54. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, y en términos que queden anotados al dia y pásados al libro mayor todos los asientos.

Art. 55. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 56. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director de servicio, el Director gerente, el Interventor y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y Caja de efectos descontados. La Caja de cobros y pagos estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. La de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el Director gerente y otra el Cajero; ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán estraerse antes de su vencimiento.

Art. 57. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno, y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 58. Los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos los fólios por el Presidente de la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

De los billetes al portador.

Art. 59. La Junta de gobierno acordará la emision de billetes, y fijará las cantidades que deben ponerse en circulacion, con sujecion á lo prevenido en la ley y en el art. 49 de este reglamento. Se fabricarán los billetes con todas las garantías, contraseñas y precauciones que los adelantos de la época exigen para evitar la falsificacion. Las séries de billetes estarán divididas por las cantidades que representen. La Junta de gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan á la Caja del Banco despues de emitidos se taladren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos. Las séries, además de otras diferencias, se distinguirán por el color, segun las cantidades.

Todos los billetes estarán numerados: tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como las acciones. Los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion se conservarán en una caja de hier-

ro con tres llaves diferentes, que tendrán, el Comisario Régio, el Director gerente y un individuo de la Junta de gobierno. Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotacion correspondiente por la Teneduría, y pasarán á la Caja, con cargo como activo para la circulacion.

El Cajero del Banco pagará en el acto de la presentacion, en efectivo metálico, si así se solicitare, los billetes qué le presenten al cobro, comprobándolos como corresponde.

Las cantidades de billetes que dispusiere la Junta poner en circulacion se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la Teneduría, remitiéndolos en seguida, en virtud de órden del Director, á la Caja, la cual hará de su importe cargaréme, que será intervenido por dicha Teneduría. Todo billete inutilizado que se presentare al Cajero será canjeado por otro igual de buen uso, sin demora ni contradiccion, quedando aquellos sin curso.

CAPITULO X.

De las operaciones del Banco.

Art. 60. Los billetes que el Banco emita serán de talon, y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites que prescribe el art. 10 de la ley. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterar este órden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 61. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro, con tres llaves que estarán en poder del Director gerente, de un individuo de la Comision permanente y del Secretario.

Cuando hayan de ponerse en circulacion se estraerán diariamente los paquetes hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias. Los paquetes estraidos cada dia se entregarán al Secretario.

Art. 62. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director gerente, de uno de los individuos de la Junta de gobierno que esta designará préviamente al efecto, y del Cajero; teniendo además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros del Banco. El Secretario recojerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en el paquete le pasará á la Caja para que los firme el Cajero, y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 63. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 64. Habrá un registro de billetes, en el que diariamente se anotarán á presencia de los Claveros el número ó cantidad que se estraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se datará de los que bajo de recibo entregue al Cajero.

Art. 65. El pago de billetes se hará en la Caja del Banco á las horas que de antemano se fijen por la Junta de gobierno.

Art. 66. El Banco admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables hasta donde lo permitan los fondos y á plazos que no escedan de noventa dias, los cuales señalará con este objeto la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan sin espresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al Director gerente ó en el que aparezca su firma.

Art. 67. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 22 de los estatutos, formará las listas de todas las firmas admitidas al descuento, con espresion del crédito que á cada una de ellas señala, sin que pueda pasar ninguno de 30,000 ps. fs. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 68. Las personas á quienes se admita por primera vez efectos á descuento deberán poner su firma social é individual en un libro que el Banco tendrá al efecto. Los apoderados deberán presentar además copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 69. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesion, y si tiene establecimiento, el objeto de su trabajo é industria.

Siendo una sociedad, lo verificará espresando la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, en las cuales se espresará conocer al interesado ó sociedad como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 70. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista espresada, y mereciesen confianza á juicio del Director gerente, consultará este á la Junta de gobierno en la sesion inmediata, la cual resolverá si há de incluirlas en la lista.

Art. 71. Podrá suplirse una firma por medio de poder dado en

términos generales por otra de las admitidas á descuento, sujetándose en su formacion á lo prevenido por los arts. 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 72. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 73. El Banco no admite al descuento los efectos que carezcan de las formalidades prescritas en las leyes; los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado; los efectos llamados de circulacion, estendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tengan algun defecto legal que impida la trasferencia.

Art. 74. El interés del descuento le fijará la Junta de gobierno, y siempre que varie su tipo lo publicará.

Art. 75. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre y apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés; el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se hayan estendido; el domicilio de los deudores si no estuviere espresado en los efectos, y la suma total de los presentados, estendida en letra antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediare traspaso de efectos negociables, se espresarán sus números, cantidades, calidades y precios antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 76. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se estenderán á la órden del Banco por valor recibido del mismo.

Art. 77. El Director gerente está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 78. Los préstamos sobre efectos deberán sujetarse á las bases marcadas en los artículos 9.° y 10 de los estatutos, no pudiendo bajar ninguno de 2,000 rs. La valoracion se practicará por una comision nombrada *ad hoc* por la Junta de Gobierno, que procurará se componga de mayores accionistas del Banco.

Art. 79. Los que pretendan préstamos sobre efectos ó metales deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la Comision de la Junta de gobierno, y los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion correrán por cuenta de los dueños.

Art. 80. El Banco podrá prestar sobre metales preciosos hasta 90 por 100 de su valor intrínseco, señalado por los ensayadores responsables que señalará aquel. Sobre títulos y documentos del Estado, hasta las cuatro quintas partes al precio de la plaza.

La Junta de gobierno, en los casos que juzgase conveniente á los intereses del Banco, no se dará por recibida de dichos títulos y documentos sino despues que por su conducto hubiesen sido reconocidos en Madrid y en la Direccion general de la Deuda pública, y dados como legítimos por aquella.

Art. 81. El que solicite un préstamo deberá acompañar una factura de los efectos que presente en garantía, con la misma espresion que se ha marcado para los descuentos.

Art. 82. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés estendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos ó metales que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 83. Si los tomadores de anticipos satisfaciesen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 84. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario efectos públicos nacionales y estranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas, oro y plata labrada, y las acciones y obligaciones de toda especie, con esclusion de las acciones del Banco.

Art. 85. El Banco percibirá un octavo por cierto por derecho del depósito y custodia sobre la valoracion hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por los ensayadores responsables que tenga el mismo, siendo aquellos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no escederá de seis meses, y se considerará renovado concluido que sea este término.

Art. 86. El derecho de depósito por un valor menor de 20,000 reales le percibirá el Banco por toda esta cantidad; y si los depósitos se retiran antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 87. Habrá un registro para los depósitos voluntarios, en el que se anotará la naturaleza y valor de los efectos; el nombre y domicilio del depositante; fecha del depósito y de la en que deba ser retirado, y el número que corresponda á la inscripcion. Al márgen de esta nota espresará el depositante, bajo su firma, la conformidad de su contenido, y cuando retire el depósito pondrá á continuacion el recibo.

Art. 88. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, espresando encima de esta los efectos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositen. A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco y la firma del Depositario.

Art. 89. El Banco entregará recibo del depósito, con espresion

de los objetos, valor, fecha en que se hace y la en que debe ser retirado, estampando en él los mismos sellos ó marca que en los efectos.

Art. 90. El Banco no tiene mas obligacion con respecto á los valores admitidos en depósitos que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 91. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 92. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 11 de los estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento.

El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 93. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en Santiago, cuyo cobro se le confie, y en que su vencimiento no esceda de diez dias; y por último, el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 94. El que tenga cuenta corriente en el Banco, está autorizado á espedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá disponer de los valores admitidos un dia despues de su entrada en caja.

Art. 95. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 96. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él deberá preceder aviso.

Art. 97. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, haciéndolo el Banco asimismo de los que reciba.

El Banco proveerá á aquellos del número de talones necesarios, cuyas matrices se custodiarán en el establecimiento para su confrontacion.

Los que estendieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 98. Los que contrajeren obligaciones á fechas, pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director general dentro de los diez dias que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligacion, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido

estendida, fecha, órden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechado y firmado el aviso.

Art. 99. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada una se señale, segun su importancia, llevando el haber si lo hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 97 de este reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté estendida la cuenta corriente, á la cual se devolverán todos los documentos de cobro y pago, bajo recibo en el libro que al efecto tendrá el Banco.

CAPITULO XI.

De los arqueos.

Art. 100. Cada semana, en el dia y hora que designe la Comision de la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general á presencia de esta Comision, del Presidente de la Junta de gobierno; del Director gerente, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, bajo la firma del Director gerente y el Cajero, y V.° B.° de los demás individuos. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo general minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, oro y plata, alhajas y demás que se custodien en la Caja del Banco, con asistencia de los espresados señores.

Art. 101. Del dia y hora señalados para los arqueos se dará aviso al Comisario régio.

Art. 102. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, pasándose despues con el conforme del Tenedor de libros á la Comision de la Junta de gobierno.

Art. 103. Se procederá tambien diariamente y despues de cerrado el despacho al arqueo de la Caja diaria.

CAPITULO XII.

De la liquidacion.

Art. 104. Tendrá lugar la liquidacion siempre que el capital quede reducido á la mitad, en la forma que prescribe el art. 4.° de los estatutos, ó haya espirado el término de la Sociedad; á no ser que en este último caso, y en la junta general del año penúltimo, se acuerde la continuacion de la Sociedad.

Art. 105. Obtenida la aprobacion del Gobierno para que la Sociedad pueda continuar, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los socios que desistieren, entregándoles lo que les corresponda con aumento de beneficios ó deduccion de pérdidas. Esta liquidacion se practicará por la Junta de gobierno, con intervencion además de sus accionistas nombrados por los que se separen de la Sociedad.

Art. 106. Estos interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 107. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros, conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que está en disidencia fuere únicamente la minoría de los interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admite recurso alguno.

Art. 108. En los casos de liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, señalando antes un término para la devolucion de depósitos, saldo de las cuentas corrientes, y para retirar todos los billetes en circulacion, sin que pueda hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 109. En los casos de disolucion ó liquidacion forzosa, será convocada la Junta general de accionistas, que nombrará tres liquidadores para que se ocupen de ella en los términos que señale. Con el nombramiento de liquidadores cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este reglamento, dando cuenta al Gobierno por conducto del Comisario régio, y á la Junta general de accionistas en la sesion inmediata.

La Junta de gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la esperiencia haya acreditado ser necesarias; y acordadas que sean por esta, se elevarán á S. M. para su Real aprobacion. En cualquiera de los dos casos anteriores será precisa la asistencia del Comisario régio á la Junta de gobierno.

Madrid 20 de Mayo de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Santiago.—Salaverría.

373.

GUERRA.

(21 Mayo: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, concediendo autorizacion al Ministro de la Guerra para que se contraten sin subasta pública los efectos para las atenciones perentorias de la guerra de Santo Domingo.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado me ha espuesto el Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle autorizacion para que se contraten si las solemnidades de subasta pública los efectos que deban adquirirse para las atenciones perentorias de la guerra de Santo Domingo, en virtud de la escepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.° de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

374.

GUERRA.

(21 Mayo.)

Real órden, dictando varias reglas respecto á la antigüedad en los grados que se concedan á los Jefes y Oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: Las frecuentes reclamaciones producidas por los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, en solicitud de mayor antigüedad á consecuencia de las interpretaciones dadas á las Reales órdenes de concesion de grados, han llamado la atencion de S. M. (Q. D. G.), quien en vista ellas, teniendo presente la Real instruccion de 26 de Abril de 1836, Real órden de 15 de Marzo de 1852 y la aclaratoria de 29 de Mayo de 1860 con respecto á los grados sobre grados recibidos por mérito de guerra y con el fin de evitar la falta de equidad en la aplicacion de esta recompensa, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los grados sobre grados obtenidos ó que se obtengan por

servicios militares y gracias generales ó especiales, aunque se hayan concedido ó se concedan con antigüedad, espresándose así en las Reales órdenes de concesion, Reales despachos ó declaraciones posteriores, no disfrutarán de esta ventaja sino desde el dia en que hayan ascendido ó asciendan al empleo inmediato inferior; se esceptúan los grados de Teniente Coronel de Infantería, que continuarán rigiéndose por lo prevenido en Real órden de 23 de Febrero de 1863.

2.° Los grados concedidos ó que se concedan por servicios que no sean de guerra, con la cláusula de sin antigüedad, no contarán otra que la de la fecha de la efectividad de los mismos empleos, á menos que no se determine lo contrario por órdenes especiales, que estarán siempre limitados en los grados sobre grados á lo prescrito por el artículo anterior.

3.° La antigüedad de los grados obtenidos por mérito de guerra, sobre el empleo inferior inmediato y en virtud de propuesta general, será la de la fecha del hecho de armas que motivó la recompensa, y la de los concedidos á consecuencia de propuestas posteriores, por reclamacion de los interesados ó en permuta de otra recompensa, se abonará desde la fecha de la concesion, á no ser que esta ó los Reales despachos marquen la que S. M. se digne fijar, segun está prevenido por Real órden de 21 de Mayo de 1839.

4.° Queda prohibido el curso de instancias en peticion de mayores antigüedades que las comprendidas en las anteriores disposiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1864.=Marchesi.=Señor...

375.

GUERRA.

(22 Mayo: publicada en 26 del mismo.)

Ley, concediendo una pension de 4,000 rs. anuales á la viuda y huérfana del Teniente Coronel D. Antonio Parés y Guzman.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Bárbara García Argüelles

y á Doña Gertrudis Parés, viuda la primera y huérfana la segunda del Teniente Coronel D. Antonio Parés y Guzman, la pension anual de 4,000 rs. que, en el caso de fallecimiento ó de pérdida del actual estado civil de cualquiera de ellas, disfrutará por completo la que sobreviva ó lo conserve.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

576.

GUERRA.

(22 Mayo: publicado en 26 del mismo.)

Ley, concediendo una pension de 3,000 rs. anuales á la viuda del Capitan Comandante graduado D. José Albeida.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Antonia María Bellver y Castelló, viuda del Capitan Comandante graduado de infantería Don José Albeida, la pension anual de 3,000 rs. vn., cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del Monte-pio militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

377.

GOBERNACION.

(22 Mayo: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, reformando el pago de la correspondencia telegráfica por medio de sellos de franqueo.

Señora: El proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. tiene el doble objeto de simplificar el servicio de Telégrafos y de ofrecer nuevas y mayores facilidades al público para utilizar este medio de correspondencia.

El percibo en metálico del importe de los telégramas impone necesariamente á la Administracion ciertas trabas, y produce en último estremo el retraso en las comunicaciones, y el aumento y complicacion de los trabajos de oficina. Por precision hay que destinar á los de contabilidad un personal numeroso, separado de las tareas propias de su instituto, y sujeto á todos los inconvenientes de la recaudacion directa de mano de los espedidores. De aquí un gravámen considerable para el Tesoro, un motivo de frecuentes contestaciones entre el público y las oficinas de telégrafos, la necesidad de requisitos en los espedidores y de formalidades en la admision de los despachos, la pérdida consiguiente de tiempo, y por último, el manejo y conservacion de fondos en dependencias ajenas por su instituto á tareas de esta especie.

No verificándose la recaudacion en metálico del importe de los telégramas, resultará para la Administracion del ramo gran sencillez en las funciones preparatorias de la trasmision de los despachos; para el público notoria comodidad, y hasta nuevos medios de hacer que entren en curso sus telégramas, enviándolos desde puntos en que no existan estaciones; para el Tesoro aumento de ingresos por el ensanche de la correspondencia; para el servicio notoria simplificacion de trámites, exencion de responsabilidades innecesarias y hasta cierto enaltecimiento en sus funciones; objetos todos que se consiguen con el establecimiento de sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

Medida tan conveniente, no puede llevarse á cabo en concepto del Ministro que suscribe sin la supresion de ciertas ventajas, mas aparentes que reales, otorgadas hoy á los espedidores, que utilizan solo un corto número de estos, estrañas á la índole del servicio telegráfico, y con las cuales es menos rápida la trasmision de los partes. En el dia la Administracion del ramo, con el objeto de ins-

pirar confianza á los espedidores, no se limita á tomar las precauciones que exige el buen servicio, sino que se presta á responsabilidades é indemnizaciones, inútiles para quien las reclama, perjudiciales para los demás, costosas para el Estado y no usadas en ramo alguno de la Administracion. Deseosa además de atraer la correspondencia del público, llega hasta ofrecer oficios estraños á la telegrafía para prevenir toda clase de necesidades, y de aquí multitud de complicaciones y trabajos que es preciso descartar para lo sucesivo.

Si se aspira á la libertad en la correspondencia, preciso es que, al declarar libre de ciertas trabas al público, quede tambien la Administracion libre de una tutela inconveniente y que coarta su movimiento; preciso es dejar al interés privado el cuidado de sus propias garantías, como las busca respecto á otros servicios, y no pedir al de Telégrafos sino el empleo de sus elementos peculiares, despojados de oficiosas adiciones y de pactos tan irregulares como poco equitativos, que perjudican á su esclusivo objeto.

Estas consideraciones ha tenido presentes el Ministro que suscribe al limitar la obligacion de las oficinas telegráficas á entregar los despachos á la persona designada dentro del rádio de la poblacion en que se hallen establecidas aquellas, agregando solo, cuando convenga, la conduccion por correo, en razon á ser este un servicio público ya establecido. Y de igual base parten las disposiciones que hacen considerar como un nuevo telégrama la acusacion de recibo, las que obligan á contar como un despacho cada uno de los que con igual testo han de ser entregados á varias personas en la misma poblacion, puesto que son otros tantos servicios diversos prestados al espedidor; la que prohibe la peligrosa y siempre insuficiente identificacion de la persona, la que suprime la devolucion del importe de los despachos que sufran retraso ó estravío, porque esta costosa y difícil devolucion, ni puede satisfacer al espedidor, ni aumenta en el mas leve grado el esmero en el servicio, obligando por otra parte á largas investigaciones y á tardíos y multiplicados trabajos que ha de pagar el Tesoro. Se ha buscado en el establecimiento del certificado telegráfico la única garantía que en casos determinados podrá ser de interés para algun espedidor; y proporcionando su coste á los trabajos que impone y á las ventajas que ha de reportar el que aspire á esta seguridad, se le ha dado el carácter que corresponde á un caso escepcional, sin conceder no obstante á los telégramas certificados ventaja alguna de prioridad, porque como del beneficio escepcional, solo puede ser otorgado en cuanto no dañe á los derechos del público.

Todavía queda, sin embargo, vigente un servicio no rigorosamente exigible por el público; pero que puede serle conveniente en determinados casos, y que solo impone á las estaciones un tra-

bajo de cuidado y atencion: este es el de las contestaciones pagadas anticipadamente. Las modificaciones que para conservar este servicio ha sido forzoso introducir en él nacen de la condicion indispensable del pago en sellos que han de ser taladrados en el momento de su presentacion, y no pueden por tanto ser devueltos en caso alguno.

Estas disposiciones son aplicables á la telegrafía del interior del reino sin dificultad alguna, y sin necesidad de otros preparativos que los puramente materiales encaminados á la ejecucion. Solo seria preciso uniformar la tarifa de las Baleares con la de las demás estaciones españolas de la Península para evitar toda complicacion innecesaria y toda ocasion de error; y esto, que produce una rebaja en la tarifa especial hoy vigente para la correspondencia de aquellas islas, se encuentra ya consignado en el proyecto.

Pero si el franqueo por sellos no se hiciese estensivo, igual y simultáneamente á la correspondencia internacional, quedaria frustrado el objeto de toda reforma, que no será eficaz y útil mientras haya de cobrarse cantidad alguna, por pequeña que sea, en metálico, y conservarse por consiguiente los libros talonarios y la recaudacion y el personal de los gabinetes de contabilidad. Como todas las trabas y complicaciones enumeradas proceden de los convenios internacionales telegráficos, y solo por uniformar la correspondencia han sido admitidas en la del Reino, al suprimirse en este es forzoso suprimirlas tambien en la que se sostenga con otros Estados. España no hubiera podido llegar á este resultado sin separarse de los convenios que aceptó, y sin apartar su causa de la de otras Administraciones telegráficas en caso de estar vigentes los tratados. Aun así no deberia detenerse en una reforma de evidente conveniencia por consideracion á otras Administraciones, que no desconocen las ventajas de esta innovacion, aunque se limitan á aceptarla en teoría; pero hoy, caidas en desuso las conferencias telegráficas internacionales, y trascurrido con esceso el plazo por que se concedió vigor al último convenio telegráfico, no existe razon alguna que baste á estorbar la aplicacion de la reforma, y puede la Administracion telegráfica española tomar la iniciativa en su planteamiento, sin mas dilacion que la necesaria para ponerla en conocimiento de los demás Estados con quienes ha celebrado convenios, y ofreciendo á aquellos la consiguiente y justa reciprocidad.

Por esto se marca el dia 1.° de Julio para poner en vigor la reforma, dando así tiempo á que sea conocida por las demás naciones, y á que estas preparen las alteraciones que convengan en su correspondencia con estaciones españolas. Estas alteraciones dejan en vigor todo lo que es potestativo en cada Estado: la base general de la correspondencia y las tarifas.

Desgraciadamente no existe en la tasa de los despachos la uniformidad ya concertada entre Francia y España; todavía hay naciones que sostienen zonas telegráficas para sus tarifas, sistema que conviene desterrar por completo. La Administracion telegráfica española procurará, hasta donde le sea posible y por los medios que parezcan mas eficaces, que se acepte otro sistema; pero como es potestativo en cada Estado conservarlo ó no, ha debido precaverse contra toda eventualidad para lo futuro, sin prescindir de la reforma que por su parte establece, y ha hecho aplicables los sellos aun á la correspondencia sujeta á pago por zonas, ya como garantía y precaucion contra futuras persistencias en dicho sistema, ya como medio de no retrasar la innovacion mientras se gestiona para hacerla eficaz en todos los países.

Esta determinacion obliga á una declaracion que podrá ser transitoria, pero indispensable en tanto que subsistan tarifas por zonas, la de poner un límite al fraccionamiento del importe de los telégramas para no multiplicar indefinidamente las clases y precios de los sellos. Para conseguir este fin se ha fijado como cantidad mínima admisible la de un real, que se cobrará por el esceso que en el coste de algunos telégramas haya de satisfacerse por toda fraccion de real que resulte. Queda entendido, como exige la equidad, que se establece reciprocidad perfecta, así en las restricciones como en las ventajas, con respecto á lo existente entre todos los Estados que sostengan relaciones telegráficas con España.

Tales son, Señora, los objetos y fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si V. M. se digna otorgársela, el Gobierno estudiará el medio de completar la reforma que realiza con otros proyectos de conocida conveniencia, encaminados, así á mejorar las condiciones de las líneas, como á cortar abusos que hoy distraen de ellas mucha parte de la correspondencia, dando por último al Cuerpo de Telégrafos la organizacion que reclama su importancia.

Aranjuez 22 de Mayo de 1861.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se enumerarán oportunamente.

Art. 2.° Los testos cuya trasmision se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redaccion, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su estension, segun tarifa, serán espedidos por las estaciones.

Art. 3.° No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo, y para que se remita por este conducto deberá acompañarse el testo que haya de ser espedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.° Los telegramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados en la oficina telegráfica estrema á la de Correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas espedidoras, bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo, bien de comun acuerdo.

Art. 5.° Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion espedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.° Cuando haya de ser espedido un solo testo á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.° El acuse de recibo de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.° Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telegramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. Estos sellos serán taladrados como los demás por la estacion espedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolucion alguna. Si se contestase con mayor estension que la franqueada, la estacion espedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.° Cuando un espedidor quiera certificar la trasmision de algun telegrama, empleará para este objeto, á mas del sello ó sellos ordinarios correspondientes al testo, el sello especial de certificado telegráfico. La estacion espedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de

recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la transmision.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó estravío de telégramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificacion del espedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las Administraciones de Correos, con poblacion en que haya estaciones de ferro-carril y de telégrafo del Gobierno, harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14. La Direccion general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demás Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos países y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma Direccion gestionará cerca de la Administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que al presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Direccion general de Telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se espida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará segun el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos; apreciándose por un real mas toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y espendicion conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19. La Direccion general de Telégrafos propondrá con ur-

gencia las medidas oportunas para que desde el dia 1 de Julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

378.

GOBERNACION.

(22 Mayo: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, rebajando el derecho de timbre y franqueo de los periódicos y demás impresos que circulen por el correo.

Señora: Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias medios fáciles y económicos para la circulacion de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicitud de V. M.

Diferentes disposiciones se han dictado en años anteriores, encaminadas todas á disminuir los derechos de franqueo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 30 rs. en arroba para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en Real decreto de 15 de Febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no solo en beneficio de aquellas empresas, sino tambien en el del Estado, que ha visto acrecer notabilísimamente sus productos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de dispensar todavía mayor proteccion á la prensa periódica y á otras publicaciones no menos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificulten la adopcion de esta medida, toda vez que el estado de nuestras vias de comunicacion imposibilita la conduccion del correo á localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el considerable volúmen de los periódicos é impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con que mira la mision civilizadora de la prensa, disminuyendo aun mas el módico derecho de timbre y franqueo que hoy satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso con un tanto por número.

Puede por lo tanto reducirse el derecho de timbre que pagan

los periódicos para el Reino á 4 cents. por cada pliego de impresion y á 30 rs. en arroba el franqueo de impresos, rebajándose tambien, en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase para nuestras posesiones de América, y negando permite el derecho de tránsito que se abona á las naciones recibidor por cuya mediacion se dirigen el de las de Asia, costa occidental de Africa, paises estranjeros de Ultramar y costa occidental de América del Sur.

Siente el que suscribe no poder aconsejar á V. M. análoga reduccion en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen á las demás naciones europeas; pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas, y esta misma consideracion impide que se adopte para los paises de Ultramar la forma de pago propuesta para el Reino.

Una modificacion importante se introducirá, sin embargo, en los periódicos é impresos para el estranjero, cuyos portes que hoy se abonan en metálico, se satisfarán con sellos de correos en adelante.

Tales son las medidas que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su Real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.=Señora.=A. R. P. de V. M.=Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de franqueo 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó menos de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos por derecho de franqueo á razon de 30 reales por arroba.

Art. 2.° Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta:

Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 rs. por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 rs. por arroba, para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, vía de Portugal, 110 rs. por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, vía inglesa, 260 rs. por arroba; para los demás puntos de la América estranje-

ra, tambien vía inglesa; 130 rs. por arroba. A los impresos y demás publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º dirigidos á los países de Ultramar, se rebajan de su actual tarifa 20 rs. en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá solo para los presentados en las Administraciones de Correos por las redacciones, autores, editores, impresores y libreros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el estranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de Correos.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de espedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

379.

FOMENTO.

(22 Mayo; publicada en 26 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno, para otorgar sin subvencion del Estado, la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Utrera á Moron, termine en Osuna.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, á los señores Conde de Peñafior y D. José Espinosa y Zulueta, la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Utrera á Moron, se dirija por los pueblos de Arahal, Paradas y Marchena á terminar en Osuna, con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 29 de Enero de 1863; á la relacion del material libre de derechos que forma parte de él, y á la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y pliego de condiciones particulares adjuntos.

Art. 2.° La concesion se otorgará por noventa y nueve años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion, que será de tres años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

Art. 3.° Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y esplotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Osuna á la línea de Utrera á Moron.

1.° La empresa concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del de Utrera á Moron, vaya á terminar en Osuna.

2.° Este camino arrancará del de Utrera á Moron y se dirigirá por Arahal, Paradas y Marcheha á terminar en Osuna.

3.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 29 de Enero de 1863. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.° En el término de quince dias, contados desde la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado al solicitar la concesion, la suma de 797,177 rs. vn. en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.° La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la esplotacion á los tres años contados desde la misma fecha.

6.° La esplanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la esplanacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

7.° Se establecerán estaciones en los puntos que se espresan á continuacion y de la clase que se indica, á saber:

Tres de primera clase en el punto de empalme, Marchena y Osuna y tres de segunda en Arahal, Paradas y Puebla de Cazalla.

No podrá establecer mas estaciones ó variar la situacion de las espresadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su número.

8.ª El material móvil se fija como *minimum* para toda la línea en:

10 locomotoras para viajeros y mercancías.
2 coches de primera clase para viajeros.
8 id. de primera y segunda id.
8 id. de segunda y tercera id.
4 wagones de equipajes con freno.
26 id. cubiertos.
50 id. descubiertos.
6 cuadras.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven, en departamentos separados, mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso escederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castelvi mientras no se demuestre que haya otro que reuna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 4 de Junio de 1862.

12. La empresa deberá establecer y conservar á sus espensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á espensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque ademas la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

13. No podrá ponerse en esplotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta

de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-inspectores, en que se declare que puede comenzarse la esplotacion.

14. Tampoco podrá la empresa emplear en la esplotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 3.° de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el trasporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Gobierno, oyendo á la empresa.

18. La concesion de este ferro-carril se otorga por noventa y nueve años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855; á las condiciones para su cumplimiento de 17 de Febrero de 1856, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital en él invertido.

20. En los diez años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que deba tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representa-

tante se hallase fuera de Madrid, será valida toda notificacion hecha á la empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

23. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por kilómetro de los que se hallen en esplotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

Al aprobar los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa para dichas inspecciones.

24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino á la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, reglamento de policía y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.—Ulloa.—Es copia.—Saavedra.

Tarifa de precios máximos de peaje y trasporte para la esplotacion del ferro-carril de Utrera á Osuna.

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
POR CABEZA Y KILOMETRO.			
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase	0..34	0..16	0..50
Idem de segunda	0..24	0..12	0..36
Idem de tercera	0..16	0..08	0..24
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro	0..38	0..16	0..54
Terneros y cerdos	0..13	0..09	0..22
Corderos, ovejas y cabras	0..07	0..05	0..12
POR TONELADA Y KILOMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescados frescos, con la velocidad de los viajeros	1..25	0..75	2..00
MERCADERIAS.			
Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, café, especias, maderas de ebanistería, azúcares, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0..43	0..37	0..80
Segunda clase. Cal, yeso, minerales, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos, sillería, betunes, fundicion en bruto	0..43	0..32	0..75
Tercera clase. Granos, semillas, harinas, sal, coke, carbon de piedra, piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie			

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
para la construccion y conservacion de los caminos.....	0..30	0..20	0..50
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0..60	0..40	1..00
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILOMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con banquetas en el interior.....	1..20	0..80	2..00
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escederá en.....	1..20	0..80	2..00
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.° La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.° La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.° Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.° La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las rebajas, y las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al que se comprenda en ellas, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.° Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.° Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos, como de la clase con la que tengan mas analogía.

7.° Los precios de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000, esceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó

carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.° Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando espresados en aquella no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil esplosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó escedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilógramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los escedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0,5 rs. por cada otros 10 kilógramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.° En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, generos y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportadas por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus espensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9.ª

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los individuos del ejército y armada; pero no podrá reclamarla ningun otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la esplotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Es copia.=Saavedra Meneses.

380.

FOMENTO.

(22 Mayo: publicada en 25 del mismo.)

Ley, prorogando el plazo fijado para la terminacion y apertura del ferro-carril de Santiago al puerto del Carril.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el dia 4 de Agosto de 1865 el plazo fijado para la terminacion y apertura al servicio público del ferro-carril de Santiago al puerto del Carril.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

381.

ULTRAMAR.

(22 Mayo: publicado en 5 de Junio.)

Real decreto, concediendo indulto á los penados en la causa que se siguió en la isla de Cuba en el año de 1844 por el delito de sublevacion intentada por parte de la gente de color contra los blancos.

Visto el espediente instruido á consecuencia de una carta de mi Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, fecha 26 de Noviembre de 1861, reproducida despues de otros trámites por otra de su sucesor de 15 de Febrero de 1863, en que de conformidad con el Consejo de Administracion de aquella isla se me proponia la concesion de un indulto á los reos que aun están sufriendo condenas por virtud de la causa fallada en 5 de Diciembre de 1844, y fué seguida por una Comision militar de Matanzas por el delito de su-

blevacion intentada por parte de la gente de color de veintiocho ingenios contra los blancos:

Visto lo que resulta de dicha sentencia y de las diligencias de su ejecucion:

Considerando que de los ciento veintisiete individuos que fueron juzgados en este procedimiento tan solo una pequeña parte subsisten penados por la condicion de perpetuidad de sus condenas, y que el tiempo trascurrido y su largo infortunio son prenda de su correccion y arrepentimiento;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y lo que me ha propuesto mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la pena de espulsion y estrañamiento perpetuo de la Isla de Cuba y Puerto-Rico, que en dicha sentencia fué impuesta como principal y como accesoria de otras condenas.

Art. 2.° Se levanta la clausula de reelección á los que en virtud de ella estén sufriendo todavía la pena de presidio.

Art. 3.° Los comprendidos en esta gracia deberán acogerse á ella en el término de un año, contado desde la publicacion de este mi Real decreto en la *Gaceta oficial de la Habana*, con cuyo objeto se presentarán con un testimonio de conducta de los Cónsules españoles de los países en que hayan residido á mi Gobernador Capitan general, encargado de aplicarles este beneficio.

Art. 4.° Trascurrido el término fijado en el artículo anterior sin haber acudido á la referida Autoridad los interesados, quedará sin efecto esta gracia.

Art. 5.° Tambien se tendrá como no dispensada en el caso de reincidencia en el mismo delito.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

382.

ULTRAMAR.

(22 Mayo: publicado en 5 de Junio.)

Real decreto, creando una nueva Alcaldía mayor de la Isla de Cuba, que la formarán los partidos de Alacranes y Camarioca.

Visto el expediente instruido en la Audiencia de la Habana sobre la creacion en el partido judicial de Matanzas de una nueva Alcaldía mayor de cuyo expediente resulta acreditada su necesidad;

Oido el Consejo de Administracion de la isla de Cuba y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la actual jurisdiccion de Matanzas, á cuyo territorio se incorporan los partidos de Alacranes y Camarioca, segregándolos de los de Cárdenas y Güines.

Art. 2.° La nueva Alcaldía mayor tendrá su residencia en Alacranes, y su jurisdiccion comprenderá el partido de este nombre y el de Camarioca, estendiéndose además á la parte que se le asignará del actual territorio de Matanzas.

Art. 3.° El Alcalde mayor, el Promotor fiscal y los alguaciles de esta Alcaldía disfrutarán el sueldo que corresponde á los demás de su respectiva clase, y la asignacion para material será asimismo igual á las señaladas á los Juzgados de entrada en la isla.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

783.

HACIENDA.

(23 Mayo: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituido el *Banco de Palencia*.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio, con fecha 21 del corriente, remitiendo copia certificada del acta de arqueo verificado bajo su inspeccion en las Cajas del Banco creado en esa ciudad, y resultando del referido documento que se han realizado los cuatro millones de reales equivalentes á las 2,000 acciones de á 2,000 reales cada una que forman la primera série, segun lo prescrito en el art. 3.° del Real decreto de concesion de 11 de Marzo último y dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero de 1856; y justificándose además que la existencia de la indicada suma se ha comprobado con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848,

S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el *Banco de Palencia*, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Junta de gobierno del repetido Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

384.

FOMENTO.

(23 Mayo: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, resolviendo que no procede la demanda entablada á nombre de D. Angel Romero Vazquez contra lo resuelto en el espediente de investigacion de la mina *Adelaida Ristori*.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 25 de Noviembre último, por la que se desestimaron las pretensiones de D. Angel Romero Vazquez contra lo resuelto en el espediente de la investigacion *Adelaida Ristori*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo que sigue:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que es copia la que acompaña, presentada ante el mismo en 14 de Enero último por el Dr. D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Angel Romero y Vazquez, vecino de Berja, provincia de Almería, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 25 de Noviembre anterior, y comunicada al interesado en 8 de Diciembre siguiente, por la que se desestimó su reclamacion y declaró no haber lugar á alterar la de 25 de Octubre de 1861, que anuló la investigacion *Último suspiro*, y mandó seguir por sus trámites el espediente de la investigacion *Adelaida Ristori*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que Don Domingo de la Fuente y Ruiz, vecino de Almería, en 7 de Febrero de 1859 solicitó la investigacion *Último suspiro*, que le fué concedida en 28 de Marzo de 1860, y se le hizo saber en 2 de Abril siguiente, entregándose á su representante en el 12 el correspondiente certificado.

D. José Riancho, de la propia vecindad, en 14 de Enero de 1861 presentó solicitud de investigacion con el nombre de *Adelaida Ristori*, ocupando el terreno del *Último suspiro* y motivándola en que la Sociedad interesada en esta investigacion habia dejado de cumplir con lo prevenido en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras, debiendo por lo tanto caducar sus derechos y revertir al Estado dicha pertenencia.

Anunciada la nueva investigacion *Adelaida Ristori*, en que se

optó por los trámites de la legislacion de 1849, se opuso á ella Don Simon Morcillo, é igualmente lo verificó D. Angel Romero y Vazquez, empresario y en sociedad con D. José Moreno Ortiz, con el título de *Esplotadora*, para la apertura de una galería general de investigacion desde la Loma de Zamora al Pecho de las Lastras, en Sierra de Gador, alegando preferente derecho á dicho terreno en razon á que, si bien la antigua ley de 1849 no era tan esplícita en esta parte, segun la nueva de 1859 debia adjudicársele aquel como todos cuantos comprendiese el trayecto de la galería y estuviesen francos.

En tal estado, el Gobernador de la provincia de Almería por decreto de 26 de Abril de 1861, declaró disuelta la Sociedad y caducado el permiso de la investigacion *Ultimo suspiro*, debiendo tramitarse el espediente de *Adelaida Ristori*; cuyo derecho fué confirmado por la Real órden citada de 25 de Octubre del mismo año.

En cuanto á la reclamacion de D. Angel Romero y Vazquez, se oyó al Consejo provincial; y de conformidad con su dictámen, que emitió con vista del espediente de galería general, decretó el Gobernador en 16 de Noviembre siguiente que no procedia la oposicion del referido interesado, y que el espediente *Adelaida Ristori* pasase al Ingeniero Jefe del distrito para la comprobacion y rectificacion de la designacion de su pertenencia. De esta providencia se alzó Romero Vazquez para ese Ministerio, y en su virtud recayó la Real órden reclamada de 25 de Noviembre último en los términos espuestos.

La Seccion, pues:

Vistos los arts. 6.° y 14 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, que señalan el término de treinta dias para recurrir á la via contenciosa contra las reclamaciones del Gobierno, quedando de lo contrario firmes dichas resoluciones;

Vistos el art. 91 de la ley de 6 de Julio de 1859, y el 86 del reglamento de 5 de Octubre del mismo año, conforme con el de 25 de Febrero de 1863, que establecen igual plazo para entablar el referido recurso;

Considerando que la demanda se presentó en 14 de Enero último reclamando de una resolucion notificada al interesado en 8 de Diciembre anterior, y de consiguiente despues de trascurrido el término en que dicha presentacion debió verificarse;

Opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. I. de su Real órden para su inteligencia y que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

385.

FOMENTO.

(22 Mayo: publicada en 8 de Junio.)

Real órden, decidiendo que no procede la admision de la demanda presentada á nombre de D. Angel Romero Vazquez, contra la Real órden de 24 de Noviembre último, por la que fué aprobado el espediente de la mina *El Feo*.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 24 de Noviembre último, por la que fué aprobado el espediente de la mina *El Feo*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 19 de Enero último por el Licenciado D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Angel Romero Vazquez, vecino de Berja y dueño del registro *Entretenimiento*, en Sierra de Gador, término del Presidio, de la provincia de Almería, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 24 de Noviembre anterior, y comunicada al interesado en 15 de Diciembre siguiente, por la que se aprobó el espediente de la mina *El Feo*, mandando espedir el título de propiedad á favor de la Sociedad *El Convenio*, con arreglo á la ley de 1849, y se dispuso que se devolviese al Gobernador de la provincia el espediente del registro *Yo* para su tramitacion en el caso de tener terreno franco, y que quedasen unidos al de la indicada mina *El Feo* los espedientes de los registros anulados *Terrible* y *Entretenimiento*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que Don Baldomero de Andrés, por la Sociedad *Convenio*, registró en 7 de de Noviembre de 1856 una pertenencia de metal plomizo en dicha Sierra y término municipal del Presidio, dándola por nombre *El Feo*; y existiendo terreno franco, segun informe del Ingeniero, siempre que hubiesen caducado otras concesiones anteriores, se admitió la solicitud despues de hacerse constar que dichas concesiones no tenian cuenta abierta para el pago de derecho de superficie. Anunciado este registro en el *Boletin oficial* de la provincia, salió oponiéndose D. Angel Romero Vazquez, como dueño de la mina *Entretenimiento*, alegando que tenia derecho preferente al terreno ocupado por el registro *El Feo*, en razon á que el suyo, solicitado en 24 de Abril de 1860, se habia admitido y publicado

pasando sin oposicion todos los plazos que la ley fijaba como improrogables, aun para aquellos que se considerasen con derecho anterior, pena de no ser en adelante admitidas sus oposiciones, y a que aun cuando el registro *El Feo* correspondia á la ley antigua, por cuya tramitacion habia optado la Sociedad *Convenio*, no por eso estaba exento de cumplir con las prescripciones de la moderna, que así lo disponia.

Hecha sin embargo la designacion de la pertenencia *El Feo*, y practicada su demarcacion sin protesta alguna, se remitió el espediente con el de oposicion á ese Ministerio; é informado por la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó la Real órden reclamada en 24 de Noviembre del año próximo anterior en los términos espuestos.

La Seccion por lo tanto:

Vistos los artículos 6.° y 14 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, que disponen que los recursos contra la resolucion ministerial deben interponerse en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, quedando de lo contrario firme la providencia reclamada.

Considerando que, presentada la demanda actual en 19 de Enero último reclamando de una resolucion que se notificó al interesado en 15 de Diciembre anterior, es visto que el recurso está interpuesto fuera del plazo prefijado en dicho art. 14, y por consiguiente cuando ya habia quedado firme la resolucion que motiva el recurso;

Opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

166

FOMENTO.

(22 Mayo: publicada en 4 de Julio.)

Real órden, decidiendo que no es admisible la demanda presentada á nombre de D. Francisco Javier Rolandi, contra la Real órden de 3 de Agosto último, dictada en el espediente del registro *San Gerónimo*.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 3 de Agosto último, dictada con relacion al espediente del

registro *San Gerónimo*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 21 de Setiembre último, por el Licenciado D. José María Pantoja, á nombre de D. Francisco Javier Rolandi, vecino de Cartagena y dueño del terreno *Marte*, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 3 de Agosto próximo anterior, y notificada al interesado en 22 del mismo mes y año, en que se dispuso que se siguiera por todos sus trámites el nuevo espediente incoado con el título de *San Gerónimo*, y que el Gobernador de la provincia de Murcia acordase lo que procediere acerca del hecho que resultaba de haberse dispuesto de las escorias por parte de Rolandi, interesado en el anulado *Marte*, sin tener autorizacion para ello.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que en 28 de Junio de 1850 D. Joaquin Moreno Marin presentó solicitud de registro para adquirir el terreno *Marte*, de mineral plomizo, situado en la Rambla de la Boltada, Diputacion del Garbanzal, distrito municipal de Cartagena; y admitido, fué demarcado en 27 de Junio de 1851.

En 9 de Diciembre de 1862 D. Jesús Augusto Jaen registró el terrero plomizo con el nombre de *San Gerónimo* (cuyo mineral se hallaba descubierto en las labores de *Marte*) por no haber ejecutado Rolandi el depósito para el título y hallarse comprendido en la Real órden de 13 de Enero de 1857, por lo que practicó la designacion y acompañó el plano. Notificada la solicitud á Rolandi para que usara de su derecho dentro de quince dias, y presentara el título original ó testimoniado, se opuso al registro *San Gerónimo* manifestando que habia adquirido *Marte* por compra á D. Andrés García, quien lo obtuvo de D. Joaquin Moreno Marin; que entró en posesion de él y le vino disfrutando sin contradiccion alguna: que ahora ha tenido la primera noticia de la falta del título de propiedad; y pidió se declare no haber lugar á dicho registro, mandando que se le admitiera el depósito y se terminase su espediente.

Con estos antecedentes el Gobernador, en providencia de 10 de Marzo de 1863, declaró nulo el espediente *Marte*; mas como apelase Rolandi, recayó la mencionada Real órden de 3 de Agosto de 1863, en la cual, tomando en cuenta que era innecesaria, y por lo tanto improducente la nulidad últimamente decretada por el Gobernador, pues que habia sido anulado dicho espediente por la Superioridad, á causa de no haberse pagado los derechos para la espedicion del título, en virtud de lo dispuesto por Real órden de 13 de Enero de 1857, y cuya resolucion se publicó en la *Gaceta*

de 22 de Mayo del mismo año, se mandó que continuase por sus trámites el espediente del terrero *San Gerónimo* en los términos espresados al principio; y contra esta decision se ha propuesto demanda con la solicitud de que se declare nula la referida Real órden; que no se admita el registro *San Gerónimo* y que se fije un plazo á Rolandi para que satisfaga los derechos necesarios á la obtencion del título.

La Seccion por lo espuesto:

Visto el art. 89 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, en que se prescribe que cabe recurso contencioso contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando que la Real órden reclamada no contiene una resolucion definitiva, sino de mero trámite, al disponerse en ella que continúe por su via legal el espediente *San Gerónimo*:

Considerando que cuando llegue el caso de haberse concedido ó negado la propiedad de este terrero á su registrador será cuando podrá recurrir á la via contenciosa el que se sintiere agraviado en sus derechos,

Opina que no es admisible la presente demanda en el actual estado del asunto.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo comunico á V. I. de su Real órden para su inteligencia, y que tenga el debido cumplimiento la mencionada de 3 de Agosto último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

387.

ULTRAMAR.

(24 Mayo: publicada en 6 de Junio.)

Real órden, resolviendo que es inadmisible la demanda presentada á nombre de D. Julian Zulueta, contra la Real órden de 11 de Julio último, por la que se desestimó la autorizacion solicitada por el mismo para la construccion de una carrilera que cruzase el ferro-carril del Júcaro en la isla de Cuba, destinada al servicio de fincas de su propiedad, y acordó la supresion de otra que ya tenia establecida.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda intentada contra la Real órden de 11 de Julio próximo pasado, por la que se desestimó la

autorizacion pedida para construir una carrilera que cruzase el ferró-carril del Júcaro y la supresion de otra ya establecida, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, que en copia acompaña, presentada ante el mismo por el Dr. D. Francisco Cutanda á nombre de D. Julian Zulueta, vecino de la Habana, en 3 de Diciembre último, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 11 de Julio próximo anterior, por la que se desestimó la autorizacion solicitada por el mismo para la construccion de una carrilera que cruzase el ferro-carril del Júcaro, en la isla de Cuba, destinada al servicio de fincas de su propiedad, y acordó la supresion de otra que ya tenia establecida:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que el espresado D. Julian Zulueta acudió en 23 de Agosto de 1858 al Gobernador superior civil de aquella isla, en solicitud de permiso para construir una carrilera que cruzase el ferro-carril del Júcaro, destinada al servicio de su propiedad, como dueño de los ingenios de azúcar titulados Habana, Alava y Vizcaya, con la que sustituiria el paso consentido de carretas, que en la estacion de las lluvias era ineficaz por la calidad de los terrenos; é instruido en su virtud el oportuno espediente, recayó resolucion del Gobernador Capitan general el 28 de Octubre de 1858, concediendo la autorizacion que se solicitaba, con la precisa condicion de facilitar Zulueta por su parte cuantos medios de seguridad creyese necesarios la empresa del ferro-carril al mejor servicio público, obligándose á poner de su cuenta en el crucero referido un guarda que le custodiase y una barrera ó rastrillo á cada lado de la via para impedir de este modo el paso de personas y ganados que pudieran ocasionar accidentes desagradables, y debiendo ponerse de acuerdo dicha empresa con el interesado para las demás medidas de precaucion:

Que contra esta providencia interpuso la citada empresa recurso de apelacion ante el estinguido Real Acuerdo, y fué desestimado en 18 de Agosto de 1859, reservando á la parte su derecho para acudir al Gobierno de S. M.:

Que antes de establecerse este crucero en la via férrea, venia Zulueta en posesion de otra carrilera, que partiendo del ingenio Alava conducia al campo de la Margarita, para cuya construccion, como anterior á la prolongacion del ferro-carril en el ramal de Banagüises, dice el interesado que no pidió autorizacion superior, porque no salia de terrenos de su propiedad:

Que en 18 de Julio de 1861, el mismo Zulueta solicitó autorizacion del Gobernador superior de la isla para construir otra carrilera que cortara la línea del Júcaro en su prolongacion desde el

ingenio Alava á una parte del camino de Cana de la Marquesita, la que le fué concedida sin trámites de ningun género en 21 de Agosto siguiente, con arreglo al artículo 34 del pliego general de condiciones del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858; pero habiéndose opuesto la empresa del ferro-carril, y en vista de los sucesos á que dió lugar dicha concesion, acordó suspenderla la espresada Autoridad, y oir el parecer de una Junta compuesta para el caso del Inspector del departamento, del Jefe de la seccion facultativa del Gobierno y dos Ingenieros mas, pidiendo tambien informes al Consejo de administracion; y con presencia de todos estos pareceres desfavorables á la concesion, dispuso el Gobernador Capitan general, por decreto de 5 de Agosto de 1862, que se suspendieran las obras pertenecientes al tercer cruzamiento hasta que recayese la aprobacion de S. M.

Que remitido el espediente al Gobierno, y oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, así como el de este Consejo en pleno, y lo manifestado por el Ministerio de Fomento, al que se pidieron datos sobre cruzamiento para uso particular de la via férrea del servicio público, se dictó por ese Ministerio la citada Real órden de 29 de Julio de 1863, por la cual, de conformidad con lo informado por este Consejo y por el Ministerio de Fomento, se desestimó la solicitud de D. Julian Zulueta respecto á la tercera carrilera ó cruzamiento del ferro-carril del Júcaro destinado al servicio público, disponiendo además que en el término de un año se procediera á la supresion de la segunda carrilera, concediendo al interesado este plazo por razon de equidad para que la sustituyera por cualquiera de los medios propuestos en el espediente, tales como la construccion de un arco de viaducto, la adquisicion de los terrenos limítrofes ó de servidumbres de paso por ellos; y por último, que respecto á la primera carrilera la Direccion de Obras públicas adoptase las debidas precauciones para regularizar el servicio de los trenes de Zulueta en el indicado crucero, contra cuya Real resolucion ha recurrido Zulueta á la via contencioso-administrativa por lo que hace á las dos primeras disposiciones que contiene.

La Seccion con arreglo á lo espuesto:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado en que se dispone «que el que se sienta agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el referido Consejo.»

Visto el art. 34 del pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles en la isla de Cuba, aprobado por S. M. en 10 de Diciembre de 1858, previniendo «que las empresas concesionarias de ferro-carriles no podrán oponerse á que sean cruzados

por otros caminos, canales ó ferro-carriles, ni á su prolongacion, siempre que se abran con autorizacion del Gobierno:

Considerando, en cuanto á la denegacion de la tercera carrilera sobre la vía férrea del Júcaro solicitada por D. Julian Zulueta, que no puede ser reclamable en la vía contencioso-administrativa, porque segun el art. 34 del citado pliego de condiciones es potestativo en el Gobierno conceder ó no la autorizacion pedida en uso de sus facultades discrecionales:

Considerando que por la misma razon ha podido el Gobierno, sin lastimar derechos del interesado, modificar, enmendar ó revocar la concesion del Gobernador superior civil de la isla de Cuba respecto al segundo crucero ya establecido,

Opina que es inadmisible la demanda.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Gobernador civil de la isla de Cuba.

388.

HACIENDA.

(27 Mayo: publicado en 1.° de Junio.

Real decreto, concediendo la creacion de una Sociedad anónima que se denominará *Sociedad central española de Crédito.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. José Campo, D. Cárlos Calderon, Don Juan José Fuentes, D. Cárlos María Ponte y D. Cárlos de Eizaguirre la formacion de una Sociedad anónima, que se denominará *Sociedad central española de Crédito*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad se fija en noventa y nueve años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Compañía tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 200 millones de reales, representado por 100,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

La primera série de acciones será de 50,000, y se emitirá con el desembolso del 25 por 100 dentro del plazo señalado en el artículo 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.° La Sociedad central española de Crédito será administrada por un Consejo de Administracion, compuesto del número de individuos que determine la primera junta general de accionistas, sin que pueda bajar de diez ni esceder de veinte. La duracion del cargo de Consejero será de cinco años, debiendo renovarse por quintas partes en cada uno.

Art. 6.° La Sociedad arreglará sus operaciones á la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

389.

HACIENDA.

(27 Mayo: publicada en 10 de Junio.)

Real órden, mandando que en lo sucesivo no se ponga sello á los botellones, damajuanas ó bombonas con ácidos sulfúrico, muriático y nítrico para su circulacion por cabotaje y terrestre.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion remitida por el Administrador de Aduanas de San Sebastian y que la casa Echeandía hermanos eleva á ese Centro directivo, pidiendo que se suprima el precinto en los botellones que contienen ácidos sulfúrico, muriático y nítrico. Y considerando que sin perjuicio para la renta puede otorgarse al comercio la supresion del requisito fiscal del sello en artículos que, como los de que se trata, son de gran consumo y aplicaciones para la industria, y que por su naturaleza especial no prestan aliciente alguno al contrabando, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se ponga sello á los botellones, damajuanas ó bombonas con ácidos sulfúrico, muriático y nítrico para su circulacion por cabotaje y terrestre, adicionándose en tal sentido los arts. 241 y 336 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

500.

ESTADO.

(28 Mayo; publicado en 31 del mismo.)

Convenio de correos, celebrado entre España y Prusia, y firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Joaquin Francisco Pacheco, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador Estraordinario y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia española, de la de San Fernando, de la de Ciencias morales y políticas, y de la de San Lúcas de Roma, su primer Secretario del despacho de Estado, etc. etc., y S. M. el Rey de Prusia al Sr. Federico de Guadlach, condecorado con la Real Orden del Aguila Roja de cuarta clase, Comendador con placa de la Orden Siciliana de Francisco I, Comendador de la Otomana del Medjidié, Caballero de la del Leon de Zachringen de Baden, su Gentilhombre de Cámara, su Consejero de Legacion y Encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de S. M. C. etc. etc.

Al Sr. Enrique Stephan, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Direccion general del ramo, etc. etc.

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia habrá un cambio periódico y regular de

1.° Cartas ordinarias.
2.° Cartas certificadas.
3.° Muestras de mercancías.
4.° Periódicos é impresos.

Art. 2.° El cambio de correspondencia de que trata al artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de correos, á saber:

Por parte de España.

1.° Irun.
2.° La Junquera.

Por parte de Prusia.

La Administracion ambulante, núm. 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la vía de Francia y de Bélgica y se efectuará una vez al dia, ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos, con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 3.° Todo cuanto se estipula en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Prusia, se entenderá estipulado para los países de Alemania, cuya Administracion de Correos se halla á cargo de la Direccion general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la Union postal alemana, que para corresponder con España se sirven de la mediacion de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la Union postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y portearse como esta. La formacion y liquidacion de las cuentas con las Administraciones de los países de la Union postal alemana, quedará, sin embargo, exclusivamente á cargo de la Administracion de correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á

Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

Art. 4.° La Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administracion prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

Art. 5.° La Administracion española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condicion de que la Direccion general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administracion prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condicion de que la Direccion general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los espresados derechos de tránsito que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 6.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 7.° El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias se fija del modo siguiente:

1.° Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.° Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

2.° Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los paises pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del pais.

Art. 8.° Las cartas certificadas que se remitan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá esceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros, en Prusia.

Art. 9.° El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Art. 10. En el caso de que una carta certificada sufra estravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los doce meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados; pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los paises por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se trasmitan ambas Administraciones.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no esceda del peso de cuatro adermes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada

paquete que esceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

1.° Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.

2.° Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.° Que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, pero sí las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes: y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de un silbergros por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

Art. 13. Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no escluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos paises tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan además el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demás impresos trasmiti-

dos por la Administracion del otro pais que, por motivos especiales de conveniencia pública, hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Art. 14. Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el pais de su orígen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los dos paises al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Art. 15. Teniendo en consideracion por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Union postal alemana impone á la Administracion de Correos de Prusia respecto á la repartícion de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los paises que, formando parte de la espresada Union, se sirven de la mediacion de Prusia para corresponder con una nacion estranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que, en virtud del art. 3.° del presente Convenio, se cambie entre España y esos mismos paises, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se trasmita entre España y Prusia, los productos del franqueo y portes de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporcion siguiente:

	PORTE percibido á razon de un porte sencillo por cada cuatro adarmes ó medio lotb.	PARTE que corresponde á la Administracion española.	PARTE que corresponde á la Administracion prusiana.	PARTE que corresponde á los derechos de tránsito francés y belga.
(a) Cartas franqueadas de España para Prusia.....	24 cuartos.	6 cuartos.	8 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á España.
(b) Cartas no franqueadas de Prusia para España.....	32 cuartos.	10 cuartos.	12 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á Prusia.
(c) Cartas franqueadas de Prusia para España.....	6 silbergros.	1½ silbergros	2 silbergros.	2½ silbergros, cuyo pago corresponde á Prusia.
(d) Cartas no franqueadas de España para Prusia.....	8 silbergros.	2½ silbergros	3 silbergros.	2½ silbergros, cuyo pago corresponde á España.

El importe sin embargo del derecho invariable de certificacion, establecido por el art. 8.° y el importe del derecho fijo é invariable tambien, que por el artículo 9.° se establece para la inmediata trasmision del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos artículos 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellas de las dos partes contratantes que haya efectuado la remision de los espresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Union postal alemana lo permitiesen, las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la reparticion de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certificacion, se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Alrt. 16. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los aranceles de Aduanas.

Art. 17. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 18. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia fijarán, de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países estranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera y de comun acuerdo fijarán las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se trasmitan á través del territorio español ó prusiano procedentes ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirve, ó pueda servir de intermediario.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 19. Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á silbergros á razon de 45 cénts. de real por cada silbergros.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Berlin cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Prusia.

Art. 20. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia formarán, de comun acuerdo, un reglamento de órden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.° Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.° Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.° Todas las disposiciones relativas, tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.° La forma de las cuentas mencionadas en el anterior artículo 19.

5.° Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que naveguen desde los puertos de uno de los dos paises para los del otro.

6.° Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 21. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre sus

respectivos paises, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 7.°, 8.°, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga en los espresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancías con el de los periódicos y demás impresos.

La reparticion, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporcion que se establece por el art. 15 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera conceder á otra nacion un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.° del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable tambien á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia.

Art. 22. Queda convenido formalmente entre los dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos paises que la Administracion de Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretesto en el pais á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás escederá del que actualmente se halla en vigor.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Art. 24. El presente Convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos paises despues de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el dia 11 de Marzo del año de gracia de 1864.=(L. S.)=Firmado: J. F. Pacheco.=(L. S.)=Firmado: F. de Gundlach.=(L. S.)=Firmado: Heinrich Stephan.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de Abril del presente año 1864, y por S. M. Católica el 15 de Mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

391.

GRACIA Y JUSTICIA.

(28 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Real órden, determinando la manera de acreditar la suficiencia de los presentados para Beneficios curados de patronato laical.

Los términos en que está concebido el párrafo segundo del artículo 26 del Concordato vigente, al exigir las pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un Beneficio curado de patronato laical, han dado lugar á interpretaciones distintas, que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaracion.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Muy R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido declarar:

1.° Que la idoneidad del presentado debe haberse probado en concurso abierto, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del Beneficio que ha de residir.

2.° Que no estando aprobado préviamente en concurso abierto en una de las dos diócesis indicadas, se celebrará un concurso especial para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, en la diócesis en que el Curato esté constituido.

Y 3.° Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre segun establece el mismo Concordato, salvo el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.=Mayans.=Sr. Obispo de.....

392.

GRACIA Y JUSTICIA.

(28 Mayo: publicada en 8 de Junio.)

Real órden, aclarando el art. 31 del Concordato respecto á la designacion de los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales, que segun el referido artículo son propiedad de la Mitra.

Suscitadas algunas dudas entre los herederos de diferentes Prelados y los Ecónomos de las Sillas episcopales vacantes, acerca de los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales que, segun el art. 31 del Concordato son propiedad de la Mitra, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo establecido por la Bula de San Pio V *Romani Pontificis*, y otras aclaraciones posteriores; y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido determinar lo siguiente:

1.° Se comprenden bajo el nombre de ornamentos y pontificales todas las vestiduras, vasos, custodias, candeleros, libros y demás objetos sagrados que se hallan destinados al Culto Divino de un modo permanente.

2.° Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos podrán disponer libremente por testamento de los anillos y de las cruces pectorales, aun cuando contengan reliquias. Si fallecieren intestados pasarán estas alhajas á sus herederos legítimos.

3.° Con igual libertad podrán disponer de otros objetos sagrados siempre que aparezca debidamente comprobado que el Prelado los adquirió con fondos ó rentas que no pertenecian á la iglesia, ó que fueron donados á él y no á la Mitra.

4.° Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuidarán en lo sucesivo de hacer formal inventario de los objetos adquiridos por donacion ó con fondos de su esclusiva propiedad, especificando en él el modo y tiempo de la adquisicion. Los objetos no enumerados en este inventario se considerarán desde luego como propiedad de la Mitra, y pasarán á los nuevos Prelados en su caso.

5.° Cuando un mismo Prelado haya regido sucesivamente dos ó mas diócesis, se aplicarán respectivamente los ornamentos y pontificales á la iglesia á que fueron donados, ó con cuyas rentas se hubiesen adquirido.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.=Mayans.=Sr. Obispo de.....

397.

MARINA.

(28 Mayo: publicada en 1.° de Junio.)

Real órden, determinando lo que ha de practicarse respecto á la devolucion de los certificados de venta de buques ingleses á compradores españoles.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio con motivo de la nota dirigida á ese del digno cargo de V. E. en 26 de Junio de 1862 por el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en esta Córte sobre la devolucion de los certificados de venta de buques ingleses á compradores españoles, se ha dignado determinar para lo sucesivo, de conformidad con lo opinado en el particular por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que, celebrada que sea la venta del buque, los compradores españoles retengan como hasta aquí el certificado de venta; pero que por los Cónsules españoles, si la enajenacion se ha verificado en Inglaterra, se espida una copia autorizada de dichos certificados de venta, remitiéndose directamente á los funcionarios á cuyo cargo esté en los puertos el registro de los buques, á fin de que, mediante aquel documento público, pueda cerrarse el espresado registro. Igual procedimiento podrán seguir los Cónsules ingleses cuando la venta de la nave haya tenido lugar en España, y de este modo se logrará dar cumplimiento á una legislacion estranjera en obsequio á las reglas del derecho internacional, sin menoscabar en nada las prescripciones de nuestras propias leyes en la materia.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines que estime convenientes, y como resultado de la espedida por ese Ministerio en 1.° de Junio de 1862, trascribiendo la mencionada nota. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.=José Manuel Pareja.=Sr. Ministro de Estado.

394.

GOBERNACION.

(28 Mayo: publicada en 5 de Junio.)

Real órden, declarando que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, sobre las facultades delegadas á los Gobernadores, no es aplicable á la enajenacion de las fincas de propios.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E. de 14 del corriente, en la que participa haber autorizado al Ayuntamiento de Villaluenga para enajenar la actual casa-escuela de niños á fin de destinar su producto, que, segun tasacion pericial, asciende á la cantidad de 2,000 rs., á la conclusion de una obra destinada al mismo objeto que la finca de que se trata:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, y la de 1.° de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos de 28 de Setiembre de 1849 y 17 de Octubre último:

Considerando que si bien por el art. 81 de la citada ley se autoriza á los Ayuntamientos para deliberar acerca de la venta de las fincas de propios, tambien se establece que sus acuerdos no serán ejecutivos hasta tanto que haya recaido la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, segun el caso:

Considerando que la frase disyuntiva empleada por dicha ley implicaba el que otra disposicion marcaria taxativamente los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos deberian ser aprobados por el Gobierno ó por el Gobernador:

Considerando que el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, al establecer la tramitacion á que deben sujetarse los espedientes de índole igual al de que se trata, consigna que su aprobacion compete única y esclusivamente al Gobierno:

Considerando que esta práctica ha continuado sin interrupcion, no obstante la publicacion del Real decreto de 17 de Octubre último:

Considerando que las fincas de propios que poseen hoy los Ayuntamientos han sido esceptuadas de la desamortizacion por el Gobierno, y por consiguiente solo al mismo puede corresponder alzar la escepcion que tiene acordada;

Considerando que, aun en el caso de reconocerse la conveniencia,

de la enajenacion de una finca, solamente el Estado puede determinar si ha de venderse por el Ayuntamiento que la posee, ó si ha de incautarse de ella la Hacienda para los fines prescritos en las leyes desamortizadoras, sin que sobre este particular se ocurra duda alguna, por cuanto las atribuciones de conocer en dichas calificaciones no competen á la autoridad de V. S. por ningun concepto;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 sobre las facultades delegadas á los Gobernadores, no es aplicable á la enajenacion de las fincas de propios, por estar sujetas á otras leyes que no ha tratado de derogar dicha Real disposicion; mandando se diga á V. S. al propio tiempo, con relacion al asunto de que se trata en el espediente referido, que si la venta de la casa-escuela de niños perteneciente al Ayuntamiento de Villaluenga es un hecho consumado, en atencion á que se ha procedido en este asunto con una equivocada interpretacion de las órdenes vigentes, y no resulta por otra parte que hayan sufrido perjuicio los intereses municipales, se apruebe la enajenacion indicada en los términos que constan en la comunicion de V. S. de 24 del actual; en la inteligencia de que en lo sucesivo se atendrá V. S. estrictamente á lo que establecen las disposiciones anteriores al citado Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado con respecto al punto de que se trata.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

395.

FOMENTO.

(28 Mayo: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, derogando la escepcion consignada en el art. 151 del reglamento de instruccion pública de 22 de Mayo de 1859, referente á exámenes.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de varias instancias de padres de alumnos cursantes de latinidad pidiendo para estos anticipacion de exámen, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien derogar la escepcion consignada en el art. 151 del reglamento de 22 de Mayo de 1859; quedando no obstante en vigor lo prescrito en los

artículos 98 y 99 para los alumnos que no fueren incluidos en las listas de admisibles á los exámenes ordinarios, ó estándolo no se presentaren en esta época.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Instruccion pública.

396.

MARINA.

(29 Mayo: publicado en 1.° de Junio.)

Real decreto, dando nueva organizacion al servicio de guarda-costas.

Señora: La vigilancia y resguardo de las costas ha sido constantemente objeto de solícita atencion para el Gobierno de V. M., que modificando la organizacion del personal y buques destinados á tan importante cometido á medida que lo permitia el fomento de la Marina, ha creado los elementos necesarios para el respeto de la mar territorial y para la persecucion del contrabando.

En 1856 se simplificó dicha organizacion, consiguiéndose escelentes resultados en el servicio y una economía de 1.611,623 reales anuales; pero la esperiencia ha demostrado que el sistema es aun susceptible de mejora, y que esta puede llevarse á cabo fácilmente.

Los Comandantes de los trozos creados en aquella fecha pueden sin inconveniente suprimirse, acumulando sus funciones á las de los Comandantes de Marina de las provincias, que por el inmediato contacto en que se encuentran con los Gobernadores civiles de las mismas y por su propia jurisdiccion, están en el caso de dictar las mas acertadas y prontas medidas para que sea eficaz el movimiento de los buques, aumentándose con ellas su prestigio y el de su Jefe principal en el departamento.

Los Contadores de los apostaderos, en cuya residencia existen otros empleados de su ramo, no son tampoco indispensables, y con ambas supresiones la Armada, escasa de personal, podrá disponer de un modo mas activo de cuatro Jefes hoy empleados en los referidos trozos; podrá bajar del escalafon de Oficiales primeros del Cuerpo administrativo los nueve que resultan escedentes, al proponer á V. M. otras innovaciones de la misma índole que se hallan en estudio, y resultará con todo una nueva economía de 270,200 reales anuales.

En vista de lo espuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M. José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad, que prescriben los tratados en particular y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando, y á asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.° Los segundos Jefes de los departamentos serán en los suyos respectivos Comandantes generales de guarda-costas, y tendrán la principal direccion y responsabilidad de este servicio y del estado militar y marinero de los buques en él empleados, si bien con dependencia de los Capitanes generales.

Art. 3.° La costa del departamento de Ferrol continuará dividida en tres secciones; la primera desde Fuenterrabía á Cabo Peñas, encomendada á la vigilancia del apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas á Cabo Finisterre, al de Ferrol; y la tercera desde Cabo Finisterre al rio Miño, al de Vigo. En el departamento de Cádiz los apostaderos serán y tendrán á su vigilancia: Cádiz, la costa del rio Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras, desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Málaga, desde Marbella al Cabo de Gata y costas de los presidios menores de Africa. En el departamento de Cartagena, Cartagena desde Cabo de Gata á Cabo San Martin; Valencia, de Cabo San Martin á los Alfaques; Tarragona, de los Alfaques á Barcelona; Barcelona, desde este puerto á Cabo Creux, y Palma las islas Baleares.

Art. 4.° Serán Comandantes de los citados apostaderos los de los tercios y provincias marítimas que en ellos tienen residencia, entendiéndose en todo lo relativo á su servicio con el Comandante general de guarda-costas de su respectivo departamento.

Art. 5.° Los Comandantes de los vapores responderán á los de apostaderos del buen cumplimiento del servicio por su buque y por los falúchos de segunda clase y escampavías, que se considerarán como sus embarcaciones menores, entendiéndose directamente para el alta y baja con la Mayoría general del departamento.

Art. 6.° Los Interventores de las provincias en que resida Co-

mandancia de apostadero serán Contadores del mismo, y formarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartagena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los Oficiales empleados en la Intervencion del departamento, y se nombrarán los que hayan de desempeñarlo en Algeciras y Tarragona.

Art. 7.° Cada apostadero estará dotado de un buque de vapor cuando menos, procediéndose al desarme de los faluchos de primera clase tan luego como el adelanto de las construcciones que se verifican permita la designacion de los 11 buques de la primera especie que son necesarios, y no el tiempo subsistir la actual distribucion de buques.

Art. 8.° Los vapores, en la comprension del departamento, alternarán periódicamente en sus apostaderos, segun las convenientes prevenciones del Comandante general, á fin de que cada mes recale uno diferente al arsenal para verificar los reemplazos y reparaciones, sin demorarse mas tiempo que el absolutamente preciso.

Art. 9.° Los Oficiales de cargo tendrán en depósito los repuestos que, con arreglo á la duracion de estos periodos, sean necesarios para los reemplazos mensuales de las embarcaciones menores.

Art. 10. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con sus traslaciones á aquellos, habrá en cada vapor un rancho de marinería maestranza en los términos que hoy está establecido.

En los arsenales se darán con cargo á estos buques las herramientas precisas al objeto para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los dias que trabajen en buques que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas.

Art. 11. Los Comandantes generales de guarda-costas pasarán una revista de inspeccion anual á los de su mando, y darán cuenta al Capitan general de su resultado.

Art. 12. Tanto para estas revistas como para el servicio ordinario, tendrán á sus órdenes un Oficial subalterno con denominacion de Ayudante-Secretario, que percibirá goces de embarco cuando lo verifique en aquellos actos.

Art. 13. Los Comandantes de apostaderos aprovecharán la revista prevenida en la Ordenanza de matrículas para pasarla igualmente á los buques, sin perjuicio de repetirla cuando se les ordene.

Art. 14. Los mismos Comandantes se entenderán con los Go-

bernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mútuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de este decreto.

Dado en Aranjuez á 29 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

397.

MARINA.

(29 Mayo: publicado en 1.° de Junio.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que se contrate, sin las solemnidades de subasta pública, la adquisicion del sebo, aceite, pinturas y efectos para estas que se necesiten en el arsenal de Cartagena.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que disponga se contrate en el departamento de Cartagena, por medio de la Junta económica, sin las solemnidades de subasta y remate público, la adquisicion del sebo, aceite, pinturas y efectos para estas que se necesiten en el arsenal de aquel departamento para las atenciones del servicio durante el próximo año económico de 1864-65, sin escederse de los tipos fijados en las condiciones que rigieron en la última de las tres subastas practicadas sin resultado favorable por falta de licitadores, al tenor de lo prescrito en el art. 6.°, párrafo octavo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á 29 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

398.

GRACIA Y JUSTICIA.

(30 Mayo.)

Real órden, disponiendo que en las causas incoadas por las jurisdicciones de Guerra y Marina, se estiendan, en papel comun y sin cortar, los testimonios de condena que espidan los Fiscales militares, sin que por esta circunstancia se opongan las Autoridades administrativas al ingreso de los reos en los establecimientos penales.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á esta Secretaría, con fecha 29 de Abril último, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion en 30 de Marzo próximo pasado, la Real órden siguiente.=La Reina (Q. D. G.) en vista del espediente instruido en este Ministerio y de la opinion emitida por las Secciones de Guerra, Marina y Hacienda del Consejo de Estado, para que en las causas incoadas por la jurisdiccion estraordinaria de los primeros ramos, cualquiera que sea la clase de Consejo ante quien se sigan, se observe lo dispuesto en la Ordenanza y Real órden de 20 de Junio de 1858, y se estiendan por lo tanto en papel comun y sin cortar, los testimonios de condena que espidan los fiscales militares, sin que por esta circunstancia, se opongan las autoridades administrativas al ingreso de los reos en los establecimientos penales; se ha servido mandar remita á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, copia del informe evacuado por las espresadas Secciones, á fin de que V. E. preste su conformidad ó manifieste lo que estime para dictar la resolucion que proceda. De Real órden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. E. con inclusion del informe que se cita, en atencion á que estando conforme este Ministerio con la consulta evacuada, se acuerde por el de su digno cargo la resolucion que estime.»

Lo que de Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V..... para los efectos convenientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1864.=Domingo Moreno.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

709.

HACIENDA.

(30 Mayo: publicada en 20 de Junio.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento de la *Sociedad Central española de Crédito*.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad Central española de Crédito*; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta* con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse en el plazo y con las solemnidades que se hallan establecidas por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los interesados en la fundacion de la mencionada Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador civil de esta provincia.....

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CREDITO.

TITULO PRIMERO.

Denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.° Se establece una Compañía anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° La Compañía se denominará *Sociedad Central españo-*

la de Crédito; tendrá su domicilio en Madrid, y su duracion será de noventa y nueve años, á contar desde la constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, ó en el estranjero con la aprobacion del Gobierno.

TITULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 4.° Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse, son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras, se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, docks, alumbrados, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones ó empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y esista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridos por la Sociedad y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8. Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9. Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

Capital y acciones y obligaciones.

Art. 5.° El capital social se fija en 200 millones de reales y será representado por 100,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administracion.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse el capital, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 6.° La primera série de acciones será de 50,000, y se emitirá con el desembolso del 25 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

El pago de cada dividendo, hasta el completo de las acciones que acuerde el Consejo de administracion, se anunciará con aviso anticipado de treinta dias por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de dos meses.

Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

La emision de las acciones de las séries sucesivas no podrá hacerse en ningun caso á menos de la par, y los tenedores de acciones al tiempo de emitirse dichas séries, tendrán derecho de preferencia para la suscricion de las nuevas acciones en proporcion de las que posean, á razon de una cuarta parte en la segunda emision y de una quinta en las restantes.

Art. 7.° Las acciones serán al portador; estarán numeradas correlativamente; llevarán la firma del Presidente, un Consejero y el Director, y el sello de la Sociedad. Podrán cotizarse y negociarse en las Bolsas del Reino y tendrán las consideraciones de los efectos públicos para los de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 8.° Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscricion ó posesion de una ó varias accio-

nes lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos y á los acuerdos de la junta general.

Los tenedores de acciones están obligados á satisfacer el valor nominal representativo de las mismas en las épocas en que se reclame.

Art. 9.° Los pagos se efectuarán en las cajas de la Sociedad y en cualquiera otro punto que, para mejor comodidad y facilidad de los accionistas, pueda designar el Consejo de administracion.

Art. 10. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administracion, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés de 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 11. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, espidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiese, se entregará al tenedor de aquellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones antes de su venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan el descubierto y el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la Caja de la Sociedad y en los demás puntos en las de las sucursales, agencias ó corresponsales de la Sociedad.

El Consejo de Administracion fijará la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho á pedir la intervencion ó retencion de los bienes y valores de la Sociedad, ni su division ó venta judicial, ni mezclarse en ninguno de los actos de su administracion; para ejercitar sus derechos deberán conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de los accionistas, conformes con los estatutos.

Art. 14. Podrán ser accionistas los españoles y estranjeros.

Art. 15. Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al párrafo quinto «art. 4.°» de estos estatutos, serán al portador y á plazo, que no bajará en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion é interés que acuerde el Consejo administrativo. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo

podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso escéder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO IV.

Administracion de la Sociedad.

Art. 16. La Sociedad será administrada por la junta general de accionistas, un Consejo de Administracion, uno ó dos Directores y un Subdirector.

SECCION PRIMERA.

De la junta general.

Art. 17. La junta general constituida legalmente representa á todos los accionistas.

Art. 18. Se comprendrá de los accionistas que al menos posean veinte acciones, las cuales presentarán en las cajas de la Sociedad, ó en las de las sucursales ó agencias que designe el Consejo, quince dias antes de la reunion de la junta.

Para acreditar el dia en que se ha hecho el depósito, se expedirá un resguardo nominativo.

Art. 19. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga por derecho propio.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos, podrán hacerse representar por sus maridos, tutores, curadores y administradores respectivos que acrediten su legitimidad.

Art. 20. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de Marzo que determine el Consejo de administracion, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* con cuarenta dias de anticipacion por lo menos.

Se reunirá estraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario y en los demas casos previstos en los presentes estatutos, haciéndose el anuncio con la posible anticipacion.

Art. 21. Para que se considere legalmente constituida la junta

general, se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Art. 22. Si no se reuniese el número suficiente de acciones despues de la primera convocatoria, se hará una nueva con el intervalo á lo menos de 15 dias. En este caso, los accionistas que concurran deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse de otros asuntos que de aquel ó aquellos para que hubiesen sido convocados.

Art. 23. El Presidente del Consejo administrativo, y á falta de este el que deba sustituirle, presidirá las juntas generales de accionistas, á menos que no concurra á ellas un representante del Gobierno á quien en tal caso corresponderá la Presidencia.

Art. 24. En las juntas generales ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su órden en la lista.

Será Secretario de cada junta el que lo fuese de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 25. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por veinte acciones, un voto; setenta, tres, y por ciento, cuatro, contándose por cada cien acciones mas otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí mas de diez votos. Las votaciones se verificarán en la forma que préviamente acuerde la junta.

Art. 26. El Consejo de administracion fijará la órden del dia, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho dias antes por lo menos del señalado para la celebracion de la junta, por diez accionistas que tengan derecho de asistencia. En las reuniones estraordinarias no se discutirá otro asunto que aquel para que hayan sido convocadas.

Art. 27. Siempre que se reuna la junta general podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el ejercicio de las facultades que le competen, segun el reglamento de 17 de Febrero de 1848 y los presentes estatutos.

Art. 28. Las decisiones de la junta general tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Las elecciones de personas se verificarán en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no reuniese ningun individuo esta mayoría, se repetirá entre los tres que hubiesen alcanzado mayor número de votos; en este caso bastará la mayoría relativa: si todavía resultase empate, quedará elegido

el que posea mayor número de acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 30. Los acuerdos de la junta general se consignarán en un acta que contenga la lista de los individuos presentes: estas actas serán autorizadas por el Presidente é individuos de la mesa, y se llevarán en un libro especial.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se darán copias ó certificaciones del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizadas por el Presidente ó por el que haga sus veces.

Art. 31. Desde quince dias antes del señalado para la reunion de la junta general, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho á asistir los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Sociedad.

Art. 32. Corresponde á la junta general:

1.° Nombrar los individuos del Consejo de administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios segun los presentes estatutos.

2.° Deliberar sobre la memoria espresiva de la situacion de los negocios sociales, que deberá presentarla anualmente el propio Consejo.

3.° Nombrar una comision inspectora compuesta de tres accionistas, que podrán ser reelegidos, encargada de examinar las cuentas y el balance anual.

4.° Aprobar ó resolver lo que proceda sobre dichas cuentas y balance en vista del informe de la comision inspectora, á la cual se pasarán con la anticipacion necesaria para que puedan ser examinados, y pudiendo dicha comision examinar los libros, documentos y demás que juzgue indispensables para el desempeño de su cometido.

5.° Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme á los presentes estatutos, los dividendos de los beneficios repartibles.

6.° Facultar al Consejo de administracion para que, como medida general aplicable á todos los tenedores de acciones, autorice el pago del total importe de estas, de cuyo derecho usarán ó no aquellos á voluntad.

7.° Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad; á las modificaciones que se crean útiles introducir en los estatutos y á la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duracion, si lo creyese necesario.

8.° Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se asig-

nan á la junta general en los diversos artículos de los estatutos, y reglamento.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de Administracion.

Art. 33. El Consejo de administracion se compondrá de los individuos nombrados por la junta general de accionistas, en el número que acuerde la primera que se celebre, y que no podrá bajar de 10, ni esceder de 20; cada individuo deberá depositar en la caja de la Sociedad, por todo el tiempo de su encargo, 100 acciones que quedarán fuera de circulacion. Los individuos del Consejo recibirán una retribucion fija, y además la parte proporcional de beneficios que señale la primera junta general; cuyo acuerdo respecto de este particular y en cuanto al número de Consejeros, formará parte integrante de estos estatutos.

Art. 34. La duracion de estos cargos será de cinco años, renovándose por quintas partes todos los años. Podrán ser reelegidos, y en caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplaza hasta la primera junta general. Cuando por alguna de las causas espresadas, el número de individuos quede reducido á la mitad, será convocada la junta general, á fin de elegir los necesarios para completarle. Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del Consejo aquellos á quienes reemplazan.

Los administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones y votaciones del Consejo de administracion por uno de los miembros del mismo, autorizado espresamente al efecto.

Art. 35. El Consejo de administracion elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año pudiendo ser reelegidos. A falta del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará el que ha de ejercer sus funciones.

Art. 36. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana.

Tambien se reunirá siempre que alguno de sus individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, y para que haya acuerdo válido se necesita por punto general que concurran á la votacion personalmente ó representados la la mitad mas uno de los Administradores.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones y obligaciones, es necesario que tomen parte en la votacion personalmente,

ó representados, las dos terceras partes de todos los individuos del Consejo.

Pero si sobre cualquiera de los asuntos espresados en el art. 38 propusieran tres Administradores de los concurrentes á la seccion que se consulte á todos los ausentes, hállense estos representados ó no, se suspenderá toda deliberacion, y se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trate á los Consejeros ausentes, sin que pueda tomarse ninguna resolucion definitiva que sea válida hasta despues de pasados quince dias, los cuales empezarán á contarse desde el en que se dirija por el correo la consulta.

Los Consejeros ausentes tienen en el caso previsto en el párrafo que precede, el derecho de enviar su voto por escrito, y si llegase dentro de los quince dias espresados, se considerará como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo de administracion.

Para que pueda verificarse la consulta prevenida en este artículo, todos los Administradores residentes fuera de Madrid, tienen el deber de participar á la Secretaría la direccion que debe darse á la correspondencia que les remita.

Art. 37. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que asistan á la junta: las copias ó estractos de dichas actas no se tendrán por auténticas si no están firmadas por el Presidente y otro individuo del Consejo.

Art. 38. Corresponde al Consejo:

1.° Acordar la creacion ó emision de acciones ó obligaciones dentro de los límites señalados en los estatutos.

2.° Formar las proposiciones de subasta, empréstitos, cobranzas, administraciones ó arriendo de contribuciones, y hacerse cargo de las empresas industriales.

3.° Determinar las condiciones de los descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

4.° Nombrar uno ó dos Directores, segun lo crea conveniente, y un Subdirector, debiendo ser los primeros individuos de su seno; señalar sus sueldos y las fianzas que hayan de depositar á la seguridad del buen desempeño de sus cargos, en el caso que considere conveniente exigirlas.

5.° Determinar la inversion de los fondos disponibles; acordar toda suscricion, venta, compra y cambio de efectos públicos, acciones ó obligaciones; la apertura de créditos y cuentas corrientes, y generalmente todos los contratos que en nombre de la Sociedad se otorguen para la buena gestion de los negocios.

6.° Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales, como actora ó demandada.

7.° Nombrar y separar los agentes empleados en la Sociedad, y marcar sus atribuciones y deberes.

8.° Redactar y aprobar los reglamentos interiores de la Sociedad.

9.° Fijar provisionalmente el dividendo activo que ha de distribuirse á los accionistas, y presentar todos los años á la junta general las cuentas y la memoria relativa á la situacion de los negocios sociales.

Art. 39. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos y en el Director gerente.

Art. 40. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en nombre de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que marcan estos estatutos; pero son responsables para con la Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse escedido de sus facultades la hubiesen causado perjuicios.

SECCION TERCERA.

Del Director y Subdirector.

Art. 41. Las atribuciones del Director ó Directores son las siguientes:

1.° Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz y voto.

2.° Representar la Sociedad en todas las Oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo disponga lo contrario.

3.° Ejecutar los acuerdos del Consejo y proponer el nombramiento, separacion y sueldo del Subdirector y demás empleados.

4.° Nombrar y separar por sí solo los empleados que lo sean en comision, y suspender á todos los demás, dando cuenta al Consejo en la primera reunion que celebre.

5.° Firmar la correspondencia corriente.

Art. 42. El Subdirector ejercerá las veces del Director cuando fuere preciso, y ambos podrán ser separados por el Consejo cuando le juzgue útil á la Sociedad. La separacion del Director, sin embargo, tendrá el carácter de provisional hasta que lo acuerde la junta general de accionistas.

Art. 43. Los traspasos de venta de efectos públicos, contratos de compra, venta y cambios de fincas, cartas de pago, transacciones, cuentas y todos los actos que obliguen á la Sociedad, deberán estar firmados por el Director, á menos que el Consejo haya hecho delegacion á favor de una persona determinada.

TITULO V.

Inventarios y cuentas.

Art. 44. El año social principiará en 1.° de Enero y concluirá en 31 de Diciembre. El primer año comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion hasta el 31 de Diciembre.

Art. 45. Al fin de cada año social se hará un inventario del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año, una primera cuenta que determine el estado de los negocios.

Las cuentas serán autorizadas por el Consejo y aprobadas por la junta general.

TITULO VI.

Reparticion de beneficios.

Art. 46. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos que resulten de las operaciones realizadas, despues de deducir todos los gastos, los intereses de las obligaciones y la cantidad que cada año haya empleado en su amortizacion.

De las utilidades líquidas que resulten, se aplicarán anualmente:

1.° Una suma, que no escederá del 10 por 100 de las espresadas utilidades líquidas ni podrá bajar del 2 y que fijará la junta general á propuesta del Consejo de administracion, para constituir el fondo de reserva.

Y 2.° La cantidad suficiente para satisfacer á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

Art. 47. El remanente, si lo hubiere, se distribuirá repartiendo 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 48. La distribucion de beneficios se hará antes del 1.° de Julio de cada año; sin embargo, el Consejo de administracion queda autorizado para disponer un reparto el 1.° de Enero por cuenta del dividendo correspondiente al año anterior.

Art. 49. Toda cantidad no reclamada en el período de cinco años, quedará á favor de la Sociedad.

TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 50. El fondo de reserva y amortizacion se compone de la acumulacion de las cantidades que se retengan anualmente de los beneficios á tenor del art. 46; cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna, si así se acuerda por el Consejo.

Art. 51. Si el fondo de reserva bajase de la cantidad indicada en el artículo precedente, el Consejo de administracion destinará á este objeto las cantidades necesarias despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas. Si los beneficios líquidos no fueren bastantes á cubrir el 6 por 100, se suplirá lo necesario del fondo de reserva.

El Consejo de administracion está autorizado para aplicar el fondo de reserva á los negocios de la Sociedad.

TITULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 52. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion.

Tambien podrá disolverse antes de ese plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas, ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 53. La liquidacion de la Sociedad en el caso de disolverse por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescripto en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 54. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia, nombrarán los mismos árbitros

el tercero que haya de dirimirla; y si no resultase acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio. El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO IX.

Inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Sociedad.

Art. 55. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la *Gaceta* un estado de su situacion; y ademas, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de Caja, cartera y resúmen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus Cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TITULO X.

Modificacion de los estatutos.

Art. 56. La junta general de accionistas podrá por sí, ó á propuesta del Consejo de administracion y con aprobacion del Gobierno, que oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Madrid 30 de Mayo de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad central española de Crédito.—Salaverría.

400.

GUERRA.

(31 Mayo: publicada en 9 de Junio.)

Ley, concediendo una pension de 4,500 rs. anuales á la viuda del Comandante de la Guardia civil D. Vicente de Llanes y Queipo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Lopez Hernando, viuda del Coronel primer Comandante de la Guardia civil retirado Don Vicente de Llanes y Queipo, la pension de 4,500 rs. anuales que al citado empleo corresponden por el reglamento del Monte-pio militar, y cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del mismo; trasmitiéndose á su muerte esta pension á su hija Doña Nieves de Llanes, conforme al reglamento del Monte-pio militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 31 de Mayo de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

401.

GUERRA.

(31 Mayo: publicada en 9 de Junio.)

Ley, concediendo una pension de 4,500 rs. anuales á la viuda del Comandante de infantería D. Felipe Casaus.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la pre-

sente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Ana Alonso Herrera, viuda del Coronel graduado primer Comandante de infantería D. Felipe Casaus, la pension de 4,500 rs. anuales que al citado empleo corresponden por el reglamento del Monte-pio militar, y cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 31 de Mayo de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

402.

GOBERNACION.

(31 Mayo: publicada en 4 de Junio.)

Real órden, aprobando la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los períodos de formacion y rendicion de cuentas de Pósitos, segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de este año, en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del período económico de 1864-65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se esponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instruccion, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuacion, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del Arca se incluirán bajo una sola espresion las sa-

lidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros partidos; compras y renuevos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.° El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiera al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.° La relacion de deudores al establecimiento, redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con espresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.° El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion espresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos, ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con espresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó sin él, debiendo relacionarse, por testimonio, los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos, para que en su vista pueda procederse solo quie

corresponda á la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes-muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.° Certificacion espedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.° Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administracion del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes.

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los períodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el Establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el período económico que abrazan las últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun consta de la relacion de deudores en curso de ejecucion ó en moratoria comparados ambos períodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del *inventario general* del haber pasivo con que cuenta el Establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada Pósito, segun queda prescrito, será coleccionado por la Comision de Cuentas en resúmen general de pueblos que comprenda numerados por órden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.° Enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resúmen.

El modelo del resúmen que deberá remitirse al Ministerio por

los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la *Gaceta*, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.ª A la cuenta de Ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, comprensiva de los documentos siguientes:

1.° La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.° Carpetas del *cargo de Paneras* que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se estenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y espedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada, y de pago que lo acredite, espedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargaréme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: *Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de idem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.*

3.° Una carpeta ó relacion de la *data de Paneras* por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, espedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el recibí por los interesados, con el *fecho* del Depositario. No será de abonar en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, espedido por la Intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la Real órden circular antes citada de 28 de Enero de 1862, y capítulos 10 y 11 del reglamento de 2 de Julio de 17[illegible] es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Síndico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse

cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.ª Una carpeta ó relacion del *cargo del Arca*, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel-moneda, fincas y censos,—Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Retribuciones y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirán los respectivos cargarémes ó cartas de entrada á metálico, espresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.ª Otra carpeta ó relacion para la *data del arca*, por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera ó ganado.—Repartimientos de escarda barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del Establecimiento.—Retribuciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores.* Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.ª Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los espedientes originales de *Repartimientos.—Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados*, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la administracion.

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, esceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta, será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario, podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfruta-

rá dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20,000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que escedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El esceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real órden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y Depositarios estenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.°, ó sea de 2 reales, y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargarémes, carpetas y hominas, segun así se preceptúa en la regla 16 de la Real órden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores el año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante ser-

vicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningun concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasione la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Síndico, y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaracion de la esclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comision de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo espediente al Ayuntamiento que la rinde por el Oficial de la Comision encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revision que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolucion ó la admision, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones, tanto la original que lleva los comprobantes, como tambien el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admision de una cuenta, se la dará asiento en el libro-registro que debe llevar la Comision, de conformidad con los artículos 9.° y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el espediente de *aprobacion gubernativa* la tramitacion que señalan los arts. 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la *ultimacion definitiva*, dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, espedientes, libros y cuentas del

Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real órden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta soberana disposicion, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspeccion, la mas estrecha responsabilidad, que tambien hará estensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposicion 5.ª de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicacion de esta Real órden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolucion por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

DATOS ESTADISTICOS.

Poblacion segun el censo vigente....	Vecinos....	2.000	»
	Almas.....	6.500	»
Cuotas que recauda el Tesoro.....	Por territorial.....	»	80.000
	Por industrial.....	»	20.000
	Por consumos.....	»	40.000
Comprende el distrito municipal la superficie de 45.000 metros cúbicos	Superficie labrada...	15.000	»
	En metros cúbicos sin labrar. ...	30.000	»

			Número de individuos.
Clases contribuyentes.....	Por territorial...	Urbana..	600
		Rústica..	1.200
		Pecuaria	80
	Por industrial..	Fabricantes.	7
		Comerciantes.	50
		Profesores y menestrales....	60
Clase jornalera y obrera....			1.500
Pobres de solemnidad.....			30

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 1863-64.

	Ordinario.	Adicional.	Total refundido.
Gastos totales, rs. vellon....	60.000	20.000	80.000
Ingresos...	65.000	16.000	81.000
Diferencia.	5.000	4.000	1.000

POSITO MUNICIPAL

ESTADO comparativo que se acompaña á la Memoria descriptiva de la blecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente y qu 6.ª de la instruccion para la contabilidad de este ramo, aprobada en Re

PUNTOS DE COMPARACION.	CAUDAL EN GRANOS.			
	1864-65. Fanegas.	1865-66. Fanegas.	DIFERENCIA. De mas. Fanegas.	DIFERENCIA. De menos. Fanegas.
1.º—Entradas en granos y dinero que forman el cargo total de la cuenta de Paneras y del Arca.....	1.000	2.000	1.000	»
2.º—Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que forman la data de Paneras y del Arca....	900	1.000	900	»
3.º—Labradores pobres y vecinos del pueblo que han sido socorridos en número de 425 durante el período económico de 1864-65, y en número de 625 en el de 1865-66 con.....	800	1.750	950	»
4.º—Caudal repartido y á realizar en cuentas sucesivas segun consta de la *relacion de deudores* por granos y dinero.....	4.000	5.000	»	1.000
5.º—Capital á convertir á metálico, segun del *inventario* general que constituye el haber pasivo de este establecimiento por créditos, anticipos, suministros y efectos.....	3.000	3.000	»	»

DE ESTE DISTRITO.

Mejoras y adelantos conseguidos en la administracion de este establecimiento el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 8ª de la Orden de 31 de Mayo de 1864.

CAUDAL EN DINERO.				ESPLICACION DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RAZONAN Y DETALLAN EN LA MEMORIAL
1864-65.	1864 65.	DIFERENCIA.		
		De mas.	De menos.	
Reales.	Reales.	Reales.	Reales.	
8.000	7.000	»	1.000	Por aumentos del caudal en granos, efecto de los renuevos por compras de trigo de superior calidad para mejorar la sementera, y tambien por razon de las mayores reintegraciones en la cosecha pasada.
5.000	7.000	2.000	»	Por haberse ampliado los repartimientos en granos y dinero con motivo de haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas, aumentándose el caudal efectivo de este Pósito.
4.000	7.000	3.000	»	Por efecto de la mejora administrativa conseguida en el período de la cuenta corriente se han aplicado los socorros del establecimiento á 200 personas mas que en el período anterior.
20.000	20.000	»	30.000	Por haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas que se han hecho efectivas, ha disminuido el importe de la relacion en granos y dinero, siguiéndose los procedimientos administrativos de ejecucion con eficacia hasta deputar legalmente los deudores solventes y los que deban estimarse por declaracion de fallido.
10.000	50.000	»	40.000	Tambien se ha gestionado la conversion de este capital pasivo, y se han vendido en el período de esta cuenta fincas, casas, papel del Estado y enseres inútiles al establecimiento.

403.

FOMENTO.

(31 Mayo: publicada en 12 de Junio.)

Real órden, declarando de utilidad pública las obras del canal de Guadalhorce, destinado á fertilizar la vega de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Málaga para la construccion de un canal derivado del rio Guadalhorce, que fertilice la vega de aquella capital:

Vista la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 de Marzo último, otorgando la autorizacion solicitada por la Diputacion de dicha provincia para ceder, á favor de los propietarios de la vega, el proyecto facultativo formado á su costa:

Visto el informe que sobre él ha emitido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Guadalhorce, destinado á fertilizar la vega de Málaga para los efectos de la ley de espropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

2.° Se aprueba el proyecto formado por el Ingeniero D. Emilio Diaz, con sujecion á las prescripciones señaladas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su informe de 30 de Abril próximo pasado.

3.° Se aprueba asimismo el cánon que se ha acordado en el espediente de 80 rs. por hectárea para las tierras que hoy riegan de verano imperfectamente, y de 246 rs. por igual unidad para las de secano y las que se riegan por noria en la actualidad, hasta tanto que se fije el presupuesto definitivo y con arreglo á este se reforme en virtud de las variaciones aprobadas.

4.° La cantidad de agua destinada á esta concesion será de 2,50 metros cúbicos por segundo.

5.° Las obras se ejecutarán bajo la intervencion directa del Ingeniero Jefe de la provincia, así para su buen régimen como para conocer exactamente el importe del presupuesto que definitivamente se emplee.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

404.

ULTRAMAR.

(31 Mayo: publicado en 9 de Junio.)

Real decreto, autorizando la reorganizacion y próroga por diez años de la Sociedad anónima de seguros marítimos titulada *La Esperanza*.

Visto el espediente instruido por el Gobernador superior civil de Filipinas, á instancia de la Sociedad anónima de seguros marítimos con el título de *La Esperanza*, y capital de 200,000 pesos, en solicitud de próroga por tiempo de diez años, y de que se le consienta el giro del fondo social en los términos que autoriza para hacerlo de los sobrantes el art. 41 de la Real cédula de Sociedades anónimas de 29 de Noviembre de 1853:

Visto el informe del Tribunal de Comercio de Manila, acerca de la renovacion y próroga de dicha Sociedad, en el cual hace presente la conveniencia de que se deje sin efecto la Real órden de 8 de Setiembre de 1857, que revocó las facultades que tenian los Gobernadores superiores civiles de Ultramar para autorizar el establecimiento de determinadas sociedades anónimas:

Vista el acta de la Junta general de accionistas celebrada en 29 de Noviembre de 1862, en la que se aprobaron por unanimidad los estatutos elevados á escritura pública en 31 de Diciembre siguiente, y el reglamento para el régimen y gobierno de la Sociedad:

Vistas la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 y las Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1857 y 8 de Mayo de 1862:

Considerando que el objeto que la Sociedad tiene actualmente, y en el cual se propone continuar, está reconocido como lícito y de utilidad y conveniencia pública por las corporaciones llamadas á informar sobre este punto:

Considerando que las pretensiones encaminadas á que se autorice á la Sociedad para destinar fondos de la compañía á negociaciones estrañas al objeto de la misma, y para derogar una Real órden dictada en pleno conocimiento de causa, no deben discutirse en un espediente cuyo objeto se reduce á la aprobacion especial de una sociedad anónima, mucho mas cuando esta solicitud no se apoya en razones de ningun género, ni ha demostrado la esperiencia que sea necesaria esta reforma en la legislacion vigente:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la reorganizacion y próroga por diez años de la Sociedad anónima de seguros marítimos titulada *La Esperanza*, aprobando sus estatutos segun se hallan consignados en la escritura de renovacion de 31 de Diciembre de 1862, y el reglamento aceptado por la Junta general de accionistas en 29 de Noviembre anterior; y en desestimar las innovaciones iniciadas respecto á la reforma de la legislacion vigente por la misma Sociedad y por el Tribunal de Comercio.

Dado en Aranjuez á 31 de Mayo de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

405.

HACIENDA.

(1.º Junio; publicada en 6 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituido el *Banco de Vitoria*.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. fecha de ayer, á la que acompaña copia legalizada del acta de arqueo que se ha practicado ante V. S. en la Caja social del Banco de Vitoria para comprobar la existencia de los 4.000,000 de reales equivalentes á las dos mil acciones emitidas y capital prefijado en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Marzo último, se ha servido declarar definitivamente constituido el precitado Banco de Vitoria, autorizándole para que dé principio desde luego á las operaciones propias de su instituto, toda vez que sus fundadores han cumplido con todas las prescripciones legales dentro del término establecido en el art. 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y con los requisitos exigidos en el reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores del Banco y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

406.

MARINA.

(1.° Junio: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas relativas á la enseñanza de los estudios superiores en la Armada.

Excmo. Sr.: La conveniencia del servicio, así como la necesidad de hacer mas estensiva la enseñanza del curso de estudios superiores en la Armada, han determinado á S. M. la Reina (Q. D. G.), solícita siempre por el desarrollo progresivo de los conocimientos que los Oficiales de la misma deben poseer en armonía con los nuevos adelantos hechos en la ciencia de la navegacion, el resolver:

1.° Que se restablezcan los artículos desde el 331 al 346 inclusive del reglamento provisional para el establecimiento del Colegio Naval mandado observar por Real órden de 18 de Setiembre de 1844, con las alteraciones que el Jefe de estudios superiores crea necesarias.

2.° Que la clase de estudios superiores con las demás á ella anejas, establecidas en el Observatorio Astronómico por Real órden de 16 de Setiembre de 1854, pasen al Colegio Naval con sus respectivos Profesores, los cuales, en todo lo concerniente á la enseñanza que les está asignada, estarán á las órdenes inmediatas del Jefe de dichos estudios.

3.° El Director del Colegio Naval acordará con el Jefe de estudios superiores el local necesario que haya de destinarse en el edificio para los Profesores é instalacion de las clases de los Oficiales alumnos.

4.° Las materias que hayan de componer el curso de estudios superiores serán objeto de un reglamento especial, que formará con urgencia el Jefe de ellos, teniendo á la vista todos los antecedentes que existan en el Observatorio Astronómico respecto á este importante asunto, que facilitará el Director de este Establecimiento.

5.° El Jefe de estudios superiores se entenderá directamente con el Capitan general del departamento en todo lo que tenga relacion con su cometido, si bien para el mejor acierto deberá asesorarse con los diferentes Profesores. Asimismo será facultad suya el señalamiento de la hora de las clases, pero sin dejar de depender del Director del Colegio Naval en lo relativo al órden y régimen interior, como Jefe superior del establecimiento.

6.° En el Colegio Naval cursarán los Oficiales alumnos los estudios superiores, á escepcion de la Astronomía y Geodesia teórica y práctica, que efectuarán con los Profesores de estas asignaturas en el Observatorio Astronómico, bajo la inspeccion del Director del mismo.

7.° Los Oficiales alumnos estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de estudios superiores en lo relativo á la instruccion.

Y 8.° Para los diversos trabajos de la Direccion de estos estudios hará de Secretario el Profesor de idiomas.

Es asimismo la voluntad de S. M. se dén las gracias en su Real nombre al Director del Observatorio por el celo y buena voluntad que ha desplegado en la Direccion de estos estudios, asimismo que por los brillantes resultados obtenidos durante el tiempo que luchando con dificultades infinitas, ha sabido conservar sin interrupcion esta Escuela, desempeñada últimamente con reconocida inteligencia por el Teniente de navío D. José Montojo y Salcedo.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1864.=Pareja.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

407.

MARINA.

(3 Junio: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los pontones, planchas de agua, diques, depósitos flotantes, dragas, ganguiles y aparatos de limpia se clasifiquen como artefactos anejos á las industrias de mar.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Alejandro Buenaga, del comercio de Vigo, en solicitud de que se le permita utilizar el casco de un buque náufrago inglés, de su propiedad, para depósito flotante de carbon sin necesidad de abanderarlo, se ha dignado acceder á dicha solicitud de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada.

Pero queriendo al propio tiempo S. M. resolver de antemano todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir, y deseosa siempre de hacer desaparecer todas las trabas que, pudiendo en cierto modo servir de rémora al fácil desarrollo de la industria particular, no redunden de una manera notoria y positiva en pro de la buena gestion de los negocios públicos, ha tenido á

bien ordenar que los pontones, planchas de agua, diques y depósitos flotantes, ínterin estos no se armen para la navegacion, dragas, ganguiles y aparatos de limpia, se clasifiquen únicamente como artefactos anejos á las industrias de mar; por lo cual no se les formará asiento en ninguna de las listas de matrícula del puerto en que se hallen ó introduzcan en lo sucesivo; en su consecuencia solo se anotarán en un cuaderno especial donde consten su dominio y circunstancias particulares, bastando para ello que se presente la escritura de propiedad y se acredite haber abonado á la Hacienda los derechos establecidos si dichos artefactos hubieren sido construidos en el estranjero.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1864.= Pareja. = Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

408.

MARINA.

(4 Junio; publicada en 8 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los individuos que sirven en los pelotones de mar de Africa no tienen derecho á los premios de enganches y reenganches.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en su carta número 547 de 1.° de Marzo próximo pasado, con objeto de saber si á los individuos que sirven en los pelotones de mar de Africa deben ser aplicables los efectos del art. 3.° de la ley de redenciones y enganches; y como sea que el referido servicio organizado por el Ministerio de la Guerra está basado sobre la prestacion voluntaria, y que la Marina lo auxilie, facilitándole gente de las matrículas cuando por aquel medio no reuna la suficiente para cubrirlo; y teniendo por mira el premio de reenganches para los matriculados de mar estimular el servicio personal de estos á fin de cubrir las dotaciones de los buques del Estado con gente idónea y esperta, no puede corresponder al fondo de redenciones y enganches de mar proporcionar el estímulo de un servicio prestado al ramo distinto de Guerra.

En vista de estas razones, y las espuestas por el Consejo de gobierno y administracion de dicho fondo, S. M. se ha dignado resolver que los individuos referidos no tienen derecho á los premios

que por enganches ó reenganches establecen los artículos de la respectiva ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

409.

HACIENDA.

(5 Junio: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, autorizando la formacion de una Sociedad anónima, con el título de *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Gregorio Lopez de Mollinedo, Don Leopoldo de Pedro, Marqués de Benemejís; D. Nazario Carriquiri, D. Luis Guilhou y Rives, D. Florencio Santibañez y García, Don Eduardo Francisco Moore y Nood, Marqués de San José; D. Miguel de Luengas y Lopez y D. Luis Lubin Soulé la formacion de una Sociedad anónima con el título de *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*, y con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad se fija en noventa y nueve años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Compañía tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 95 millones de reales, representados por 50,000 acciones de á 1,900 rs. cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera série de acciones será de 16,668, y se emitirá con el desembolso del 30 por 100 dentro del plazo señalado en el artículo 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.° La *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento* será administrada por un Consejo de Administracion, compuesto de

15 individuos, cuyas dos terceras partes deberán ser españoles. La duracion del cargo de Consejero será de cinco años, debiendo renovarse por quintas partes en cada uno.

Art. 6.° La Sociedad arreglará sus operaciones á la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

410.

HACIENDA.

(5 Junio: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, concediendo la creacion de un Banco de emision en Palma de Mallorca, que se titulará *Banco Balear*.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido al de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Antonio Coll y Muntaner, D. Gregorio Oliver y Cañellas, D. Jaime Miró Granada y Rosch, D. Juan Sureda y Villalonga, D. Rafael Pomar y Cortés, D. Mateo Ferragut y Capó, D. Nicolás Humbert y Burguer, D. Juan Aguiló y Valentí, D. Ignacio Fuster y Forteza, D. Jorge Aguiló y Picó, Don Antonio Cánovas y Coll y D. José Rosich y Mas, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Palma de Mallorca, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco Balear*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de treinta años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 4.000,000 representados por 2,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los arts. 5.° y 7.° de la citada ley de 28 de Enero de 1856. Este capital podrá aumentarse, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno.

Art. 4.° El Banco Balear será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de doce individuos nombrados por la general de accionistas.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco Balear, cuyo sueldo satisfará el mismo Establecimiento.

Art. 6.° El Banco arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

411.

MARINA.

(5 Junio: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para disponer se haga por Administracion el acopio de 300,000 kilógramos de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa, con destino al arsenal de la Carraca.

No habiéndose presentado licitadores en las tres subastas consecutivas mandadas celebrar en Madrid y en la capital del departamento de Cádiz para el suministro de 300,000 kilógramos de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa, con destino á las atenciones del arsenal de la Carraca.

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por Administracion el referido acopio, ó contratarle sin las solemnidades de remate público, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.°, párrafo octavo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

412.

FOMENTO.

(5 Junio: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la Sociedad *El Fénix español, Compañía de Seguros reunidos.*

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para establecer en Madrid una sociedad anónima con el título de *Compañía Española de Seguros generales*:

Vista la esposicion elevada en 8 de Febrero último por los re-

presentantes provisionales de la proyectada Sociedad, solicitando que se aprueben los nuevos estatutos por que ha de regirse, como están insertos en escritura de la misma fecha, en la que se altera la denominacion de la Sociedad adoptando la de *El Fénix español, Compañía de Seguros reunidos*, y se limita el objeto social á los seguros contra incendios, rayos, esplosiones de gas y de calderas de vapor; á los marítimos y de navegacion interior, y los contratos á la gruesa ó préstamos á riesgos marítimos, y á los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones:

Vista la Real órden de 17 de Marzo próximo pasado que aprobó los nuevos estatutos en los términos consignados en la citada escritura de 8 de Febrero último, y señaló el plazo de treinta dias para completar la suscricion de las acciones, y que los suscritores hiciesen efectivo en la Caja social el importe del primer dividendo pasivo de 25 por 100 de su valor nominal:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de esta provincia para acreditar los mencionados estremos:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima con el título de *El Fénix español, Compañía de Seguros reunidos*, señalándole el plazo de treinta dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

413.

ULTRAMAR.

(5 Junio: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Banco Español filipino de Isabel II para aumentar su capital social.

Visto el espediente instruido por el Gobernador superior civil de Filipinas á peticion de la Junta general de accionistas del Banco Español Filipino de Isabel II, en que este solicita: primero, el aumento en su capital de 200,000 pesos por medio de una nueva emision de acciones, elevándolo á un total de 600,000: segundo, la facultad de poner en circulacion billetes por valor del duplo de su capital: tercero, la reduccion del fondo de reserva á un 10

por 100 del mismo; y cuarto, que se declaren enajenables y trasmisibles las acciones que actualmente no tienen esta condicion:

Considerando que el capital social de 400,000 pesos es insuficiente para satisfacer las progresivas necesidades industriales y mercantiles de las Islas Filipinas:

Considerando que la emision de billetes por un valor igual á las tres cuartas partes del capital efectivo no llena tampoco mas que en parte uno de los objetos principales de estos establecimientos de crédito, y que la del duplo que el Banco Filipino solicita está autorizada en mayor proporcion por la ley de 28 de Enero de 1856:

Considerando que el fondo de reserva, equivalente á la décima parte del capital social, es bastante garantía para los accionistas, y la que se prescribe en la citada ley:

Considerando, por último, que la pretension referente á que circulen las acciones inalienables é intrasmisibles corresponde únicamente ejercitarla á las corporaciones que las poseen;

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Banco Español Filipino de Isabel II para aumentar su capital social hasta la cantidad de 600,000 pesos.

Art. 2.° Se faculta igualmente al Banco para emitir billetes por una suma doble de su capital realizado, pagaderos á la vista y al portador.

Art. 3.° El fondo de reserva se reducirá al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.° Se desestima la autorizacion solicitada por el Banco para que puedan enajenarse y trasmitirse las acciones que tienen el carácter de inalienables é intrasmisibles.

Art. 5.° Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 18 de Octubre de 1854, como tambien los estatutos y reglamento del Banco Español Filipino de Isabel II en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

414.

HACIENDA.

(6 Junio: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, modificando los derechos arancelarios de la lana comun de carnero y la peinada y preparada para estambre.

Ilmo. Sr.: Coformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general despues de haber revisado, á consecuencia de reclamacion de los fabricantes de estambres, los valores que sirvieron de base para el señalamiento de derechos á la lana comun de carnero y á la peinada y preparada para estambres, comprendida respectivamente en las partidas 383 y 386 del Arancel, ha tenido á bien disponer que se modifiquen dichos derechos en los términos siguientes:

Lana comun de carnero, cada 100 kilógramos 138 rs. 15 céntimos en bandera nacional, y 165 rs. 80 cénts. en bandera estranjera. Lana peinada y preparada para estambres, cada 100 kilógramos 178 rs. 15 cénts. en bandera nacional, y 213 rs. 80 cénts. en bandera estranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864. = Salaverría. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

415.

HACIENDA.

(6 Junio: publicada en 7 de Julio.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco Balear.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco Balear, creado por Real decreto de 5 del actual, con domicilio en esa capital; mandando en

su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de dicho Banco quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la referida ley y con las formalidades establecidas en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la comision gestora del referido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de las islas Baleares.

ESTATUTOS

DEL

BANCO BALEAR.

TITULO PRIMERO.

De la Constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.° Con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en la ciudad de Palma de Mallorca un Banco de emision, que se denominará Banco Balear.

Art. 2.° El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representado por 2,000 acciones de á 2,000 rs. cada una.

Este capital podrá aumentarse, prévio acuerdo de la Junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.° La duracion del Banco será de treinta años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva. Si antes de cumplirse este término quedare reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó de establecimientos determinados,

y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.° Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, no cuando hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion de Corredor de número. También puede hacerse la trasferencia por medio de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.° No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindada en Palma, y un plazo que no esceda de noventa dias. Podrán sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la Comision permanente.

La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que escedan de noventa dias. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interés ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes. No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales y comerciales constituidas legalmente ú otros efectos será necesaria una autorizacion Real, espedida á instancia del Banco, con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia, y prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos mas breves si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferentes en Palma y fuera de dicha localidad, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se dén en garantía de préstamo solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía si no la hubiere consignado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si este no hubiese sido satisfecho. A esta venta se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata. Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliere el contrato, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la trasferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si lo hubiese.

Art. 13. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador de 100 rs. á 1,000 por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su caja la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 15. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en los dias y horas que fije el reglamento.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

SECCION PRIMERA.

Art. 16. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno

compuesta de doce individuos nombrados por la junta general de accionistas y á pluralidad absoluta de votos, y por una Comision permanente formada de tres individuos de los que compongan la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno y la Comision serán responsables á los accionistas de todas las operaciones que se practiquen contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento.

La Junta de gobierno podrá nombrar comisiones especiales que por delegacion entiendan en los negocios que no correspondan á la Comision permanente.

Art. 17. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 18. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Palma de Mallorca; tener la edad de veinticinco años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de veinte acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 19. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los estranjeros escluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á pena aflictiva, y los que esten en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 21. Los individuos de la Junta de Gobierno tendrán derecho por su asistencia á las sesiones de la misma Junta á una remuneracion que se fijará en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

SECCION SEGUNDA.

Del Comisario régio.

Art. 22. El Comisario régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido son:

1.ª Presidir las juntas generales de accionistas y las de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente las de la Comision permanente y especiales.

2.ª Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de Su Magestad.

3.ª Suspender la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualquiera otra operacion acordada cuando no la encuentre arreglada á las leyes, estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno ó comision que lo hubiere acordado. Si no obstante resolviera que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ella inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Y 4.ª Firmar los estractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco, así como los libros que determine el reglamento.

Art. 23. El Comisario régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Palma sin Real licencia.

Art. 24. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento, y asistir á los arqueos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique para cerciorarse de que existen en Caja y cartera los valores correspondientes con arreglo á las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 25. El sueldo del Comisario régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30,000 rs. anuales.

SECCION TERCERA.

De la Junta de Gobierno.

Art. 26. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.ª Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de los de sus trasferencias, y todos los libros de cuenta del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y requisitos que en ellos haya de exigirse.

4.ª Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, fijando el crédito que á cada una de las últimas pueda concederse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse

de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.° Nombrar el Administrador y el Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á escepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

8.° Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para las sesiones ordinarias y estraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

9.° Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

10. Aprobar la Memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue conveniente, examinar las que hagan los accionistas, y dar dictámen sobre ellas.

12. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta, adoptando dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 27. Sin la concurrencia de siete de sus individuos, cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 28. La Junta de gobierno nombrará un Presidente y dos Vicepresidentes de entre los individuos de su seno, sin perjuicio de la Presidencia, que compete al Comisario régio cuando concurra á ella.

SECCION CUARTA.

De la Comision permanente.

Art. 29. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 30. Corresponderá á esta Comision:

1.° Acordar los giros.

2.° Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.° Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

4.° Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

5.° Asistir á los arqueos.

Y 6.° Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

SECCION QUINTA.

Del Administrador.

Art. 31. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco, la Direccion de la oficina, y llevará la firma del establecimiento, escepto en las relaciones de este con el Gobierno de S. M., que corresponderá al Comisario régio.

Permanecerá en las oficinas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de su Comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en torna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á escepcion de los de la Caja.

Art. 32. El Administrador, antes de tomar posesion de su destino, deberá presentar una fianza de 5,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 33. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO V.

De la Junta general de accionistas.

Art. 34. La Junta general se compondrá de todos los socios que posean cinco acciones ó mas, inscritas á su favor treinta dias antes de la celebracion de la Junta general.

Art. 35. Los que fueren tenedores de menos de cinco acciones podrán reunirse entre sí, y elegir uno de ellos que los represente.

Art. 36. El derecho de asistencia á esta junta no podrá delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos: los comprendidos en el artículo anterior podrán efectuarlo segun en el mismo se deja establecido, y las viudas y solteras por medio de apoderados especiales que reunan la cualidad de accionistas.

Art. 37. El número de cinco acciones dará derecho á un voto, el de 10 á dos, y así sucesivamente hasta cinco votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Art. 38. Las sesiones ordinarias de la Junta general se verificarán en Febrero y Agosto de cada año, debiendo anunciarse por lo menos treinta dias antes en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de Palma.

Art. 39. El Presidente ó Vicepresidente de la Junta de gobierno presidirá tambien la Junta general siempre que el Comisario regio no concurra á ella.

Art. 40. Se someterán á exámen y aprobacion de la Junta general las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 41. La Junta general de accionistas nombrará á los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que estos ó los demás accionistas presenten, relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 42. Serán acordados por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.° de los estatutos.

Art. 43. La junta general será convocada estraordinariamente cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave. El anuncio se hará con la posible anticipacion de la misma manera que para las juntas estraordinarias.

TITULO VI.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 44. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso escederá de 6 por 100.

Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 45. Cuando la junta general de accionistas lo crea conveniente, podrá construirse un edificio para las oficinas del Banco, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 46. El Banco en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 21 de la ley general, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 47. Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, empezando al cuarto año de constituida la sociedad.

2.° El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.° Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso, ó disponer del pedido porque se halle en descubierto.

4.° La primera junta general se formará de todos los accionistas suscritos que concurran á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO DEL BANCO BALEAR.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y de su trasferencia.

Artículo 1.° Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría un registro general de orígen, un libro de trasferencias, un libro de cuentas de accionistas y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantía.

Art. 2.° En el registro general de origen estarán inscritas las acciones por órden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 2,000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Art. 3.° En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se vayan ejecutando cada dia.

Art. 4.° En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las referentes á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean ó que adquieran, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.° En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieren orígen á la garantía ó fianza que impida la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.° Los libros de acciones de la Secretaría estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio y por el Secretario. Los dos firmarán ademas en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse sobre el objeto á que cada libro se destine, y número de hojas que contiene.

Art. 7.° Los estractos de inscripcion que se espidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Comisario régio, el Administrador y el Secretario. En un mismo estracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallan inscritas.

Art. 8.° En los casos de estravío ó de inutilizacion de un estracto de acciones, se espedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado*, despues de justificarse ante el Banco el hecho en que haya de fundarse la nueva espedicion. A esta precederá en todo caso la publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid* y en algun otro periódico de Palma, con el intervalo de diez dias de un anuncio á otro.

Art. 9.° No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán, espidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y espedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario examinará:

1.° La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros.

Y 2.° Que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se

hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de los estatutos la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco, ó por escritura pública. En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar en la Secretaría; y hecha la declaracion, se estenderá esta en el libro de trasferencias, firmándola en el acto el mismo cedente y un Corredor, cuya operacion quedará verificada dentro de las veinte y cuatro horas de presentarse en el Banco. Se entregarán en el mismo los poderes especiales que sirvan para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verifique en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 13. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio estranjero sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, como se acostumbra para celebrar cualquier acto judicial.

Art. 14. Para formalizar las trasferencias de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con la intervencion de un Agente de cambio ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsas de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por la legalizacion de tres Notarios de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 15. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 16. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion, ó de la providencia judicial en que se le hubiere declarado heredero abintestato.

Art. 17. Cuando fueren varios los interesados en la herencia además de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones haberse adjudicado estas en pago de su haber, con testimonio de la clausula de la particion que diga relacion á dichas acciones.

Art. 18. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones por testimonio de la cláusula testamentaria, en que conste el legado.

Art. 19. Las acciones del Banco son indivisibles; cuando una

de ellas se trasmita por sucesion ó cualquiera otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 20. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la Autoridad judicial que lo haya acordado, con testimonio de la providencia. En vista de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas.

Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 21. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos, haciéndose sin embargo en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion mientras no se levante el depósito por acuerdo de la junta de gobierno.

Art. 22. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo bastará que por persona conocida se presenten los extractos de inscripcion de ellas en la Caja del establecimiento.

CAPÍTULO II.

De las operaciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

Art. 23. El Banco admitirá á descuento hasta la cantidad que la junta de gobierno hubiese señalado con este objeto, las letras y pagarés cuyo plazo no esceda de noventa dias.

Art. 24. Para los efectos del descuento, se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas á que se refiere el párrafo cuarto del artículo 26 de los estatutos.

Art. 25. La persona que sin hallarse comprendida en la lista

citada pretendiese que su firma sea admitida para los descuentos, deberá dirigirse al Administrador del Banco con una comunicacion en que conste:

1.° La firma del demandante, ó la de los socios autorizados para usarla si se tratare de una razon social.

2.° Su domicilio.

3.° La clase de comercio ó industria á que se dedique.

Y 4.° La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 26. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el párrafo cuarto del art. 26 citado; pero que tenga otra que mereciera entera confianza; ó se dieren tales garantías que á juicio de la Comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en la lista, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 27. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas é indirectas pueden concederse á cada firma.

Art. 28. Serán desechados los valores que se presenten á descuento aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.° Si en la forma y contenido de su estension no estuvieren arreglados exactamente á lo que previenen las leyes.

2.° Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

Art. 29. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él segun esté fijado por la Junta de gobierno.

Art. 30. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 31. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año cuando menos.

SECCION SEGUNDA.

De los giros.

Art. 32. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones de giro.

Art. 33. El Banco no tomará letras que escedan de noventa dias, á contar desde el que las adquiera.

Art. 34. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 35. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por su Administrador.

SECCION TERCERA.

De los préstamos.

Art. 36. En ningun caso y bajo ningun pretesto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos.

Art. 37. La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la Comision permanente en estas operaciones sin consideracion á las garantías que se ofrezcan.

Art. 38. La valoracion de las garantías se hará por la misma Comision permanente.

Art. 39. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamo suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio.

Art. 40. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 41. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones fijadas por la Junta de gobierno.

Art. 42. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 43. Solo se recibirá en cuenta corriente billetes del Banco y monedas de oro y plata que circulen legalmente.

Art. 44. No bajará de 5,000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demás.

Art. 45. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo podrán admitirse en depósito ó al descuento.

Art. 46. El Banco no se encargará de la cobranza de ningun efecto que carezca de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 47. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 48. Los que espidiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 49. Las personas ó sociedades admitidas á tener cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un cuaderno, en cuyo *Debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por este sentará al crédito todas las que entreguen. Tambien recibirán los interesados un libro talonario con los impresos en que se han de estender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellas, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 50. El Banco no será responsable de las consecuencias del estravío ó sustraccion de los talones que sufrán los interesados.

Art. 51. Ningun talon será espedido por cantidad menor de 500 rs., á no ser por saldo de cuenta.

Art. 52. La Junta de gobierno determinará segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.

De los depósitos.

Art. 53. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes del mismo Banco.

Art. 54. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para

su resguardo recibo firmado por el Administrador y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 55. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.° Monedas españolas, á condicion de conservar las mismas que se entreguen.

2.° Monedas estranjeras.

3.° Barras de oro ó plata.

4.° Alhajas preciosas.

5.° Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

6.° Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 56. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos, y si el Banco no lo encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos subir legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 57. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precinto, espresando encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que las constituyan y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y el del depositante.

Art. 58.° El depósito no escederá de seis meses, y espirando este término se considerará renovado por igual período.

Art. 59. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Administrador y Cajero, en el cual se espresarán los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 60. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los objetos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiere constituido.

Art. 61. Por los depósitos comunes no cobrará el Banco comision alguna; por los de custodia podrá exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase, y aunque el depósito se retire antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.

De los billetes.

Art. 62. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 63. Llevarán los billetes la firma del Comisario régio, del Administrador y del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 64. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario régio, el Administrador y el Secretario.

Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de los billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso: la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia de la Comision permanente y de otra de la Junta de gobierno, estendiéndose la correspondiente acta.

Art. 65. Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Tenedurí de libros, y pasarán aquellos á la Caja, con cargo, como efectivo para la circulacion.

Art. 66. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévio acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para quemarlos en la época que, á propuesta del Administrador, fijará la Junta de gobierno.

Art. 67. La inutilizacion ó quema de los billetes retirados de la circulacion se verificará con la concurrencia cuando menos del

Comisario régio y de la Junta de gobierno. Antes de proceder á la operacion se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas; y estando éstas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo: en seguida se quemarán dichos billetes, y se estenderá la debida acta.

Art. 68. La plancha, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de los billetes se conservarán en caja de hierro con tres llaves diferentes, que conservarán en su poder el Comisario régio, el Administrador y el Secretario.

Art. 69. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados las cinco horas que mensualmente fijará y publicará la Administracion. Durante estas cinco horas se efectuarán los ingresos y pagos. Si por circunstancias eventuales ocurriere alterar el número de horas del despacho al público, lo acordará y publicará asimismo la Junta de gobierno.

CAPITULO IV.

De la Cartera del Banco.

Art. 70. En la Secretaría del Banco existirá la Cartera del establecimiento, en la que con el órden y separacion debidos, tendrán ingreso: primero, los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco: segundo, las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo: tercero, las letras sobre la Península y el estranjero que tome el Banco.

Art. 71. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Administrador, el Secretario y Tenedor de libros.

Art. 72. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera del vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el estranjero que no hayan de realizarse en Palma.

Art. 73. La Secretaría pasará diariamente á la Tenedurí de libros nota detallada del movimiento de la Cartera.

CAPÍTULO V.

De la Caja y de los arqueos.

Art. 74. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos que deba hacer. Exceptúanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la Cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el dia antes de su vencimiento los que sean á cobrar en Palma.

Art. 75. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán, *Caja reservada, Caja corriente ó diaria,* y *Caja de efectos en depósito.* En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Administrador, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco: esta Caja y la de efectos tendrán cada una tres llaves, distribuidas entre el Administrador, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 76. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las cajas respectivas; y en el caso de impedírselo otras ocupaciones mas perentorias, elegirán cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 77. En ningun caso, y bajo ningun pretesto, podrán ser abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros: una y otra tendrán libros ó registros particulares, en que se anotarán sus ingresos y salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna estraña, escepto los mozos de carga cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 78. Cada semana, en el dia y hora designados por el Comisario régio, despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciarán el Comisario regio, la Comision permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 79. El resultado del arqueo se consignará en una acta estendida en un libro especial, la cual firmarán el Administrador y el Secretario, y autorizarán con su V.° B.° los demás concurrentes.

Art. 80. El libro en que se estiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio con los demás requisitos provenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 81. El Cajero será responsable de todos los valores de la

Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará esclusivamente. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 82. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarle por escrito el Administrador, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 83. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los efectos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma si lo hallare conforme, se pase al Administrador.

Art. 84. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 85. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 86. El Cajero ántes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 87. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno la persona que haya de sustituirle en su ausencia ó enfermedad.

CAPITULO VI.

De las juntas generales.

Art. 88. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las juntas generales en la *Gaceta de Madrid*, y en los periódicos de Palma, el Secretario formará la lista de accionistas que, segun los arts. 34 y 35 de los estatutos, tienen derecho de votacion en junta general; y aprobada por la Junta de gobierno, se fijará en la portería del Banco. Las acciones depositadas en garantía, si llegan al número exigido, dan derecho á votar, pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 89. Durante los ocho dias anteriores á la celebracion de la junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que pidan acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 90. En el propio término, y hasta que principie la jun-

ta general; los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 91. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 92. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general ordinaria se considerará constituida por los accionistas presentes, cualquiera que sea su número, sin perjuicio de admitir en ella á los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion, y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho de voz y voto; el acta de la sesion anterior; la memoria semestral de la Junta de gobierno, y los acuerdos que la misma someta á la general.

Art. 93. Los accionistas podrán esponer, sobre los estremos consignados en la memoria y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de gobierno, lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta.

Art. 94. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno cuando como tales den esplicaciones respecto á los puntos controvertidos; sin embargo, si el Presidente considerase suficientemente discutida la cuestion, lo consultará á la junta, y con la aprobacion de esta se procederá á votacion.

Art. 95. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el art. 41 de los estatutos pueden hacer los accionistas se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 96. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 97. Las votaciones serán públicas, por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen diez individuos.

Art. 98. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, que se colocarán en una caja preparada al efecto y por papeletas cuando se trate de al-

gun nombramiento. Concluida la votacion secreta, el Secretario auxiliado de dos accionistas designados por el Presidente, pero que no tengan empleo en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 99. Verificado el escrutinio, se estará á lo que resulte votado para la mayoría absoluta de los votos que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 100. Cuando en la votacion de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre las tres personas que hayan tenido mas votos y quedará elegida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 101. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio aparecieren mas ó menos votos que los correspondientes al número de votantes, si la diferencia pudiese alterar el resultado.

Art. 102. Llenado el objeto de la Junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta; y aprobada que sea, se rubricará por el Presidente y dos individuos de la Junta de gobierno, declarando aquel en seguida cerrada la sesion.

Art. 103. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmadas cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el artículo 6.° de este reglamento.

Art. 104. En las juntas generales estraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la representacion de la mitad mas una de las acciones emitidas. Si el número de las representadas durante la primera media hora despues de dar la señalada para la reunion fuese menor del que se ha fijado, se publicará nueva convocatoria espresándose que es la segunda, con quince dias de anticipacion; y sea cual fuere el número de los concurrentes, serán válidos sus acuerdos.

CAPITULO VII.

De la Junta de gobierno.

Art. 105. Las sesiones de la Junta de gobierno, que se reunirá una vez por lo menos cada semana, principiarán así que se halle reunida la mayoría de sus individuos.

Art. 106. El Comisario régio, y en su ausencia el Presidente ó Vicepresidente de la Junta de gobierno, declarará abierta la sesion: el Secretario leerá el acta de la anterior, y aprobada, el Administrador dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la

semana última, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen oportuno, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 107. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, escepto los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella, ó que cualquiera de los Vocales pidiese la votacion secreta.

Art. 108. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa. Si resultase empate, lo decidirá el Presidente, á menos que se trate de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á la suerte.

Art. 109. El Vocal de la Junta de gobierno que no se conforme con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo por escrito, insertándose en el acta.

Art. 110. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas, suscribiendo estas el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos señalados en el artículo 6.

Art. 111. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciere, se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato.

Art. 112. Si algun individuo de dicha Junta faltase á seis sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion. En la próxima junta general se elegirá el reemplazo.

Art. 113. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó á suspender sus pagos.

CAPITULO VIII.

Del Administrador.

Art. 114. Como Jefe inmediato del establecimiento, corresponde al Administrador atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y de su Comision permanente; firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta de gobierno, y la plantilla de la Caja y de la contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de las Cajas reservadas, de la de efectos y de la cartera.

Art. 115. El Administrador presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de todas las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 116. Será responsable el Administrador de todas las operaciones que practique contra lo dispuesto en los estatutos, reglamento ó disposiciones que dentro de las respectivas facultades hayan establecido la Junta de gobierno y la Comision permanente.

Art. 117. El Administrador podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquier empleado del Banco que falte á sus deberes.

Art. 118. En caso de enfermedad ó ausencia, deberá el Administrador nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad, con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 119. El sueldo del Administrador y el tanto por ciento que haya de tener en los beneficios líquidos del Banco lo fijará la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

Del Secretario.

Art. 120. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas debe estender. Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y desempeñará las otras obligaciones que le imponen los artículos de este reglamento que á él se refieren.

Art. 121. La Secretaría tendrá tambien á su cargo el Archivo, donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento, y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes, y de los estractos de inscripcion, de la inscripcion de los talones y de la constitucion de los depósitos. Llevará los libros de que trata el artículo 1.° de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes, los de calificacion de firmas, los de correspondencia y demás necesarios para el servicio del establecimiento.

Art. 122. El Secretario, en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, será sustituido por la persona que la Junta de gobierno destine.

CAPITULO X.

Del Tenedor de libros.

Art. 123. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á ella.

Art. 124. Estarán á cargo del Tenedor de libros:

1.° Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.° El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.

3.° La formacion de todos los estados, balances y relaciones de contabilidad.

4.° Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta de todos sus ramos con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y Comision permanente, llevándola por partida doble á estilo de comercio.

5.° Redactar los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la situacion de todas las cuentas del Banco.

Y 6.° Cuidar de que todos los libros de seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos los folios por el Comisario Régio, y por un individuo de la Junta de gobierno.

Art. 125. Desempeñará ademas las obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento.

Art. 126. En ausencia y enfermedad ú otro impedimento del Tenedor de libros, lo sustituirá la persona que designe el Administrador hasta que la Junta de gobierno acuerde lo que estime conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 127. De los beneficios líquidos de cada balance se separará el 1 por 100 para formar un fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas, ó en la de sus familias, y para otros objetos de beneficencia y de interés ó decoro del Banco, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 128. No podrá hacerse ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas, y lo apruebe el Gobierno de S. M. prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 6 de Junio de 1864.=S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco Balear.=Salaverría.

416.

HACIENDA.

(6 Junio: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.*

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*, creada por Real decreto de 5 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta* con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la referida Sociedad quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo y con las solemnidades establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los interesados en la fundacion de la mencionada Compañía y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

COMPAÑÍA GENERAL DE CRÉDITO, DEPÓSITOS Y FOMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion de la Sociedad, su nombre, duracion, domicilio, y objeto.

Artículo 1.° Se establece una Sociedad anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° Su denominacion será *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.*

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve años, á contar desde el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 5.° Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse, son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras, se necesitará autorizacion del Gobierno. No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, darsenas, diques, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primeros, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones, ú obligaciones adquiridos por la sociedad y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones sociedades ó personas.

Art. 6.° La Sociedad podrá estender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente.

TITULO II.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 7.° El capital social se fija en 95 millones de reales vellon, ó sean 25 millones de francos, al cambio de 19 reales por cada 5 frs., ó un millon de libras esterlinas al cambio de 95 reales cada libra. Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran podrá aumentarse este capital, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 8.° El número de acciones que formará el capital social será el de 50,000 de á 1,900 rs., ó 500 frs., ó 20 libras esterlinas cada una, á los respectivos cambios fijados en el artículo anterior, cuya emision se verificará por séries en virtud de acuerdo del Consejo de administracion.

Art. 9.° La primera série de acciones será de 16,668, y se emitirá con el desembolso del 30 por 100, dentro del plazo señalado en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856. El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera série, será exigido segun las necesidades de la Sociedad por medio de dividendos que acordará el Consejo administrativo. El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de treinta dias por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses. Los accionistas sólo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 10. Los tenedores de acciones al tiempo de emitirse las siguientes séries, tendrán preferencia para la suscricion de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, en proporcion de las que posean á razon de una cuarta parte en la segunda emision, y de una quinta en las restantes.

Art. 11. Los pagos se efectuarán en la caja de la Sociedad y y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas designe el Consejo de administracion.

Art. 12. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de administracion, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 13. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad. El Consejó estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, espidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los Tenedores morosos solicitasen la adquisicion de las acciones antes de la venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan su descubierto, y el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 14. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se trasmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de contratacion, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del Reino.

Cualquier accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 15. Las acciones se inscribirán y cortarán de un registro talonado, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad y autorizándolas con sus firmas dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 16. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscricion ó pension de una ó de varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento y á los acuerdos de la junta general.

Art. 17. Podrán ser accionistas los españoles y estranjeros.

Art. 18. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion, debiendo para ejercitar sus derechos atenerse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 19. Respecto á las acciones y obligaciones sustraidas ó estraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TITULO III.

De las obligaciones.

Art. 20. La Sociedad podrá, segun queda establecido en el párrafo quinto, art. 5.° de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion é intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 21. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble capital efectivo de la Sociedad.

Art. 22. Las obligaciones podrán amortizarse por sorteos, los cuales se verificarán en las épocas que dentro del plazo fijado al hacer la emision señale el Consejo administrativo.

Art. 23. Todas las disposiciones de estos estatutos relativas á la posesion y trasmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para percibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 24. Cualquiera tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TITULO IV.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 25. El año social comienza en 1.° de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre.

A fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Director gerente, y al terminar cada semestre se formará la cuenta que determinará la situacion de la Sociedad. Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administracion y se someterán á la aprobacion de la junta general.

TITULO V.

Del fondo de reserva.

Art. 26. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas en ejecucion del párrafo segundo del art. 29.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 27. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 28. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos, y cuando por cualquier circunstancia bajare del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TITULO VI.

De la distribucion de las utilidades.

Art. 29. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente:

1.° Una suma que no podrá esceder del 10 por 100 de las espresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general, á propuesta del Consejo administrativo, para constituir el fondo de reserva.

2.° La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiendo 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 30. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Julio. Sin embargo, el Consejo de administracion podrá acordar durante el primer trimestre un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre anterior.

Art. 31. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el periodo de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

De la junta general de accionistas.

Art. 32. La junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 33. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Art. 34. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de 25 acciones, cuando menos, con la anticipacion que espresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal espedido por la Sociedad, acreditará el dia en que se hubiere verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el artículo 14 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 35. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se esceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 36. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de Mayo que determine el Consejo de administracion, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia con cuarenta dias de anticipacion por lo menos.

Se reunirá estraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, y tambien podrá ser convocada por estraordinario cuando lo pidan diez ó más accionistas con voto, que reunan entre todos la décima parte del capital social, con espresion de las causas que motiven la propuesta, haciéndose en todos estos casos el anuncio en los periódicos designados en este artículo con la posible anticipacion.

Art. 37. El Presidente del Consejo de administracion, y á falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su órden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuere de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 25 acciones, un voto; por 50, dos, por 100, tres, y por cada 100 acciones mas, otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí mas de diez votos.

Las votaciones se verificarán en la forma que préviamente acuerde la junta.

Art. 39. El Consejo de administracion fijará la órden del dia, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho dias antes por lo menos del señalado para la celebracion de la junta por diez accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 40. Corresponde á la junta general:

1.° Deliberar sobre la memoria del Consejo administrativo.

2.° Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

3.° Acordar á propuesta del Consejo, la distribucion de beneficios.

4.° Nombrar los individuos del Consejo administrativo.

5.° Y por último, resolver sobre todos los demas puntos que corresponda conforme á las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 41. Las disposiciones de la junta general adoptadas con arreglo á los estatutos serán obligatorias para todos los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas estendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta y el de los votos que la haya correspondido por derecho propio ó en representacion de otro accionista.

Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 43. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se espedirá por el Secretario de la Sociedad certificacion con el V.° B.° del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, que contenga copias ó estractos, segun el caso exija, de las actas respectivas.

TITULO VIII.

De la administracion de la Sociedad.

SECCION PRIMERA.

Del Consejo de Administracion.

Art. 44. El Consejo de Administracion se compondrá de quince accionistas nombrados por la junta general, debiendo ser necesariamente españoles las dos terceras partes cuando menos.

Será requisito indispensable que las dos terceras partes de los Consejeros tengan su domicilio en Madrid.

Art. 45. Antes de tomar posesion del cargo deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad cien acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administracion.

Los Consejeros tendrán una retribucion fija, y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad que señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 29.

Art. 46. El Consejo se renovará por quintas partes, saliendo cada año tres individuos, segun la antigüedad de sus cargos. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

Por escepcion, durante los primeros cinco años, á contar desde la constitucion de la Sociedad, los individuos del Consejo de Administracion serán los que resulten nombrados en la primera junta general que se celebre.

El órden de su salida, pasado este tiempo, será designado por sorteo.

Art. 47. Si por cualquier causa vacare la plaza de algun individuo del Consejo de Administracion antes que llegue su turno de

salida, se llenará la vacante interinamente por el propio Consejo, que estará obligado á nombrar á un accionista que reuna los requisitos exigidos para los Consejeros propietarios.

El reemplazo definitivo se hará en la próxima reunion de la junta general, y el individuo nombrado por ella no desempeñará su cargo sino por el tiempo que faltase á aquel á quien reemplace, pudiendo ser reelegido como los demás del Consejo.

Art. 48. El Consejo de Administracion elegirá entre sus individuos, por mayoría absoluta de votos, un Presidente y un Vicepresidente.

Sus cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

El Presidente en propiedad debe ser español, y residirá en Madrid.

Art. 49. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos dos al mes, así como tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Art. 50. Para la validez de los acuerdos del Consejo se necesita la presencia de ocho de sus Vocales.

Estos acuerdos se formarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 51. Los acuerdos del Consejo se consignarán en actas, y estas se estenderán en un libro, firmándolas el Presidente y dos de los Vocales que hayan concurrido.

Art. 52. Al Consejo corresponde la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en algunos de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.ª Acordar todas las operaciones para que está autorizada la Compañía, y autorizar la compra y enajenacion que procedan con arreglo á los estatutos de cualquiera clase de bienes, valores y efectos.

2.ª Resolver sobre el tiempo y la forma en que deban hacerse las nuevas emisiones de acciones de la Compañía, hasta completar el capital social.

3.ª Determinar sobre la adquisicion de los edificios en que hayan de establecerse la Sociedad y sus dependencias.

4.ª Fijar los gastos de la administracion.

5.ª Aprobar los reglamentos de las oficinas de la Sociedad y las cuentas que deben presentarse á la junta general.

6.ª Nombrar y separar á todos los empleados de la Sociedad, inclusos el Director y Subdirector de la misma.

7.ª Proponer á la misma junta el dividendo definitivo y acordar el provisional que á buena cuenta puede darse en el mes de Enero con arreglo al artículo 30.

8.ª Formar la memoria anual que ha de leerse á la junta general, sobre las operaciones y situacion de la Compañía.

9.ª Autorizar el ejercicio de las acciones judiciales.

Art. 53. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos, y en el Director.

Art. 54. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son, sin embargo, responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos, cuando por haberse escedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

SECCION SEGUNDA.

De la Direccion.

Art. 55. Los servicios y negocios de la Sociedad estarán á cargo de un Director general y de un Subdirector.

Art. 56. Corresponderán al Director las atribuciones siguientes:

1.ª Asistir á la deliberacion del Consejo con voz consultiva.

2.ª Representar á la Sociedad en todas las Oficinas, Juzgados y Tribunales, pudiendo delegar esta facultad en otra persona.

3.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo; organizar las Oficinas de la Sociedad, formando los reglamentos interiores de ellas; proponer el nombramiento y separacion de sus empleados y agentes, señalando las atribuciones y deberes de unos y otros, y sus sueldos y gratificaciones, exigiéndoles las fianzas que considere necesarias y acordando su devolucion cuando haya lugar á ello.

4.ª Suspender á los empleados dando cuenta al Consejo de administracion en la primera reunion que celebre.

5.ª Firmar por sí solo la correspondencia corriente.

Art. 57. El Subdirector auxilia á al Director general y le reemplazará en ausencias y enfermedades, y tambien en caso de suspension.

Art. 58. Los traspasos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratas, las decisiones y obligaciones, las certificaciones de depósitos, y generalmente todos los actos que comprometen á la Sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director general, á menos que haya una delegacion espresa del Consejo á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

TITULO IX.

De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la Sociedad.

Art. 59. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion.

Tambien podrá disolverse antes de ese plazo, en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la Junta general de accionistas ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 60. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 61. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio, y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia, nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirla, y si no resultare acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Sociedad.

Art. 62. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la *Gaceta* un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de Caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus Cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TITULO XI.

De la modificacion de los estatutos.

Art. 63. La junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de administracion y con aprobacion del Gobierno quien oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos, se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento del Consejo de administracion y lo demás que corresponda, conforme al último párrafo del artículo 29.

2.ª Esta primera junta general se considerará como la ordinaria que deberia celebrarse en el mes de Mayo y cuyo período se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.ª La convocatoria para dicha junta se hará por medio de la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de quince dias.

Madrid 6 de Junio de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.*=Salaverría.

417.

MARINA.

(6 Junio: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, esceptuando del servicio militar á los terceros Pilotos en la forma que se espresa.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por varios terceros Pilotos de Palma de Mallorca en solicitud de que no tenga efecto retroactivo la Real disposicion de 27 de Octubre de 1863, se ha dignado acceder, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, á lo solicitado

en la indicada instancia, cuyos firmantes pertenecian á la clase de terceros Pilotos de número del suprimido escalafon. En este concepto, y como medida general, ha sido la voluntad de S. M. ampliar el art. 8.° de la citada Real órden en los términos siguientes: «De los espresados terceros Pilotos no podrán llamarse otros que los que se examinen como tales á contar desde esta fecha (27 de Octubre de 1863), los que figuraban en la misma como supernumerarios, y los que se hayan matriculado en las Escuelas náuticas ú optado á dicha clase de terceros despues de la Real órden de 26 de Febrero de 1851;» quedando por tanto esceptuados legalmente del servicio, además de los que ejerzan su profesion segun lo establecido, los que como número figuraban en el suprimido escalafon, y los que hubieren obtenido su nombramiento de tales terceros con anterioridad á la fecha de la misma soberana resolucion de 1851.

De Real órden lo manifiesto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

448.

MARINA.

(3 Junio: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, resolviendo que no se admita la redencion á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir diez y nueve años de edad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1,126, de 21 de Mayo de 1863, é instancias documentadas que acompaña, promovidas á su autoridad por los matriculados de Valencia Miguel Chofre y Rams, Tomás Pascual y Danza y José Tapia y Llorens, en solicitud de que les sirva para su primera campaña de turno la redencion del servicio de las armas que verificaron por haberles tocado la suerte de soldados en la quinta de 1860 al primero y en la de 1861 á los otros dos restantes: enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular; y considerando que los matriculados de que se trata, están sujetos por la ley vigente de reemplazo al servicio de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo despues de haber

sido declarados quintos, porque se matricularon antes de los diez y nueve años de edad, y por lo tanto no podrá comprenderles la Real órden de 8 de Junio de 1859, que solo concedió el derecho de redimirse como soldados á los individuos matriculados despues de los citados diez y nueve años de edad, de conformidad implícita con lo preceptuado en la ley, cuyo art. 74 infringieron los recurrentes, librándose entonces indebidamente de su obligatoria campaña de turno, privando con ello á la Armada de sus servicios, y perjudicando á los matriculados que hayan cubierto sus bajas en el cupo marítimo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los citados individuos que han promovido la solicitud en cuestion queden sujetos á los llamamientos de marinería, y concurran al servicio en esta clase cuando por su rigoroso turno les tocare: que conviniendo precaver los incidentes de igual naturaleza que puedan ocurrir, se comunique al Ministerio de la Gobernacion esta aclaracion, á fin de que los Consejos provinciales no admitan la redencion á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los diez y nueve años de edad, sino que los ponga á disposicion de la respectiva Autoridad de Marina á los efectos del artículo 74 de la ley vigente de reemplazos, remitiéndole copia de la Real órden de 8 de Junio de 1859, que limita la redencion del servicio militar á los matriculados que hayan verificado su inscripcion como tales despues de haber cumplido los referidos diez y nueve años por haberles tocado la suerte de soldados; y por último, que se circule esta soberana disposicion en la Armada para la debida publicidad.

Todo lo que de Real órden digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

419.

FOMENTO.

(7 Junio: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, otorgando la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites y formalidades prescritos para el caso por la ley general de 3 de Junio de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la

ley de 23 de Marzo último, se ha dignado otorgar á D. Cárlos Vazquez Cervela la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobados por Reales órdenes de 16 de Octubre de 1863 y 26 de Mayo próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 23 de Marzo de 1864.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Cárlos Vazquez Cervela, vecino de Madrid, la concesion sin subvencion alguna del Estado de un ferro-carril, que, empalmando en Alcázar de San Juan con la línea de Madrid al Mediterráneo, llegue hasta Quintanar de la Orden, con arreglo al proyecto, tarifa de los precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos, aprobados por Real órden de 16 de Octubre del año último, como previene el art. 16 de la ley de 3 de Junio de 1855 y al pliego de condiciones particulares aprobado por el Gobierno para este objeto.

Art. 2.° La concesion se otorgará por noventa y nueve años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion, que será de tres años, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion.

Art. 3.° Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y demás disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y esplotacion de los mismos.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

1.° La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Alcázar de San Juan, vaya á terminar en Quintanar de la Orden, y á dotarle del material necesario para su esplotacion.

2.° Este camino arrancará del de Madrid á Almansa en Alcázar de San Juan, y se dirigirá por las inmediaciones de Miguel Esteban á terminar en Quintanar de la Orden.

3.° Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado

por Real órden de 16 de Octubre de 1863 y á las prescripciones en ella inserta. Podrá sin embargo, modificarse este proyecto con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de quince dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 353,010 rs. 71 céntimos en metálico, ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

5.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la esplotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

6.ª La esplanacion y obras de fábrica se harán para una sola via, interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

7.ª Se establecerán las estaciones que el Gobierno determine y en los puntos que este designe, oyendo á la empresa concesionaria.

8.ª El material móvil se fija como *minimum* para toda la línea en

5 locomotoras para viajeros y mercancías.
4 coches de primera clase.
12 id. de segunda.
24 id. de tercera.
46 wagones de todas clases para equipajes y mercancías.

9.ª Las máquinas estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven, en departamento separado, mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningun caso escederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castellví mientras no se demuestre que hay otro que reuna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 4 de Junio de 1862.

12. La empresa deberá establecer y conservar á sus espensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que le exija la Administracion, desde uno hasta cuatro inclusi-

ve, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

13. No podrá ponerse en esplotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino redactada por los Ingenieros-inspectores, en que se declare que puede comenzarse la esplotacion.

14. Tampoco podrá la empresa emplear en la esplotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 10 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta de la empresa así como la duracion de los viajes.

17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 13 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarios para el trasporte del correo con un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion, oyendo á la empresa.

18. La concesion de este ferro-carril se otorga por noventa y nueve años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital en él invertido.

20. En los diez años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso

de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

23. Para atender á los gastos originados por las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 rs. por los que se hallen en esplotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro, en especial á las que determinen el modo de abonar á la empresa los derechos de aduanas, puertos y faros correspondientes al material y efectos que importe del estranjero para la construccion y establecimiento del camino.

Madrid 26 de Mayo de 1864.= Augusto Ulloa.= Es copia.= Saavedra Meneses.

TARIFA *de precios máximos de peaje y trasporte para el ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.*

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
POR CABEZA Y KILOMETRO.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase	0..28	0..12	0..40
Idem de segunda	0..20	0..10	0..30
Idem de tercera	0..12	0..06	0..18
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, mulas, caballos y animales de tiro	0..28	0..12	0..40
Terneros y cerdos	0..10	0..05	0..15
Corderos, ovejas y cabras	0..05	0..05	0..10
POR TONELADA Y KILOMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescados frescos, con la velocidad de los viajeros	1..15	0..75	1..90
MERCADERIAS.			
Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0..40	0..25	0..65
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos	0..30	0..25	0..55
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de			

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
toda especie para la construccion y conservacion de los caminos	0..25	0..25	0..50
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy....	0..35	0..30	0..65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILOMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera ó una sola banqueta....	0..55	0..44	0..99
(Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)			
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan mas analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000, esceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó

carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando espresados en aquella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil esplosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó escedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilógramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los escedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0,5 rs. por cada otros 10 kilógramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderias trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus espensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9.ª

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los individuos del ejército y armada; pero no podrá reclamarla ningun otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la esplotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 16 de Octubre de 1863.=Alonso Martinez.=Es copia.=Saavedra Meneses.

RELACION del material y efectos que podrán introducirse del estranjero para la construccion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, con arreglo al art. 20, párrafo 5.° de la ley general de 3 de Junio de 1855.

	PESO. — Toneladas.	IMPORTE. — Rs. vn.	Cénts.
HERRAMIENTAS Y ÚTILES.			
Bates, picos, barrenas, barras y marcos para asientos de via	30	75.000	
Crick ó gatos, yunques para fraguas, limas de todas clases, martillos, tenazas y demás herramientas de este artículo para la construccion	8	64.000	
Material fijo para la via	38	139.000	
Barras-carriles	338	1.518.720	
Planchas de junta	10	50.262	
Clavazon para la via	116	529.864	80
Placas giratorias	29	84.400	
Cambios de via	60	50.400	
Material para los accesorios de la via	583	2.233.646	80
	Precio de la unidad.		
Discos fijos y señales movibles, grúas, básculas y tubería de hierro	85	150.860	
MATERIAL MÓVIL.			
Cinco locomotoras para viajeros y mercancías	300.000	1.500.000	
Cuatro carruajes de primera clase	45.000	180.000	
Doce id. de segunda id	40.000	480.000	
Veinticuatro id. de tercera id	24.000	576.000	
Cuarenta y seis wagones de todas clases para equipajes, mercancías y carruajes	12.130	50	558.000
TELÉGRAFO ELÉCTRICO.			
Aparatos, alambres, aisladores, tensores etc	»	65.900	

RESUMEN GENERAL.

	REALES VELLON.
Herramientas y útiles	139.000
Vía	2.233.646..80
Accesorios	150.860
Material móvil	3.234.000
Telégrafo	65.900
Total general	5.833.406..80

Aprobada por Real órden de 16 de Octubre de 1863.=Alonso Martinez.=Es cópia.=Saavedra Meneses.

420.

GUERRA.

(8 Junio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales del ejército de las Antillas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Considerando la Reina (Q. D. G.) que en las actuales circunstancias los individuos del ejército de esas Antillas que por causas de enfermedad debidamente justificadas se encuentren en la necesidad de regresar á la Península, si bien pueden hacerlo con arreglo á las disposiciones vigentes, hayan ó no cumplido el plazo obligatorio de permanencia en Ultramar, habrá algunos que, guiados por el noble deseo de continuar perteneciendo á dichos ejércitos mientras subsista el estado de guerra de Santo Domingo, ó que en vista de las eventualidades á que quede sujeto su regreso para el enlace del tiempo servido en ellos, prefieran hacer uso de licencia temporal para restablecer su salud, á cuyo recurso no puede aspirar la mayoría de los Oficiales en virtud de la regla sesta de la Real órden de 27 de Setiembre de 1851, ha tenido á bien resolver:

1.° Se suspenden los efectos de dicha disposicion mientras duren las actuales circunstancias, y se autoriza á los respectivos Capitanes generales para que, prévio un escrupuloso espediente justificativo, en que se acredite que la enfermedad exije absolutamente para su curacion el pase de los Jefes y Oficiales á la Península, cursen las instancias que se promuevan en solicitud de licencia, acompañadas del referido espediente, y con su especial informe en vista del que emitan los Jefes de los cuerpos, no anticipándose el permiso á los recurrentes sino en casos de reconocida urgencia.

2.° En aquellos en que la necesidad se justifique, se concederán licencias por solo seis meses, pasados los cuales quedarán los interesados sujetos á lo prescrito en la Real órden de 16 de Diciembre de 1861, si fuere la licencia por enfermedad, ó en la de 5 de Marzo último si para restablecerse de heridas recibidas en la campaña. En su consecuencia, las prórogas del primer caso serán con medio sueldo, y con sueldo entero las del segundo al respecto de la Península; pero unas y otras se otorgarán en vista de los reco-

nocimientos facultativos é informes de los respectivos Capitanes generales del punto de residencia.

3.° Los que disfruten de dichas licencias y no se encuentren en disposicion de regresar á su destino al terminar un año, serán baja en Ultramar ó en el ejército, segun proceda con arreglo á las disposiciones vigentes, ya sean aplicables á la situacion activa ó pasiva en que deban quedar.

4.° Cuando las licencias sean por enfermedad, se facilitarán para el embarque dos pagas de marcha, con cargo á los haberes de los dos meses subsiguientes al de la fecha en que aquel se verifique, costeándose además el pasaje á los que vinieren á la Península por consecuencia de sus heridas: el abono mensnal de sueldos que al terminarse el referido adelanto empiece á hacerse en España, se verificará por la Caja de Ultramar ó de depósitos de embarque, con cargo al ejército de que los individuos procedan, á los cuales se suministrará para su regreso iguales auxilios que á los que por primera vez pasan á Ultramar, costeándose el pasaje á los heridos por cuenta del Estado.

5.° Los que vuelvan á las Antillas serán ajustados á tenor de lo prevenido en el artículo 1.° de la Real órden de 10 de Marzo de 1861, esto es, al respecto de sus sueldos de Ultramar, por el tiempo que hubiesen permanecido embarcados, y si quedan en la Península, conforme dispone la de 11 del mismo mes y año; pero sin descontar á los que hiciesen la travesía en buques de vela el tiempo menor que hubiesen invertido, segun se verifica para los que la hacen en los de vapor.

6.° Los Capitanes generales continuarán concediendo licencias para los que se hallen en los casos espresados, por dos meses para dentro de su territorio; por cuatro para las demás Antillas, y por seis meses para los demás puntos de América y el estranjero, sometiéndolas á la Real confirmacion, y acreditándoles solamente el respectivo sueldo por entero.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

421.

GUERRA.

(8 Junio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo que no se pase á la via judicial ni sustancien los Juzgados de Guerra demanda alguna entablada contra las cajas de los cuerpos sin que haya recaido en el asunto una definitiva resolucion gubernativa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se pase á la via judicial ni sustancien los Juzgados de Guerra demanda alguna entablada contra las Cajas de los cuerpos sin que préviamente conste que, seguida la reclamacion por ante el Jefe del cuerpo, y en queja de la determinacion de este por ante el Director ó Inspector del arma, y en último grado ante el Gobierno, hubiese recaido una definitiva resolucion gubernativa, por la que terminantemente se declare ser la reclamacion de la competencia del Juzgado correspondiente en via contenciosa, designando al efecto la persona contra quien deba dirigirse la demanda como responsable del crédito reclamado, ó que tratándose de intereses del Estado deba representarlo, para contestarla y proponer las escepciones que en su defensa procedan con arreglo á las leyes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

422.

ESTADO.

(10 Junio: publicado en 24 de Julio.)

Convenio celebrado entre España y Wurtemberg para la recíproca extradicion de malhechores, y firmado en Francfort sobre el Main el 14 de Mayo de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Wurtemberg, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que

se refugien de uno de los dos paises al otro, y de prestarse recíproca asistencia en asuntos criminales, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Comendador de número de la Real Orden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la de Adolfo de Nassau, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia y cerca de S. M. el Rey de Sajonia; y S. M. el Rey de Wurtemberg al Sr. Luis de Reinhard, Gran Cruz de la Orden Real de Federico y Comendador de la Corona de Wurtemberg, Gran Cruz de la Orden Real de Mérito de San Miguel de Baviera, de la de Alberto de Sajonia y de la Orden Imperial de San Estanislado de Rusia, Comendador de la del Leon Neerlandés y de la Imperial de Santa Ana de Rusia, Consejero de Estado y su Enviado plenipotenciario en la Dieta Germánica y Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. A. R. el Elector de Hesse y de S. A. R. el Gran Duque de Hesse.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Wurtemberg se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con escepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.° hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Wurtemberg ó de Wurtemberg en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.° Los delitos por los cuales será recíprocamente concedida la extradicion, son:

1.° El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor, consumado ó intentado con violencia ó en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° La asociacion para un robo, robo, robo con armas, con escalamiento, fractura ú horadamiento interior ó esterior: la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, y en general, todo robo ó sustraccion, siempre que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.° La estafa, en el supuesto mencionado al fin del párrafo anterior.

5.° La falsificacion, introduccion ó espedicion de moneda falsa

ó de instrumentos para fabricarla: la falsificacion ó alteracion del papel moneda: la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado: la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos bajo el supuesto mencionado al fin del párrafo tercero.

7.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en obligaciones del Estado y otros valores, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° La estradiccion no tendrá lugar por crímenes ó delitos políticos.

Art. 4.° La estradiccion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena con arreglo á las leyes del pais en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.° Si el individuo cuya estradicion se reclama estuvie encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la estradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.° Si el acusado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la estradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se hubiere perpetrado el delito.

Art. 7.° Toda demanda de estradicion deberá hacerse por la via diplomática; y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable: acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.° Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado y se hallasen ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.° Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Wurtemberg y dentro de seis para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11. Resérvanse las Altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente convenio será ratificado, y las ratificacio-

nes serán canjeadas en Francfort sobre el Main dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Main á 14 de Marzo de 1864.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)=Firmado.=L. von Reinhard.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Wurtemberg el 4 de Mayo del presente año, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 21 del mismo: las ratificaciones han sido canjeadas en Francfort sobre el Main el 10 de Junio último.

423.

GUERRA.

(13 Junio: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los matriculados licenciados de la Armada que presten servicio por haberles cabido la suerte de soldados carecen de opcion á la gratificacion de 2,000 rs. á que se refiere la ley de reemplazos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 27 de Junio del año próximo pasado consultando una regla general acerca del derecho á la gratificacion de 2,000 rs. de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con respecto á los licenciados de la Armada, con motivo de una instancia promovida por el de aquella procedencia Francisco de Asís Vilá y Salat. Enterada S. M., de acuerdo con lo espuesto acerca del particular por el Ministerio de Marina en Real órden de 6 de Noviembre último, y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en 25 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver que los matriculados licenciados de la Armada que hubiesen prestado el servicio por haberles cabido la suerte de soldados, carecen de opcion á los espresados 2,000 rs. que la citada ley concede á los del ejército, á no ser que cumplan ocho años de servicio, ó sea dos campañas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

424.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, encargando á D. Alejandro Mon del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayans.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayans.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

425.

GRACIA Y JUSTICIA.

(14 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, declarándose S. M. protectora de las obras de reparacion del templo del Pilar de Zaragoza.

Señora: El M. R. Arzobispo de Zaragoza, lleno de confianza en la piedad de sus diocesanos y en la devocion de la España á la Santísima Virgen que con la advocacion del Pilar se venera en su templo metropolitano, auxiliado con generosos donativos de los fieles y favorecido con la poderosa y activa cooperacion del Cabildo Catedral y de las Autoridades locales y provinciales, ha emprendido importantes obras de reparacion y decorado que há tiempo reclamaban la magnificencia del templo y la solemnidad del culto que en él se celebra.

La piadosa tradicion, remontando á los tiempos apostólicos la erección milagrosa de ese altar consagrado á María, revela que la capilla de la Virgen del Pilar es uno de los primitivos monumentos de la cristiandad. Este monumento venerado con fervoroso culto por propios y estraños, precioso legado que simboliza el patrocinio escelso de la Virgen á todo el antiguo Reino de Aragon y á la Nacion española, y emblema de nobles y heróicas hazañas que registra nuestra historia, constituyen la capilla del Pilar de Zaragoza en un trofeo de catolicismo y en una gloria nacional.

Muy justificada parece por tanto la solicitud del celoso Prelado que, para llevar á cabo las enunciadas obras, acude á V. M. pidiendo se digne acogerlas bajo su proteccion, encargando la Presidencia de la Junta instalada para dirigirlas é inspeccionarlas al augusto Esposo de V. M., quien, por medio de un Vicepresidente ó delegado de su eleccion que en aquella capital le represente, podrá dictar las órdenes oportunas.

Tan acorde se halla esta peticion con la acendrada piedad y sentimientos religiosos de V. M., que el Ministro que suscribe no vacila en someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Mayans.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en declararme protectora de las obras de reparacion del templo metropolitano del Pilar de Zaragoza, cometiendo la presidencia de la Junta establecida para su ejecucion á mi muy amado y augusto esposo D. Francisco de Asís, quien podrá designar la persona que le represente con las facultades que tenga á bien delegarle.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

426.

GUERRA.

(1) Junio publicada en 18 del mismo.

Ley, concediendo aumento de pension á la Condesa de Montenegron, viuda del Teniente general D. Luis García.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Paula Orúe y Bajos, Con-

desa de Montenegron y viuda del Teniente general D. Luis García y de Miguel, la pension vitalicia de 5,000 rs. sobre la que disfruta en la actualidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

427.

GUERRA.

(14 Junio: publicada en 16 del mismo.)

Ley, concediendo una pension de 5,000 rs. á la viuda del Coronel Don Antonio Nieto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Granados, como viuda del Coronel D. Antonio Nieto, la pension anual de 5,000 reales vn.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

428.

GUERRA.

(4 Junio: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo queden exentos del servicio de Jefes de dia los Coroneles Comandantes de Artillería é Ingenieros y los Directores de Maestranzas, fundiciones y fábricas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha dirigido V. E. á este Ministerio en 1.° del mes actual, consultando si deben alternar en el servicio de Jefes de dia los Coroneles Comandantes de Artillería é Ingenieros, y los Directores de Maestranzas, fundiciones y fábricas; y en su vista, considerando que como el espíritu de la medida general dictada en 10 de Mayo próximo pasado con aquel objeto, y la índole de las funciones que por él se desempeñan, son esclusivamente determinadas para los que ejercen el mando de armas, ha tenido á bien resolver S. M. que, reproduciéndose lo dispuesto en la Real órden de 24 de Setiembre de 1843, queden exentos del espresado servicio de Jefes de dia, como en ella se previene, los Jefes de las Planas Mayores de Artillería é Ingenieros en las Subinspecciones, Maestranzas, fundiciones y demás comisiones en general que no tengan el mando de armas.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

429.

GUERRA.

(14 Junio: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, resolviendo á quién corresponde el servicio de hospital y provisiones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. á este

Ministerio en comunicacion de 28 de Mayo próximo pasado con motivo de haberle consultado el Gobernador militar de la provincia de Ciudad-Real si respecto á que no hay en la capital mas que un Capitan han de seguir los Subalternos prestando el servicio de hospital y provisiones, se ha servido resolver S. M. que el espresado servicio deben hacerlo los Capitanes únicamente cuando haya por lo menos dos de esta clase en un punto, y cuando no hubiese mas que uno, ayudado, primero por el Teniente mas antiguo, y en defecto de esta clase, por la de Subtenientes de la fuerza que se encuentre en el referido sitio; y en el caso de no haber ningun Capitan, desempeñarán dicho cometido el Subalterno ó Subalternos que hubiese.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.—Señor...

430.

GUERRA.

(14 Junio.)

Real órden, dictando varias reglas para llevar á efecto por la jurisdiccion de Guerra lo prescrito por el Real decreto de amnistía de 19 de Febrero último.

Excmo. Sr.: Al fin de que el Real decreto de amnistía de 19 de Febrero último tenga puntual y completa ejecucion, así en el órden judicial como en el gubernativo, respecto á los individuos de la jurisdiccion de Guerra, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado mandar que para su aplicacion se tengan presentes las prescripciones siguientes:

1.ª Los Capitanes generales de los distritos en sus respectivos Juzgados, y los Jefes de las jurisdicciones especiales harán aplicacion ó denegarán el beneficio de la amnistía á todos los reos sumariados ó procesados en cualquier forma que sea, por cualquier delito puramente político cometido en la Península é islas adyacentes, oyendo en todo caso al Ministerio fiscal, con esclusion, solo de los reos reincidentes, con abuso de la Real clemencia, con tal de que el delito meramente político haya sido anterior á la fecha de dicho Real decreto, y los reos súbditos de su jurisdiccion.

2.ª En las sumarias ó procesos por delitos puramente políticos

ó que se haga aplicacion del beneficio de la amnistía, se acordará de plano el sobreseimiento consultándolo para su aprobacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en las causas de la jurisdiccion ordinaria de Guerra en que los autos de sobreseimiento se someten á su revision y aprobacion con arreglo á las leyes, declarándose de oficio las costas.

3.ª En las sumarias y procesos que se sustancien por Fiscales militares en ejercicio de la jurisdiccion estraordinaria de Guerra, si versasen en calificacion de algun delito puramente político, comprendido en el art. 1.º del memorado Real decreto; se hará la aplicacion del beneficio en el otorgado precediendo el dictámen del Juez Fiscal instructor, por el Capitan general ó Jefe en quien resida la jurisdiccion, de acuerdo con su Auditor ó Asesor, oida previamente la opinion del Fiscal letrado de su Juzgado respectivo, á los reos militares ó comprendidos en las causas.

4.ª Los reos de causa pendiente por delito meramente político de los comprendidos en el Real decreto, y denegada la aplicacion de la Real gracia, se sintieren agraviados, podrán recurrir con sus recursos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, apelando de la providencia denegatoria, siempre que se instruyan las diligencias por ante el Juzgado ordinario ó especiales de las jurisdicciones de Guerra; y por conducto del Capitan general ó Jefe en quien resida la jurisdiccion, si la sumaria ó proceso fuere puramente militar, y en todo caso las causas serán elevadas sin demora alguna al Tribunal Supremo espresado para la resolucion que en justicia corresponda.

5.ª Los Capitanes generales y Jefes militares de las jurisdicciones especiales de Guerra, harán aplicacion gubernativamente del beneficio de la amnistía otorgada por Real decreto de 19 de Febrero último á los individuos súbditos de su respectiva jurisdiccion, que no estando sumariados ni procesados en calidad de reos por delito puramente político de los comprendidos en dicho Real decreto, se presentasen á la autoridad pública acogiéndose á la amnistía con espresion del hecho puramente político que motiva su presentacion, siempre que no resulte haber sido reincidente con abuso de la Real clemencia. En este caso la autoridad que haga la aplicacion de la amnistía dará conocimiento á este Ministerio.

6.ª El Tribunal Supremo de Guerra y Marina pondrá en conocimiento de este Ministerio por medio de una lista circunstanciada de los reos de causas pendientes de las jurisdicciones ordinarias de Guerra y demás especiales que de él dependen, á quienes haya sido hecha la aplicacion de la amnistía.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1864.=Marchesi.=Señor.....

431.

HACIENDA.

(14 Junio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, reformando varias partidas del Arancel relativas á productos químicos.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar varias partidas del Arancel relativas á productos químicos, estableciendo desde luego respecto de algunas de ellas, como las del muriato de potasa y nitrato de sosa, lo acordado por los Cuerpos Colegisladores en el proyecto de ley de desestanco de la pólvora, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se reformen en los términos siguientes los derechos de los artículos que á continuacion se espresan:

	UNIDAD.	DERECHOS EN Bandera nacional.		Bandera estranjera.	
		Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Muriato de potasa.....	100 kilógs.	9	90	11	90
Nitrato de sosa.....	Id.	8	»	9	60
Acido muriático.....	Id.	7	»	8	40
— nítrico.....	Id.	40	»	18	»
— sulfúrico comun.....	Id.	16	»	19	20
Caparrosa.....	Id.	9	»	10	80
Sal de estaño.....	Id.	108	25	129	90

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1864. = Salaverría. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

432.

MARINA.

(15 Junio: publicada en 17 del mismo.)

Ley, concediendo una pension de 5,000 rs. á la viuda de D. Gonzalo Feri, Comisario de Marina.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Liboria Torres Vildósola, viuda de D. Gonzalo Ferí, Comisario de Marina con honores de Ordenador, la pension anual de 5,000 rs., trasmisible á sus hijas Doña Juana, Doña Bibiana y Doña María, con sujecion á las prescripciones del reglamento del Monte-pio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de Marina, Jose Manuel Pareja.

433.

MARINA.

(15 Junio: publicada en 17 del mismo.)

Ley, concediendo á D. Pedro Calvó y Compaire el goce de inválido de 1,440 rs. anuales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Pedro Calvo y Compaire, segundo Practicante de Cirujía de la Armada, inutilizado en faenas del servicio á bordo del vapor *Liniers* en la rada de Tetuan, el goce de inválidos de 1,440 rs. vellon anuales, como comprendido en el artículo 15, cap. 16 del reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

434.

MARINA.

(15 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, declarando libres las operaciones de carga y descarga de los buques en todos los puertos y puntos habilitados de la Monarquía.

Señora: Uno de los mas importantes privilegios concedidos á los matriculados de mar en recompensa del servicio que prestan á la Armada, es el derecho esclusivo de ocuparse en la carga y descarga de todo buque que llegue á nuestros puertos, consignado en el art. 10, tít. 5.° de la Ordenanza de matrículas. Este privilegio se limitó concediendo únicamente sus prerogativas á los Gremios de mareantes, pero en este sentido no pudo sostenerse, y por Reales órdenes de 21 de Enero y 9 de Noviembre de 1849 y Real decreto de 15 de Marzo de 1850, se declaró que el comercio podia valerse libremente de los matriculados de su eleccion para las operaciones de carga y descarga.

Por Real órden de 20 de Marzo de 1851 y con motivo de haberse suscitado algunas dudas, se verificaron las anteriores disposiciones con la ampliacion del derecho á todos los matriculados sin escepcion, que podian con ella ocuparse en los trabajos de cualquier distrito; y aun se modificó este privilegio en Real órden de 5 de Febrero de 1859, pues deseando V. M. conciliar los intereses de la navegacion mercantil y del comercio con los derechos que la Ordenanza de matrículas concede á la gente de mar, se dignó resolver que en el caso de no ser esta suficiente para las faenas de carga y descarga, despues de llamados y preferidos los matriculados, se permita el empleo de terrestres á eleccion unos y otros del que los necesite.

Estas medidas de conciliacion entre los referidos intereses no han producido el efecto deseado, continuando las quejas del co-

merciá, y suscitándose dificultades que han dado ocasion á los impugnadores de las matrículas para que, valiéndose de sofismas, hayan procurado estraviar la opinion pública.

Es indudable que esta sustitucion, sábia en sus bases, necesita reformas que, armonizándola con el espíritu de la época, acrediten sus elementos de vida; mas estas reformas, que deben promoverse con mano firme pero con discernimiento y prudencia, distan mucho de las teorías deslumbradoras de sus opositores.

El verdadero objeto de los privilegios concedidos á los matriculados, es el de estimular la prestacion de su servicio en la Armada, á fin de que el Estado pueda disponer para las tripulaciones de sus buques de gente esperta y disciplinada, que constituya además una reserva permanente para la defensa de sus costas. A este principio, que lo es del poder naval de las naciones, y que de un modo ó otro tiene aplicacion general, se subordinó en España, como en otras, el del libre uso de la navegacion, pesca y faenas de mar, toda vez que para ejercer estas industrias es obligatorio el servicio en los buques de guerra; pero siendo axioma reconocido que solo en el constante empleo de las mismas se adquieren las dotes necesarias al marinero, y que de esta clase han de componerse en la mayor parte posible las tripulaciones de nuestros buques, cualquiera que sea la trasformacion que esperimenten, so pena de condenarlos á una inferioridad que rechaza, no solo el natural y legítimo orgullo nacional, sino tambien el honor del pabellon y la proteccion y seguridad de sus intereses, es evidente que, si no aquellos privilegios, es indispensable la existencia de un aliciente que compensando las privaciones y penalidades del servicio de la Marina, atraiga á los que son propios para desempeñarlo, y cuenten de contribuir despues al desarrollo y prosperidad del comercio marítimo. Hasta que punto pueda constituirlo las ventajas pecuniarias, es materia de estudio y esperiencias, que no han dado los mejores resultados en otras naciones, aunque no hayan escaseado los sacrificios, y que es probable hayan de tropezar en la nuestra con sérias dificultades; pero de todos modos es llegado el caso de dar principio á la reforma, resolviendo definitivamente la interminable cuestion de carga y descarga que tanto afecta al comercio.

La libertad de ocuparse en ella cortará en un tanto los beneficios de los matriculados; pero como quiera que en el dia se alivia su servicio viniendo á la marina una tercera parte de quintos procedentes del litoral, y que se hacen á ellos estensivas las ventajas de la ordenanza, cumplida su compañía no voluntaria de seis años, puede sin falta de equidad otorgarse el goce anticipado de la misma al núcleo de donde los últimos proceden, con tanta mas razon, cuanto que una parte de las faenas de carga y descarga, mas que de inteligencia marinera, son de peonaje y esfuerzo, y en la

seguridad de que el interés privado establecerá en todos conceptos la verdadera diferencia que exista en las mismas faenas, y elegirá, segun ellas, al marinero cuya idoneidad le ofrece garantía de acierto en las mas complicadas.

En vista de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las operaciones de carga y descarga de los buques en todos los puertos y puntos habilitados de la Monarquía, serán libres en lo sucesivo. El comercio podrá emplear en ellas individuos matriculados ó terrestres sin limitacion y segun su conveniencia, pero sin que esta facultad pueda estenderse al manejo, en su mas absoluta acepcion, de las embarcaciones que en las mismas faenas hayan de emplearse.

Art. 2.° Para dedicarse á la carga y descarga en los términos espresados, no se exigirá otra obligacion que la de observar las reglas de policía y buen órden que en la localidad estén establecidas ó se establezcan, á que todos deberán estrictamente sujetarse.

Art. 3.° Como consecuencia de la enunciada libertad, cesarán las tarifas vigentes en la parte que se refieren al trabajo que ahora se declara de derecho general y cuyo precio en tal concepto será convencional entre el demandante y los que se presten á satisfacerle.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

455.

MARINA.

(15 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, mandando que la permanencia de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada destinados en la Córte y demás dependencias del Estado sea de tres años improrogables.

Señora: En la firme persuasion de que la práctica de mar es indispensable para formar buenos Oficiales de Marina, pues con

ella perfeccionan los conocimientos de aplicacion que los dispone para desempeñar debidamente el servicio ordinario, militar y marinero y las comisiones que ofrece la penosa carrera de la mar; sin cuya práctica es muy difícil lleguen los que la emprenden á avezarse y tomar aficion á vencer los obstáculos que tan frecuentemente presenta el elemento sobre que han de cruzar repetidas veces: atendiendo á que los Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería, Ingenieros navales, Infantería, Contabilidad y Sanidad militar de la Armada se hallan en un caso análogo, pues deben tambien adquirir la práctica de sus respectivos cometidos en los arsenales, buques, hospitales y demás establecimientos peculiares á cada uno de estos diversos ramos; y siendo, en fin, la permanencia indeterminada en los destinos de esta Córte una rémora que se opone á que el objeto principal á que se dedican los Oficiales de los diversos institutos del Cuerpo general de la Armada se logre cumplidamente, el Ministro que suscribe es de parecer, que en consonancia con lo que está prevenido y viene observándose respecto á los mandos y destinos, así como á la permanencia en Ultramar, se establezca un plazo fijo para los de esta Córte, y en tal concepto tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La permanencia de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada de la escala activa, destinados en la Córte, así en el Ministerio como en las demás dependencias del Estado, desde la clase de Alférez de navío á la de Capitan de fragata inclusive y sus correspondientes en los Cuerpos auxiliares, será de tres años improrogables.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales comprendidos en el artículo anterior, que á la publicacion de este decreto hayan cumplido tres años de permanencia en la Córte, serán desde luego relevados.

Art. 3.° Terminado el plazo que se fija á los destinos de la Córte, será condicion imprescindible para volver á alguno de ellos haber servido por el mismo tiempo otro de mar los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, y por igual tiempo en los departamentos ó apostaderos los de los Cuerpos auxiliares.

Art. 4.° Queda derogado en todas sus partes el art. 41 del reglamento orgánico del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

436.

FOMENTO.

(15 Junio: publicada en 17 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para admitir en el ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas la sustitucion del material articulado de Arnoux con material del sistema rígido ú ordinario.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para admitir en el ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas la sustitucion del material articulado de Arnoux, que debia emplear la empresa concesionaria segun el art. 1.° de la ley de 29 de Enero de 1862, con material del sistema rígido ú ordinario, previo el correspondiente estudio de modificacion del trazado, y oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

437.

FOMENTO.

(15 Junio: publicada en 17 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar en pública licitacion la concesion de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública

licitacion, con arreglo á la legislacion vigente, la concesion de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, despues de reformados por el mismo los presupuestos de dichas secciones en lo relativo á las esplanaciones y obras de fábrica de toda especie, tomando por tipo los precios adoptados para el ferro-carril de Orense á Vigo.

La diferencia que pudiera resultar en el importe de la subvencion concedida por la ley de 5 de Junio de 1859, haciendo su aplicacion al presupuesto reformado, no podrá esceder en ningun caso de la cuarta parte de su valor actual.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Gobierno para rectificar los presupuestos de las secciones de Leon á Gijon y la del ferro-carril de Orense, no subastada todavía, hasta colocarlas en condiciones favorables para la licitacion, y acordar esta cuando lo estime conveniente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

438.

FOMENTO.

(15 Junio: publicada en 20 del mismo.)

Ley, suprimiendo y derogando varios artículos de la de 5 de Junio de 1859, sobre ferro-carriles movidos con fuerza animal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen y derogan los arts. 14, 15, 16 y 17 de la ley de 5 de Junio de 1859 sobre ferro-carriles movidos con fuerza animal y demás en que no se empleen locomotoras, tomando los artículos que siguen la numeracion que á consecuencia de esta supresion y derogacion les corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

439.

FOMENTO.

(15 Junio: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia.

Visto el espediente promovido por D. Sabino Herrero, vecino de Valladolid, al tenor de lo prescrito en la instruccion de 10 de Octubre de 1845, Real decreto de 29 de Abril de 1860 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia.

Art. 2.° Se autoriza á D. Sabino Herrero para ejecutar las referidas obras con sujeccion al proyecto formado por el Arquitecto D. Martin de Saracibar, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó cualquiera otro que designe el Gobierno; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione la inspeccion, con arreglo á las disposiciones generales del servicio de obras públicas.

Art. 3.° Despues de desecados los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun que comprende la espresada laguna, se distribuirán entre el concesionario y las villas de Grijota, Villaumbrales, Becerril, Mazariegos y Villamartin en la proporcion de tres partes para el primero, y una para las segundas.

Art. 4.° Disfrutará el concesionario los derechos que conceden las leyes y disposiciones vigentes sobre exencion de tributos y establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto y los demás beneficios concedidos á los empresarios de obras públicas.

Art. 5.° Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de seis meses, contados desde esta fecha, y se terminarán en el plazo de cinco años; entendiéndose caducada la concesion si se faltase á esta condicion por el concesionario.

Art. 6.° No podrá construirse la acequia de circuito sin presentar antes á la aprobacion superior los planos y perfiles de la misma. Esta aprobacion deberá tambien obtenerse antes de dar principio á las obras que sean necesarias para aprovechar en riegos ú otros usos las aguas de la referida laguna.

Art. 7.° Son de cuenta del concesionario todas las obras que comprende el proyecto, así como las necesarias para bajar la solera del puente de Don Guarin.

Art. 8.° Se devolverá al concesionario la fianza presentada á medida que las obras que ejecute cubran su importe, segun los partes semestrales que remita el Ingeniero encargado de su inspeccion y vigilancia.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

440.

FOMENTO.

(15 Junio: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento de exámenes de Maestro de primera enseñanza.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes de Maestro de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

DE EXAMENES DE MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 1.° Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales despues de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo

solicitaren los aspirantes, esceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.° En las Escuelas Normales de provincia formarán el Tribunal el Director, Presidente, el Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela, incluso el Profesor auxiliar de doctrina cristiana: En las elementales será tambien Juez el Regente de la Escuela práctica.

Suplirán á los Vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los Maestros de las Escuelas públicas de la poblacion, prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los mas antiguos, segun la fecha de su título profesional.

Art. 3.° En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de exámen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de exámen de Maestro de Escuela Normal el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Direccion general de Instruccion pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religion y moral, sustituyendo á estos en caso necesario los demás Maestros de la Escuela por órden de antigüedad.

Art. 4.° Para el exámen de Maestra elemental y superior formarán el Tribunal el Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los Profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de escuela pública de la poblacion.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los Inspectores generales designado por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y á falta de estas, de Escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma poblacion la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.° Hará de Secretario en los Tribunales de exámen el de la Escuela.

Art. 6.° Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.° Para la admision al exámen de Maestro elemental se requiere:

1.° Buena conducta moral y religiosa.

2.° Haber cumplido veinte años ó obtenido dispensa de edad.

3.° Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.

4.° Haber satisfecho los derechos de exámen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros estremos, presentando la partida de bautismo y certificados de conducta espedidos por el Párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificacion de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma espresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de veinte años.

Art. 8.° Las pruebas del exámen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.° Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolucion de problemas de aritmética y en la esplicacion de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el exámen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10. Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Inspector, y recado de escribir.

Art 11. El ejercicio escrito se verificará en el órden siguiente:

1.° El examinando cortará y preparará las plumas.

2.° Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.° Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.° Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.

5.° Escribirá una sencilla esplicacion que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.° El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la esplicacion del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere mas de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mútuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolucion de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para esplicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.° del artículo anterior.

Art. 13. El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instruccion que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redaccion con las notas de *bueno ó malo*, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entonces no mereciese mas favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente dia y hora para el oral, siguiendo el órden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual, y consistirá:

1.° En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.° En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.° En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.° En una sencilla leccion sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daria motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.° El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.° El Secretario, á presencia del examinando, sacará una bola; leerá su número, y en seguida el título de la leccion del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeracion. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto contínuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.° El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.° Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.° Esplicará la leccion sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesion de cada dia cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificacion definitiva por medio de las censuras de *aprobado* y *suspenso*.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admision al exámen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.° Haber obtenido la aprobacion en el de Maestro elemental.

2.° Haber probado los estudios que prescribe el artículo 69 de la ley, ú obtenido la conmutacion.

3.° Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.°, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolucion de problemas de aritmética y álgebra y en la esplicacion de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolucion de los problemas se concederá una hora de término; para la esplicacion de pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en esplicar una leccion en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admision al exámen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

1.° Haber sido aprobado para el de superior.

3.° Haber obtenido la aprobacion en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido conmutacion de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que espresa el art. 7.°

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la esplicacion de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspeccion de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos dias, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una leccion que no esceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la leccion entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitacion de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30. Para la admision al exámen de Maestra se acreditarán los mismos estremos que para el título de Maestro, esceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuela-modelo, á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipacion.

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán tambien sobre principios de educacion.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presenciarlos mas que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la esplicacion del punto de pedagogía, y para el del superior se suprimirán tambien los problemas de algebrá, y no se exigirá que ocupe mas de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la esplicacion del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificacion se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los arts. 13 y 18.

Art. 35. El Secretario estenderá acta en relacion de los ejercicios la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los espedientes de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, espresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la constitucion de la Monarquía, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.°, cuyo documento quedará unido á su espediente.

Art. 37. Para la espedicion de los títulos por la Direccion general de Instruccion pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.° Un certificado espedido por el Secretario, y con el V.° B.° del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título, conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el dia y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificacion que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.° La hoja de estudios.

3.° La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los Rectores dispondrán que se registren tambien los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de exámen para cada clase de título se abonarán 40 rs. vn., sin que pueda reclamarse su devolucion por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo este lo que le corresponda como tal, y como Juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.=Madrid 15 de Junio de 1864.=Ulloa.

441.

FOMENTO.

(15 Junio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, declarando inadmisible la demanda entablada contra la Real órden por la que se declaró subsistente la concesion de la mina *La que yo buscaba*, y caducado y nulo el espediente del registro *Desgraciada*.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada por el Licenciado Don Vicente Romero y Girón, á nombre de D. Juan Velasco, contra la Real órden de 29 de Enero último, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de Ciudad-Real que declaró subsistente la concesion de la mina *La que yo buscaba*, y cancelado y nulo el espediente del registro *Desgraciada*, incoado á instancia del citado Velasco; y considerando que, con arreglo á lo que disponen los artículos 89 y 91 de la ley de minas, la resolucion dictada en este espediente no es de aquellas en que procede la vía contenciosa, y que además la demanda se ha presentado despues del plazo señalado al efecto, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede la admision de dicha demanda.

De Real órden lo digo á V. I: para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

442.

GUERRA.

(16 Junio.)

Real órden, resolviendo lo que ha de practicarse respecto á la bendicion de las tropas en la procesion del Corpus.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de haber manifestado el Coronel del Regimiento infantería de Luchana, que en la Diócesis de Mallorca, no tenia efecto lo mandado en Real órden de 18 de Enero de 1788, confirmada por la de 17 de Setiembre de 1828, sobre bendicion á las tropas en la procesion del Corpus; y deseando S. M. uniformar en este punto las diferentes prácticas que siguen en las Diócesis del Reino, y teniendo en cuenta que en algunas localidades se lleva el Santísimo Sacramento en andas ó en aparatos á manera de carro ó Altar, lo que ofrece la posibilidad y esposicion de que pueda el Viril y la Sagrada forma sufrir algun quebranto por las repetidas subidas y bajadas de las andas; y considerando lo prudente y necesario que es alejar toda esposicion, á la vez que tributar el respeto profundo que debe tenerse á la Magestad Divina, de conformidad con lo espuesto por las Secciones de Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, S. M. se ha servido disponer como ampliacion á las enunciadas Reales disposiciones, que la bendicion que en las mismas se establece, se verifique solo cuando el Viril ó Copon vaya en manos del Prelado ó del Preste, pero no, si fuere llevado el Santísimo Sacramento, en andas, carro ó Altar; rindiéndose las banderas y tendiéndose los tafetanes para que pasen sobre ellos los Sacerdotes que lo lleven en las manos ó en andas, verificándolo de costado cuando se hiciere en carro ó Altar con ruedas.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

443.

GOBERNACION.

(16 Junio: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los Consejos provinciales no admitan la redencion del servicio militar á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir diez y nueve años de edad.

Por el Ministerio de Marina se traslada á este de la Gobernacion en 7 del actual la siguiente Real órden, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartajena:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1,126, de 21 de Mayo de 1863, é instancias documentadas que acompaña, promovidas á su autoridad por los matriculados de Valencia Miguel Chofre y Raens, Tomás Pascual y Danza y José Tapia y Llorens, en solicitud de que les sirva para su primera campaña de turno la redencion del servicio de las armas que verificaron por haberles tocado la suerte de soldados en la quinta de 1860 al primero, y en la de 1861 á los otros dos restantes. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados de que se trata están sujetos por la ley vigente de reemplazos al servicio de la Armada desde el primer llamamiento que se hizo en su distrito marítimo despues de haber sido declarados quintos, porque se matricularon antes de los diez y nueve años de edad, y por lo tanto no podria comprenderles la Real órden de 8 de Junio de 1859, que solo concedió el derecho de redimirse como soldados á los matriculados despues de los citados diez y nueve años de edad, de conformidad implícita con lo preceptuado en la ley, cuyo art. 74 infringieron los recurrentes librándose entonces indebidamente de su obligatoria campaña de turno, privando con ello á la Armada de sus servicios y perjudicando á los matriculados que hayan cubierto sus bajas en el cupo marítimo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los citados individuos que han promovido la solicitud en cuestion queden sujetos á los llamamientos de marinería, y concurran al servicio en esta clase cuando por su riguroso turno les tocare: que conviniendo precaver los incidentes de igual naturaleza que puedan ocurrir, se comunique al Ministerio de la Gobernacion esta aclaracion á fin de que los Consejos provinciales no admitan la reden-

cion á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados, consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los diez y nueve años de edad, sino que los pongan á disposicion de la respectiva Autoridad de Marina á los efectos del artículo 74 de la ley vigente de reemplazos; remitiéndole copia de la Real órden de 8 de Junio de 1859 que limita la redencion del servicio militar á los matriculados que hayan verificado su inscripcion como tales despues de haber cumplido los referidos diez y nueve años, por haberles tocado la suerte de soldados, y por último, que se circule esta soberana disposicion en la Armada para la debida publicidad.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., acompañándole copia de la que se cita para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden que se cita en la anterior.

Ministerio de Marina.=Direccion de Matrículas.=Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Antonio Brea y Muñoz, de la matrícula de Sanlúcar de Barrameda y grumete del depósito del arsenal de la Carraca, que V. E. remitió á este Ministerio con carta núm. 605 de 8 de Junio del año anterior, en la que solicita se le exima del servicio de mar, fundándose en que, siendo matriculado y habiendo salido quinto en el año de 1839, redimió el de las armas por sustitucion personal, enterada S. M. de cuanto consta en el espediente y otros que deben su instruccion á solicitud de igual naturaleza, ha tenido á bien determinar que á los matriculados despues de la edad de diez y nueve años que por haberles tocado en las quintas la suerte de soldados hayan estinguido ó redimido por sustitucion ó pecuniariamente el servicio de las armas, se les exima del de mar y continúen figurando en la matrícula; teniendo esta soberana disposicion el carácter de provisional entre tanto que se redacte la nueva Ordenanza del ramo.

De Real órden lo espreso á V. E. para su conocimiento y circulacion en la comprension de su mando, y como resultado de su precitada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1859.=José Mac-Crohon.=Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

444.

FOMENTO.

(16 Junio: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, disponiendo se anuncie la subasta para la concesion de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña.

Ilmo. Sr.: Aprobados por Real órden de esta fecha los presupuestos reformados de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie por el término de tres meses la subasta para la concesion de esta línea, con la subvencion correspondiente segun lo prescrito en la segunda parte del art. 1.° de la ley de 15 de Junio de 1864, y con arreglo al proyecto, relacion de material libre de derechos y pliego de condiciones particulares, aprobados por Reales órdenes de 27 de Marzo de 1858, 2 de Enero y 16 de Junio de 1864.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

445.

HACIENDA.

(17 Junio: publicada en 19 del mismo.)

Ley, dictando reglas para la enajenacion de los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes al Estado, que por sí solos no formen solares de los ordinarios.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.° Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.° Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos espresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.° En toda parcela, espropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de espropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismos ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen trascurrido quince años desde la espropiacion.

Art. 5.° Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.° El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

446.

HACIENDA.

(17 Junio: publicada en 19 del mismo.)

Ley, declarando libres desde 1.° de Enero de 1865 la fabricacion y venta de pólvora y materias esplosivas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fabricacion y venta de la pólvora y materias esplosivas serán libres en el Reino desde 1.° de Enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley la Administracion permitirá la construccion de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y espendedores de pólvora y materias esplosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.° Desde 1.° de Enero hasta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará espendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las estranjeras si aquellas y las de fabricacion nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.° de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.° Desde 1.° de Setiembre de 1865 será permitida la introduccion de la pólvora estranjera y mezclas esplosivas sin prévia autorizacion, pagando sin escepcion alguna los derechos de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas con las garantías correspondientes si concepúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.° Se esceptúan de la venta las fábricas civiles de pólvora

y salitres que se consideren necesarias para el servicio de Guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo, terminado el servicio á que se refiere el art. 2.°

Art. 6.° Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias esplosivas, su almacenaje y espendicion en las poblaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Tarifas de la contribucion industrial.

ARTEFACTOS PARA LA FABRICACION DE POLVORA Y MEZCLAS ESPLOSIVAS.	MOVIDOS Á MANO.	IDEM CON MOTOR DE SANGRE.	IDEM CON MOTOR DE AGUA Ó VAPOR.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año.....	60	120	300
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, por cada uno id. id.....	200	400	1.000
Tahona para empaste, id. id.....	»	400	1.000
Prensa para id., id. id.....	»	»	800
Tonel de pavon, id. id.....	150	300	800
Graneador mecánico, id. id.....	200	400	1.000
Tonel de Champy, id. id.....	»	600	1.500

NOTAS.

1.ª Las mezclas esplosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicacion á esplotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único punto en que deben espender aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la tarifa de espendedores de dicho artículo.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ESPENDEDORES DE PÓLVORA Y MEZCLAS ESPLOSIVAS.	
Depósitos en que se venda solo por mayor.....	3.000
Idem por mayor y menor.....	1.500
Espendedurías situadas en distritos mineros.....	1.000
Idem en cualquiera otro punto, haciendo la venta por menor.....	200
Espendedores ambulantes.....	100

NOTAS.

1.ª La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que espendan pólvora del Reino ó del estranjero.

2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora estranjera para emplearla en sus obras abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además espendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

TARIFA *de los derechos de arancel que regirán para las pólvoras, mezclas esplosivas y sus componentes.*

	UNIDAD.	BANDERA. Nacional. Rs.	Nacional. Cs.	Estranjera. Rs.	Estranjera. Cs.
Pólvora para minas	Kilógramo	2	50	3	10
Idem para caza	Idem	10	»	12	50
Mezclas esplosivas, cuya aplicacion es análoga á la de pólvora	Idem	1	30	1	62
Azufre fundido en panes ú otra forma	Quintal métrico	7	20	8	65
Idem refinado ó en flor	Kilógramo	»	15	»	20
Carbon vegetal	Quintal métrico	»	40	»	60
Carbonato de potasa impuro	Idem	24	»	28	80
Idem id. puro	Kilógramo	»	60	»	70
Nitrato de potasa impuro	Idem	»	25	»	30
Idem id. puro	Quintal métrico	90	»	108	»
Idem de sosa	Idem	8	»	9	60
Muriato de potasa	Idem	9	90	11	90

NOTAS.

1.ª A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas esplosivas.

2.ª Para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos, y la que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

447.

MARINA.

(18 Junio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, señalando las diligencias que habrán de practicarse cuando ocurra el fallecimiento de algun tripulante ó pasajero en los buques que hagan cuarentena en Vigo ó Mahon.

Excmo. Sr.: Siempre constante la Reina (Q. D. G.) en dar al comercio marítimo cuantas facilidades sean compatibles con las indispensables prescripciones de las leyes vigentes al prever faltas ó delitos que afectarian á la navegacion en general, se ha dignado resolver que cuando ocurra fallecimiento de algun tripulante ó pasajero en cualquiera de los buques que arribe á la ría de Vigo ó al puerto de Mahon con el solo objeto de sujetarse á la cuarentena que se le haya impuesto, sus respectivos Capitanes, sin perjuicio de la debida declaracion en el acto de la visita de sanidad, darán cuenta del suceso al Comandante de Marina; pero cumplida la cuarentena, y ya á libre plática la embarcacion, no se le impedirá continuar al puerto de su destino, si fuere algun punto de la Península ó de las islas adyacentes, con motivo de las actuaciones prevenidas para comprobar el hecho; pues estas tendrán lugar en el mencionado punto de su destino, á cuya Autoridad de Marina dará al efecto la de Vigo ó Mahon el oportuno aviso. En los propios términos se procederá para los casos de hallarse en los mismos buques individuos sin los requisitos de ordenanza, clasificados con el nombre de Polizones.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

448.

GOBERNACION.

(18 Junio: publicada en 10 de Julio.)

Real órden, mandando proceder á nueva subasta para la construccion de la línea telegráfica de Cuenca á Teruel.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de V. E., relativa á la conveniencia de convocar á nueva subasta para la construccion de la línea telegráfica de Cuenca á Teruel; y enterada S. M., y en vista de no haber dado resultado la primera, se ha dignado ordenar con esta fecha se proceda á segunda subasta de la mencionada línea, con arreglo al mismo pliego de condiciones que en la primera, y bajo el tipo de 2,696 reales por kilómetro.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.=Cánovas.=Sr. Director general de Telégrafos.

449.

FOMENTO.

(18 Junio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, resolviendo que no procede la admision de la demanda entablada contra la Real órden dictada con relacion á los espedientes de las minas *Pepita y Justicia*.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 14 de Setiembre último, dictada con relacion á los espedientes de las minas *Pepita* y *Justicia*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, entablada ante el mismo por el Dr. D. Cristóbal de Herrera, en representacion de D. Miguel Font y Llopis, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 14 de Setiembre del año anterior, por la que se declaró nulo el espediente de la mina llamada *Pepita*, dejando sin

efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Huelva con respecto al espediente del registro *La Justicia*, el cual deberia continuar por sus trámites en legal forma.

Del espediente gubernativo que adjunto le devuelvo resulta que en 30 de Setiembre de 1859 presentó solicitud de registro Don Miguel Font para la adquisicion de una mina de manganeso con el nombre de *Pepita*, y que admitido aquel se remitió el espediente al Ingeniero Jefe del distrito para el reconocimiento y demarcacion de dicha mina, sin que conste que el interesado hubiese pedido dicha demarcacion, conforme se prevenia en el art. 51 del reglamento de 1849, vigente á la sazon.

Al practicar el Ingeniero el reconocimiento, suspendió la operacion por no resultar habilitada la labor legal, contra cuya inspeccion protestó en el acto el interesado, manifestando las causas de que el trabajadero de que se trata no tuviera las 10 varas de profundidad; y en vista de lo espuesto por el registrador al mejorar dicha protesta, y del informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito, el Gobernador de la provincia mandó proceder á la demarcacion, que fué protestada al verificarse por el representante de la mina llamada *Justicia*, fundándose en que no estaba habilitada la labor legal de la *Pepita*, por cuya razon debia anularse su espediente:

D. Manuel Pelaez registró en 31 de Enero de 1862 la citada mina *Justicia*; y admitido el registro y hechas las correspondientes publicaciones, se opuso el registrador de la *Pepita* por referirse ambas minas á un mismo terreno, suspendiendo el Ingeniero la demarcacion de la mina *Justicia* por no tener terreno franco, puesto que estaba comprendido en la llamada *Pepita*, como mas antigua que aquella. En su virtud el Gobernador declaró nulo el espediente de la mina *Justicia*, de cuya providencia reclamó el interesado al Ministro de Fomento; y oida la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y de conformidad con su informe, se dictó la espresada Real órden de 14 de Setiembre de 1863, la cual se notificó administrativamente por el Gobierno de la provincia al registrador de la mina *Pepita* D. Miguel Font en 19 de Octubre del mismo año.

La Seccion por lo espuesto:

Visto el art. 91 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, en el que se fija el término de treinta dias para entablar el recurso contencioso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que en esta materia produzcan la via contenciosa:

Considerando que habiéndose presentado la demanda en 24 de Febrero último contra la Real órden reclamada, que se notificó al registrador de la mina *Pepita* en 18 de Octubre de 1863, se verificó dicha presentacion despues de trascurrido con mucho esceso el

término señalado en el citado art. 91 de la referida ley para recurrir á la via contencioso-administrativa;

Opina que no procede la admision de dicha demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo comunico á V. I. de su Real órden á fin de que se lleve á cumplido efecto la de 14 de Setiembre último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

450.

FOMENTO.

(18 Junio: publicada en 2 de Julio.)

Real órden, declarando que no procede la admision de la demanda entablada contra la Real órden por la que se declaró nulo el espediente de la mina *Magnífica* y se aprobó el de la titulada *Violeta*.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 29 de Junio de 1863, por la que se declaró nulo el espediente de la mina *Magnífica* y se aprobó el de la titulada *Violeta*. la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada en 29 de Agosto de 1863 por el Licenciado D. Isidro Diaz de Argüelles, á nombre de la Sociedad *Víctor Mercier y Compañía*, interesada en el registro de la mina *Magnífica*, contra la Real órden dictada por ese Ministerio en 29 de Junio del mismo año y notificada al interesado en 30 de Julio siguiente, por la cual se declaró nulo el espediente de dicha mina, disponiéndose á la vez que se espidiera el título de propiedad á favor de D. Vicente Delgado y Zarza, registrador de la *Violeta*.

Resulta de los espedientes gubernativos que adjuntos se devuelven que en 10 de Abril de 1854, D. Enrique Diaz registró la mina *Magnífica*, de dos pertenencias de mineral de cobre, situada en el punto del cerro Colorado de la villa de Algaida, distrito municipal de Calañas; que reconocido con terreno franco se le admitió el registro en 16 de Diciembre de 1856; que hecha la designacion por D. Eugenio Duclerc, Gerente de la Compañía de minas de cobre de Huelva, cesionario de Diaz, y admitida presentó solicitud pidiendo la demarcacion; y si bien fué estimada, no pudo tener

efecto por haber manifestado el Ingeniero que la *Violeta* era primero en tiempo y deberia sujetarse al terreno que esta dejase, y así le estimó el Gobernador en 24 de Agosto de 1860; que con motivo de recursos interpuestos por las minas *Solicitada*, *El Recreo* y *San Victor*, declaró el Gobernador en 28 de Noviembre del mismo año la prioridad en favor de la *Magnífica*; tomando en cuenta el dia, no del denuncio de la *Violeta*, sino de su registro; y dispuso que, para la demarcacion de aquella mina, pasase el espediente al Ingeniero, quien en 4 de Mayo de 1861 la suspendió, fundado en que no existia terreno franco.

Entre tanto se habia seguido la tramitacion del espediente la *Violeta*, del que aparece que en 1.° de Febrero de 1854 D. Vicente Delgado Zarza denunció esta mina, y como se decretase su caducidad en 18 de Junio de 1856, elevó el denuncio á registro en 3 de Julio del mismo año; que reconocida en 28 de Setiembre de 1859, fué admitido en 15 de Diciembre siguiente, habiendo sido demarcada en 22 de Agosto de 1860, comprendiendo parte del terreno de la *Magnífica*, habiéndose citado préviamente al Vicegerente de la compañía, quien concurrió y firmó el acta sin formalizar oposicion ni consignar protesta alguna.

En 5 de Noviembre de 1860 el Gobernador, teniendo presente la circunstancia anteriormente referida, dispuso que se notificase al interesado del registro *Violeta* si aceptaba las condiciones generales, únicas que se le habian impuesto, y así lo hizo, por lo que se remitió su espediente á ese Ministerio para la debida aprobacion.

El representante de la Sociedad *Victor Mercier y compañía* se opuso en 13 de Agosto de 1861 y 22 de Marzo de 1862 ante el Gobernador, y en 14 de Julio del mismo año ante ese Ministerio, recayendo en virtud de estos antecedentes la Real órden de 29 de Agosto de 1863, que es la reclamada en la demanda, con la solicitud de que se deje sin efecto esta resolucion, mandando llevar á efecto la demarcacion de la *Magnífica*, y sujetando á la *Violeta* á sus consecuencias ó anulando desde luego su registro.

La Seccion en tal estado:

Visto el art. 36 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, en que se previene que dentro de treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador al Ministerio de Fomento el espediente acompañado de las oposiciones si las hubiere:

Visto el art. 90 en que se dispone que se propondrán los recursos contenciosos, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado este remedio, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores:

Visto el núm. 3.°, del art. 86 del reglamento de 25 de Febre-

ro de 1863, que hace estensivo el recurso á los que en los tres casos especificados por la ley hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

Considerando que la sociedad *Victor Mercier y compañía* no protestó la demarcacion de la *Violeta*, antes por el contrario, citado que fué con antelacion el Vicegerente de la Sociedad, concurrió al acto y firmó la diligencia conviniendo implícitamente en su contenido:

Considerando que la primera oposicion de Mercier tiene la fecha de 13 de Agosto de 1861, ó sea mas de once meses despues del dia de la mencionada demarcacion, habiendo dejado trascurrir con esceso el tiempo hábil para hacerlo;

Opina que no procede la vía contenciosa en el presente caso.»

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, mandando al propio tiempo que se remita al Gobernador el título de la mina *Violeta* para los efectos consiguientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

451.

ESTADO.

(20 Junio: publicada en 24 del mismo.)

Ley, estableciendo reglas respecto á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas Americanas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La cualidad de español concedida en el párrafo segundo del art. 1.° de la Constitucion á los hijos de los españoles residentes en otros países, es un derecho que deberá conservar y garantir el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas.

Art. 2.° Cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la Constitucion hoy vigente en los países donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia, ó por otro motivo legítimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

452.

ESTADO.

(20 Junio: publicado en 25 del mismo.)

Tratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre España y Guatemala, firmado en Madrid el 29 de Mayo de 1863.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II, por una parte, y S. E. el Capitan general D. Rafael Carrera, Presidente perpétuo de la República de Guatemala, por la otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán mas y mas cada dia con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicacion no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse, al cimentar sus relaciones, el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto, un Tratado de paz, apoyado en principios de justicia y mútua conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, de la de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal etc. etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho etc., y

S. E. el Presidente de la República de Guatemala á D. Felipe Neri del Barrio y Larrazábal, Conde de Alcázar, Marqués del Apartado;

Quienes habiendo exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Guatemala, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete, con arreglo al decreto de las Córtes generales del Reino, de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.° Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificándose espulsion, prision ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como medio de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y guatemaltecos, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos. Y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mútua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3.° S. M. Católica y la República de Guatemala convienen en que los súbditos de ambos países conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.° En atencion á que la República de Guatemala, por las leyes de 23 de Diciembre de 1851, 31 de Enero de 1856 y 16 de Abril de 1858, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion el 30 por 100 de la Deuda del reino de Guatemala, anterior á la segregacion de la provincia de Chiapas, cuyo 30 por 100 es la parte que le corresponde en el monto de dicha Deuda, prorateada entre los Estados de Centro-América, estableciendo reglas generales para su liquidacion y amortizacion, continuarán llevándose á efecto religiosamente las disposiciones de las leyes referidas. Y como es muy posible que los acreedores residentes en España ó en otros Estados fuera de la República no

hayan tenido conocimiento de dichas leyes ni podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas en los plazos que se prefijaron, se concede á estos para presentarlas el término de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República el canje de las ratificaciones del presente Tratado. Y las reclamaciones que se presenten por los acreedores dentro del mencionado término serán recibidas, liquidadas y satisfechas conforme á las disposiciones de dichas leyes.

Art. 5.° La República de Guatemala declara que aunque por punto general, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella y se hallasen todavía en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente, ó en papel de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirán al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad mas de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del

año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6.° Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó guatemaltecos, que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publiquen en la capital de Guatemala el canje de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7.° Los súbditos españoles en Guatemala, y los guatemaltecos en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del pais, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 8.° Los súbditos españoles no estarán sujetos en Guatemala, ni los guatemaltecos en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion estraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 9.° En tanto que S. M. Católica y la República de Guatemala no ajusten Tratado de comercio y navegacion, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho estensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las

mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 10. S. M. Católica y la República de Guatemala nombrarán, segun lo tuvieran por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplómaticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes contratantes.

Art. 11. Deseando S. M. Católica y la República de Guatemala conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) si interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una Memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 12. El presente Tratado, segun se halla estendido en doce artículos, será ratificado, y los instrumentos de rectificacion se canjearán en esta Córte dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Guatemala lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en Madrid á 29 de Mayo de 1863.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.

(L. S.)=Firmado.=T. N. del Barrio.

Este Tratado ha sido ratificado por el Presidente de la República de Guatemala el 1.° de Diciembre de 1863, y por S. M. Católica el 18 de Junio del presente año de 1864. Se han canjeado las respectivas ratificaciones el dia 20, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

453.

ESTADO.

(20 Junio: publicado en 25 del mismo.)

Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina el 21 de Setiembre de 1863.

S. M. la Reina de las Españas, por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina, por la otra, animados del deseo de remover las dificultades que se han suscitado para la ejecucion del art. 7.° del Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado en Madrid el 9 de Julio de 1859; y teniendo en cuenta que el restablecimiento de la unidad argentina, felizmente llevado á cabo en virtud de la reincorporacion de la provincia de Buenos-Aires, hace necesaria la modificacion del mismo artículo, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., Senador del Reino, su Embajador que ha sido, Presidente de su Consejo de Ministros y su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc. etc.,

Y S. E. el Presidente de la República Argentina, á D. Mariano Balcárce, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Córtes de Paris, Lóndres y Turin, y nombrado con el mismo carácter para la de Madrid, etc. etc.; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en que dicho Tratado se modifique, y quede modificado en los términos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y usando de la facultad que le compete, con arreglo al decreto de las Córtes generales del Reino, de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.° Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Art. 3.° S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento, ó abintestato, ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.° La Confederacion Argentina, considerando que, así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como Deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido espontaneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean, contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente, ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Vireinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen y formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legitimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta Deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

Art. 5.° Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos-Aires, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido

insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos, deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiem-

po del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Art. 6.° Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los arts. 4.° y 5.° de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7.° Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitucion y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Art. 8.° Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina, y los ciudadanos de la República en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 9.° Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confe-

deracion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion estraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 10. En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un Tratado de comercio y navegacion, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho estensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 11. El presente Tratado, segun se halla estendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta Córte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos, en Madrid á 21 de Setiembre de 1863.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.

(L. S.)=Firmado.=Mariano Balcarce.

Este Tratado ha sido ratificado por el Presidente de la República Argentina el 7 de Noviembre de 1863, y por S. M. Católica el 9 de Enero del presente año de 1864, habiéndose canjeado las respectivas ratificaciones en Madrid el dia 20 de Junio siguiente.

454.

HACIENDA.

(20 Junio: publicada en 21 del mismo.)

Real orden declarando definitivamente constituida la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 del actual, á la que acompaña copia del acta de arqueo practicado por un delegado de V. E. en las Cajas de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, de cuyo documento aparece que existia la cantidad de 9.694,960 reales, ó sean 194,209 rs. mas del importe del 30 por 100 sobre las 16,668 acciones que forman la primera série al precio de 1,900 reales cada una, y en su vista, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituida la citada Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, toda vez que la referida suma se ha realizado dentro del plazo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856 y con arreglo á lo establecido en el 4.° del Real decreto de concesion de 5 del actual, y además resulta comprobada su existencia con las solemnidades exigidas por el reglamento de 17 de Febrero de 1848, autorizando en su consecuencia á la repetida Sociedad para que pueda dar principio desde luego á las operaciones propias de su instituto. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta*, y que se devuelva á los fundadores el depósito prévio que con arreglo á la ley tenian consignado, consistente en dos millones de reales nominales en títulos del 3 por 100 diferido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la Comision gestora de la Compañía y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador civil de esta provincia.

455.

FOMENTO.

(20 Junio: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, aprobando el nuevo estudio de la ampliacion del proyecto facultativo de conduccion de aguas potables á Novelda.

Ilmo. Sr.: En vista de la ampliacion del proyecto facultativo de conduccion de aguas potables á Novelda, remitido por el Gobernador de la provincia de Alicante, con oficio de 23 de Febrero último, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar este nuevo estudio, por hallarse arreglado á los términos prescritos por la Real órden de 12 de Setiembre de 1861, y autorizar la inmediata ejecucion de las obras que comprende.

De Real órden, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

456.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(20 Junio: publicada en 28 del mismo.)

Circular, dictando varias aclaraciones á la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, respecto á la exencion de derechos de portazgo.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr. En vista de lo que esa Direccion general espone en el espediente instruido á instancia del Alcalde de Polanco para que el administrador ó rematante del portazgo de Requejada observe los artículos 10 y 19 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los vecinos de los pueblos á que se refiere el artículo 19 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, gocen del beneficio que dicho artículo les concede cuando los edificios estremos de las poblaciones que se hallen mas próximas al portazgo disten de este á lo sumo 325 varas.

2.° Que para los efectos del mencionado artículo, se reputen en igual caso, tanto las poblaciones que formen un solo grupo, como las divididas en distintos barrios, aldeas ó caseríos, con tal que tales desmembraciones pertenezcan á un solo pueblo; debiendo atenderse para calificarlas á las circunstancias de no ser conocidas con nombre de pueblos distintos, de no tener término municipal privativo, ó depender de las mismas Autoridades municipales.

3.° Que segun lo establecido en estas reglas, cuando un mismo Concejo, Ayuntamiento ó feligresía comprenda distintas poblaciones, solo gozarán de la exencion de derechos los vecinos de aquellas que hallándose á la distancia señalada en la regla 1.ª y computada de la manera que se establece en ella, deban ser consideradas como pueblos diferentes.

4.° Que haciendo aplicacion de estas reglas al pueblo de Polanco, disfruten del beneficio de que se trata los vecinos de los barrios que formen parte de él y que no tengan término municipal privativo.»

Y siendo esta resolucion de carácter general, he dispuesto que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos, pontazgos y barcajes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1864.=El Director general, Frutos Saavedra Meneses.=Sr. Gobernador de la provincia de....

457.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(22 Junio: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, declarando terminada la legislatura de 1863.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1863.

Dado en Palacio a 22 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

458.

MARINA.

(22 Junio: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para contratar en Inglaterra la remision de 1.000 toneladas de carbon de piedra á Fernando Póo.

Señora: Necesitándose remitir con urgencia á Fernando Póo 1.000 toneladas de carbon de piedra para las atenciones de aquella estacion naval, y comprendido este caso en el art. 6.°, párrafo sétimo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, procede, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, contratar este servicio en Inglaterra sin la solemnidad de subasta y remate público.

Por tanto tiene la honra, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, me ha espuesto el de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que disponga se contrate en Inglaterra, sin la solemnidad de subasta y remate público, la remision de 1.000 toneladas de carbon de piedra á Fernando Póo para las atenciones de aquella estacion naval, en virtud de la escepcion contenida en el párrafo 7.° del art. 6.° de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

459.

MARINA.

(22 Junio: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, designando y clasificando los mandos de los buques de la Armada.

Señora: El número de cañones de los buques y la fuerza nominal de caballos de sus máquinas han constituido hasta aquí la base para determinar su importancia relativa y la categoría de su mando; pero la trasformacion sufrida por el material flotante y la diversidad de elementos de guerra que ahora lo componen, no admiten ya los tipos establecidos, pues ni el navío de vela es superior en todas circunstancias á la fragata de vapor de menos artillería, ni esta podrá batirse con ventaja con un buque blindado de menor porte. De aquí se sigue la necesidad de variar aquella base adoptando otra clasificacion que, siendo mas conforme con la índole de las nuevas construcciones y con el servicio á que estas han de destinarse, pueda fácilmente ser modificada á medida que siga haciéndolo el mismo material.

Esta disposicion traerá consigo la de alterar las asignaciones arregladas tambien al número de piezas de artillería ó de caballos de máquina, y por lo mismo ofrecen anomalías; fijándose en tres clases los mandos de los buques y determinando su correspondencia á Capitanes de navío, á Capitanes de fragata y á Tenientes de navío, las asignaciones serán uniformes y mas equitativas, sin que se grave por esto el presupuesto, que por el contrario saldrá beneficiado.

La uniformidad de asignaciones se estenderá á las de los segundos Comandantes y Ayudantes de derrota que deban tenerla, facilitando la resolucion que se estudie sobre si los primeros deben continuar siendo comensales de los Comandantes, ó si será mas ventajoso que presidan la mesa de Oficiales y ocupen el primer lugar de su cámara para ejemplo y guía de la juventud.

Ambas clases hallarán con las preinsertas medidas consideracion y estímulo: el buen desempeño de los destinos de segundo Comandante y Oficial de derrota, que son, escelente escuela para el mando, tendrá justa remuneracion en la preferencia para obtenerlo, desapareciendo la que se daba á ciertos destinos de tierra, que por su índole especial ajena á la navegacion deben recompensarse de otro modo.

Finalmente, la clasificacion de mandos ha de producir una economía de personal tanto mas necesaria, cuanto que no alcanza el existente para dotar los buques armados, los que se hallan en construccion tienen nombrado Comandante desde el momento en que se pone la quilla con objeto de vigilar la custodia y adelantos; pero los reglamentos de Ingenieros navales y de contabilidad han anulado en parte las atribuciones que les conferia la Ordenanza, y creado recientemente el destino de Comandante de buques desarmados en los arsenales, podrán quedar á su cuidado los que se hallan en construccion, utilizándose los servicios de los demás Jefes de un modo mas activo.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los mandos de los buques de la Armada se dividirán en lo sucesivo en tres clases, denominadas primera, segunda y tercera, y segun estas, serán conferidos respectivamente á Capitanes de navío, á Capitanes de fragata y á Tenientes de navío.

2.° La clasificacion de los mandos se determinará con presencia de las circunstancias y desarrollo que tomen las fuerzas de la Armada por construccion ó adquisicion de buques de nuevos modelos, y será variable con estos.

3.° Las fragatas escuelas y todos aquellos buques que sean designados para comisiones especiales quedarán por este hecho fuera de clasificacion, y cualquiera que sea el porte ó circunstancias de aquellos se nombrará para su mando Jefes ú Oficiales cuya categoría esté en relacion con la importancia de las tales comisiones.

4.° Los buques en construccion estarán bajo el mando y cuidado del Comandante de buques desarmados en los términos establecidos por las ordenanzas y reglamentos hasta que arbolados los palos y habiendo de procederse al armamento, se nombre el Comandante propietario.

5.° El Jefe ú Oficial que ascendiere durante un mando de su clase será relevado.

6.° No se proveerá mando alguno sin que el Oficial en quien haya de recaer reuna condiciones de idoneidad notoria, siendo además preciso para los buques de tercera clase que el dicho Oficial

se encuentre en los dos primeros tercios del escalafon; pero los del último, así como los Alféreces de navío que tengan aquellas condiciones, podrán mandar buques de fuerza sutil.

7.° La primera circunstancia de preferencia para optar al mando de buques será haber desempeñado con lucimiento y por mas tiempo en su clase los destinos de segundo Comandante ó Ayudante de derrota, siguiendo á esta la mayor antigüedad. Entre los Capitanes de fragata tendrá preferencia sobre el que ha mandado el que haya sido segundo Comandante con aquellas condiciones.

8.° Cesa desde esta fecha el derecho á mandos concedido anteriormente al buen desempeño de determinados destinos en tierra: el mérito contraido en estos ó en comisiones especiales ajenas á la navegacion será debidamente apreciado y remunerado en otra forma discrecional.

9.° Cesa igualmente el derecho de los Jefes destinados á eventualidades del servicio en los apostaderos de Ultramar: los mandos que en virtud de las mismas obtuviesen tendrán solo carácter de interinos.

10. El Jefe ú Oficial que renuncie el mando de un buque quedará inhabilitado para obtenerlo en lo sucesivo.

11. Anualmente, cuando la situacion de los buques lo permita, y siempre al verificarse las entregas de mando se les pasará la revista de inspeccion de ordenanza, en la que el General inspector se cerciorará por sí mismo de las circunstancias, dotes y conocimientos de los Jefes y Oficiales, así como del desempeño de sus respectivos cometidos, para informarse despues individualmente de todos con la mayor latitud.

12. El buen desempeño de comisiones difíciles de mar, principalmente de las que tengan carácter diplomático; la mejor conservacion del buque y sus pertrechos, que alargue el tiempo en que estos hayan de entrar en los arsenales para carenas ó recorridas; la menor importancia y coste de las obras conseguida por el celo en prevenirlas, y la mayor economía en el combustible y efectos de máquina obtenida por el oportuno empleo del aparejo, serán circunstancias que, justificadas, darán derecho á la clasificacion en las listas de preferencia. Por el contrario, inhabilitará para nuevo mando la falta de celo por los intereses del Estado y por el mejor desempeño de las referidas comisiones, dando lugar á la inscripcion en las listas de demérito.

13. Las asignaciones de mando serán de 30,000 rs. anuales para los Capitanes de navío, de 24,000 para los Capitanes de fragata, y de 14,400 para los Tenientes de navío.

14. La designacion del mando de buques de fuerza sutil, que podrá recaer indistintamente en Tenientes ó Alféreces de navío, corresponderá á los Capitanes generales de departamento y Co-

mandantes generales de apostadero, siendo la asignacion para una y otra clase de 10,800 rs. vn. anuales.

15. El Jefe ú Oficial de cualquiera graduacion que desempeñe accidentalmente un mando percibirá la asignacion que corresponda al propietario.

16. Los segundos Comandantes disfrutarán anualmente como asignacion de embarco 14,400 rs., en la clase de Capitanes de fragata, y 12,000 en la de Tenientes de navío.

17. Los Ayudantes de derrota en los buques de primera y segunda clase tendrán gratificacion anual de 2,400 rs. vn. para compra de libros, cartas y demás efectos necesarios á la instruccion de Guardias marinas. En los buques de tercera clase la gratificacion será de 1,680 rs. vn. y en los guarda-costas, mientras desempeñen este servicio, no tendrán ninguna.

18. Los Jefes y Oficiales embarcados sin mando en las escuadras tendrán de asignacion anual 15,600 rs. los Capitanes de navío, 12,000 los de fragata, y 7,200 los Tenientes y Alféreces de navío.

19. La asignacion y gratificaciones espresadas en los artículos anteriores corresponden á los mares de Europa: en los de Ultramar serán dobles.

20. Los Oficiales generales nombrados para el mando de escuadra tendrán el derecho de elegir Mayor general, Capitan de bandera y Ayudantes. Los Comandantes de buque de primera y segunda clase podrán igualmente elegir segundo Comandante y Ayudante de derrota, y los de tercera este último. Estas elecciones serán un precedente que habrá de tenerse en cuenta para las notas de concepto y para la clasificacion de los Jefes y Oficiales en quienes recaiga la eleccion, en las listas de preferencia si hubiesen desempeñado su cometido á satisfaccion de sus Jefes, y acreditádolo en las revistas de inspeccion.

21. Los Generales, Brigadieres ó Capitanes de navío con mando de escuadra ó division estarán obligados á tener á su mesa á sus respectivos Capitanes de bandera y demás personas espresadas al efecto por las Ordenanzas generales.

22. Los Comandantes seguirán por ahora en la misma obligacion respecto á los segundos de la clase de Capitanes de fragata, y mientras esta subsista percibirán sobre su asignacion 6,000 rs. vellon anuales de la que corresponde á su segundo.

23. Los segundos Comandantes de la clase de Tenientes de navío ocuparán el primer lugar en la cámara de Oficiales, presidirán su mesa, y tendrán sobre todos las facultades acordadas por las Ordenanzas al segundo Comandante Jefe.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

460.

MARINA.

(22 Junio: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, clasificando los buques de la Armada conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha venido en resolver queden asignados á las clases primera, segunda y tercera que determina el Real decreto de esta fecha los buques que espresa la relacion que se acompaña; escluyéndose las escuelas de marinería, cabos de cañon, Guardias marinas y aprendices navales, como igualmente los afectos á los trabajos hidrográficos que pertenecen á dotaciones especiales en virtud de lo dispuesto en el art. 3.° del referido decreto, reservándose S. M. hacer en la clasificacion las alteraciones que exijan las circunstancias.

Lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1864.=Pareja.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Buques que componen la Armada, clasificados con arreglo al Real decreto de esta fecha.

BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Fragatas blindadas.

Numancia.	Arapiles.
Tetuan.	Zaragoza.
Victoria.	Príncipe Alfonso.

Fragatas de hélice.

Villa de Madrid.	Resolucion.
Almansa.	Cármen.
Navas de Tolosa.	Lealtad.
Gerona.	Concepcion.
Princesa de Asturias.	Blanca.
Triunfo.	Berenguela.

Vapores de ruedas.

Isabel II.
Francisco de Asís.
Isabel la Católica.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Vapores de ruedas.

Blasco de Garay.
Colon.
Don Jorge Juan.
Don Antonio Ulloa.
Pizarro.
Hernan-Cortés.
Vasco Nuñez.
Leon.
Vulcano.
Lepanto.

Buques de vela.

Corbeta Mazarredo.
Bergantin Galiano.

Pontones.

Isabel II.
Cortés.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Buques de hélice.

Consuelo.
Vencedora.
Narvaez.
Santa Lucía.
Africa.
Huelva.
Sirena.
Ligera.
Favorita.
Santa Filomena
Constancia.
Valiente.
Animosa.
Vad-Rás.
Covadonga.
Circe.
Andaluza.
Guadiana.
Prosperidad.
Isabel Francisca.
Santa Teresa.
Buenaventura.
Caridad.
Concordia.
Edetana.
Céres.

Vapores de ruedas.

Liniers.
Vigilante.
Alerta.
Venadito.
Neptuno.
Don Juan de Austria.
Magallanes.
Elcano.
Guadalquivir.
General Lezo.

Buques de vela.

Corbeta Colon.
Bergantin Alcedo.
Bergantin Scipion.
Goleta Cruz.

Trasportes de vapor.

Velasco.
San Quintin.
San Francisco de Borja.
Marqués de la Victoria.
Patiño.
Malespina.
Escaño.
Ferrol.
San Antonio.

Idem de vela.

Santa María.
Niña.
Pinta.
Marigalante.
Santacilia.
Ensenada.

Pontones.

Perla.
Cristina.

FUERZAS SUTILES.

Cañoneras de hélice.

Mindanao.
Calamianes.
Paragua.
Mindoro.
Prueba.
Panay.
Samar.
Filipino.
Bulusar.
Joló.
Maribeles.
Arayak.
Pampanga.
Bojeador.
Balanguingui.
Albay.
Taal.

Buques exentos de clasificacion.

Navío Reina Isabel II.
Idem Rey Francisco de Asís.
Fragata Esperanza.
Corbeta Villa de Bilbao.
Idem Ferrolana.
Vapor Don Alvaro de Bazán.
Idem Reina de Castilla.
Idem Piles.

461.

GOBERNACION.

(22 Junio: publicada en 23 del mismo.)

Ley, sobre reuniones públicas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora, en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se estiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el órden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del Reino.

Art. 2.° Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de mas de veinte personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar prévio aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.° Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los Jefes y Secretarios de ellas incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.° A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.° Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del órden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso, ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, prévias dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del órden público.

Art. 6.° No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

462.

GOBERNACION.

(22 Junio: publicada en 24 del mismo.)

Ley, estableciendo el procedimiento y sancion penal para los delitos electorales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.° La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el artículo 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.° Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.° de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.° Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren esclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.° Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó catego-

ría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.° Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que omitan sus votos.

3.° Recomendando con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.° Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.° Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.° El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.° El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.° El funcionario público que maliciosamente promueva espedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.° La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.° El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.° Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.° Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.° Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los espedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó esclusion de algun individuo en las listas

electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.° Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.° El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.° El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral; negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.° El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el artículo 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó esclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.° El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de Comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.° Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.°, 2.°, 4.° y 5.° de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.° El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar; ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.° El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.° Los que con dádivas, amenazas, violencias ó cualquier

otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

465.

GOBERNACION.

(22 Junio: publicada en 23 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para erigir una estátua á Cristóbal Colon.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid y con la Junta formada en esta capital, erija una estátua monumental á Cristóbal Colon en el paseo de Recoletos, frente á la Casa de la Moneda.

Art. 2.° A la realizacion del proyecto se aplicarán en este caso

los 800,000 rs. destinados por el espresado Ayuntamiento á la ereccion de una estátua al mismo héroe y los fondos recaudados por la mencionada Junta, contribuyendo el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria.

Art. 3.° El Gobierno, oyendo á la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, abrirá público concurso, al cual serán convocados tanto los artistas nacionales como los estranjeros, é invitados especialmente los que gocen de universal reputacion, á fin de elegir el proyecto mas digno de la grandeza del asunto.

Art. 4.° Las obras de construccion indispensables para la creacion de la referida estátua se harán con estricta sujecion á las leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

464.

GOBERNACION.

(22 Junio; publicada en 24 del mismo.)

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Badajoz para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Badajoz para contratar un empréstito de 12 millones de reales para obras de carreteras no comprendidas en las costeadas por el Estado.

Art. 2.° Queda facultada la Diputacion para llevar á efecto el empréstito en seis séries de dos millones cada una, realizable en igual número de años, y en acciones de á 2,000 rs. con el interés máximo de 6 por 100; pudiendo ser estas divididas por décimos, si así lo estimare conveniente. A voluntad de la Diputacion las emisiones se harán en títulos al portador con todo el interés máximo

designado, ó dividiéndolo prudencialmente de manera que una parte constituya la renta fija de las obligaciones, y otra se destine á premios periódicamente distribuidos por suerte, entre las obligaciones que deban ser anualmente reembolsadas.

Art. 3.° Queda obligada la Diputacion provincial de Badajoz á consignar anualmente en su presupuesto, hasta la completa estincion del empréstito, la cantidad necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

465.

GOBERNACION.

(22 Junio: publicada en 24 del mismo.)

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Huelva para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Con sujecion á lo que dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se concede autorizacion á la Diputacion provincial de Huelva para contratar un empréstito de ocho millones de reales, aplicables á obras de carreteras de la provincia, que no costee el Estado, y á subvencionar la construccion de caminos vecinales.

Art. 2.° Se autoriza á la Diputacion provincial para realizar este empréstito por subásta pública en tres emisiones distintas con el intervalo de un año cada una y el interés legal de 6 por 100, las dos primeras de tres millones y la última de dos.

Art. 3.° Queda obligada la espresada Corporacion provincial á consignar en su presupuesto hasta la estincion del empréstito, la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

466.

GOBERNACION.

(22 Junio; publicada en 21 del mismo.)

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Murcia para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Murcia para contratar un empréstito de doce millones de reales para obras de carreteras no comprendidas en el plan de las que costea el Estado.

Art. 2.° Queda facultada la referida Corporacion para realizar el empréstito en dos ó mas emisiones, independientes una de otra, y cuando necesite aplicar las sumas á obras préviamente autorizadas, y con el interés legal de 6 por 100.

Art 3.° Queda asimismo obligada la Diputacion provincial de Murcia á consignar anualmente en su presupuesto hasta la completa estincion del empréstito, la cantidad necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

467.

GOBERNACION.

(22 Junio: publicada en 24 del mismo.)

Ley, concediendo 3,000 rs. de pension anuales á la viuda de D. Rafael Ruiz, Escribiente primero que fué del Gobierno civil de Ciudad-Real.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Marquez, viuda de D. Rafael Ruiz, Escribiente primero que fué del Gobierno civil de Ciudad-Real, la pension de 3,000 rs. anuales, trasmisibles á su hijo D. José María Ruiz, con sujecion á las prescripciones establecidas ó que se establecieren del Monte-pio civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

468.

GOBERNACION.

(22 Junio: publicada en 15 de Julio.)

Ley de imprenta.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Al final del art. 4.° de la Ley de Imprenta promulgada por Real decreto de 13 de Julio de 1857 se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.»

Art. 2.° El art. 14 de la misma Ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5,000 duros en Madrid, y de 3,000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable; y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.»

Art. 3.° Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan abusando del derecho consignado en el art. 2.° de la Constitucion:

1.° Contra la Religion.

2.° Contra el Rey y la Real familia.

3.° Contra la honra privada de los Soberanos estranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la Córte de España.

4.° Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.° Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al artículo 32 de la ley vigente, que se suprime.

6.° Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que define el título 2.° de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 4.° Los delitos que segun el artículo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los Tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prision correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con

la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley, con la de prision menor, tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuese leve, con la de prision correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho artículo 25, con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo que antecede.

Art. 5.° El tít. 5.° de la Ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, escepto el art. 47, que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demás artículos se redactarán como sigue:

Art. 38. «Habrá en Madrid un Juez de imprenta.

Art. 39. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiese mas de uno el mas antiguo.

Art. 40. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de mil individuos en Madrid, de quinientos en las capitales de primera clase y de doscientos en las demás.

Art. 41. Este Jurado se compondrá de los quinientos mayores contribuyentes por contribucion territorial; los doscientos mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los diez individuos mas antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los cincuenta Abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio. No podrán ser Jurados en ningun caso los empleados públicos. Serán Jurados en las capitales de primera clase los trescientos mayores contribuyentes por contribucion territorial; los cien mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los treinta Abogados mas antiguos del Colegio. Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los cien mayores contribuyentes por contribucion territorial, los cuarenta por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados mas antiguos hasta completar el número de veinte. Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener veinticinco años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el dia, hora y local préviamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces que en cada caso han de constituir el Tribunal especial de imprenta, para lo cual estraerá sesenta papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna veinte individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El Tribunal especial de imprenta se compondrá de doce Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los Jurados; y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya el Tribunal de reunirse antes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2,000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho, y la constitucion definitiva de los Tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, oirá al Consejo de Estado en pleno el Gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicacion de esta ley se propondrán por las partes ante los Jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.° El artículo 49 de la ley que rige se redactará como sigue:

«El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Magistrados de Audiencia de fuera de la Córte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.° Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el título 7.° de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los Tribunales especiales de imprenta con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.° Se suprimirán los artículos 59, 60 y 64 del título antes citado.

2.° En los artículos del mismo título, en que se trata de la Presidencia del Tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.

3.° En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se estenderá por cualquiera de los Jueces, se atribuirá esta obligacion al Juez Presidente.

4.° En el art. 68 se determinará solo que el Juez de primera instancia, Presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 8.° Al final del título 7.° se colocarán por órden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:

1.° «Cuando el Fiscal especial de imprenta encuentre, al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el Tribunal especial de imprenta. Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la Religion, el Rey y su Real familia, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.° de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atencion subrayadas. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio segun estime.

2.° Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del Fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuvieren repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Pero en ningun caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espendicion. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querella por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal que segun la presente ley deba conocer, afianzando en la cantidad que este designe las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.° Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de procederlo en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el artículo 272 del Código penal.»

Art. 9.° Mientras pueda organizarse el Jurado se conservará

para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el Tribunal de Jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de Julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el Gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redaccion en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 13 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

De los impresos en general.

Artículo 1.° Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.° Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.° Espresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.° Serán responsables de la publicacion de los impresos de que trata este título:

1.° El que los escriba como autor ó traductor.

2.° El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.° El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.° No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador ó Subgobernador y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador ó el Subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.° Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica, Apostólica, Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Se esceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el artículo 23 de esta ley.

Art. 5.° El responsable de un impreso comprendido en el artículo 4.° optará, dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.° No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7.° El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais estranjero.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que

juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.° Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicacion que salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no esceda de diez pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. La firma del editor se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.°

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará ademas:

1.° Haber cumplido veinticinco años de edad.

2.° Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.° No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.° Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.° Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual en el término de quince dias, despues de oido el Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5,000 duros en Madrid, y de 3,000 en las demas capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico, ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le noticiará préviamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los

periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del art. 4.° de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TITULO III.

De los delitos comunes de imprenta y sus penas.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el art. 2.° de la Constitucion, los que se cometen:

1.° Contra la Religion.

2.° Contra el Rey y la Real familia.

3.° Contra la honra privada de los Soberanos estranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la Córte de España.

4.° Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria:

El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.° Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos.

6.° Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prision menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prision correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los Tribunales y por los trámites ordinarios.

TITULO IV.

De los delitos especiales de imprenta y sus penas.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.° En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.° En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.° En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.° En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dicterios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.° En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

1.° En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.

3.° En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.° En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.° En el que con amenazas ó medios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.° En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.° El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.° El que sin autorizacion prévia publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los arts. 29 y 30 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el art. 32 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los Tribunales y por los trámites ordinarios segun lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TÍTULO V.

Del Juez especial y del jurado de imprenta.

Art. 37. Habrá en Madrid un Juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la Córte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere mas de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de mil individuos en Madrid, de quinientos en las capitales de primera clase, y de doscientos en las demás.

Art. 40. Serán Jurados en Madrid los quinientos mayores contribuyentes por contribucion territorial; los doscientos mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los diez individuos mas antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los cincuenta Abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán Jurados en las capitales de primera clase los trescientos mayores contribuyentes por contribucion territorial; los ciento mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los treinta Abogados mas antiguos del Colegio.

Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los cien mayores contribuyentes por contribucion territorial; los cuarenta por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados mas antiguos hasta completar el número de veinte.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener veinte y cinco años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser Jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el dia, hora y local préviamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces de hecho que en cada caso han de constituir el Jurado de imprenta, para lo cual estraerá sesenta papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna veinte individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El Jurado de imprenta se compondrá de doce Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los doce primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el Jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2,000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y la constitucion definitiva del Tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ú otros de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los Jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TITULO VI.

Del fiscal de imprenta.

Art. 46. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un Letrado.

Art. 47. El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los Magistrados de Audiencia de fuera de la Córte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere mas de uno el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador ó Subgobernador, donde los hubiere, ó con la Autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del Fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

Del Enjuiciamiento.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad establecida en esta Ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La accion para perseguir ante los Tribunales, lo mis-

mo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de diez pliegos del tamaño del papel sellado por el término de treinta dias, y de noventa para los que pasen.

Art. 54. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el Fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.° de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atencion subrayados. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del Fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querella por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espendicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al Tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el título IV, se procederá por el Juez ó Tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.° de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

1.° La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.° La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.° La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de veinte y cuatro horas y una vez admitida procederá el Juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el Jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada, por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Juez Presidente y cualquiera de los Jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del Presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto contínuo hablará el Fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no Letrado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de

hechos que juzguen necesarias. El Presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 64. El Jurado en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable ó no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se estenderá por el Juez Presidente, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el Jurado, y el Juez Presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta ó del ordinario, segun los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que constan en autos se espedirán á la letra, por el Escribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobacion judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del Jurado no se dará apelacion ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el Juez Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6,000 rs., y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion al

Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Seccion á que corresponda de la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá los autos al Juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la Seccion correspondiente de la Sala primera declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo, á la Sala segunda del mismo Tribunal, concurriendo de la primera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oir préviamente al Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias: percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia, del Subgobernador ó de la Autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpresion de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpresion de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 1,000 á 4,000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó, teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.° será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohibe abrir suscriciones públicas para pagar las multas impuestas por el Jurado. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el art. 6.° se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oir al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador ó Subgobernador, y donde estos no residan por la Autoridad local.

Art. 100. El Gobernador, ó el Subgobernador, y donde no residan la Autoridad local, podrán imponer multas que no escedan de 1,000 rs.:

1.° Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.° Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.° Cuando se publique, ya esplícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el Tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez-Presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

469.

GOBERNACION.

(22 Junio: publicada en 15 de Julio.)

Real órden, resolviendo dónde debe incluirse en el alistamiento el mozo que sea hijo de español nacido en el estranjero.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre si debe ó no continuar incluido el mozo Francisco Castel en el alistamiento de Bechí para la quinta de 1862.

Vistos los artículos 1.° y 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Vistos los arts. 38 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el espresado mozo es hijo de padre nacido en Francia, pero con la consideracion de español, segun las disposiciones del Código francés, por ser hijo de padre español:

Considerando que habiendo sido bajo este concepto escluido del servicio militar en Francia, y escluyéndosele tambien en España como estranjero vendria á eludir la ley libertándose en una y otra nacion:

Considerando que al solicitar en Francia su exencion como español optó por esta nacionalidad, y en su consecuencia está obligado á levantar las cargas inherentes á la misma:

Considerando que uno de los deberes de los españoles, segun la Constitucion de la Monarquía, es defender la pátria con las armas cuando son llamados por la ley:

Considerando que, no concurriendo en el mozo de quien se trate ninguna de las circunstancias espresadas en el art. 38 de la ley de reemplazos, no hay pueblo que tenga derecho á incluirle en su alistamiento, si bien el único de que puede depender en alguna manera es Bechí, donde nació su abuelo:

Considerando que habiendo sido alistado tan solo en dicho pueblo, en él únicamente debe responder á la suerte que le haya cabido, segun lo dispuesto en el art. 56 citado, aun en el caso de que pudiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento:

Considerando que antes de reclamar la presentacion del espredo mozo es necesario saber si le ha alcanzado responsabilidad en el servicio de las armas;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se cite en debida forma al referido Francisco Castel para que responda de su suerte si le ha cabido la de soldado en el reemplazo de 1862 ó en alguno de los dos posteriores. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolucion se circule para que se tenga como regla en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de....

470.

FOMENTO.

(22 Junio: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, aprobando la trasferencia hecha á la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga de la concesion del de Granada á Campillos.

Vista una esposicion elevada por D. José Salamanca, concesionario del ferro-carril de Granada á Campillos, y por el Director gerente de la Compañía del de Córdoba á Málaga, en solicitud de que se apruebe la trasferencia de aquella concesion hecha por el primero á la segunda:

Vistas las alteraciones propuestas por el Consejo de administracion de dicha Compañía en los artículos 5.°, 6.° y 7.° de sus estatutos, referentes á los objetos que se aportan á la Sociedad y al aumento del capital social, en virtud de la autorizacion que le ha conferido la junta general de accionistas celebrada el 16 de Octubre último:

Visto lo espuesto por la Direccion general de obras públicas respecto de la trasferencia á la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga de la concesion del de Granada á Campillos:

Vista la Real órden de 21 de Abril próximo pasado, mandando elevar á escritura pública la indicada reforma de los estatutos, con las modificaciones que se prescribieron, y acreditar la suscricion de las 6,000 acciones con que se aumenta el capital social y el desembolso del 10 por 100 del valor nominal de estas:

Vistos los documentos remitidos por el delegado del Gobierno cerca de la Compañía de que se trata, en cumplimiento de la citada resolucion:

Vista la Real órden de 17 del corriente, en que se aprueba la escritura otorgada el 18 del mes anterior, en la cual se han insertado los estatutos por que se rige la Sociedad, con las alteraciones acordadas en los artículos 5.°, 6.° y 7.° y modificaciones mandadas introducir en ellos y en el 22 por la antedicha resolucion:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Vengo en aprobar la trasferencia hecha por D. José de Salamanca á la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga de la concesion del de Granada á Campillos, y en autorizar la modifi-

cacion de los arts. 5.°, 6.°, 7.° y 22 de los estatutos de la mencionada Compañía, en los términos consignados en la escritura de 18 de Mayo último.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1861.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

471.

FOMENTO.

(22 Junio: publicado en 29 de Julio.)

Real decreto, declarando de segundo órden la seccion de carretera comprendida entre el puente de Guadancil y Coria, en la provincia de Cáceres.

Visto el espediente instruido para la construccion de la parte de carretera comprendida entre el puente de Guadancil y Coria, que se halla incluido en el plan general como de tercer órden, bajo el título de Casas de Millon á los Hoyos por Coria:

Vistos el informe del Ingeniero Jefe de Cáceres, el del Consejo de dicha provincia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la carretera de que se trata se halla comprendida en el caso tercero del art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los referidos dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada seccion de carretera.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1861.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

472.

GUERRA.

(22 Junio: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, reformando la organizacion de la infantería del ejército.

Señora: La organizacion de la infantería requiere hace tiempo una reforma, aconsejada á la vez por una razon de equidad y por la conveniencia del servicio.

La supresion meditada de la clase de segundos Comandantes en las demás armas constituye hoy á la Infantería en una situacion escepcional; obliga á sus individuos á recorrer en su carrera un escalon mas en la escala gerárquica, é impide que la igualdad de derechos y merecimientos origine la igualdad de resultados y de recompensas.

El conocimiento de esta condicion y el deseo de remediarla viene siendo objeto del estudio constante de los Ministros de la Guerra, y de todos los que se ocupan de cuestiones militares. Por eso se vió ya en la discusion del proyecto de ley de ascensos, en ambos Cuerpos Colegisladores, el pensamiento de procurar este fin, atenuando, mientras se consigue, las consecuencias de aquella situacion por la mejora de los derechos pasivos á los segundos Comandantes, y concediendo últimamente en el presupuesto los recursos indispensables para verificar la reforma necesaria.

Pero al llevar á cabo esa reparacion de justicia evidente, debe conciliarse con las necesidades importantes del servicio y la disciplina, á fin de satisfacer en el primero la condicion administrativa que origina la existencia de aquella clase, é impedir conflictos posibles para la segunda, por la reunion en los batallones de individuos que con el mismo empleo desempeñen funciones diversas en índole y autoridad, basando solo esta última en la mayor antigüedad respectiva.

El perjuicio para la carrera en la Infantería por la conservacion del empleo referido aumentó por la creacion de los ochenta batallones que constituyen hoy la reserva, toda vez que acrecentándose entonces la suma de las dos clases de Comandantes sin alterar el número de los empleos superiores, resultaba mayor la probabilidad de mas larga permanencia en aquellas. Esta permanencia, cuando llega á ser escesiva, perjudica al servicio, interesado en que el tránsito por los distintos empleos se verifique de tal manera y en tales plazos, que por la esperiencia y el conocimiento práctico de los detalles conduzca á los superiores con la preparacion necesaria en la edad conveniente para su buen desempeño, y sostenga los motivos de estímulo y entusiasmo que se originan de la probabilidad razonable de adelantos.

La creacion de las segundas Comandancias en 1830 para sustituir á los Capitanes primeros Ayudantes, establecidos desde 1815, envolvia el pensamiento de constituir en cada batallon su detall y su contabilidad, centralizados antes, en la Sargentilla mayor primero y en la Teniencia Coronela despues, para evitar los inconvenientes revelados por la esperiencia en la separacion frecuente de los batallones.

El desarrollo de esa idea debia conducir á establecer la independencia de los ramos espresados entre los de cada regimiento, y

para este fin se prepararon en aquella época trabajos importantes; pero la guerra civil, encendida poco despues, obligó á paralizarlos, y trajo mas adelante por su larga duracion el olvido completo.

De aquí resultó que, al lado de la aplicacion imperfecta, de aquel pensamiento, se hayan conservado las condiciones y la práctica que debian reformarse; esto es, que con las segundas Comandancias, que formulan todo lo relativo al detall y contabilidad de los batallones, haya seguido la Tenencia Coronela, que en la mayor parte de los casos produce solo una duplicacion de trabajo inútil; que en la situacion de paz es embarazosa y tardía en sus resultados, y en la de guerra se anula casi por completo por efecto de sus condiciones, como lo ha demostrado repetidamente la esperiencia.

Comprendese desde luego que uno de esos centros de detall y contabilidad está demás y debe suprimirse, aun cuando fuera solo para simplificar la Administracion, entorpecida por una rueda innecesaria. La eleccion del que ha de conservarse no parece dudosa si se atienden las condiciones de nuestro país, que obligan á la desmembracion constante de la fuerza, y que aconsejan constituir los batallones de cada regimiento en condiciones tales, que al mismo tiempo que formen parte de esa unidad orgánica, indispensable como base de concentracion en los casos y para los fines referidos, como escuela de mando, y como enlace y transicion entre el empleo de Oficial particular y el de general, sean por sí en lo posible, y hasta donde razonablemente convenga, unidades independientes, en el concepto administrativo lo mismo que en el táctico, para que puedan aislarse y proceder solas cuando se necesite sin tropezar con las dificultades que ahora se tocan.

La Infantería cuenta hoy, sin el regimiento fijo de Ceuta, que tiene un objeto y una organizacion especial, cuarenta regimientos de línea con dos batallones á seis compañías cada uno, y veinte batallones de cazadores y ochenta de reserva con ocho compañías. Esos ciento ochenta cuadros de batallon pueden contener toda la fuerza que corresponda al arma en las condiciones generales de paz y de guerra, por lo que seria inútil aumentarlos para el último caso, y tal vez perjudicial el hacerlo para el primero, obligando á crear unidades de fuerza demasiado escasa.

Los ochenta batallones de la reserva, iguales en número á los de la infantería de línea, pueden destinarse, cuando la última se emplee en el servicio de campaña, á constituir con cada uno de los primeros un centro de depósito, instruccion y reemplazo para cada uno de los segundos. Si las circunstancias obligaran á emplear tambien activamente la reserva, cada dos batallones de ella podrán considerarse como complemento de brigada, ó sea su segunda mitad; dejando entonces dos de sus ocho compañías con la

gente menos apta para que se organicen cuarenta batallones de guarnicion y depósito con cuatro compañías cada uno; esto es, un batallon para cada brigada de los de línea y la reserva.

Los veinte batallones de cazadores presentan un total de 160 compañías, una por cada batallon de línea y de reserva. Atendidas la preponderancia que el órden abierto tiene ya, y que ha de aumentar en lo sucesivo por el perfeccionamiento de las armas de fuego, las condiciones topográficas de nuestro territorio las peculiares de nuestros soldados, la índole de nuestras guerras y nuestras tradiciones históricas de todas las épocas, esa relacion no es escesiva y debe conservarse porque además y segun lo aconsejen las circunstancias, permite segregar tambien en casos dados dos compañías de cada batallon para formar con ellas diez batallones de depósito á cuatro compañías, aprovechables como reserva de los otros en las guarniciones y en la creacion de soldados de su instituto.

Por la supresion de la Tenencia Coronela central cabe ya, sin inconveniente alguno para la disciplina y el servicio, la de la clase de segundos Comandantes, igualando á la Infantería en el número y la categoría de las de sus Jefes con las demás armas; los Coroneles para el mando de los regimientos ú otros cargos análogos; los Tenientes Coroneles para el de los batallones, por el restablecimiento de una práctica antigua en España, consignada en la Ordenanza, admitida por el decreto orgánico de 1821, y conservada todavía en los de cazadores y en los ejércitos de Ultramar; y los Comandantes para desempeñar como segundos Jefes de batallon el detall y la contabilidad, y la Fiscalía, mientras por razones del momento se conserve este cargo transitorio.

La supresion de las Tenencias Coronelas centrales, con todas sus ventajas, originaría, sin embargo, un inconveniente grave, si no se presentara al mismo tiempo el medio de evitarlo, porque aquella supresion no remediada disminuiria el número de Jefes, y por lo tanto la probabilidad de ascenso en los que no lo son, aun cuando esto se compensase con la superioridad en las condiciones al obtenerlo. Pero así para bien del servicio, como para establecer una relacion proporcionada entre las clases de Jefes que se conservan y salvar el inconveniente referido, conviene un aumento en el número de Coroneles que tiene hoy el arma, que equivalga al de las Tenencias Coronelas que se suprimen.

Los batallones de la reserva, por las condiciones que presentan en la situacion de provincia, y por la importancia de sostener con todo vigor en su cuadros el espíritu militar, que podria enervarse por la situacion pasiva en que se encuentra en aquel caso, requieren un delegado inmediato y constante del Director que, además de inspeccionarlos en épocas determinadas, lo verifique siempre que sea necesario; que presida con toda la autoridad que le pro-

porcionen su grado y su carga las operaciones anuales de la quinta en lo que concierne al ramo militar, y que llegado el caso de ponerse estos cuerpos sobre las armas, dirija y active su organizacion. Para este fin conviene la creacion de cuarenta Subinspecciones de Milicias, compuestas de dos batallones cada una, bajo el mando de un Coronel.

Aunque la suma de Jefes que resultara por la nueva organizacion es exactamente igual á la que tiene hoy la infantería, se originan sin embargo ventajas con la reforma actual para los Capitanes, subalternos y clases de tropa; para los primeros, porque su ascenso inmediato les llevará á condiciones muy superiores á las que hoy se les proporcionan en el momento en que lo obtengan y para su porvenir en la carrera; y para todos, porque acumulado el reemplazo en la sola clase de Comandantes cuando ahora existe en todas las de Jefes, el número de vacantes de estas últimas que correspondan para el movimiento de las escalas será mucho mayor, puesto que cesa la progresion de su pérdida en su descenso á los empleos inferiores á aquel en que se produzcan.

La supresion de las compañías de preferencia viene aconsejándose por la opinion militar autorizada en época reciente por el dictámen respetable de la Junta consultiva de Guerra. Las de granaderos no tienen ya aplicacion á su objeto primitivo; viven solo por la tradicion y la costumbre, y ofrecen dificultades constantes para su reemplazo, sobre todo desde que por razones de justicia y conveniencia se aceptó la rebaja en la talla para las quintas. Las de cazadores, aunque no en el caso que aquellas, han perdido mucho en su importancia por la creacion de cuerpos de su instituto con armas y enseñanza especiales; unas y otras influyen perjudicialmente por la debilidad material y moral que originan en la parte mayor del batallon, y carecen además de toda razon de ser, desde el momento en que, adoptada la nueva táctica, dejan de tener un puesto fijo en formacion. Al suprimirlas se atiende, sin embargo, á la utilidad de poseer dentro del mismo y distribuida en todas sus compañías una fuerza de condiciones notoriamente ventajosas, que vigorice de una manera igual todo el frente de batalla, y cuyo reemplazo se base en razones justificadas y conocidas que le constituyan al mismo tiempo en recompensa y motivo de estímulo.

Por todo lo espuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.= José María Marchesi.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La infantería del ejército se divide en permanente y de reserva. Continuarán formando la permanente los actuales cuarenta regimientos de línea y veinte batallones de cazadores, y el regimiento Fijo de Ceuta. Formarán la reserva los ochenta batallones provinciales creados por la ley de 31 de Julio de 1855. Tanto la infantería permanente como la de reserva, conservarán el número de batallones, compañías, personal de Plana Mayor y tropa que actualmente tienen en cuanto no se oponga á las alteraciones que por el presente decreto se establecen.

Art. 2.° Las gerarquías de Jefes y Oficiales en el arma de Infantería serán: Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe de batallon, Comandante segundo Jefe de batallon, Capitan, Teniente y Subteniente. Los primeros Jefes de batallon disfrutarán el sueldo, categoría y demás ventajas asignadas al referido empleo de Teniente Coronel, y los segundos los correspondientes al empleo de primer Comandante, siendo unos y otros considerados como tales Tenientes Coroneles y primeros Comandantes en todas las funciones del servicio donde concurran con otros de las mismas clases de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 3.° Los cuarenta regimientos de línea y el regimiento Fijo de Ceuta estarán mandados por Coroneles con el sueldo de su empleo, raciones de pienso para caballo y la gratificacion de mando que se les señale, teniendo cada uno de ellos un Ayudante Secretario de la clase de Capitanes. El batallon, ya sea de los regimientos de línea, cazadores ó provinciales, lo mandará un Teniente Coronel primer Jefe de batallon, habiendo un Comandante segundo Jefe de batallon, á cuyo cargo estará el detall y contabilidad. Interin haya escedentes en la clase de Comandantes, continuará uno de la misma con el cargo de Fiscal en cada batallon de la Infantería permanente: dichos Comandantes Fiscales tendrán, como los segundos Jefes de batallon, el sueldo, categoría y demás ventajas correspondientes al empleo de primer Comandante.

Art. 4.° Los batallones de los regimientos de la Infantería permanente llevarán su administracion con entera independencia entre sí, entendiéndose cada uno con la Direccion del arma y la Administracion militar, pero por el preciso conducto del Coronel cuando se hallen ambos en el mismo distrito militar. Estando separados los batallones, y en diversos Capitanías generales, remitirán los

primeros Jefes al Director de Infantería y demás autoridades cuantos documentos les pidan ó deban reglamentariamente dirigirle, y enviarán copias de ellos al Coronel.

Art. 5.° Este Jefe superior tendrá en su regimiento las mismas facultades é igual responsabilidad de su cargo que hoy se les exige en todos los ramos del servicio, ya sea de armas, de instruccion, de policía, de disciplina ó de administracion, siendo respecto á esta un Subinspector de su cuerpo y representante permanente del Director. Un nuevo reglamento de contabilidad marcará sus operaciones y las funciones de cada Jefe en este particular.

Art. 6.° Las músicas regimentales continuarán con su actual organizacion, contribuyendo á su sostenimiento cada batallon con el personal y fondos que le corresponda; á cuyo fin se segregará el fondo de música del general de entretenimiento, administrándose en la forma que se prevenga en el reglamento de contabilidad.

Art. 7.° Se suprime el Capitan de Plana Mayor que existe en todos los regimientos de línea.

Art. 8.° Todas las compañías de los batallones de línea serán iguales entre sí, sin mas diferencia que la numeracion correlativa que las corresponda.

La cuarta parte de cada una de ellas se compondrá de soldados de distincion que, reuniendo las condiciones mas ventajosas de moralidad y buen desempeño acreditado en un año de servicio activo ó mérito de guerra, se hagan acreedores á esta recompensa. Dichos individuos gozarán del haber que hoy disfrutan los de preferencia, y usarán la divisa señalada á los actuales soldados de primera clase, que se considerarán reemplazados por los de distincion.

Art. 9.° Se crean cuarenta medias brigadas de provinciales, compuestas de dos batallones, segun se espresa en el estado adjunto, las cuales serán mandadas por Coroneles, á quienes se considerará como Subinspectores de los batallones que forman cada una de ellas.

Art. 10. Los Coroneles, Jefes de media brigada de batallones provinciales, gozarán el sueldo de su empleo en igual proporcion que los demás Jefes de ellos, y la gratificacion de mando que se señale á los Coroneles de los regimientos de línea; residirán en el punto más importante de la localidad que comprendan los batallones que tengan á su cargo, é inspeccionarán estos cada seis meses. En las épocas de la quinta vigilarán que en las cajas se observen puntualmente los reglamentos y las órdenes que para su ejecucion se dictaren por los Capitanes generales.

Tendrán dichos Jefes de media brigada un Capitan Ayudante Secretario; pero estando en situacion de provincia, desempeñará las funciones del mencionado cometido uno de los que de dicha

clase componen el cuadro de los batallones que forman la media brigada.

Art. 11. Los cuadros de la reserva continuarán compuestos del personal asignado en la ley de presupuestos vigente.

Art. 12. Los actuales primeros Comandantes que en el término de tres años no hayan ascendido reglamentariamente al empleo de Teniente Coronel primer Jefe de batallon, serán promovidos á dicho empleo al cumplimiento de aquel plazo.

Art. 13. Los segundos Comandantes, cuya clase queda suprimida por el art. 2.° de este decreto, ocuparán en la escala general de Comandantes el lugar que por la antigüedad de sus grados les corresponda, debiendo contarse para los efectos de ascenso el ejercicio en sus nuevos empleos desde el dia 1.° de Julio próximo.

Art. 14. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto que regirá desde el 1.° de Julio próximo, en cuyo dia empieza el ejercicio del nuevo presupuesto.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Distribucion *de los ochenta batallones provinciales en cuarenta medias brigadas de á dos batallones.*

NÚM.	BATALLONES.		NÚM.	BATALLONES.	
1.	Cuenca	23	21.	Santiago	16
	Alcalá de Henares	58		Pontevedra	17
2.	Alcázar de San Juan	25	22.	Tuy	18
	Ciudad-Real	30		Monterey	34
3.	Toledo	29	23.	Betanzos	19
	Talavera	60		Coruña	48
4.	Segovia	33	24.	Huesca	54
	Madrid	43		Zaragoza	55
5.	Guadalajara	38	25.	Teruel	56
	Calatayud	66		Alcañiz	67
6.	Mallorca	35	26.	Jaen	1
	Barcelona	47		Baeza	76
7.	Lérida	49	27.	Granada	6
	Manresa	69		Guadix	21
8.	Tarragona	51	28.	Málaga	20
	Tortosa	70		Ronda	22
9.	Gerona	57	29.	Almería	46
	Vich	68		Baza	75
10.	Sevilla	3	30.	Leon	7
	Huelva	45		Palencia	44
11.	Córdoba	9	31.	Oviedo	8
	Lucena	78		Cangas de Tineo	64
12.	Ecija	11	32.	Ciudad-Rodrigo	12
	Utrera	77		Salamanca	24
13.	Cádiz	37	33.	Valladolid	27
	Algeciras	79		Avila	31
14.	Murcia	10	34.	Zamora	39
	Lorca	26		Astorga	62
15.	Albacete	41	35.	Santander	40
	Játiva	71		Cangas de Onís	63
16.	Valencia	48	36.	Badajoz	2
	Requena	72		Llerena	80
17.	Alicante	50	37.	Plasencia	32
	Alcoy	74		Cáceres	36
18.	Castellon	52	38.	Pamplona	53
	Segorbe	73		Tudela	65
19.	Lugo	5	39.	Búrgos	4
	Mondoñedo	28		Logroño	13
20.	Orense	15	40.	Soria	14
	Monforte	61		Aranda de Duero	59

Madrid 23 de Junio de 1864.

473.

FOMENTO.

(23 Junio: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, regularizando las operaciones de la cuenta de rentas públicas del Ministerio de Fomento.

Para regularizar las operaciones de la cuenta de Rentas públicas que en virtud del art. 39 de la ley de 20 de Febrero de 1850 está obligada á llevar la contabilidad central de este Ministerio, es necesario conocer con exactitud los productos que por los diversos ramos que administran las Direcciones generales del mismo deben ingresar en el Tesoro público. En la actualidad se justifican los ingresos de portazgos y los que tienen lugar en concepto de eventuales; pero deja de hacerse lo mismo con los procedentes de fincas, montes y plantíos, y publicaciones oficiales, de los cuales solo se tiene conocimiento por las relaciones mensuales de valores contraidos, que las Secciones de Fomento remiten á la Ordenacion general de Pagos, en cumplimiento de la instruccion aprobada por Real órden de 16 de Diciembre de 1859, motivo por el cual la comprobacion entre las cantidades que se devengan y los acuerdos administrativos que las originan, no puede efectuarse como debiera: para evitar semejante irregularidad, y con objeto de que en lo sucesivo la cuenta de Rentas públicas de este Ministerio se cerezca de los antecedentes necesarios para conocer perfectamente todas las causas que influyen en el aumento ó disminucion de los ingresos que la constituyen, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Ordenacion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Las Direcciones generales darán á la Ordenacion de Pagos conocimiento de todas las órdenes, disposiciones y contratos que reconozcan algun derecho en favor del Tesoro público por recursos eventuales, productos diversos, canales y navegacion fluvial, para que pueda comprenderlos en cuenta, y sirvan de comprobante á las que rinden las Secciones de Fomento.

2.° Darán igualmente conocimiento desde 1.° de Setiembre próximo del inventario valorado de las fincas de su cargo, con indicacion de las personas que las administren y de las que las llevan en arriendo, espresando el precio de este y acompañando copias autorizadas de los contratos y órdenes que hayan aprobado el uso á que estén destinadas.

3.° Lo harán en la misma fecha del inventario, por provincias,

de los montes y plantíos, cuya administracion corre á cargo del Ministerio de Fomento, espresando sus nombres, términos jurisdiccionales, confines, superficies, especies, valor en tasacion y aprovechamiento de que son susceptibles.

4.° Al principio de cada ejercicio económico darán á conocer las cantidades con que contribuyan las provincias para el sostenimiento de Institutos, Escuelas especiales, Archivos y Bibliotecas, construccion de carreteras y puertos, así como las que satisfacen las compañías mercantiles y de ferro-carriles por los gastos de delegacion é inspeccion.

5.° Los Administradores de cada una de las publicaciones oficiales del Ministerio estenderán mensualmente una relacion por provincias, que comprenda los productos de las suscriciones pedidas y renovadas y el número de ejemplares vendidos, con espresion de las personas responsables del pago, para que en su vista pueda formarse el cargo en las cuentas individuales.

6.° Las secciones de Fomento en fin de cada mes darán tambien relaciones duplicadas de los valores contraidos y de los recaudados por el indicado concepto. La Ordenacion pasará un ejemplar de ellas á cada uno de los Administradores para que, examinándola y anotando en cuenta los ingresos realizados, se la devuelvan con su conformidad ó censura.

7.° En fin de cada ejercicio formarán los Administradores de publicaciones oficiales la cuenta general de ingresos y gastos; la cual despues de aprobada por las Direcciones á que corresponda, se remitirá á la Ordenacion. Como comprobante de la misma, acompañarán una nota que esprese la existencia de los ejemplares procedentes del ejercicio anterior, de los recibidos en el corriente, de los distribuidos de oficio, de los vendidos y de los que queden.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1864.=Ulloa.=Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

474.

ESTADO.

(24 Junio: publicada en 30 del mismo.)

Circular, haciendo presente á los representantes de S. M. en el estranjero las bases á que ha de sujetarse la política del Gobierno español en América y con especialidad en el Perú, con motivo de los últimos acontecimientos.

En la Real órden que tuve la honra de dirigir á V., con fecha 24 de Mayo, me apresuré á trasmitirle algunas ideas que el Gobierno de S. M. creia urgente esponer con motivo de los acontecimientos del Perú. Hoy me es necesario volver á hablarle sobre este punto, entrando en mayores esplicaciones, á fin de que conozca plenamente la situacion en que nos hallamos, y la resolucion que exigen á la par nuestros derechos y nuestra honra.

Son indudablemente conocidos de V. los tristes sucesos de Talambo. Una, á manera de colonia vasca, llevada á aquel país por cuenta de D. N. Salcedo, se vió en cierto dia acometida por multitud de sicarios, que capitaneaba el Administrador de este mismo, quedando muerto en el acto algun individuo, y heridos varios de los que la componian. Las circunstancias agravaban el hecho, constituyéndole en el mas alto grado de barbarie. Baste decir que Salcedo, presente en el lugar del crimen, ó habia aumentado el encarnizamiento de los agresores, ó no habia hecho nada por lo menos para ponerle coto y salvar á los infelices que encontraban la persecucion y la muerte en pago de su mansedumbre, su confianza y su trabajo.

No resulta de aquí un cargo directo contra el Gobierno del Perú, por mas que sea escasa recomendacion para ninguno el que en los países que rige se cometan atentados semejantes. Al cabo, aquel Gobierno podia hacer que se investigase la realidad del delito y que se castigara á sus autores, reparando de esta suerte lo que no habia sabido ó no habia alcanzado á prevenir y remediar con tiempo. Pero desgraciadamente no se le vió adoptar este camino con la energía indispensable; y la opinion pública así en el Perú como en España, se persuadió de que existia una lenidad dolorosa, y de que era vana toda esperanza de justicia de parte de aquellos Tribunales entregados, como estaban, á sí propios.

Movido por estas ideas el Ministerio que nos antecedió, y que

presidia como Secretario de Estado el Sr. D. Lorenzo Arrazola, creyó que era oportuno el envio de un representante de España al Perú, con el encargo especial de reclamar sobre esta materia. Queríase obtener del Gobierno de aquella República que emplease cuanta accion le permitieran sus leyes, á fin de que se hiciese justicia y se castigase á los reos de tan odioso asesinato. No se creia que fuese, no podia ser obstáculo para ello el no haberse celebrado aun tratado alguno entre la antigua Metrópoli y la Potencia Peruana, como que las reglas de la razon y del derecho de gentes, superiores á todos los pueblos, no pueden menos de alcanzar á los que por cualquier motivo se encuentren en condiciones irregulares, toda vez que de hecho y sin contradiccion son libres, independientes y soberanos. Cabalmente por esas propias circunstancias era indispensable un comisionado especial. Si España se hubiese hallado respecto al Perú en las condiciones en que se halla respecto á Chile, á Bolivia, al Ecuador, á Venezuela, habria tenido su representante ordinario que pudiese formular sus reclamaciones: el no tenerlo es lo que obligaba al mencionado recurso cuando era legítimo y forzoso dirigirlas.

Nombróse, pues, á D. Eusebio de Salazar y Mazarredo, Ministro de S. M. en Bolivia, á fin de que se presentase al Gobierno del Perú; y teniendo el ánimo de no suscitar dificultades, se le confirió el título de Comisario estraordinario y especial. Quiseso dar á entender con ello que era una mision particular la que se le confiaba, que sus poderes y su encargo se limitaban á aquel asunto; que no se estendia el objeto mas allá de la indicada negociacion. Representante oficial era y no podia menos de ser; pero no existiendo, como se ha dicho, las relaciones ordinarias, y esto por culpa del Gobierno peruano, el cual no ratificó el tratado que celebrara años há uno de sus agentes, y mandó retirar á otro por no haber obtenido algo notoriamente imposible, creyó el Ministerio español que la designacion que usaba era la mas á propósito, y la que el mismo Gobierno peruano debia apetecer en una negociacion tan transitoria como indispensable.

Llegado á Lima el Sr. Salazar y Mazarredo, y habiendo obtenido una audiencia al cabo de diez dias del Ministro de Relaciones, entregó á este la credencial de su nombramiento, y aguardó á que se le llamase á conferenciar. Mas el Gobierno del Perú no tuvo por oportuno recibirle. Discutió su nombre, y se negó á aceptarle con el carácter que el de España le habia atribuido. Díjole que trataria con él como *Agente confidencial*; como tal Comisario, como lo que efectivamente era, con el sello oficial que en realidad tenia, se negó, repito, á recibirle.

Ante una dificultad verdaderamente inesperada; ante una negativa no prevista espresamente en sus instrucciones, el Sr. Sala-

zar publicó el *Memorandum* de que V... no puede menos de tener noticia; lo dirigió asimismo al Gobierno del Perú, y se retiró á la escuadra que mandaba en aquellas inmediaciones el general Pinzon. Unido con este Jefe, y habiendo conferenciado con él, resolvieron ocupar las Islas Chinchas, poco distantes de aquellas costas. V... sabe tambien que lo llevaron á cabo sin dificultad, y que tomaron posesion de ellas á nombre de la Reina nuestra Señora, declarando que España podia legítimamente reivindicarlas.

Apenas es necesario que yo diga á V... que los espresados Sres. Salazar y Pinzon, autorizados en ciertos casos para adoptar medidas de fuerza, no tenian precepto para emplear la que emplearon, y mucho menos para declarar semejante doctrina. El Gobierno no les habia mandado que ocupasen las islas en cuestion, y dado que creyeran deber hacerlo por la necesaria amplitud de sus instrucciones, no les habia dicho nada de donde pudiese inferirse tal proyecto reivindicatorio.

El Gobierno no ha vacilado nunca en reconocer al Perú como un pueblo libre é independiente, y no ha creido jamás conservar derecho alguno ni sobre el todo de aquel estado ni sobre las partes que lo forman. Si por cualquier diferencia de las que desgraciadamente ocurren entre las naciones, se viese España en la necesidad de emprender y sostener una guerra con el Perú, la doctrina constante de este Ministerio y de cualquiera otra que rigiese los destinos de nuestra patria, ni ha sido ni puede ser otra que la de considerar á tal adversario en la misma franca situacion que corresponderia á cualquiera otro pueblo americano ó europeo. Posible es que los peruanos sean nuestros enemigos; nosotros no los hemos considerado de mucho tiempo acá, ni los consideraremos en adelante, como rebeldes.

Ya lo habia declarado así el Ministro que suscribe en la comunicacion de 24 de Mayo, de que he hablado al principio á V... Volviólo á declarar en la sesion del Congreso de 2 del presente mes; lo ha dicho de nuevo pocos dias hace ante el Senado, y no vacila en repetirlo en este propio instante. La reivindicacion de una parte del territorio peruano no ha entrado nunca en las ideas del Gobierno de S. M.: emitida tal palabra por sus representantes diplomático y militar, el Gobierno la desaprueba resueltamente.

No necesito hablar á V..... ni de la agitacion que por resultas de lo referido se ha suscitado, tanto en el Perú como en otros puntos de América, ni de los pasos inútiles dados por varios Agentes diplomáticos de los que residian en Lima, con el propósito de traer á una concordia á aquel Gobierno con los Sres. Pinzon y Salazar. En cuanto á estos pasos, el Gobierno de S. M. los agradece siempre, siquiera no hayan producido efecto alguno: en cuanto á aquella

agitacion; habiéndose principalmente realizado por la idea de que se trataba de reivindicar antiguos derechos, natural era y es que se hubiese calmado, ó que se calme tan luego como se haya sabido en América que España y su Gobierno no admitian, antes bien desaprobaban, semejante reivindicacion. Pero si debo venir á informarle de un suceso aun mas inesperado por nuestra parte que la repulsa de nuestro Agente, y cuya calificacion no me propongo hacer en este momento. Hablo del viaje á España emprendido por el Sr. Salazar, y me refiero á las tristes circunstancias que le han acompañado desde las aguas del Perú hasta la travesía del istmo de Panamá y su llegada á Colon.

Lo que ha ocurrido en el viaje á que aludo lo encontrará V...., *in extenso* en el despacho del mismo Sr. Salazar, de que le acompaño copia. Seria inútil repetirlo, y me limitaré por tanto á resumir en breves plabras lo que de él resulta.

En el puerto mismo del Callao una fuerza armada, con órdenes de las Autoridades peruanas, quiso apoderarse del Secretario del Sr. Salazar, que se hallaba á bordo de un buque inglés.

Desde el puerto mismo del Callao hasta Paita (Perú) primero, hasta Panamá despues, hasta Colon ó Aspianwall por último, el Sr. Salazar fué acompañado y seguido de algunos peruanos, que ora por medio de venenos, ora de otras suertes, quisieron atentar á su existencia.

Del primero de estos dos hechos, de la prision intentada, el Gobierno peruano es sin duda alguna responsable. Del segundo, de los ataques á la persona del Sr. Salazar, no me atrevo, no quiero, no puedo acusar al mismo Gobierno, porque me parece imposible que ninguno del mundo lo cometa; pero ejecutado por peruanos, y pareciendo continuacion del otro que pesa sobre el dicho Gobierno del Perú, no cabe duda en que hay motivos para exigir de este que lo rechace por su parte, y que proteste de su inocencia, dando sobre ello esplicaciones satisfactorias.

Así lo dirá la conciencia pública al oir los detalles del Sr. Salazar; así lo dice el Gobierno español al escuchar el aserto de su representante, que no puede menos de ser verdad para él.

La gravedad de estos sucesos no cabe que se oculte ni á la penetracion ni al patriotismo de V..... Ellos eclipsan á los precedentes, y les quitan su lugar, porque las cuestiones de honra son lo primero para los pueblos que la sienten en sus corazones.

En semejante situacion, V... comprenderá cuál debe y no puede menos de ser la conducta de España, que reconoce como nacion independiente, libre y soberana á la República del Perú, mas que ni puede abandonar sin defensa á sus ciudadanos que residen en aquel suelo, ni menos dejar que se atente contra un representante suyo.

El Gobierno español no ha reivindicado las islas Chinchas, ni piensa guardarlas como propiedad que le corresponda. Declara que las tiene como del Perú y que al Perú se las devolverá. Pero las posee hoy por un acto de apremio encaminado á obligar á aquella nacion á que administre justicia á los españoles; y habiendo ocurrido despues los atentados contra el Sr. Salazar, no las devolverá hasta haber recibido satisfaccion por estos, y persuadirse de que la tal justicia será administrada. Eso nos parece en el dia un derecho claro é indisputable.

Nosotros no queremos ni humillar al Perú ni arrancarle nada de lo que es suyo. Empero nosotros, como he dicho á V..., tenemos que sacar incólume nuestra honra, y no podemos abandonar ni los derechos ni los intereses de la nacion. Nada hemos pedido, nada hemos de pedir que humille ni que degrade á aquel Estado. En desaprobar la conducta de sus agentes que quisieron prender al Secretario del representante español; en declarar que es ajeno á los conatos criminales intentados contra este, y que está dispuesto á castigarlos; en recibir á un Comisario con el encargo de gestionar para que se administre justicia sobre los crímenes de Talambo, en nada de esto puede haber desdoro ni mengua; en nada de ello habrá sino el cumplimiento de las obligaciones que nos imponen á todos la razon y la justicia.

Eso es lo que pediremos. A nuestra vez, tan luego como se nos dén esas satisfacciones que reclaman nuestro derecho y nuestra dignidad, en el mismo instante entregaremos las islas Chinchas al Comisario que nombre para recibirlas el Gobierno del Perú.

Así esperamos que termine una diferencia desagradable para nosotros, que no hemos buscado; que no exajeramos, pero en que no hemos de ceder lo que no permita nuestra honra. Tuvimos razon en enviar un representante á Lima, y aquel Gobierno no la tuvo para negarse á recibirlo; la tenemos para exigir satisfacciones por los atentados de que el mismo representante estuvo á punto de ser víctima. En lo que ese representante y el General Pinzon cometieron yerro y no espresaron las ideas del Gobierno de S. M., no me he detenido un punto en desaprobarlos: antes de saber que habian ocupado las islas Chinchas protestaba yo contra la idea de que reivindicásemos ó quisiésemos adquirir territorios; despues de conocer sus hechos, he protestado lo mismo con igual franqueza, con igual claridad. No se tuerzan, pues, nuestras ideas; no se olviden nuestras palabras; no se desconozca el fundamento de nuestra conducta. Lo que pedimos es lo que debemos pedir, lo que con la ayuda de Dios estamos resueltos á sostener, lo que no podemos persuadirnos que nos niegue una nacion civilizada como la peruana.

Sirva á V... esta esplicacion para ilustrar su juicio, así como de norma y guia en sus relaciones con el Gobierno de.... cerca

del cual está acreditado, pudiendo dejar copia de este despacho.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1864.=(Firmado.)=J. F. Pacheco.

475.

HACIENDA.

(24 Junio: publicada en 26 del mismo.)

Ley, fijando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1864 á 1865.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.° de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2,129.189,570 reales, distribuidos por capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 2,134.369,000 reales, segun el estado letra B.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas estraordinarias; el material estraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 129.381,270 reales, conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.° de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.° El Gobierno irá limitando las imposiciones en la Caja de Depósitos á medida que por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos estraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente; sin que que pueda el Tesoro tener en circulacion mas valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado, y las obligaciones del presupuesto estraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que

de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.° Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujecion á las bases adjuntas, señaladas con la letra *A*.

Art. 6.° Se eleva á 430 millones el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra *B*.

Art. 7.° El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las bases letra *C*.

Art. 8.° Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, segun las bases letra *D*.

Art. 9.° El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la leta *E*, y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán esceder del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose esceptó á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y á la de consumos, en la forma que disponen las bases *B* y *E* adjuntas á esta ley.

Art. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravámen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribucion territorial, y de los 20 sobre los consumos, en conmutacion de la tercera parte de la subvencion de ferro-carriles; ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvencion que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12. Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organizacion del personal administrativo de los mismos, será objeto de exámen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 13. Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de afianzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen cotizado en la Bolsa de Madrid el dia mas próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.° de Enero de dicho año, se hacen estensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1851 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.° de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pension alguna de Monte-pio

de Jueces, en razon á haberse suprimido el 1.° de Enero de 1852, los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-pios tendrán derecho á pension del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 15 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieron y se hallasen incorporados á los Monte-pios, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran estensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas, á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieran ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica se ajustará, desde la publicacion de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.° Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de la Administracion, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administracion de primera ó de segunda clase.

2.° El ingreso en las carrera de Administracion civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecida por el espresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.° Los empleados que á la publicacion de esta ley se hallaren en situacion de cesantes sin causa justificada, y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en

aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificacion optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.ª Los ascensos en las carreras de la Administracion civil y económica, ya sean por antigüedad ó por eleccion, solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.ª Continuarán observándose, sin sujecion á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso:

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestacion de fianza.

En los que no tengan dotacion fija sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.ª El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.

7.ª Todo nombramiento se habrá de publicar en la *Gaceta de Madrid*.

8.ª Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administracion por órden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro-carriles que disfrutan de subvenciones á metálico en concepto de minimum de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles y de Caminos, Canales y Puertos, una relacion de los objetos destinados á la construccion y esplotacion de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Córtes, despues de haber oido á las empresas concesionarias, el correspon-

diente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvencion adicional.

En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará antes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construccion y esplotacion durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvencion adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvencion principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introduccion del material.

Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letra *A* y *C*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

LETRA A.

IMPUESTO SOBRE EL MOVIMIENTO DE VIAJEROS EN LOS FERRO-CARRILES.

Base primera.

Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

Base segunda.

El importe de este recargo se considerará adicionado á las tarifas, y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudacion del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime mas conveniente.

Base tercera.

La comprobacion de los productos del trasporte de viajeros en

cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la administracion central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobacion.

El Gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un Interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

Base cuarta.

Se autoriza al Gobierno para resolver las reclamaciones que pudieran promoverse sobre exencion en algunos casos del pago de este impuesto.

LETRA B.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

Base primera.

Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda esceder del 14,10 cénts. por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravámen impuesto traspase el 14,10 cénts. por 100, se le indemnizará del esceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamacion.

Igual indemnizacion se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas escedan del mencionado maximum.

Base segunda.

Se crearán, á proporcion que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Base tercera.

Estas comisiones se ocuparán en la formacion de la estadística

territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido cuyas operaciones serán vigiladas é inspeccionadas por las administraciones principales de Hacienda pública.

Base cuarta.

El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluacion recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcacion.

Base quinta.

El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluacion de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelacion de los cupos y cuotas de contribucion entre los pueblos y particulares.

Base sesta.

Los recargos autorizados para gastos de interés comun provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos, sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

LETRA C.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Base primera.

Pasarán de la tarifa núm. 2.° á la 1.ª, clase tercera, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías: á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en ga-

rantías alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos: á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no espresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ágena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

Base segunda.

Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.°, refundiéndose las industrias que comprende en la clase sétima, segun relacion número 1.°, y en la de patente las que contiene la relacion número 2.°

Base tercera.

Se esceptúan del pago de la contribucion industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relacion núm. 3.°

Base cuarta.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la administracion, recaerá en beneficio del mismo gremio y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la administracion, y los Alcaldes en su caso, instruyan el oportuno espediente para imposicion de multas á los defraudadores.

Base quinta.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas núms. 2.° y 3.° que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Base sesta.

Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1,500 reales por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mútuos, 2,000 rs. por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Base sétima.

Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribucion y las cuota que en ellas se señalan.

Relacion de las industrias contenidas en la tarifa núm. 1.° que se esceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.

Bordadores de tules.
Escultores que venden obras ajenas.
Gabinetes de lectura y curiosidades.
Ensambladores.
Maestros de equitacion.
Maestros de gimnasia.
Pasamaneros con puesto de venta en portal.
Prensas en máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.
Constructores de hornos, pozos y norias.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.
Compositores de cartas geográficas.
Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
Freneros.

LETRA D.

DERECHO DE HIPOTECAS.

Base primera.

Desde 1.° de Julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estraños con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raices, y el medio por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raices y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raices y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por ciento de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.

El 4 por 100 de los bienes raices y el 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se esceptúan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.

Base segunda.

Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se esceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

Base tercera.

El Gobierno cuidará de que por la administracion se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faciliten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas cómodos de tomar razon de los documentos sujetos á este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.

LETRA E.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.° de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que espresan las tarifas adjuntas núms. 1.° y 2.°

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion número 3.°

Base segunda.

Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la Administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los radios y extrarádios.

Base tercera.

En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios de 2,000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las Autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2,000 varas que constituyen los

rádios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y rádio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia la instruccion de espediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no escediendo los consumos que la administracion les suponga de los que les resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias estraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la Administracion modificar aquella regla general.

Base sesta.

Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en mas de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava.

Se reduce al 90 por 100 el máximun de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena.

Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Base décima.

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la esclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3,000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputacion provincial, prévio informe de la administracion.

Base duodécima.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se opongan á lo prescrito en estas bases.

	[illegible]
	[illegible]
	[illegible]

TARIFA 1.ª—PUEBLO

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD peso ó m
	BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.	
1	Vinos de todas clases	Arroba
2	Vinagre	Idem
3	Sidra y chacolí	Idem
4	Cerveza	Idem
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias	Arroba
7	Aceite de oliva	Idem
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado	Idem
9	Nieve y hielo	Idem
10	Jabon comun, duro ó blando	Idem
	CARNES MUERTAS.	
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Idem
13	Idem salado, manteca id. (incluso la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Idem
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	Idem
15	Despojos de carnero y cordero	Uno
16	Idem de vaca	Idem
	CARNES EN VIVO.	
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Idem
19	Terneros hasta dos años	Idem
20	Carneros, cabras, borregos y borregas	Idem
21	Ovejas	Idem
22	Corderos lechales hasta fin de Abril	Idem
23	Idem desde 1.° de Mayo á fin de Junio	Idem
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril	Idem
25	Idem desde 1.° de Mayo á fin de Noviembre	Idem

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre

RES DE POBLACION.

1.ª cion hasta 5,000 habitantes.		2.ª Poblacion de 5,001 á 12,500		3.ª Poblacion de 12,501 á 20,000		4.ª Poblacion de 20,001 á 40,000		5.ª Poblacion que pasa de 40,000	
	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
1	20	2	40	3	50	4	20	5	40
»	50	1	»	1	25	1	50	2	»
1	»	1	25	1	50	2	»	3	»
3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
»	30	»	31	»	32	»	33	»	34
6	»	6	20	6	40	6	60	6	80
4	»	4	25	4	75	5	»	5	50
3	»	3	25	3	75	4	»	4	50
»	40	»	40	»	60	1	80	2	40
3	»	3	»	3	»	4	»	4	»
»	10	»	14	»	16	»	21	»	23
»	18	»	20	»	22	»	24	»	27
»	24	»	26	»	28	»	32	»	35
»	18	»	20	»	22	»	24	»	27
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
0	»	36	»	50	»	66	»	72	»
8	»	27	»	33	»	46	»	53	»
7	»	18	»	27	»	33	»	42	»
2	»	2	50	3	50	4	»	5	»
1	»	1	»	1	50	2	50	3	»
1	50	2	»	2	50	3	»	4	»
2	»	2	50	3	»	4	»	5	»
1	»	1	50	2	»	2	»	2	»
2	50	2	50	3	»	3	50	4	»

s de 40 grados.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD peso ó me
26	Machos cabríos	Uno
27	Cerdos cebados	Idem
28	Idem sin cebar de mas de medio año	Idem
29	Idem de cria y hasta seis meses	Idem
	VARIOS ARTÍCULOS.	
30	Cera en rama ó manufacturada	Arroba
31	Estearina, idem id	Idem
32	Aves caseras	Una
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon	Arroba
34	Frutas verdes ó secas	Idem
35	Granos y sus harinas y las de legumbres	Idem
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano	Idem
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas	Idem
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos	Idem
39	Las demás clases de pescados y mariscos, esceptuado el bacalao	Idem
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	Idem
41	Huevos	El ciento
42	Queso	Arroba

1.ª Poblacion hasta 5,000 habitantes.		2.ª Poblacion de 5,001 á 12,500		3.ª Poblacion de 12,501 á 20,000		4.ª Poblacion de 20,001 á 40,000		5.ª Poblacion que pasa de 40,000	
s.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
4	»	3	»	4	»	4	»	5	»
20	»	24	»	28	»	34	»	38	»
10	»	12	»	14	»	17	»	19	»
1	50	1	50	2	»	3	»	4	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

TARIFA 1.ª—CAPITALES Y PU

NUMERO de partida.	ESPECIES.	UNIDAD peso ó m
	BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.	
1	Vinos de todas clases	Arroba
2	Vinagre	Idem
3	Sidra y chacolí	Idem
4	Cerveza	Idem
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada gr
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias	Arroba
7	Aceite de oliva	Idem
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado	Idem
9	Nieve y hielo	Idem
10	Jabon comun, duro ó blando	Idem
	CARNES MUERTAS.	
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Idem
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Idem
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	Idem
15	Despojos de carnero y cordero	Uno
16	Idem de vaca	Idem
	CARNES EN VIVO.	
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Idem
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Idem
19	Terneros hasta dos años	Idem
20	Carneros, cabras, borregos y borregas	Idem

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre co

.—CLASES DE POBLACION.

1.ª Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Murcia, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora.		2.ª Badajoz, Búrgos, Castellon, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.		3.ª Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Múrcia, Santander, Tarragona.		4.ª Córdoba, Granada Palma, Valladolid, Zaragoza.		5.ª Barcelona Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.		6.ª Madrid.	
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cs.
2	»	3	»	3	60	4	50	5	50	6	50
1	»	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
1	»	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50
3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
.	35	»	36	»	37	»	38	»	39	»	40
7	»	7	20	7	40	7	60	7	80	8	»
4	25	4	50	5	»	5	40	5	60	6	»
3	25	3	50	4	»	4	40	4	60	5	»
»	50	»	50	1	50	2	»	2	50	3	»
3	»	3	»	4	»	4	»	5	»	5	»
»	14	»	18	»	22	»	23	»	23	»	25
»	19	»	21	»	24	»	26	»	28	»	31
»	25	»	29	»	32	»	34	»	38	»	40
»	19	»	22	»	24	»	26	»	28	»	31
»	10	»	10	»	10	»	18	»	20	»	24
»	60	»	60	»	60	»	75	»	90	1	50
1	»	50	»	66	»	70	»	75	»	80	»
5	»	36	»	46	»	50	»	55	»	60	»
0	»	28	»	35	»	40	»	45	»	50	»
3	»	3	50	4	»	5	»	5	»	6	»

les de 40 grados.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD peso ó medida.
21	Ovejas	Uno.
22	Corderos lechales hasta fin de Abril	Idem.
23	Idem desde 1.° de Mayo á fin de Junio	Idem.
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril	Idem.
25	Idem desde 1.° de Mayo á fin de Noviembre	Idem.
26	Machos cabríos	Idem.
27	Cerdos cebados	Idem.
28	Idem sin cebar de mas de medio año	Idem.
29	Idem de cria y hasta seis meses	Idem.
	VARIOS ARTÍCULOS.	
30	Cera en rama ó manufacturada	Arroba.
31	Estearina, idem id	Idem.
32	Aves caseras	Una.
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon	Arroba.
34	Frutas verdes ó secas	Idem.
35	Granos y sus harinas y las de legumbres	Idem.
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano	Idem.
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas	Idem.
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos	Idem.
39	Las demás clases de pescados y mariscos, esceptuado el bacalao	Idem.
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	Idem.
41	Huevos	El ciento.
42	Queso	Arroba.

RELACIO

1.—Sebo en rama.
2.—Sebo en panes ó fundido.
3.—Idem derretido.
4.—Velas de sebo.
5.—Liebres.
6.—Conejos.
7.—Perdices y chocha
8.—Retama y ramaje m hudo.
9.—Dulces y confitura

1.ª aceite, Avila, eres, Ciudad-al, Cuenca, uadalajara, esca, Leon, rolo, Lugo, ne, Palencia, levedra, Se-a, Soria, Te-el, Vigo, Zamora.		2.ª Badajoz, Búrgos, Castellon, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.		3.ª Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Múrcia, Santander, Tarragona.		4.ª Córdoba, Granada, Palma, Valladolid, Zaragoza.		5.ª Barcelona Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.		6.ª Madrid.	
.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cs.
1	»	2	»	2	50	2	50	3	»	3	»
2	»	2	»	3	50	4	»	4	50	5	»
3	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»
1	50	1	50	1	75	2	»	2	10	2	25
	»	3	»	3	25	3	50	4	50	5	»
	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»
	»	28	»	32	»	36	»	40	»	40	»
	»	14	»	16	»	18	»	20	»	20	»
	»	2	»	2	»	3	»	4	»	5	»
	»	8	25	»	50	8	75	9	»	9	25
	»	7	25	»	50	7	75	8	»	8	25
	16	»	17	»	18	»	18	»	20	»	20
	10	»	10	»	14	»	15	»	12	»	16
	»	1	»	»	»	1	»	1	50	2	»
	42	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42
	50	1	50	1	50	1	75	2	»	4	»
	»	»	»	»	»	6	»	8	»	10	»
	»	»	»	»	»	5	»	6	»	8	»
	»	»	»	1	»	1	50	2	»	4	»
	6	»	6	»	6	»	9	»	12	»	12
	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»
	»	2	»	2	»	2	50	3	»	3	»

M. 3

—Miel de abejas y de cañas.
—Pan de Mallorca.
—Altramuces y alberjones.
13.—Pastas para sopa.
14.—Salvado.
15.—Almidon.
16.—Leche.
17.—Pimiento molido.
18.—Requesones.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

GASTOS ORDINARIOS DEL SERVICIO DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-65.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.°	Único.	Dotacion de S. M. la Reina	»	24.000.000
2.°	»	——— de S. M. el Rey	»	2.400.000
3.°	»	——— de S. A. R. el Príncipe de Astúrias	»	2.450.000
4.°	»	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel	»	2.000.000
5.°	»	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y su familia	»	2.000.000

6.°	»	——— del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en el matrimonio de la Infanta Doña Luisa Carlota	»	3.500.000
7.°	»	——— de S. M. la Reina Madre	»	3.000.000
				49.350.000

SECCION SEGUNDA.

CUERPOS COLEGISLADORES.

Senado.

1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	518.640
2.°	»	Material de id., id. { Gastos ordinarios / ——— estraordinarios	360.240 / 129.000	489.240

Congreso de los Diputados.

3.°	»	Personal de las oficinas del Congreso		939.645
4.°	»	Material de id., id.		1.032.400
				3.079.925

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION TERCERA.		
		DEUDA PUBLICA.		
		Deuda consolidada.		
1.°	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados Unidos	»	600.000
2.°	1.°	Intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 esterior	31.[illegible]	
	2.°	——— de idem, id., id. interior	121.[illegible]	
	3.°	——— de inscripciones intrasferibles de idem á favor de corporaciones civiles y obras pías	47.580.000	
	4.°	——— de idem, id., á favor del clero por la permutacion de sus bienes	»	200.579.588
3.°	1.°	Intereses de la deuda diferida al 3 por 100 esterior	52.761.690	
	2.°	——— de idem, id., interior	61.238.310	114.000.000
4.°	Unico.	Resultas de ejercicios cerrados de la deuda consolidada	»	»
		Deuda amortizable.		
5.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	9.601.960	
	2.°	——— de acciones de ferro-carriles	4.621.800	14.223.760
6.°	Unico.	Intereses de acciones de obras públicas	»	4.046.160

7.°	»	——— de billetes de la deuda del material del Tesoro.....	»	2.000.000
8.°	»	——— de la deuda flotante del Tesoro.....	»	20.000.000
9.°	»	Amortizacion y pago de residuos de la deuda no consolidada.....	»	18.000.000
10.	»	——— de acciones de carreteras.....	»	7.070.000
11.	»	——— de acciones de obras públicas.....	»	1.040.000
12.	»	——— de billetes de la deuda del material del Tesoro.....	»	8.000.000
13.	»	——— de billetes de la deuda del personal.....	»	12.000.000
14.	»	——— de billetes de calderilla catalana.....	»	1.000.000
15.	»	Diferentes obligaciones del Tesoro.....	»	2.195.352
16.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria).	»
				404.754.860

DISPOSICIONES.

1.ª Se considerará trasferido del presupuesto de obligaciones eclesiásticas al capítulo 2.°, art. 4.° de esta seccion, el crédito necesario á cubrir la cantidad que se satisfaga por intereses de inscripciones intrasferibles emitidas y que se emitan á favor del clero, á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

2.ª Los remanentes que resulten á la liquidacion del ejercicio en los capítulos 7.° y 12 de esta seccion, se considerarán trasferidos al capítulo 8.° de la misma.

3.ª Si llegase el caso de emitirse deuda pública para estinguir déficits de presupuestos ordinarios posteriores á 1858, se trasferirá al capítulo 2.° de esta seccion la suma necesaria para pago de intereses del crédito del capítulo 8.° de la misma.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION CUARTA.		
		CARGAS DE JUSTICIA.		
		Corrientes.		
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	6.871.275	
	2.°	Recompensas por salinas	382.374	
	3.°	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	1.382.607	
	4.°	Rentas decimales	180.000	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicio	2.470.191	
	6.°	Asignaciones á corporaciones municipales	24.393	
	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	103.490	
	8.°	Rentas vitalicias	1.040.000	
	9.°	Condonaciones	1.800.000	
				14.214.330
		Atrasadas.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	158.195	
	3.°	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	415.725	
	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	40.116	
	8.°	Rentas vitalicias	23.761	
				637.797
		Ejercicios cerrados.		
3.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				14.852.127

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

1.°	1.°	Pensiones remuneratorias	8.930.046	
	2.°	——— de regulares	12.994.000	
	3.°	——— de legiones y cuerpos estranjeros disueltos	400.000	
	4.°	——— y suministros á convenidos de Vergara	333.279	
	5.°	Montepíos militares	24.700.000	
	6.°	——— civiles	20.584.362	
	7.°	Mesadas de supervivencia	200.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	54.720.000	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	19.646.193	
	10.	Cesantes de todos los Ministerios, inclusos los emigrados de América	15.479.000	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes	400.000	
				153 396.880
2.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				153.396.880

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto, escediere del crédito que señala la seccion quinta, se considerará este crédito ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
		SECCION PRIMERA.		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
		Presidencia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro (abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento ministerial.).....	[illegible]	
	2.°	Personal de la Secretaría de la Presidencia y Ordenacion de pagos.	[illegible]	364.000
2.°	1.°	Material de la Presidencia y gastos de representacion.	[illegible]	
	2.°	——— de la ordenacion de pagos.....	[illegible]	260.000
				624.000
		Consejo de Estado.		
3.°	Unico.	Personal	»	3.224.500
4.°	»	Material.....	»	110.000
				3.334.500

ESTADISTICA.

Administracion central.

5.°	1.°	Personal de la junta general, direcciones y seccion de contabilidad	582.500	
	2.°	——— de inspectores generales	34.800	617.300
6.°	1.°	Material de la junta general y direcciones	405.000	
	2.°	——— de inspectores generales	22.000	427.000

Administracion provincial.

7.°	Unico.	Personal de las secciones provinciales	»	1.2980.000
8.°	1.°	Material de las secciones provinciales	217.000	
	2.°	——— para gastos de visitas	100.000	317.000

Trabajos geográficos.

9.°	Unico.	Personal de trabajos geográficos	»	1.177.040
10.	»	Material de idem. id	»	840.400

Planos parcelarios.

11.	Unico.	Personal de planos parcelarios	»	917.000
12.	»	Material de idem id	»	980.000

Ejercicios cerrados.

13.	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				0.573.740

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Años corrientes presupuestos. Por artículos.	Por capítulos.
		RESUMEN DE LA SECCION PRIMERA.		
		Presidencia	624.000	
		Consejo de Estado	3.234.500	
		Estadística	6.573.740	
		SECCION SEGUNDA.	10.532.240	
		MINISTERIO DE ESTADO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	120.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	594.000	
	3.°	——— del archivo	170.000	
	4.°	——— de la portería de la Secretaría	80.000	
	5.°	——— del introductor de embajadores	50.000	
	6.°	——— de la cancillería é interpretacion de lenguas	148.000	
	7.°	——— de la ordenacion general de pagos y agencia general de preces á Roma	181.000	
				1.348.000
2.°	Unico.	Material de la administracion central	»	240.000
3.°	1.°	Personal del cuerpo diplomático	6.998.000	
	2.°	——— de las comisiones de presas y límites	110.000	
	3.°	——— del cuerpo consular	3.476.000	
	4.°	——— de las clases pasivas que cobran en el estranjero	12.000	
				10.596.000

4.°	1.°	Material del cuerpo diplomático	592.800	
	2.°	——— de las comisiones de presas y límites	236.000	
	3.°	——— del cuerpo consular	1.000.000	
				1.828.800
5.°	Unico.	Personal de la seccion de correos de Gabinete	»	837.000
6.°	»	Material de idem id	»	6.000
7.°	1.°	Personal del tribunal de la Rota	592.000	
	2.°	——— de la Rota romana	160.000	
				752.000
8.°	Unico.	Material del tribunal de la Rota	»	30.000
9.°	1.°	Personal de los ministros de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica y María Luisa	126.000	
	2.°	——— de los vocales de las asambleas de las mismas	32.000	
	3.°	——— de la secretaría de las mismas	105.000	
				263.000
10.	1.°	Material.—Gastos estraordinarios de las mismas	36.000	
	2.°	——— ordinarios de idem	48.000	
	3.°	——— transitorios de idem	14.600	
				98.600
11.	1.°	Personal de los ministros de la órden de San Juan de Jerusalen	83.500	
	2.°	——— de los vocales de la misma	»	
	3.°	——— de la secretaría de la misma	23.000	
				106.500
12.	Unico.	Material de dicha órden	»	22.000
13.	1.°	Gastos eventuales	1.000.000	
	2.°	——— imprevistos	1.000.000	
	3.°	——— de la correspondencia oficial del estranjero	80.000	
				2.080.000
14.	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio de Est.°	»	46.200
15.	»	Ejercicios cerrados	»	120.000
				17.869.100

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
16				
17				
18				
19		**SECCION TERCERA.**		
20		**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**		
		Obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	[illegible]	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	1.[illegible]	
	3.°	——— de la coleccion legislativa	55.[illegible]	1.239.500
2.°	1.°	Material de la secretaría	[illegible]	
	2.°	Gastos de la coleccion legislativa	[illegible]	373.280
3.°	Unico.	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	»	1.847.200
4.°	»	Material del mismo	»	[illegible]
5.°	1.°	Personal de las audiencias	10.[illegible]	
	2.°	——— de los juzgados de primera instancia	17.[illegible]	27.383.844
6.°	1.°	Material de las audiencias	762.400	
	2.°	Reparacion ordinaria de los edificios de las audiencias	60.000	
	3.°	Gastos de las juntas de archivos de las audiencias	90.000	
	4.°	Material de los juzgados de primera instancia	1.050.400	
	5.°	Alquileres de los edificios que ocupan los juzgados de las audie-		

6.°		ras de esta Córte y gastos de la guardia nocturna de los de Madrid	29.000	
	6.°	Gastos de los juzgados de paz en todo el Reino	26.000	
				2.017.800
7.°	Unico.	Personal de la direccion del registro de la propiedad	»	401.000
8.°	»	Material de la misma	»	600.000
9.°	1.°	Personal de la estadística civil y criminal	192.000	
	2.°	Para los vicesecretarios de las audiencias	192.000	
				384.000
10.	Unico.	Material de la estadística civil y criminal	»	100.000
11.	1.°	Gastos de administracion de justicia criminal	600.000	
	2.°	——— imprevistos	220.000	
	3.°	——— de la comision de códigos	41.500	
				861.500
12.	Unico.	Personal de la cancillería	»	74.000
13.	»	Material de la misma	»	4.000
14.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	2.146
15.	»	——— ——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria)	»
				35.367.770
		Obligaciones eclesiásticas.		
16.	1.°	Clero catedral	34.494.900	
	2.°	Esceso de dotacion á varios capitulares	41.304	
	3.°	Capellanes escedentes en las catedrales	124.307	
	4.°	Clero colegial	8.759.491	
	5.°	——— parroquial	76.257.065	
	6.°	——— beneficial	5.138.402	
	7.°	Dotacion á jubilados	594.264	
	8.°	——— del M. R. Patriarca	150.000	
	9.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	4.611.434	
				113.652.757

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
17.	1.°	Culto catedral	4.668.998	
	2.°	Gastos de administracion y visita	1.385.300	
	3.°	Culto colegial	1.258.205	
	4.°	—— parroquial	29.856.149	
	5.°	Seminarios conciliares y bibliotecas	5.439.000	
	6.°	Gastos de administracion económica	1.257.000	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesus en Avila	90.000	
	8.°	Gastos imprevistos	500.000	
	9.°	Culto parroquial de las provincias Vascongadas	1.319.614	
	10.	Biblioteca Colombina	14.000	
	11.	Ofrendas al Apóstol Santiago, patron tutelar de las Españas	49.275	
				45.817.542
18.	Unico.	Personal de religiosas en clausura	»	9.208.226
19.	»	Material de las mismas	»	4.621.400
20.	1.°	Personal del tribunal de las órdenes	344.000	
	2.°	——— de la ordenacion general de pagos	383.000	
	3.°	——— de la imprenta de bulas	36.000	
	4.°	——— de la comision de liquidacion de atrasos del clero	44.500	
	5.°	——— de la comision de estadística general del clero	48.000	
				855.500
21.	1.°	Material del tribunal de las órdenes	48.200	
	2.°	——— de la ordenacion de pagos	50.000	
	3.°	——— del tribunal de Cruzada	16.000	
	4.°	——— de la publicacion de la bula	8.816	
	5.°	——— de la agencia de preces á Roma	4.000	
	6.°	——— de la comision de estadística general del clero	4.000	
				126.016

22.	1.°	Reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, en Roma...	375.689	
	2.°	M. R. Nuncio de Su Santidad.....	100.000	
				475.689
23.	1.°	Bulas de la Península.....	295.500	
	2.°	—— de Ultramar.....	63.388	
				358.888
24.	1.°	Instituto de San Vicente de Paul.....	162.500	
	2.°	——— de San Felipe Neri.....	144.000	
	3.°	——— de las hijas de la Caridad.....	76.400	
	4.°	Colegios profesionales de los PP. Escolapios.....	200.000	
				582.900
25.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	53.663
26.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..	(Memoria.)	»
				177.152.581

RESUMEN DE LA SECCION TERCERA.

Obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.....	35.367.770
——— eclesiásticas.....	177.152.581
	212.520.351

DISPOSICIONES.

1.ª Se trasferirá de los créditos para obligaciones eclesiásticas al presupuesto de la deuda pública una cantidad igual al importe de los intereses que se satisfagan durante el ejercicio por las inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 á favor del clero emitidas y que se emitan á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que distribuya en el modo y forma que le parezca mas justo los 400,000 rs. que se le conceden en el capítulo 16, art. 7.°, para aumento de consignacion á los curas párrocos jubilados por imposibilidad física ó moral.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	120.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	1.104.480	
	3.°	——— de la direccion general del cuerpo de estado mayor	90.000	
	4.°	——— de infantería	780.400	
	5.°	——— de artillería	299.640	
	6.°	——— de ingenieros	90.000	
	7.°	——— de caballería	598.800	
	8.°	——— de la auditoría general eclesiástica	30.000	
	9.°	——— de las oficinas centrales de administracion militar	140.000	
	10.	——— de sanidad militar	453.720	
				3.707.040
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	300.000	
	2.°	——— de la direccion general de estado mayor y depósito de la guerra	187.900	
	3.°	——— de infantería	136.800	
	4.°	——— de artillería	50.000	
	5.°	——— de ingenieros	50.000	
	6.°	——— de caballería	60.000	
	7.°	——— del vicariato general castrense	24.000	

8.°	8.°	——— de las oficinas centrales de administracion militar	166.000	
	9.°	——— de sanidad militar	90.000	
				1.064.700
9.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina	1.943.000	
	2.°	——— de los juzgados militares	943.310	
				2.886.310
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Guerra y Marina	»	80.000
5.°	»	Personal de generales y brigadieres en cuartel y comisiones	»	9.889.500
6.°	1.°	Personal del cuerpo de estado mayor	2.994.600	
	2.°	——— de las secciones-archivos de las capitanías generales	527.880	
				3.522.480
7.°	1.°	Personal del cuerpo de guardias alabarderos	2.165.524	
	2.°	——— de infantería	86.948.580	
	3.°	——— de artillería	21.620.811	
	4.°	——— de ingenieros	7.570.304	
	5.°	——— de caballería	23.600.849	
	6.°	——— de milicias provinciales	15.882.434	
	7.°	——— de milicias de Canarias	631.765	
	8.°	——— de cruces pensionadas de María Isabel Luisa de las escuadras de Cataluña	35.000	
				158.485.987
8.°	Unico.	Personal de los estados mayores de provincias y plazas	»	7.278.037
9.°	»	Material de idem, id.	»	913.223
10.	»	Personal del cuerpo administrativo del ejército	»	10.120.880
11.	»	Material de idem, id.	»	109.000
12.	1.°	Personal del colegio de infantería	1.337.669	
	2.°	——— de artillería	1.674.197	
	3.°	——— de la escuela colegio de caballería	1.176.043	
	4.°	——— de estado mayor	413.600	
	5.°	——— de la academia de ingenieros	981.840	
	6.°	——— de la escuela de administracion militar	100.000	
	7.°	——— de la escuela de tiro	101.172	
				5.902.521

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
13.	Unico.	Material de museos militares	»	125.885
14.	»	Personal de jefes y oficiales en comision activa	»	4.476.100
15.	1.°	Personal del establecimiento de inválidos de Atocha	982.338	
	2.°	——— de secciones de inválidos y compañías fijas	1.017.647	
				1.999.985
16.	1.°	Material del establecimiento de inválidos de Atocha	12.000	
	2.°	——— de vigías y torreros	31.080	
				43.080
17.	Unico.	Material de subsistencias militares	»	58.257.653
18.	»	——— de utensilios	»	9.488.276
19.	»	——— de vestuario y equipo	»	7.487.983
20.	»	——— de remonta y montura	»	6.706.181
21.	1.°	Personal facultativo de hospitales	3.752.529	
	2.°	——— eclesiástico de idem	373.200	
				4.125.729
22.	Unico.	Material de hospitales	»	14.498.899
23.	»	——— de trasportes, postas, buques y correos militares	»	2.726.400
24.	»	——— de comisiones estraordinarias del servicio	»	3.200.000
25.	1.°	Personal del material de artillería	350.808	
	2.°	——— de ingenieros	803.250	
				1.154.058
26.	1.°	Material del material de artillería	10.000.000	
	2.°	——— del de ingenieros	6.114.285	

26.	3.°	——— de edificios de la administracion militar....	1.431.079	
				17.545.364
27.	1.°	Personal de jefes y oficiales de reemplazo.....	1.657.670	
	2.°	——— de clases político-militares.....	413.225	
	3.°	——— de escedentes de los juzgados de Guerra.....	376.000	
				2.446.895
28.	Unico.	Personal de presidios.....	»	865.820
29.	»	Material.—Gastos diversos.....	»	3.200.000
30.	1.°	Personal.—Pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....	1.205.000	
	2.°	——— de San Fernando.....	152.000	
				1.357.000
31.	Unico.	Gastos de una quinta.....	»	6.538.675
				359.243.661

Guardia civil.

32.	Unico.	Personal de la inspeccion general.....	»	384.400
33.	»	Material de la misma.....	»	37.200
34.	»	Personal de las planas mayores y tercios.....	»	44.947.402
35.	»	Material de provision de pienso.....	»	3.023.202
36.	»	——— de utensilios.....	»	822.399
37.	»	——— de remonta.....	»	220.320
				49.434.983

Cumplidos del ejército.

38.	Unico.	Cuotas que les corresponden segun los arts. 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 1856.....	»	6.000.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		Ejercicios cerrados.		
39.	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	7.003.534
40.	»	——————— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas...	(Memoria.)	»
				7.003.534
		RESUMEN DE LA SECCION CUARTA.		
		Servicio general.....	350.243.661	
		Guardia civil.....	49.434.983	
		Cumplidos del ejército.....	6.000.000	
		Ejercicios cerrados.....	7.003.534	
			412.682.178	

DISPOSICIONES.

1.ª Se abonan á los jefes y oficiales de los cuerpos especiales que tengan empleos superiores en el ejército, los sueldos que por estos les correspondan á contar desde el dia 1.° de Julio de 1864.

2.ª El crédito de 2.200.000 rs. que se concede en el capítulo 20 para atender á las eventualidades de reorganizacion del ejército, no podrá en ningun caso aplicarse á otro objeto ni considerarse trasferido para cubrir gastos de este presupuesto.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	120.000	
	2.°	Personal de la Junta consultiva, direcciones y Secretaría del Ministerio	1.359.460	
				1.479.460
2.°	Unico.	Material de idem, id	»	360.000
3.°	1.°	Personal del cuerpo general de la armada	5.559.463	
	2.°	——— de ingenieros	983.420	
	3.°	——— de artillería é infantería de marina	4.246.890	
	4.°	——— de las compañías de inválidos	118.232	
	5.°	——— del cuerpo administrativo	3.213.660	
	6.°	——— del de sanidad	1.547.455	
	7.°	——— del eclesiástico	408.415	
	8.°	——— del de maquinistas	2.590.000	
	9.°	——— del de contramaestres	1.046.460	
				19.713.495
4.°	1.°	Material de la escuela de ingenieros	20.000	
	2.°	——— de los cuerpos de artillería é infantería de Marina	2.352.356	
	3.°	——— de las compañías de inválidos y sus agregados	32.811	
	4.°	——— del cuerpo eclesiástico	78.500	
				2.483.667
5.°	1.°	Personal de las oficinas militares de los departamentos	492.400	
	2.°	——— de administracion de los mismos	106.240	
	3.°	——— de sanidad	24.000	
				622.640
6.°	1.°	Material de las oficinas militares de los departamentos	105.000	
	2.°	——— de administracion de los mismos	180.000	
	3.°	——— de las capitanías de puerto	202.800	
				487.800

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
7.°	1.°	Personal de tercios navales y cuadro de reserva	4.622.580	
	2.°	——— de prácticos y viglas	271.540	
				4.894.120
8.°	Unico.	Material de tercios navales	»	994.800
9.°	1.°	Personal de las oficinas militares y de administracion de arsenales	597.720	
	2.°	——— de la guardia de arsenales y presidios	1.609.573	
	3.°	——— de ayudantes de los arsenales, oficiales de mar y marinería	»	
	4.°	——— de la maestranza permanente y eventual	1.001.407	
	5.°	——— de la conservacion de edificios	15.773.224	
			14.125	
				18.996.049
10.	1.°	Material de la guardia de arsenales y presidios	945.962	
	2.°	——— de ayudantes de los arsenales, oficiales de mar y marinería de los mismos	1.546.003	
	3.°	——— de vestuario de la marinería	2.800.000	
	4.°	——— de gastos ordinarios de los arsenales y buques	16.953.479	
				22.245.444
11.	1.°	Personal de buques armados	13.563.678	
	2.°	Gratificaciones y sobresueldos de Jefes y oficiales trasportados por mar y que tengan comisiones en la Península ó en el estranjero	160 000	
				13.723.678
12.	1.°	Material de raciones de individuos embarcados	13.605.797	
	2.°	——— de medicinas y envases para los buques	195.850	
	3.°	——— de carbon de piedra para los mismos	5.384.302	

12.	4.°	——— de escritorio para idem	80.000	
				19.265.949
13.	1.°	Personal del colegio naval	771.950	
	2.°	——— del observatorio astronómico	505.400	
	3.°	——— del depósito hidrográfico	305.400	
	4.°	——— del museo naval	25.030	
	5.°	——— de la biblioteca central	21.000	
				1.628.780
14.	1.°	Material del museo naval	17.500	
	2.°	——— de la biblioteca central	14.000	
				31.500
15.	Unico.	Personal de los juzgados de marina	»	790.962
16.	1.°	Gastos diversos de oficinas	86.000	
	2.°	Alquiler de edificios	10.300	
	3.°	Fletes	220.000	
	4.°	Distribucion de caudales	121.000	
	5.°	Correspondencia oficial estranjera y otros gastos	110.000	
				547.300
17.	Unico.	Personal de hospitales	»	1.620
18.	»	Material de idem	»	1.521.480
19.	1.°	Gastos de administracion del depósito hidrográfico	367.480	
	2.°	——— del observatorio astronómico	220.000	
	3.°	——— de las fincas al servicio de la marina	9.466	
	4.°	——— de ventas y auxilios	100	
				597.046
20.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	41.053
21.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				110.426.843

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION SESTA.		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	120.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	2.638.000	
	3.°	Gratificaciones á auxiliares de cuentas municipales y provinciales y haberes de auxiliares y escribientes destinados á la ordenacion general de pagos	232.800	
				2.990.800
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	550.000
3.°	»	Personal de los gobiernos de provincia	»	5.405.120
4.°	1.°	Consignacion de gastos de los gobiernos de provincia	1.433.000	
	2.°	Alquileres de casas de los mismos y otros varios	887.500	
				2.320.500
5.°	Unico.	Personal de vigilancia	»	9.232.300
6.°	1.°	Gastos de la seccion central de vigilancia, inspecciones y subinspecciones de Madrid y guardia civil veterana	2.062.327	
	2.°	Material de vigilancia de las provincias	389.338	
	3.°	Gastos estraordinarios y reservados	1.000.000	
	4.°	Socorros á emigrados estranjeros	100.000	
				3.552.665

7.°	Unico.	Material de la guardia civil	»	2.000.000
8.°	1.°	Personal de la secretaría de la junta general de beneficencia	82.000	
	2.°	——— del colegio de huérfanas de Aranjuez	21.230	
				103.230
9.°	1.°	Material de la secretaría de la junta general de beneficencia	40.000	
	2.°	——— de los establecimientos de Madrid	3.687.829	
	3.°	——— de las provincias	239.147	
	4.°	Calamidades públicas	1.080.000	
				5.046.976
10.	1.°	Personal del consejo de sanidad	90.000	
	2.°	——— del servicio de sanidad marítima	1.262.465	
	3.°	——— de la seccion de visita de estadística de los ramos de beneficencia y sanidad	60.000	
				1.412.465
11.	1.°	Material del consejo de sanidad	22.000	
	2.°	——— de sanidad marítima	970.000	
	3.°	——— de academias de medicina	106.000	
	4.°	Traslacion de cadáveres	50.000	
				1.148.000
12.	1.°	Personal de la administracion central de establecimientos penales	177.000	
	2.°	——— de presidios	1.671.800	
	3.°	——— de casas de correccion	138.000	
				1.986.800
13.	1.°	Material de presidios	13.621.390	
	2.°	——— de casas de correccion	1.475.910	
	3.°	——— de cárceles	350.000	
				15.447.300
14.	Unico.	Personal de telégrafos	»	13.187.000
15.	»	Material de idem	»	4.597.569
16.	»	Personal del teatro Real	»	53.000
17.	»	Material del mismo	»	103.500
18.	»	Personal de fiscalías de imprenta	»	145.000
19.	»	Material de las mismas	»	6.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
20.	»	Personal de la junta consultiva de policía urbana y edificios públicos	»	136.500
21.	»	Material de idem id	»	134.500
				69.560.225
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
22.	Unico.	Personal de la Imprenta nacional	»	199.800
23.	»	Material de la misma	»	1.184.000
24.	»	Gastos de visitas é inspeccion de establecimientos penales, pluses de confinados y otros varios gastos	»	388.000
25.	1.°	Personal de la administracion central de correos	241.000	
	2.°	——— provincial de idem	5.542.900	
				5.783.900
26.	1.°	Gastos ordinarios de correos	4.540.000	
	2.°	——— de conducciones	20.583.792	
	3.°	Correo diario y convenios postales con naciones estranjeras	2.400.000	
	4.°	Gastos estraordinarios	1.747.000	
				29.270.792
				36.826.492
		Ejercicios cerrados.		
27.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	230.477
28.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				230.477

RESUMEN DE LA SECCION SESTA.

Servicio general	69.560.225
Gastos de los ramos productivos	36.826.492
Ejercicios cerrados	230.477
	106.617.194

SECCION SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	120.000	
	2.°	Personal del Ministerio	2.788.000	
				2.908.000
2.°	Unico.	Material	»	482.000
3.°	»	Personal de la administracion provincial	»	2.431.000
4.°	»	Material de idem id	»	190.000
				6.011.000

Agricultura, industria y comercio.

5.°	1.°	Personal de agricultura, industria y comercio	129.000	
	2.°	——— de montes	2.216.500	
				2.345.500
6.°	1.°	Material de agricultura	3.721.880	
	2.°	——— de montes	1.041.740	
				4.763.620

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
7.°	1.°	Personal facultativo de minas	2.148.000	
	2.°	——— idem de la junta superior de minería	80.000	
	3.°	——— idem de las escuelas de minas	150.000	
				2.378.000
8.°	1.°	Material de la junta de minería	28.000	
	2.°	——— de las escuelas de minas	172.000	
	3.°	——— del servicio general de minas	505.000	
	4.°	——— para el fomento de la industria	238.000	
				943.000
9.°	Unico.	Personal de comercio	»	880.400
10.	»	Material de idem	»	2.566.750
11.	»	Material.—Gastos generales	»	150.000
				14.027.270
		Instruccion pública.		
12.	Unico.	Personal del Real consejo	»	244.000
13.	»	Material de idem	»	10.000
14.	1.°	Personal de inspeccion de primera enseñanza	36.000	
	2.°	——— de las escuelas normales centrales	168.700	
	3.°	——— del colegio de sordo-mudos y ciegos	116.800	
				321.500
15.	1.°	Material de las escuelas normales centrales	82.350	
	2.°	——— del colegio de sordo-mudos y ciegos	356.500	
	3.°	——— de subvenciones	1.000.000	
				1.438.850

16.	Unico.	Personal de segunda enseñanza	»	2.200.300
17.	»	Material	»	112.000
18.	1.°	Personal de universidades	8.253.810	
	2.°	——— de enseñanza superior	2.284.000	
	3.°	——— de enseñanza profesional	1.651.635	
	4.°	——— de pensionados	270.000	
				12.459.445
19.	1.°	Material de universidades	834.000	
	2.°	——— de enseñanza superior	571.800	
	3.°	——— de enseñanza profesional	352.000	
	4.°	——— de clínicas	360.000	
				2.117.800
20.	1.°	Personal de la Reales academias	288.300	
	2.°	——— de archivos y bibliotecas	1.444.380	
	3.°	——— del observatorio astronómico	124.000	
				1.856.680
21.	1.°	Material de las Reales academias	488.000	
	2.°	——— de archivos y bibliotecas	346.800	
	3.°	——— del observatorio astronómico	72.000	
				906.800
22.	Unico.	Material de gastos generales para fomento de las letras y de las artes	»	2.766.000
23.	»	Material para obras en los edificios del ramo	»	800.000
				25.233.375

Obras públicas.

24.	1.°	Personal facultativo	9.891.546	
	2.°	——— de la junta consultiva é inspecciones de distrito	99.000	
	3.°	——— de las escuelas de obras públicas	201.000	
	4.°	——— del depósito de planos	54.000	
	5.°	——— del servicio general de provincias	1.552.220	
				11.797.766

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
25.	1.°	Material de la Junta consultiva	30.000	
	2.°	——— de las escuelas de obras públicas	190.000	
	3.°	——— de obligaciones generales	3.569.000	
				3.789.000
26.	Unico.	Material de conservacion de carreteras	»	32.990.350
27.	»	Obligaciones fijas para obras concluidas	»	1.587.100
28.	1.°	Personal del servicio general de las divisiones de ferro-carriles	1.992.850	
	2.°	——— de la inspeccion mercantil y de policía	992.280	
				2.985.130
29.	1.°	Material del servicio general de las divisiones de ferro-carriles	1.473.500	
	2.°	——— de la inspeccion mercantil y de policía	331.000	
				1.804.500
30.	Unico.	Personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales	»	16.400
31.	»	Material de idem	»	985.000
32.	1.°	Personal de puertos	374.200	
	2.°	——— de faros	1.114.630	
	3.°	——— de boyas	171.700	
				1.660.530
33.	1.°	Material de puertos	590.000	
	2.°	——— de faros	1.614.840	
	3.°	——— de boyas	100.000	
				2.304.840
				59.920.616

		Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena este Ministerio.		
34.	Unico.	Material de instruccion pública	[illegible]	80.000
35.	»	——— de obras públicas	»	3.200.000
36.	»	Personal del *Boletin oficial*	»	33.000
37.	»	Material de idem id	»	79.000
38.	»	Material de administracion de fincas	»	31.000
				3.423.000
		Ejercicios cerrados.		
39.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	163.179
40.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				163.179

RESUMEN DE LA SECCION SETIMA.

Servicio general	6.011.000
Agricultura, industria y comercio	14.027.270
Instruccion pública	25.233.375
Obras públicas	59.920.616
Gastos de los ramos productivos	3.423.000
Ejercicios cerrados	163.179
	108.778.440

DISPOSICION.

Se declara que desde la publicacion en la *Gaceta* del Gobierno del Real decreto de 11 de Diciembre de 1861, tienen derecho á ser clasificados, con arreglo á las prescripciones del mismo, todos los consultores de los tribunales de comercio.

Capítulo.	Artículo.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION OCTAVA.		
		MINISTERIO DE HACIENDA.		
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	120.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	627.000	
	3.°	——— del archivo general de Hacienda	188.000	
	4.°	——— de la direccion del *Boletin oficial*	60.000	
				995.000
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	262.000	
	2.°	——— del archivo general de Hacienda	14.400	
				276.400
3.°	Unico.	Personal del tribunal de cuentas del reino	»	2.180.000
4.°	»	Material de idem id	»	140.000
4.°	1.°	Personal de la direccion general del Tesoro público	680.000	
	2.°	——— de la tesorería central	243.500	
	3.°	——— de las tesorerías y depositarías de Hacienda pública	3.391.800	
				4.315.300
5.°	1.°	Material de la direccion general del Tesoro público	114.000	
	2.°	——— de la tesorería central	42.000	
	3.°	——— de las tesorerías y depositarías de Hacienda pública	508.465	
				664.465

7.°	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas	2.500.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la deuda esterior y quebrantos en el estranjero	2.600.000	
	3.°	Alquileres y obras de edificios en las dependencias del Tesoro	86.000	
				5.186.000
8.°	1.°	Personal de la direccion general de contabilidad	1.468.000	
	2.°	——— de la contaduría central	259.000	
	3.°	——— de las contadurías y archivos de provincia	3.560.000	
	4.°	——— para servicios transitorios del ramo de contabilidad	205.000	
				5.492.000
9.°	1.°	Material de la direccion general de contabilidad	168.000	
	2.°	——— de la contaduría central	18.000	
	3.°	——— de las contadurías y archivos de provincia	277.750	
				463.750
10.	1.°	Gastos de alquileres y obras en las oficinas y archivos de provincia, visitas, y demás gastos que acuerde la direccion general de contabilidad	164.000	
	2.°	——— de impresiones de cuentas, de presupuestos y de libros para las contadurías de provincia	259.000	
				890.000
11.	Unico.	Personal de la caja general de depósitos		762.000
12.	1.°	Material de la caja general de depósitos	170.000	
	2.°	——— de la administracion provincial de la misma	200.000	
				370.000
13.	1.°	Personal de la direccion, secretaría y archivo de la deuda pública	377.000	
	2.°	——— de la contaduría de la misma	121.000	
	3.°	——— del departamento de emision y teneduría del gran libro	[illegible]	
	4.°	——— del departamento de liquidacion	780.000	
	5.°	——— del ministerio fiscal	194.000	
	6.°	——— de la Tesorería	198.000	
				2.783.000
14.	Unico.	Personal de las comisiones de [illegible]		[illegible]

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
17.	1.°	Gastos de la superintendencia del edificio de las oficinas de la Deuda	20.000	
	2.°	——— diversos de todos los servicios de la Deuda	398.000	
				418.000
18.	Unico.	Personal de la junta de clases pasivas	»	623.000
19.	»	Material de la misma	»	50.000
20.	1.°	Personal de la asesoría general de Hacienda	429.000	
	2.°	——— de la administracion de justicia de los ramos de Hacienda	1.058.000	
				1.487.000
21.	1.°	Material de la asesoría general de Hacienda	42.000	
	2.°	——— de la administracion de justicia de los ramos de Hacienda	98.000	
	3.°	Alquiler del local que ocupa el juzgado especial de Madrid	4.000	
				144.000
22.	1.°	Alquileres y obras de carácter general	500.000	
	2.°	Portes de comunicaciones telegráficas de todos los servicios de Hacienda	30.000	
	3.°	Quebrantos en la refundicion de moneda desgastada y columnaria	2.000.000	
	4.°	Gastos eventuales en general	600.000	
				3.130.000
				31.536.915
		Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
23.	1.°	Personal de la direccion de contribuciones	697.000	
	2.°	——— de la direccion de aduanas	587.000	

23.	3.°	——— de la direccion de consumos, casas de moneda y minas.	448.000	
	4.°	——— de la direccion de rentas estancadas	583.000	
	5.°	——— de la direccion de loterías	608.000	
	6.°	——— de la direccion de propiedades y derechos del Estado	1.118.000	
				4.041.000
24.	1.°	Material de la direccion de contribuciones	66.000	
	2.°	——— de la direccion de aduanas	60.000	
	3.°	——— de la direccion de consumos, casas de moneda y minas.	50.000	
	4.°	——— de la direccion de rentas estancadas	60.000	
	5.°	——— de la direccion de loterías	63.000	
	6.°	——— de la direccion de propiedades y derechos del Estado	90.000	
	7.°	Gastos de la superintendencia del edificio de los Consejos	20.000	
	8.°	Portes de la correspondencia estranjera de aduanas	36.000	
	9.°	Gastos de publicacion de balanza	46.000	
				491.000
25.	1.°	Personal de inspectores generales de contribuciones	120.000	
	2.°	——— de visitadores y agente de aduanas	92.000	
	3.°	——— de visitadores de estancadas	88.000	
	4.°	——— de visitadores de propiedades y derechos del Estado	105.000	
				405.000
26.	1.°	Material de inspectores generales de contribuciones	50.000	
	2.°	——— de visitadores de aduanas	30.000	
	3.°	——— de visitas á las salinas, fábricas, y puntos de espendicion de efectos estancados	415.000	
	4.°	——— de visitadores de propiedades y derechos del Estado	20.000	
				515.000
27.	1.°	Personal de las administraciones principales de provincia	6.832.400	
	2.°	——— de las administraciones de aduanas	5.823.500	
	3.°	——— de las administraciones y almacenes de rentas estancadas.	3.750.850	
	4.°	——— de las administraciones de propiedades y derechos del Estado	3.670.500	
				20.077.250
28.	1.°	Material de las administraciones de provincia	188.300	
	2.°	——— de las administraciones de aduanas	279.700	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
28.	3.°	Material de las administraciones de propiedades y derechos del Estado	$13.000	
	4.°	Gastos eventuales de las administraciones principales de provincia	170.000	
	5.°	——— de las administraciones de aduanas	896.000	
	6.°	——— de las administraciones y almacenes de rentas estancadas	1.000.000	
	7.°	——— de las administraciones de propiedades y derechos del Estado	90.969	3.237.969
29.	Unico.	Asignaciones de investigadores de la contribucion industrial	»	1.396.000
30.	»	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas	»	660.000
31.	»	Personal del impuesto de minas	»	280.000
32.	»	Material de idem id.	»	45.000
33.	»	Personal de las Administraciones y fielatos de consumos	»	3.090.165
34.	»	Material de idem id.	»	833.160
35.	»	Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial* y demás publicaciones de Hacienda	»	40.500
36.	»	Personal de la fábrica de papel sellado	»	218.500
37.	1.°	Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos y generales de fabricacion	700.000	
	2.°	Compra de primeras materias	2.500.000	3.200.000
38.	1.°	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia	450.000	
	2.°	Premios de espendicion de papel sellado y de matrículas	700.000	1.150.000
39.	1.°	Premios de espendicion de documentos de vigilancia	420.000	
	2.°	——— de sellos de correos	1.560.000	
	3.°	——— de recaudacion de derechos procesales	12.000	1.992.000

40.	Unico.	Personal de las fábricas de tabacos	»	1.582.830
41.	1.°	Compra de tabacos estranjeros y de la Habana	35.438.000	
	2.°	Coste y medio flete de tabacos de Filipinas	36.160.500	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las fábricas	1.358.000	
	4.°	Gastos de elaboracion y adquisicion de efectos	30.961.400	
	5.°	Alquileres, obras y reparos en las fábricas	185.000	
42.	1.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de espendicion	6.500.000	104.163.000
	2.°	Premios de espendicion	21.050.000	
43.	Unico.	Personal de salinas	»	27.550.000
				1.550.535
44.	1.°	Gastos de fabricacion de sales	2 960.570	
	2.°	Compra de sales	1.400.000	
	3.°	Gastos de escritorio, visita y culto	103.785	
45.	Unico.	Personal de almacenes y alfolíes de sal	»	4.464.355
				551.400
46.	1.°	Gastos de los depósitos de sal	8.400	
	2.°	Portes y fletes de sal, averías, naufragios y medicion pericial de distancias	25.000.000	
	3.°	Premios de espendicion	1.144.000	
	4.°	Gastos de repeso, adulteracion, inutilizacion, y otros de sal	440.000	
47.	Unico.	Personal de la fabricacion de pólvora		26.592.400
				869.010
48.	1.°	Gastos de oficinas de las fábricas de pólvora	52.000	
	2.°	Compra de primeras materias, gastos de elaboracion, de esplotacion y otros	10.067.025	
	3.°	Alquileres, obras y reparos de las fábricas	100.000	
49.	Unico.	Personal de la administracion de pólvora		10.219.025
				10.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
50.	1.°	Material del depósito de pólvora de Carabanchel	630	
	2.°	Portes y fletes de pólvora	1.000.000	
	3.°	Premios de espendicion de pólvora	500.000	
	4.°	Envases y demás gastos	5.000	
				1.505.630
51.	Unico.	Personal de las dependencias de operaciones mecánicas de loterías	»	763.000
52.		Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías	»	4.307.000
53.	1.°	Gastos de operaciones mecánicas de loterías	305.000	
	2.°	——— diversos del ramo	282.500	
	3.°	——— de movimiento de fondos	500.000	
				1.087.500
54.	Unico.	Personal del giro mútuo del Tesoro	»	199.000
55.		Gastos de administracion del giro mútuo	»	1.828.000
56.	1.°	Personal facultativo del departamento del grabado	190.200	
	2.°	——— administrativo de las casas de moneda	446.740	
	3.°	——— facultativo de ídem	301.000	
				937.940
57.	1.°	Material de oficinas	46.300	
	2.°	Gastos generales del departamento del grabado	192.690	
	3.°	——— de fabricacion y acuñacion de oro y plata	889.864	

57.	4.°	——— de la acuñacion de cobres	978.108	
	5.°	——— de la elaboracion de cobrería	2.925.756	
				5.032.718
58.	1.°	Personal de las minas de Almaden y comisaría de Sevilla	670.265	
	2.°	——— de las minas de Riotinto	259.050	
	3.°	——— de las de Linares	105.000	
	4.°	——— de las de Falset	12.000	
				1.046.315
59.	1.°	Material de las oficinas y gastos de esplotacion de las minas de Almaden y comisaría de Sevilla	6.658.665	
	2.°	——— de las minas de Riotinto	7.904.000	
	3.°	——— de las de Linares	2.218.774	
	4.°	——— de las de Falset	960	
				16.782.399
60.	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado en general	242.000	
	2.°	——— de los bienes del clero	4.369.000	
	3.°	——— de los bienes de secuestros de particulares	100.000	
				4.711.000
61.	Unico.	Personal del cuerpo de carabineros	»	51.185.975
62.	»	——— del resguardo de puertos	»	2.086.364
63.	»	Material del cuerpo de carabineros	»	960.568
64.	»	——— del resguardo de puertos	»	155.879
65.	»	Personal del resguardo especial de consumos	»	7.484.345
66.	»	Material de id	»	180.900
67.	»	Personal del resguardo especial de sales y pólvora	»	4.817.195
				323.557.421

Mineracion de ingresos.

68.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	»	776.203
69.	»	Ganancias de la lotería		162.000.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
70.	1.°	Premios á investigadores de la contribucion industrial por la tercera parte de las multas impuestas	200.000	
	2.°	——— á aprehensores de tabacos	270.000	
	3.°	——— de sal	16.000	
	4.°	——— de pólvora	5.000	
	5.°	——— á denunciadores de efectos timbrados	500.000	
				991.000
71.	1.°	Premios á constructores de buques de 400 ó mas toneladas	500.000	
	2.°	——— de 1 ½ por 100 á los que pagan en efectivo los derechos de aduanas	1.480.000	
	3.°	Descuentos de pagarés de aduanas	300.000	
	4.°	Premio de 8 rs. por cada arroba de azúcar refinada que se exporta al estranjero	6.000	
	5.°	Derechos concedidos á las juntas sanitarias de los puertos de tercera clase	450.000	
				2.736.000
				166.503.200
		Ejercicios cerrados.		
72.	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	1.080.513
73.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				1.080.513

RESUMEN DE LA SECCION OCTAVA.

Servicio general de Hacienda	31.536.915
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	323.557.421
Minoracion de ingresos	166.503.203
Ejercicios cerrados	1.080.513
	522.678.052

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos de los capítulos 52 y 69, comisiones á los administradores de loterias y ganancias de jugadores, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por esta renta escedieren de lo calculado en el estado letra *B*.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION NOVENA.		
		MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Administracion central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	120.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	1.132.000	
				1.252.000
2.°	Unico.	Material de idem	»	200.000
3.°	»	Personal del archivo general de Indias en Sevilla	»	61.380
4.°	»	Material de idem	»	8.000
5.°	1.°	Material.—Partes telegráficos	10.000	
	2.°	Biblioteca del Ministerio	10.000	
	3.°	Alquiler de casa	90.000	
				110.000
		Ejercicios cerrados.		
6.°	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
	2.°	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				1.631.380

RESUMEN GENERAL DE GASTOS ORDINARIOS.

Obligaciones generales del Estado	Seccion 1.ª	Casa Real	49.350.000
	——— 2.ª	Cuerpos colegisladores	3.079.925
	——— 3.ª	Deuda pública	404.754.860
	——— 4.ª	Cargas de justicia	14.852.127
	——— 5.ª	Clases pasivas	153.396.880
Obligaciones de los departamentos ministeriales	Seccion 1.ª	Presidencia del Consejo de Ministros	10.532.240
	——— 2.ª	Ministerio de Estado	17.869.100
	——— 3.ª	——— de Gracia y Justicia	212.520.351
	——— 4.ª	——— de la Guerra	412.682.178
	——— 5.ª	——— de Marina	110.426.843
	——— 6.ª	——— de Gobernacion	106.617.194
	——— 7.ª	——— de Fomento	108.778.440
	——— 8.ª	——— de Hacienda	529.678.052
	——— 9.ª	——— de Ultramar	1.631.380
			2.129.169.570

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO GENERAL.

DE

INGRESOS ORDINARIOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1861-62.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			REALES VELLON.
Contribuciones directas.			
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería			400.000.000
Contribucion industrial y de comercio	Cuota para el Tesoro	83.000.000	84.600.000
	Parte que corresponde á la administracion en el premio de cobranza	1.600.000	
Arbitrios de los puertos francos de Canarias			1.200.000
Derecho y registro de hipotecas			35.000.000
Impuesto sobre grandezas y títulos			1.200.000
Impuesto de minas	3 por 100 sobre los minerales que se consumen en el reino	1.650.000	5.470.000
	——— que se esportan del reino	2.950.000	
	Cánon por razon de superficie y derechos de pertenencia	860.000	
	Importe de guias	10.000	

Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion de la deuda				20.000
Atrasos hasta fin de 1849				330.000
				527.820.000

Impuestos indirectos y recursos eventuales.

Renta de aduanas	Derechos de arancel		263.000.000	225.000.000
	——— de navegacion, puertos y faros		13.500.000	
	——— menores		8.800.000	
	——— de policía sanitaria		2.650.000	
	——— de las capitanías de puertos		550.000	
	Comisos de aduanas.—Parte de la Hacienda		500.000	
Impuesto sobre los consumos	Por administracion	Capitales y puertos habilitados	70.000.000	70.000.000
		Pueblos	[illegible]	
	Por encabezamiento	Capitales	[illegible]	102.890.000
		Pueblos	[illegible]	
	Por arriendo	Pueblos		7.110.000	180.000.000

Diez por 100 de administracion de partícipes	7.000.000
Portazgos, pontazgos y barcajes	17.460.000
Derechos obvencionales de los consulados	1.537.000
Recursos eventuales	6.560.000
Alcances de todas clases y ramos	1.400.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima aplicacion	120.000

Publicaciones oficiales	*Boletin* y otras publicaciones de Gracia y Justicia	219.000	399.000
	——— de Fomento	100.000	
	——— de Hacienda	80.000	

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.						REALES VELLON.
Reintegros de época corriente de todos los servicios públicos						17.100.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales						110.000
						517.689.000
Sello del estado y servicios esplotados por la administracion.						
Sello del Estado.	Papel	Sellado	30.000.000	71.000.000		116.000.000
		——— de sello judicial	11.200.000			
		——— de reintegros	12.500.000			
		——— de multas	6.200.000			
		——— de matrículas	3.500.000			
		Para documentos de vigilancia	7.600.000			
	Sellos sueltos	Para documentos de giro	6.700.000	44.650.000		
		——— pólizas de operaciones de Bolsa	300.000			
		——— libros de comercio	400.000			
		——— recibos y cuentas	1.850.000			
		——— pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades, y demás documentos análogos	1.400.000			
		De correos y timbre de periódicos	34.000.000			
	Varios productos	Derechos procesales en las provincias exentas	200.000	350.000		
		Diversos de administracion y fábricacion	150.000			

Rentas estancadas	Tabacos	Venta de tabacos	864.764.000	370.088.000	512.495.000
		Derechos de regalía	4.800.000		
		Productos diversos de fabricacion y administracion	416.000		
		Comisos.—Parte de la Hacienda	108.000		
	Sales	Venta de sal á precio de estanco	114.400.000	120.937.000	
		——— á precio de gracia	3.618.000		
		——— para estraer del reino	2.313.000		
		Productos diversos de fabricacion y administracion	596.000		
		Comisos.—Parte de la Hacienda	10.000		
	Pólvora	Venta de pólvora de minas	15.000.000	21.470.000	
		——— de caza	3.756.000		
		Productos diversos de fabricacion y administracion	2.709.000		
		Comisos.—Parte de la Hacienda	5.000		
Lotería					216.000.000
Casas de moneda y cobrería	De Madrid			969.001	7.457.000
	— Sevilla			521.000	
	— Barcelona			228.000	
	— Segovia			2.075.000	
	— Jubia			3.664.000	
Giro mútuo del Tesoro					2.560.000
Imprenta nacional					602.000
Establecimientos penales					2.400.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			REALES.
Correos y telégrafos	Correspondencia del estranjero y tránsito de periódicos para el mismo	1.780.000	
	Mitad del derecho de apartado	90.000	
	Productos de sillas-correos	1.078.000	
	——— diversos	30.000	
	Líneas telegráficas	5.810.000	8.788.000
Atrasos hasta fin de 1849 del sello del Estado y servicios esplotados por la administracion			10.000
			866.312.000
Propiedades y derechos del Estado.			
Minas del Estado	De Almaden	26.000.000	
	— Riotinto	11.071.000	
	— Linares	4.848.000	41.919.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales hechas en papel de la Deuda			200.000
Productos en administracion de las fincas y rentas de Estado	Rentas de los bienes del Estado en general	Rentas á metálico	800.000
		Venta de frutos y efectos	
	Rentas de las fincas del Estado al servicio de la administracion	Al servicio de Guerra	
		——— de Marina	
		——— de Gracia y Justicia	
		——— de Gobernacion	200.000
		——— de Fomento	
		——— de Hacienda	

Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.	Productos de canales y navegacion fluvial.....	752.000	952.000	1.952.000
	——— de montes y plantíos.....	200.000		
Productos en administracion de las fincas y rentas del clero...	Rentas de los bienes del clero. Rentas en metálico.....		30.000.000	44.435.000
	Venta de frutos y efectos.....			
	Renta de Cruzada (producto líquido).....		12.850.000	
	Intereses de las inscripciones espedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes.....		785.000	
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	De particulares.....			70.000
Diferentes derechos del Estado	20 por 100 de las rentas de propios.....		4.200.000	8.521.000
	Subvenciones de varias localidades para el sostenimiento de escuelas especiales provinciales.....		636.000	
	Idem id. para el sostenimiento de escuelas industriales.....		482.000	
	Consignaciones provinciales para el sostenimiento de archivos y bibliotecas.....		306.000	
	Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion.....		2.557.000	
	Idem. id. las compañías concesionarias de obras públicas.....		100.000	
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.....			500.000	500.000
				97.597.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.				REALES VELLON.
		Sobrantes de Ultramar.		
Sobrantes de las cajas de Ultramar.....	Habana.....	Remesas efectivas ó por giro.....		»
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....		
	Puerto-Rico.....	Remesas efectivas ó por giro.....		»
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....		
	Filipinas.....	Remesas efectivas ó por giro.....		35.960.000
		——— en créditos á cargo del Tesoro francés.....		
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....		
		——— en documentos de compra de tabacos para las fábricas del reino y coste de medio flete.....	35.960.000	
				35.960.000
		Recursos especiales del Tesoro.		
Indemnizaciones de guerra....	Segundo plazo de la de Cochinchina.....		4.000.000	16.000.000
	Recaudacion líquida en las Aduanas de Marruecos.....		12.000.000	

Nuevos recursos.

Impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles	16.000.000
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Por aumento al cupo	30.000.000
Contribucion industrial y de comercio.—Por rectificacion de las tarifas	2.000.000
Derecho y registro de hipotecas.—Por nuevos derechos	5.000.000
Impuesto de consumos.—Por modificaciones que se establecen	20.000.000
	73.000.000

RESUMEN.

Contribuciones directas	527.820.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales	517.680.000
Sello del Estado y servicios esplotados por la administracion	866.312.000
Propiedades y derechos del Estado	97.597.000
Sobrantes de las cajas de Ultramar	35.960.000
Recursos especiales del Tesoro	16.000.000
Nuevos recursos	73.000.000
	2.134.369.000

DISPOSICION.

Queda suprimido el impuesto de 25 por 100 sobre las rifas autorizadas por la legislacion vigente de loterías.

ESTADO BEPRA C.

PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO

DE

INGRESOS Y GASTOS PARA EL AÑO DE 1864-65.

INGRESOS.			REALES VELLON.
Productos de ventas de bienes nacionales.			
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.....	Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	(Memoria.)
Plazos al contado, y pagarés que se cobran ó formalicen por ventas y redenciones verificadas antes del 2 de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.....	500.000	
	——— del clero.....	2.900.000	
	Del 80 por 100 de bienes de propios y de la totalidad de los de diputaciones provinciales.....	550.000	
	De bienes de beneficencia.....	1.950.000	
	——— de instruccion pública inferior.....	350.000	
			5.650.000

Plazos al contado y pagarés que se cobren ó formalicen por ventas y redenciones verificadas despues del 2 de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado, inclusos los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de propios.....	2.500.000		
	——— del clero.....	18.500.000		
	Dos terceras partes del 80 por 100 de propios y de diputaciones provinciales.....	12.500.000		
	De bienes de beneficencia.....	2.000.000		
	——— de instruccion pública inferior....	400.000		
			35.900.000	
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.....	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.....	1.000		
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de espedientes.....	600.000		
	Cuota de 4 rs. por cada finca enajenada que satisface el comprador para gastos de publicacion en los Boletines oficiales.....	70.000		
	Derechos de tasacion de las fincas de bienes nacionales que satisfacen los compradores...	1.800.000		
			2.471.000	
				44.021.000
Producto de ventas sucesivas de bienes desamortizados á que las leyes no hubieren dado otra aplicacion especial.....				385.360.270

Esta suma se considerará ampliada en la cantidad suficiente á cubrir los remanentes que resulten disponibles de los créditos del presupuesto estraordinario de 1863—64.

INGRESOS.		REALES VELLON.
Ingresos especiales para carreteras.		
Parte con que contribuyen las provincias ó los pueblos á la construccion de carreteras de primer órden	(Memoria.)	
—— idem id. á las de segundo órden	»	
—— idem id. á las de tercer órden	»	»
Derechos de aduanas por material de obras públicas.		
Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de aduanas del material que introducen en el Reino	(Memoria.)	»
		429.381.270

Capítulos.	Artículos.	GASTOS.			REALES VELLON.

GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS

DE BIENES NACIONALES.

Devolucion de ingresos.

1.°	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....		(Memoria.)

GASTOS ESPECIALES DE VENTAS.

2.°	1.°	Premios de ventas.....	1.500.000	
	2.°	Idem de investigadores.....	400.000	
	3.°	Gastos generales de ventas.....	1.850.000	
				3.750.000

BILLETES DEL TESORO.

3.°	1.°	Billetes del Tesoro de la emision de 230.000.000 y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que se reciban en pago de bienes vendidos.....	(Memoria.)
	2.°	Billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 1.° de Abril de 1859, que se amorticen definitivamente, sus intereses y los correspondientes á las cantidades que en otra forma supla el Tesoro para atender al presupuesto estraordinario.....	(Memoria.)

Capítulos.	Artículos.	GASTOS.			Reales vellon.
		DEUDA PÚBLICA.			
4.°	Unico.	Amortizacion de deuda consolidada y diferida.....		(Memoria.)	
		EJERCICIOS CERRADOS.			
5.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	1.200.000	84.626	3.834.626
		GASTOS IMPUTABLES			
1.°	Unico.	**A LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS POR LAS LEYES DE 1.° DE ABRIL DE 1859, 7 DE ABRIL DE 1864 Y 25 DE MAYO DE 1863.**		(Memoria.)	
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA			
		SERVICIO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA			
6.°	1.°	Reparacion de los edificios que ocupan el Ministerio y las audiencias.....			
	2.°	——— los juzgados de primera instancia.....	4.560.000		
	3.°	——— los juzgados de paz.....	920.000	5.480.000	

		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.			
7.°	1.°	Reparacion de templos	10.000.000		
	2.°	——— de conventos de religiosas	»		
	3.°	——— de palacios episcopales y seminarios	»		
	4.°	Adquisicion de ornamentos y vasos sagrados	3.250.000		
				13.250.000	
					18.730.000
		MINISTERIO DE LA GUERRA.			
		MATERIAL DE ARTILLERÍA.			
8.°	Unico.	Armamento y establecimientos de construccion para la industria militar		17.500.000	
		MATERIAL DE INGENIEROS.			
9.°	1.°	Obras de fortificacion	21.000.000		
	2.°	Cuarteles y edificios militares	4.000.000		
				25.000.000	
					42.500.000
		MINISTERIO DE MARINA.			
		ARSENALES.			
10.	Unico.	Fomento de arsenales		1.451.771	
		BUQUES.			
11.	Unico.	Fomento de buques		100.461.110	
					101.912.881

Capítulos.	Artículos.	GASTOS.			Reales vellon.
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION.			
		BENEFICENCIA.			
12.	Unico.	Construccion de casas de dementes y otros establecimientos benéficos		5.085.000	
		ESTABLECIMIENTOS PENALES.			
13.	1.°	Presidios	1.000.000		
	2.°	Casas de correccion	400.000		
	3.°	Cárceles	2.500.000	3.900.000	
Adic.	Unico.	Cables y líneas telegráficas		»	8.985.000
		MINISTERIO DE FOMENTO.			
		OBRAS PÚBLICAS.			
14.	Unico.	Material de carreteras de primer órden	40.000.000		
15.	»	——— de carreteras de segundo órden	53.334.000		
16.	»	——— de carreteras de tercer órden	23.666.000	117.000.000	

APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

17.	1.°	Estudios	500.000		
	2.°	Abastecimiento de aguas	16.875.000		
	3.°	Rios y canales	7.679.040	25.054.040	

NAVEGACION MARÍTIMA.

18.	1.°	Puertos	27.236.014		
	2.°	Faros	1.710.469		
	3.°	Valizas, boyas y cuerpos muertos	»	28.946.483	

CONSTRUCCIONES CIVILES.

19.	Unico.	Material		»	171.000.523

MINISTERIO DE HACIENDA.

20.	1.°	Construccion de edificios		2.928.860	
	2.°	Adquisicion y establecimiento de máquinas, y obras estraordinarias de fomento en las fábricas y minas del Estado		1.050.000	3.978.860

FERRO-CARRILES.

PROYECTOS.

21.	Unico.	Estudios de ferro-carriles		800.000	

Capítulos.	Artículos.	GASTOS.			REALES VELLON.
		FERRO-CARRILES.			
		SUBVENCIONES.			
22.	Unico.	Subvenciones kilométricas.....		[illegible]	[illegible]
30.	1.°	INTERESES DE OBLIGACIONES.		[illegible]	
23.	1.°	Intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, emitidas y que deban emitirse para pago de subvenciones.....	52.816.380		
	2.°	Intereses de obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander.....	3.572.040		
				56.388.420	111.000.153
		AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.			
24.	1.°	Amortización de obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	[illegible]	[illegible]	
	2.°	Id. de las especiales del ferro-carril de Alar á Santander.....	400.000		
				6.800.000	
					67.188.420
		CANAL DE ISABEL II.			
25.	Unico.	Intereses de las acciones del mismo.....		2.450.960	
26.	1.°	Amortización de acciones.....	8.000.000		
	2.°	Premios.....	800.000		
				8.800.000	
					11.250.960

INDEMNIZACION DE DERECHOS DE ADUANAS POR MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

27. Unico. Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes..... (Memoria.)

EJERCICIOS CERRADOS DE LOS CRÉDITOS NO PROCEDENTES DE LAS LEYES DE 1.° DE ABRIL DE 1859, 7 DE ABRIL DE 1861 Y 25 DE MAYO DE 1863.

28. Unico. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... (Memoria.)

COMPARACION

Ingresos	429.381.270
Gastos	429.381.270
	Igual.

DISPOSICIONES.

1.ª Serán aumento á los créditos que se señalan para construccion de carreteras las cantidades que con este objeto satisfagan las provincias y los pueblos durante el ejercicio.

2.ª Se trasfieren 68 millones del crédito abierto para *fomento de arsenales* al destinado á *fomento de buques*.

3.ª Se trasfieren asimismo 3.500,000 rs. de los créditos abiertos para *reparacion de templos* con destino: 3 millones á *reparacion de conventos de religiosas*, y 500,000 rs. á *palacios episcopales* y *seminarios conciliares*.

4.ª Se aprueban las modificaciones que han tenido los presupuestos ó coste calculado á cada obra ó servicio, segun la distribucion hecha de los créditos abiertos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, conforme al detalle que aparece en las respectivas relaciones del *material estraordinario*.

5.ª Se trasfieren 40 millones de reales del crédito concedido para *navegacion marítima* al *servicio de carreteras*, y se autoriza al Ministro de Fomento para aplicar dicha suma y la de 23.668,000 rs. que resulta por distribuir en las de tercer órden á la construccion de carreteras de primero, segundo y tercer órden, comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860.

6.ª Se trasfieren 9 millones de reales del crédito concedido para *obras de fortificacion* por la ley de 1.º de Abril de 1859 al *material de artillería* á calidad de reponer en su dia la misma suma en el primero de dichos objetos.

476.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Junio: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Alejandro Mon cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

Habiendo regresado á esta Córte D. Luis Mayans, Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del espresado Ministerio; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

477.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 27 del mismo.)

Ley, concediendo á los Ministros de Gracia y Justicia y Guerra varios suplementos de crédito.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se concede al Ministerio de Gracia y Justicia un suplemento de crédito importante 2.600,000 rs. con aplicacion al capítulo 16 de su presupuesto ordinario de gastos para 1863 á 1864 por *Personal del Clero secular*.

Art. 2.° Se conceden asimismo al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra para 1863 á 1864 siete suplementos de crédito importantes en junto 26.192,302 rs. con la aplicacion siguiente: 6.662,991 rs. al capítulo 7.° *Cuerpos del ejército*; 5.995,807 rs. al capítulo 17 *Subsistencias militares*; 1.200,000 reales al capítulo 24 *Material de comisiones estraordinarias del servicio*: 150,000 rs. al capítulo 29 *Gastos diversos*; 4.047,800

reales al capítulo 31 *Gastos de una quinta*; 380,781 rs. al capítulo 34 *Planas Mayores y tercios de la Guardia civil*, y 7.754,923 reales al capítulo 39 *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.*

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

478.

HACIENDA.

(25 Junio; publicada en 27 del mismo.)

Ley, concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito con destino á los gastos de fabricacion de pólvora.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito importante un millon de reales con aplicacion al art. 2.°, capítulo 48 de su presupuesto ordinario de gastos para 1863 á 1864, con destino á los de fabricacion de pólvora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

479.

HACIENDA.

(25 Junio: publicado en 5 de Julio.)

Real decreto, autorizando la fundacion en Tarragona de un Banco de emision que se titulará *Banco de Tarragona*.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Joaquin Ruiz y Espina, D. Juan Miret y Terrada, D. Luis de Jover y de Viala, D. Juan Gasset y Matheu y D. José Arándes y Fábregas, por sí y á nombre de otros varios comerciantes y propietarios, la autorizacion que han solicitado para fundar en la ciudad de Tarragona un Banco de emision que se titulará *Banco de Tarragona*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de veinticinco años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cinco millones de reales efectivos, representados por 2,500 acciones de á 2,000 rs. cada una, debiendo realizarse en el plazo y en la forma determinada en los arts. 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Este capital podrá aumentarse prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º El Banco de Tarragona será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará un Comisario régio del Banco de Tarragona, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no escederá de 40,000 reales anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Tarragona arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la citada ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

480.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, declarando constituida definitivamente la *Sociedad central española de crédito.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha elevado V. E. á este Ministerio en 23 del actual, á la cual acompaña una copia del acta de arqueo practicado en las cajas de la *Sociedad Central española de Crédito*, domiciliada en esta Córte, para comprobar la existencia en las mismas de los 25 millones de reales, importe del 25 por 100 sobre las 5,000 acciones de á 2,000 reales cada una que forman la primera série emitida, cuya suma representa el capital social con que la Compañía ha de fundarse, segun lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 27 de Mayo último y en el 6.° de los estatutos aprobados en 30 del mismo. En su vista, teniendo en consideracion que de la referida acta aparece que se ha realizado el capital mencionado dentro del plazo que prefija el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y resultando que la existencia de los 25 millones de reales que le forman ha sido comprobada por un delegado de V. E. y con las formalidades exigidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la sociedad central española de Crédito, autorizándola para que desde luego pueda dedicarse á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* oficial y que se devuelva el depósito prévio importante 2.500,000 reales en obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, que fué consignado en la Caja general de Depósitos conforme á lo prescrito en el art. 11 de la citada ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la Compañía y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador civil de esta provincia.

481.

ULTRAMAR.

(25 Junio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, disponiendo se verifique una subasta para contratar el servicio de líneas de vapores-correos que partiendo de la Habana se dirijan á Veracruz y Santo Domingo.

Excmo. Sr.: No habiendo producido resultado las subastas celebradas simultáneamente en esa capital y en Madrid los dias 10 de Noviembre de 1862 y 9 de Mayo del año último para contratar el servicio de dos líneas de vapores-correos que partiendo de la Habana se dirijan la una á Veracruz con escala en Sisal, y la otra á Puerto-Rico con escala en Santo Domingo, S. M. la Reina, despues de haberse hecho un nuevo y detenido estudio de este asunto, ha tenido á bien disponer se verifique otra licitacion en los mismos puntos con arreglo al adjunto pliego de condiciones y á las bases siguientes:

1.ª El servicio de que se trata se contratará mediante subastas simultáneas que se celebrarán en el Ministerio de Ultramar en esta Córte, y en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

2.ª La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y no se admitirá proposicion que esceda de la cantidad de 4,500 pesos fuertes por cada espedicion redonda de la línea de la isla de Cuba á la de Puerto-Rico con escala en Santo Domingo, ni de 5,000 en la que ha de dirigirse al seno mejicano.

3.ª Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado como garantía en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, segun los casos, la cantidad de 6,000 pesos fuertes en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion corriente del dia en que el depósito se verifique, ó al tipo que por las leyes especiales esté determinado.

4.ª Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de presentado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

5.ª La subasta tendrá lugar el dia 17 de Noviembre del corriente año, á las dos de la tarde, en el local del Ministerio de Ultramar, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo Ministerio, con asistencia de los Jefes de las Secciones de Contabilidad y de

Gobierno del indicado departamento y de un Oficial del Ministerio de Marina designado por el Sr. Ministro del ramo, y con intervencion de Escribano público. En la isla de Cuba la subasta se verificará ante el Gobernador superior civil ó la Autoridad en que este delegare, en el mismo dia y hora y en el local que con la anticipacion de un mes por lo menos aquella Autoridad superior señale; debiendo asistir un Jefe de Marina designado por el Comandante general del apostadero y un Jefe de Seccion de la Secretaría del Gobierno superior civil, y con la intervencion tambien de Escribano público. Empezará el acto concediéndose el término de media hora para la admision de proposiciones: en seguida se dará por el Escribano lectura de esta Real órden y del pliego de condiciones á que deben estar ajustadas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de los pliegos de los licitadores.

6.ª Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion de S. M. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los autores de estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 100 pesos por viaje redondo.

7.ª Si únicamente se presentase proposicion para la línea de la Habana á Puerto-Rico, podrá esta ser admitida, pero no la que solamente se presentase para el seno mejicano.

8.ª Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de los depósitos constituidos, con arreglo al art. 3.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias, contados desde la fecha en que la aprobacion se le comunique, deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato; perdiendo esta cantidad si no empezase á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de los ocho dias siguientes al de haberle sido la aprobacion comunicada, quedando además sujeto á las responsabilidades que se establecen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

9.ª Se observarán para la celebracion de este contrato, en la isla de Cuba del mismo modo que en la Península, las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 antes citado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de copia del citado pliego de con-

diciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1864.=Lopez Ballesteros.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Artículo 1.° La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.° El concesionario podrá verificarlo por sí ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconoce el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.° En el caso que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador superior civil de la citada isla en el segundo, siempre á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.° El Gobierno ó Gobernador superior civil, si lo estimaren conveniente, podrán no aceptar á ninguno de los propuestos y pedir nueva terna.

Art. 5.° La empresa tendrá destinados á este servicio cinco vapores por lo menos para hacer dos viajes de ida y vuelta en cada mes desde la Habana á Veracruz, tocando en Sisal, y otras dos espediciones mensuales, tambien desde la misma capital á la de la isla de Puerto-Rico, en que por este lado terminará la otra línea despues de haber hecho escala en los puertos de Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Plata y Mayagüez. Esta última línea podrá prolongarse á voluntad de la empresa hasta un puerto del continente americano; pero en ningun caso se detendrán los buques menos de veinte y cuatro horas en Santo Domingo y en Puerto-Rico. El Gobernador superior civil de esta isla, en caso de que la prolongacion se verifique, determinará los dias en que los vapores habrán de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana. Si el hecho de la prolongacion hiciese necesario por la consiguiente mayor duracion del viaje el aumento del número de buques, este no daria derecho á la empresa á un aumento de subvencion ni á concesion otra alguna, ni se admitirá tampoco en ningun caso esta prolongacion como escusa suficiente para que los viajes entre Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el artículo 16. Al empezar el servicio presentará la empresa cuatro buques, y el quinto dentro de los treinta dias siguientes: estos buques, una vez admitidos, no podrán ser retirados del servicio sin que hayan sido previamente sustituidos por otros de iguales ó me-

jores condiciones. En el caso previsto en la Real órden fecha 25 de Junio del corriente año, de que solamente se presente proposicion admisible para la línea de la Habana á Puerto-Rico, habrá destinados necesariamente á ella tres buques por lo menos.

Art. 6.° El Gobernador superior civil de la isla de Cuba fijará con la debida anticipacion los dias de salida de la Habana para Veracruz y Puerto-Rico, enlazándolos en todo con los de salida y llegada de los buques de la línea trasatlántica establecida.

Art. 7.° La empresa empezará á hacer el servicio en el mes de Agosto del año entrante de 1865.

Art. 8.° Los cascos de los buques podrán ser de hierro ó de madera; pero construidos en ambos casos con los mejores materiales que se usan, y con la solidez que su consterno y fuerte servicio requieren; medirán de 800 á 900 toneladas cuando menos, calculadas por la fórmula $T=\frac{(E-\frac{1}{3}M)M\times\frac{2}{3}}{94}$ de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del esceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, espresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objetos del servicio, y la pertrecheria será de las mejores conocidas. Las máquinas serán de hélice ó de ruedas de la mejor construccion, y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el artículo siguiente, de imprimir al buque una velocidad medio suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado. Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y deberán poder contener cuando menos 1'6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula $F=\frac{N\ 7\ A\ V}{33.000}$ siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá en 360 piés ingleses por minuto. Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama.

Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos, será fijado con arreglo á su magnitud por el Capitan general del departamento de Cádiz ó por el Comandante general del apostadero de la isla de Cuba. Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la Armada; deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas del suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada, y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero; llevarán asimismo cronómetros, termómetros y cartas é instrumentos para la navegacion. Cada buque tendrá á bordo para su defensa cuando menos el armamento siguiente en completo buen estado de servicio: doce carabinas rayadas de percusion con bayonetas y con cien tiros para cada una; doce sables de marina. Este armamento será presentado por la empresa en cada buque, y reconocido por la Capitanía general del departamento de Cádiz ó por la Comandancia general de Marina del apostadero de la isla de Cuba, segun el punto en que los buques se presenten; en ambos casos se dará cuenta al Gobierno del resultado de esta inspeccion, con lo demás del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 9.° El Capitan general del departamento de Cádiz ó el Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba nombrará la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos, y sus emboladuras de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicios, así como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios. Dicha comision examinará:

1.° Si los cascos están construidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones principales.

2.° Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque. Si la percheria es buena, si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.° Si las máquinas y calderas están solidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presion con que fueron probadas antes de empezar á hacer servicio, debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las val-

vulas de seguridad é inyectando agua hasta tener cuarenta libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de diez y ocho libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.° Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tenga.

5.° Examinará las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos, asignando el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas puedan caber en cada uno, y si están bien provistas del servicio de cama y mesa.

6.° Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladuras de repuesto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores competentes, las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro cuya cabida se espresará, y los instrumentos y carta de navegacion.

Art. 10. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general de Marina del departamento de Cádiz ó al Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba, quienes tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzguen conveniente, remitiéndolo al Gobierno para la resolucion oportuna.

Art. 11. Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de once y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion de vapor en las calderas menor de diez y ocho libras por pulgada cuadrada. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas y con el solo auxilio de la máquina, espresando en uno y otro caso el consumo del carbon, su clase y todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas, y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 12. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades

mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del departamento ó del Comandante general de Marina del apostadero.

Art. 13. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y prueba de las observaciones de la Junta facultativa, y del Capitan general del departamento ó del Comandante general del apostadero, al remitir los estados de que queda hecha mencion decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 14. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el artículo 8.°, queda facultada la empresa para presentarlos de mayor porte si así le conviniese; en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionales á los cascos, y de que queda obligada, no solamente á que en las pruebas obtengan la velocidad fijada, sino que han de hacer la travesía en el tiempo marcado.

Art. 15. Los reconocimientos de que habla el art. 9.° y siguientes deberán en caso de aumento entenderse en todas sus partes respecto á la fuerza de la máquina que llevan los buques.

Art. 16. Los vapores tardarán cuando mas seis dias en cada viaje desde la Habana á Veracruz y vice-versa, tocando en Sisal. Desde la misma capital á Puerto-Rico y vice versa, haciendo escala en los puntos que se han espresado en el art. 5.°, emplearán á lo mas trece dias.

Art. 17. Las causas por fuerza mayor que le impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería deberán probarse con los documentos que las justifiquen.

Art. 18. En el caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerla dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno.

Art. 19. Si en cualquier tiempo durante la continuacion de este contrato se inventase cualquier medio de propulsion mas perfecta, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esta pudiera originarle.

Art. 20. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre sanidad y policía marítimas como cualquiera otros buques nacionales en todo aquello que no se encuentre espresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas, que la Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter á las pruebas de que trata el 11, siempre

que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior, nombrarán el Capitan general del departamento de Cádiz y el Comandante general del apostadero de Cuba una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los dos buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad hagan remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo bajo la responsabilidad de la empresa. De cualquier disposicion que adopte á consecuencia de faltas que advierta dará conocimiento al Gobernador superior civil de la Isla.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento de Cádiz y el Comandante general del apostadero de la Habana para detenerlo, dando cuenta este último al Gobernador superior civil de la Isla, quien á su vez lo participará al Gobierno; y no se permitirá que el vapor haga el viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder un turno del servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno si el vapor estuviere en puerto de la Península, ó la del Comandante general de Marina de Cuba, aun cuando sea el buque presentado de mejor fuerza y capacidad.

Art. 25. La empresa se obliga á conducir gratuitamente, bajo su responsabilidad directa, la correspondencia pública y privada entre los puntos estremos é intermedios de la línea.

Art. 26. Los Capitanes de los buques recogerán de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiera la correspondencia, ó cometiere alguna falta que produjere pérdida de ella incurrirá la empresa en una multa de 3,000 pesos fuertes. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 1,000 pesos fuertes de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno y otro caso hubiere lugar.

Art. 27. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les

pidan por las Autoridades de Marina de la isla de Cuba, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 28. Además el Gobierno podrá, cuando lo crea conveniente, enviar un Oficial de la Marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 29. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos los conceptos entre los pasajeros de la primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 30. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas u otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de la Junta de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 31. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello siendo avisada con quince dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservado y á disposicion del Gobernador superior civil un camarote de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 32. Por los fletes de efecto abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en la plaza.

Art. 33. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se lo avise con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimase justo, prévia tasacion de peritos nombrados por las partes. Contra la resolucion del Gobierno queda á salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 34. El Gobernador superior civil de la isla de Cuba en casos urgentes y estraordinarios podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha. Si la detuviese por mas tiempo, abonará á la empresa la cantidad de 150 ps. fs. por cada dia.

Art. 35. En caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 33.

Art. 36. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo. Si durante este servicio los buques fuesen apre-

sados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 37. En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 38. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la espresa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito. La empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba la cantidad de 12,000 pesos fuertes en metálico.

Art. 40. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las espediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 8,000 ps. fs. Si las faltas fueran de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 1,500 ps. fs. por la primera vez, y de 3,000 por las sucesivas.

Art. 41. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiese lugar, y se tomará desde luego su importe del deposito á que se refiere el art. 39.

Art. 42. La disminucion que tenga el deposito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 43. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la Habana, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con aquel Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa tanto judicial como estrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 44. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba con la misma preferencia á cualquiera otra atencion establecida para los vapores-correos trasatlánticos.

Art. 45. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes al momento que se presenten, suspendiéndose cual-

quiera otro asunto si fuere necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 46. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, prévio el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 47. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por esto se haga la menor alteración en el presente contrato.

Art. 48. La duracion del contrato será de cuatro años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por un término que no exceda de dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 49. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. en Madrid á 29 de Junio de 1864.—J. Ballesteros.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Habana y Veracruz por la cantidad de ... pesos fuertes, y entre la misma capital y Puerto-Rico con escala en Santo Domingo por la suma de ... pesos fuertes, entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio, y á la Real orden de 25 de Junio del corriente año.

(Fecha y firma.)

482.

HACIENDA.

(28 Junio: publicada en 28 del mismo.)

Ley, autorizando al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio con el objeto de llevar á cabo una negociacion sobre las obligaciones de compradores de bienes desamortizados.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones siguientes:

1.ª El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que obren en sus Cajas, vencederas desde 1.° de Julio de 1865 en adelante. A medida que el Tesoro público adquiera obligaciones por ventas aun no formalizadas, y por las que en lo sucesivo tengan lugar, entregará al Banco de España las necesarias hasta el completo de 1,700 millones de reales.

2.ª El Banco de España emitirá 1,300 millones de reales en billetes hipotecarios al portador y á la órden con interés de 6 por 100 al año desde 1.° de Julio de 1864, que se aplicarán ó negociarán á la par y se amortizarán á vencimientos fijos, por sorteos ó por ambos medios á la vez, segun prefiera el Gobierno. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 200 millones de reales para el pago de interés y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres.

3.ª Se pondrán desde luego en circulacion 1,000 millones de reales de billetes hipotecarios, ampliándose esta suma hasta la totalidad de la emision, á medida que se entreguen al Banco de España las obligaciones necesarias para completar los 1,700 millones de reales que se fijan en la condicion 1.ª

4.ª Los billetes hipotecarios se considerarán como efectos públicos para los fines de su negociacion; serán admitidos por su valor nominal en todos los afianzamientos de servicios públicos, y una vez vencidos se recibirán como moneda en las Cajas del Tesoro público en toda clase de pagos.

5.ª El Banco de España cobrará á su vencimiento las obliga-

ciones, y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España 1 por 100 sobre el total de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865.

6.° El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.° El Banco de España entregará al Tesoro 500 millones de reales efectivos contra igual cantidad de billetes hipotecarios; si la emision se hiciese con vencimientos á plazo fijo y con amortizacion por sorteos, el Banco recibirá los espresados 500 millones de billetes de ambas clases en la proporcion correspondiente. Los billetes á plazos fijos se le aplicarán proporcionalmente de todos los vencimientos.

8.° El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hicieren efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

9.° El Banco presentará anualmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que, una y otros, se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre, se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo ó fin de Noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Art. 2.° Los billetes hipotecarios que el Banco de España ha de emitir con arreglo al convenio de que trata el precedente artículo, y que aquel establecimiento no se aplica por la condicion 7.ª del artículo 1.°, se consignarán en la Caja de depósitos con destino esclusivo al pago de sus obligaciones.

Art. 3.° El Gobierno fijará un plazo durante el cual los imponentes en la Caja de depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza esta ley. Esta conversion se hará á la par, mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

Art. 4.° Trascurrido el plazo que se señale, el Gobierno podrá realizar la negociacion de billetes que resulten existentes en la Caja de depósitos por suscricion, ó licitacion públicas á la par, y el valor que produzca ingresará en aquel establecimiento y se aplicará á estinguir el descubierto del Tesoro público por los suplementos al presupuesto estraordinario del Estado por fin de Junio próximo, y al de los ordinarios anteriores á 1859. Igual aplicacion en la parte necesaria se dará á las cantidades que el Banco de España entregue por consecuencia de la condicion 7.ª del artículo 1.°

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar por inscricion ó licitacion públicas títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y esterior en cantidad bastante á producir 600 millones de reales efectivos, aplicándose 450 millones de reales á estinguir igual cantidad del descubierto del Tesoro público por el deficit de los presupuestos ordinarios del Estado de 1859 y siguientes, hasta fin de Junio, y 150 millones de reales á satisfacer los gastos que fuesen indispensables en Ultramar. Se entregará á la Caja de depósitos, de dichos 450 millones de reales, la parte del citado deficit que se hallase atendida con entregas de aquel establecimiento.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta anualmente á las Córtes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden por la presente ley.

Por tanto

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 26 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

185.

HACIENDA.

(26 Junio; publicada en 28 del mismo.)

Ley, fijando la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.° Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria. Gramos.
ORO.		
Doblon de Isabel	10	8,387
Idem de cuatro escudos	4	3,354
Idem de dos escudos	2	1,677
PLATA.		
Duro	2	25,960
Escudo	1	12,980
Peseta	0,40	5,192
Media peseta	0,20	2,596
Real	0,10	1,298
BRONCE.		
Medio real	0,05	12,500
Cuartillo	0,025	6,250
Décima	0,01	2,500
Media décima	0,005	1,250

Art. 3.° Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20,-010 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en mas ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.° El permiso de peso, en mas ó en menos, para la aprobacion de las labores de las casas de moneda, por cada kilógramo de moneda será el siguiente:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel	2,170
Idem de cuatro escudos	
Idem de dos escudos	
PLATA.	
Duro	2,821
Escudo	
Peseta	4,991
Media peseta	
Real	9,982
BRONCE.	
Medio real	10
Cuartillo	
Décima	15
Media décima	

Art. 5.° Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel	0,049
Doblon de cuatro escudos	0,029
Doblon de dos escudos	0,016
PLATA.	
Duro	0,149
Escudo	0,099
Peseta	0,074
Media peseta	
Real	0,049

Art. 6.° El órden de Contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale.....	10	100	1.000
	1 vale.....	10	100
		1 vale.....	10

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.° Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitucion.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudos se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»: para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.° Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones; si poseyendo los medios necesarios las Casas de moneda del Reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.° Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán esclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que esceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago esceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de monedas se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2.° La exencion de derechos de que trata el art. 8.° empezará á regir desde 1.° de Julio de 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y además Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 26 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

484.

ESTADO.

(27 Junio; publicado en 8 de Julio.)

Convenio determinando las medidas de vigilancia y de Aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, firmado en París el 8 de Abril de 1864.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando determinar las medidas de vigilancia y de Aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, á fin de facilitar y acelerar el trasporte de viajeros y mercancías, han resuelto concluir con este objeto un convenio especial, y han nombrado al efecto como sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas, al Sr. D. Javier de Isturiz, Senador del Reino, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, Presidente que ha sido de su Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, Ministro de la Gobernacion y Presidente del Consejo de Estado, su Embajador estraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial, de la Legion de Honor, de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, etc., etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de los Negocios estranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Se declara internacional la via férrea comprendi-

lin entre la estacion española de Irun y la francesa de Hendaya, quedando abiertas á la importacion y esplotacion, así como al tránsito entre ambos paises, si no hubiera solucion de continuidad en las líneas de camino de hierro entre dichas estaciones y las aduanas de destino ó de salida para el estranjero.

La accion administrativa de cada pais alcanzará hasta la estacion estranjera en lo relativo á la vigilancia de la parte de la línea internacional que la corresponde. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervencion por un accidente cualquiera, tendrá por límite la frontera de los dos estados.

Art. 2.° Toda mercancía procedente de España, con destino á Francia ó de Francia con destino á España, podrá trasportarse por la vía férrea entre las estaciones de Irun y de Hendaya, tanto de noche como de dia, sin escepturar los domingos y dias festados, bajo las reservas, condiciones y formalidades que siguen.

Art. 3.° Todo tren que conduzca mercancías deberá ir provisto:

1.° De una hoja de ruta para cada punto de destino, arreglada á un mismo modelo en los dos Estados.

Esta hoja, que cuidarán de estender las administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida para obtener su visto bueno. En ella se especificarán el número y clase de bultos, y el número y numeracion de los wagones, y llevará ademas unidos cuantos documentos sean necesarios para la admision de mercancías en España y para las declaraciones al pormenor en las Aduanas de ambos paises.

Y 2.° De un documento para asegurar la llegada de las mercancías á su destino, espedido por la Aduana, en vista de obligacion suscrita por el representante de la empresa del camino de hierro.

Art. 4.° Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagones de corredera, cerrados con seguridad por medio de candados ó plomos cubiertos con vecis precintados y sellados, quedarán libres del registro de Aduanas en las estaciones de Irun y Hendaya. Los bultos se trasbordarán á otro wagon, que será tambien cerrado y sellado.

De este beneficio solo podrán disfrutar las mercancías consignadas á las Aduanas interiores ó fronterizas, autorizadas al efecto en cada pais, y cuya lista se hallará en las estaciones de Irun y Hendaya.

Cada una de las partes contratantes hará estensiva esta facultad á las demás localidades á donde lleguen los ferro-carriles, siempre que les sean aplicables las reglas de los trasportes internacionales.

Art. 5.° Todo tren podrá ser escoltado por empleados de una

nas, tanto en la parte internacional, como en la continuacion del trayecto, sin otro gravámen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligacion de colocarlos, tanto á la ida como á la vuelta, lo mas cerca posible de los vagones de mercancías.

Estos empleados de aduanas serán colocados en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Los Agentes de la Administracion española destinados á este servicio no pasarán de la estacion de Hendaya y recíprocamente los aduaneros franceses de la estacion de Irun.

Art. 6.° Los trenes españoles de mercancías, desde el momento de su llegada á la estacion de Hendaya, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana francesa. El trasbordo se verificará dentro del plazo de veinticuatro horas y directamente de wagon á wagon cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas á una aduana interior.

Lo mismo se verificará en las estaciones de Irun con los trenes franceses.

Los plazos de trasporte en la via internacional se computarán para cada empresa con sujecion á las reglas establecidas en su respectivo país.

Art. 7.° Los bultos que pesen menos de 25 kilógramos, solo podrán colocarse en wagones de corredera; pero cuando alguno de estos bultos forme esceso de carga podrán admitirse en cajas ó cestones, á satisfaccion de la Aduana del punto de embarque, cerrándose con plomos ó candados.

Tambien podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagon.

Art. 8.° Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estacion admitidos por la Aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito despues de cumplidas, en los plazos establecidos, las formalidades que prescriben los reglamentos de cada país.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio, no serán registradas ni en el acto de sacarse, ni á su salida del territorio.

Art. 9.° La facultad concedida por el art. 2.° á los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de dia sin esceptuar los de fiesta y domingos, se entiende aplicable á los trenes de viajeros, bajo las mismas condiciones. Los empleados de Aduanas que acompañen estos trenes, serán admitidos en coches de segunda clase.

Art. 10. Los equipajes se registrarán por regla general en la frontera de Irun y Hendaya.

No obstante, siempre que las empresas ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores, especialmente autorizadas al efecto.

En este caso y conforme á lo establecido para los trenes de mercancías, se colocarán los equipajes en wagones sellados con plomos que llevarán su correspondiente hoja de ruta y una guia de la Aduana.

Art. 11. Los trenes españoles de viajeros llegarán por la via española á la estacion de Hendaya, deteniéndose en frente del local que la empresa deberá poner á disposicion de la Aduana, con arreglo á lo que dispone el art. 14, y en él se verificará el registro de los equipajes y demás efectos que conduzcan, á menos que vayan de tránsito ó que se pida su despacho en alguna Aduana interior.

Idénticas operaciones se practicarán con los trenes franceses que lleguen á la estacion de Irun.

Art. 12. Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Art. 13. Todos los objetos que devengando derechos sean trasportados en trenes de viajeros, quedan sujetos á las condiciones y reglas establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías, salvo el plazo de trasbordo, que no podrá esceder de tres horas.

Art. 14. Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de agentes de la Administracion de Aduanas españolas en la estacion francesa de Hendaya, y otro de franceses en la estacion española de Irun.

Con este objeto las empresas dispondrán los locales convenientes, y facilitarán además á la Aduana todo el material de instalacion necesario para su servicio.

Art. 15. Los Agentes de Aduanas que pasen á la estacion estranjera para actos del servicio, vestirán uniforme, y llevarán las armas de su instituto.

Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del pais y pagarán las contribuciones indirectas como los demás estranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la Guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de las estaciones, dependerán esclusivamente de las Autoridades de su propio pais.

Art. 16. Los Agentes de las Aduanas de ambos paises, que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera para actos del

servicio, gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme ó presentando la órden que justifique su comision, de todos los derechos y privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente á los Agentes oficiales.

Las mismas franquicias y las inmunidades que especifica el artículo anterior, se entienden recíprocamente concedidas á los demás empleados de los dos Gobiernos y á los de ambas empresas para los actos de sus respectivas funciones en el camino de hierro.

Art. 17. Los locales que ocupe la Aduana de cada país en la estacion estranjera, así como los destinados á las demás oficinas anejas al servicio del camino de hierro, se señalarán con las armas del mismo país.

Art. 18. Las administraciones de los caminos de hierro darán cuenta á las de las Aduanas, al menos con ocho dias de anticipacion, de las variaciones que dispongan en el movimiento de los trenes.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus Agentes para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de comun acuerdo las medidas oportunas para que las horas de trabajo de los empleados de las Aduanas respectivas estén, en cuanto sea posible, en relacion con las necesidades, debidamente apreciadas, del servicio de los caminos de hierro.

Art. 20. Cuando las administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes estremos previstos en estos convenios, ó en los medios de asegurar la continuacion del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las Altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen conveniente al efecto.

Art. 21. Antes de abrirse á la circulacion los dos caminos de hierro, las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, si lo estiman necesario, á fin de adoptar las medidas que, atendido el nuevo modo de comunicacion, exija el mejor servicio de los ramos de correos y telégrafos.

Art. 22. Por el presente Convenio no se derogan las leyes de cada país en lo relativo á las penas por delitos de contrabando y defraudacion, ni tampoco las que tengan restricciones y prohibiciones en materia de importacion, esportacion ó tránsito.

Las Administraciones de Aduanas quedan facultadas para proceder al reconocimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las fronteras ó ya á la salida por los puertos, si hubiese sospechas fundadas de fraude.

Art. 23. La administracion del camino de hierro español deberá proporcionar á la del camino de hierro francés en la estacion

de Irun los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de esplotacion.

Lo mismo hará la administracion del camino de hierro francés respecto á la del español en la estacion de Hendaya.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos empresas con aprobacion de los respectivos Gobiernos, deberán abonarse recíprocamente el interés de 6 por 100 anual del total coste de los locales ocupados para el servicio de la Aduana estranjera ó de la misma empresa.

Art. 24. Bajo la reserva contenida en el último párrafo del artículo anterior, la esplotacion de la línea internacional comprendida entre las agujas estremas de las estaciones de Irun y Hendaya, se hará en la forma siguiente:

Cada una de las empresas abonará á la otra el 6 por 100 anual de la mitad del capital invertido en la construccion de la parte de camino de hierro comprendida entre las agujas de entrada de la estacion y el estribo del puente del Bidasoa mas próximo á dichas agujas. (Este puente se ha construido por cuenta de las dos empresas.)

Salvo lo estipulado en los pliegos de condiciones sobre construccion de vias, la parte internacional se considerará como compuesta de dos líneas paralelas de via única, separadas por un espacio de dos metros, una española prolongando hasta Hendaya el camino de hierro del Norte de España, y otra francesa prolongando hasta Irun el camino de hierro del Mediodía de Francia.

Cada empresa aplicará sus tarifas propias á la línea que en la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en ningun caso esceder en el territorio del otro país del maximum concedido á la empresa estranjera en su respectivo contrato; percibirá los ingresos y cubrirá los gastos de traccion y esplotacion correspondientes á dicha línea.

Por escepcion, y para simplificar las operaciones de conservar, reparar y vigilar la via en la parte internacional, la empresa del Norte de España será la encargada de este servicio.

La del Mediodía de Francia le facilitará materiales para su via, y el coste de la mano de obra, de la conservacion, reparacion y vigilancia de las dos líneas reunidas, se dividirá entre ambas empresas á prorata por kilómetro.

Art. 23. Las administraciones de las dos empresas formarán de comun acuerdo, y someterán á la aprobacion de sus respectivos Gobiernos, un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de esplotacion, así como para concertar las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Irun y Hendaya.

Art. 26. El presente Convenio, estendido en español y en fran-

cés, se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en París en el término de dos meses, ó antes á ser posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio, sellándolo con los sellos de sus armas.

Hecho en París, por duplicado, á 8 de Abril del año del Señor de 1864.=(L. S.)=Firmado.=Javier de Isturiz.=(L. S.)=Firmado.=Drouyn de Lhuys.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de los franceses el 16 de Abril del presente año y por S. M. la Reina nuestra Señora el 10 de Junio último: el canje de las ratificaciones se ha efectuado en París el 27 del mismo mes, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho Convenio por circunstancias imprevistas.

485.

GUERRA.

(27 Junio.)

Real órden, mandando que en los estractos de revista y nóminas del mes de Julio se acrediten á los Tenientes y Subtenientes del ejército los 100 reales mensuales aumentados á sus respectivos sueldos por el presupuesto de 1864 á 1865.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que V. E. dicte las disposiciones convenientes para que en los estractos de revista y nóminas del mes de Julio próximo, se acrediten á los Tenientes y Subtenientes de los cuerpos del ejército y demás Institutos dependientes del mismo los 100 rs. mensuales aumentados á los sueldos de dichas clases en el presupuesto del año económico que principiará á regir en 1.º del citado mes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

486.

GOBERNACION.

(27 Junio: publicada en 1.° de Julio.)

Real órden, estableciendo los derechos que han de satisfacer para su circulacion por el correo los periódicos que consten de mas de cuatro páginas ó se publiquen en forma de revistas.

En vista de las consultas elevadas á esa Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al artículo 1.° del Real decreto de 22 de Mayo anterior, modificando los derechos de timbre respecto de los periódicos que contengan mas de cuatro páginas de impresion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los periódicos que consten de mas de cuatro páginas, ó se publiquen en forma de revistas, satisfagan 4 céntimos por número, siempre que la dimension total del papel que contenga cada ejemplar no esceda de la que hoy tiene la *Gaceta de Madrid*; aumentándose 4 cénts. por cada pliego de iguales dimensiones ó fraccion de él cuando esceda del tipo señalado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1864.=Cánovas.=Sr. Director general de Correos.

487.

GUERRA.

(28 Junio.)

Real órden, mandando que en ausencia de los Gobernadores militares de provincias y plazas, Comandantes militares ó sus Secretarios, se encargue del mando el Jefe á quien corresponda, de entre los que mandan fuerzas del ejército ó batallones provinciales.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«En vista de lo manifestado por el Capitan general de Granada en 7 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al Brigadier D. Francisco Muñoz Andrade, Gobernador

militar interino de la provincia de Jaen, se le abone el sueldo á razon de 30,000 rs. anuales durante el tiempo que desempeñe aquel cargo, percibiendo la diferencia por la nómina de Estados Mayores de plazas y su cuartel por la de la clase correspondiente. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en ausencia de los Gobernadores militares de provincias y plazas, Comandantes militares ó sus Secretarios, se encargue del mando el Jefe que por ordenanza le corresponda de entre los que mandan fuerzas del Ejército ó Batallones provinciales, á fin de no gravar al Erario con mas sueldos que los que están consignados en los presupuestos vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor....

488.

GUERRA.

(28 Junio.)

Real órden, disponiendo que los Oficiales del ejército que hayan obtenido la gracia de continuar en el servicio, á pesar de haber cumplido la edad de retiro, se sujeten anualmente á un reconocimiento facultativo con objeto de poder graduar su aptitud para el servicio activo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida en 14 de Marzo último, por D. Joaquin Perez Maffei, Capitan en situacion de reemplazo del cuerpo de Estado Mayor de plazas; y de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 del actual, se ha servido concederle la continuacion en el servicio activo que solicita, no obstante haber cumplido la edad reglamentaria para ser propuesto para retiro; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que tanto el interesado como los que en análogo caso obtengan ó hayan obtenido la misma gracia, cualesquiera que fuere el arma ó instituto á que pertenezcan, sufran anualmente el reconocimiento facultativo que prescribe la Real órden de 3 de Mayo próximo pasado, á fin de que prévio el informe de los respectivos Directores generales, pueda graduarse si se encuentran ó no en estado de continuar en el servicio activo.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

489.

ULTRAMAR.

(28 Junio: publicado en 14 de Julio.)

Real decreto, ampliando á la introduccion de colonos cochinchinos en la isla de Cuba la autorizacion concedida respecto de los chinos por Real decreto de 6 de Julio de 1860.

Instruido espediente sobre la conveniencia de permitir la inmigracion de colonos cochinchinos en la isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y oido el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplia á la introduccion de colonos cochinchinos en la isla de Cuba la autorizacion concedida respecto de los chinos por Real decreto de 6 de Julio de 1860.

Art. 2.° Las empresas ó los particulares que tomen á su cargo dicha introduccion se atendrán á las prescripciones del espresado Real decreto de 6 de Julio de 1860, y estarán obligados á llevar en cada esped icion un número de mujeres que no baje de la cuarta parte del de los varones.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

490.

GOBERNACION.

(29 Junio: publicada en 30 del mismo.)

Ley, fijando las reglas que han de observarse en las obras para el ensanche de las poblaciones.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.° El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oir á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.° El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.° Un recargo estraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.° El Ayuntamiento, oida la Junta de ensanche, y prévia autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó más zonas parciales.

Art. 6.° Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.° El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y esclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 8.° El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.° En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.° Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban espropiarse.

Esta valuacion se hará constando en el espediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la espropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al espediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se espropie y en las colindantes.

La resolucion motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el espediente al Gobierno con su informe, y la resolucion motivada de este, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia.

2.° Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policía.

3.° Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la

Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucion por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial, y recargos municipales espresados en el número 1.° del art. 3.°, y el especial que se autoriza en el 2.° del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y prévios los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo estraordinario á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 3.°

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los veinte y cinco años espresados en el art. 3.°, desde que se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento espedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los espedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses; y lo demás que para la ejecucion de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

491.

GOBERNACION.

(29 Junio: publicada en 30 del mismo.)

Ley, concediendo pension á varias viudas y huérfanos de facultativos muertos del cólera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y en los 4. y 6. del reglamento de 22 de Enero de 1862, se concede la pension de 3.000 reales á Doña Rosario Tarrega, viuda del profesor de Medicina y Cirujía D. Lino Mateo y Diaz, que falleció del cólera el 31 de Julio de 1855 en el pueblo de Veo, provincia de Castellon de la Plana, y á Doña María de Nieves Moracho, que lo es del de igual clase D. Francisco Lirola y García, víctima de la misma enfermedad el 2 de Octubre de dicho año en Vall de Santo Domingo, de la de Toledo.

Art. 2. En armonía con los citados artículos de la ley y reglamento, se concede la pension de 3.000 rs. trasmisible, en caso de fallecimiento, á los hijos mientras justifiquen el estado civil, á Doña Gracia Riera, viuda del profesor de Medicina y Cirujía Don Juan Syñer, que falleció del cólera el 12 de Setiembre de 1854 en Llorens de Mar, provincia de Gerona; á Doña María de los Dolores Báquero y Doña María Josefa Cuquerella, viudas de los profesores de igual clase D. Manuel María Barberi y D. Juan Bautista Mocardo, muertos de la misma enfermedad, aquel el 23 de Agosto de 1855 en Rinconada, provincia de Sevilla, y este el 31 del propio mes y año en Beniganim, de la de Valencia; á Doña Isabel

Fraile, que lo es del Doctor en la Facultad D. Gregorio Uriarte, que sucumbió en Madrid el 22 de Abril de 1856 por resultado de la asistencia en las invasiones coléricas de 1854 y 1855; á Doña Cármen Medina, Doña María Romero y Doña Rosa Valero, que lo son respectivamente de los profesores de la referida clase D. José Gonzalez, D. Lorenzo Atienza y D. José Manzano, víctimas del tifus los dias 22 de Marzo, 31 de Julio y 31 de Mayo de 1862 en Adra, provincia de Almería; Brihuega, de la de Guadalajara y Altura, de la de Castellon de la Plana; y á Doña María Magdalena Gras, viuda tambien del Médico-cirujano D. Bartolomé Saurin, que murió de fiebre amarilla el 14 de Noviembre del citado año en Santa Cruz de Tenerife de las Islas Canarias.

Art. 3.° Con arreglo á las disposiciones mencionadas, se concede igual pension de 3,000 rs. mientras justifiquen su estado civil, á Doña María de los Dolores, Doña María de la Concepcion y Don Manuel, hijos huérfanos del Doctor en Medicina D. Manuel Agustin Puerta y Ledesma, que falleció del cólera en Granada el 16 de Noviembre de 1854; á D. Secundino, Doña Filomena, Doña Elvira y Doña María del Pilar Puig y Franch, huérfanos del Licenciado D. Antonio, que sucumbió de la misma enfermedad el 13 de Setiembre del propio año en Cardona, provincia de Barcelona; á Doña Perfecta, Doña Petra, D. Dionisio y D. Rafael Ibarra y Rodriguez, huérfanos del Licenciado D. Francisco Javier víctima de dicha epidemia el 5 de Setiembre de 1855 en Boadilla de Rioseco, de la de Palencia; á Doña María Teresa, Doña María Josefa, Don Gabriel y Doña Isabel Sanchez Moreno y Bellido, que lo son del Licenciado D. José, víctima tambien del cólera el 13 de Agosto de aquel año en Infantes, de la de Ciudad-Real; y á Doña Clotilde y Don Guillermo, que lo son del Licenciado D. Juan Andrés Pugnaire, que sucumbió de la citada epidemia el 4 de Julio del mismo en Fuente Vaqueros, de la de Granada.

Art. 4.° Se concede pension de 3,000 rs., en virtud de dichas disposiciones, á Doña María Antonia Serra, viuda del profesor de Cirujía D. Tomás Elmas y Berdié, que murió del cólera el 16 de Julio de 1855 en Barbastro, provincia de Huesca.

Art. 5.° En consonancia de la ley y reglamento citados, se concede igual pension de 3,000 rs., trasmisible á los hijos, mientras justifiquen el estado civil, á las viudas de los profesores de Cirujía, fallecidos del cólera durante el año 1855, á saber: Doña Inocenta Sagredo, de D. Antonio Sagredo en Prado Redondo, provincia de Guadalajara; Doña Francisca Betoret, de D. Manuel Andreu, en Villanueva de Alcolea, de Castellon de la Plana; Doña Rafaela Millana, de D. Andrés Matemala, en Canredondo, de Guadalajara; Doña Catalina de Haro y Perez, de D. Gabriel Cortijo, en Torre del Vulgo, de la misma provincia; Doña Lucía Andreu, de D. José

Buixan, en Pinell, de la de Tarragona, y Doña Ramona Catalá; de Don José Gil, en Salsadella, de la de Castellon, y á Doña Manuela García, consorte de D. José Rodriguez, que sucumbió del tifus en 1854 en el Bellon, provincia de Madrid.

Art. 6.° De conformidad con las referidas disposiciones, se concede tambien la pension de 3,000 rs., trasmisible por fallecimiento á los hijos mientras justifiquen el estado civil, á Doña María Boig, viuda del profesor de Farmacia D. José Almirall, que murió del cólera el 12 de Agosto de 1854 en Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, debiendo cesar en el percibo de la de 2,000 que interinamente le otorgó aquel Ayuntamiento, y á Doña Dolores Ochoa, que lo es del profesor de igual clase D. Javier Ibero, que sucumbió de la misma enfermedad el 22 de Julio de 1855 en Ucar, de la de Pamplona.

Art. 7.° En virtud de la ley y reglamento mencionados, se concede asimismo pension de 3,000 rs. anuales, mientras justifiquen su estado civil, á Doña Basilia Maldonado, hija huérfana del Profesor de Farmacia D. José, fallecido del cólera el 17 de Agosto de 1855 en Competa, provincia de Málaga, y á Doña Cármen, Doña Mariana y D. Joaquin Lucía y Escobedo, huérfanos de D. José, tambien Profesor de dicha Facultad que sucumbió de la misma epidemia el 31 de Julio del propio año en Arandija, de la de Zaragoza.

Art. 8.° Las pensiones anteriores se considerarán devengadas desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto á las familias de los Profesores fallecidos antes de ese dia, y las demás, desde el siguiente al en que sucumbieron sus causantes; debiendo sujetarse todas á las reglas establecidas ó que se establecieren para las del Monte-pío civil, en cuanto no contradigan la ley de Sanidad ni el reglamento para su ejecucion.

Art. 9.° Se declara sin derecho á pension, por no reunir los requisitos prevenidos en la citada ley y reglamento, á Doña Jacoba Provens, viuda del Cirujano D. Ramon Blasco, que falleció del cólera el año de 1854 en Barcelona, y á Doña Francisca García, consorte del que tambien lo era D. Antonio Delgado, que sucumbió de fiebre tifoidea el de 1862 en Brihuega, de la provincia de Guadalajara; y á las viudas de los Profesores de Farmacia Doña Ana Alvarez Prado, de D. Antonio Marcelló; Doña Teresa Bofill, de D. Jáime Bofill, y Doña Francisca Perez, de D. Mariano Molinar, fallecidos del cólera el año de 1854, el primero en Almendralejo, de la provincia de Badajoz, el segundo en Barcelona y el tercero en Benaguacil, de la de Valencia; á Doña María Engracia Estéban, de D. Ramon Sancho, que murió en 1855 de la misma enfermedad en Alcaraz, de la provincia de Lérida, y á Doña Josefa Manglano, que lo es de D. Blas de las Peñas, víctima del azote colérico el 14 de Julio de 1860 en Bailen, de la de Jaen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

492.

GOBERNACION

(20 Junio: publicada en 30 del mismo.)

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Almería para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo que dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Almería para contratar un empréstito de 6.000,000 de reales para obras de carreteras en la provincia, prévia aprobacion del plan general que tiene formulado y remitido á la Superioridad.

Art. 2.° Queda facultada la espresada Corporacion para realizar el empréstito en tres emisiones de á 2.000,000 cada una, en otros tantos años y en obligaciones de 1,000 rs. con el interés anual de 6 por 100.

Art. 3.° Será obligacion de la Diputacion provincial de Almería consignar anualmente en sus respectivos presupuestos, hasta la estincion del empréstito, la cantidad necesaria para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

493.

GOBERNACION.

(29 Junio: publicada en 30 del mismo.)

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Búrgos para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Diputacion provincial de Búrgos autorizacion para contratar un empréstito de 12.000,000 de reales en obligaciones de á 1,000 cada una con el interés anual de 6 por 100 para obras de carreteras provinciales, independientes de las del plan del Gobierno y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.° Queda facultada la referida Corporacion para contratar este empréstito en dos ó mas emisiones, independientes una de otra, á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas. La primera emision será de 4.000,000.

Art. 3.° Para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que del empréstito emita, se obligará la Diputacion provincial á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

494.

GOBERNACION.

(29 Junio; publicada en 30 del mismo.)

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Granada para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Con sujecion á lo que dispone el art. 27 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion de la provincia de Granada para contratar un empréstito de 12 millones de reales para obras de carreteras independientes de las comprendidas en el plan general publicado por el Gobierno.

Art. 2.° Se faculta á la misma Corporacion, para realizar el empréstito en dos ó mas emisiones independientes una de otra, con el interés de 6 por 100, prévia la aprobacion de los proyectos de las obras.

Art. 3.° Queda obligada la Diputacion provincial de Granada á consignar anualmente en su presupuesto, hasta la completa estincion del empréstito, la cantidad necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

495.

GOBERNACION.

(29 Junio: publicada en 30 del mismo.)

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Málaga para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Con sujecion á lo que determina el artículo 27 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Málaga para contratar un empréstito de 25 millones de reales para obras de carreteras provinciales, independientes de las que comprende el plan aprobado por el Gobierno y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.° Se faculta á la citada Corporacion para realizar el empréstito en dos ó mas emisiones independientes una de otra, con el interés legal de 6 por 100, y á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas.

Art. 3.° Queda obligada la Diputacion provincial de Málaga á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad anual necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que del empréstito emita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

496.

GOBERNACION.

(29 Junio: publicada en 30 del mismo.)

Ley, estableciendo en Santa María de Cayon la capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander, se establecerá en Santa María de Cayon.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

497.

FOMENTO.

(29 Junio: publicada en 3 de Julio.)

Ley, concediendo un crédito al Ministro de Fomento para adquirir, con destino al servicio de Instruccion pública, la casa y torre denominada de los Lujanes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Fomento un crédito estraordinario de dos millones de reales para adquirir, con destino al servicio de Instruccion pública, la casa y torre denominada de los Lujanes, atendiéndose al pago de esta obligacion con los recursos del presupuesto general ordinario de 1864 á 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

408

FOMENTO.

(29 Junio: publicado en 1.º de Julio.)

Real decreto, aprobando la constitucion de la *Sociedad del ferro-carril de San Saturnino de Noya á Igualada*, y la trasferencia en favor de la misma de la concesion del referido camino de hierro.

Vista el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para establecer en aquella capital una Compañía anónima con el título de *Sociedad del ferro-carril de San Saturnino de Noya á Igualada*:

Vista la esposicion suscrita por D. Miguel Catarineu en solicitud de que se apruebe la cesion hecha á su favor por el concesionario del indicado ferro-carril D. Juan Antonio Bartroli, de aquella concesion y la que á su vez hizo á la Compañía de que se trata:

Visto lo espuesto por la Direccion general de Obras públicas respecto de esta trasferencia:

Vista la Real órden de 10 de Marzo último, que aprobó los estatutos y reglamento por que ha de regirse la Sociedad en los términos consignados en la escritura de 15 del mes anterior, y señaló el plazo de sesenta dias para que los suscritores de acciones hiciesen efectivo en la Caja social el primer dividendo pasivo de 20 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la citada provincia de Barcelona en cumplimiento de la antedicha resolucion:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales:

Oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar la trasferencia hecha por D. Juan Antonio Bartroli á D. Miguel Catarineu y por este á la proyectada Sociedad anónima, de la concesion del *ferro-carril de San Saturnino de Noya á Igualada*, y en autorizar la constitucion de esta Compañía con

el espresado título del camino cuya construccion y esplotacion se propone, señalándole el término de treinta dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

499.

FOMENTO.

(29 Junio: publicado en 4 de Julio.)

Real decreto, dando nueva organizacion al cuerpo de Ingenieros de Minas.

Señora: El notable incremento que va adquiriendo de dia en dia la industria minera, impone al Gobierno de V. M. el deber de hacer lo posible para que el Cuerpo de Ingenieros de Minas pueda llenar todas las obligaciones de su instituto, y proporcionar al Estado las ventajas que deben esperarse de sus especiales conocimientos.

Sabido es que uno de los principales elementos de la riqueza pública en nuestro país, consiste en la creciente esplotacion de sus minerales, verdad que se comprueba con solo examinar los cuadros estadísticos publicados últimamente. Pasa de 350 millones de reales el valor de los productos que anualmente han rendido; de 140 millones el beneficio que han reportado al Tesoro, y de 40,000 el número de operarios empleados en tales faenas. Pero aun se está muy léjos de haber llegado á lo que puede esperarse de las condiciones de nuestros criaderos, mal conocidos y determinados en su mayor parte.

Para cubrir este inconveniente se creó el Cuerpo de Ingenieros de Minas, que tan satisfactoriamente ha correspondido á su objeto en los puntos que se le confiaron, á pesar de su poco personal. El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene que atender en primer lugar á las muchas y diversas operaciones facultativas que exige el despacho ordinario de los espedientes que se instruyen para la concesion de la propiedades mineras; pero reducido al escaso número de que hoy consta, fué preciso organizar este servicio dividiendo el territorio de la Península en diez y siete distritos, destinando el personal á los puntos en que la industria se hallaba mas desarrollada; por donde varias provincias vinieron á estar á cargo de un mismo Ingeniero. Esto pugna, no solo con la division administrativa (pues habiendo un Gobernador en cada una de aquellas, el Ingeniero de

Minas tiene que entenderse con dos ó mas Gobernadores), sino tambien con la conveniencia pública, porque no hay posibilidad de atender como conviniera á este importante ramo de la produccion; con el estricto cumplimiento de la legislacion vigente, que establece plazos perentorios que no siempre es dado cumplir; y con lo que se practica ya en los ramos de Caminos y de Montes. Urge, pues, que el servicio del de minas se efectúe por provincias, abandonando el sistema de distritos seguido hasta ahora.

Pero el despacho ordinario de los espedientes de minas, por importante que sea, no es el único cometido que tienen y deben tener los Ingenieros: hoy solo se halla á su cargo la direccion facultativa de algunos establecimientos mineros del Estado; y no se comprende la razon de no hacer estensiva á todos su ilustrada intervencion. La inspeccion y policía de las minas y canteras; la vigilancia de ciertas fábricas metalúrgicas; los estudios y trabajos hidrológicos y geológicos; la formacion, estudio y análisis de colecciones de productos minerales aplicables á la industria; los estudios especiales de las cuencas carboníferas y otros depósitos minerales; el análisis de las aguas, tierras y rocas, son con otros muchos, puntos importantes de provechosa aplicacion, que abraza la carrera del Ingeniero de Minas, y que la Administracion pública no puede dejar abandonados, si ha de anticiparse á los esfuerzos individuales, llevando á la industria minera el saber y los conocimientos que estienden su accion y facilitan su completo desarrollo. Algunos de estos trabajos, como el estudio de las cuencas carboníferas que demanda con urgencia la industria, se han emprendido ya; pero ha sido preciso limitarlos á una sola comarca, y son varias las que á un mismo tiempo los reclaman.

Es, pues, necesario que el Cuerpo de Ingenieros de Minas preste al Estado todos los servicios que se esperan de su instituto, razon por la que conviene dar pronto mayor amplitud á su actual organizacion. Y como el principal obstáculo con que siempre se ha tropezado, ha sido la escasez del personal que apenas ha podido cubrir las atenciones mas perentorias, y este personal no se improvisa, un Gobierno previsor debe hacer cuanto sea posible para que la espectativa de un ventajoso porvenir estimule á la juventud estudiosa á buscar en la Escuela especial del ramo la instruccion que la haga un dia útil á la nacion y á sí propia.

Tales son, entre otras muchas que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., las razones que motivan el aumento del personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas; y como no seria equitativo que se cubrieran desde luego todas las plazas superiores de nueva creacion en los indivíduos actuales, ni tampoco que dejasen de obtener estos la gradual y progresiva mejora de posicion que debe originar el aumento, se propone que se verifique en términos

análogos á lo que ya se ha practicado en situacion semejante con los Ingenieros de Caminos y de Montes.

Fundado en tales razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Augusto Ulloa.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de Minas constará de tres Inspectores generales de primera clase, doce Ingenieros generales de segunda, veinticinco Jefes de primera clase, cuarenta Jefes de segunda, cincuenta Ingenieros primeros, setenta Ingenieros segundos, Aspirantes primeros, Aspirantes segundos.

Art. 2.° Habrá tambien los Auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.° Para el ascenso á las plazas que aumenta el art. 1.°, se observarán las reglas siguientes:

1.° Al publicar este decreto se proveerán la plaza de Inspector general de primera clase, una de los de segunda, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de Ingenieros Jefes de segunda y dos de Ingenieros primeros. Los Ingenieros ascendidos en virtud de esta disposicion, no disfrutarán los sueldos que correspondan á sus nuevos destinos hasta que se hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.° En cada uno de los cinco años siguientes se proveerá una plaza de Inspector general de segunda clase, dos de Ingeniero Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda clase, y dos de Ingenieros primeros.

3.° En el sétimo año se proveerán la plaza restante de Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda, y cuatro de Ingieros primeros.

4.° En el octavo las dos plazas restantes de Jefes de segunda clase y las cuatro de Ingenieros primeros.

Art. 4.° El servicio ordinario del ramo de Minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando á cada una de ellas los individuos que las necesidades exijan y el estado del Cuerpo permita. Entre tanto podrá estar un mismo Ingeniero encargado de dos ó mas provincias.

Art. 5.° El reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 2 de Febrero de 1859, se modificará en armonía con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

500.

GUERRA.

(30 Junio: publicada en 1.° de Julio.)

Ley, concediendo opcion á los beneficios del Monte-pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército carlista procedentes del convenio de Vergara.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede opcion á los beneficios del Monte-pío militar, con sujecion á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados políticos-militares del ejército de D. Cárlos, que habian fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.° Para la aplicacion de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieren en posesion á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.° Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pío militar.

Art. 4.° Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en accion de guerra.

Art. 5.° El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley, pero para los efectos de trasmision en las familias se considerarán concedidas desde el dia siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.° Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Cárlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, prévia la

instruccion del oportuno espediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislacion vigente del Monte-pío militar.

Art. 7.° Las pensiones serán declaradas en virtud de espedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pío militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.° Para la revalidacion de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instruccion de 5 de Diciembre de 1840, la Real órden circular de 1.° de Noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.° Las pensiones en el dia reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Cárlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que mas les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10.° Las instancias en solicitud de la aplicacion de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, para las interesadas que residan en la Península é islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas ó en el estranjero; en el concepto de que estos plazos son improrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Córtes en su dia del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300,000 reales para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la escediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Córtes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

501.

GUERRA.

(30 Junio: publicada en 31 de Julio.)

Ley, concediendo á Doña Micaela de la Cuesta y Serna, viuda del Comandante de infantería D. Antonio Cabrera y Gonzalez, la pension que le corresponda segun las prescripciones del Monte-pío militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Micaela de la Cuesta y Serna, de edad de setenta y cuatro años, viuda de D. Antonio Cabrera y Gonzalez, segundo Comandante de infantería, la pension anual que le corresponderia durante los dias de su vida si hubiese contraido su matrimonio con arreglo á las prescripciones del Montepio militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

502.

HACIENDA.

(30 Junio: publicada en 18 de Julio.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Tarragona*.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del *Banco de Tarragona*; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta* oficial con arreglo

á lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva del espresado Banco quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la referida ley, y con las formalidades establecidas en el 28 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del Banco citado, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE TARRAGONA.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.° Conforme á la facultad concedida en el art. 3.° de la ley de 28 de Enero de 1856 se establece en Tarragona un Banco, que se denominará *Banco de Tarragona*.

Art. 2.° El capital del Banco será de cinco millones de reales, representados por 2,500 acciones de á 2,000 rs. cada una. Este capital podrá aumentarse, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.° La duracion del Banco será de veinticinco años. Si antes de cumplir este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 5.° Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número ó de dos comerciantes matriculados. Puede tambien hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos voluntarios, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.° No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas, cuando menos, avecindada en Tarragona, y un plazo que no esceda de noventa dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la Comision directiva. La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que escedan del fijado en el artículo anterior. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de interés ó amortizacion periódica y necesario establecida por las leyes. No serán tampoco admitidas en garantías de los préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente ú otros efectos, será necesario una autorizacion Real que se espedirá á instancia del Banco con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia y prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en períodos mas breves, si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en la plaza de Tarragona y fuera de ella, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se dén en garantías de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieran en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate. Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion, á los interesados, un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la trasferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si lo hubiere.

Art. 13. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 á 4,000 rs. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en la Caja del establecimiento.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 17. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de Gobierno

compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos, y por una Comision directiva formada de tres Vocales de la Junta de gobierno.

SECCION PRIMERA.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años, y se renovarán por terceras partes. Los Vocales salientes podrán ser reelegidos.

Art. 19. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Tarragona, tener la edad de veinticinco años cumplidos ó habilitacion legal para contratar, y ser propietario de veinticinco acciones del Banco, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 20. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los estranjeros escluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo Establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 21. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho por su asistencia á las sesiones de la misma Junta á una remuneracion, que se fijará en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 23. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el órden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. Las atribuciones de la Junta de gobierno serán las siguientes:

1.ª Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del Establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.° Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.° Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les conceda.

5.° Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.° Examinar cada seis meses el balance que deba formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.

7.° Nombrar el Administrador y Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero, los demás empleados del Establecimiento, á escepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

8.° Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las estraordinarias en los casos previstos en los presentes estatutos.

9.° Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

10. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que han de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y dar dictámen sobre ellas.

12. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta, y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del Establecimiento.

Art. 25. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos cuando menos, no podrá la Junta de gobierno adoptar acuerdo alguno.

Art. 26. Todos los individuos de la Junta de gobierno alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta cuando no concurra á ella el Comisario régio.

Art. 27. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision directiva compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 28. Corresponderá á esta Comision:

1.° Acordar los giros.

2.° Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.° Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

4.° Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

5.° Asistir á los arqueos.

Y 6.° Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

Art. 29. La junta de gobierno se reunirá por lo menos una vez cada semana y siempre que la comision directiva lo estime necesario.

Art. 30. La Junta de gobierno no podrá en ningun caso cerrar el Banco sin espresa autorizacion del Gobierno de S. M.

SECCION SEGUNDA.

Del Administrador.

Art. 31. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas.

Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de la Comision directiva, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á escepcion de los de Caja.

Art. 32. El Administrador, antes de tomar posesion de su destino, deberá presentar una fianza de 6,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 33. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

SECCION TERCERA.

Del Comisario régio.

Art. 34. El Comisario régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido son:

1.° Presidir la junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, la Comision directiva.

2.° Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de Su Magestad.

3.° Suspender la ejecucion de los descuentos y préstamos, ó cualquiera otra operacion acordada por la Junta de gobierno, ó por

la Comision directiva, cuando no las encuentre arregladas á las leyes estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno. Si esta, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Y 4.° Firmar los estractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco.

Art. 35. El Comisario régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Tarragona sin Real licencia.

Art. 36. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento y asistir á los arqueos cuyas actas autorizará cuando lo verifique para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes, con arreglo á las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 37. El sueldo del Comisario régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 40,000 rs. anuales.

TITULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 38. La junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 39. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior se hará nueva convocatoria, anunciándolo con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Art. 40. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de diez ó mas acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta general.

Art. 41. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio del poder especial ó por oficio dirigido al Administrador del Banco.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se esceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones

ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 42. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 43. Las sesiones ordinarias de la junta general se celebrarán en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, debiendo anunciarse con treinta dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de Tarragona, el señalado para la reunion.

La junta general se reunirá estraordinariamente siempre que la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave ó importante. El anuncio en estos casos se hará con la anticipacion posible y en igual forma que para las reuniones ordinarias.

Art. 44. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la junta general siempre que el Comisario régio no concurra á ella.

Art. 45. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 46. La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten, relativas al mejor órden y prosperidad del Establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 47. Serán acordados por la Junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco y la emision de nuevas acciones, en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.° de los presentes estatutos.

TITULO VI.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 48. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso escederá del 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 49. Cuando el fondo de reserva lo permita y con la apro-

bacion de la Junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del Establecimiento.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 50. El Banco publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 51. Para toda alteracion de estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, quedando por consiguiente renovada á los tres años en su totalidad.

2.° El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.° Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.° La primera junta general se formará de los accionistas inscritos que concurran á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO PARA EL BANCO DE TARRAGONA.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y su trasferencia.

Artículo 1.° Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco, habrá en la Secretaría:

Un registro general de orígen.

Un libro de trasferencia.

Un libro de cuentas de acionistas y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.° En el registro general de orígen estarán inscritas las acciones de la primera série por órden de numeracion progresiva del uno hasta el 2,500 con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision. Las nuevas acciones que se emitan en el caso de aumentarse el capital del Banco, se inscribirán en la misma forma con la designacion de *segunda série*, y empezando la numeracion por el número 2,501.

Art. 3.° En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.° En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todas las del Banco, acreditándoles las acciones que posean ó adquieran, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.° En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía, se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion y los contratos ó causas que dieron orígen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.° Los libros de las acciones estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 7.° Los estractos de inscripcion que se espidan á los accionistas serán uniformes y estarán firmados por el Comisario régio, el Administrador y el Secretario.

En un mismo estracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallen inscritas, y se estenderán conforme al modelo núm. 1.°

Art. 8.° En los casos de estravío, quema ó inutilizacion de un estracto de acciones, se espedirá un nuevo ejemplar que contenga la palabra *Duplicado*, despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho en que haya de fundarse la nueva espedicion. A esta en todo caso precederá la publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de Tarragona con un intervalo de diez dias de un anuncio á otro.

Art. 9.° No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán espidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y espedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones, la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.° La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros.

Y 2.° Que la accion ó acciones que se intenten trasferir, no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de los estatutos, la trasferencia de las acciones puede hacerse, por declaracion de sus dueños, ante la Administracion del Banco, ó por escritura pública. En el primer caso el dueño se presentará personalmente, por medio de apoderado especial ó general, con facultad de enajenar, en la Secretaría, y hecha la declaracion, se estenderá esta en el libro de trasferencias, bajo la fórmula que señala el núm. 2 firmándola en el acto el cedente mismo y un Corredor, debiendo quedar esta operacion concluida dentro de las veinticuatro horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio estranjero sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la trasferencia de acciones, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambio ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsas de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizados por el mismo Agente ó Corredor, y autorizada su firma por legalizacion de tres Notarios de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará en el Banco testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco para reconocerlo como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó de la providencia judicial en que se le hubiere declarado heredero abintestato. Cuando la herencia procediese de testamento,

deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de herederos, justificará la persona que se manifieste como sucesor de las acciones, habérsele adjudicado estas en pago de su haber con testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles. Cuando una de ellas se trasmita por sucesion ó por cualquier otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la Autoridad judicial que la haya acordado con testimonio de la providencia. Con presencia de esta, se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice, ni se reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco, continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estas en el goce de los dividendos, haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion de las acciones depositadas mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retencion, bastará la presentacion por persona conocida de los estractos de inscripcion de las mismas en la Caja del Establecimiento.

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

Art. 24. El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiere señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no esceda de noventa dias.

Art. 25. Para los efectos del descuento se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas admitidas al descuento á que se refiere el párrafo cuarto del art. 24 de los estatutos.

Art. 26. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada en el artículo anterior, pretendiese que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, deberá dirigirse al Administrador de este con una comunicacion en que conste:

1.° La firma del demandante ó la de los socios autorizados para usarla, si se tratase de una razon social.

2.° La clase de comercio ó industria á que se dedique.

3.° Su domicilio.

Y 4.° La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad ó solvencia.

Art. 27. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el art. 25, pero que tenga otra que mereciera entera confianza ó se dieran tales garantías que á juicio de la Comision directiva aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento ó si ha de tomarse nota en el libro ó registro, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma, por sí sola ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 28. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse á cada firma, y la Comision directiva nunca podrá traspasar este límite.

Art. 29. Serán desechados los valores que se presenten al descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas al Banco:

1.° Si en la forma de su estension no estuviesen arreglados exactamente á lo que previenen las leyes.

2.° Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.° Si se presentasen sospechas de ser valores creados sin haber mediado causa de debor ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 30. El premio del descuento será igual para toda clase de personas admitidas á él, segun se hubiese fijado por la Junta de gobierno y anunciado al público.

Art. 31. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte que trascurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 32. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno y una vez al año, cuando menos.

SECCION SEGUNDA.

De los giros.

Art. 33. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones del giro.

Art. 34. El Banco no tomará letras que escedan de noventa dias fecha, á contar desde el en que las adquiera.

Art. 35. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 36. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por su Administrador.

SECCION TERCERA.

De los préstamos.

Art. 37. En ningun caso y bajo ningun pretesto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos.

Art. 38. La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ello se sujetará la Comision directiva en estas operaciones, sin consideracion á las garantías que se ofrezcan.

Art. 39. La valoracion de las garantías se hará por la Junta de gobierno.

Art. 40. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio, y en los cuales se hará tambien referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 41. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 42. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones que señale la Junta de gobierno.

Art. 43. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes ni á los declarados insolventes, sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 44. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco y moneda de oro y plata que circule legalmente.

Art. 45. No bajará de 10,000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1,000 cada una de las demás.

Art. 46. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 47. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 48. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 49. Los que espidan libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 50. Las personas ó sociedadades admitidas á tener cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un cuaderno, en cuyo *Debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento; y la persona encargada por este, sentará al *crédito* todas las que entreguen: tambien recibirán los interesados un libro talonario con los impresos en que se han de estender las órdenes á cargo del Banco, para disponer de los fondos que

tenga en él mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el Establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellos, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 51. El Banco no será responsable de las consecuencias del estravío ó sustraccion de los talones de cuentas corrientes que sufran los interesados, por ser documentos al portador.

Art. 52. Ningun talon será espedido por cantidad menor de 500 rs., á no ser por saldo de cuentas.

Art. 53. La Junta de gobierno determinará, segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con el Banco que haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.

De los depósitos.

Art. 54. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro y plata y billetes.

Art. 55. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Administrador y el Cajero en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 56. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.° Monedas españolas á condicion de conservar las mismas que se entreguen.

2.° Monedas estranjeras.

3.° Barras de oro y plata.

4.° Alhajas preciosas.

5.° Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

6.° Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas. La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel, si lo considera conveniente.

Art. 57. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos, y si el Banco no lo encontrare conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 58. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precinto encima espresando el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyen y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 59. El depósito no escederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual período.

Art. 60. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Administrador y Cajero, que espresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituya.

Art. 61. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiese constituido.

Art. 62. Los depósitos comunes serán gratuitos; por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno segun su clase, y aunque estos se retiren antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.

De los billetes.

Art. 63. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán la numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 64. Llevarán los billetes la firma del Comisario régio, del Administrador, del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 65. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario régio, el Administrador y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso: la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario régio y de la Comision directiva, estendiéndose la correspondiente acta.

Art. 66. Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la Caja como efectivo para la circulacion.

Art. 67. El Banco recogerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de la mismas séries, prévio acuerdo de la Junta de gobierno.

Los billetes anulados saldrán de la Caja con cargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes que tendrán el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que á propuesta del Administrador fijará la Junta de gobierno.

Art. 68. Las inutilizaciones ó quema de los billetes retirados de la circulacion, se verificarán con la concurrencia, cuando menos, del Comisario régio, Administrador y Comision directiva. Antes de proceder á la operacion, se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas, y estando estas conformes se rubricarán por los asistentes al acto y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo: en seguida se quemarán dichos billetes, y se estenderá la debida acta.

Art. 69. Las planchas, papel y demas utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder el Comisario régio, Administrador y Secretario del Banco.

Art. 70. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del Establecimiento en las horas que señalara de antemano la Junta de gobierno, y que no podrán bajar de cuatro en todos los dias no feriados.

CAPITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 71. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las juntas generales en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Tarragona, el Secretario formará la lista de los accionistas que, segun el art. 40 de los estatutos, tienen derecho de votacion en la junta general, y aprobada por la Junta de gobierno se fijará en la portería del Banco.

Las acciones depositadas en garantía, si llegan al número exigido, dan derecho de asistencia, pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 72. Ocho dias antes de la celebracion de la junta gene-

ral ordinaria, se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á todos los que lo reclamen en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del Establecimiento.

Art. 73. En el propio término y hasta que principie la junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la correspondiente autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 74. Los accionistas que despues de haber recibido papeleta de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 75. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general, se considerará está legalmente constituida, si hubiese concurrido el número de accionistas fijado en el párrafo primero del art. 39 de los estatutos. En otro caso se levantará la sesion y se procederá segun previene el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 76. Los accionistas podrán esponer sobre los estremos consignados en la memoria ó sometidos á discusion, así como sobre las proposiciones hechas é informadas por la Junta de gobierno lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y órden debidos.

Art. 77. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion, solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar esplicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la junta general si cree el asunto suficientemente discutido, y acordándose afirmativamente, se procederá á la votacion, ó si está fuese innecesaria, se dará por terminado el asunto.

Art. 78. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el art. 46 de los estatutos pueden hacer los accionistas, se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta, si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 79. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estatutos de sus inventarios y existencias.

Art. 80. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas.

Art. 81. Las votaciones públicas se verificarán por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente pronunciando *sí* ó *no* cada individuo á medida que sea llamado por las listas que leerá el Secretario, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento.

Art. 82. Cuando hubiere duda sobre la aprobacion ó desaprobacion en la votacion ordinaria, el Presidente nombrará un individuo de la Junta de gobierno y otro de los asistentes á la general para que hagan el recuento, el uno de los que estén en pie, y el otro de los sentados; y si cuando se trate de eleccion de personas no resultase mayoría á favor de una de ellas, se repetirá la votacion entre los tres que hayan obtenido mas votos para el cargo de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios: en caso de empate, la que tenga mas acciones, y en igualdad de estas, la persona de mayor edad.

Art. 83. El órden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para Vocales ó Suplentes de la misma, se determinará por el mayor número de votos obtenidos, y siendo este igual, por el sistema establecido para los casos de empate en el artículo anterior.

Art. 84. Cuando la votacion no versare sobre eleccion de personas y resultase empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 85. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultasen mas votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 86. Llenado el objeto de la junta general terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tenido parte en ella y de la minuta del acta, y aprobada que sea se rubricará por el Presidente, dos individuos de la Junta de gobierno y otros dos de los asistentes, declarando el Presidente terminada la sesion.

Art. 87. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.º del reglamento.

Art. 88. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general en ausencia del Comisario régio ó de la persona que deba sustituirle segun las reales disposiciones vigentes.

Art. 89. No podrán tratarse en la junta general estraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voto.

CAPITULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 90. Las sesiones de la Junta de gobierno, que deberá reunirse una vez cada semana por lo menos, principiarán así que se halle reunida la mayoría de sus individuos.

Art. 91. El Comisario régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno y á falta de este el Vocal mas inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesion: el Secretario leerá el acta de la anterior, y aprobada, el Administrador dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, esponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 92. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, escepto los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella, ó que cualquiera de sus Vocales pidiese la votacion secreta, á la cual se procederá por medio de papeletas.

Art. 93. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa: en caso de empate lo decidirá el Presidente si no se tratase de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el artículo 82.

Art. 94. El Vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría, podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta.

Art. 95. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscritos por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.°

Art. 96. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma, y si no lo hiciese, se le descontará cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, aplicándose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 97. Si algun individuo de esta faltase á seis juntas seguidas sin causa reconocida de *enfermedad ó ausencia*, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 98. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó hacer suspension de pagos.

Art. 99. La Comision directiva se reunirá cuando menos tres veces á la semana, y sus resoluciones se estenderán en el libro de actas que con este fin llevará el Secretario.

Art. 100. Uno de los individuos de esta Comision asistirá diariamente en representacion de la misma, y por el turno que entre sí establezcan, á las oficinas del Banco para el desempeño de las atribuciones que establece el art. 28 de los estatutos y ejercer la inspeccion que corresponda á la misma Comision.

Art. 101. El representante de la Comision recibirá, por medio del Administrador, las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, dará conocimiento de ellas á la Comision para que con el informe de esta sean trasmitidas á la Junta de gobierno, exigirá una nota firmada por el Administrador y el Cajero del resultado que ofrezca el arqueo de la caja diaria, y ademas conservará una de las cuatro llaves de la caja general.

CAPITULO VI.

Del Administrador.

Art. 102. Al Administrador como Jefe inmediato del Establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndole á la aprobacion de la Junta de gobierno y la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves reservadas de efectos y de la cartera.

Art. 103. El Administrador presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de todas las operaciones con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 104. Será responsable el Administrador de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno.

Art. 105. El Administrador podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquier empleado del Banco que falte á sus respectivos deberes.

Art. 106. En caso de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Administrador nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad y con la aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 107. La Junta general de accionistas fijará el sueldo del Administrador y el tanto por ciento que haya de tener sobre beneficios líquidos del Banco.

CAPITULO VII.

De la cartera del Banco.

Art. 108. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del Establecimiento, en la que con el orden y separacion debidos tendrá ingreso:

1.° Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo.

3.° Las letras sobre la Península y el estranjero que el Banco tome.

Art. 109. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con cuatro llaves, que se distribuirán entre el Administrador, el individuo de turno de la comision directiva, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 110. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el Reino ó el estranjero que no hayan sido negociados en Tarragona.

Art. 111. La Secretaría pasará diariamente á la Tenedoría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

Art. 112. Los arqueos de la cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la Caja del Banco, y ademas siempre que el Administrador ó la Comision directiva lo disponga.

CAPITULO VIII.

De la Caja y los arqueos.

Art. 113. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella se ejecutarán todos los pagos que deba hacer. Esceptúanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el dia antes del de su vencimiento los que sean á cobrar en Tarragona.

Art. 114. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán, *Caja reservada, Caja corriente ó diaria, y Caja de efectos en depósito.* En

la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Administrador, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco. Esta Caja y la de efectos tendrán cada una cuatro llaves, distribuidas entre el Administrador, el individuo de turno de la Comision directiva, el Cajero y Tenedor de libros.

Art. 115. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las cajas respectivas, y en el caso de impedírselo otras ocupaciones mas perentorias, elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 116. En ningun caso y bajo ningun pretesto podrán ser abiertas las cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares en que se anotarán sus ingresos ó salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna estraña, escepto los mozos de carga, cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 117. Cada semana, en el dia y hora designados por el Comisario régio y en el último dia de cada semestre despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el mismo Comisario régio, la Comision directiva, el Secretario y los claveros.

Art. 118. El resultado del arqueo se consignará en un acta estendida en un libro especial, la cual firmarán el Administrador, el individuo de turno de la Comision directiva y el Secretario, y autorizarán con su V.° B.° los demás concurrentes.

Art. 119. El libro en que se estiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 120. El cajero será responsable de todos los valores de la caja diaria, cuya llave ó llaves conservará. Tendrá ademas una de las cuatro llaves de la caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 121. Todo cobro ó pago que se verifique por la caja, debe autorizarlo por escrito el Administrador, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 122. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma, y de los fondos existentes en la re-

servada, para que comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros y autorizado con su firma, si lo hallase conforme, se pase al Administrador.

Art. 123. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 124. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 125. El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 126. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad, y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

CAPITULO IX.

Del Tenedor de libros.

Art. 127. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de Contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 128. Tendrá á su cargo:

1.° Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.° El exámen y comprobacion de los descuentos correspondientes á los mismos.

3.° La formacion de estados, balance y relacion de contabilidad.

4.° Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.° Redactará los asientos del diario, haciendo tambien que consten en los auxiliares oportunos y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situacion de las cuentas del Banco.

6.° Cuidará de que los libros de la seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus folios por el Comisario regio.

Y 7.° Desempeñará las demás obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento al Tenedor de libros.

Art. 129. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros le sustituirá la persona que proponga el Administrador y nombre de la Junta de gobierno.

CAPITULO X.

Del Secretario.

Art. 130. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas debe estender.

Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás obligaciones de que tratan los diversos artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 131. La Secretaría tendrá á su cargo el Archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del Establecimiento y el despacho de la correspondencia.

Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes y de los estractos de inscripcion y de la impresion de talones y de la constitucion de los depósitos, y llevará los libros de que trata el art. 1.° de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes, los de calificacion de firmas, correspondencia y demás necesarios para el servicio de la Secretaría.

Art. 132. El Secretario en los casos de ausencia ó enfermedad será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 133. De los beneficios líquidos de cada balance podrá separarse despues de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 28 de Enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que recompensar á los empleados del Establecimiento en sus personas ó en las de sus familias y para otros gastos de interes del mismo Establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 134. No se podrá introducir alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas y lo pruebe el Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 30 de Junio de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Tarragona.—Salaverría.

503.

GOBERNACION.

(30 Junio: publicado en 8 de Julio.)

Real decreto, autorizado al Ministro de la Gobernacion para adquirir, sin las solemnidades de subasta pública, los documentos necesarios para la formacion de la matrícula general de vecindario de las capitales de provincia.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el parecer de la Seccion de Gobernacior y Fomento del de Estado.

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las solemnidades de las subastas y remates públicos proceda á la adopcion de las medidas convenientes para la adquisicion, impresion, timbre y envio á provincias de los documentos necesarsos para la formacion de la matrícula general de vecindario de las capitales de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 13 de Setiembre de 1859; aplicando á este servicio el crédito consignado en el art. 2.°, capítulo 6.° del presupuesto vigente del espresado Ministerio.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

504.

GOBERNACION.

(30 Junio: publicada en 1.° de Julio.)

Real órden, mandando que queden en suspenso durante las vacaciones del Consejo de Estado los plazos fijados para interponer los recursos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

En atencion á que por los arts. 42 y 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, aprobado por S. M. en 30 de Junio de 1861, se dispone que todos los años vacará dicho Cuerpo los mes es de Julio y Agosto, y que durante dichas vacaciones no correrán los plazos de las competencias, autorizaciones y demás asuntos gubernativos sobre que haya de informar el Consejo:

Considerando que por lo tanto no pueden acordarse los dictámenes que previene el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre de

1863 para el gobierno y administracion de las provincias en lo relativo á los recursos entablados contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales:

Considerando que esta clase de asuntos deben hallarse comprendidos entre aquellos á que se refiere el art. 43 del citado reglamento, y con el fin de que no pueda causar perjuicio alguno el necesario aplazamiento de la resolucion de los recursos anteriormente citados;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que queden igualmente en suspenso durante las vacaciones del Consejo de Estado los plazos que fija el art. 53 de la indicada ley de 25 de Setiembre último para los recursos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

505.

GOBERNACION.

(30 Junio: publicada en 16 de Julio.)

Real órden, resolviendo cómo y por quién han de reclamarse los certificados de existencia de los mozos que sirvan como voluntarios en los ejércitos de Ultramar.

A consecuencia de haber remitido á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Cáceres varias comunicaciones dirigidas á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, reclamando los certificados de existencia de algunos mozos que sirven como voluntarios en los ejércitos de aquellas islas; la Reina (Q. D. G.) teniendo presente que la Real órden de 14 de Enero último fué motivada por el deseo de facilitar la pronta obtencion de los indicados documentos, suprimiendo, en gracia del buen servicio y de los interesados, los trámites dilatorios seguidos antes en las reclamaciones de los mismos, ha tenido á bien disponer que estas se hagan directamente por los Gobernadores de las provincias ó por los Presidentes de los Consejos provinciales á los Capitanes generales de los respectivos distritos, con arreglo á lo resuelto en la Real órden citada.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864.=Cánovas.=Señor Gobernador de la provincia de.....

APÉNDICE. (1)

506.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO, CONTABILIDAD DE LA HACIENDA Y DE RENTAS ESTANCADAS.

(26 Enero.)

Circular, dictando varias reglas para la formacion de las cuentas de Administracion.

Habiendo llamado la atencion del Tribunal de Cuentas del Reino, segun lo ha manifestado á estas Direcciones generales con fecha 19 de Diciembre próximo pasado, el que á pesar de lo dispuesto en la Real órden de 31 de Octubre de 1857, se figuren todavía en las cuentas de administracion muchas cantidades pendientes de entrega en Tesorería por valores realizados de las rentas de estanco, procedentes unas de descubiertos apremiables que resultaron contra los subalternos, y otras de los premios de espendicion á favor de los mismos, que no pudieron datarse en cuentas bajo este concepto por falta de crédito en el correspondiente artículo del presupuesto: y encargando, con tal motivo, dicho superior Tribunal que se adopten por estas Direcciones generales las disposiciones convenientes para que se cumpla el objeto que aque-

(1) Las disposiciones oficiales que se insertan por *Apéndice* vieron la luz pública con fecha muy posterior, y en ocasion que se hallaban ya impresos los pliegos en que oportunamente debieron colocarse.

lla Real órden se propuso, que á que desaparecieran de las referidas cuentas de administracion todas las partidas pendientes de entrega, pasando á figurar su importe entre los productos de los respectivos ramos, las propias Direcciones han acordado lo siguiente:

1.° Las partidas procedentes de descubiertos apremiables se pasarán inmediatamente á *alcances de empleados*, prévia la data en la cuenta de administracion, columna de *pasado á dicha cuenta de alcances*, y su contraccion en esta y en la de rentas públicas, justificándolo con las oportunas certificaciones.

2.° Las que consistan en premios de espendicion ú otros gastos legítimos pendientes de data por no haberse acreditado en las cuentas de gastos públicos del ejercicio respectivo, se pasarán tambien desde luego á las cuentas de operaciones del Tesoro en concepto de anticipaciones, donde figurarán como las demás de su clase, hasta que se obtenga el crédito necesario, datándose préviamente su importe como recaudado en las cuentas de rentas públicas, y formalizándole en las del Tesoro como producto de los ramos de que proceda el débito, y datándolo bajo el concepto espresado de *anticipaciones*. Para facilitar la definitiva aplicacion de las partidas que éstén en este caso, las Administraciones principales de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas nota circunstanciada de ellas, á fin de que este centro directivo pueda solicitar oportunamente el crédito legislativo á que imputarlos.

3.° Las cantidades procedentes de premios de espendicion que se hayan contraido con oportunidad en las cuentas de gastos públicos y figuren por lo tanto en ellas como pendientes de pago, deben formalizarse desde luego, en el concepto de *resultas del ejercicio cerrado á que correspondan*. Para que así se verifique, las Administraciones de Hacienda pública reclamarán su importe con la aplicacion al respectivo capítulo del presupuesto vigente en el primer pedido ó presupuesto mensual de obligaciones que remitan á la Direccion general de Rentas Estancadas, á fin de que pueda incluirse en la distribucion de fondos, y consignarse por la del Tesoro el crédito necesario, circunstancia indispensable para ejecutar la citada formalizacion.

4.° La Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia procederá inmediatamente y sin levantar mano á formar por cada ramo una nota triplicada en que se clasifique el origen y procedencia de los débitos parciales que constituyen los totales que aparecen en las cuentas de administracion, cuya formalizacion se previene por esta circular, pendientes en fin de Diciembre próximo pasado, y remitirá un ejemplar á cada Direccion. Del recibo de la presente, y de quedar en cumplir cuanto en la misma se manda, dará V..... aviso á la Direccion general de que depende.

Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.=El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.=El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.=El Director general de Rentas Estancadas, José María de Ossorno.

507.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(26 Abril.)

Circular, dictando las reglas que han de observarse para el repartimiento de 400 millones de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Con fecha de hoy dice este Centro directivo al Gobernador civil de esa provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 del presente mes, la Real órden siguiente: Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la razonada esposicion que ha elevado V. I. á este Ministerio, con fecha 19 del corriente mes, al acompañar el proyecto de repartimiento entre todas las provincias del Reino, del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que han de satisfacer las mismas en el año próximo económico de 1864 á 1865. En su vista, y considerando que no puede autorizarse el reparto de los 430.000,000 de rs. de la espresada contribucion hasta tanto que sean aprobados por las Córtes los presupuestos del Estado presentados á las mismas para el indicado año; S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado acordar que esa Direccion proceda á comunicar solamente los cupos de 400.000,000 que comprende el adjunto repartimiento aprobado con esta fecha, bajo la base de la materia imponible reconocida por los pueblos, sin perjuicio de que cuando sean aprobados dichos presupuestos se verifique la derrama de los 30.000,000 restantes; siendo tambien la voluntad de la Reina que el señalamiento de los cupos provinciales entre los municipios, se haga segun la riqueza que estos hayan confesado en los documentos presentados y aprobados por las Administraciones, á fin de que el gravámen que ha de imponerse en las cuotas sea igual entre los pueblos y los contribuyentes, puesto que ha de ser uno mismo el tipo que se fije á estos para la exaccion de la contribucion territorial. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la preinserta Real

orden para su conocimiento y manifestarle que el cupo fijado á esa provincia para el próximo año económico de 1864 á 1865, segun el señalamiento que se ha hecho á la misma y ha aprobado S. M., es de.....

.....

ha estimado tambien prevenirle que para el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª En el momento que la Administracion de Hacienda pública de esa provincia reciba el señalamiento del cupo que se ha hecho á la misma, y que se la comunica por separado, procederá sin levantar mano á verificar el reparto entre todos los municipios de que se compone aquella.

2.ª La base que la Administracion debe adoptar para realizar la derrama habrá de ser necesariamente la riqueza reconocida ó confesada por los pueblos en los repartimientos del actual año económico, ó la que haya sido consignada en los amillaramientos, si estos han sido aprobados con posterioridad, segun se previene en la última parte de la Real órden que se deja inserta.

3.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, si en algun pueblo hubiera disminuido su riqueza imponible por efecto de alguna comprobacion de agravio, y por lo tanto, se la hubiera fijado definitivamente por la Direccion desde el último repartimiento una cifra dada para que el cupo quede encerrado dentro del 14 por 100, se señalará á los que se hallen en este caso el mismo tipo ó gravámen que corresponda á los demás pueblos de la provincia.

4.ª Liquidado préviamente por la Administracion el fondo supletorio que ha correspondido á los pueblos en el repartimiento del año económico de 1863 á 1864, se les impondrá lo que faltare para completar el 1 por 100 que deben tener constantemente en caja, mas si por el contrario, estuviese de este límite, se les deducirá en la sétima casilla del modelo de repartimiento vigente, ó sea en la que dice *bajas por sobrantes de años anteriores*, á fin de que no exceda la existencia del referido 1 por 100.

5.ª La Administracion cuidará de aumentar en la casilla destinada al 1 por 100 del fondo supletorio que constituye el de cada pueblo, el importe de las cantidades que se hayan declarado por la Direccion del cargo del fondo espresado por gastos de trabajos estadísticos, para que los municipios que se encuentren en este caso puedan reintegrar al general de la provincia que les tienen anticipado, aplicando al final del reparto, por medio de nota las cantidades parciales que constituyen dicho aumento.

6.ª Para comprender en el repartimiento los recargos provinciales y municipales, observará la Administracion lo prevenido en

la Real órden de 30 de Júlio de 1859, sobre cuyo contenido se llama muy particularmente su atencion; teniendo presente que los pueblos que hayan dispuesto del fondo de la quinta parte de que habla el art. 38 de la misma, habrán de reponerle hasta el completo en el inmediato repartimiento; pero si no hubiese hecho uso de dicho recargo, no se les impondrá este gravámen, puesto que queda subsistente el del año anterior.

7.ª La referida oficina cuidará igualmente de deducir en el reparto que ha de redactar con sujecion al modelo vigente, y en la casilla décima octava de *bajas de los recargos por los depósitos prévios*, las cantidades que existan por este concepto en esa provincia, puesto que ha de ser á menos repartir en los gastos de interés comun segun lo dispuesto en el art. 14 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 por los *Depósitos prévios* que hayan perdido los Recaudadores de contribuciones.

8.ª Despues que se haya efectuado el repartimiento para el próximo año económico, se someterá á la aprobacion de esa Diputacion provincial en la primera sesion que haya de celebrar esta Corporacion, segun la convocatoria que por el Ministerio de la Gobernacion se hará al efecto, pudiendo el Administrador ó quien le sustituya asistir á las sesiones en que aquella trate del reparto para dar las esplicaciones que puedan facilitar el exámen y resolucion, siempre que V. S. considere oportuna la asistencia de dicho funcionario.

9.ª Si la diputacion alterase el repartimiento que ha de ser sometido á su aprobacion, y V. S., prévio informe de la Administracion, se conformase con las modificaciones que pueda introducir en él, se publicará en los términos que la mencionada corporacion hubiese acordado; pero para esto se tendrá presente que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen tan debidamente que la Administracion no contraiga una responsabilidad que la Direccion está decidida á exigirla.

10. Si V. S., con acuerdo de la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Diputacion hiciese, remitirá inmediatamente á la Direccion los dos repartimientos, con su dictámen, para la resolucion que proceda, debiendo acompañar tambien las observaciones que hayan hecho, tanto dicha corporacion como la citada oficina, con los datos en que una y otra apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

11. En el caso de que la Diputacion no se reuniese para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunida esta corporacion no se hubiese obtenido la aprobacion ó censura del repartimiento á los quince dias que fuese á la misma presentado, ya conste á V. S. que

corresponde á su autoridad examinarlo y autorizar su publicacion segun la facultad que le conceden las disposiciones vigentes.

12. Una vez aprobado el reparto, y si la Administracion tiene ya noticia del importe de los recargos ordinarios con que se ha de gravar el cupo de cada distrito municipal, procederá la misma á su inmediata publicacion por medio del *Boletin oficial* ordinario ó estraordinario, sin que pueda demorarse mas que cinco dias desde su aprobacion; esperando que si aquella oficina no tuviese aun la nota de los recargos, se la facilitará V. S. desde luego, para que este servicio tan importante no sufra entorpecimiento alguno. Tambien la facilitará V. S. la nota de los recargos estraordinarios que hallan sido concedidos á los pueblos por su autoridad, en virtud de la facultad que le ha sido otorgada en la Real órden de 17 de Diciembre de 1863, á fin de que puedan ser comprendidos igualmente en los repartimientos para evitar reclamaciones por parte de los Ayuntamientos, en solicitud de repartos adicionales que no pueden verificarse con arreglo á la legislacion vigente.

13. La Administracion cuidará muy especialmente de que se confronten en la imprenta las pruebas del *Boletin oficial* en que se inserte el repartimiento, para evitar cualquier error material, como ha ocurrido en años anteriores.

14. La indicada oficina pondrá en conocimiento de esta Direccion el dia en que remita V. S. el reparto, así como en el que se presente al exámen de la Diputacion, y la fecha en que haya recaido la aprobacion del mismo. En el caso de que por cualquier circunstancia no hubiese sido aprobado por dicha corporacion trascurrido el plazo señalado en la regla undécima, la Administracion cuidará de ponerlo en conocimiento de esta superioridad.

15. Segun la época en que los Ayuntamientos puedan tener noticia de su respectivo cupo, le fijará dicha oficina el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que este se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo, sin esceder nunca del que señala el art. 45 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo efecto les comunicará la misma desde luego las instrucciones que estime convenientes por el medio que juzgue mas oportuno para que las juntas periciales de los pueblos tengan preparados todos los trabajos para verificar la distribucion entre los contribuyentes; de manera que al tener noticia del cupo que ha correspondido á cada distrito municipal, no tenga necesidad mas que de marcar la cuota que hayan de pagar en el repartimiento de 1864 á 1865.

16. Si la Administracion tuviese que devolver algun reparto á los Ayuntamientos porque no pudiera ser aprobado á causa de algun defecto sustancial, ó que contuviera equivocaciones materiales,

señalará la misma un breve plazo para su nueva presentacion, pasado el cual procederá contra el Ayuntamiento sin dar lugar á nuevas prórogas.

17. Si pasado el plazo que la Administracion señale para la presentacion de los repartos de la provincia, no lo verificasen los Ayuntamientos dentro del mismo, se exigirá á estos con todo rigor la responsabilidad que señale el art. 46 del citado Real decreto de 23 de Mayo.

18. No se aprobará el reparto de ningun pueblo que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido estos, ó les haya sido fijada anteriormente por la Administracion, sino en el caso de que por reclamacion de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Direccion. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100, podrá ser interinamente aprobado, para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en aquella oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia, los cuales, informados por la misma, deberán remitirse á esta Direccion; teniendo entendido los pueblos que trascurrido este plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

19. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14 por 100, sin embargo de que con la nivelacion de cupos que en los nuevos repartos se establece, tal vez no llegue aquel caso, deberán acompañar precisamente su queja de agravio. Para este caso se recuerda á la Administracion la regla 15 de la circular de esta Direccion de 11 de Octubre de 1859.

20. El modelo núm. 1.° para el reparto de la Administracion, y los números 2.° y 3.° para los individuales que han de formar los Ayuntamientos, á que hace referencia la prevencion 17 de la circular de esta Direccion de 1.° de Abril de 1863, continuarán rigiendo para el año próximo económico sin hacer alteracion alguna en dichos documentos.

21. Despues que la Administracion haya publicado el repartimiento, remitirá á esta Direccion dos ejemplares del *Boletin oficial* para conocimiento de la misma, debiendo verificarlo precisamente el dia en que aparezca la publicacion en dicho *Boletin*.

22. Es obligatorio el uso de los recibos de talon para todos los contribuyentes, los cuales deberán hallarse arreglados al modelo número 4.° que se acompañó á la citada circular de 1.° de Abril; teniendo entendido la Administracion que la confrontacion de los mismos se ha de verificar con toda escrupulosidad, si ha de dejar á salvo su responsabilidad, y cuidando de conservar las matrices en dicha dependencia.

23. La Administracion cuidará de dar á esta Direccion partes quincenales del estado en que se encuentre la presentacion y aprobacion de los repartos de los pueblos, arreglados al formulario circulado anteriormente, y cuyo servicio comenzará desde la primera quincena de Junio inmediato. En dichos partes se espresará siempre por nota la causa de no haberse presentado aun los repartos que falten, así como las medidas que ha adoptado la Administracion para que los Ayuntamientos cumplan con este servicio.

24. Se observarán todas las demás disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de las Instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposiciones con esta órden circular y si ocurriese algun caso estraordinario, que no es fácil prever desde ahora, se acordará en consonancia con las disposiciones vigentes, evitando hacer consultas improcedentes que el buen criterio de la Administracion debe bastar para resolverla.

La Direccion de mi cargo abriga la fundada esperanza de que reconociendo V. S. la importancia del servicio que ahora se le encomienda, dedicará el acreditado celo que le distingue, así como el que hay derecho á esperar de esa Administracion, para que los repartimientos todos de esa provincia se hallen aprobados antes del 1.° de Agosto inmediato, á fin de evitar que la cobranza del primer trimestre, que vence en dicho dia, tenga que hacerse á buena cuenta, pues nadie como V. S. sabe los inconvenientes que lleva consigo este sistema, sirviendo á V. S. de gobierno que con fecha de hoy se da traslado de esta comunicacion á la referida oficina para su inteligencia y exacto cumplimiento, y de la cual ruega á V. S. se sirva acusar su recibo con un correo de intermedio.»

Lo que la Direccion general de mi cargo trascribe á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando que esa Administracion cumplirá puntualmente cuanto á ella concierne, sin dar lugar á recuerdos innecesarios en un servicio de urgencia é importancia como es el del exámen y aprobacion de los repartimientos de la contribucion territorial, al cual dedicará la misma las horas ordinarias y estraordinarias que sean necesarias llegado el caso de su presentacion en esa oficina, pues de la prontitud de este acto pende el que la recaudacion pueda hacerse con la regularidad debida, y sin violentar los plazos que las instrucciones tienen marcados; debiendo significarle que segun lo que se dispone en las reglas 20 y 22 los repartos y recibos de talon han de estar arreglados á los modelos números 1.° al 4.°, que se acompañaron á la circular de 1.° de Abril del año último, puesto que, segun se deja manifestado, quedan subsistentes.

La Direccion espera acuse V. S. el recibo de la presente co-

municacion á vuelta de correo sin falta ni pretesto alguno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 Abril de 1864.—Joaquin Escario.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

508.

HACIENDA.

(30 Abril.)

Real órden, resolviendo que en los espedientes de arrendamiento de rentas y fincas, solo vienen obligados los rematantes al pago de los derechos de la subasta en que fueron licitadores y en que el remate quedó á su favor, y que las subastas repetidas que se verifiquen sin resultado por falta de licitadores se consideren como de oficio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. Hipólito Collazo, rematante en quinta subasta estraordinaria de varias rentas del Estado de la provincia de Lugo, por frutos del año 1862, pidiendo se declare que no es responsable del pago de mas derechos al escribano de Hacienda que los que le corresponden por dicho remate; y de la instancia de Don Norberto Pato, escribano de Hacienda, insistiendo en que con arreglo á la Real instruccion de 16 de Junio de 1853, los derechos que se devengan son en cada subasta y debe percibir no solo los del último remate, si que tambien de los anteriores en que no hubo licitacion.

En su vista, y atendiendo á lo espuesto por la Asesoría general de este Ministerio;

Considerando que la reclamacion del escribano no puede apoyarse en principio alguno de equidad ni de justicia, pues no se concibe que puedan devengarse derechos en subastas que fueron sin resultado; ni se comprende tampoco que un rematante pueda venir obligado al abono de diligencias en que no tomó parte, ni á satisfacer derechos de actos á que no concurrió;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que en los espedientes de arrendamiento de rentas y fincas solo vienen obligados los rematantes al pago de los derechos de la subasta en que se mostraron licitadores, y en que el remate quedó á su favor y con arreglo á la tarifa unida á la instruccion de 16 de Junio de 1853, y que las subastas repetidas y que se verifiquen sin resultado por falta de licitadores se consideren como de oficio; desestimándose por consecuencia las reclamaciones del escribano D. Norberto Pato.

De Real órden lo comunico á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

509.

HACIENDA.

(30 Abril.)

Real órden, determinando á quién afecta la obligacion de satisfacer los plazos de fincas que se hubieran vendido, y cedidas por el rematante, resultase insolvencia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que ha elevado á este Centro directivo la Administracion principal del ramo en la provincia de Málaga, sobre si ha de obligar al pago de los plazos vencidos á D. José Salas Gil, comprador al Estado de varias suertes de los propios de Málaga, por haber resultado insolvente D. Juan Pernia á quien se las cedió:

Y resultando que Salas Gil compró en 1856 las indicadas fincas y luego las cedió á Pernia en Febrero de 1859:

Resultando que por no haber hecho efectivos los plazos que nuevamente iban venciendo se formó espediente de apremio y se procedió al embargo de las suertes que poseia dicho Pernia:

Resultando que ocurrida la muerte de este, y declarado en quiebra por las suertes citadas, se suscitó la duda de si deberia compelerse al primitivo comprador al pago de los plazos vencidos y no satisfechos, ó si deberia procederse al remate en quiebra, y en este caso quién habria de satisfacer la diferencia de menos si la hubiese en el remate:

Vistos el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real órden de 18 de Febrero de 1860:

Considerando que segun la primera de estas disposiciones solo pueden llamarse verdaderos cesionarios y tenerse por subrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores, cuando la cesion haya tenido efecto en el acto del remate ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberse adjudicado la finca:

Considerando que la segunda de las referidas disposiciones no altera la esencia de lo establecido en la primera, pues lo que ordena es que para que se admitan las cesiones necesita acreditar el cedente que tiene satisfecho el primer plazo:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones, el contrato celebrado en 26 de Febrero de 1859 entre D. José Salas Gil y Don Juan Pernia, no puede considerarse como cesion ni producir los efectos de tal:

Considerando que dicho convenio es un contrato de compraventa celebrado entre particulares, y que no habiendo tenido participacion en él la Hacienda, no debe entenderse con los segundos ó terceros compradores:

Considerando que la única persona responsable al Estado en todas y cada una de las suertes de que se trata es Salas Gil, por ser el que directamente contrató con ella;

S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: que en el caso presente y en todos los de igual naturaleza, la Hacienda solo puede repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés, y á cuyo favor se otorgó la escritura.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

540.

HACIENDA.

(3 Mayo.)

Real órden, disponiendo que no se consideren comprendidos en la libertad de derechos de importacion, concedida á las empresas de ferro-carriles, los artículos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado S. M. la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones elevadas por diferentes industriales del país, en queja de que á la sombra de la libertad de derechos de importacion concedida á las empresas de ferro-carriles por el material destinado á la construccion y esplotacion de las vias, se vienen cometiendo abusos que perjudican considerablemente sus intereses, haciendo imposible toda competencia en determinados artículos. En su vista, y deseando S. M. conciliar en lo posible los intereses de las empresas de Obras públicas con los de los industriales reclamantes, se ha servido disponer que no se consideren comprendidos en la libertad de derechos de importacion otorgada á aquellas por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, las impresiones de todas clases, el papel para escribir y dibujar y los

demás útiles de escritorio, y el mobiliario y objetos de adorno destinados á las estaciones, incluso el papel y alfombras para vestirlas; por cuyos artículos deberán satisfacer las empresas en las aduanas de entrada los correspondientes derechos de arancel, en la forma que está prevenido para las importaciones en general.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

511.

HACIENDA.

(11 Mayo.)

Real órden, declarando condonados los débitos que resulten á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes de las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de Setiembre próximo por infraccion de la anterior legislacion sobre papel sellado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de 12 de Mayo de 1824, 8 de Agosto de 1851 y 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de Setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto.

2.° Los Gobernadores de las provincias y los Administradores

de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los visitadores, haciendo entender á las corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señala, que en ningun caso podrá esceder de veinte dias.

3.° Se perdonará el total de las multas que debieron imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penables por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y no resultando hoy descubiertos, participen espontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se prefija en la regla primera, espresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan, y que estos queden hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública.

4.° En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior.

5.° Tampoco se admitirá reclamacion de los que, habiendo sido multados segun el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de la condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el art. 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer préviamente el total de la multa.

Y 6.° Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director de Rentas estancadas.

512.

HACIENDA.

(14 Mayo.)

Real órden, declarando que los ingresos por partícipes de las rentas se destinen, como todos, al pago de las diferentes obligaciones del Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden espedida por ese Ministerio en 27 de Enero último, aprobando la determinacion adoptada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, para que los fondos de Partícipes de las rentas se reserven en la Tesorería como depósito, sin aplicarlos al pago de otras obligaciones, en vista de las dificultades que se ofrecieron á las oficinas de Hacienda pública para satisfacer el importe de unos libramientos al Depositario de fondos provinciales, en cuya Real órden se significa que la circular de la Direccion general del Tesoro de 18 de Setiembre de 1861, en que se apoyan las citadas oficinas para resistir la separacion de las cantidades de aquella procedencia de las demás que ingresan en la Tesorería, está en oposicion con lo prevenido en las disposiciones vigentes que cita.

En su consecuencia, visto el art. 35 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857 que determina que en los primeros dias de cada mes se entreguen á los partícipes provinciales y municipales las cantidades que en el anterior se hayan recaudado por recargos sobre las contribuciones y rentas públicas:

Vista la citada circular de la Direccion del Tesoro de 18 de Setiembre de 1861, en que respetándose la prevencion contenida en dicho artículo, solo se encargó á los Gobernadores que tuviesen presente que los fondos de partícipes forman una masa comun con todos los que ingresan en las Tesorerías, y procuraran que no se entregasen á las Corporaciones mas cantidades que las que necesitasen para cubrir sus obligaciones, por ser inconveniente y espuesto á consecuencias desagradables que en poder de los mismos existan sumas sin un inmediato destino;

Y visto, por último, el art. 15 de la ley de contabilidad provincial de 14 de Octubre del año próximo pasado, que no es otra cosa que la reproduccion del 35 ya citado de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857:

Considerando que refiriéndose la disposicion adoptada por el

Gobernador de Zaragoza á la forma y concepto con que deben ingresar y custodiarse en las arcas del Tesoro los fondos de partícipes de las rentas compete únicamente á este Ministerio dictar aclaraciones ó medidas que alteren las reglas establecidas sobre el particular.

Considerando que la circular de la Direccion general del Tesoro de 18 de Setiembre de 1861, de que se ha hecho mérito, no está en oposicion con lo prevenido en las disposiciones en que se apoya aquella Autoridad, y sirven de fundamento á la Real órden espedida por ese Ministerio en 27 de Enero último, por que, si bien considera las obligaciones de partícipes en el mismo caso que las demás del Estado, dejó al arbitrio de los Gobernadores, como Presidentes de las Diputaciones provinciales, el regular sin limitacion alguna las cantidades que por tal concepto deben entregarse á las mismas para cubrir sus atenciones; y no derogó el sistema establecido de reputar como preferente el pago de los libramientos de esta clase, cuya preferencia se recuerda ó previene tambien en el mencionado art. 15 de la ley de Contabilidad provincial.

Considerando que toda vez que la espresada circular no altera ningun mandato superior, no debe dejar de cumplirse; y que por otra parte seria violento que, contando el Tesoro con medios en sus cajas para satisfacer un servicio urgente, tuviera que adquirir fondos con quebranto ó suspender su pago, por no disponer de los procedentes de recargos provinciales y municipales de que no sea preciso hacer uso inmediato, como sucederia si se reputasen como un depósito en la Tesorería, segun impropiamente pretende el Gobernador de Zaragoza.

Considerando que ningun conflicto puede surgir respecto á este servicio si los Gobernadores, como se les tiene recomendado, fijan constantemente su atencion en el estado diario de la Tesorería, y si con presencia de los recursos disponibles y del importe de las obligaciones á pagar adoptan las medidas que se hallan en el círculo de sus atribuciones; y no bastando estas, acuden á la Direccion del Tesoro en demanda de fondos, segun les está prevenido.

Y considerando, por último, que por las razones espuestas no puede aceptarse por este Ministerio la indicada Real órden de 27 de Enero último, que por otra parte no seria posible cumpliesen las oficinas de Hacienda sin trastornar por completo el órden establecido;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado declarar;

1.° Que no existiendo caja especial para los ingresos por participes de las rentas, ni autorizada separacion alguna entre las existencias por este concepto y las de todos los demás que recaudan las Tesorerías, no pueden ni deben reservarse las de aquella procedencia, sino que se destinan como todas al pago de las diferentes obligaciones del Estado.

2.° Que sin embargo de esto, conforme con lo determinado en el art. 35 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857 y el 15 de la ley de Contabilidad provincial, que no están en oposicion con dicho sistema, deben satisfacerse con puntualidad los libramientos que se espidan á cargo de las Tesorerías y favor de los partícipes provinciales ó municipales; y que para que así suceda, los Gobernadores están en el deber de tener en cuenta esta obligacion, como las demás consignadas, á fin de reclamar oportunamente los fondos necesarios para su pago, cuando los que existan en caja y los ingresos probables no se creyesen suficientes.

Y 3.° Que al efecto deben tener tambien presente lo que respecto á las cantidades que correspondan á las Diputaciones provinciales se manifestó en la referida circular de 18 de Setiembre de 1861, que tan conveniente es á los intereses del Estado como á los de las provincias, en cuyas cajas pueden hacer ingresar mensualmente todas las sumas recaudadas por recargos sobre las contribuciones, si así lo exigiesen las obligaciones del presupuesto provincial, cumpliendo con lo prevenido en el mencionado art. 15 de la ley de 14 de Octubre último.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

513.

HACIENDA.

(19 Mayo.)

Real órden, mandando que no se detenga el despacho de los buques, cuando se crea que las notas de los Capitanes se presentan con firma apócrifa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. se ha servido pasar al Ministerio de mi cargo con fecha 16 de Febrero último, en la que el Consul de España en Cardiff consulta si se pueden admitir las notas de los Capi-

lanes cuando se presenten con firma apócrifa, aun cuando por lo demás llenen los requisitos exigidos por la legislacion de aduanas; y si pueden los comerciantes bajo su propia garantía detener en el Consulado el despacho de los buques que se dirigen á la Península cuando den por motivo la falsedad de las firmas que autoricen las notas.

En su vista, se ha servido mandar S. M. manifieste á V. E. que no debe detenerse en el Consulado de Cardiff el despacho de los buques por la firma que se crea apócrifa de las notas, limitándose cuando ocurra este caso á dar cuenta el Cónsul del suceso circunstanciadamente, porque si la firma resultare apócrifa debiera ser rechazada como toda falsificacion; y mucho mas si fuese un requisito espresamente establecido; porque entre las prevenciones que se hacen á los Cónsules para dar curso á las notas nada se dice de las firmas de los remitentes; porque estas principalmente interesan á sus autores, que se verian embarazados si fueran apócrifas para hacer al Consulado las reclamaciones que las ordenanzas de Aduanas les conceden; porque no se comprende la denuncia de otro comerciante, á menos que no llevara el intento de entorpecer la salida de las mercancías, para que las suyas llegasen antes al punto de consumo; lo cual nada interesa á la Administracion; y porque para los efectos fiscales no es conveniente que con el pretesto de la firma se detenga el despacho de los buques, bastando á lo sumo que el Cónsul dé cuenta á la Direccion general de Aduanas, al remitirle la comunicacion referente al registro de buques.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Ministro de Estado.

514.

HACIENDA.

(19 Mayo.)

Real órden, dictando varias disposiciones como aplicacion á la Real órden de 25 de Octubre último, relativa á las funciones que deben desempeñar los Ingenieros destinados á prácticas en los establecimientos mineros del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente consultado por V. I. en 17 del actual y relativo á las funciones que deben desempeñar los Ingenieros de minas que se destinan á practi-

cas en los establecimientos de Almaden, Rielinto y Linares, en el que resulta que declarado por Real órden de 28 de Octubre último de conformidad con la espedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Setiembre anterior, que se considerasen actos oficiales todos aquellos en que intervengan dichos Ingenieros, surgió que la Superintendencia de Almaden consultase la línea de conducta y de atribuciones que debe seguir con los espresados Ingenieros, para evitar en el servicio las cuestiones y hasta conflictos que pudieran ocurrir por la falta de deslinde clara y terminante de las funciones que hayan de encomendarse, y que el Tribunal de Cuentas del Reino en 15 de Febrero espusiese á este Ministerio que la declaracion obtenida en la citada Real órden no da solucion á la cuestion que el mismo Tribunal promovió, porque no determina la responsabilidad de los Ingenieros en práctica por sus actos en el servicio, ni establece la forma en que haya de consignarse en los documentos que espidan y autoricen, ni por consiguiente fija los medios de hacer efectiva en su caso tal responsabilidad, por lo que considera necesario se declare que los servicios que les sean ordenados tengan lugar bajo la inspeccion, vigilancia y responsabilidad especial de los Directores facultativos ó de los Ingenieros nombrados en virtud de Real órden que ocupan plazas de planta fija con funciones determinadas á que es inherente la obligacion de espedir y autorizar con su firma los documentos necesarios para la justificacion de las cuentas.

Enterada S. M., y encontrando fundadas las observaciones del Tribunal de Cuentas del Reino, de conformidad con lo espuesto por el Ministerio de Fomento en Real órden de 27 de Abril último, y como ampliacion á lo resuelto por la de 28 de Octubre anterior, se ha servido mandar:

1.° Los Ingenieros destinados á prácticas en los establecimientos mineros del Estado quedan constituidos por virtud de lo dispuesto en la Real órden citada de 28 de Octubre último, en las mismas condiciones respecto de la validez de los servicios que presten, que los en que se encuentran los Ingenieros de planta de los mismos.

2.° Los servicios que les sean ordenados por los Directores facultativos ó por los Jefes de los establecimientos, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, los desempeñarán bajo la inspeccion, vigilancia y responsabilidad especial de dichos directores facultativos ó de los Ingenieros que nombrados por Real órden cubran plazas de planta fija con funciones determinadas, y por las que están en obligacion de espedir y autorizar con su firma los documentos necesarios para la justificacion de las cuentas, legalizando unos y otros funcionarios con su V.° B.° los referidos documentos que espidan los Ingenieros en práctica.

3.° En el caso de entrar á ocupar plaza de planta vacante, con arreglo á lo que se determina en el caso 5.°, interin la desempeñen tendrán la misma consideracion y ejercerán iguales funciones que los de planta.

4.° Las relaciones de los Ingenieros destinados á prácticas con los Jefes superiores de los establecimientos son iguales á los de planta bajo aquel concepto, porque así lo reclama el buen órden y disciplina de las mismas dependencias, sin que se oponga á ello en nada el que cumplan cuanto para el ejercicio de las prácticas les prevengan los respectivos Directores facultativos.

5.° Los Ingenieros destinados á prácticas en los establecimientos de Almaden, Riotinto y Linares por órden de rigorosa antigüedad en el escalafon del cuerpo, entrarán á disfrutar de las gratificaciones asignadas á los de planta en las vacantes que de estos ocurran y mientras se provean, en compensacion de la importancia de los servicios que han de verificar por sustitucion los referidos Ingenieros destinados á prácticas y de darles igual dependencia de los Jefes superiores de los establecimientos que á los de planta.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

515.

HACIENDA.

(19 Mayo.)

Real órden, dictando reglas para la instalacion definitiva de los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que se presentaban en las intervenciones del registro de los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas para la instalacion definitiva de los mismos; y S. M., de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido mandar:

1.° Que los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas han debido reputarse como tales desde que se publicó en la *Gaceta* del Gobierno la ley de 18 de Mayo de 1863.

2.° Que los registros de los dos últimos puntos se consideren

en lo sucesivo como de la jurisdiccion administrativa de la provincia de Málaga y el primero de la de Cádiz, quedando por tanto suprimida la principalidad de este.

3.° Que los títulos de los empleados que correspondan espedirse por los Gobernadores lo sean por el de Cádiz respecto de los funcionarios de la intervencion de Ceuta; y por el de Málaga los de Melilla y Chafarinas, mandando dar la posesion y estendiéndose la certificacion de haberla tomado, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Instruccion de 25 de Noviembre de 1851.

4.° Que sin embargo de la exencion que disfruten aquellas plazas respecto al uso del papel sellado, es necesario que para la toma de posesion se proveam del correspondiente, á cuyo fin los Interventores de las oficinas de que se trata se encargarán de la espendicion del papel sellado con la retribucion que se abona á los demás funcionarios á quienes les está encomendado igual servicio, como lo practican con los sellos de correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del reglamento de 25 de Noviembre último, para el servicio de dichos puertos francos, sirviendo de garantía la misma fianza que tenga prestada para el destino que á la sazon ocupan, adicionándola con una más que así lo esprese.

5.° Que se suprima el punto de carabineros situado en Ceuta, toda vez que el Inspector general del cuerpo considera innecesaria la permanencia de la fuerza que se halla destinada á aquella plaza.

6.° Que los Capitanes de los buques deben presentar á su arribo á aquellos puertos la relacion ó nota de sobordo que dispone el art. 3.° del precitado reglamento.

7.° Que el cobro de los derechos de faros tenga lugar arregladamente á lo preceptuado en la seccion 1.ª, cap. 12 de las Ordenanzas de aduanas.

8.° Que la exaccion de los de fondeadero, carga y descarga se verifique con arreglo á lo dispuesto en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del cap. 12 de las mismas Ordenanzas, practicándose tambien la de los derechos de policía sanitaria, conforme determina el cap. 13 y la de los de capitanía de puerto, segun lo mandado en el capítulo 14.

9.° Que las Intervenciones de Melilla y Chafarinas rindan sus cuentas á la administracion principal de aduanas de Málaga, y la de Ceuta á la de Cádiz para la formalizacion en las provincias respectivas de los ingresos que obtengan y pagos que corresponda hacer por aquellas Tesorerías á los empleados de las espresadas Intervenciones, comprendiendo por lo tanto las Administraciones principales de aduanas de Cádiz y Málaga los productos y gastos de aquellas respectivamente en las cuentas de rentas y de gastos

públicos que rinden al Tribunal, así como en los estados de valores y demás datos de contabilidad que remitan á esa Direccion general.

Y 10.° Que por virtud de las anteriores disposiciones se considera modificado en esta parte del servicio el reglamento de 25 de Noviembre último por que se rigen los mencionados puertos francos, formalizando las cuentas y haciendose los abonos que hallen pendientes con arreglo á lo que para en lo sucesivo se dispone.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos que son procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

HACIENDA.

Real órden, habilitando la playa de Salobreña para el desembarque y despacho de carbones y maquinaria.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Joaquin Agrela, dueño de una fábrica de azúcar que tiene establecida en la playa de Salobreña, rádio administrativo de la aduana de Motril, que se le permita desembarcar y despachar por aquella playa los carbones y maquinaria que importa directamente del estranjero con destino á la referida fábrica. En su vista, y teniendo en cuenta que no existe temor de que puedan perjudicarse los intereses de la Hacienda pública, S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se habilite la playa de Salobreña para el desembarque y despacho de carbones y maquinaria, pero con la precisa condicion de que los buques que conduzcan alguna de las mencionadas mercancías, con destino á dicha fábrica, se presenten en Motril, entregándose por el Capitan el correspondiente manifiesto, y tomando á bordo los Carbineros y empleado de la aduana que haya de efectuar el despacho.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

517.

HACIENDA.

(20 Mayo.)

Real órden, determinando la cuota que han de pagar por contribucion industrial los dueños de fábricas de hielo artificial.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente de asimilacion promovido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia para determinar la cuota de contribucion industrial que deba pagar el dueño de una fábrica de hielo artificial; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Direccion general, se ha servido resolver que se adicione á la tarifa núm. 2 de las unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y epígrafe de *Diferentes industrias*, y despues del renglon de dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, *Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada, por cada máquina* 630 *rs.*»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de contribuciones.

518.

HACIENDA.

(22 Mayo.)

Real órden, recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre comisiones de visitas, y muy particularmente del párrafo 6.° de la circular de 9 de Setiembre de 1859.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del espediente que consultó V. E. á este Ministerio en 22 de Abril último, instruido con motivo de haber solicitado D. José Zabala, Oficial octavo primero de la Administracion de Hacienda pública de Málaga, que se le abonen los gastos personales que se le causaron en el desempeño de la comision de visita que le confirió dicha Administracion en el año último, y desempeñó en varias subalternas y alfolíes de aquella

provincia en los meses de Julio y Agosto, para conocer el origen del crecido aumento que en Junio anterior habian presentado los valores de la renta del tabaco:

Enterada S. M. y considerando que para el desempeño de esta clase de comisiones se establecieron por instruccion del 28 de Febrero de 1851 los Auxiliares de rentas estancadas retribuidos por el material y sin carácter de empleados públicos, reputándose sus nombramientos como meras comisiones;

Considerando que á pesar de la existencia de estos funcionarios, por la ley de presupuestos de 1859 se establecieron visitadores de Rentas estancadas con la dotacion de 8,000 rs. anuales en provincias de primera clase y de 6,000 en las de segunda y tercera;

Considerando que esa misma Direccion general, á consecuencia de este aumento de personal, declaró ya por su circular de 9 Setiembre del mismo año de 1859 que las atribuciones de Auxiliares y Visitadores son enteramente iguales, y que ni unos ni otros habian de disfrutar por las visitas mas retribucion ni sueldo que el personal respectivamente señalado, y que solo en un caso estremo y de especial importancia deberian los Administradores principales confiar visitas á los Oficiales de su dependencia despues de obtenida autorizacion de ese Centro directivo, que solo concederia en vista de su necesidad, y de que ni el Auxiliar ni el Visitador hubiesen podido practicarlas; pero que si tan urgente fuese el caso que no diere lugar á obtener aquella con oportunidad, pudiesen solicitarla en calidad de interina del Gobernador de la provincia, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion para su aprobacion:

Considerando que si bien no consta que la Administracion principal de Hacienda pública de Málaga solicitase en su dia la autorizacion mencionada para la salida del Oficial Zabala, al proponer V. E. la aprobacion en parte de la cuenta de gastos de la visita, aprueba tambien implícitamente el proceder de dicha Administracion, ó cuando menos disculpa su omision:

Y considerando, en fin, que el Oficial Zabala no hizo otra cosa que obedecer un mandato de autoridad competente al aceptar el desempeño de la comision que se le confirió, la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer de la Direccion general de contabilidad, y de conformidad con él, se ha servido mandar que por todo gasto de la mencionada visita se abonen al interesado 870 reales vellon, ó sean 30 por cada uno de los veintinueve dias invertidos en practicarla, en lugar de la mayor suma á que ascendia la cuenta por él presentada, imputándose aquella al cap. 46, artículo 4.° de la seccion novena del presupuesto vigente; pero es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que al comunicar V. E. esta

resolucion á la Administracion de Málaga, la recomiende el exacto cumplimiento de las disposiciones de que queda hecho mérito, y muy particularmente del párrafo 6.° de la circular de 9 de Setiembre de 1859, que á la vez que en casos estremos y especiales reconocidos como tal por las inmediatas autoridades gerárquicas, facultan á las Administraciones de Hacienda pública para encomendar visitas á los empleados que le parezcan mas aptos, con el fin de no privarlas de este medio de conseguir una gestion provechosa, tiende tambien á evitar la doble ó triple retribucion por un mismo servicio, falseando la ley de presupuestos, y á precaver ocasiones de que pueda abusarse, debiendo hacerse igual recomendacion á las demás Administraciones de Hacienda pública de las demás provincias del Reino.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director de Rentas estancadas.

519.

ESTADO

(24 Mayo: publicada en 21 de Agosto.)

Ley, autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion del Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Turquía el 13 de Marzo de 1862.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Turquía el 13 de Marzo de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de Mayo de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

TRATADO.

S. M. la Reina de España de una parte, y S. M. el Emperador de los Otomanos de la otra, animados igualmente del deseo de estender las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han convenido al efecto en concluir un Tratado de Comercio y de Navegacion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro Sorela y Maury, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, de la de Cristo, de la de la Legion de Honor y de la de San Mauricio y San Lázaro, Secretario de su Legacion en Constantinopla y encargado de Negocios interino.

S. M. el Emperador de los Otomanos á S. A. Mouhammed Emin Aali-Bajá, su Ministro de Negocios Estranjeros, condecorado con la Orden Imperial del Osmanié en brillantes y con la del Medjidié y del Mérito de primera clase; Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y de otras varias estranjeras.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Se confirman todos los derechos, privilegios é inmunidades que se han conferido á los súbditos y buques españoles por las capitulaciones y tratados existentes, á escepcion de las cláusulas de dichos tratados y de dichas capitulaciones que el presente Tratado tiene por objeto modificar, entendiéndose además espresamente que todos los derechos, privilegios é inmunidades que la Sublime Puerta concede al presente ó pudiera conceder, ó cuyo goce permitiera en lo sucesivo á los súbditos, buques, comercio y navegacion de toda otra Potencia estranjera, serán igualmente concedidos á los súbditos, buques, comercio y navegacion española que tendrán de derecho el ejercicio y el goce de ellos.

Art. 2.° Los súbditos de S. M. la Reina de España ó sus factores ó apoderados, podrán comprar en todas las partes del Imperio Otomano, sea que quieran hacer su comercio en el interior, sea que se propongan esportarlos, todos los artículos sin escepcion, procedentes del suelo ó de la industria de este país.

Habiendo la Sublime Puerta, en virtud del art. 2.° del Tratado de 2 de Marzo de 1840, abolido formalmente todos los monopolios que pesaban sobre los productos de su agricultura y sobre todas las otras producciones de cualquier género de su territorio, y habiendo renunciado igualmente á los permisos (teskeres) que se

pedian á las Autoridades locales para la compra de estas mismas mercancías, ó para su trasporte de un sitio á otro cuando eran compradas, toda tentativa que se hiciere por una Autoridad cualquiera para obligar á los súbditos españoles á proveerse de semejantes permisos (teskeres), será considerada, como una infraccion de los tratados, y la Sublime Puerta castigará inmediatamente con severidad á todo funcionario á quien haya de censurar por alguna infraccion, é indemnizará á los súbditos españoles de las perdidas ó perjuicios que pudieran probar debidamente haber sufrido por este motivo.

Art. 3.° Los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados que compren un objeto cualquiera, producto del suelo ó de la industria de la Turquía con el fin de volverlo á vender para el consumo en el interior del Imperio Otomano, pagarán en el acto de la compra ó de la venta, ó de cualquiera otra operacion de comercio que tenga relacion con estos objetos, los mismos derechos que pagasen en circunstancias análogas los súbditos otomanos ó estranjeros los mas favorecidos entre los que se dedican al comercio interior.

Art. 4.° Ningun artículo podrá estar sujeto en el territorio ó posesiones de la Turquía en su esportacion al territorio ó posesiones de la España á mas derechos ó impuestos, ni mas altos que los que se paguen ó pudieran pagarse en la esportacion del mismo artículo para todo otro pais estranjero.

Del mismo modo no pesará prohibicion alguna sobre la esportacion de un artículo cualquiera del territorio ó posesiones de la Turquía, y destinado á ser importado en el territorio ó posesiones de España, que no se estienda á la esportacion del mismo artículo para todo otro pais estranjero.

Ningun impuesto ó derecho se exigirá sobre un artículo producto del suelo ó de la industria de la Turquía comprado por los súbitos españoles ó sus factores ó apoderados, sea en el sitio en que este artículo haya sido comprado, sea en el acto de su trasporte de este sitio al lugar de donde deba ser esportado. Llegado allí, estará sujeto á un derecho de esportacion que no escederá de ocho (8) por ciento calculado sobre el valor en la escala y pagadero en el momento de la esportacion.

Todo artículo que haya ya pagado el derecho de esportacion, no estará sujeto mas á él en parte alguna del territorio otomano aunque haya cambiado de manos.

Queda además convenido que el derecho precitado de ocho (8) por 100 se rebajará cada año uno (1) por 100 hasta que haya quedado definitivamente reducido á un impuesto fijo de uno (1) por 100 (*ad valorem*) destinado á cubrir los gastos generales de administracion y de vigilancia.

Art. 5.° Ningun artículo producto del suelo ó de la industria de la España, cualquiera que sea el sitio de la procedencia, importada por tierra ó por mar en los Estados de S. M. I. el Sultan, estará sujeto á otros ni mas altos derechos que los que se paguen ó pudieran pagarse en el acto de la importacion del mismo artículo producto del suelo ó de la industria de cualquiera otro pais estranjero.

Del mismo modo no pesará prohibicion alguna sobre la importacion de cualquier artículo producto del suelo ó de la industria de los Estados y posesiones de España, que no se estienda á la importacion del mismo artículo producto del suelo ó de la industria de cualquiera otro pais estranjero.

S. M. I. se obliga ademas, salvo las escepciones que vendrán despues, á no prohibir la importacion en sus Estados de artículo alguno, producto del suelo ó de la industria de España, cualquiera que sea el lugar de la procedencia, y á que los derechos que haya que percibir sobre los artículos productos del suelo ó de la industria de España importados en los Estados de S. M. I. el Sultan, no escedan en ningun caso de un derecho único y fijo de 8 por 100 *ad valorem*; ó un derecho específico equivalente fijado de comun acuerdo.

Este derecho se calculará sobre el valor de las mercancías en la escala, y se pagará en el momento de su desembarco si llegan por mar, y en la primera Administracion de Aduana si llegan por tierra.

Si estas mercancías, despues de haber satisfecho el derecho arriba mencionado de ocho (8) por ciento, son vendidas, sea en el sitio de la llegada, sea en el interior del pais, no se exigirán mas derechos ni del vendedor ni del comprador. Pero si no estando vendidas para el consumo de la Turquía fuesen reesportadas en el espacio de seis meses, serán consideradas como mercancías de tránsito y tratadas como se dice mas abajo en el art. 10. La Administracion de Aduanas estará obligada en este caso á restituir en el momento de la reesportacion al comerciante que presentare la prueba de haber satisfecho el derecho de importacion de ocho (8) por ciento, la diferencia entre este derecho y el derecho de tránsito especificado en el artículo antes citado.

Art. 6.° Queda convenido que los artículos de importacion estranjera destinados á los Principados Unidos de Moldo-Valaquia y al de Servia, y que atraviesen otras partes del Imperio Otomano, no pagarán los derechos de Aduana sino á su entrada en los Principados, y recíprocamente que las mercancías de importacion estranjera que atraviesen estos Principados para ser conducidas á otras partes del Imperio Otomano, no deberán satisfacer los derechos arriba mencionados, sino en la primera Administracion de Aduanas servida directamente por la Sublime Puerta.

Lo mismo se observará con los productos del suelo ó de la industria de estos Principados, como tambien con los del resto del Imperio Otomano destinados á la esportacion, que deberán pagar los derechos de aduana: los primeros á los empleados de la Administracion de Aduanas de estos Principados, y los últimos, al Fisco otomano. De tal suerte, que en todos los casos los derechos de importacion y de esportacion, no podrán percibirse mas que una sola vez.

Art. 7.° No se establecerá en los puertos de uno de los dos paises, sobre los buques del otro, derecho alguno de tonelada, de puerto, de pilotaje, de faro, de cuarentena ni ningun otro derecho semejante ó análogo, cualquiera que sea su naturaleza ó denominacion, percibido en beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones ó de cualquier establecimiento que no pese igualmente y con las mismas condiciones en casos análogos sobre los buques nacionales; esta igualdad de tratamiento se aplicará recíprocamente á los buques de los dos paises de cualquiera puerto ó sitio que vengan, y cualquiera que sea el punto de su destino.

Art. 8.° Todo buque que segun la ley española deba ser considerado como buque español, y todo buque que segun la ley otomana deba ser considerado como buque otomano, serán considerados respectivamente para los fines del presente Tratado como español ú otomano.

Art. 9.° No se impondrá derecho alguno sobre las mercancías, producto del suelo ó de la industria española, cargadas en buques españoles ú otros, ni sobre las mercancías producto del suelo ó de la industria de todo otro pais estranjero, cargadas en buques españoles cuando estas mercancías pasen los estrechos de los Dardanelos ó del Bósforo, sea que atraviesen estos estrechos en los buques que las han conducido ó que hayan sido trasbordadas á otros buques, sea que vendidas para la esportacion hayan sido descargadas por un tiempo limitado para ser embarcadas en otros buques y continuar su viaje. En este último caso, las mercancías deberán estar depositadas en Constantinopla en los almacenes de la Aduana llamada de tránsito, y en todas partes donde no haya depósito estarán bajo la vigilancia de la Administracion de Aduanas.

Art. 10. Deseando la Sublime Puerta facilitar en cuanto esté en su poder por medio de concesiones graduales el tránsito por tierra, se ha estipulado y convenido que el derecho de tres (3) por ciento impuesto hasta ahora sobre las mercancías importadas en Turquía para ser despachadas á otros paises, será rebajado á dos (2) por ciento pagadero como lo ha sido el derecho de tres por ciento hasta hoy á su entrada en el Imperio Otomano, y al cabo

del octavo año, á contar desde el dia en que el presente Tratado será puesto en vigor, se reducirá á un impuesto fijo y definitivo de uno por ciento, que será percibido lo mismo que el derecho sobre la esportacion de los productos otomanos con el fin de cubrir los gastos de registro.

La Sublime Puerta declara al mismo tiempo que se reserva el derecho de establecer por medio de un reglamento especial las medidas necesarias para impedir el fraude.

Art. 11. Los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que se dediquen en el Imperio Otomano al comercio de los artículos producto del suelo ó de la industria de los paises estranjeros, satisfarán los mismos impuestos y disfrutarán de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que los súbditos estranjeros que trafiquen en mercancías procedentes del suelo ó de la industria de su propio pais.

Art. 12. Por escepcion de lo estipulado en el art. 5.° el tabaco bajo todas sus formas y la sal cesan de estar comprendidos en el número de los artículos que los súbditos españoles tienen la facultad de importar en el Imperio Otomano. En su consecuencia, los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que comprasen ó vendiesen sal ó tabaco para el consumo de la Turquía, estarán sometidos á los mismos reglamentos, y satisfarán los mismos derechos que los súbditos otomanos que se dediquen al comercio de estos dos artículos; y además, para compensar la prohibicion de la importacion de los dos mencionados artículos, no se percibirá en lo sucesivo ningun derecho sobre estos dos artículos cuando sean esportados de la Turquía por los súbditos españoles.

Los súbditos españoles estarán obligados, sin embargo, á declarar á las Autoridades de las Aduanas la cantidad de tabaco y de sal esportada, y las mencionadas Autoridades conservarán, como anteriormente, el derecho de vigilar la esportacion de estos artículos, sin poder por ello estar autorizadas á gravarla con impuesto alguno bajo cualquier pretesto.

Art. 13. Queda convenido entre las dos Altas Partes contratantes que la Sublime Puerta se reserva la facultad y el derecho de gravar con una prohibicion general la importacion en los Estados del Imperio Otomano de la pólvora, cañones, armas de guerra ó municiones militares.

Esta prohibicion no podrá estar en vigor sino cuando se haya notificado oficialmente, y no podrá estenderse sino á los artículos especificados en el decreto que los prohiba. Aquel ó aquellos de estos artículos que no estén prohibidos de este modo, estarán sujetos en el acto de su desembarco en un puerto otomano á los reglamentos locales, escepto en los casos en que la Legacion de S. M. C. pidiera un permiso escepcional, el cual será otorgado á menos que

se opongan sérias razones. La pólvora en particular, si se permite su introduccion, estará sujeta á las obligaciones siguientes:

1.ª No se venderá por los súbditos de S. M. C. mas allá de la cantidad prescrita por los reglamentos locales.

2.ª Cuando llegare un cargamento ó una cantidad considerable de pólvora á un puerto otomano á bordo de un buque español, se obligará al buque á fondear en un punto particular designado por las Autoridades locales, y á desembarcar su pólvora bajo la inspeccion de sus mismas Autoridades en los depósitos ú otros sitios designados igualmente por ellas, y á los que las partes interesadas tendrán acceso, conformándose á los reglamentos vigentes.

No están comprendidas en las restricciones del presente artículo las escopetas de caza, las pistolas, armas de lujo, así como una pequeña cantidad de pólvora de caza reservada al uso privado.

Art. 14. Los firmanes exigidos á los buques mercantes españoles á su paso por los Dardanelos y el Bósforo, les serán siempre entregados de manera que se les ocasione el menor retardo posible.

Art. 15. Los Capitanes de buques mercantes españoles que tengan á bordo mercancías destinadas al Imperio Otomano, deberán entregar en la aduana, inmediatamente despues de su llegada al puerto de desembarco, una copia exacta de su manifiesto.

Art. 16. Las mercancías introducidas de contrabando estarán sujetas á ser confiscadas en beneficio del Tesoro otomano; pero tan pronto como las Autoridades se apoderen de dichas mercancías, deberá estenderse y comunicarse á la Autoridad consular del súbdito estranjero al que pertenezcan todas las mercancías sospechosas de contrabando, un informe ó proceso verbal del hecho del contrabando alegado, y ninguna mercancía podrá ser confiscada como contrabando, mientras no se haya probado debida y legalmente el fraude.

Art. 17. Toda mercancía producto del suelo ó de la industria otomana sea del Imperio, sea de sus dependencias, importada en los Estados de S. M. C. por buques otomanos, será tratada bajo el mismo pié que la misma mercancía producto del suelo ó de la industria de la nacion mas favorecida.

Art. 18. El presente tratado, cuando haya sido ratificado, reemplazará al Convenio concluido entre las Altas Partes contratantes el 2 de Marzo de 1840, y será valedero por veinte y ocho años, á contar desde el dia en que se hayan cangeado las ratificaciones. Sin embargo cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de proponer al final de los catorce ó de los veinte y un años las modificaciones que la esperiencia haya sugerido, ó de denunciarlo, y en este último caso el Tratado cesará de ligar á las Partes contratantes al terminar un año á contar de la fecha de la denuncia.

El presente Tratado tendrá ejecucion en todas las provincias del Imperio Otomano, es decir en las posesiones de S. M. I. el Sultan situadas en Europa, Asia, Egipto y en las otras partes del Africa pertenecientes á la Sublime Puerta, en Servia y en los Principados Unidos de Moldavia y Valaquia.

Art. 19. Queda entendido que el Gobierno de S. M. la Reina de España no pretende por ninguno de los artículos del presente Tratado estipular mas allá del sentido natural y preciso de los términos empleados, ni entorpecer en modo alguno al Gobierno de S. M. I. en el ejercicio de sus derechos de administracion interior, en tanto sin embargo que estos derechos no afecten abiertamente á las estipulaciones de los antiguos tratados y á los privilegios concedidos por el presente Tratado á los súbditos españoles ó á sus propiedades.

Art. 20. Habiendo las Altas Partes contratantes nombrado recientemente Comisarios, que han establecido de comun acuerdo el precio de las mercancías de toda especie procedentes del suelo ó de la industria española importados en los Estados de S. M. I. el Sultan, así como de los artículos de todo género procedentes del suelo ó de la industria de la Turquía que los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados son libres de comprar en todas las partes del Imperio Otomano para trasportarlos, bien á España, bien á cualquiera otro pais, la tarifa de derechos de Aduana que se percibirán conforme al presente Tratado, se fijará segun estos precios establecidos de comun acuerdo. La nueva tarifa que se establecerá de este modo permanecerá en vigor durante siete años, á contar del dia en que el presente Tratado fuere puesto en ejecucion.

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho, durante el año que precederá á la espiracion de este término, de pedir su revision. Pero si en este tiempo ni la una ni la otra usasen de esta facultad, la tarifa continuará á tener fuerza de ley durante otros siete años, á contar del dia en que haya cumplido el primer período, y lo mismo será al fin de cada período sucesivo de siete años.

Art. 21. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Constantinopla en el espacio de dos meses ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion desde el dia en que las ratificaciones hayan sido canjeadas.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Constantinopla el 13 de Marzo de 1862. L. S.=(Firmado.)=Pedro Sorela y Mauri.=L. S.=(Firmado.)=Aali.

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. el Emperador de los Otomanos el 14 de Abril de 1862, y por S. M. la Reina nuestra

Señora el 28 de Mayo del presente año de 1864, y las ratificaciones han sido canjeadas en Constantinopla el 30 de Junio último, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho Tratado por circunstancias imprevistas.

Con la misma fecha se firmó una nota en la que se declaró admitida la concurrencia de España al mejor postor cuando se trate de importar sales estranjeras; y la traduccion de la cual es como sigue:

SUBLIME PUERTA.=MINISTERIO DE NEGOCIOS ESTRANJEROS.=13 DE MARZO DE 1862.=El infrascrito Ministro de Negocios estranjeros de S. M. I. el Sultan se apresura, conforme al deseo que el Sr. Encargado de Negocios de España le ha manifestado, á declarar que la importacion de sal queda prohibida á los comerciantes españoles en virtud del art. 12 del Tratado de Comercio concluido el 13 de Marzo de 1862 entre la Sublime Puerta y el Gobierno de S. M. la Reina de España; pero que en el caso de que los productos de la sal indígena no bastasen á las necesidades del país, y por consecuencia que la Administracion otomana se viese obligada á comprarla en países estranjeros, serian admitidas las sales de España á las adjudicaciones bajo las mismas condiciones que las sales de cualquiera otra procedencia de las mas favorecidas.=Firmado.=Aali.=Señor Sorela, Encargado de Negocios de S. M. la Reina de España.

Tambien por medio de otra nota se declaró que mientras se verificaba el canje de las ratificaciones se pusiese dicho Tratado provisionalmente en ejecucion desde el dia en que se firmó.

TARIFA *de los derechos de aduana que se han de percibir en el comercio de importacion y esportacion de España con Turquía, y de las que se hace mencion en el Tratado anterior.*

Las mercancías, producto del suelo ó de la industria de España, escepto los artículos prohibidos, importadas en Turquía por los súbditos españoles, como asimismo las mercancías, producto del suelo ó de la industria de Turquía, compradas por los súbditos españoles ó sus agentes ó apoderados en cualquier parte del Imperio Otomano, para ser esportadas á España ú otra parte han estado sujetas hasta ahora al pago de los derechos de aduana fijados por la tarifa ajustada sobre los precios de la época para un período de siete años, á contar desde el 21 de Julio de 1847. Habiendo espirado ya dicho término, y habiéndose pedido en virtud del Tratado por las Partes contratantes la revision de esta tarifa que habia estado diferida por diversos motivos, los Comisarios de la Legacion de España reunidos á los de la Sublime Puerta han procedido á la redaccion de la tarifa siguiente de los productos y mercancías de España y de Turquía, conforme se especifica á continuacion:

IMPORTACION.

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — *Ptras. y Cénts.*
1	Aceite de olivas	El quintal	270 »	21 60
2	Aceitunas de Sevilla, Córdoba y otras partes de España.	»	»	Ad valorem.
3	Aguardiente en barriles	La oca	4 75	» 35
4	Idem en botellas	La botella de 535 dracmas.	13 30	» 98
5	Albayalde	El quintal	236 [illegible]	17 67
6	Almendras mondadas	La oca	[illegible]	» 81
7	Idem en cáscara	»	»	Ad valorem.
8	Algarrobas	»	»	Ad valorem.
9	Añil llamado de Madras	La oca	49 40	3 95
10	Idem id. de Bengala	Idem	109 15	8 73
11	Avellanas y nueces	»	»	Ad valorem.
12	Azafran de España	»	»	Ad valorem.
13	Azogue	La oca	36 85	2 94
14	Azúcar en polvo primera calidad molida y terciada	El quintal	209 25	16 74
15	Idem en terrones morena y terciada, llamada *moscavada*.	Idem	165 80	13 26
16	Café	Las 100 ocas	766 80	61 28
17	Cáscaras de limon y de naranja	La oca	4 10	» 32
18	Chocolate	Idem	25 25	2 2
19	Cochinilla	Idem	59 45	4 75
20	Corcho en planchas	El quintal	93 50	7 48
21	Encajes de toda especie	»	»	Ad valorem.
22	Esteras y felpudos de España	»	»	Ad valorem.

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyes.	Cuota del derecho de Aduanas. — Piras. y Cénts.
23	Garbanzos de España	»	»	Ad valorem.
24	Lanas de merinos	»	»	Ad valorem.
25	Ladrillos	»	»	Ad valorem.
26	Libritos de papel para fumar	»	»	Ad valorem.
27	Limones y naranjas	»	»	Ad valorem.
28	Paños de España y otros tejidos de lana	»	»	Ad valorem.
29	Pasas de Málaga	La oca	5 75	» 46
30	Pistolas, escopetas y otras armas de lujo	»	»	Ad valorem.
31	Plomo en galápagos	El quintal	128 15	10 38
32	Idem laminado y en tubos	Idem	160 45	12 83
33	Tapones de corcho	Los mil (2 ½ ocas)	55 25	4 50
34	Vino de Jerez y de Málaga en barriles	La oca	13 10	1 1
35	Idem id. id. en botellas	La botella	10 65	» 85
36	Vinos ordinarios	»	»	Ad valorem.

ESPORTACION.

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyés.		Cuota del derecho de Aduanas. — Ptras. y Cénts.	
	CEREALES.					
1	Trigo del Imperio Otomano	El kilo de Constantinopla.	15	30	1	22
2	Maíz de id	Idem	7	20	»	57
3	Centeno de id	Idem	6	30	»	50
4	Cebada de id	Idem	5	40	»	43
5	Avena de id	Idem	4	10	»	32
	SIMIENTES OLEAGINOSAS Y OTRAS.					
6	Simiente de ajoulí	La oca	1	50	»	12
7	Idem de lino	El kilo de 20 ocas	18	»	1	44
8	Idem de cáñamo	La oca	»	80	»	6
9	Idem de mijo	El kilo de Constantinopla.	4	50	»	36
10	Idem larga	El kilo de 20 ocas	19	30	1	54
	SEDAS EN RAMA Y OTRAS.					
11	Sedas de la hilandería del Imperio Otomano	La oca	217	30	17	38
12	Idem del Imperio Otomano hiladas en máquinas	Idem	155	»	12	40
13	Idem de Chipre, Beirut, Aidin, Menteché, Sigala, Scio, Candía, Alepo, Saida y Damasco	Idem	108	50	8	68

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — Piras. y Cénts.
14	Cadarzó	»	»	Ad valorem.
15	Capullos del gusano de seda del Imperio Otomano, esceptuados los de Amasia	La oca	74 50	5 96
16	Idem de Amasia	»	»	Ad valorem.
17	Idem agujereados	»	»	Ad valorem.
18	Idem dobles y deshechos	»	»	Ad valorem.
19	Sustancia negra llamada Frisons y Dupion	»	»	Ad valorem.
20	Semilla de gusanos de seda	La Oca	450 »	36 »
	LANAS, ALGODONES Y OTROS PRODUCTOS TOSCOS.			
21	Lanas en súcio y peladas llamadas calcinadas de Anatolia, de Romelia y de Constantinopla	El quintal	192 »	15 36
22	Lanas de Anatolia, de Romelia y de Constantinopla lavadas.	Idem	234 »	18 72
23	Idem id. de Siria, de Trípoli, de Berbería, Bagdad y paises confinantes	Idem	134 50	10 76
24	Idem lavadas	Idem	164 »	13 12
25	Algodones de lana de Anatolia, de Chipre y de los Dardanelos	Idem	270 »	21 60
26	Idem id. de Romelia	Idem	257 20	20 57
27	Pelo de cabra de Angora, Conia, Castambol, Gueredé y Bey Bazar (tiftik y ilinik.)	La oca	20 50	1 64
	DROGERÍAS, GOMAS, TINTURAS ETC.			
28	Opio de Carahisar, Gueyé, Amasia y Angora de todas calidades	La oca	200 »	16 »

29	Agalla de todas calidades	El quintal	206	»	28	68
30	Granilla llamada de Aviñon, de Angora, Cesarea, Tokat, Skilip de primera calidad	La oca	1	20	»	33
31	Idem de Skilip, Cesarea, Dagh Djebri y de Anatolia inferior	Idem	2	90	»	82
32	Idem de Romelia de todas calidades	Idem	1	60	»	19
33	Cascabillo de bellota de Aivadjik, Esiné Metelino, Kemer y los Dardanelos	El quintal	54	40	1	11
34	Idem de Aidin, Uschak, Ghedez y el que se esporta de la escala de Smirna	Idem	45	»	3	60
35	Salep ó Satirion de Anatolia	La oca	19	30	1	54
36	Idem de Romelia	Idem	12	90	1	3
37	Oropimente ó arsénico amarillo	Idem	3	20	»	25
38	Goma arábiga	Idem	5	20	»	41
39	Goma traga-canto en hoja blanca	Idem	23	»	1	84
40	Idem id. de trillos blancos	Idem	9	10	»	72
41	Idem id. inferior y mezclada	Idem	6	50	»	52
42	Idem id. de Basora ordinaria	Idem	1	40	»	11
43	Idem id. de Bagdad ordinaria	Idem	3	40	»	27
44	Escamonea	Idem	138	»	11	1
45	Almáciga	El barril de 70 ocas	3.500	»	280	»
46	Idem en gotas	La oca	98	50	7	88
47	Alazor de Anatolia	Idem	10	50	»	84
48	Alizari (raiz que usan los tintoreros) de Anatolia	El quintal	197	»	15	76
49	Idem de Chipre, de Siria y de Tripoli de Berberia	Idem	128	80	10	46
50	Anis de Cesarea	La oca	2	60		60
51	Idem de Romelia	Idem	2	60		18
52	Cola	Idem	2	50		20
53	Engrudo llamado Tchirich	Idem	3	90		31
54	Saponaria	Idem	1	90		15
55	Azafran de Anatolia y de Romelia		»		Ad valorem.	
56	Sandaraca ó rejalgar		»		Ad valorem.	
57	Cominos	La oca	2	»	»	16
58	Color encarnado llamado Guiulbahar	Idem	2	»	»	16

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades evaluadas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — Piras. y Cénts.
59	Resina amarilla	El quintal	32 20	2 57
60	Idem blanca	Idem	57 80	4 62
61	Galbanum, especie de goma	La oca	7 70	» 61
62	Sen	»	»	Ad valorem.
63	Salitre y nitro de Egipto	»	»	Ad valorem.
64	Achiote	»	»	Ad valorem.
65	Tierra azul	La oca	4 70	» 37
66	Mehleb (simiente de cerezo de Mahoma.)	Idem	4 10	» 32
67	Mirra	Idem	4 70	» 37
68	Incienso de todas calidades	»	»	Ad valorem.
69	Jugo de regaliz	»	»	Ad valorem.
70	Alazor de Egipto	»	»	Ad valorem.
	LIQUIDOS.			
71	Aceite de olivas	El quintal	140 »	11 20
72	Vinos del Imperio Otomano, comprendido el vino ordinario de Chipre	La oca	1 80	» 14
73	Idem de Comanderia	»	»	Ad valorem.
74	Esencia de rosa	El metical	11 80	» 94
75	Agua de rosa	La oca	2 »	» 16
76	Aguardiente de almáciga	Idem	5 80	» 46
77	Idem simple de 16|18 grados	Idem	2 90	» 23
	FRUTAS.			
78	Pasas llamadas Sultani de Caraburnú sin pepitas	El quintal	221 40	18 51

79	Idem llamadas Razaqui de Urlá, Chesmé, Aidin, Mentechí Caráoglak, Tiré	Idem	160	70	12	85
80	Idem de Urlá Chesmé y Yerli sin pepitas (Sultani.)	Idem	186	40	14	91
81	Idem llamados Razaki de Caraburnú y Soyut	Idem	193	»	15	44
82	Idem de Beylerche	Idem	70	70	5	65
83	Idem de Corinto	Idem	160	70	12	85
84	Idem negras de Aidin y Tiré	Idem	45	»	3	60
85	Idem llamadas Razaki de Stankio	Idem	128	50	10	28
86	Idem de Mandalia y de Samos	Idem	64	30	5	14
87	Avellanas	Idem	65	70	5	25
88	Higos secos de todas calidades	»	»		Ad valorem.	
89	Nueces	El kilo de 100 ocas	163	»	13	4
90	Algarrobas	»	»		Ad valorem.	
	METALES EN BRUTO Y LABRADOS.					
91	Cobre en tortas	»	»		Ad valorem.	
92	Idem viejo	La oca	9	30	»	74
93	Idem labrado de Trebisonda	Idem	23	»	1	84
94	Idem id. de Tokat	Idem	19	70	1	57
95	Idem id. y cafeteras de Castambol	Idem	26	30	2	10
96	Idem id. de Constantinopla	Idem	26	50	2	12
97	Jofainas y jarros de cobre	La pieza	82	70	6	61
98	Bronce labrado	Idem	23	20	1	85
99	Pesos y balanzas de cobre	Idem	19	80	1	58
100	Idem id. de bronce	Idem	16	50	1	32
101	Zarfs de laton	10 piezas	19	80	1	58
102	Estribos de hierro	El par	9	90	»	79
103	Cañones de escopeta, Haré y Sarma	La pieza	46	»	3	68
104	Herraduras de caballo	Las 160	131	40	10	51
105	Clavos para herrar caballos	La oca	19	70	1	57
106	Clavos de Ismit	Idem	5	30	»	42
107	Campanillas	Idem	13	20	1	5
108	Herraduras para las botas	Idem	6	50	»	52

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaluadas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — Piras. y Cénts.
109	Molinos para moler el café	Uno	16 40	1 31
110	Cobre viejo labrado	La oca	16 30	1 32
111	Anillos de laton	Los 1,000	66 20	5 29
112	Agujas de mudurlu	La oca	6 30	» 52
113	Candados de Filipopoli	La decena	12 80	1 2
114	Tinteros de laton	»	»	Ad valorem.
115	Plomo en galápagos	»	»	Ad valorem.
116	Hilo de oro de Constantinopla	El metical	4 30	» 34
117	Hojas de oro id	El Tefé de 10 decenas	92 50	7 40
118	Hilo de oro y de plata	»	»	Ad valorem.
	PIELES.			
119	Pieles llamadas Nafé (vientre de zorra) y Zilcava de Erzerum	Los dos pedazos ó el tulum	150 »	12 »
120	Idem id. id. de Anatolia	Idem	83 30	6 66
121	Idem pecho de zorra llamada Kacikli de Anatolia	El par	21 30	1 70
122	Idem de lobo cerval de Erzerum	La pieza	150 »	12 »
123	Idem de marta de Anatolia y Romelia	»	»	Ad valorem.
124	Idem de zorra de Anatolia	La pieza	8 »	» 64
125	Idem de castor	Idem	30 »	2 40
126	Idem de lobo de Anatolia	El tulum	83 30	6 66
127	Idem de chacal de id	La pieza	8 »	» 64
128	Idem de una especie de garduña llamada guendjen	»	»	Ad valorem.
129	Idem id. id. pequeños pedazos	La oca	20 »	1 60
130	Idem chacal de Anatolia	El tulum	60 »	4 80
131	Idem gato de id	Idem	33 30	2 66

132	Idem piés de gato de id	Idem	36	70	2	93
133	Idem de lobo de id	La pieza	14	70	1	17
134	Idem de garduña de id	Idem	33	30	2	66
135	Idem espalda de zorra de id	El tulum	106	70	8	53
136	Idem de cordero de Romelia	Idem	46	70	3	73
137	Idem de zilcava de Bosnia	Idem	266	70	21	33
138	Idem de nafé de id	Idem	240	»	19	20
139	Idem id. de Romelia	Idem	166	70	13	33
140	Idem de gato de id	La pieza	6	70	»	33
141	Idem de zilkava de id	El tulum	233	30	18	66
142	Idem de Ochrida	Idem	400	»	32	»
143	Idem de nafé de Uskup	Idem	166	70	13	33
144	Idem de Ochrida	Idem	300	»	24	»
145	Idem id. Calavros	Idem	100	»	8	»
146	Idem zilkava de Bosnia, Calavros	Idem	166	70	13	33
147	Idem de Nafé de Romelia, Calavros	Idem	90	»	7	20
148	Idem espalda de zorra, Zaara de Bosnia y Romelia, Calavros	El paquete de 20 pedazos	46	70	3	73
149	Idem zilkava de Zaara	Idem	100	»	8	»
150	Idem de cabeza de zorra de Bosnia y de Romelia	El tulum	266	70	21	33
151	Idem piés de zorra	Idem	46	70	3	73
152	Idem de gato (Saz-Kedici.)	Idem	46	70	3	73
153	Idem cabeza de zorra de Romelia de calidad mediana	Idem	116	70	9	33
154	Idem zorra de Romelia	La pieza	18	»	1	44
155	Idem id de Bosnia	Idem	36	70	2	93
156	Idem de cuello de lobo de Zaara	El par	80	»	6	40
157	Idem vientre de marta	»	»		Ad valorem.	
158	Idem piés de id	»	»		Ad valorem.	
159	Idem pequeños pedazos de la misma piel	»	»		Ad valorem.	
160	Idem cabeza de garduña de Romelia	El tulum	233	30	18	66
161	Idem piés de id. de id	Idem	266	70	21	33
162	Idem de garduña de Romelia	»	»		Ad valorem.	
163	Idem piés de garduña de primera calidad	»	»		Ad valorem.	
164	Idem pequeños pedazos de garduña	La oca	150	»	12	»

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — Piras. y Cénts.
165	Pieles de garduña llamada Tuisuz	La pieza	6 70	» 53
166	Idem de una especie de garduña llamada Guenjen y piés de la misma piel	»	»	Ad valorem.
167	Idem de cabra	El tulum	14 70	1 17
168	Idem de lobo de Romelia	Idem	76 70	6 13
169	Idem de gato negro de Romelia	Idem	183 30	14 66
170	Idem piés de gato negro	Idem	80 »	6 40
171	Idem de lobo cerval de Romelia	»	»	Ad valorem.
172	Idem de raton	»	»	Ad valorem.
173	Idem de cabeza de marta	»	»	Ad valorem.
	COMESTIBLES Y OTROS ARTÍCULOS.			
174	Legumbres secas de toda calidad	»	»	Ad valorem.
175	Bizcochos y galleta de toda calidad	»	»	Ad valorem.
176	Manteca, sebo Chervich	»	»	Ad valorem.
177	Arroz de Egipto, Filipopoli y Trebizonda	»	»	Ad valorem.
178	Pasturmas (cecina), salchichas y lenguas ahumadas	»	»	Ad valorem.
179	Quesos de toda calidad. Pekmez arrope: Halua, especie de turron: Bulama (dulces secos.) Velas de sebo y de cera	»	»	Ad valorem.
180	Jabon	El quintal	136 50	10 92
181	Botarga (huevos de pescados secos.)	»	»	Ad valorem.
182	Dulce en almibar, sorbetes y confites	La oca	6 60	» 52
183	Kenfter (pasta de mosto.)	El quintal	160 70	12 85
184	Pescados salados de toda calidad	»	»	Ad valorem.
185	Halua (turron de Maná.)	»	»	Ad valorem.

186	Nardenc, mosto líquido con pepitas de granada; Pekmez mosto, y mosto con nueces	»	»		Ad valorem.	
	PIELES Y CUEROS.					
187	Pieles de liebre de Anatolia	Las 100	157	30	12	58
188	Idem de Romelia	Idem	94	40	7	55
189	Idem id. de carneros y de cabras	La pieza	6	30	»	50
190	Idem de corderos y de cabritos	Idem	3	10	»	24
191	Cordobanes de Cesarea y de Eghin	Las 5 piezas	86	50	6	92
192	Idem encarnados de Ouschak y de Tosia	Las 6 id	83	10	6	64
193	Idem negros de Sparta, Coniah, Smirna Chumbla y Ouschak	La pieza	11	10	»	88
194	Idem negros y amarillos de Smilié, Chirpan, Carlova y otros lugares	Idem	6	90	»	55
195	Idem escarlata de Romelia	Idem	13	90	1	11
196	Idem de Erekli y Balukeser	Idem	12	50	1	»
197	Pieles de carneros, curtidas de Constantinopla	Idem	3	30	»	26
198	Idem de Angora blancas y de color	»	»		Ad valorem.	
199	Cueros para suelas de aidin	La pieza	25	70	2	5
200	Idem id. de Guerodé	Idem	32	20	2	57
201	Idem curtidos de búfalo y de buey	Idem	48	20	3	85
202	Pieles de carnero escarlatas de Romelia y de Anatolia	Idem	5	30	»	42
203	Idem id. sin teñir	Idem	3	20	»	25
204	Cueros llamados Dalvum para suelas, de Constantinopla	Idem	30	80	2	46
205	Idem llamados Cafali	Idem	24	70	1	97
206	Pieles de búfalo y de buey secas y saladas	»	»		Ad valorem.	
207	Calzados llamados Khafaf, además de los zapatos	El par	7	90	»	63
208	Idem id. bordados	»	»		Ad valorem.	
209	Terlics, chinelas	El par	4	»	»	32
210	Botas encarnadas y negras	»	»		Ad valorem.	
211	Idem amarillas	El par	23	20	1	85
212	Zapatos llamados Bartin Yemenici	Idem	14	70	1	17

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyés.		Cuota del derecho de Aduanas. — Piras.	y Cénts.
	DIFERENTES MADERAS.					
213	Boj de Romelia y de Anatolia de todas calidades	El quintal	12	60	1	»
214	Madera de construccion de toda especie	»	»		Ad valorem.	
215	Duelas	»	»		Ad valorem.	
216	Peines de boj	La capsara de 5,500 piezas.	248	30	19	70
217	Idem de madera	Idem	131	40	16	51
218	Chanclos id	El par	2	70	»	21
	DIVERSOS ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS.					
219	Cera amarilla en panes	La oca	18	40	1	47
220	Cuernos de búfalo	Los 100 pares	262	80	21	2
221	Idem de buey	Idem	230	»	18	40
222	Idem de ciervo	La oca	4	»	»	32
223	Esmeril de todas clases	»	»		Ad valorem.	
224	Esperma de mar	La caja	633	40	49	31
225	Sanguijuelas	La oca	195	60	15	64
226	Esponjas	»	»		Ad valorem.	
227	Tiftik de Van	La oca	10	»	»	80
228	Tapetes de Smirna llamados de Ouschak	Idem	25	20	2	1
229	Fieltros llamados Zeili de id	Idem	19	40	1	55
230	Idem de Carahisar blancos y de color	La pieza	12	30	»	98
231	Huesos de animales	El quintal	10	»	»	80
232	Gorros de Túnez grandes de superior é inferior calidad	El paquete de 4	113	30	9	6
233	Idem id. pequeños	La docena	118	30	9	6
234	Idem id. Medjidiyés	El paquete de 4	66	70	5	33

235	Tapetes llamados Seis-hané grandes	El uno	49	30	3	94
236	Idem id. pequeños	Idem	26	30	2	10
237	Idem para el uso del ejército llamados Kilim	Idem	13	10	1	4
238	Fieltros de salonica	La oca	19	70	1	57
239	Cabezada, bridas, bocado del freno, grupera del caballo, gamarra y ciuchas	La decena	52	50	4	20
240	Sillas de montar de madera	La una	4	»	»	32
241	Escobas (Hacir supurgueçi.)	La carga de 2,000	1.314	»	105	12
242	Ciuchas sencillas	La oca	26	30	2	10
243	Cucharas de boj negras y blancas	Idem	4	90	»	39
244	Idem de coral y de nácar	La decena	9	80	»	78
245	Idem de madera ordinaria	La oca	2	60	»	20
246	Tazas llamadas Fiudjan de Cutahia	La espuerta	98	50	7	88
247	Yesca dura	La oca	26	30	2	10
248	Idem blanda	Idem	6	50	»	52
249	Rosarios de Jerusalen	Idem	9	80	»	78
250	Cestas de esparto para niños	El carro	361	30	28	90
251	Piedras de escopeta de Romelia	Los dos tulum; ocas 120 pedazos 30,000	492	80	39	42
252	Pimenton	La oca	4	»	»	32
253	Pistolas de Prisren y Calcandelen	El par	29	50	2	36
254	Cuchillos, cortaplumas, tijeras y martillos de Grabova	Las 2 cajas de 120 ocas	473	»	37	84
255	Brazaletes de vidrio	Los 1,000	49	30	3	94
256	Paño gordo llamado Chayak	El archin	3	30	»	26
257	Lino de Ismit	La oca	3	30	»	26
258	Fieltros de Ismit	El pedazo	13	10	1	4
259	Idem de Cesarea	Idem	16	40	1	31
260	Teriaca falsa, imitacion de Altumbach	La oca	26	50	2	12
261	Idem id. id. inferior	Idem	13	30	1	6
262	Tinta ordinaria líquida	Idem	2	70	»	21
263	Idem seca	Idem	9	90	»	79
264	Kulah (gorros de fieltro) de Constantinopla	La pieza	3	30	»	26
265	Bordones	La decena	15	20	1	21
266	Bramante	La oca	9	90	»	79

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — Piras. y Cénts.
267	Pergamino	La pieza	3 30	» 28
268	Tela encerada para faroles	Idem	2 »	» 16
269	Cucharas pintadas	La decena	6 60	» 52
270	Marpuch (cañas de pipa para fumar el narguilé.)	Idem	59 60	4 76
271	Cabestros	Idem	16 50	1 32
272	Sacos de crin llamados Muitap y bramante de crin, de Romélia y Anatolia	La oca	7 80	» 62
273	Tapetes de guedés, pequeños tapetes de Guewedos y de Izladi, llamados Calitcha, tapetes de Coulá y otros	»	»	Ad valorem.
274	Tapetes turkmen	Cada uno	128 60	10 28
275	Cáñamo de Ismit	La oca	2 40	» 19
276	Idem de Castambol	Idem	1 80	» 14
277	Tachuelas	»	»	Ad valorem.
278	Cinchas bordadas anchas y estrechas	La decena	58 50	4 68
279	Galones de Constantinopla	»	»	Ad valorem.
280	Peines de marfil de Constantinopla	La oca	123 30	9 86
281	Redes de pescadores	»	»	Ad valorem.
282	Pelo de cabra, negro, llamado Platun	»	»	Ad valorem.
283	Hilo de lino llamado Hamalati Tiré	La oca	31 50	2 52
284	Hilo de pelo de cabra de Angora	Idem	25 90	2 7
285	Pistolas de Pisren, primera calidad	»	»	Ad valorem.
286	Todos los artículos de Egipto	»	»	Ad valorem.
	MANUFACTURAS VARIAS DE SEDA, DE SEDA Y ALGODON, DE LINO, DE LANA, DE HILO, DE CABRA Y DE ALGODON.			
287	Tejido Sevai de Alepo, superior	La pieza	295 60	23 64

288	Idem id. id., mediano	Idem	197	10	15	76
289	Idem id. id., ordinario	Idem	65	70	5	25
290	Idem de seda llamado Kitabi de Alepo y de Hama	Idem	29	50	2	36
291	Aladjá de Magnesia	La bala de 100 piezas	385	70	30	85
292	Idem de Alepo	La pieza	38	50	3	8
293	Idem de Tiré y de Bord	Idem	5	20	»	41
294	Idem de Damasco y Kitabi y Tchitari	Idem	70	70	5	65
295	Tejido llamado Ibrahimié	Idem	57	90	4	63
296	Bocaci de todos colores y aladjá de Hamid y Denizli	La oca	14	20	1	13
297	Cojines de Biledjik	El par	38	50	3	8
298	Cubiertas para sofas y cojines de Biledjik	Idem	57	90	4	63
299	Cubiertas simples de cojines de Sentari	»	»		Ad valorem.	
300	Cojines de Biledjik bordados con hojuelas	El par	209	»	16	72
301	Indianas de Castombol y sobrecubiertas	La bala de 60 piezas	566	50	45	32
302	Sobrecubiertas de indiana de Tokat y bocaci de color	La pieza	6	30	»	50
303	Medias ordinarias de Iuruks	La oca	18	90	1	51
304	Idem de Salónica y Drama	Idem	62	90	5	3
305	Idem de Andrinopla y de Záara	Idem	37	80	3	2
306	Idem de Pazardjik y Filipopoli	Idem	94	40	7	55
307	Medias y calcetines de Volo	Idem	88	10	7	4
308	Idem id. de color	»	»		Ad valorem.	
309	Algodon hilado de Smirna, blanco y de color	La oca	13	»	1	4
310	Idem id. de Arghath y del estrecho de los Dardanelos	Idem	9	70	»	77
311	Hilo de lino de Anatolia	Idem	13	»	1	4
312	Idem en madejas	Idem	16	20	1	29
313	Idem de Marcoula	Idem	8	40	»	67
314	Hilo de Keleb y de Surminé	Idem	16	20	1	29
315	Idem de Caradjalar	Idem	19	40	1	55
316	Idem de Bey-Bazar	Idem	16	20	1	29
317	Idem de Castambol, Guivé y Alaya	Idem	9	70	»	77
318	Idem de Monastir	»	»		Ad valorem.	
319	Fajas de seda de Trípoli	La oca	262	80	21	2
320	Delantales de Hama sencillos llamados Futá	El par	46	70	3	73
321	Idem de Brusa llamados Pechtimal	Idem	16	70	1	33

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Estimacion en piastras, céntimos y medijidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — Piras. y céntis.
322	Fajas de Túnez	La pieza	16 70	3 73
323	Indianas de Chipre, maçat y cojines para muebles	El juego	»	Ad valorem.
324	Idem id. para cubiertas de mesa y de cama	La pieza	10 »	» 80
325	Idem id. para colchones	Idem	13 30	1 6
326	Idem llamadas Fasla, Bogtcha y cojines	Idem	13 30	1 6
327	Toallas de Chipre llamadas Sifedjiks	Idem	13 30	1 6
328	Cotonía de Damasco	Idem	66 70	5 33
329	Idem de Alepo	Idem	53 60	4 26
330	Abas de Ismilié y de Zâara bordados de diez cabos de pasamanería	Idem	10 »	3 90
331	Idem de Cazan con siete cabos id	Idem	26 70	2 13
332	Pantalones (chalvar) con pasamanería para ginete	Idem	86 70	6 93
333	Idem id. ordinarios con sus polainas	El pantalon	40 »	3 20
334	Chupas ordinarias de abas á uno ó tres cabos de pasamanería, llamadas Demir Coparan	La pieza	23 30	1 86
335	Capotes de abas de Filipopoli y de Zâara	Idem	73 30	5 86
336	Idem para soldados de Balukecer, Pazardjik y Filipopoli	Idem de 11 picos	22 »	1 76
337	Abas de color de Filipopoli llamados Sivri-cayá y Cordon Yauz	Idem de 17 á 19 picos	43 80	3 46
338	Idem tiftic de Islimié	Idem de 11 picos	53 80	4 26
339	Idem de Salónica negros y blancos	Idem de 12 á 17 picos	100 »	2 40
340	Escarpines (terliks) de abas grandes	El paquete de 10 pares	26 70	2 13
341	Idem id. id. pequeños	Idem	13 30	1 6
342	Chupas llamadas Demir Coparan de Abas tiftik de mediana calidad	La chupa	33 30	2 66
343	Botines de Abas llamados Caltchin	El paquete de 10 pares	66 70	5 33
344	Gorros de Abas llamados Scoufa	El paquete de 10	10 »	» 80

0345	Abas de Islimiépara botines	La pieza de 3 picos	23	80	1	86
0346	Polainas de Abas, Tiftik	La pieza	46	70	3	73
0347	Abas de Islimié, negros	La pieza de 9 á 11 picos	86	70	2	03
0348	Camisas ordinarias de Coniah	La pieza	6	50	»	52
0349	Cabans llamados Kebé ordinarios de Zaara	La oca	9	00	»	79
0350	Ihrams encarnados para muebles	Idem	89	40	3	15
0351	Toallas de Caraferia	Idem	89	40	3	15
0352	Idem de Guevé llamadas Pechtimal	El par	9	90	»	79
0353	Tela llamada Melez, de Brusa, para camisas	La pieza de 22 picos	72	80	5	78
0354	Delantales de Guevé llamados Akbach	El par	7	00	»	63
0355	Siledjiks de Brusa, de indiana	Idem	9	00	»	79
0356	Hakirs de Brusa	La pieza	65	70	5	25
0357	Camisas de Brusa y Melez	Idem	26	80	2	10
0358	Hilo de seda llamado Eürmé	La oca	78	00	6	31
0359	Gorros de Brusa llamados Coulá	La pieza	3	80	»	26
0360	Cabans de Zaara finos	La oca	26	80	2	10
0361	Idem de Islimié	La pieza	65	70	5	25
0362	Idem de Tiftic	Idem	230	»	18	40
0363	Idem de Bosnia	Idem	126	80	2	10
0364	Idem llamados Dagh Guébeci	Idem	69	50	2	26
0365	Fajas de Khanis	Idem	39	40	3	15
0366	Hilo de algodon encarnado	La oca	49	70	1	57
0367	Idem de Chio	Idem	143	40	11	4
0368	Pasamanería para Abas de Romélia	Idem	266	80	22	20
0369	Idem para Abas de Volo	Idem	39	40	3	15
0370	Idem de seda de Volo	Idem	262	80	21	02
0371	Tela de algodon de Merzifon	La pieza	146	40	1	21
372	Tejido llamado Guezi de Sparta y de Brusa	Idem de 26 picos	118	30	9	46
373	Cans Kebé de Brapol	La pieza	98	50	7	88
374	Chali de Constantinopla	Idem de 27 picos	178	70	14	29
375	Tejidos llamados Bin Dilli	La pieza	99	80	7	94
376	Idem id. Damgá-hané	Idem	82	90	4	23
377	Idem id. Tchitari, Contni y Hakirs de Constantinopla	Idem	66	20	5	29
378	Aladjá llamado Yefa, superior	La pieza de 9 á 10 picos	33	10	2	64

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaloradas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyés.		Cuota del derecho de Aduanas. — Piras.	y Cénts.
379	Aladjá, llamado Vefa, inferior	La pieza de 9 á 10 picos.	16	50	1	32
380	Santa Marca, especie de chaqueta ordinaria	La pieza	19	80	1	58
381	Idem id. pequeña	Idem	9	90	»	79
382	Melez y gasa de Constantinopla	Idem	66	20	5	29
383	Indianas de Constantinopla	Idem	16	50	1	32
384	Gasa llamada Djheré	Idem	26	50	2	12
385	Tejido bordado de recamado llamado Peten	Idem	198	50	15	88
386	Toallas con bordado falso	El par	6	60	»	52
387	Delantales de seda llamados Pechtimal ordinarios	Idem	19	80	1	58
388	Idem y toallas, llamadas akbach de Constantinopla	Idem	10	60	»	84
389	Pañuelos blancos llamados Ustlucs	La pieza	2	»	»	16
390	Hilo llamado Tirei-Gazazie	La oca	52	90	4	23
391	Toallas de seda de Constantinopla llamadas Quirg Calem	El par	49	60	3	96
392	Tejido llamado Abani de Constantinopla	El uno	9	90	»	79
393	Gasa eleklik para tamiz	La pieza	52	90	4	23
394	Hilo de tiré de algodon de color	La oca	19	80	1	58
395	Idem id. para franjas	Idem	33	10	2	64
396	Gasa llamada Oyabách	La una	7	90	»	63
397	Tejido llamado Gulmez	La pieza	86	70	6	61
398	Pasamanería llamada Huceini Kihardj	La oca	165	40	13	23
399	Idem de hilo de plata	Idem	99	30	7	94
400	Tejido llamado Destar	La pieza	9	90	»	79
401	Pantalones con polainas, llamados Dizlics	Idem	26	50	2	12
402	Tela llamada Idaré	La pieza de 12 picos	49	60	3	96
403	Idem de algodon	Idem	18	30	1	6
404	Camisas de tela de algodon	La pieza	9	90	»	79
405	Calzoncillos id. id.	Idem	6	60	»	52

406	Camisas de tela llamadas Melez	Idem	29	80	2	38
407	Calzoncillos id. id	Idem	23	20	1	85
408	Indianas para cubiertas y toallas	Idem	6	60	»	52
409	Pasamanería	La oca	49	60	3	96
410	Cubiertas de Túnez blancas y de color llamadas Batanié y Ihram		»		Ad valorem.	
411	Tela de Castambol llamada Astar	La bala de 60 piezas de 18 á 19 picos	450	»	36	»
412	Idem de Tach-Keupru	La pieza	3	90	»	31
413	Idem de Hamid	La bala de 60 piezas	443	50	35	48
414	Delantales Akbach de Brusa llamados Pechtimal	El par	9	80	»	78
415	Cojines de Brusa llamados Beledi	Idem	19	60	1	56
416	Idem de Merzifun id	Idem	26	10	2	8
417	Delantales de Salónica llamados Pechtimal	Idem	16	30	1	30
418	Chales Helali de Túnez	La pieza	97	80	7	82
419	Idem Douluks id	Idem	52	20	4	17
420	Idem blancos id	Idem	26	10	2	6
421	Idem de color id	Idem	32	60	2	60
422	Idem de Caradjalar	Idem	13	»	1	4
423	Fajas de seda llamadas Cherbab	Idem	97	80	7	82
424	Chalís y sofs de Angora anchos y estrechos	La pieza de 32 picos	424	»	33	92
425	Ihrams de lana, de Romelia, blancos y de color	La oca	22	50	1	80
426	Fajas llamadas Bamri	La pieza	77	20	6	17
427	Idem de hilo llamadas Cherbab	Idem	28	90	2	31
428	Chalis de Tosia y fajas de Tallat		»		Ad valorem.	
429	Manteles y servilletas de Hama, sencillos y bordados	La pieza	257	20	20	57
430	Delantales de Brusa llamados Fouta	El par	32	20	2	57
431	Idem de Hama bordados	Idem	128	60	10	28
432	Tela de lino de Anatolia	La oca	12	80	1	2
433	Idem id. de Rizé	Idem	64	30	5	14
434	Idem id. inferior	Idem	25	70	2	5
435	Tejido llamado Abani de Bagdad	La pieza	64	30	5	14
436	Tejidos llamados hakirs, ibrahimies y kitabi del monte Líbano	La pieza de 9 á 10 picos	41	90	3	99

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Cantidades avaluadas.	Evaluacion en piastras, céntimos y medjidiyés.	Cuota del derecho de Aduanas. — Piras. y Cénts.
447	Tela de Castamboi llamada Kemerlik	La pieza	5 80	» 45
448	Sábanas de color llamadas Tcharchaf de Magnesia	Idem	5 80	» 45
449	Tela de Guedos ancha y estrecha	El fardo de 50 á 55 piezas	411 80	32 94
450	Idem id. para vestidos	La pieza	7 »	» 55
451	Tejidos de lana llamados Tossia, Muhayeri y Papas	Idem	30 40	2 35
452	Tela alaya ancha	Idem	5 80	» 45
453	Idem id. estrecha	Idem	4 70	» 37
454	Idem de Merzifan	Idem	5 80	» 45
455	Astar de Sivas, Cesarea y Galipoli	»	»	Ad valorem.
456	Fajas de Hama	La pieza	15 40	1 22
457	Cotonía de Brusa	Idem	83 20	6 65
458	Fajas de Caradjalar, blancas y de color	La oca	10 30	» 81
459	Siledjiks y Havlon de Brusa, grandes y pequeños	Idem	88 30	2 71
460	Seda de color	Idem	246 60	19 73
461	Toallas de Guevé	Idem	124 60	1 96
462	Tela de Menemen	La pieza	9 20	» 73
463	Pañuelos llamados Calemkiars de Constantinopla, grandes, primera calidad	Idem	6 20	» 49
464	Idem llamados Calemkiars, medianos	Idem	4 60	» 36
465	Idem id. ordinarios	Idem	1 50	» 12
466	Seda llamada Gazazié de Constantinopla	La oca	308 20	4 65
467	Pañuelos de Basma-Khana	Los 20 pañuelos cuadrados	12 30	» 98
468	Idem de Scutari	Idem	27 80	2 22
469	Tela llamada Astar de Guevé	»	»	Ad valorem.
470	Halva de nuez	»	»	Ad valorem.

NOTAS.

1.ª Oca.—Peso Turco equivalente á 400 dracmas de este país, ó sean 48 onzas del peso español.
2.ª Quintal.—El mas usual tiene 40 ocas.
3.ª Metical.—Peso equivalente á 1 ½ dracmas, y sirve para pesar perlas, esencia de rosas y tejidos finos de plata y oro.
4.ª Dracma.—Peso equivlente á 16 quilates.
5.ª Pico.—Medida equivalente á 28 ½ pulgadas castellanas.
6.ª Kilo.—De 20 ocas para medir la simiente de lino y otros géneros semejantes. El kilo de 10 ocas sirve para el arroz, y el kilo llamado de Constantinopla contiene 22 ocas y sirve para granos, legumbres etc. El kilo de 100 ocas sirve para medir cascajo.
7.ª Cheki.—Peso de 100 dracmas y sirve para pesar plata, oro y á veces seda en rama. El cheki para pesar opio tiene 250.
8.ª Tefé.—Es un librito donde se colocan las hojas de oro.
9.ª Capsera—Es una espuerta.
10. Archin.—Equivalente á un pico turco poco más ó ménos.

Segun las disposiciones del nuevo Tratado de Comercio, las mercancías importadas en Turquía, escepto los artículos prohibidos, como queda hecha mencion arriba por los negociantes españoles, como asimismo las exportadas por ellos de este país, quedan sujetas á un derecho de Aduana de 8 por 100.

De conformidad con el art. 4.° del Tratado, debiendo los derechos de Aduana satisfacerse segun el valor de la mercancía en la escala, se ha impuesto al avalúo establecido en el principio sobre el precio de la venta por mayor, contando el Medjedi yé de oro Yuzluk á 100 piastras, una rebaja de 10 por 100 á fin de acomodar este avalúo al valor en la escala. Los derechos de Aduana contenidos en la presente tarifa están por consiguiente calculados y establecidos sobre el valor neto y se cobrarán tal cual han sido anotados aquí.

El derecho de 8 por 100 sobre la exportacion no es aplicable mas que al primer año solamente de esta tarifa; se rebajará de una octava parte el segundo año, y será reducido á 7; de una sétima parte el tercero y reducido á 6; es

decir, que habrá cada año una rebaja de 1 por 100 hasta el octavo año; y que en este octavo año y los siguientes el derecho no será mas que de 1 por 100 destinado, segun los términos de dicho Tratado á sufragar los gastos.

Toda mercancía de exportacion no espresada en la presente tarifa, ó que hállándose escrita haya quedado puesta *ad valorem*, sufrirá ántes, como queda arriba indicado, una rebaja de 10 por 100 sobre el valor corriente, y pagará en seguida la aduana sobre su valor restante excepto la rebaja sucesiva de 1 por 100 cada año, de la misma manera que los artículos avalorados.

Los productos del suelo ó de la industria de España importados en Turquía, debiendo pagar constantemente el 8 por 100 toda mercancía de importacion no avalorada ó dejada *ad valorem* pagará asimismo constantemente el 8 por 100 despues de la rebaja de 10 por 100 sobre su valor.

El pago de los derechos de importacion ó de exportacion se efectuará al contado en buena moneda de oro y de plata segun el precio corriente establecido por el Gobierno á saber: el Yuzluk medjidiyé de oro á 100 piastras, sus subdivisiones de oro y de plata de buena ley, segun esta proporcion cinco medjidiyés de plata por un medjidiyé de oro á 100 piastras, y en fin, la moneda extranjera segun la tasa de Zarb-hané (casa de la moneda) conforme á esta base.

Teniendo los negociantes en Constantinopla la facultad de dar segun su voluntad Caimé al curso mas alto de la Bolsa en vez del mejidiyé de oro á razon de 100 piastras, se procurará cada dia á este efecto el *Boletin de la Bolsa* del dia ántes cuanto se necesita de piastras en Caimé para representar un mezjidiyé de oro. Este *Boletin* se fijará públicamente en la Aduana, y el Caimé se recibirá calculando cuántas piastras de Caimé se necesitan para representar un medjidiyé de oro al curso mas alto del indicado *Boletin*.

El pago en Caimé contado sobre la base del mezjidiyé de oro á 100 piastras en vez de la moneda de buena ley, está actualmente reservado y limitado á la capital. Si mas tarde el Caimé se pone en circulacion en las provincias, se recibirá igualmente en las Aduanas de dichas provincias de la manera arriba indicada respecto de las Aduanas de Constantinopla, es decir, calculando cuanto se necesita de piastras de Caimé para representar un Yuzluk, medjidiyé de oro de 100 piastras. Sin embargo como no se puede desde ahora, es decir, antes que esto suceda establecer una base sobre lo incierto en cuanto al modo de este pago, la cuestion del modo del pago en Caimé en las Aduanas de las provincias queda por el momento aplazada, y si tuviese lugar se tomarán ulteriormente entre la Sublime Puerta y la Legacion de España las medidas que exigirán las circunstancias. Hasta entonces los derechos de Aduana se percibirán en las provincias conforme arriba queda indicado, es decir, el Yuzluk medjidiyé de oro á razon de 100 piastras sus subdivisiones de buena ley de

oro y de plata en la misma proporcion, cinco medjidiyés de plata por un medjidiyé de oro y las monedas estranjeras segun la tasa de Zarb-hané (casa de la moneda) establecida sobre esta base.

Si los empleados de la Aduana y los negociantes no pueden ponerse de acuerdo sobre el valor de la mercancia no avalorada y dejada *ad valorem*, y si se suscitan contestaciones entre ellos, los derechos de Aduana se pagarán, segun la antigua costumbre, en especie.

La presente tarifa tendrá vigor en la Aduana de Constantinopla y en todas las Aduanas del Imperio desde el 1.° de Marzo de 1278 (13 de Marzo de 1862) á la franca hasta el 1.° de Marzo de 1285 (13 de Marzo de 1869).

Un año antes de la espiracion de este término, es decir, durante el curso del último año, cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho, en vista de las alteraciones que pudieran haberse producido en el valor de las mercancías, de pedir la revision de la tarifa; pasado el término indicado de un año, si ninguna de las Partes Contratantes reclamase su revision, continuará en vigor por otros siete años.

Así ha quedado arreglada y firmada la presente tarifa conforme el acuerdo que ha mediado entre la Legacion de España y la Sublime Puerta, y conforme al Iradé Imperial emanado al efecto.

El dia 24 de Ramazan 1278 (24 de Marzo de 1862).—Siguen las firmas de los Comisarios de España y de Turquía.

520.

HACIENDA.

(24 Mayo.)

Real órden, haciendo estensiva á las fincas del clero la segunda tasacion que se dispuso para las de corporaciones civiles, y acordando la forma en que deben abonarse los derechos periciales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de una consulta del comisionado principal de ventas de esta provincia, acerca de la necesidad y conveniencia de hacer estensiva á las fincas procedentes del clero la retasa acordada para las de las demás procedencias en Real órden de 8 de Octubre de 1858, y de acordar el abono por el Estado de los derechos periciales devengados en las primeras tasaciones de dichas fincas hechas en el año de 1856, cuyas ventas no llegaron á sancionarse por efecto de la suspension acordada en los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del espresado año.

En su vista, considerando que hallándose tasadas al tiempo de la suspension un número importante de fincas de todas procedencias, y habiéndose anticipado por las Administraciones del ramo parte de los derechos periciales en tal concepto devengados al espedirse la Real órden de 8 de Octubre de 1858, mandando tasar de nuevo dichas fincas, no ha podido menos de dejarse al Tesoro en descubierto de las cantidades anticipadas, creando un cargo contra el mismo que conviene hacer desaparecer.

Considerando que así como el acrecentamiento del valor de las fincas de corporaciones civiles durante los dos años que estuvo en suspenso la ley de desamortizacion reclamó la necesidad de la nueva tasacion acordada por dicha Real órden, dicha necesidad será aun mucho mayor en las procedentes del clero en que ha sido mucho mas largo el período de la suspension:

Considerando que aunque por parte de algunas Administraciones se ha seguido la práctica de hacer estensiva á las fincas del clero la segunda tasacion acordada para las de corporaciones civiles es necesario que recaiga una resolucion que así lo determine, no solo por legalizar los actos consumados, sino tambien por la importancia ya reconocida que han adquirido las indicadas fincas por su valor:

Considerando que si bien por la regla octava, art. 12 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 se previene que el pago de los

derechos de tasacion sea de cuenta de los rematantes de las fincas, nunca podrá estenderse esta obligacion sino á las que sirvieron de tipo para la subasta de aquellas que á favor de los mismos fuesen adjudicadas:

Considerando que no pudiendo por lo tanto hacer responsables á los compradores sino de los derechos que devengaron las últimas peritaciones, todas las demás que se hubiesen practicado en este caso deben ser de cuenta del Estado, puesto que en nombre y beneficio del mismo se han ordenado, como lo acreditan la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real órden de 8 de Octubre de 1858:

Considerando que aun cuando á primera vista parece gravosa esta medida á los intereses de la Hacienda, no lo es en realidad, si se atiende á que por efecto de la última tasacion acordada asciende considerablemente el valor de las fincas desamortizables en comparacion al que tenian cuando se ha verificado la primera:

S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y el de esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.° Se aprueba la práctica que ha venido siguiéndose de hacer estensiva á las fincas del Clero la segunda tasacion que se dispuso para las de corporaciones civiles en la Real órden de 8 de Octubre de 1858:

2.° En las fincas en que tengan ó hayan tenido lugar dos tasaciones, será de cargo del comprador el pago de la última, y del Estado la primera.

3.° En las que solo haya mediado una tasacion será de cargo del comprador, con arreglo á instruccion.

Y 4.° El importe de los pagos que hayan de hacerse por el Estado en este concepto, así como el abono de los anticipos ya hechos por las provincias antes de ahora, se considerarán como minoracion de ingresos del ramo para todos los efectos de las respectivas leyes de presupuestos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

521.

GUERRA.

(26 Mayo.)

Real órden, uniformando la práctica que ha de seguirse en los diferentes Juzgados militares cuando resulten inútiles desertores de antigua procedencia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar la práctica que se sigue en los diferentes Juzgados militares cuando resultan inútiles desertores de antigua procedencia; y á fin de evitar hechos que puedan perjudicar á la buena y recta administracion de Justicia; de conformidad con lo espuesto por ese Tribunal Supremo, S. M. se ha servido disponer:

1.° A fin de calificar la absoluta inutilidad para toda clase de servicios en que puedan encontrarse los desertores de antigua procedencia, cuando se presenten ó fueren aprehendidos, se les someta á un primero y segundo reconocimiento facultativo durante la tramitacion del sumario que al efecto debe formarse, pudiéndolos sujetar á una observacion práctica, siempre que dichos facultativos lo estimen conducente á rectificar su juicio, y dándole para ello agregacion provisional en cualquiera de los cuerpos que se hallen de guarnicion en la capital del distrito donde ocurra el caso.

2.° Que por el Capitan general á quien corresponda se espida el oportuno pasaporte para que puedan dirigirse al punto donde hayan de fijar su residencia los interesados, siempre que resultare ser cierta y absoluta su inutilidad; cuidando dicha autoridad de dar el correspondiente conocimiento al Director general del arma en que el interesado hubiere servido, á fin de que le facilite la licencia absoluta que en dicho concepto proceda.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

522.

HACIENDA.

(27 Mayo.)

Real órden, estableciendo una Aduana de cuarta clase en la villa de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de la villa de Pontevedra el establecimiento de una aduana de tercera clase, ó sea para el comercio de cabotaje en aquella capital. En su vista, y teniendo en cuenta los perjuicios que se siguen á los recurrentes por no poder despachar en dicha localidad los efectos que reciben directamente de las aduanas del Carril y Vigo, pues hoy se obliga á los patrones á que desde los mencionados puertos vayan al de Marin á proveerse de nueva documentacion para conducir por la ría las mercancías á Pontevedra; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer se establezca una aduana de cuarta clase, ó sea para el comercio de cabotaje, esportacion al estranjero, importacion de las pipas vacías nacionales devueltas y de las estranjeras que se introduzcan con el objeto de llenarlas de líquidos del país; á cargo de la Administracion de Hacienda pública de aquella capital, haciéndose este servicio por una seccion del personal que la forma, y aunque bajo la inspeccion y á las órdenes de sus inmediatos Jefes, deberán recibir las instrucciones en lo relativo al mencionado servicio, y entenderse para la documentacion y demás formalidades que previenen las ordenanzas generales de la renta de aduanas con el Administrador de la de Vigo, que es el principal de todas las de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

525.

HACIENDA.

(27 Mayo.)

Real órden, mandando que continúen espidiéndose por duplicado las cartas de pago por derechos de hipotecas, espresándose en una de ellas su duplicidad.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente consultado por V. I. proponiendo la modificacion del art. 5.° del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, relativo al cobro de los derechos que establece la ley hipotecaria, en el sentido de que solo se espida una carta de pago por cada ingreso en Tesorería; entregándose al interesado en equivalencia de la otra, que previene dicho artículo, una certificacion de referencia, librada por el Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública, que surtirá el mismo efecto, cuya propuesta funda esa Direccion general en que, además de ser inconveniente la espedicion de dobles resguardos por un mismo ingreso, está en oposicion con lo prevenido en las instrucciones vigentes.

En su consecuencia, visto el art. 248 de la Ley hipotecaria de 8 de Junio de 1861, que dispone terminantemente que por el ingreso del importe de los derechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion se estienden cartas de pago por duplicado, entregándose á los interesados ambos ejemplares para que uno de ellos se presente y quede archivado en el Registro de la propiedad.

Visto el citado art. 5.° del Real decreto de 2 de Noviembre de dicho año, que es una reproduccion íntegra de lo preceptuado en el 248 de la ley:

Considerando que no es por consiguiente una mera disposicion reglamentaria la que se propone reformar, sino una prescripcion legislativa que solo puede modificarse por otra medida de igual carácter, y que por otra parte, los inconvenientes que espone esa Direccion general puede producir la espedicion de las dobles cartas de pago, se evitarán haciendo constar en ambos documentos el objeto á que respectivamente se destinan;

S. M., oido el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado mandar:

1.° Que continúen espidiéndose por duplicado las cartas de pago por derechos de hipotecas, segun lo dispuesto en los artículos 248 de la ley de 8 de Junio de 1861 y 5.° del Real decreto de 2 de Noviembre siguiente.

Y 2.° Que con el objeto de evitar las consecuencias que la duplicidad de resguardos pudiera producir en perjuicio de los intereses del Estado, caiden las Tesorerías de Hacienda pública de espresar en uno de los referidos documentos que se espide por duplicado, para que cause los efectos oportunos en el registro de la propiedad, con arreglo al art. 248 de la Ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro.

524.

HACIENDA.

(10 Junio.)

Real órden, mandando que por los Gobernadores de provincia se remuevan cuantos obstáculos pudieran oponerse al pronto despacho de los espedientes de visita formados á consecuencia de las faltas que se descubren en la renta del papel sellado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en 6 del actual con motivo de las reclamaciones de algunos visitadores de la renta del papel sellado en solicitud del pronto despacho de los espedientes formados á consecuencia de las faltas que aquellos funcionarios descubren, sin lo cual no pueden percibir la tercera parte de las multas que les corresponden en recompensa de sus servicios, y por cuyo retardo carecen de medios con que subsistir.

En su virtud, considerando que los espresados visitadores fundan sus solicitudes en el derecho que les concede el artículo 80 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y que por la regla 8.ª, art. 85 de la misma está prevenido que los espedientes de visita se despachen en un breve término:

Considerando asimismo que el retraso que aquellos pudiesen sufrir, afecta á la índole de un servicio especial y preferente que se relaciona directamente con los valores de la renta del papel sellado:

Considerando que al paso que se castiga severamente el menor abuso que pudieran cometer los encargados de la visita, si llegara el sensible é inesperado caso de que alguno de ellos faltara á sus sagrados deberes, tampoco ha de perderse de vista la obligacion que con dichos funcionarios existe contraida para satisfacer sus

honorarios; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que por los Gobernadores de provincia se remuevan cuantos obstáculos pudieran oponerse al pronto despacho de los espedientes de visita de que se trata, y que una vez aprobados se exijan en el papel creado al efecto las multas impuestas, satisfaciéndose á sus partícipes lo que la ley les concede.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

525.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(13 Junio.)

Circular, dictando reglas para formalizar con puntualidad la contribucion impuesta á los bienes nacionales.

Ha llamado la atencion de esta Direccion general las continuas reclamaciones de las Administraciones dependientes de la misma, acerca de las dificultades que diariamente se presentan para formalizar las cantidades que por la contribucion territorial se impone á los bienes nacionales: dificultades que, segun parece, nacen de que las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado ignoran el importe que en cada trimestre ha de satisfacerse, y por consecuencia no pueden hacer el pedido de fondos á la Direccion del ramo para que con regularidad pueda pagarse dicha contribucion.

Deseando esta Superioridad allanar estos inconvenientes en un servicio de tanta importancia, y queriendo por otra parte que aquel impuesto se recaude con la puntualidad que está mandado, ha estimado la misma prevenir á V. S. se lleven á cabo desde luego las disposiciones siguientes:

1.ª La Administracion de su cargo reclamará anualmente de la de Propiedades una relacion detallada en que conste los pueblos de esa provincia en que tengan bienes, ya sean del Estado, ó ya del Clero ó secuestros, cuyo documento deberá pedirse con la anticipacion debida y antes de que comience el ejercicio de cada año económico.

2.ª Con presencia de esta relacion esa Administracion examinará los repartimientos de los pueblos que la misma comprenda, y sacará una nota detallada de las cantidades que por la cuota de

contribucion y recargos se haya señalado á los bienes nacionales en cada distrito municipal.

3.ª Despues que se haya verificado esta operacion, la Administracion de su cargo espedirá una certificacion, en relacion, por pueblos, en que conste el importe de contribucion que han de pagar durante el año económico todos los referidos bienes, cuyo documento habia de pasar la misma á la de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia para los efectos oportunos.

4.ª Con esta certificacion podrá la Administracion de Propiedades hacer los pedidos de fondos necesarios á la Direccion general del ramo, para que dicho Centro lo verifique á su vez á la del Tesoro público y esta pueda hacer las consignaciones de las cantidades que se reclamen, á fin de que se satisfaga la contribucion con la puntualidad debida, con cuyo objeto será conveniente que las citadas Administraciones realicen el pedido de fondos por trimestres anticipados para que al vencimiento de estos se soluventen los descubiertos de aquel impuesto.

Y 5.ª Con objeto de que las cantidades que resulten pendientes de pago hasta el cuarto trimestre del actual año económico puedan satisfacerse lo antes posible, y se entre ya en un órden normal para lo sucesivo, esa Administracion pasará inmediatamente á la de Propiedades una certificacion en que conste el total del descubierto que apareza en esa provincia en el dia, á fin de que la mencionada Oficina pueda hacer el pedido de fondos desde luego á la Direccion del ramo, para que se formalicen todos los descubiertos que aparezcan hasta el cuarto trimestre inclusive, despues que la misma comunique la oportuna consignacion para cubrir esta obligacion.

La Direccion se promete cumplirá V. S. con toda exactitud y precision cuanto ahora se le encarga, y que la evitará el disgusto de tener que exigir la responsabilidad á los empleados que, por morosidad ó un abandono en que no habria justificacion alguna, tratándose de un servicio de suma importancia, dieran lugar á que en adelante no se formalizase con puntualidad la contribucion impuesta á los bienes nacionales, de cuya responsabilidad únicamente serian dispensados cuando acreditasen que la falta habia sido de la Administracion de Propiedades de esa provincia.

Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla en todas sus partes, espera la Direccion la acuse V. S. su recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1864.=Joaquin Escario.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

526.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

(18 Junio.)

Circular, declarando ante qué Juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los espedientes de escepcion de venta de bienes.

Con esta fecha dice la Direccion al Gobernador de Granada lo siguiente:

«Habiendo V. S. consultado á esta Direccion general que se declare ante qué Juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los espedientes de escepcion, como medio supletorio á los títulos de propiedad, para que puedan intervenir los Promotores Fiscales de Hacienda, segun se dispone en la circular de 2 de Octubre de 1862, pues al tramitarse la practicada á instancia del Ayuntamiento de Bubion, en solicitud de que se le esceptúe de la venta el monte Chaparral, el Promotor Fiscal de Hacienda de esa provincia ha espuesto, en 11 de Enero último, que la citada informacion debe declararse nula, por haberse recibido sin su intervencion, con arreglo á lo que determina la enunciada circular:

Considerando que segun la regla 1.ª del art. 1,208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las actuaciones relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria deben practicarse en los Juzgados de primera instancia; y que segun la regla 5.ª, se oirá precisamente al Promotor Fiscal cuando la cuestion afecte los intereses públicos:

Considerando que segun el art. 1,361 de dicha Ley, para que sea admitida la informacion de perpétua memoria deberá oirse al Promotor Fiscal del Juzgado en que se promoviere:

Considerando que los Promotores Fiscales solo pueden ejercer sus funciones como tales ante los Juzgados á que respectivamente corresponden:

Considerando que esta Direccion no ha pretendido con la circular mencionada alterar, modificar ó variar en lo mas mínimo las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, imponiendo obligacion de oir en las informaciones á los Promotores Fiscales de Hacienda, aunque no los hubiese en la localidad donde se practican las diligencias, lo cual envolveria la ordenacion de un imposible:

Considerando, por otra parte, que los Fiscales del Fuero co-

mun lo son de la Hacienda, donde no los hay especiales del ramo; este Centro directivo, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado que es válida la informacion de que se trata, como practicada en el Juzgado de primera instancia de Orgiva, que es el respectivo, y que lo son todos los de partido donde se ventilan las informaciones con sujecion á la Ley de Enjuiciamiento civil.=Lo digo á V. S. por contestacion á su citada consulta y para que sirva de jurisprudencia en aclaracion de la circular de 2 de Octubre de 1862.

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto, acompañándole tres ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.=Joaquin Alvarez Quiñones.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1864.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Páginas.
10.	Prescribiendo las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de S. M.	20
13.	Reorganizando la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.	31
17.	Admitiendo la dimision presentada por el Marqués de Miraflores de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.	46
17.	Nombrando á D. Lorenzo Arrazola Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.	46
17.	Admitiendo á D. Rafael Monares la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.	47
17.	Admitiendo la dimision presentada por el Marqués de la Habana de los cargos de Ministro de la Guerra y de Ultramar.	47
17.	Admitiendo á D. Victorio Fernandez Lascoiti la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.	47

17. Admitiendo la dimision presentada por D. Francisco de Mata y Alós del cargo de Ministro de Marina. 48
17. Admitiendo la dimision presentada por D. Florencio Rodriguez Vaamonde del cargo de Ministro de la Gobernacion. 48
17. Admitiendo á D. Manuel Alonso Martinez la dimision del cargo de Ministro de Fomento. 49
17. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Fernando Alvarez. 49
17. Nombrando Ministro de la Guerra á D. Francisco Lersundi. 49
17. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Bautista Trúpita. 50
17. Nombrando Ministro de Marina á D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava. 50
17. Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Antonio Benavides. 51
17. Nombrando Ministro de Fomento á D. Claudio Moyano. . . . 51
17. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Alejandro de Castro. . . 51

FEBRERO.

6. Señalando las atribuciones que á los Ministros de Gobernacion y Fomento corresponden respecto de la correspondencia pública y de su trasporte por los ferro-carriles. . . 105
19. Concediendo amnistía por los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes. 202

MARZO.

1.° Admitiendo á D. Lorenzo Arrazola la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. . . 250
1.° Nombrando á D. Alejandro Mon, Presidente del Consejo de Ministros. 250
1.° Admitiendo á D. Fernando Alvarez, la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia. 251
1.° Admitiendo á D. Francisco Lersundi la dimision del cargo de Ministro de la Guerra. 251
1.° Admitiendo á D. Juan Bautista Trúpita, la dimision del cargo de Ministro de Hacienda. 252
1.° Admitiendo á D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, la dimision del cargo de Ministro de Marina. 252
1.° Admitiendo á D. Antonio Benavides, la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion. 253
1.° Admitiendo á D. Claudio Moyano la dimision del cargo de Ministro de Fomento. 253
1.° Admitiendo á D. Alejandro de Castro la dimision del cargo de Ministro de Ultramar. 254

1.° Nombrando Ministro de Estado á D. Joaquin Francisco Pacheco. 254
1.° Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Luis Mayans. 254
1.° Nombrando Ministro de la Guerra á D. José Marchesi. 255
1.° Nombrando Ministro de Hacienda á D. Pedro Salaverría. . . 255
1.° Nombrando Ministro de Marina á D. José Pareja. 255
1.° Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Antonio Cánovas del Castillo. 256
1.° Nombrando Ministro de Fomento á D. August. Ulla. 256
1.° Nombrando Ministro de Ultramar á D. Diego López Ballesteros. 256
3. Disponiendo que D. Alejandro Mon se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina. 257
11. Disponiendo que D. Alejandro Mon cese en el desempeño interino del Ministerio de Marina. 284
11. Disponiendo se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. José Pareja. 284
26. Restableciendo la plaza de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros. 371

ABRIL.

12. Convocando á exámenes de ingreso en la Escuela especial de Estadística. 481
20. Derogando la ley de Reforma constitucional de 1857. 520
30. Disponiendo que D. Alejandro Mon se encargue del despacho del Ministerio de Estado, durante la ausencia de D. Joaquin Francisco Pacheco. 575

MAYO.

13. Disponiendo que D. Alejandro Mon cese en el despacho interino del Ministerio de Estado. 649

JUNIO.

14. Encargando á D. Alejandro Mon del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayans. 818
22. Declarando terminada la legislatura de 1868. 868
25. Disponiendo que D. Alejandro Mon cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia. 1009

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ENERO.

26. Resolviendo que la declaracion canjeada en esta Córte con objeto de establecer una línea telegráfica entre España y Argelia se cumpla y observe en todas sus partes. 71

ABRIL.

8. Arreglo celebrado entre España y Francia igualando y rebajando el precio de las tarifas vigentes para la trasmision de despachos telegráficos, firmado en París el 30 de Diciembre de 1863. 438

MAYO.

24. Autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion del Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Turquía el 13 de Marzo de 1862. (*Apéndice.*) 1110
28. Convenio de correos, celebrado entre España y Prusia, y firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864. 702

JUNIO.

10. Convenio celebrado entre España y Wurtemberg para la recíproca extradicion de malhechores, y firmado en Francfort sobre el Main el 14 de Mayo de 1864. 813
20. Estableciendo reglas respecto á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas Americanas. 855
20. Tratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre España y Guatemala, firmado en Madrid el 29 de Mayo de 1863. 854
20. Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina el 21 de Setiembre de 1863. 861
24. Haciendo presente á los representantes de S. M. en el estranjero las bases á que ha de sujetarse la política del Gobierno español en América y con especialidad en el Perú, con motivo de los últimos acontecimientos. 921

27. Convenio determinando las medidas de vigilancia y de Aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, firmado en París el 8 de Abril de 1864. 1030

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

13. Fijando los casos á que se refieren las formalidades exigidas para proceder á las autopsias de cadáveres. 31
13. Resolviendo lo que es y se entiende por lugar habitado para la aplicacion del Código penal al delito de robo. 32
13. Dictando las formalidades que han de preceder á la declaracion de demencias en los penados, para los efectos del artículo 88 del Código penal. 33
15. Dictando varias disposiciones sobre el repartimiento de los negocios civiles en los Juzgados de primera instancia. . . 43
29. Determinando la forma en que han de proceder los Registradores de la Propiedad para la exaccion de sus honorarios por la via de apremio. 87

FEBRERO.

11. Encargando á los Regentes de las Audiencias dispongan lo conveniente acerca del desempeño interino de los Registros de la Propiedad. 189
13. Aplazando el cumplimiento de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.° y 3.° y en el artículo 2.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. 191
16. Declarando que los Vicesecretarios de las Audiencias solo tendrán opcion á percibir los derechos de Arancel cuando desempeñen la Secretaría por vacante. 196
19. Dictando varias disposiciones sobre otorgamiento de nuevos plazos á los Registradores de la Propiedad para la conclusion de índices y conversion en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas. 204
21. Mandando proceder sin dilacion ninguna al cumplimiento del Real decreto de amnistía. 213

MARZO.

17. Señalando la tramitacion que debe seguirse cuando los Registradores de la propiedad denieguen las inscripciones y cancelaciones que se les pidan. 348
29. Concediendo una pension de 3,000 rs. anuales á Doña Josefa de Rodas, hija del Juez de primera instancia que fué de Villajoyosa D. José María de Rodas. 385

ABRIL.

16. Declarando improcedente la via contenciosa intentada por Don Andrés Garrigós y Picó en el espediente sobre fundacion de dos Capellanías penitenciarias en la iglesia parroquial de Gijona. 515
30. Dando nueva organizacion al Tribunal Supremo de Justicia. 576

MAYO.

28. Determinando la manera de acreditar la suficiencia de los presentados para Beneficios curados de patronato laical. . 712
28. Aclarando el art. 31 del Concordato respecto á la designacion de los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales, que segun el referido artículo son propiedad de la Mitra. 713
30. Disponiendo que en las causas incoadas por las jurisdicciones de Guerra y Marina, se estiendan, en papel comun y sin cortar, los testimonios de condena que espidan los Fiscales militares, sin que por esta circunstancia se opongan las Autoridades administrativas al ingreso de los reos en los establecimientos penales. 721

JUNIO.

14. Declarándose S. M. protectora de las obras de reparacion del templo del Pilar de Zaragoza. 818

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

FEBRERO.

1.° Dictando varias reglas respecto á los plazos para la inscripcion y liquidacion del impuesto de documentos registrables. 90

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

ENERO.

1.° Fijando á cargo de quién ha de estar el entretenimiento, conservacion y reparacion del pabellon nacional en los edificios militares. 3
5. Fijando los tipos para suministro de paja. 9
7. Determinando la medida que debe adoptarse para facilitar el pago del trasporte de las fuerzas del ejército por las vias férreas. 14
8. Resolviendo que á los individuos de tropa que hayan estado licenciados se les cuente, para optar á premios de constancia, el tiempo que anteriormente hubieren servido. 15
9. Disponiendo que la Real órden de 6 de Junio de 1850 no altera el derecho de conocer en los delitos especiales, que en la actualidad corresponde á los Juzgados de los cuerpos especiales. 20
10. Señalando los establecimientos en que deben sufrir la detencion preventiva los individuos de tropa procesados. 22
12. Abonando el doble tiempo de servicio al ejército de Santo Domingo. 24
12. Dictando varias reglas respecto de la jurisdiccion á que corresponde el conocimiento de los delitos de cominivencia y defraudacion cometidos por los carabineros. 25
13. Señalando el destino que debe darse á los soldados condenados á presidio despues que cumplen la sentencia. 35
14. Dictando varias disposiciones relativas á la espedicion de licencias absolutas á los obreros de Administracion militar. 38
14. Disponiendo que el Director general de los Cuerpos de Estado Mayor haga en lo sucesivo la propuesta á S. M. para la provision de los destinos de Gobernadores y Comandantes militares de castillos y plazas. 39
22. Mandando proceder á la organizacion de cuatro batallones provisionales, con destino al ejército de la isla de Cuba. 57

22. Dictando varias reglas para llevar á efecto la organizacion de los cuatro batallones provisionales con destino á la isla de Cuba. 61
25. Disponiendo se adopte el pantalon grancé para todos los cuerpos de la infantería y batallones provinciales. 70
26. Modificando varios artículos de la ley referente á la redencion y enganches del servicio militar. 74
28. Fijando la inteligencia que debe darse á las Reales órdenes que se mencionan referentes al goce del premio de escudos de ventaja y de distincion por los individuos del ejército destinados por delitos á los presidios de Africa, América y Asia. 81
28. Dictando las reglas que han de observarse para la formacion de los espedientes por los individuos que soliciten el retiro, como inutilizados en la guerra de Africa. 82

FEBRERO.

5. Fijando la fuerza del ejército permanente para el presente año. 96
5. Concediendo una pension de 8,000 rs. á los huérfanos del Coronel D. Salvador Arizón. 97
5. Declarando que la exencion y admision de quintos es atribucion esclusiva de los Consejos provinciales, sin que las Autoridades militares puedan adoptar resolucion alguna sobre los acuerdos tomados en esta materia por aquellas corporaciones, ni suspender el ingreso en caja de los quintos declarados soldados por las mismas. 98
8. Recomendando á los Capitanes generales de los distritos cuiden que los Comisarios de Guerra estampen en los pasaportes que espidan la designacion y autorizacion de raciones. . 179
11. Resolviendo cómo debe procederse cuando los individuos de milicias provinciales, que carezcan de medios para sufragar los gastos de estancia en los hospitales civiles, soliciten licencia absoluta alegando dolencia que les imposibilite para el servicio. 189
15. Disponiendo que toda gratificacion afecta á un destino ó mando en todas las armas, institutos y dependencias de Guerra, ha de disfrutarla por completo el que interina ó accidentalmente lo desempeñe. 194
17. Aclarando la inteligencia que debe darse á la Real órden, de 17 de Setiembre de 1855, sobre desafuero de los paisanos por agresion ó resistencia á individuos del cuerpo de carabineros. 199
21. Autorizando al General en Jefe del ejército de Santo Domingo para proponer las recompensas á que considere acreedores á los individuos del mencionado ejército. 214

27. Aclarando para su aplicacion el artículo 8.° del Convenio consular de 3 de Abril de 1856 celebrado con el Gobierno del Rey Víctor Manuel. 246

MARZO.

5. Fijando la inteligencia que debe darse á las palabras *separado* y *despedido del servicio*, cuando son dictadas por los Consejos de guerra de oficiales generales en causas contra oficiales. 257

5. Disponiendo que á los heridos en la accion sostenida en Melilla contra los moros fronterizos el dia 27 de Agosto anterior, se les abone el sueldo entero de su empleo interin se restablecen de sus heridas. 258

8. Dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de la Guerra. 261

10. Dictando varias reglas para la redencion á metálico del servicio militar. 265

11. Creando plazas de Comandantes archiveros en varias Capitanías generales de la Península. 284

12. Señalando el abono que ha de hacerse á los individuos de Milicias provinciales, llamados á la capital de residencia de sus batallones para asuntos puramente del servicio. 287

18. Disponiendo que la Real órden, de 9 de Mayo de 1839, relativa á matrimonios de Oficiales del ejército *in articulo mortis* sea estensiva á las clases de tropa. 351

21. Creando una plaza de Secretario en el cuarto militar de S. M. el Rey. 357

21. Declarando que no procede la admision de la demanda presentada por D. Lázaro Arias Rabanal y consortes, individuos que fueron de la Junta de salvacion de 1843, contra la Real órden de 2 de Febrero de 1862, por la que se dispuso compelerles al pago al regimiento infantería del Rey de la cantidad de 10,160 rs. que dicha Junta ocupó á D. José Sampery Quilez, Subteniente del mencionado cuerpo. 358

21. Mandando que cuando los interesados en el percibo de los 2,000 rs. concedidos por la ley de reemplazos se encuentren imposibilitados de salir de sus domicilios por su edad y achaques puedan apoderar persona que los represente para recibir la espresada cantidad. 359

23. Mandando que se entregue en los Parques de artillería todo el armamento que exista en los almacenes de los Batallones provinciales. 366

29. Concediendo una pension de 4,000 rs. anuales á Doña María

Antonia y Doña María del Cármen Cappa, hijas del finado Don Rafael Cappa. 386
29. Concediendo una pension de 8,000 rs. anuales á Doña Josefa Chacon, hermana del Teniente General D. Pedro Chacon. . . 386
29. Declarando comprendidos á los Carabineros en los beneficios concedidos á los individuos del ejército para su traslacion por los ferro-carriles, y determinando lo que han de acreditar para gozar de aquellos. 387
31. Resolviendo que en lo sucesivo queden sin curso las instancias de los individuos del ejército que, hallándose enganchados ó reenganchados, pidan la licencia absoluta ó anulacion de su compromiso. 398
31. Dictando varias reglas para la definitiva adjudicacion y distribucion de la cantidad existente destinada á los inutilizados de la guerra de Africa. 399

ABRIL.

1.° Suprimiendo varios centros de recluta, y autorizando á los primeros Jefes de los batallones provinciales para admitir toda clase de enganches, con destino á los diferentes Cuerpos del ejército. 401
5. Fijando el modo en que deben presenciar las visitas de cárceles los Generales, Jefes del ejército y demás funcionarios que acompañen al Capitan general. 421
10. Disponiendo que los Consejos provinciales no deben oir ninguna reclamacion contra los acuerdos del Ayuntamiento en materias de quintas, cuando no hayan sido presentadas en el tiempo y forma prescritos, y mandando que aquellas Corporaciones hagan constar en debida forma las pruebas que ante ellos se practiquen en los espedientes de quintas. 475
11. Mandando que por la Administracion militar se abone á los bañeros de las aguas minerales de Alhama en Granada, la cantidad de cuatro reales por cada uno de los individuos de tropa á quienes asistan en aquellos baños. 479
12. Concediendo pension de 4,000 rs. anuales á los huérfanos del teniente D. Eduardo Elola. 491
12. Concediendo una pension de 6,600 rs. anuales á Doña Teresa de la Rua y Sierra, huérfana del Brigadier D. Andrés de la Rua. 492
14. Disponiendo que los Coroneles y demás clases superiores militares que se encuentren en situacion de retiro están esceptuados de pasar la revista semestral ante los Contadores de Hacienda pública. 497

14. Distribuyendo entre las diferentes armas del ejército los 35,000 hombres correspondientes al reemplazo del presente año. 498
15. Disponiendo que se facilite á los individuos de tropa, que tengan derecho á percibir pensiones de cruces al ser baja en sus cuerpos, una instruccion por la que se enteren de las diligencias que deben practicar para seguir en el cobro de aquellas. 510
21. Remitiendo un ejemplar del reglamento aprobado para el régimen y gobierno del presidio militar correccional de la isla de Cuba. 546
23. Aprobando la Instruccion provisional que debe observarse en los alistamientos estraordinarios para los ejércitos de Ultramar. 553
23. Mandando proceder al alistamiento de 2,000 hombres de infantería con destino al ejército de Cuba. 556
27. Mandando que cuando el cargo de Gerente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganche del servicio militar esté servido por un General, sea este considerado como Vocal nato de la Junta consultiva de Guerra. 569
27. Fijando el destino que ha de darse á los Oficiales del ejército que padezcan enajenacion mental, durante el tiempo de su curacion. 570
29. Mandando que las dos plazas de Ayudante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos sean desempeñadas por un Brigadier y un Teniente Coronel. 574
30. Concediendo un suplemento de crédito para cubrir el déficit del presupuesto del Ministerio de la Guerra para 1862 y seis primeros meses de 1863. 577

MAYO.

3. Recomendando á las Autoridades militares el cumplimiento de las disposiciones referentes á la traslacion por las vias férreas de los cuerpos é individuos del ejército. 595
4. Disponiendo que los voluntarios que sirven en el cuerpo de Carabineros, al tocarles la suerte de soldados, sean entregados en la caja por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan. 599
4. Resolviendo que á los Milicianos provinciales no se les pueden conceder licencias temporales para el estranjero. 600
5. Dictando varias reglas sobre el retiro por razon de edad de los Jefes y Oficiales del ejército. 601

6. Concediendo una pension de 8 rs. diarios á Doña María de los Dolores Ruiz de Luna, y otra igual á Doña Juana Cristina Hintz por los servicios que prestaron en los hospitales de Africa. 602
7. Determinando las disposiciones á que ha de sujetarse la preferencia en los asientos de los Consejos de guerra, tanto en el cuerpo de Artillería como en las demás armas del ejército. 605
10. Dictando varias disposiciones acerca del servicio de Jefes de dia y el de hospital y provisiones. 606
11. Dictando varias reglas respecto á los saludos entre los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército. 607
12. Determinando lo que ha de observarse respecto al abono de haberes á los Capitanes y subalternos que regresen de Ultramar á la Península. 612
13. Dictando las reglas que han de observarse para la entrega de los alcances que les resulten en sus ajustes á los licenciados procedentes de los ejércitos de Ultramar. 613
12. Autorizando á los Capitanes generales de provincia para que puedan conceder pasaporte á los individuos retirados, con el que, por el término de un año, puedan viajar libremente por la Península é islas adyacentes. 614
16. Resolviendo que las pensiones por las Cruces de María Isabel Luisa cesarán de percibirse desde la fecha en que asciendan á Oficiales los individuos que se hallen en posesion de ellas. 621
16. Disponiendo vuelva á encargarse el cuerpo de Ingenieros del ejército de la construccion, reparacion y entretenimiento de los edificios destinados al servicio de la Administracion militar. 621
17. Determinando el destino que ha de darse á los individuos de tropa condenados á recargo en virtud de sentencia y que sean declarados inútiles para el servicio de las armas. . . . 623
18. Autorizando á los Capitanes generales de provincia para conceder las traslaciones de residencia ó licencias que soliciten las viudas ó huérfanos pensionistas del Monte-pío militar. 629
18. Disponiendo que los hijos de Capitanes ó de Oficiales de superior grado y los nietos de Teniente Coronel inclusive arriba, puedan usar el dictado de *Don*. 629
19. Dictando una aclaracion respecto al castigo que ha de imponerse á los sustitutos que cometan el delito de desercion. 635
21. Concediendo autorizacion al Ministro de la Guerra para que se contraten sin subasta pública los efectos para las atenciones perentorias de la guerra de Santo Domingo. 668

21. Dictando varias reglas respecto á la antigüedad en los grados que se concedan á los Jefes y Oficiales del ejército. 668
22. Concediendo una pension de 4,000 rs. anuales á la viuda y huérfana del Teniente Coronel D. Antonio Parés y Guzman. 669
22. Concediendo una pension de 3,000 rs. anuales á la viuda del Capitan Comandante graduado D. José Albelda. 670
26. Uniformando la práctica que ha de seguirse en los diferentes Juzgados militares, cuando resulten inútiles desertores de antigua procedencia. (*Apéndice.*). . . . . .
31. Concediendo una pension de 4,500 rs. anuales á la viuda del Comandante de la Guardia civil D. Vicente de Llanes y Queipo. 735
31. Concediendo una pension de 4,500 rs. anuales á la viuda del Comandante de infantería D. Felipe Casaus. 735

JUNIO.

8. Dictando varias reglas para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales del ejército de las Antillas. . . . 811
8. Disponiendo que no se pase á la via judicial ni sustancien los Juzgados de Guerra demanda alguna entablada contra las cajas de los cuerpos sin que haya recaido en el asunto una definitiva resolucion gubernativa. 813
13. Resolviendo que los matriculados licenciados de la Armada que presten servicio por haberles cabido la suerte de soldados carecen de opcion á la gratificacion de 2,000 rs. á que se refiere la ley de reemplazos. 817
14. Concediendo aumento de pension á la Condesa de Montenegron, viuda del Teniente general D. Luis García. 819
14. Concediendo una pension de 5,000 rs. á la viuda del Coronel Don Antonio Nieto. 820
14. Disponiendo queden exentos del servicio de Jefes de dia los Coroneles Comandantes de Artillería é Ingenieros y los Directores de Maestranzas, fundiciones y fábricas. 821
14. Resolviendo á quién corresponde el servicio de hospital y provisiones. 821
14. Dictando varias reglas para llevar á efecto por la jurisdiccion de Guerra lo prescrito por el Real decreto de amnistía de 19 de Febrero último. 822
16. Resolviendo lo que ha de practicarse respecto á la bendicion de las tropas en la procesion del Corpus. 841
23. Reformando la organizacion de la infantería del ejército. . . 910
27. Mandando que en los estractos de revista y nóminas del mes de Julio se acrediten á los Tenientes y Subtenientes del ejér-

cito los 100 reales mensuales aumentados á sus respectivos sueldos por el presupuesto de 1864 á 1865. 1036
28. Mandando que en ausencia de los Gobernadores militares de provincias y plazas, Comandantes militares ó sus Secretarios, se encargue del mando el Jefe á quien corresponda de entre los que mandan fuerzas del ejército ó batallones provinciales. 1037
28. Disponiendo que los Oficiales del ejército que hayan obtenido la gracia de continuar en el servicio, á pesar de haber cumplido la edad de retiro, se sujeten anualmente á un reconocimiento facultativo con objeto de poder graduar su aptitud para el servicio activo. 1038
30. Concediendo opcion á los beneficios del Monte-pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército carlista procedentes del convenio de Vergara. 1055
30. Concediendo á Doña Micaela de la Cuesta y Serna, viuda del Comandante de infantería D. Antonio Cabrera y Gonzalez, la pension que le corresponda segun las prescripciones del Monte-pío militar. 1057

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

5. Autorizando al Ministro de Hacienda para someter á las Córtes los presupuestos de 1864 á 1865. 9
5. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley declarando libres la fabricacion y venta de pólvora y materias esplosivas. 10
5. Autorizando la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley aprobando los suplementos de crédito concedidos al presupuesto de 1862 y seis primeros meses del de 1863. . . 10
5. Autorizando la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley para que se conceda al presupuesto del Ministerio de la Guerra del año anterior, el crédito necesario á satisfacer las primeras puestas de los reemplazos ingresados en el ejército. 11
8. Resolviendo se admitan en las comisiones de Hacienda de España en el estranjero proposiciones para subastar las deudas amortizables. 15
11. Resolviendo que las certificaciones que se espidan á los electores se estiendan en papel del sello 9.° 23
14. Determinando se resuelva en cada caso especial si los gastos

de tasacion de las fincas desamortizables, cuyas ventas se anulen por declararse de aprovechamiento comun, deben ser de cargo de los Ayuntamientos. 40
22. Declarando definitivamente constituido el *Banco de Pamplona*. 63
22. Declarando definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo*. 64
23. Dictando varias disposiciones para la provision de vacantes de empleos dependientes del Ministerio de Hacienda. 65
24. Declarando definitivamente constituida la compañía de *Crédito mercantil*. 67
24. Declarando definitivamente constituida la sociedad *Union Castellana*. 68
24. Escitando el celo y cooperacion de los Gobernadores de provincia para la puntual recaudacion y aumento de las contribuciones y rentas del Estado. 69

FEBRERO.

1.° Disponiendo que la inspeccion de géneros medicinales se verifique rigorosamente sobre todas las introducciones. . . 91
5. Autorizando la creacion del *Banco de Oviedo*. 101
5. Autorizando el establecimiento de una Sociedad titulada *Caja mercantil de Valencia*. 102
5. Autorizando el establecimiento de una Sociedad titulada *Crédito Mercantil de Valencia*. 103
5. Autorizando la constitucion de una sociedad titulada *Crédito Navarro*. 104
7. Aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Oviedo*. . 107
7. Aprobando los estatutos y reglamento de la *Caja mercantil de Valencia*. 134
7. Aprobando los estatutos y reglamento de la Sociedad de *Crédito Mercantil de Valencia*. 150
7. Aprobando los estatutos y reglamento de la Sociedad *Crédito Navarro*. 161
10. Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta de nuevo á las Córtes los presupuestos generales del Estado. . . 181
14. Disponiendo que no se satisfaga obligacion alguna de ejercicios cerrados sin que se autorice su pago por una Real órden especial. 193
16. Habilitando la Aduana del Grao de Valencia para la introduccion de obras é impresos sujetos á los Tratados celebrados con las demás Potencias. 197
16. Declarando que los seminarios conciliares se hallan esceptuados del pago de la contribucion territorial. 197

18. Mandando que se permita la introduccion en España de los libros destinados al rezo de los PP. Misioneros de Asia. . . . 201
19. Disponiendo que se declare sin derecho á goce de haber pasivo á los empleados que fuesen destituidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 207
20. Señalando los derechos de Arancel que deben satisfacer los pañuelos de lana alfombrados y brochados. 210
22. Aprobando y mandando imprimir las Ordenanzas generales de Aduanas. 216
25. Concediendo á los compradores de bienes nacionales el abono de 7 por 100 en los pagarés cuyo importe anticipen. . . . 240
26. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley en que se determine la forma de realizar una negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales por valor de 500.000,000. 242

MARZO.

5. Declarando definitivamente constituida la Sociedad de crédito titulada *Caja mercantil de Valencia*. 259
7. Declarando definitivamente constituida la Sociedad de *Crédito Mercantil de Valencia*. 260
10. Declarando definitivamente constituida la sociedad titulada *Crédito Navarro*. 268
11. Concediendo la creacion del Banco de Palencia. 285
11. Concediendo la creacion del *Banco de Vitoria*. 286
12. Aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Palencia*. . 290
12. Aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Vitoria*. . 316
13. Mandando que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna sobre perdon de multas impuestas por infraccion del Real decreto para uso del papel sellado, si no se satisface préviamente la que se haya impuesto en el papel correspondiente. 342
14. Disponiendo que todos los documentos referentes á reclamaciones electorales se estiendan en papel del sello de oficio. 343
15. Dictando varias disposiciones acerca de las subastas parciales que anualmente se verifican para contratar los impresos y libros de que cada Administracion de consumos tenga que proveerse. 345
20. Marcando los requisitos que han de concurrir para el abono de los documentos de crédito contra el Estado. 356
21. Resolviendo que el Seminario conciliar de Leon, así como los demás que se encuentren en su caso, deben ingresar en el Tesoro con el papel correspondiente los derechos de matrícula que exigen á sus alumnos. 360

ABRIL.

2. Resolviendo varias dudas para la aplicacion de la ley de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar el año anterior. 413
6. Señalando los derechos arancelarios que han de satisfacer las cortinas trasparentes estampadas. 423
6. Mandando establecer en el Arancel una partida con los derechos que han de satisfacer los tejidos de pelo de alpaca, camello y otros semejantes á los bayetones. 423
8. Autorizando el establecimiento de la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres*. 440
8. Autorizando el establecimiento en Valladolid de la *Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil*. 441
8. Mandando suprimir la palabra *galones* de la partida 503 del Arancel referente á la pasamanería. 442
8. Señalando la partida del Arancel por la cual se aforarán en lo sucesivo los ómnibus que se introduzcan del estranjero. . . 443
9. Aprobando los estatutos y reglamento para la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres*. 445
9. Aprobando los estatutos y reglamento para la *Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil* de Valladolid. 450
9. Mandando establecer en el Arancel una partida con los derechos que debe satisfacer la simiente de lino y de sésamo. 474
12. Permitiendo á los espositores españoles la libre esportacion y reimportacion de los efectos que se destinen para concurrir á la Esposicion de Bayona. 492
14. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley encaminado á estinguir los descubiertos del Tesoro. 504
14. Autorizando al Ministro de Hacienda para someter á las Córtes un proyecto de ley sobre adjudicacion de los terrenos sobrantes en el área de las fortificaciones cedidas á la Hacienda y en las carreteras. 504
14. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes las cuentas generales definitivas del año de 1860. . 505
15. Fijando la manera de hacer el aforo y despacho de los muestrarios que conduzcan los viajantes comisionistas. 511
15. Declarando que la salida arbitraria de los conventos, verificada por los regulares, no obsta para que gocen los beneficios dispensados por la Real órden de 15 de Julio de 1863, siempre que llenen los requisitos que en la misma se determinan. 512

15. Disponiendo que el puerto de Algeciras se considere de segunda clase para los efectos sanitarios. 513
16. Disponiendo que se unan á los espedientes todos los documentos en que los adeudantes de derechos de Aduanas funden sus pretensiones para que se les releve del pago de aquellos.. 516
16. Disponiendo que se lleve á efecto lo mandado en la Real órden de 12 de Febrero de 1863, relativa á la traslacion á la Caja de Depósitos de los necesarios constituidos en el Banco de España y sus sucursales. 517
18. Disponiendo que las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, continúen como hasta aquí formando los repartos de la contribucion territorial del modo que se espresa, y lo que deba practicarse despues de su formacion. 518
20. Disponiendo que los 70 rs. que hay señalados para el sello de las patentes de navegacion, pueden satisfacerse por quien corresponda en el papel de reintegro equivalente á la citada suma. 521
29. Mandando suprimir el Depósito especial de Comercio del puerto de Málaga. 571
30. Resolviendo que en los espedientes de arrendamiento de rentas y fincas, solo vienen obligados los rematantes al pago de los derechos de la subasta en que fueron licitadores y en que el remate quedó á su favor, y que las subastas repetidas que se verifiquen sin resultado por falta de licitadores se consideren como de oficio. (*Apéndice.*). 1095
30. Determinando á quién afecta la obligacion de satisfacer los plazos de fincas que se hubieran vendido, y cedidas por el rematante, resultase insolvencia. (*Apéndice.*). 1096

MAYO.

3. Adicionando el párrafo primero del art. 22 de las Ordenanzas de Aduanas sobre descarga de bultos. 596
3. Disponiendo que no se consideren comprendidos en la libertad de derechos de importacion, concedida á las empresas de ferro-carriles, los artículos que se mencionan. (*Apéndice.*) 1097
9. Declarando definitivamente constituido el Banco de Oviedo. . 606
10. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas. 608
10. Mandando que los cupones de carreteras, obras públicas, Ca-

nal de Isabel II y obligaciones de ferro-carriles se presenten en la Direccion de la Deuda con un mes de anticipacion á su pago. 609
10. Declarando definitivamente constituida la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres*. 610
11. Declarando definitivamente constituida la *Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil*, domiciliada en Valladolid. 611
11. Declarando condonados los débitos que resulten á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes de las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de Setiembre próximo por infraccion de la anterior legislacion sobre papel sellado. (*Apéndice.*). 1098
14. Declarando que los ingresos por partícipes de las rentas se destinen, como todos, al pago de las diferentes obligaciones del Estado. (*Apéndice.*). 1100
15. Concediendo la creacion del *Banco de Santiago*. 623
18. Dictando varias reglas para el curso y tramitacion de los espedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil. 630
19. Mandando que no se detenga el despacho de los buques, cuando se crea que las notas de los Capitanes se presentan con firma apócrifa. (*Apéndice.*). 1102
19. Dictando varias disposiciones como ampliacion á la Real órden de 28 de Octubre último, relativa á las funciones que deben desempeñar los Ingenieros destinados á prácticas en los establecimientos mineros del Estado. (*Apéndice.*). . . 1103
19. Dictando reglas para la instalacion definitiva de los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas. (*Apéndice.*). 1105
20. Autorizando la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley para la fundacion de un Banco de Crédito territorial. . 642
20. Resolviendo que los Promotores fiscales del fuero especial de Hacienda están obligados á sustituir á los del ordinario, cuando no teniendo sustituto les séa encomendado este servicio por el Fiscal de la Audiencia respectiva. 643
20. Aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Santiago. 644
20. Habilitando la playa de Salobreña para el desembarque y despacho de carbones y maquinaria. (*Apéndice.*). 1107
20. Determinando la cuota que han de pagar por contribucion industrial los dueños de fábricas de hielo artificial. (*Apéndice.*). 1108
23. Declarando definitivamente constituido el *Banco de Palencia*. . 691
23. Recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones que rijen sobre comisiones de visitas, y muy particular-

mente del párrafo 6.° de la circular de 9 de Setiembre de 1859. (*Apéndice.*). 1108
24. Haciendo estensiva á las fincas del clero la segunda tasacion que se dispuso para las de corporaciones civiles y acordando la forma en que deben abonarse los derechos periciales. (*Apéndice.*). 1142
27. Concediendo la creacion de una Sociedad anónima que se denominará *Sociedad central española de Crédito*. 700
27. Mandando que en lo sucesivo no se ponga sello á los botellones, damajuanas ó bombonas con ácidos sulfúrico, muriático y nítrico para su circulacion por cabotaje y terrestre. 701
27. Estableciendo una Aduana de cuarta clase en la villa de Pontevedra. (*Apéndice.*). 1145
27. Mandando que continúen espidiéndose por duplicado las cartas de pago por derechos de hipotecas, espresándose en una de ellas su duplicidad. (*Apéndice.*).. 1146
30. Aprobando los estatutos y reglamento de la *Sociedad Central española de Crédito*. 722

JUNIO.

1.° Declarando definitivamente constituido el *Banco de Vitoria*. . 750
5. Autorizando la formacion de una Sociedad anónima, con el título de *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*. . 754
5. Concediendo la creacion de un Banco de emision en Palma de Mallorca, que se titulará *Banco Balear*. 755
6. Modificando los derechos arancelarios de la lana comun de carnero y la peinada y preparada para estambre.. 759
6. Aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco Balear. 759
6. Aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*.. 785
10. Mandando que por los Gobernadores de provincia se remuevan cuantos obstáculos pudieran oponerse al pronto despacho de los espedientes de visita, formados á consecuencia de las faltas que se descubren en la renta de papel sellado. (*Apéndice.*). 1147
14. Reformando varias partidas del Arancel relativas á productos químicos. 824
17. Dictando reglas para la enajenacion de los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes al Estado, que por sí solos no formen solares de los ordinarios. 841
17. Declarando libres desde 1.° de Enero de 1865 la fabricacion y venta de pólvora y materias esplosivas. 846

20. Declarando definitivamente constituida la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*. 866
25. Fijando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1864 á 1865. 926
25. Concediendo á los Ministros de Gracia y Justicia y Guerra varios suplementos de crédito. 1009
25. Concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito con destino á los gastos de fabricacion de pólvora. 1010
25. Autorizando la fundacion en Tarragona de un Banco de emision que se titulará *Banco de Tarragona*. 1011
25. Declarando constituida definitivamente la *Sociedad central española de crédito*. 1012
26. Autorizando al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio con el objeto de llevar á cabo una negociacion sobre las obligaciones de compradores de bienes desamortizados. 1024
26. Fijando la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas. 1026
30. Aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Tarragona*. 1057

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

ENERO.

26. Dictando varias reglas para la formacion de las cuentas de Administracion. (*Apéndice.*). 1087

FEBRERO.

27. Dictando varias reglas para la ejecucion del Real decreto por el que se concede á los compradores de bienes nacionales el abono de 7 por 100 en los pagarés cuyo importe anticipen. 244

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

ABRIL.

25. Concediendo el plazo de dos meses para que los industriales que no se hallen inscritos en la matrícula puedan hacerlo, sin las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852. 562

26. Dictando las reglas que han de observarse para el repartimiento de 400 millones de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. (*Apéndice.*).. 1089

JUNIO.

13. Dictando reglas para formalizar con puntualidad la contribucion impuesta á los bienes nacionales. (*Apéndice.*). . . . 1148

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

ENERO.

26. Dictando varias reglas para la formacion de las cuentas de Administracion. (*Apéndice.*). 1087

FEBRERO.

27. Dictando varias reglas para la ejecucion del Real decreto por el que se concede á los compradores de bienes nacionales el abono del 7 por 100 en los pagarés cuyo importe anticipen. 244

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

FEBRERO.

6. Señalando los derechos que ha de satisfacer la pasamanería de abalorio y algodon en agremanes.. 106
6. Determinando el aforo que debe hacerse de los cartones con vidrio preparados con diferentes huecos para colocar retratos de fotografía. 106
18. Señalando la partida del Arancel por que debe aforarse el tejido doble de lana con mezcla de algodon en mas de la tercera parte y algo de seda en la urdimbre. 202

MARZO.

8. Señalando el aforo que ha de hacerse de las sábanas, paños y pañuelos de tejido de hilo bordados á mano. 263

18. Remitiendo á los Administradores de Aduanas un ejemplar de las Ordenanzas generales del ramo, y mandando que desde 1.° de Abril todos los casos que ocurran se resuelvan con arreglo á sus disposiciones. 352

ABRIL.

2. Señalando la partida del Arancel por que debe aforarse la magnesia calcinada. 416
20. Fijando la partida del Arancel por que han de aforarse los cubos de lona impermeable. 523
25. Fijando los objetos naturales, drogas y productos químicos que pueden introducirse en el Reino, segun el artículo 61 de las Ordenanzas de Farmacia, y para los efectos de la partida 589 del Arancel. 563

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

ENERO.

26. Dictando varias reglas para la formacion de las cuentas de Administracion. *(Apéndice.)* 1087

FEBRERO.

14. Previniendo á los Administradores de Hacienda pública dén oportuno aviso del dia de llegada y en que se hagan cargo de cualquier remesa de tabaco. 96
15. Dictando las disposiciones convenientes para los trasportes marítimos y terrestres de sal. 195
24. Señalando los dias en que deben remitirse á la Direccion los cumplidos de las guias de remesas de sal. 224
25. Declarando que el papel de multas, reintegros y matrículas que se inutilice, se admita al canje en la forma que se espresa. 232
26. Previniendo á los Comandantes del resguardo de sales, que informen mensualmente á la Direccion del resultado de los valores, y que al mismo tiempo le den cuenta de las visitas que efectúe el resguardo en los alfolíes. 242

MARZO.

29. Resolviendo cese la práctica estabiecida por Real órden de 5 de Octubre de 1858 de obligar á los Ayuntamientos á la presentacion de los medios pliegos con las notas correspondientes de las multas que impongan, y subrogando á dichos medios pliegos la relacion que se espresa. 368

ABRIL.

7. Recomendando á los Gobernadores de provincia el despacho de los espedientes formados á consecuencia de infracciones contra la ley del papel sellado, descubiertas por los Visitadores de la renta del mismo. 436
7. Reiterando las órdenes referentes á la obligacion en que están las Administraciones principales de Hacienda pública de dar cuenta al principio de cada mes de los espedientes presentados durante el anterior por el Visitador de la renta del papel sellado.. 437

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

FEBRERO.

27. Dictando varias reglas para la ejecucion del Real decreto por el que se concede á los compradores de bienes nacionales el abono del 7 por 100 en los pagarés cuyo importe anticipen. 244

JUNIO.

10. Declarando ante qué Juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los espedientes de escepcion de venta de bienes. (*Apéndice.*). 1150

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

ENERO.

4. Fijando la manera de reclamar y satisfacer el premio de 2,500 reales concedido en cada uno de los sorteos de la Lotería á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña. 7

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

ENERO.

1.° Dictando varias reglas para la devolucion de las cantidades entregadas por redencion del servicio naval militar. 4
4. Disponiendo que en los matriculados exentos temporalmente del servicio cesa la obligacion de volver á él cuando cumplan los cincuenta años de edad. 7
6. Autorizando al Ministro de Marina para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de medicinas y envases para los buques de guerra y enfermería del arsenal del departamento de Cartagena. 11
8. Permitiendo á los matriculados inutilizados ejercitarse sin limitacion en las industrias de mar. 16
8. Desestimando la pretension de D. Rafael Cappa y Maqueda, para que se conceda el derecho esclusivo de establecer fábricas y secaderos para la pesca en las islas Graciosas del Archipiélago. 17
13. Dictando varias prevenciones respecto al pago de los derechos de faros, fondeaderos y consulares que se exige á los buques. 36
14. Aprobando el *Telégrafo Marino*, redactado por D. Pedro de Prida y Palacio, para que rija en la Armada y sea reglamentario en todos los buques de travesía nacional. 41
16. Dictando nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente en los buques mercantes. 44
21. Prescribiendo los principios á que ha de ajustarse la conducta de las Autoridades de Marina en el cumplimiento de sus deberes. 55

FEBRERO.

3. Fijando las fuerzas navales de la Península. 95
20. Modificando el sistema de ingreso que rige en el Colegio Naval militar. 211
22. Convocando á exámenes de ingreso en el Colegio Naval militar. 216
24. Designando las atribuciones que corresponden á los Comandantes generales de los arsenales de la Península. 224
24. Autorizando al Ministro de Marina para que disponga se contrate, sin las solemnidades de subasta pública, el suministro

de las lonas y tejidos para los arsenales de Cartagena y Ferrol. 227
24. Autorizando al Ministro de Marina para que se proceda por el Consejo de Administracion del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar á la adquisicion de títulos de la Deuda del Estado por valor de cuatro millones de reales. 228

MARZO.

14. Convocando un concurso estraordinario para cubrir ocho plazas vacantes de alumnos en la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada. 343
18. Prorogando el plazo señalado para ingresar en el cuerpo de Maquinistas de la Armada. 353
26. Recordando la circular de 21 de Enero último, referente á los principios á que ha de sujetarse la conducta de las Autoridades de Marina en el cumplimiento de sus deberes. . . . 371
26. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto en los arsenales las obras que se espresan. 373

ABRIL.

5. Resolviendo se mantengan en vigor el art. 15, tít. 5.° de la Ordenanza de matrículas y Real órden que se cita acerca de los derechos para variar de domicilio y separarse de la lista de hombres de mar cuando se hubieren hecho dos campañas. 421
5. Prohibiendo al periódico *Gaceta del Ejército y de la Armada* que se titule órgano oficial del Ministerio de Marina. 422
9. Aprobando un plan de señales de aviso para los buques que se dirijan al puerto de Barcelona. 474
15. Haciendo estensiva á los matriculados de Marina la exencion temporal del servicio militar de los hijos únicos solteros de viuda pobre ó de padre sexagenario á quien mantengan con su trabajo. 514
23. Nombrando una comision para que formule las reformas y disposiciones convenientes relativas á la legislacion penal marítima. 558
26. Haciendo estensivo á los Jefes y Oficiales de la Armada el beneficio de volver á sus destinos cuando hayan obtenido otro en cualquiera de las demás carreras del Estado. . . . 568

MAYO.

28. Determinando lo que ha de practicarse respecto á la devolucion de los certificados de venta de buques ingleses á compradores españoles. 714
29. Dando nueva organizacion al servicio de guarda-costas. . . 717
29. Autorizando al Ministro de Marina para que se contrate, sin las solemnidades de subasta pública, la adquisicion de sebo, aceite, pinturas y efectos para estas que se necesiten en el arsenal de Cartagena. 720

JUNIO.

1.° Dictando varias reglas relativas á la enseñanza de los estudios superiores en la Armada. 715
3. Disponiendo que los pontones, planchas de agua, diques, depósitos flotantes, dragas, ganguiles y aparatos de limpia se clasifiquen como artefactos anejos á la industria de mar. 752
4. Resolviendo que los individuos que sirven en los pelotones de mar de Africa no tienen derecho á los premios de enganches y reenganches. 753
5. Autorizando al Ministro de Marina para disponer se haga por Administracion el acopio de 800,000 kilógramos de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa, con destino al arsenal de la Carraca. 756
6. Esceptuando del servicio militar á los terceros Pilotos en la forma que se espresa. 797
7. Resolviendo que no se admita la redencion á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir diez y nueve años de edad. 798
15. Concediendo una pension de 5,000 rs. á la viuda de D. Gonzalo Feri, Comisario de Marina. 825
15. Concediendo á D. Pedro Calvó y Compaire el goce de inválido de 1,440 rs. anuales. 825
15. Declarando libres las operaciones de carga y descarga de los buques en todos los puertos y puntos habilitados de la Monarquía. 826
15. Mandando que la permanencia de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada destinados en la Córte y demás dependencias del Estado, sea de tres años improrogables. 828

18. Señalando las diligencias que habrán de practicarse cuando ocurra el fallecimiento de algun tripulante ó pasajero en los buques que hagan cuarentena en Vigo ó Mahon. 850
22. Autorizando al Ministro de Marina para contratar en Inglaterra la remision de 1.000 toneladas de carbon de piedra á Fernando Póo. 869
22. Designando y clasificando los mandos de los buques de la Armada. 870
22. Clasificando los buques de la Armada conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha.. 871

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

12. Reformando el reglamento relativo al ingreso, en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen, de las hijas ó huérfanas de individuos de la Guardia civil y Veterana. 26
14. Resolviendo en qué forma han de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa. 42
19. Dirigiendo á los Gobernadores de las provincias varias instrucciones acerca del ejercicio de su autoridad. 52
21. Dictando varias prevenciones referentes á los arriendos de los talleres de establecimientos penales. 56
22. Resolviendo se retiren las denuncias pendientes contra los periódicos, y se sobresea en las actuaciones de esta clase no terminadas.. 65
30. Declarando que los mozos á quienes toque la suerte de soldados por tener que recurrir á reemplazos de los dos años anteriores, están sujetos al servicio aun cuando hayan cumplido veinte y cinco años. 88

FEBRERO.

1.° Mandando que se proceda desde luego por los Alcaldes á la inscripcion en los Registros de la Propiedad de todas las fincas que posean los Ayuntamientos así de propios como de aprovechamiento comun. 92
1.° Mandando que la escepcion de hijo único de viuda pobre sea aplicable á los mozos que solo tengan un hermano mayor de diez y siete años y este sea religioso profeso del Colegio de Misioneros Jesuitas. 93

2. Dirigiendo varias observaciones á los Gobernadores de las provincias acerca de la rectificacion de las listas electorales. 94
8. Determinando como causa de escepcion el tener un hermano sirviendo en la Guardia civil en clase de voluntario sin retribucion de enganche. 179
9. Aprobando el proyecto de reglamento presentado por la Visitadora de prisiones de mujeres para crear en la Coruña una sociedad de señoras bajo la denominacion de Santa María Magdalena. 181
10. Facilitando la inteligencia y ejecucion de las reglas generales comunicadas á los Gobernadores para el mejor desempeño de su cargo en la circular de 19 del mes pasado. 182
16. Dictando varias disposiciones respecto á la exencion de alojamientos á favor de los Registradores de la Propiedad. . 198
17. Reformando el sistema de impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de la Administracion provincial y municipal. 200
19. Prefijando las condiciones con que los buques cuarentenarios podrán entregar muestras de azúcar de su cargamento mientras se encuentren en los lazaretos. 208
22. Escitando el celo del Director general de Correos para que los empleados de este ramo cumplan estrictamente sus deberes en el desempeño de sus cargos. 221
24. Reformando el servicio de telégrafos y las atribuciones de los funcionarios que constituyen las Juntas superior y consultiva del mismo cuerpo. 229

MARZO.

9. Dictando varias disposiciones acerca de la sustitucion en el servicio militar por cambio de número entre quintos y mozos de la matrícula de mar. 264
15. Disponiendo que los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias no pueden ser Diputados provinciales. . . . 346
17. Aprobando la tarifa en que se establece el sueldo que los Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten. 349
18. Fijando la duracion del período económico de los presupuestos provinciales. 354
18. Llamando al servicio de las armas 35,000 hombres para el reemplazo del ejército y la reserva. 354
22. Dictando las reglas que han de observarse para el cumplimiento de la ley llamando 35,000 hombres al servicio del ejército y la reserva. 360

23. Declarando que los individuos de la maestranza eventual de los arsenales se hallan comprendidos en la Real órden de 31 de Octubre de 1862, que autoriza la sustitucion por cambio de número entre los mozos á quienes corresponde la suerte de soldados y los matriculados de mar. 367
23. Mandando se proceda á la subasta para la colocacion de nuevos hilos telegráficos de Madrid á Palencia y del Escorial á Valladolid. 368
26. Declarando que las Diputaciones provinciales no pueden nombrar y separar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia, sino únicamente proponer en terna para la provision de las vacantes que ocurran en los mismos establecimientos. 380
26. Recomendando á las Juntas de Beneficencia y Sanidad el cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en las islas Canarias. 382
26. Aprobando la Farmacopea Española redactada por la Comision nombrada al efecto. 383
27. Declarando que las Diputaciones provinciales no tienen derecho á destituir los actuales Consejeros provinciales, sino solo proponer las ternas para la provision de las vacantes que ocurran. 384
30. Fijando las reglas á que ha de sujetarse el establecimiento de líneas telegráficas ó estaciones solicitadas por provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados. 389

ABRIL.

1.° Declarando que para la computacion de la mayoría absoluta de electores, solo deberán tenerse en cuenta los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputados provinciales, con entera independencia de la votacion de la mesa. . . . 408
1.° Declarando que para computar la mayoría absoluta de electores que hayan tomado parte en las elecciones de Diputados provinciales, deben tenerse en cuenta todos los inscritos en las listas. 409
1.° Disponiendo que no pueden ser Diputados provinciales los Notarios que residan en poblaciones de menos de 20,000 almas. 411
2. Declarando que las segundas elecciones de Diputados provinciales deben tener lugar con las mismas mesas definitivas que las primeras, á semejanza de lo prescrito para las elecciones de Diputados á Córtes. 417

3. Determinando que desde la publicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no pueden proveerse plazas de Consejeros provinciales, sin que preceda la competente propuesta en terna, hecha por la respectiva Diputacion provincial. . . . 419
6. Dictando varias prescripciones referentes á la edificacion en la zona de ensanche de Madrid. 424
7. Mandando se impriman la *Memoria* y *Estados* referentes al ramo de Pósitos, y aprobando las reformas que en aquella se propone. 437
8. Determinando los asuntos en que podrán ocuparse las Diputaciones provinciales en sus reuniones estraordinarias. . 444
11. Determinando que los mozos huérfanos que estén sirviendo en el ejército como voluntarios, deben ser incluidos en el alistamiento del respectivo pueblo de su naturaleza. 480
21. Determinando los pueblos en que podrá haber Alcaldes-Corregidores y la manera de satisfacer sus sueldos. 550
21. Concediendo pension á varias viudas y huérfanos de Facultativos muertos del cólera. 550
21. Fijando el coste de los telégramas en el interior del Reino. 552
27. Convocando á las Diputaciones provinciales para celebrar reunion estraordinaria. 571
30. Fijando la legislacion á que deben sujetarse los buques procedentes de puertos estranjeros, que no traigan la patente visada por los Agentes consulares españoles. 577

MAYO.

3. Resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnizacion consignada en el artículo 122 de la ley de reemplazos. 597
4. Aprobando la tarifa y petitorio de la Farmacopea española. 600
18. Comunicando la circular en que se dispone que los voluntarios que sirven en el cuerpo de Carabineros, al tocarles la suerte de soldados, sean entregados en la caja por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan. 632
19. Aprobando el reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia. 636
19. Declarando que aun cuando haya sido sorteado un mozo antes de cumplir veinte años, queda sujeto á lo prescrito en el artículo 13 de la ley de reemplazos, en que se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores. 641

22. Reformando el pago de la correspondencia telegráfica por medio de sellos de franqueo. 671
22. Rebajando el derecho de timbre y franqueo de los periódicos y demás impresos que circulen por el correo. 677
28. Declarando que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, sobre las facultades delegadas á los Gobernadores, no es aplicable á la enajenacion de las fincas de propios. 715
31. Aprobando la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales. 736

JUNIO.

16. Resolviendo que los Consejos provinciales no admitan la redencion del servicio militar á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir diez y nueve años de edad. 842
18. Mandando proceder á nueva subasta para la construccion de la línea telegráfica de Cuenca á Teruel. 851
22. Ley sobre reuniones públicas. 877
22. Estableciendo el procedimiento y sancion penal para los delitos electorales. 879
22. Autorizando al Gobierno para erigir una estátua á Cristóbal Colon. 883
22. Autorizando á la Diputacion provincial de Badajoz para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. . . 884
22. Autorizando á la Diputacion provincial de Huelva para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. . . 885
22. Autorizando á la Diputacion provincial de Murcia para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. 886
22. Concediendo 3,000 rs. de pension anuales á la viuda de D. Rafaél Ruiz, Escribiente primero que fué del Gobierno civil de Ciudad-Real. 887
22. Ley de imprenta. 887
22. Resolviendo dónde debe incluirse en el alistamiento el mozo que sea hijo de español nacido en el estranjero. 907
27. Estableciendo los derechos que han de satisfacer para su circulacion por el correo los periódicos que consten de mas de cuatro páginas ó se publiquen en forma de revistas. . . . 1037
29. Fijando las reglas que han de observarse en las obras para el ensanche de las poblaciones. 1039
29. Concediendo pension á varias viudas y huérfanos de facultativos muertos del cólera. 1043
29. Autorizando á la Diputacion provincial de Almería para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. . . 1046

29. Autorizando á la Diputacion provincial de Búrgos para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. . . 1047
29. Autorizando á la Diputacion provincial de Granada para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. . . . 1048
29. Autorizando á la Diputacion provincial de Málaga para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. . . 1049
29. Estableciendo en Santa María de Cayon la capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander. . . . 1050
30. Autorizado al Ministro de la Gobernacion para adquirir, sin las solemnidades de subasta pública, los documentos necesarios para la formacion de la matrícula general de vecindario de las capitales de provincia.. 1084
30. Mandando que queden en suspenso durante las vacaciones del Consejo de Estado los plazos fijados para interponer los recursos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales. . 1084
30. Resolviendo cómo y por quién han de reclamarse los certificados de existencia de los mozos que sirvan como voluntarios en los ejércitos de Ultramar. 1085

SECRETARÍA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

ENERO.

2. Disponiendo que la Comision nombrada para hacer el estudio del territorio carbonífero de Astúrias, sea estensiva á los terrenos de igual clase de las provincias de Leon y Palencia. 5
2. Determinando la manera de proceder á la impresion de las obras premiadas por la Biblioteca Nacional. 5
2. Mandando se anuncie la subasta para la concesion del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña. 6
6. Disponiendo que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos redacte un programa que sirva de pauta para el estudio hidrológico de las cuencas de los rios de la Península conveniente al mejor aprovechamiento de aguas. 12
8. Mandando se anuncie la subasta de concesion del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon. 19
12. Aprobando la subasta y adjudicando la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Mollet á Caldas de Mombuy. 37
12. Autorizando la modificacion de los estatutos de la Compañía del ferro-carril de Langreo. 37
26. Autorizando á los Rectores de las Universidades para conceder las traslaciones de matrícula de enseñanza doméstica. 78

27. Declarando Vocales natos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio á los Directores de las Escuelas industriales superiores de las capitales de provincia. 78
28. Resolviendo que no es admisible la demanda presentada por la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, sobre la designacion de empalme del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua con el de Búrgos á Irun. 84
30. Otorgando á D. Leon Cappa la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Escatron. 89

FEBRERO.

7. Fijando las bases del reparto que debe hacerse entre los propietarios de la cuenca de la calle del Barquillo para el pago de las dos terceras partes de las alcantarillas de nueva construccion en dicho barrio. 176
10. Suprimiendo el portazgo de San Pedro de Arabás, provincia de Oviedo. 184
10. Estableciendo las reglas y trámites que han seguirse para la adquisicion por el Estado de obras científicas, literárias y artísticas. 185
11. Aprobando la tasacion del proyecto del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon. 190
25. Disponiendo que los Rectores de las Universidades visiten los establecimientos dependientes de su Autoridad, observando con especial cuidado las prevenciones que se les dirigen. . . 233
27. Mandando anunciar de nuevo la subasta para la concesion del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon. . . . 246
27. Dictando varias reglas para la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato. 247
27. Dictando varias disposiciones sobre aumento y reduccion de las dotaciones de las Escuelas de primera enseñanza. 248

MARZO.

10. Otorgando á la Compañía de los ferro-carriles de Barcelona á Granollers y Gerona, la concesion del de Figueras á la frontera francesa en el Coll dels Belitres. 269
14. Disponiendo que en la carretera de Barcelona á Rivas se establezca, en el sitio llamado la Gleva, un portazgo con este nombre. 344
22. Disponiendo que por las oficinas de Fomento de las provincias puedan adquirirse los ejemplares de la obra titulada *Manual del Minero español* con cargo al material de las mismas. 364

22. Declarando que no há lugar á la admision del recurso interpuesto contra la Real órden de 20 de Febrero de 1863, por la que se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Murcia en el espediente del registro *La Real Familia*. 364
23. Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden. 368
23. Prorogando hasta el dia 30 de Junio próximo el plazo fijado para la apertura al servicio público del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora. 369
23. Autorizando á la Compañía titulada *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas* á continuar sus operaciones por espacio de sesenta años. 370
30. Declarando disuelta la Sociedad denominada *Fabril y Comercial de los Gremios*. 391
30. Disponiendo que el año preparatorio de Teología pueda simultanearse con el estudio del Bachillerato. 397

ABRIL.

6. Aprobando el Reglamento para la Esposicion de Bellas Artes de 1864. 427
6. Autorizando á D. Juan Bautista Alonso y Compañía para construir bajo el título de *Canal del Príncipe de Asturias Don Alfonso*, dos canales de riego derivados de las lagunas de Ruidera. 432
6. Declarando que no procede la vía contenciosa contra la Real órden de 29 de Noviembre de 1862, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, sobre cancelacion del espediente de la mina *Cualquiera nos*. . . . 434
10. Autorizando á las Compañías de Seguros anónimas ó comanditarias para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos, y determinando la forma y las condiciones en que habrán de verificarlo. 477
13. Concediendo al Gobierno un crédito de dos millones de reales para que complete las informaciones y estudios necesarios para la clasificacion de los ferro-carriles que por ahora han de formar la red de los de España. 493
13. Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Irun, en Medina del Campo, termine en Salamanca. 494
13. Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Federico y D. Enrique Gispert, la concesion de dos ferro-carriles en la isla de Mallorca. 495

13. Aprobando la subasta y declarando adjudicada la concesion del ferro-carril de Espiel y Belmez al castillo de Almorchon. 496
14. Dictando varias reglas para el cumplimiento de la ley en que se concede al Gobierno un crédito de dos millones de reales para la formacion de un plan general de caminos de hierro. 505
14. Declarando improcedente la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Salvador Zamora, sobre reclamacion de haberes como maestro de primera enseñanza. 506
19. Disponiendo se provean por concurso los premios de mérito en el escalafon de Catedráticos de Instituto. 520
20. Aprobando los estatutos de la Real Academia de San Fernando. 523
20. Otorgando la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca. 531
23. Dictando varias disposiciones para que por falta de maestros no se interrumpan las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza. 560
27. Declarando improcedente la apelacion por la via administrativa ante el Ministerio de Fomento en el espediente del registro-denuncio denominado el *Raton*. 571
28. Declarando á quién corresponde el nombramiento, separacion, suspension y traslacion de los ordenanzas de portazgos. . . 573

MAYO.

1.° Autorizando á la *Union Castellana* para construir un canal derivado del rio Duero. 579
1.° Aprobando el reglamento para la provision de las cátedras de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos. 583
12. Dictando varias disposiciones dirigidas á facilitar á los españoles su concurrencia á la Esposicion internacional de Agricultura, Industria y Bellas Artes que ha de celebrarse en Bayona. 615
14. Declarando improcedente el recurso por la via gubernativa contra la caducidad de la mina *Santa Emerenciana*. 619
14. Resolviendo que no procede la admision de la demanda entablada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Rafael Lario contra la Real órden confirmatoria del acuerdo del Gobernador de Murcia que concedió permiso para seguir las labores del terrero denominado *Vénus*. 620
14. Resolviendo que es inadmisible la demanda intentada contra

la Real órden en cuya virtud se aprobó el espediente de la mina *Conde Marqués*, y se declaró nulo el de la investigacion *Premio y Castigo*. 627
18. Autorizando el planteamiento de la cuenta de efectos en la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Fomento. 633
18. Estableciendo reglas para la liquidacion de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios del Ministerio de Fomento incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. 634
22. Autorizando al Gobierno, para otorgar sin subvencion del Estado, la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Utrera á Moron termine en Osuna. 679
22. Prorogando el plazo fijado para la terminacion y apertura del ferro-carril de Santiago al puerto del Carril. 689
23. Resolviendo que no procede la demanda entablada á nombre de D. Angel Romero Vazquez contra lo resuelto en el espediente de investigacion de la mina *Adelaida Ristori*. 692
23. Decidiendo que no procede la admision de la demanda presentada á nombre de D. Angel Romero Vazquez, contra la Real órden de 24 de Noviembre último, por la que fué aprobado el espediente de la mina *El Feo*. 694
23. Decidiendo que no es admisible la demanda presentada á nombre de D. Francisco Javier Rolandi, contra la Real órden de 3 de Agosto último, dictada en el espediente del registro *San Gerónimo*. 695
28. Derogando la escepcion consignada en el art. 151 del reglamento de Instruccion pública de 22 de Mayo de 1859, referente á exámenes. 716
31. Declarando de utilidad pública las obras del canal de Guadalhorce, destinado á fertilizar la vega de Málaga. 718

JUNIO.

5. Autorizando la constitucion de la Sociedad *El Fénix español, Compañía de Seguros reunidos*. 756
7. Otorgando la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden. 799
15. Autorizando al Gobierno para admitir en el ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas la sustitucion del material articulado de Arnoux con material del sistema rígido ú ordinario. 830
15. Autorizando al Gobierno para otorgar en pública licitacion la concesion de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña. 830

15. Suprimiendo y derogando varios artículos de la ley de 5 de Junio de 1850, sobre ferro-carriles movidos con fuerza animal. 831
15. Declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia..... 832
15. Aprobando el reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza..... 833
15. Declarando inadmisible la demanda entablada contra la Real órden por la que se declaró subsistente la concesion de la mina *La que yo buscaba*, y caducado y nulo el espediente del registro *Desgraciada*..... 840
16. Disponiendo se anuncie la subasta para la concesion de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña..... 844
18. Resolviendo que no procede la admision de la demanda entablada contra la Real órden dictada con relacion á los espedientes de las minas *Pepita y Justicia*..... 851
18. Declarando que no procede la admision de la demanda entablada contra la Real órden por la que se declaró nulo el espediente de la mina *Magnífica* y se aprobó el de la titulada *Violeta*..... 853
20. Aprobando el nuevo estudio de la ampliacion del proyecto facultativo de conduccion de aguas potables á Novelda... 867
22. Aprobando la trasferencia hecha á la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga de la concesion del de Granada á Campillos..... 909
22. Declarando de segundo órden la seccion de carretera comprendida entre el puente de Guadancil y Coria, en la provincia de Cáceres..... 910
23. Regularizando las operaciones de la cuenta de rentas públicas del Ministerio de Fomento..... 919
29. Concediendo un crédito al Ministro de Fomento para adquirir con destino al servicio de Instruccion pública, la casa y torre denominada de los Lujanes..... 1050
29. Aprobando la constitucion de la *Sociedad del ferro-carril de San Saturnino de Noya á Igualada*, y la trasferencia en favor de la misma de la concesion del referido camino de hierro.. 1051
29. Dando nueva organizacion al cuerpo de Ingenieros de Minas. 1052

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

ENERO.

28. Determinando que los Directores de caminos vecinales deben gozar de la exencion del pago de derechos de portazgo,

cuando hagan uso de la vía con motivo del servicio de su instituto..... 86

FEBRERO.

19. Dictando varias reglas para la interpretacion del párrafo primero del art. 1.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, en cuanto se refiere á proyectar y dirigir las obras provinciales..... 249

MARZO.

14. Declarando procedente la exaccion de derechos de pontazgo á las personas, carruajes y caballerías que, sin pasar las barreras, transiten por los puentes sujetos á aquella contribucion..... 344

JUNIO.

20. Dictando varias aclaraciones á la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, respecto á la exencion de derechos de portazgo..... 867

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

ENERO.

18. Disponiendo puedan simultanear el año preparatorio los alumnos que, apareciendo en las listas de los admisibles á exámen, no se presentaron á sufrirle en alguna asignatura de segunda enseñanza..... 52

SECRETARIA DEL DESPACHO DE ULTRAMAR.

ENERO.

8. Declarando admisible la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Pedro Gotarredona, Alcalde mayor que fué de San German, en la isla de Puerto-Rico, solicitando se le devuelva la cantidad satisfecha por media anata, mientras desempeñó el referido destino..... 19
12. Declarando incompatibles los cargos de Consejero de Administracion de las provincias de Ultramar y de Cónsul ó Agente consular estranjero..... 29

12. Estimulando ciertos ensayos y estudios referentes á la produccion é industria azucarera en la isla de Cuba..... 29
27. Declarando procedente la demanda entablada por D. Lorenzo Bento, contra una providencia del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, en que se le declaró sujeto al arbitrio de la marca de carruajes y á la multa del doble derecho por las carretas que tenia en Casablanca..... 79
27. Declarando que no procede la vía contencioso-administrativa, y que no se halla debidamente preparado el espediente promovido por D. Luis Lesser, contra la providencia de la Intendencia general de la isla de Cuba, por la que se declaró el comiso de una caja de sombreros estraida fraudulentamente de los almacenes de la Administracion general marítima..... 80

FEBRERO.

10. Declarando que los empleados de Ultramar, no tienen derecho á otro haber que el de cesantes desde la fecha en que haya sido decretada la suspension de sus empleos..... 186
10. Declarando, conforme con otra de esta fecha, que ciertos empleados de Ultramar solo tienen el haber de cesantes, desde que haya sido decretada la suspension de sus empleos. 187
23. Dictando varias disposiciones respecto de la segunda enseñanza de los Colegios de Jesuitas y Padres Escolapios de la Isla de Cuba..... 222
25. Declarando procedente la vía contencioso-administrativa en la demanda interpuesta por la sociedad Mora, Alfonso y compañía sobre rescision de una venta de terrenos realengos..... 239

MAYO.

6. Declarando improcedente el recurso interpuesto por varios Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios contra una providencia del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, haciéndoles responsables de una suma gastada fuera de presupuesto en la construccion de un mercado..... 603
22. Concediendo indulto á los penados en la causa que se siguió en la isla de Cuba en el año de 1844 por el delito de sublevacion intentada por parte de la gente de color contra los blancos..... 669

22. Creando una nueva Alcaldía mayor en la isla de Cuba, que la formarán los partidos de Alacranes y Camarioca..... 690
24. Resolviendo que es inadmisible la demanda presentada á nombre de D. Julian Zulueta, contra la Real órden de 11 de Julio último, por la que se desestimó la autorizacion solicitada por el mismo para la construccion de una carrilera que cruzase el ferro-carril del Júcaro en la isla de Cuba, destinada al servicio de fincas de su propiedad, y acordó la supresion de otra que ya tenia establecida..... 697
31. Autorizando la reorganizacion y próroga por diez años de la Sociedad anónima de seguros marítimos titulada *La Esperanza*..... 749

JUNIO.

5. Autorizando al Banco español filipino de Isabel II para aumentar su capital social..... 757
25. Disponiendo se verifique una subasta para contratar el servicio de líneas de vapores-correos que partiendo de la Habana se dirijan á Veracruz y Santo Domingo..... 1013
28. Ampliando á la introduccion de colonos cochinchinos en la isla de Cuba la autorizacion concedida respecto de los chinos por Real decreto de 6 de Julio de 1860..... 1039

INDICE ALFABETICO.

A.

Páginas.

Abono de haberes.—Véase *Milicianos provinciales.*

—— *Oficiales del ejército.*—Determinando lo que ha de observarse respecto al abono de haberes á los Capitanes y subalternos que regresen de Ultramar á la Península. 612

Abono de tiempo.—Véase *Ultramar.*

Academia de Nobles Artes de San Fernando. — *Estatutos de la Real Academia de San Fernando.*—Aprobando los Estatutos de la Real Academia de San Fernando. 523

Acuerdos de las Diputaciones provinciales.—Véase *Consejo de Estado.*

Adjudicaciones de terrenos.—Fortificaciones cedidas á la Hacienda.—Carreteras.—Autorizando al Ministro de Hacienda para someter á las Córtes un proyecto de ley sobre adjudicacion de los terrenos sobrantes en el área de las fortificaciones cedidas á la Hacienda y en las carreteras. 504

—— *Fortificaciones cedidas á la Hacienda.—Carreteras.*—Dictando reglas para la enajenacion de los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes al Estado, que por sí solos no formen solares de los ordinarios. 844

Administracion de justicia.—Lugar habitado.—Delito de robo.—Resolviendo lo que es y se entiende por lugar habitado para la aplicacion del Código penal al delito de robo. 32

Administracion militar.—Aguas minerales de Alhama.—Bañeros.—Mandando que por la Administracion militar se abone á los bañeros de las aguas minerales de Alhama en Granada, la cantidad de cuatro reales por cada uno de los individuos de tropa á quienes asistan en aquellos baños. 479

—— *Suministros.*—Fijando los tipos para suministro de paja. . . 9

Administracion provincial y municipal.—Impresiones.—Reformando el sistema de impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de la Administracion provincial y municipal. 200
Administraciones de Consumos.—Véase *Consumos.*
Aduana de Pontevedra.—Estableciendo una Aduana de cuarta clase en la villa de Pontevedra. 1115
Aduana del Grao de Valencia.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Aduanas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
—— *Depósito especial de comercio.—Málaga.*—Mandando suprimir el Depósito especial de Comercio del puerto de Málaga. 571
—— *Derechos de Aduanas.*—Disponiendo que se unan á los espedientes todos los documentos en que los adeudantes de derechos de Aduanas funden sus pretensiones para que se les releve del pago de aquellos. 576
—— *Descarga de bultos.*—Adicionando el párrafo primero del artículo 22 de las Ordenanzas de Aduanas sobre descarga de bultos. 596
—— *Despacho de buques.*—Mandando que no se detenga el despacho de los buques, cuando se crea que las notas de los Capitanes se presentan con firma apócrifa. 1102
—— Véase *Esposicion de Bayona.*
—— *Géneros medicinales.*—Disponiendo que la inspeccion de géneros medicinales se verifique rigorosamente sobre todas las introducciones. 91
—— *Libros de rezo.—Misioneros de Asia.*—Mandando que se permita la introduccion en España de los libros destinados al rezo de los PP. Misioneros de Asia. 201
—— *Ordenanzas generales de Aduanas.*—Aprobando y mandando imprimir las Ordenanzas generales de Aduanas. 216
—— *Ordenanzas generales de Aduanas.*—Remitiendo á los Administradores de Aduanas un ejemplar de las Ordenanzas generales del ramo, y mandando que desde 1.° de Abril todos los casos que ocurran se resuelvan con arreglo á sus disposiciones. 352
Agentes consulares españoles.—Véase *Sanidad.*
Agentes consulares estranjeros.—Véase *Ultramar.*
Aguas.—Aprovechamiento de aguas.—Canal de Guadalhorce.—Declarando de utilidad pública las obras del Canal de Guadalhorce, destinado á fertilizar la vega de Málaga. 718
—— *Aprovechamiento de aguas.—Canal del rio Duero.*—Autorizando á la *Union Castellana* para construir un canal derivado del rio Duero. 579
—— *Aprovechamiento de aguas.—Estudios.*—Disponiendo que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos redacte un programa que sirva de pauta para el estudio hidrológico de las

cuencas de los rios de la Península conveniente al mejor aprovechamiento de aguas. 12
Aguas.—Canales de riego.—Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso.—Autorizando á D. Juan Bautista Alonso y Compañía para construir bajo el título de *Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso*, dos canales de riego derivados de las lagunas de Ruidera. . . 432
—— *Conduccion de aguas.*—Aprobando el nuevo estudio de la ampliacion del proyecto facultativo de conduccion de aguas potables á Novelda. 867
Aguas minerales de Alhama.—Véase *Administracion militar.*
Alabarderos.—Ayudantes.— Mandando que las dos plazas de Ayudante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos sean desempeñadas por un Brigadier y un Teniente Coronel. 574
Alcaldes.—Corregidores.—Determinando los pueblos en que podrá haber Alcaldes-Corregidores y la manera de satisfacer sus sueldos. 550
Alcaldía mayor de Alacranes.—Véase *Ultramar.*
Alcances.—Licenciados procedentes de Ultramar.—Dictando las reglas que han de observarse para la entrega de los alcances que les resulten en sus ajustes á los licenciados procedentes de los ejércitos de Ultramar. 613
Alcantarillas.—Véase *Obras públicas.*
Aliptamiento.—Véase *Quintas.*
—— Véase *Quintos menores de veinte años.*
Alistamiento y sorteo.—Véase *Quintas.*
Alistamientos para Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Alojamientos.—Registradores de la propiedad.—Dictando varias disposiciones respecto á la exencion de alojamientos á favor de los Registradores de la Propiedad. 198
Alumbramiento de S. M.—Ceremonias.—Prescribiendo las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de S. M. 20
América.—Véase *Instrucciones diplomáticas.*
Amnistía.—Delitos políticos.—Concediendo amnistía por los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes. 202
—— *Delitos políticos.*—Mandando proceder sin dilacion ninguna al cumplimiento del Real decreto de amnistía. 213
—— *Delitos políticos.—Jurisdiccion de Guerra.*—Dictando varias reglas para llevar á efecto por la jurisdiccion de Guerra lo prescrito por el Real decreto de amnistía de 19 de Febrero último. 822
Anotaciones preventivas.—Véase *Hipotecas.*
Año preparatorio.—Véase *Instruccion pública.*
Año preparatorio de Teología.—Véase *Instruccion pública.*
Aprovechamiento de aguas.—Véase *Aguas.*

Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Botellones con ácidos.—Mandando que en lo sucesivo no se ponga sello á los botellones, damajuanas ó bombonas con ácidos sulfúrico, muriático y nítrico para su circulacion por cabotaje y terrestre. 701
—— *Aduanas.—Caminos de hierro.*—Disponiendo que no se consideren comprehididos en la libertad de derechos de importacion, concedida á las empresas de ferro-carriles, los artículos que se mencionan. 1097
—— *Aduanas.—Cartones para retratos.*—Determinando el aforo que debe hacerse de los cartones con vidrio preparados con diferentes huecos para colocar retratos de fotografía. 106
—— *Aduanas.—Cortinas trasparentes estampadas.*—Señalando los derechos arancelarios que han de satisfacer las cortinas trasparentes estampadas. 423
—— *Aduanas.—Cubos de lona impermeable.*—Fijando la partida del Arancel por que han de aforarse los cubos de lona impermeable. 529
—— *Aduanas.—Drogas.—Productos químicos.*—Fijando los objetos naturales, drogas y productos químicos que pueden introducirse en el Reino, segun el art. 61 de las Ordenanzas de Farmacia, y para los efectos de la partida 589 del Arancel. 563
—— *Aduanas.—Galones.*—Mandando suprimir la palabra *galones* de la partida 503 del Arancel referente á la pasamanería. 449
—— *Aduanas.—Lana.*—Modificando los derechos arancelarios de la lana comun de carnero y la peinada y preparada para estambre. 759
—— *Aduanas.—Magnesia calcinada.*—Señalando la partida del Arancel por que debe aforarse la magnesia calcinada. 416
—— *Aduanas.—Muestrarios.—Comisionistas.*—Fijando la manera de hacer el aforo y despacho de los muestrarios que conduzcan los viajantes comisionistas. 511
—— *Aduanas.—Omnibus.*—Señalando la partida del Arancel por la cual se aforarán en lo sucesivo los omnibus que se introduzcan del estranjero. 443
—— *Aduanas.—Pañuelos de lana.*—Señalando los derechos de Arancel que deben satisfacer los pañuelos de lana alfombrados y brochados. 210
—— *Aduanas.—Pasamanería de abalorio y algodon.*—Señalando los derechos que ha de satisfacer la pasamanería de abalorio y algodon en agremanes. 106
—— *Aduanas.—Productos químicos.*—Reformando varias partidas del Arancel relativas á productos químicos. 821
—— *Aduanas.—Simientes de lino y sésamo.*—Mandando establecer en el Arancel una partida con los derechos que debe satisfacer la simiente de lino y de sésamo. 471

Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Tejidos de hilo bordados á mano.—Señalando el aforo que ha de hacerse de las sábanas, paños y pañuelos de tejido de hilo bordados á mano. 263
—— *Aduanas.—Tejidos de lana, algodon y seda.*—Señalando la partida del Arancel por que debe aforarse el tejido doble de lana con mezcla de algodon en mas de la tercera parte y algo de seda en la urdimbre. 202
—— *Aduanas.—Tejidos de pelo de alpaca, camello y otros.*—Mandando establecer en el Arancel una partida con los derechos que han de satisfacer los tejidos de pelo de alpaca, camello y otros semejantes á los bayetones. 423
Arbitrios.—Véase *Recurso contencioso administrativo.*
Armada.—Estudios superiores.—Dictando varias reglas relativas á la enseñanza de los estudios superiores de la Armada. . . . 751
Armamento.—Batallones provinciales.—Parques de artillería.—Mandando que se entregue en los Parques de artillería todo el armamento que exista en los almacenes de los Batallones provinciales. 366
Arsenal de Cartagena.—Véase *Marina.*
Arsenal de la Carraca.—Véase *Marina.*
Arsenales.—Véase *Marina.*
Arsenales de Cartagena y Ferrol.—Véase *Marina.*
Artillería de la Armada.—Véase *Marina.*
Aumento de sueldo.—Tenientes y Subtenientes del ejército.—Mandando que en los estractos de revista y nóminas del mes de Julio se acrediten á los Tenientes y Subtenientes del ejército los 100 reales mensuales aumentados á sus respectivos sueldos por el presupuesto de 1864 á 1865. 1036
Autopsias de cadáveres.—Fijando los casos á que se refieren las formalidades exigidas para proceder á las autopsias de cadáveres. 31
Autoridades de Marina.—Véase *Marina.*
Autoridades militares.—Véase *Quintas.*
Ayudantes.—Véase *Alcalderos.*
Ayuntamientos.—Véase *Hipotecas.*
—— Véase *Multas.*

B.

Banca de Madrid y Londres.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Banco Balear.—Concediendo la creacion de un Banco de emision en Palma de Mallorca, que se titulará *Banco Balear.* 755
—— *Estatutos del Banco Balear.*—Aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco Balear. . . 757

Banco de crédito territorial.—Autorizando la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley para la fundacion de nn Banco de Crédito territorial. 642
Banco de España.—Véase *Depósitos necesarios.*
Banco de Oviedo.—Autorizando la creacion del *Banco de Oviedo*. . . 101
—— Declarando definitivamente constituido el Banco de Oviedo. . 606
—— *Estatutos del Banco de Oviedo.*—Aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Oviedo*. 107
Banco de Palencia.—Concediendo la creacion del Banco de Palencia. 285
—— Declarando definitivamente constituido el *Banco de Palencia*. . 691
—— *Estatutos del Banco de Palencia.*—Aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Palencia*. 290
Banco de Pamplona.—Declarando definitivamente constituido el *Banco de Pamplona*. 63
Banco de Santiago.—Concediendo la creacion del *Banco de Santiago*. 623
—— Aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Santiago. 644
Banco de Tarragona.—Autorizando la fundacion en Tarragona de un Banco de emision que se titulará *Banco de Tarragona*. . . . 1011
—— *Estatutos del Banco de Tarragona.*—Aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Tarragona*. 1057
Banco de Vitoria.—Concediendo la creacion del *Banco de Vitoria*. . 286
—— Declarando definitivamente constituido el *Banco de Vitoria*. . 750
—— *Estatutos del Banco de Vitoria.*—Aprobando los estatutos y reglamento del *Banco de Vitoria*. 316
Banco español filipino.—Véase *Ultramar.*
Bañeros.—Véase *Administracion militar.*
Batallones provinciales.—Véase *Armamento.*
Batallones provisionales.—Véase *Ultramar.*
Bellas Artes.—*Esposicion de Bellas Artes.*—Aprobando el reglamento para la Esposicion de Bellas Artes de 1864. 497
Bendicion de las tropas.—Resolviendo lo que ha de practicarse respecto á la bendicion de las tropas en la procesion del Corpus 841
Beneficios curados.—*Patronato laical.*—Determinando la manera de acreditar la suficiencia de los presentados para Beneficios curados de patronato laical. 712
Biblioteca Nacional.—*Obras premiadas.*—Determinando la manera de proceder á la impresion de las obras premiadas por la Biblioteca Nacional. 5
Bienes de aprovechamiento comun.—Véase *Ventas de fincas.*
Bienes de propios y de aprovechamiento comun.—Véase *Hipotecas.*
Bienes nacionales.—Véase *Contribuciones.*

Botellones con ácidos.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Buques.—Derechos de faros, fondeaderos y consulares.—Dictando varias prevenciones respecto al pago de los derechos de faros, fondeaderos y consulares que se exige á los buques. . . . 36
Buques cuarentenarios.—Véase *Sanidad.*
Buques de la Armada.—Véase *Marina.*
Buques ingleses.—Véase *Certificados de venta.*
Buques mercantes.—Real patente.—Dictando nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente en los buques mercantes. 44
Buques procedentes de puertos estranjeros.—Véase *Sanidad.*

C.

Caja general de Depósitos.—Véase *Depósitos necesarios.*
Caja mercantil de Valencia.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Cajas de los cuerpos.—Véase *Juzgados de Guerra.*
Caminos de hierro.—Véase *Aranceles mercantiles.*
—— *Carabineros.—Individuos del ejército.*—Declarando comprendidos á los Carabineros en los beneficios cancedidos á los individuos del ejército para su traslacion por los ferro-carriles, y determinando lo que han de acreditar para gozar de aquellos. 387
—— Véase *Convenios con Francia.*
—— Véase *Correspondencia pública.*
—— *Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.*—Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden. 368
—— Otorgando la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden. 799
—— *Ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon.*—Mandando se anuncie la subasta de concesion del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon. 18
—— Aprobando la tasacion del proyecto del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon. 190
—— *Ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon.*—Mandando anunciar de nuevo la subasta para la concesion del ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon. 246
—— Aprobando la subasta y declarando adjudicada la concesion del ferro-carril de Espiel y Belmez al castillo de Almorchon. 496
—— *Ferro-carril de Figueras á la frontera francesa.*—Otorgando á la Compañía de los ferro-carriles de Barcelona á Granollers y Gerona, la concesion del de Figueras á la frontera francesa en el Coll dels Belitres. 269

Caminos de hierro.—Ferro-carril de Granada á Campillos.—Aprobando la trasferencia hecha á la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga de la concesion del de Granada á Campillos..... 909

—— *Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.*—Autorizando al Gobierno para admitir en el ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas la sustitucion del material articulado de Arnoux con material del sistema rígido ú ordinario..... 830

—— *Ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.*—Prorogando hasta el dia 30 de Junio próximo el plazo fijado para la apertura al servicio público del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora..... 369

—— *Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*—Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Irun, en Medina del Campo, termine en Salamanca..... 494

—— *Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*—Otorgando la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca..... 531

—— *Ferro-carril de Mollet á Caldas de Mombuy.*—Aprobando la subasta y adjudicando la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Mollet á Caldas de Mombuy..... 37

—— *Ferro-carril de Osuna al de Utrera á Moron.*—Autorizando al Gobierno, para otorgar sin subvencion del Estado, la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Utrera á Moron termine en Osuna..... 679

—— *Ferro-carril de Ponferrada á la Coruña.*—Mandando se anuncie la subasta para la concesion del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña..... 6

—— Autorizando al Gobierno para otorgar en pública licitacion la concesion de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña..... 830

—— Disponiendo se anuncie la subasta para la concesion de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña..... 844

—— *Ferro-carril de San Saturnino de Noya á Igualada.*—Aprobando la constitucion de la *Sociedad del ferro-carril de San Saturnino de Noya á Igualada*, y la trasferencia en favor de la misma de la concesion del referido camino de hierro..... 1051

—— *Ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril.*—Prorogando el plazo fijado para la terminacion y apertura del ferro-carril de Santiago al puerto del Carril..... 689

—— *Ferro-carril de Zaragoza á Escatron.*—Otorgando á D. Leon Canna la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Escatron. 89

—— *Ferro-carriles de la isla de Mallorca.*—Autorizando al Gobierno

para otorgar á D. Federico y D. Enrique Gispert, la concesion de dos ferro-carriles en la isla de Mallorca. 425
Caminos de hierro.—Ferro-carriles movidos por fuerza animal.—Suprimiendo y derogando varios artículos de la ley de 5 de Junio de 1859, sobre ferro-carriles movidos con fuerza animal. . . . 831
—— *Plan general de caminos de hierro.—Crédito.*—Concediendo al Gobierno un crédito de dos millones de reales para que complete las informaciones y estudios necesarios para la clasificacion de los ferro-carriles que por ahora han de formar la red de los de España. 493
—— Dictando varias reglas para el cumplimiento de la ley en que se concede al Gobierno un crédito de dos millones de reales para la formacion de un plan general de caminos de hierro. 505
—— Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
—— *Traslacion de los cuerpos é individuos del ejército.—Trasporte de tropas.*—Determinando la medida que debe adoptarse para facilitar el pago del trasporte de las fuerzas del ejército por las vías férreas. 14
—— Recomendando á las Autoridades militares el cumplimiento de las disposiciones referentes á la traslacion por las vías férreas de los cuerpos é individuos del ejército. 595
Canal de Guadalhorce.—Véase *Aguas.*
Canal de riego.—Véase *Aguas.*
Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso.—Véase *Aguas.*
Canal del rio Duero.—Véase *Aguas.*
Cancelaciones.—Véase *Hipotecas.*
Canje del papel sellado.—Véase *Papel sellado.*
Capitanes generales.—Véase *Visitas de cárceles.*
Capitanías generales.—Véase *Comandantes archiveros.*
Carabineros.—Véase *Caminos de hierro.*
—— *Delitos de connivencia y defraudacion.*—Dictando varias reglas respecto de la jurisdiccion á que corresponde el conocimiento de los delitos de connivencia y defraudacion cometidos por los carabineros. 25
—— *Voluntarios.*—Disponiendo que los voluntarios que sirven en el cuerpo de Carabineros, al tocarles la suerte de soldados, sean entregados en la caja por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan. 599
—— Comunicando la circular en que se dispone que los voluntarios que sirven en el cuerpo de Carabineros, al tocarles la suerte de soldados, sean entregados en la caja por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan. 632
Carbon de piedra.—Véase *Marina.*
Carga y descarga de buques.—Véase *Marina.*

Carreteras.—Véase *Adjudicaciones de terrenos.*

Carreteras de segundo órden.—Declarando de segundo órden la seccion de carretera comprendida entre el puente de Guadancil y Coria, en la provincia de Cáceres. 910

Cartas de pago.—Véase *Hipotecas.*

Cartones para retratos.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Cátedras.—Véase *Instruccion pública.*

Catedráticos de Instituto.—Escalafon de Catedráticos.—Premios de mérito.—Disponiendo se provean por concurso los premios de mérito en el escalafon de Catedráticos de Instituto. 520

Casa y torre de los Lujanes.—Véase *Créditos extraordinarios.*

Casamientos in articulo mortis.—Individuos del ejército.—Disponiendo que la Real órden de 9 de Mayo de 1833, relativa á matrimonios de Oficiales del ejército *in articulo mortis* sea estensiva á las clases de tropa. 351

Cemento natural.—Véase *Marina.*

Centros de reclutas.—Enganches.—Reenganches.—Suprimiendo varios centros de recluta, y autorizando á los primeros Jefes de los batallones provinciales para admitir toda clase de enganches, con destino á los diferentes Cuerpos del ejército. 401

Ceremonias.—Véase *Alumbramiento de S. M.*

Certificaciones.—Véase *Papel sellado.*

Certificaciones de existencia. — Véase *Voluntarios del ejército de Ultramar.*

Certificados.—Véase *Quintas.*

Certificados de venta.—Buques ingleses.—Determinando lo que ha de practicarse respecto á la devolucion de los certificados de venta de buques ingleses á compradores españoles. 714

Cesaciones de Ministros.—Ministros de Estado.—Disponiendo que Don Alejandro Mon, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado. 619

—— *Ministros de Fomento.*—Admitiendo á D. Manuel Alonso Martinez la dimision del cargo de Ministro de Fomento. 49

—— *Ministros de Fomento.*—Admitiendo á D. Cláudio Moyano la dimision del cargo de Ministro de Fomento. 253

—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Admitiendo á D. Rafael Monares la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia. . . 17

—— *Ministros de Gracia y Justicia.* — Admitiendo á D. Fernando Alvarez la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia. 251

—— *Ministros de Gracia y Justicia.* — Disponiendo que D. Alejandro Mon cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia. 1009

—— *Ministros de Hacienda.* — Admitiendo á D. Victorio Fernandez Lascoiti la dimision del cargo de Ministro de Hacienda. 17

Cesaciones de Ministros.— Ministros de Hacienda.—Admitiendo á D. Juan Bautista Trúpita la dimision del cargo de Ministro de Hacienda. 252
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Admitiendo la dimision presentada por D. Florencio Rodriguez Vaamonde del cargo de Ministro de la Gobernacion. 48
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Admitiendo á D. Antonio Benavides la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion. 253
—— *Ministros de la Guerra y Ultramar.*—Admitiendo la dimision presentada por el Marqués de la Habana de los cargos de Ministro de la Guerra y de Ultramar. 47
—— *Ministros de la Guerra.*—Admitiendo á D. Francisco Lersundi la dimision del cargo de Ministro de la Guerra. 251
—— *Ministros de Marina.*—Admitiendo la dimision presentada por D. Francisco de Mata y Alós del cargo de Ministro de Marina. 48
—— *Ministros de Marina.*—Admitiendo á D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava la dimision del cargo de Ministro de Marina. . . 252
—— *Ministros de Marina.* — Disponiendo que D. Alejandro Mon cese en el desempeño interino del Ministerio de Marina. . . 284
—— *Ministros de Ultramar.*—Admitiendo á D. Alejandro de Castro la dimision del cargo de Ministro de Ultramar. 254
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.—Ministros de Estado.*—Admitiendo la dimision presentada por el Marqués de Miraflores de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. 46
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.—Ministros de Estado.*—Admitiendo á D. Lorenzo Arrazola la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. . . . 250
Ceuta.—Véase *Puertos francos.*
Cochinchinos.—Véase *Ultramar.*
Colegio de Nuestra Señora del Cármen.—Guardia civil.—Huérfanas.—Reformando el reglamento relativo al ingreso, en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen, de las hijas ó huérfanas de individuos de la Guardia civil y Veterana. 26
Colegio Naval.—Exámenes.—Convocando á exámenes de ingreso en el Colegio Naval militar. 216
—— *Ingreso en el Colegio Naval.*—Modificando el sistema de ingreso que rige en el Colegio Naval militar. 211
Colegios de Jesuitas y de Padres escolapios.—Véase *Ultramar.*
Colonos cochinchinos.—Véase *Ultramar.*
Comandantes archiveros.—Capitanías generales.—Creando plazas de Comandantes archiveros en varias Capitanías generales de la Península. 284
Comandantes generales de los arsenales.—Véase *Marina.*

Comandantes militares.—Véase *Mandos interinos.*
Comisarios de Guerra.—Véase *Pasaportes.*
Comisiones de Hacienda en el estranjero.—Véase *Deudas amortizables.*
Comisiones de visita.—Véase *Visitas.*
Comisionistas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Comisos.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Compañía de seguros reunidos.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañía del ferro-carril de Langreo.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañía general de crédito, Banco de Madrid y Lóndres.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañía general de crédito, Depósitos y Fomento.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañías de seguros.—*Sociedades anónimas.*—*Efectos públicos.*—Autorizando á las Compañías de seguros anónimas ó comanditarias para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos, y determinando la forma y las condiciones en que habrán de verificarlo. 477
Compañías mercantiles.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compradores de bienes nacionales.—Véase *Pagarés de compradores de bienes nacionales.*
Conduccion de aguas.—Véase *Aguas.*
Consejeros de Administracion.—Véase *Ultramar.*
Consejeros provinciales.—Véase *Diputaciones provinciales.*
—— Véase *Diputados provinciales.*
Consejo de Administracion del fondo de redencion y enganches.—Véase *Junta consultiva de Guerra.*
Consejo de Estado.—*Acuerdos de las Diputaciones provinciales.*—*Recursos.*—Mandando que queden en suspenso durante las vacaciones del Consejo de Estado los plazos fijados para interponer los recursos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales. 1081
Consejos de Guerra.—*Oficiales del ejército.*—*Separacion y despedida del servicio.*—Fijando la inteligencia que debe darse á las palabras *separado* y *despedido del servicio*, cuando son dictadas por los Consejos de Guerra de oficiales generales en causas contra oficiales. 257
—— *Preferencia en los asientos.*—Determinando las disposiciones á que ha de sujetarse la preferencia en los asientos de los Consejos de Guerra, tanto en el cuerpo de Artillería como en las demás armas del ejército. 605
Consejos provinciales.—Véase *Quintas.*
Constitucion de 1845.—*Reforma constitucional.*—Derogando la ley de reforma constitucional de 1857. 520
Cónsules estranjeros.—Véase *Ultramar.*

Consumos.—Administraciones de consumos.—Impresos.—Libros.—Subastas.—Dictando varias disposiciones acerca de las subastas parciales que anualmente se verifican para contratar los impresos y libros de que cada Administracion de consumos tenga que proveerse. 345
Contabilidad.—Cuentas de Administracion.—Dictando varias reglas para la formacion de las cuentas de Administracion. 1087
Contabilidad de pósitos.—Véase *Pósitos.*
Contratistas de servicios del Ministerio de Fomento.—Véase *Fianzas.*
Contribucion.—Bienes nacionales.—Dictando reglas para formalizar con puntualidad la contribucion impuesta á los bienes nacionales. 1148
Contribucion industrial.—Véase *Subsidio industrial.*
Contribucion territorial.—Repartimiento de la contribucion.—Disponiendo que las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias continúen como hasta aquí formando los repartos de la contribucion territorial del modo que se espresa, y lo que deba practicarse despues de su formacion. 518
—— Dictando las reglas que han de observarse para el repartimiento de 100 millones de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 1089
—— *Seminarios conciliares.*—Declarando que los seminarios conciliares se hallan esceptuados del pago de la contribucion territorial. 197
Contribuciones y rentas del Estado.—Gobernadores de provincia.—Escitando el celo y cooperacion de los Gobernadores de provincia para la puntual recaudacion y aumento de las contribuciones y rentas del Estado. 69
Convenio consular con el Gobierno del Rey Víctor Manuel.—Tratados diplomáticos.—Aclarando para su aplicacion el artículo 8.° del Convenio consular de 3 de Abril de 1856 celebrado con el Gobierno del Rey Víctor Manuel. 243
Convenio de Vergara.—Véase *Monte pio Militar.*
Convenios con Francia.—Caminos de hierro.—Convenio determinando las medidas de vigilancia y de Aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, firmado en París el 8 de Abril de 1864. 1030
—— *Telégrafos.—Línea telegráfica entre España y Argelia.*—Resolviendo que la declaracion canjeada en esta Córte con objeto de establecer una línea telegráfica entre España y Argelia se cumpla y observe en todas sus partes. 71
—— *Telégrafos.—Tarifas de telégrafos.—Tratados diplomáticos.*—Arreglo celebrado entre España y Francia igualando y rebajando el precio de las tarifas vigentes para la trasmision de

despachos telegráficos, firmado en París el 30 de Diciembre de 1863. 438

Convenios con Guatemala.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Guatemala, firmado en Madrid el 29 de Mayo de 1863. 856

Convenios con la República Argentina.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina el 21 de Setiembre de 1863. 861

Convenios con Prusia.—Correos.—Tratados diplomáticos.—Convenio de correos, celebrado entre España y Prusia, y firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864. 702

Convenios con Turquía.—Tratado de comercio y navegacion.—Autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion del Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Turquía el 13 de Marzo de 1862. 1110

Convenios con Wurtemberg.—Estradicion de malhechores.—Tratados diplomáticos.—Convenio celebrado entre España y Wurtemberg para la recíproca extradicion de malhechores, y firmado en Francfort sobre el Main el 14 de Mayo de 1864. 813

Convocacion de las Diputaciones provinciales.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Coroneles Comandantes de Artillería é Ingenieros.—Véae *Jefes de dia.*

Coroneles retirados.—Véase *Revistas semestrales.*

Correos.—Véase *Convenios con Prusia.*

—— *Empleados de correos.*—Escitando el celo del Director general de Correos para que los empleados de este ramo cumplan estrictamente sus deberes en el desempeño de sus cargos. . . . 221

—— *Franqueo.—Timbre.—Periódicos.—Impresos.*—Rebajando el derecho de timbre y franqueo de los periódicos y demás impresos que circulen por el correo. 677

—— *Periódicos.*—Estableciendo los derechos que han de satisfacer para su circulacion por el correo los periódicos que consten de mas de cuatro páginas ó se publiquen en forma de revistas. 1037

Correspondencia pública.—Caminos de hierro.—Ministerios de la Gobernacion y Fomento.—Señalando las atribuciones que á los Ministros de Gobernacion y Fomento corresponden respecto de la correspondencia pública y de su trasporte por los ferrocarriles. 105

Córtes.—Legislatura de 1863.—Declarando terminada la legislatura de 1863. 868

Cortinas trasparentes estampadas.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Crédito mercantil.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Crédito mercantil de Valencia.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Crédito Navarro.—Vease *Sociedades mercantiles.*
Créditos.—Véase *Caminos de hierro.*
Créditos estraordinarios.—Guerra.— Vestuarios.—Autorizando la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley para que se conceda al presupuesto del Ministerio de la Guerra del año anterior, el crédito necesario á satisfacer las primeras puestas de los reemplazos ingresados en el ejército. 11
—— *Ministerio de Fomento.—Casa y torre de los Lujanes.*—Concediendo un crédito al Ministro de Fomento para adquirir, con destino al servicio de Instruccion pública, la casa y torre denominada de los Lujanes. 1050
Créditos supletorios.—Ministerio de la Guerra.—Concediendo un suplemento de crédito para cubrir el déficit del presupuesto del Ministerio de la Guerra para 1862 y seis primeros meses de 1863. 577
Cruces de María Isabel Luisa.—Véase *Pensiones.*
Cruces pensionadas.—Véase *Licenciados del ejército.*
Cuadro gráfico estadístico de la fiebre amarilla.—Véase *Sanidad.*
Cuarto militar de S. M. el Rey.—Secretario.—Creando una plaza de Secretario en el cuarto militar de S. M. el Rey. 357
Cubos de lona impermeable.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Cuenta de efectos.—Ministerio de Fomento.—Autorizando el planteamiento de la cuenta de efectos en la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Fomento. 633
Cuentas de Administracion.—Véase *Contabilidad.*
Cuentas de Crentas públicas.—Véase *Ministerio de Fomento.*
Cuentas generales de 1860.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes las cuentas generales definitivas del año de 1860. 505
Cupones.—Véase *Direccion de la deuda.*

D.

Daños causados en la guerra civil.—Véase *Indemnizaciones.*
Declaracion de demencia. —Penados. — Dictando las formalidades que han de preceder á la declaracion de demencia en los penados, para los efectos del artículo 88 del Código penal. . 33
Delegados de los Gobernadores.—Gobernadores de provincia.—Aprobando el reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia. 636
Delito de robo.—Véase *Administracion de justicia.*
Delitos de connivencia y defraudacion.—Véase *Carabineros.*
Delitos electorales.—Véase *Elecciones.*

Delitos especiales.—Véase *Juzgados de Guerra.*
Delitos políticos.—Véase *Amnistía.*
Demandas.—Véase *Juzgados de Guerra.*
Denuncias.—Véase *Periódicos.*
Dependencias del Estado.—Véase *Jefes y Oficiales de la Armada.*
Depósito especial de comercio.—Véase *Aduanas.*
Depósitos necesarios.—*Caja general de Depósitos.*—*Banco de España.*—Disponiendo que se lleve á efecto lo mandado en la Real órden de 12 de Febrero de 1863, relativa á la traslacion á la Caja de Depósitos de los necesarios constituidos en el Banco de España y sus sucursales. 517
Derecho de media anata.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Derechos de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Derechos de Arancel.—Véase *Vicesecretarios de las Audiencias.*
Derechos de faros, fondeaderos y consulares.—Véase *Buques.*
Derechos de Hipotecas.—Véase *Hipotecas.*
Derechos de pontazgo.—Declarando procedente la exaccion de derechos de pontazgo á las personas, carruajes y caballerías que, sin pasar las barreras, transiten por los puentes sujetos á aquella contribucion. 344
Derechos de portazgo.—Véase *Portazgos.*
Derechos de subasta.—Véase *Subasta de fincas.*
Derechos pasivos.—*Empleados.*—Disponiendo que se declare sin derecho á goce de haber pasivo á los empleados que fuesen destituidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 207
Derechos periciales.—Véase *Tasacion de fincas.*
Desafuero.—*Resistencia á los Carabineros.*—*Paisanos.*—Aclarando la inteligencia que debe darse á la Real órden, de 17 de Setiembre de 1855, sobre desafuero de los paisanos por agresion ó resistencia á individuos del cuerpo de carabineros. . . . 199
Descarga de bultos.—Véase *Aduanas.*
Descubiertos del Tesoro.—Véase *Tesoro público.*
Desertores.—*Inútiles.*—Uniformando la práctica que ha de seguirse en los diferentes Juzgados militares, cuando resulten inútiles desertores de antigua procedencia. 1144
—— *Penas.*—Dictando una aclaracion respecto al castigo que ha de imponerse á los sustitutos que cometan el delito de desercion. 635
Desestanco.—Véase *Pólvora y materias esplosivas.*
Despacho de buques.—Véase *Aduanas.*
Despachos telegráficos.—Véase *Telégrafos.*
Destinos de Guerra.—*Gratificaciones.*—Disponiendo que toda gratificacion afecta á un destino ó mando en todas las armas, institutos y dependencias de Guerra, ha de disfrutarla por

completo el que interina ó accidentalmente lo desempeñe. 194
Deuda pública.—Documentos de crédito contra el Estado.—Marcando los requisitos que han de concurrir para el abono de los documentos de crédito contra el Estado. 356
Deudas amortizables.—Comisiones de Hacienda en el estranjero.—Resolviendo se admitan en las comisiones de Hacienda de España en el estranjero proposiciones para subastar las deudas amortizables. 15
Diputacion provincial de Almería.—Véase *Empréstito.*
Diputacion provincial de Badajoz.—Véase *Empréstito.*
Diputacion provincial de Búrgos.—Véase *Empréstito.*
Diputacion provincial de Granada.—Véase *Empréstito.*
Diputacion provincial de Huelva.—Véase *Empréstito.*
Diputacion provincial de Málaga.—Véase *Empréstito.*
Diputacion provincial de Murcia.—Véase *Empréstito.*
Diputaciones provinciales.—Consejeros provinciales.—Declarando que las Diputaciones provinciales no tienen derecho á destituir los actuales Consejeros provinciales, sino solo proponer las ternas para la provision de las vacantes que ocurran. . . . 384
—— *Convocacion de las Diputaciones provinciales.*—Convocando á las Diputaciones provinciales para celebrar reunion estraordinaria. 571
—— *Empleados de beneficencia.*—Declarando que las Diputaciones provinciales no pueden nombrar y separar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia, sino únicamente proponer en terna para la provision de las vacantes que ocurran en los mismos establecimientos. 380
—— *Reuniones estraordinarias.*—Determinando los asuntos en que podrán ocuparse las Diputaciones provinciales en sus reuniones estraordinarias. 444
—— *Consejeros provinciales.*—Determinando que desde la publicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no pueden proveerse plazas de Consejeros provinciales, sin que preceda la competente propuesta en terna, hecha por la respectiva Diputacion provincial. 419
Diputados provinciales.—Elecciones.—Mayoría absoluta.—Declarando que para la computacion de la mayoría absoluta de electores, solo deberán tenerse en cuenta los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputados provinciales, con entera independencia de la votacion de la mesa. 108
—— *Elecciones.—Mayoría absoluta.*—Declarando que para computar la mayoría absoluta de electores que hayan tomado parte en las elecciones de Diputados provinciales, deben tenerse en cuenta todos los inscritos en las listas. 109

Diputados provinciales.—Elecciones.—Mesas electorales.—Declarando que las segundas elecciones de Diputados provinciales deben tener lugar con las mismas mesas definitivas que las primeras, á semejanza de lo prescrito para las elecciones de Diputados á Córtes. 417

—— *Notarios.*—Disponiendo que no pueden ser Diputados provinciales los Notarios que residan en poblaciones de menos de 20,000 almas. 411

—— *Relatores de las Audiencias.—Escribanos de las Audiencias.*—Disponiendo que los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias no pueden ser Diputados provinciales. 316

Direccion de la Deuda.—Cupones.—Mandando que los cupones de carreteras, obras públicas, Canal de Isabel II y obligaciones de ferro-carriles se presenten en la Direccion de la Deuda con un mes de anticipacion á su pago. 609

Director general de Estado Mayor.—Véase *Gobernadores y Comandantes de Castillo y Plaza.*

Directores de caminos vecinales.—Véase *Portazgos.*

Directores de las Escuelas industriales.—Véase *Juntas de Agricultura Industria y Comercio.*

Directores de maestranzas, fundiciones y fábricas.—Véase *Jefes de dia.*

Distrito electoral de Santa María de Cayon.—Estableciendo en Santa María de Cayon la capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander. 1050

Documentos de crédito contra el Estado.—Véase *Deuda pública.*

Donativos.—Véase *Inutilizados en la guerra de Africa.*

Drogas.—Véase *Aranceles mercantiles.*

E.

Edificaciones.—Véase *Ensanche de Madrid.*

Edificios de Administracion militar.—Ingenieros militares.—Disponiendo vuelva á encargarse el cuerpo de Ingenieros del ejército de la construccion, reparacion y entretenimiento de los edificios destinados al servicio de la Administracion militar. . . 624

Edificios militares.—Véase *Pabellon nacional.*

Efectos públicos.—Véase *Compañías de seguros.*

El Fénix.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Elecciones.—Delitos electorales.—Estableciendo el procedimiento y sancion penal para los delitos electorales. 879

Elecciones.—Véase *Diputados provinciales.*

—— Véase *Papel sellado.*

Electores.—Véase *Papel sellado.*

Ejercicios cerrados.—Véase *Presupuestos.*
Ejército de la Península.—Véase *Ultramar.*
Ejército de las Antillas.—Véase *Licencias temporales.*
Ejército de Santo Domingo.—Véase *Ultramar.*
Ejército permanente.—Fuerza del ejército.—Fijando la fuerza del ejército permanente para el presente año. 96
Ejércitos de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Empleados.—Véase *Derechos pasivos.*
Empleados de beneficencia.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Empleados de Correos.—Véase *Correos.*
Empleados de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Empleos.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
Empréstito.—Diputacion provincial de Almería.—Autorizando á la Diputacion provincial de Almería para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. 1046
—— *Diputacion provincial de Badajoz.*—Autorizando á la Diputacion provincial de Badajoz para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. 884
—— *Diputacion provincial de Búrgos.*—Autorizando á la Diputacion provincial de Búrgos para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. 1047
—— *Diputacion provincial de Granada.*—Autorizando á la Diputacion provincial de Granada para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. 1048
—— *Diputacion provincial de Huelva.*—Autorizando á la Diputacion provincial de Huelva para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. 885
—— *Diputacion provincial de Málaga.*—Autorizando á la Diputacion provincial de Málaga para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. 1049
—— *Diputacion provincial de Murcia.*—Autorizando á la Diputacion provincial de Murcia para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras. 886
Enajenacion de fincas de propios.—Véase *Propios.*
Enganchados.—Reenganchados.—Solicitudes.—Resolviendo que en lo sucesivo queden sin curso las instancias de los individuos del ejército que, hallándose enganchados ó reenganchados, pidan la licencia absoluta ó anulacion de su compromiso. 998
Enganches.—Véase *Centros de reclutas.*
Ensanche de las poblaciones.—Fijando las reglas que han de observarse en las obras para el ensanche de las poblaciones. . . . 1039
Ensanche de Madrid.—Edificaciones.—Dictando varias prescripciones referentes á la edificacion en la zona de ensanche de Madrid. 424
Enseñanza doméstica.—Véase *Instruccion pública.*

Escalafon de Catedráticos.—Véase *Catedráticos de Instituto.*
Escepciones.—Véase *Quintas.*
Escribanos de Cámara de las Audiencias.—Véase *Diputados provinciales.*
Escuela especial de Estadística.—Véase *Estadística.*
Escuelas de primera enseñanza.—Véase *Instruccion primaria.*
—— *Patronato.*—Dictando varias reglas para la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato. 247
—— *Sueldos.*—Dictando varias disposiciones sobre aumento y reduccion de las dotaciones de las Escuelas de primera enseñanza. 248
Espedientes de escepcion.—Véase *Venta de bienes.*
Espedientes de visita.—Véase *Papel sellado.*
Exportacion y reimportacion de efectos.—Véase *Esposicion de Bayona.*
Esposicion de Bayona.—Dictando varias disposiciones dirigidas á facilitar á los españoles su concurrencia á la Esposicion internacional de Agricultura, Industria y Bellas Artes que ha de celebrarse en Bayona. 615
—— *Exportacion y reimportacion de efectos.*—*Aduanas.*—Permitiendo á los espositores españoles la libre esportacion y reimportacion de los efectos que se destinen para concurrir á la Esposicion de Bayona. 492
Esposicion de Bellas Artes.—Véase *Bellas Artes.*
Establecimientos penales.—*Talleres.*—Dictando varias prevenciones referentes á los arriendos de los talleres de establecimientos penales. 56
Estadística.—*Escuela especial de Estadística.*—Convocando á exámenes de ingreso en la Escuela especial de Estadística. 481
Estátua á Cristóbal Colon.—Autorizando al Gobierno para erigir una estátua á Cristóbal Colon. 883
Estatutos de la Real Academia de San Fernando.—Véase *Academia de Nobles Artes de San Fernando.*
Estatutos del Banco Balear.—Véase *Banco Balear.*
Estatutos del Banco de Oviedo.—Véase *Banco de Oviedo.*
Estatutos del Banco de Palencia.—Véase *Banco de Palencia.*
Estatutos del Banco de Santiago.—Véase *Banco de Santiago.*
Estatutos del Banco de Tarragona.—Véase *Banco de Tarragona.*
Estatutos del Banco de Vitoria.—Véase *Banco de Vitoria.*
Estudios.—Véase *Aguas.*
Estudios superiores.—Véase *Armada.*
Exámenes.—Véase *Colegio Naval.*
—— Véase *Instruccion primaria.*
—— Véase *Instruccion pública.*

Exenciones.—Véase *Matrículas de mar.*
Extradicion de malhechores.—Véase *Convenios con Wurtemberg.*

F.

Fabricacion y venta de pólvora.—Véase *Pólvora.*
Fábricas de hielo artificial.—Véase *Subsidio industrial.*
Fábricas y secaderos de pesca.—*Islas Canarias.*—Desestimando la pretension de D. Rafael Cappa y Máquedo para que se le conceda el derecho esclusivo de establecer fábricas y secaderos para la pesca en la isla Graciosa del Archipiélago de Canarias. 17
Fabril y comercial de los Gremios.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Fallos de los Ayuntamientos.—Véase *Quintas.*
Farmacopea española.—Aprobando la Farmacopea Española redactada por la Comision nombrada al efecto. 383
—— *Tarifa.*—Aprobando la tarifa y petitorio de la Farmacopea española. 600
Fernando Póo.—Véase *Marina.*
Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorchon.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Figueras á la frontera francesa.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Granada á Campillos.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Mollei á Caldas de Mombuy.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Osuna al de Utrera á Marchena.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Ponferrada á la Coruña.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de San Saturnino de Noya á Iguelada.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Zaragoza á Escatron.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carriles de la isla de Mallorca.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carriles movidos con fuerza animal.—Véase *Caminos de hierro.*

Fianzas.—Contratistas de servicios del Ministerio de Fomento.—Estableciendo reglas para la liquidacion de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios del Ministerio de Fomento incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. . . . 634

Fincas vendidas.—Plazos vencidos.—Insolvencia.—Determinando á quién afecta la obligacion de satisfacer los plazos de fincas que se hubieran vendido, y cedidas por el rematante, resultase insolvencia. 1096

Fomento.—Secciones de Fomento.—Ingenieros de Minas.—Manual del Minero español.—Disponiendo que por las oficinas de Fomento de las provincias puedan adquirirse dos ejemplares de la obra titulada *Manual del Minero español* con cargo al material de las mismas. 361

Fortificaciones cedidas á la Hacienda.—Véase *Adjudicaciones de terrenos.*

Franqueo.—Véase *Correos.*

Fuerza del ejército.—Véase *Ejército permanente.*

Fuerzas navales.—Véase *Marina.*

Fundacion de capellanías.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

G.

Gaceta del ejército y de la armada.—Véase *Marina.*

Galones.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Gastos de tasacion.—Véase *Ventas de fincas.*

Gastos municipales.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

Generales del ejército.—Véase *Visitas de cárceles.*

Géneros medicinales.—Véase *Aduanas.*

Gobernadores de provincia.—Dirigiendo á los Gobernadores de las provincias varias instrucciones acerca del ejercicio de su autoridad. 52

—— Facilitando la inteligencia y ejecucion de las reglas generales comunicadas á los Gobernadores para el mejor desempeño de su cargo en la circular de 19 del mes pasado. 182

—— Véase *Contribuciones y rentas del Estado.*

—— Véase *Delegados de los Gobernadores.*

—— Véase *Listas electorales.*

—— Véase *Propios.*

Gobernadores militares.—Véase *Mandos interinos.*

Gobernadores y Comandantes de castillo y plaza.—Director general de Estado Mayor.—Disponiendo que el Director general de los Cuerpos de Estado Mayor haga en lo sucesivo la propuesta

á S. M. para la provision de los destinos de Gobernadores y Comandantes militares de castillos y plazas. 39
Gracias.—Véase *Pensiones.*
Grados.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*
Gratificaciones.—Véase *Destinos de Guerra.*
Guarda-costas.—*Marina.*—Dando nueva organizacion al servicio de guarda-costas. 717
Guardia civil.—Véase *Colegio de Nuestra Señora del Cármen.*
Guerra.—Véase *Créditos estraordinarios.*
Guerra de Santo Domingo.—Concediendo autorizacion al Ministro de la Guerra para que se contraten sin subasta pública los efectos para las atenciones perentorias de la guerra de Santo Domingo. 668
Guias.—Véase *Sales.*

H.

Habilitacion de Aduanas.—*Aduana del Grao de Valencia.*—Habilitando la Aduana del Grao de Valencia para la introduccion de obras é impresos sujetos á los Tratados celebrados con las demás Potencias. 197
—— *Playa de Salobreña.*—Habilitando la playa de Salobreña para el desembarque y despacho de carbones y maquinaria. 1107
Heridos.—*Melilla.*—*Sueldos.*—Disponiendo que á los heridos en la accion sostenida en Melilla contra los moros fronterizos el dia 27 de Agosto anterior, se les abone el sueldo entero de su empleo ínterin se restablecen de sus heridas. 258
Hijos de españoles.—Véase *Nacionalidad.*
Hijos de Jefes del ejército.—Disponiendo que los hijos de Capitanes ó de Oficiales de superior grado y los nietos de Teniente Coronel inclusive arriba, puedan usar el dictado de *Don*. . . . 629
Hipotecas.—*Derechos de hipotecas.*—*Cartas de pago.*—Mandando que continúen espidiéndose por duplicado las cartas de pago por derechos de hipotecas, espresándose en una de ellas su duplicidad. 1146
—— *Inscripciones.*—*Bienes de propios y de aprovechamiento comun.*—*Ayuntamientos.*—Mandando que se proceda desde luego por los Alcaldes á la inscripcion en los Registros de la Propiedad de todas las fincas que posean los Ayuntamientos así de propios como de aprovechamiento comun. 92
—— *Inscripciones.*—*Cancelaciones.*—Señalando la tramitacion que debe seguirse cuando los Registradores de la propiedad denieguen las inscripciones y cancelaciones que se les pidan. . . 348
—— *Inscripciones.*—*Derecho de hipotecas.*—Dictando varias reglas

respecto á los plazos para la inscripcion y liquidacion del impuesto de documentos registrables..... 90
Hipotecas—Registradores de la propiedad.—Indices.—Inscripciones definitivas.—Anotaciones preventivas.—Dictando varias disposiciones sobre otorgamiento de nuevos plazos á los Registradores de la Propiedad para la conclusion de índices y conversion en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas.... 204
—— *Registros de la propiedad.—Instrumentos públicos.*—Aplazando el cumplimiento de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.° y 3.° y en el artículo 2.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro..... 191
Honorarios.—Véase *Registradores de la Propiedad.*
Huérfanas.—Véase *Colegio de Nuestra Señora del Cármen.*
—— Véase *Premios.*
Huérfanos.—Véase *Quintas.*

I.

Impresiones.—Véase *Administracion provincial y municipal.*
Impresos.—Véase *Consumos.*
—— Véase *Correos.*
—— Véase *Imprenta.*
Imprenta.—Periódicos.—Impresos.—Ley de imprenta..... 887
Indemnizaciones.—Daños causados en la guerra civil.—Dictando varias reglas para el curso y tramitacion de los espedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil..... 630
Indices.—Véase *Hipotecas.*
Individuos de la maestranza en los arsenales.—Véase *Quintos.*
Individuos de tropa.—Véase *Premios de constancia.*
Individuos de tropa procesados.—Prision preventiva.—Señalando los establecimientos en que deben sufrir la detencion preventiva los individuos de tropa procesados..... 22
Individuos del ejército.—Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Casamientos in articulo mortis.*
Indulto.—Véase *Ultramar.*
Industria azucarera.—Véase *Ultramar.*
Industriales.—Véase *Subsidio industrial.*
Industrias de mar.—Véase *Marina.*
—— Véase *Matriculados inutilizados.*
Infantería del ejército.—Reformando la organizacion de la infantería del ejército..... 910
—— *Uniforme.*—Disponiendo se adopte el pantalon grance para todos los cuerpos de la infantería y batallones provinciales.. 70

Ingenieros de Minas.—Véase *Fomento.*
—— Véase *Minas.*
—— Véase *Minas del Estado.*
Ingenieros militares.—Véase *Edificios de Administracion militar.*
Ingreso en el Colegio naval.—Véase *Colegio naval.*
Ingresos por partícipes de las rentas.—Declarando que los ingresos por partícipes de las rentas se destinen, como todos, al pago de las diferentes obligaciones del Estado. 1100
Inscripciones.—Véase *Hipotecas.*
Inscripciones definitivas.—Véase *Hipotecas.*
Insolvencia.—Véase *Fincas vendidas.*
Inspectores de carnes.— *Sueldos.* — Aprobando la tarifa en que se establece el sueldo que los Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten. 349
Instruccion primaria. — *Escuelas de primera enseñanza.* — Dictando varias disposiciones para que por falta de maestros no se interrumpan las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza. 560
—— *Maestros de primera enseñanza.* — *Exámenes.* — Aprobando el reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza. . 833
Instruccion pública.— *Año preparatorio.* — Disponiendo puedan simultanear el año preparatorio los alumnos que, apareciendo en las listas de los admisibles á exámen, no se presentaron á sufrirle en alguna asignatura de segunda enseñanza. . . 52
—— *Año preparatorio de Teología.*—Disponiendo que el año preparatorio de Teología pueda simultanearse con el estudio del Bachillerato. 397
—— *Cátedras.*—*Provision de cátedras.*—Aprobando el reglamento para la provision de las cátedras de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones; ascensos y jubilaciones de los Catedráticos. 888
—— *Enseñanza doméstica.*—*Rectores de las Universidades.*— Autorizando á los Rectores de las Universidades para conceder las traslaciones de matrícula de enseñanza doméstica. . . . 78
—— *Exámenes.*—Derogando la escepcion consignada en el artículo 151 del reglamento de Instruccion pública de 22 de Mayo de 1859, referente á exámenes. 715
—— *Rectores de las Universidades.*—*Visitas.* — Disponiendo que los Rectores de las Universidades visiten los establecimientos dependientes de su autoridad, observando con especial cuidado las prevenciones que se les dirigen. 233
Instrucciones diplomáticas.—*América.*—Haciendo presente á los representantes de S. M. en el estranjero las bases á que ha de sujetarse la política del Gobierno español en América y

con especialidad en el Perú, con motivo de los últimos acontecimientos. 921

Instrumentos públicos.—Véase *Hipotecas.*

Inundaciones.—Préstamos.—Resolviendo varias dudas para la aplicacion de la ley de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar el año anterior. 413

Inútiles.—Véase *Desertores.*

Inutilizados en la guerra de Africa.—Donativos.—Dictando varias reglas para la definitiva adjudicacion y distribucion de la cantidad existente destinada á los inutilizados de la guerra de Africa. 399

—— Véase *Retiro.*

Isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Isla de Santo Domingo.—Véase *Ultramar.*

Islas Canarias.—Véase *Fábricas y secaderos de pesca.*

Islas Chafarinas.—Véase *Puertos francos.*

Islas Filipinas.—Véase *Ultramar.*

J.

Jefes de dia.—Coroneles Comandantes de Artillería é Ingenieros.—Directores de maestranzas, fundiciones y fábricas.—Disponiendo queden exentos del servicio de Jefes de dia los Coroneles Comandantes de Artillería é Ingenieros y los Directores de Maestranzas, fundiciones y fábricas. 821

—— *Servicio de hospital y provisiones.*—Dictando varias disposiciones acerca del servicio de Jefes de dia y el de hospital y provisiones. 606

Jefes del ejército.—Véase *Visitas de cárceles.*

Jefes y Oficiales de la Armada.—Dependencias del Estado.—Mandando que la permanencia de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada destinados en la Córte y demás dependencias del Estado sea de tres años improrogables. 828

—— Véase *Marina.*

Jefes y Oficiales del ejército.—Grados.—Dictando varias reglas respecto á la antigüedad en los grados que se concedan á los Jefes y Oficiales del ejército. 668

—— Véase *Licencias temporales.*

—— Véase *Retiro.*

—— Véase *Saludos.*

Junta consultiva de Guerra.—Consejo de Administracion del fondo de redencion y enganches.—Mandando que cuando el cargo de

Gerente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganche del servicio militar esté servido por un General, sea considerado como Vocal nato de la Junta consultiva de Guerra. 569

Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.—Directores de las Escuelas industriales.—Declarando Vocales natos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio á los Directores de las Escuelas industriales superiores de las capitales de provincia. 78

Juntas superior y consultiva de telégrafos.—Véase *Telégrafos.*

Jurisdiccion de Guerra.—Véase *Amnistía.*

Jurisdiccion de Guerra y Marina.—Testimonios de causas.—Disponiendo que en las causas incoadas por las jurisdicciones de Guerra y Marina, se estiendan, en papel comun y sin cortar, los testimonios de condena que espidan los Fiscales militares, sin que por esta circunstancia se opongan las Autoridades administrativas al ingreso de los reos en los establecimientos penales. 721

Juzgados de Guerra.—Delitos especiales.—Disponiendo que la Real órden de 9 de Junio de 1859 no altera el derecho de conocer en los delitos especiales, que en la actualidad corresponde á los Juzgados de los cuerpos especiales. 20

—— *Demandas.—Cajas de los cuerpos.*—Disponiendo que no se pase á la via judicial ni sustancien los Juzgados de Guerra demanda alguna entablada contra las cajas de los cuerpos sin que haya recaido en el asunto una definitiva resolucion gubernativa. 813

Juzgados de primera instancia.—Negocios civiles.—Repartimiento.—Dictando varias disposiciones sobre el repartimiento de los negocios civiles en los Juzgados de primera instancia. . . . 43

La

La Esperanza.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Laguna de la Nava de Campos.—Véase *Obras de utilidad pública.*

Lana.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Legislacion penal marítima.—Véase *Marina.*

Legislatura de 1863.—Véase *Córtes.*

Libros.—Véase *Consumos.*

Libros de rezo.—Véase *Aduanas.*

Licenciados del ejército.—Pensiones.—Cruces pensionadas.—Disponiendo que se facilite á los individuos de tropa, que tengan derecho á percibir pensiones de cruces al ser baja en sus cuerpos, una instruccion por la que se enteren de las diligencias que deben practicar para seguir en el cobro de aquellas. 510

Licenciados procedentes de Ultramar.—Véase *Alcances.*

Licencias.—Pensionistas del Monte-pio militar.—Autorizando á los Capitanes generales de provincia para conceder las traslaciones de residencia ó licencias que soliciten las viudas ó huérfanos pensionistas del Monte pio militar. 629

Licencias absolutas.—Milicianos provinciales.—Resolviendo cómo debe procederse cuando los individuos de milicias provinciales, que carezcan de medios para sufragar los gastos de estancia en los hospitales civiles, soliciten licencia absoluta alegando dolencia que les imposibilite para el servicio. 189

—— *Obreros de Administracion militar.*—Dictando varias disposiciones relativas á la espedicion de licencias absolutas á los obreros de Administracion militar. 38

Licencias para el estranjero.—Milicianos provinciales.—Resolviendo que á los Milicianos provinciales no se les pueden conceder licencias temporales para el estranjero. 600

Licencias temporales.—Jefes y Oficiales del ejército.—Ejército de las Antillas.—Dictando varias reglas para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales del ejército de las Antillas. 811

Linea telegráfica de Cuenca á Teruel.—Véase *Telégrafos.*

Línea telegráfica entre España y Argelia.—Véase *Convenios con Francia.*

Lineas telegráficas.—Véase *Telégrafos.*

Listas electorales.—Gobernadores de provincia.—Dirigiendo varias observaciones á los Gobernadores de las provincias acerca de la rectificacion de las listas electorales. 94

Lonas y tejidos.—Véase *Marina.*

Loterías.—Véase *Premios.*

Lugar habitado.—Véase *Administracion de justicia.*

M.

Maestros de primera enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*

Magnesia calcinada.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Málaga.—Véase *Aduanas.*

Mandos interinos.—Gobernadores y Comandantes militares.—Mandando que en ausencia de los Gobernadores militares de provincias y plazas, Comandantes militares ó sus Secretarios, se encargue del mando el Jefe á quien corresponda de entre los que mandan fuerzas del ejército ó batallones provinciales. . 1037

Manual del minero español.—Véase *Fomento.*

Maquinistas de la Armada.—Véase *Marina.*

Marina.—Arsenal de Cartagena.—Pintura y otros efectos.—Autorizando al Ministro de Marina para que se contrate, sin las solemnidades de subasta pública, la adquisicion del sebo, aceite, pinturas y efectos para estas que se necesiten en el arsenal de Cartagena. 720
—— *Arsenales.*—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto en los arsenales las obras que se espresan. 373
—— *Arsenales de Cartagena y Ferrol—Lonas y tejidos.*—Autorizando al Ministro de Marina para que disponga se contrate, sin las solemnidades de subasta pública, el suministro de las lonas y tejidos para los arsenales de Cartagena y Ferrol. . . . 227
—— *Artillería de la Armada.*—Convocando un concurso estraordinario para cubrir ocho plazas vacantes de alumnos en la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada. . . . 343
—— *Autoridades de Marina.*—Prescribiendo los principios á que ha de ajustarse la conducta de las Autoridades de Marina en el cumplimiento de sus deberes. 55
—— *Autoridades de Marina.*—Recordando la circular de 21 de Enero último, referente á los principios á que ha de sujetarse la conducta de las Autoridades de Marina en el cumplimiento de sus deberes. 371
—— *Buques de la Armada.*—Designando y clasificando los mandos de los buques de la Armada. 870
—— *Buques de la Armada.*—Clasificando los buques de la Armada conforme á lo dispuesto en el Real decreto anterior. . 874
—— *Carbon de piedra.—Fernando Póo.*—Autorizando al Ministro de Marina para contratar en Inglaterra la remision de 1,000 toneladas de carbon de piedra á Fernando Póo. 869
—— *Carga y descarga de buques.*—Declarando libres las operaciones de carga y descarga de los buques en todos los puertos y puntos habilitados de la Monarquía. 826
—— *Cemento natural.—Arsenal de la Carraca.*—Autorizando al Ministro de Marina para disponer se haga por Administracion el acopio de 800,000 kilógramos de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa, con destino al arsenal de la Carraca. . 756
—— *Comandantes generales de los Arsenales.*—Designando las atribuciones que corresponden á los Comandantes generales de los arsenales de la Península. 224
—— *Fuerzas navales.*—Fijando las fuerzas navales de la Península. 95
—— *Gaceta del Ejército y de la Armada.*—Prohibiendo al periódico *Gaceta del Ejército y de la Armada* que se titule órgano oficial del Ministerio de Marina. 422
—— Véase *Guarda-costas.*
—— *Industrias de mar.*—Disponiendo que los pontones, planchas

de agua, diques, depósitos flotantes, dragas, ganguiles y aparatos de limpia se clasifiquen como artefactos anejos á las industrias de mar. 752

Marina.—Jefes y Oficiales de la Armada.—Haciendo estensivo á los Jefes y Oficiales de la Armada el beneficio de volver á sus destinos cuando hayan obtenido otro en cualquiera de las demás carreras del Estado. 568

—— *Legislacion penal marítima.*—Nombrando una comision para que formule las reformas y disposiciones convenientes relativas á la legislacion penal marítima. 558

—— *Maquinistas de la Armada.*—Prorogando el plazo señalado para ingresar en el cuerpo de Maquinistas de la Armada. 353

—— *Matriculados de mar.*—Disponiendo que en los matriculados exentos temporalmente del servicio cesa la obligacion de volver á él cuando cumplan los cincuenta años de edad. 7

—— Resolviendo se mantengan en vigor el art. 15, tít. 5.° de la Ordenanza de matrículas y Real órden que se cita acerca de los derechos para variar de domicilio y separarse de la lista de hombres de mar cuando se hubieren hecho dos campañas. 421

—— *Redencion y enganches de los matriculados de mar.—Títulos de la Deuda.*—Autorizando al Ministro de Marina para que se proceda por el Consejo de Administracion del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar á la adquisicion de títulos de la Deuda del Estado por valor de cuatro millones de reales. 228

—— *Señales de aviso.—Puerto de Barcelona.*—Aprobando un plan de señales de aviso para los buques que se dirijan al puerto de Barcelona. 171

—— *Servicio naval militar.—Redencion del servicio.*—Dictando varias reglas para la devolucion de las cantidades entregadas por redencion del servicio naval militar. 1

—— *Suministro de medicinas.*—Autorizando al Ministro de Marina para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de medicinas y envases para los buques de guerra y enfermería del arsenal del departamento de Cartagena. . . 11

—— *Telégrafo marino.*—Aprobando el *Telégrafo Marino*, redactado por D. Pedro de Prida y Palacio, para que rija en la Armada y sea reglamentario en todos los buques de travesía nacional. 41

Matrícula de vecindario.—Ministerio de la Gobernacion.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir, sin las solemnidades de subasta pública, los documentos necesarios para la formacion de la matrícula general de vecindario de las capitales de provincia. 1084

Matriculados de mar.—Exenciones.—Haciendo estensiva á los matriculados de Marina la exencion temporal del servicio militar de los hijos únicos solteros de viuda pobre ó de padre sexagenario á quien mantengan con su trabajo. 514
—— Véase *Marina.*
—— Véase *Premios.*
—— Véase *Quintos.*
—— Véase *Servicio militar.*
Matriculados inutilizados.—Industrias de mar.—Permitiendo á los matriculados inutilizados ejercitarse sin limitacion en las industrias de mar. 16
Matrículas.—Véase *Seminarios conciliares.*
—— Véase *Subsidio industrial.*
Mayoría absoluta.—Véase *Diputados provinciales.*
Melilla.—Véase *Heridos.*
—— Véase *Puertos francos.*
Mesas electorales.—Véase *Diputados provinciales.*
Minas.—Ingenieros de minas.—Dando nueva organizacion al cuerpo de Ingenieros de Minas. 1052
—— *Provincias de Leon y Palencia.*—Disponiendo que la Comision nombrada para hacer el estudio del territorio carbonífero de Astúrias, sea estensiva á los terrenos de igual clase de las provincias de Leon y Palencia. 5
—— Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Minas del Estado.—Ingenieros de minas.—Dictando varias disposiciones como ampliacion á la Real órden de 28 de Octubre último, relativa á las funciones que deben desempeñar los Ingenieros destinados á prácticas en los establecimientos mineros del Estado. 1103
Milicianos provinciales.—Abono de haberes.—Señalando el abono que ha de hacerse á los individuos de Milicias provinciales, llamados á la capital de residencia de sus batallones para asuntos puramente del servicio. 287
—— Véase *Licencias absolutas.*
—— Véase *Licencias para el estranjero.*
—— *Suplentes.* — Resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnizacion consignada en el artículo 122 de la ley de reemplazos. 597
Militares.—Véase *Premios.*
Ministerio de Fomento.—Véase *Créditos estraordinarios.*
—— Véase *Cuenta de efectos.*
—— *Cuenta de rentas públicas.* — Regularizando las operaciones de la cuenta de rentas públicas del Ministerio de Fomento. 919

Ministerio de Hacienda.—Empleos.—Dictando varias disposiciones para la provision de vacantes de empleos dependientes del Ministerio de Hacienda. 65
—— Véase *Suplementos de crédito.*
Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Matrícula de vecindario.*
Ministerio de la Guerra.—Véase *Créditos supletorios.*
—— *Secretaría del Ministerio de la Guerra.*—Dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de la Guerra. 261
Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra.—Véase *Suplementos de crédito.*
Ministerios de la Gobernacion y Fomento.—Véase *Correspondencia pública.*
Ministros de Estado.—Véase *Cesacion de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Fomento.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Gracia y Justicia.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Hacienda.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Gobernacion.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Guerra.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
Ministros de la Guerra y de Ultramar.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
Ministros de la Guerra.—Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Marina.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Ultramar.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Misioneros de Asia.—Véase *Aduanas.*
Monedas españolas.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas. 608
—— Fijando la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas. 1026
Monte-pio militar.—Convenio de Vergara.—Concediendo opcion á los beneficios del Monte-pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército carlista procedentes del Convenio de Vergara. 1055
Muestrarios.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Muestras de azúcar.—Véase *Sanidad.*
Multas.—Ayuntamientos.—Resolviendo cese la práctica establecida por Real órden de 5 de Octubre de 1858 de obligar á los Ayuntamientos á la presentacion de los medios pliegos con las notas correspondientes de las multas que impongan, y

subrogando á dichos medios pliegos la relacion que se expresa. 868
Multas.—Véase *Papel sellado*. . . . . .

N.

Nacionalidad.—Hijos de españoles.—Repúblicas americanas.—Estableciendo reglas respecto á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas Americanas. 855
Negociacion de pagarés.—Véase *Pagarés de compradores de bienes nacionales*. . . . . .
Negocios civiles.—Véase *Juzgados de primera instancia*. . . . . .
Nombramientos de Ministros.—Ministros de Estado.—Nombrando Ministro de Estado á D. Joaquin Francisco Pacheco. 254
—— *Ministros de Estado.*—Disponiendo que D. Alejandro Mon se encargue del despacho del Ministerio de Estado, durante la ausencia de D. Joaquin Francisco Pacheco. 575
—— *Ministros de Fomento.*—Nombrando Ministro de Fomento á D. Claudio Moyano. 51
—— *Ministros de Fomento.*—Nombrando Ministro de Fomento á Don Augusto Ulla. 256
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Fernando Alvarez. 49
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Luis Mayans. 254
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Encargando á D. Alejandro Mon del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayans. 818
—— *Ministros de Hacienda.*—Nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Bautista Trúpita. 50
—— *Ministros de Hacienda.*—Nombrando Ministro de Hacienda á D. Pedro Salaverría. 255
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Antonio Benavides. 51
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Antonio Cánovas del Castillo. 256
—— *Ministros de la Guerra.*—Nombrando Ministro de la Guerra á D. Francisco Lersundi. 49
—— *Ministros de la Guerra.*—Nombrando Ministro de la Guerra á D. José Marchesi. 255
—— *Ministros de Marina.*—Nombrando Ministro de Marina á Don Joaquin Gutierrez de Rubalcava. 50
—— *Ministros de Marina.*—Nombrando Ministro de Marina á Don José Parcja. 255

Nombramientos de Ministros.—Ministros de Marina.—Disponiendo que D. Alejandro Mon se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina. 257
—— *Ministros de Marina.*—Disponiendo se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. José Pareja. 281
—— *Ministros de Ultramar.*—Nombrando Ministro de Ultramar á D. Alejandro de Castro. 51
—— *Ministros de Ultramar.*—Nombrando Ministro de Ultramar á D. Diego Lopez Ballesteros. 256
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.—Ministros de Estado.*—Nombrando á D. Lorenzo Arrazola Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. 46
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.*—Nombrando á D. Alejandro Mon, Presidente del Consejo de Ministros. 250

O.

Obras científicas, literarias y artísticas.—Suscriciones por cuenta del Estado.—Estableciendo las reglas y trámites que han seguirse para la adquisicion por el Estado de obras científicas, literarias y artísticas. 185
Obras de reparacion.—Véase *Templo del pilar de Zaragoza.*
Obras de utilidad pública.—Laguna de la Nava de Campos.—Declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia. 832
Obras premiadas.—Véase *Biblioteca Nacional.*
Obras provinciales.—Dictando varias reglas para la interpretacion del párrafo primero del art. 1.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, en cuanto se refiere á proyectar y dirigir las obras provinciales. 249
Obras públicas.—Alcantarillas.—Fijando las bases del reparto que debe hacerse entre los propietarios de la cuenca de la calle del Barquillo para el pago de las dos terceras partes de las alcantarillas de nueva construccion en dicho barrio. 176
Obreros de Administracion militar.—Véase *Licencias absolutas.*
Omnibus.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Oficiales del ejército.—Véase *Abono de haberes.*
—— Véase *Consejos de Guerra.*
—— Véase *Retiro.*
Oficiales del ejército dementes.—Fijando el destino que ha de darse á los Oficiales del ejército que padezcan enajenacion mental, durante el tiempo de su curacion. 570
Ordenanzas de portazgos.—Véase *Portazgos.*

Ordenanzas generales de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Organizacion del Tribunal Supremo de Justicia.—Véase *Tribunal Supremo de Justicia.*
Ornamentos y pontificales.—Aclarando el art. 31 del Concordato respecto á la designacion de los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales, que segun el referido artículo son propiedad de la Mitra. 713

P.

Pabellon nacional.—Edificios militares.—Fijando á cargo de quién ha de estar el entretenimiento, conservacion y reparacion del pabellon nacional en los edificios militares. 3
Pagarés de compradores de bienes nacionales.—Compradores de bienes nacionales.—Concediendo á los compradores de bienes nacionales el abono de 7 por 100 en los pagarés cuyo importe anticipen. 240
—— Dictando varias reglas para la ejecucion del Real decreto por el que se concede á los compradores de bienes nacionales el abono de 7 por 100 en los pagarés cuyo importe anticipen. 244
—— *Negociacion de pagarés.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley en que se determine la forma de realizar una negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales por valor de 500.000,000. 242
—— Autorizando al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio con el objeto de llevar á cabo una negociacion sobre las obligaciones de compradores de bienes desamortizados. 1024
Paisanos.—Véase *Desafueros.*
Pañuelos de lana.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Papel de matrículas.—Véase *Seminarios conciliares.*
Papel de reintegro.—Véase *Patentes de navegacion.*
Papel sellado.—Recomendando á los Gobernadores de provincia el despacho de los espedientes formados á consecuencia de infracciones contra la ley del papel sellado, descubiertas por los Visitadores de la renta del mismo. 436
—— Reiterando las órdenes referentes á la obligacion en que están las Administraciones principales de Hacienda pública de dar cuenta al principio de cada mes de los espedientes presentados durante el anterior por el Visitador de la renta de papel sellado. 437
—— *Canje del papel sellado.*—Declarando que el papel de multas,

reintegros y matrículas que se inutilice, se admita al canje en la forma que se espresa. 232
Papel sellado.—Certificaciones electorales.—Resolviendo que las certificaciones que se espidan á los electores se estiendan en papel del sello 9.° 23
—— *Elecciones.—Reclamaciones electorales.*—Disponiendo que todos los documentos referentes á reclamaciones electorales se estiendan en papel del sello de oficio. 342
—— *Espedientes de visita.*—Mandando que por los Gobernadores de provincia se remuevan cuantos obstáculos pudieran oponerse al pronto despacho de los espedientes de visita, formados á consecuencia de las faltas que se descubren en la renta de papel sellado. 1147
—— *Multas.*—Mandando que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna sobre perdon de multas impuestas por infraccion del Real decreto para uso del papel sellado, si no se satisface préviamente la que se haya impuesto en el papel correspondiente. 342
—— *Multas.*—Declarando condonados los débitos que resulten á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes de las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de Setiembre próximo, por infraccion de la anterior legislacion sobre papel sellado. 1098
Parques de artillería.—Véase *Armamento.*
Partes telegráficos.—Véase *Telégrafos.*
Pasamanería de abalorio y algodon.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Pasaportes.—Comisarios de Guerra.—Raciones.—Recomendando á los Capitanes generales de los distritos cuiden que los Comisarios de Guerra estampen en los pasaportes que espidan la designacion y autorizacion de raciones. 179
—— Véase *Retirados.*
Patentes.—Véase *Sanidad.*
Patentes de navegacion.—Papel de reintegro.—Disponiendo que los 70 reales que hay señalados para el sello de las patentes de navegacion, pueden satisfacerse por quien corresponda en el papel de reintegro equivalente á la citada suma. 521
Patronato.—Véase *Escuelas de primera enseñanza.*
Patronato laical.—Véase *Beneficios curados.*
Pelotones de mar de Africa.—Véase *Premios de enganches.*
Penados.—Véase *Declaracion de demencia.*
Penas.—Véase *Desertores.*
Pensiones.—Cruces de María Isabel Luisa.—Resolviendo que las pensiones por las Cruces de María Isabel Luisa cesarán de percibirse desde la fecha en que asciendan á Oficiales los individuos que se hallen en posesion de ellas. 521

Pensiones.—Véase *Licenciados del ejército.*
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 8,000 reales á los huérfanos del Coronel D. Salvador Arinés. 97
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 3,000 reales anuales á Doña Josefa de Rodas, hija del Juez de primera instancia que fué de Villajoyosa D. José María de Rodas. 385
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 4,000 reales anuales á Doña María Antonia y Doña María del Cármen Cappa, hijas del finado Don Rafael Cappa. 386
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 8,000 reales anuales á Doña Josefa Chacon, hermana del Teniente General D. Pedro Chacon. 386
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo pension de 4,000 reales anuales á los huérfanos del teniente D. Eduardo Elola. 491
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 6,600 reales anuales á Doña Teresa de la Rua y Sierra, huérfana del Brigadier D. Andrés de la Rua. 492
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo pension á varias viudas y huérfanos de Facultativos muertos del cólera. 550
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 8 rs. diarios á Doña María de los Dolores Ruiz de Luna, y otra igual á Doña Juana Cristina Hintz por los servicios que prestaron en los hospitales de Africa. 602
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 4,000 reales anuales á la viuda y huérfana del Teniente Coronel Don Antonio Parés y Guzman. 669
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 3,000 reales anuales á la viuda del Capitan Comandante graduado Don José Albelda. 670
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 4,500 reales anuales á la viuda del Comandante de la Guardia civil Don Vicente de Llanes y Queipo. 735
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 4,500 reales anuales á la viuda del Comandante de infantería D. Felipe Casaus. 735
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo aumento de pension á la Condesa de Montehegron, viuda del Teniente general Don Luis García. 819
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 5,000 reales á la viuda del Coronel Don Antonio Nieto. 820
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo una pension de 5,000 reales á la viuda de D. Gonzalo Feri, Comisario de Marina. 825
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo á D. Pedro Calvo y Compaire el goce de invalido de 1,125 rs. anuales. 825
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo 3,000 rs. de pension

anuales á la viuda de D. Rafael Ruiz, Escribiente primero que fué del Gobierno civil de Ciudad-Real. 887
Pensiones.—Recompensas.—Gracias. Concediendo pension á varias viudas y huérfanos de facultativos muertos del cólera. . . . 1043
—— *Recompensas.—Gracias.*—Concediendo á Doña Micaela de la Cuesta y Serna, viuda del Comandante de infantería D. Antonio Cabrera y Gonzalez, la pension que le corresponda segun las prescripciones del Monte-pío militar. 1057
—— Véase *Religiosos regulares.*
Pensionistas del Montepío militar.—Véase *Licencias.*
Periódicos.—Véase *Correos.*
—— *Denuncias.*—Resolviendo se retiren las denuncias pendientes contra los periódicos, y se sobresea en las actuaciones de esta clase no terminadas. 65
—— Véase *Imprenta.*
Período económico.—Véase *Presupuestos provinciales.*
Pinturas y otros efectos.—Véase *Marina.*
Plan general de caminos de hierro.—Véase *Caminos de hierro.*
Playa de Salobreña.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Plazos vencidos.—Véase *Fincas vendidas.*
Pólvora y materias esplosivas.—Desestanco.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley declarando libres la fabricacion y venta de pólvora y materias esplosivas. 10
—— *Fabricacion y venta de pólvora.*—Declarando libres desde 1.° de Enero de 1865 la fabricacion y venta de pólvora y materias esplosivas. 346
—— Véase *Suplementos de crédito.*
Portazgos.—Suprimiendo el portazgo de San Pedro de Arabás, provincia de Oviedo. 184
—— Disponiendo que en la carretera de Barcelona á Rivas se establezca en el sitio llamado la Gleva un portazgo con este nombre. 344
—— *Derechos de portazgo.*—Dictando varias aclaraciones á la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, respecto á la exencion de derechos de portazgo. 867
—— *Directores de caminos vecinales.*—Determinando que los Directores de caminos vecinales deben gozar de la exencion del pago de derechos de portazgo, cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. 86
—— *Ordenanzas de portazgos.*—Declarando á quién corresponde el nombramiento, separacion, suspension y traslacion de los ordenanzas de portazgos. 573
Pósitos.—Mandando se impriman la *Memoria* y *Estados* referentes al ramo de Pósitos, y aprobando las reformas que en aquella se proponen. 437

Pósitos.—Contabilidad de Pósitos.—Aprobando la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales. 736
Preferencia en los asientos.—Véase *Consejos de Guerra.*
Premios.—Huérfanas.—Loterías.—Fijando la manera de reclamar y satisfacer el premio de 2,500 reales concedido en cada uno de los sorteos de la Lotería á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña. 7
—— *Matriculados de mar.*—Resolviendo que los matriculados licenciados de la Armada que presten servicio por haberles cabido la suerte de soldados carecen de opcion á la gratificacion de 2,000 rs. á que se refiere la ley de reemplazos. . . . 817
—— *Militares.*—Mandando que cuando los interesados en el percibo de los 2,000 rs. concedidos por la ley de reemplazos se encuentren imposibilitados de salir de sus domicilios por su edad y achaques, puedan apoderar persona que los represente para recibir la espresada cantidad. 859
Premios de constancia.—Individuos de tropa.—Resolviendo que á los individuos de tropa que hayan estado licenciados se les cuente, para optar á premios de constancia, el tiempo que anteriormente hubieren servido. 15
Premios de distincion.—Soldados penados.—Fijando la inteligencia que debe darse á las Reales órdenes que se mencionan, referentes al goce del premio de escudos de ventaja y de distincion por los individuos del ejército destinados por delitos á los presidios de Africa, América y Asia. 81
Premios de enganches.—Pelotones de mar de Africa.—Resolviendo que los individuos que sirven en los pelotones de mar de Africa no tienen derecho á los premios de enganches y reenganches. 753
Premios de mérito.—Véase *Catedráticos de instituto.*
Presidencia del Consejo de Ministros.—Secretaría de idem.—Reorganizando la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. 81
—— *Secretario Ordenador general de Pagos.*—Restableciendo la plaza de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros. 871
Presidentes del Consejo de Ministros.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Presidio militar correccional de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*
Préstamos.—Véase *Fundaciones.*
Presupuesto de 1862.—Véase *Suplementos de crédito.*
Presupuestos.—Ejércicios cerrados.—Disponiendo que no se satisfaga obligacion alguna de ejercicios cerrados sin que se autorice su pago por una Real órden especial. 193

Presupuestos de 1864 á 1865.—Autorizando al Ministro de Hacienda para someter á las Córtes los presupuestos de 1864 á 1865... 9
—— Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta de nuevo á las Córtes los presupuestos generales del Estado..... 181
—— Fijando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1864 á 1865..... 926
Presupuestos provinciales.—Período económico.—Fijando la duracion del período económico de los presupuestos provinciales... 354
Prision preventiva.—Véase *Individuos de tropa procesados.*
Prisiones de mujeres.—Sociedad de Santa María Magdalena.—Aprobando el proyecto de reglamento presentado por la Visitadora de prisiones de mujeres para crear en la Coruña una sociedad de señoras bajo la denominacion de Santa María Magdalena..... 181
Productos químicos.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Promotores fiscales de Hacienda.—Resolviendo que los Promotores fiscales del fuero especial de Hacienda están obligados á sustituir á los del ordinario, cuando no teniendo sustituto les sea encomendado este servicio por el Fiscal de la Audiencia respectiva..... 613
Propios.—Enajenacion de fincas de propios.—Gobernadores de provincia.—Declarando que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, sobre las facultades delegadas á los Gobernadores, no es aplicable á la enajenacion de las fincas de propios..... 715
Provincias de Leon y Palencia.—Véase *Minas.*
Provision de cátedras.—Véase *Instruccion pública.*
Puerto de Algeciras.—Véase *Sanidad.*
Puerto de Barcelona.—Véase *Marina.*
Puertos francos.—Ceuta.—Melilla.—Islas Chafarinas.—Dictando reglas para la instalacion definitiva de los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas..... 1105

Q.

Quintas.—Alistamiento.—Resolviendo dónde debe incluirse en el alistamiento el mozo que sea hijo de español nacido en el estranjero..... 907
—— *Alistamiento.—Huérfanos.*—Determinando que los mozos huérfanos que estén sirviendo en el ejército como voluntarios, deben ser incluidos en el alistamiento del respectivo pueblo de su naturaleza..... 480
—— *Alistamiento y sorteo.—Reemplazo del ejército.*—Llamando al servicio de las armas 35,000 hombres para el reemplazo del ejército y la reserva..... 354

Quintas.—Alistamiento y sorteo.—Reemplazo del ejército.—Dictando las reglas que han de observarse para el cumplimiento de la ley llamando 35,000 hombres al servicio del ejército y la reserva.. 360

—— *Alistamiento y sorteo.—Reemplazo del ejército.*—Distribuyendo entre las diferentes armas del ejército los 35,000 hombres correspondientes al reemplazo del presente año. 498

—— *Certificados.*—Resolviendo en qué forma han de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa. 42

—— *Consejos provinciales.—Autoridades militares.*—Declarando que la exencion y admision de quintos es atribucion esclusiva de los Consejos provinciales, sin que las Autoridades militares puedan adoptar resolucion alguna sobre los acuerdos tomados en esta materia por aquellas corporaciones, ni suspender el ingreso en caja de los quintos declarados soldados por las mismas. 98

—— *Escepciones.*—Mandando que la escepcion de hijo único de viuda pobre sea aplicable á los mozos que solo tengan un hermano mayor de diez y siete años y este sea religioso profeso del Colegio de Misioneros Jesuitas. 93

—— *Escepciones.*—Determinando como causa de escepcion el tener un hermano sirviendo en la Guardia civil en clase de voluntario sin retribucion de enganche. 179

—— *Fallos de los Ayuntamientos.—Reclamaciones.—Consejos provinciales.*—Disponiendo que los Consejos provinciales no deben oir ninguna reclamacion contra los acuerdos del Ayuntamiento en materias de quintas, cuando no hayan sido presentadas en el tiempo y forma prescritos, y mandando que aquellas Corporaciones hagan constar en debida forma las pruebas que ante ellos se practiquen en los espedientes de quintas. 475

Quintos.—Individuos de la Maestranza en los arsenales.—Sustitucion por cambio de número.—Declarando que los individuos de la maestranza eventual de los arsenales se hallan comprendidos en la Real órden de 31 de Octubre de 1862, que autoriza la sustitucion por cambio de número entre los mozos á quienes corresponde la suerte de soldados y los matriculados de mar. 367

—— *Matriculados de mar.—Sustitucion por cambio de número.*—Dictando varias disposiciones acerca de la sustitucion en el servicio militar por cambio de número entre quintos y mozos de la matrícula de mar. 264

Quintos mayores de veinte y cinco años.—Declarando que los mozos á quienes toque la suerte de soldados por tener que recur-

rir á reemplazos de los dos años anteriores, están sujetos al servicio aun cuando hayan cumplido veinte y cinco años.. . 88

Quintos menores de veinte años.—Alistamiento.—Declarando que aun cuando haya sido sorteado un mozo antes de cumplir veinte años, queda sujeto á lo prescrito en el artículo 18 de la ley de reemplazos, en que se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores. 641

R.

Raciones.—Véase *Pasaportes.*

Real patente.—Véase *Buques mercantes.*

Reclamacion de haberes.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

Reclamaciones.—Véase *Quintas.*

Reclamaciones electorales.—Véase *Papel sellado.*

Recompensas.—Véase *Pensiones.*

—— Véase *Ultramar.*

Rectores de las Universidades.—Véase *Instruccion pública.*

Recurso contencioso-administrativo.—Arbitrios.—Declarando procedente la demanda entablada por D. Lorenzo Bento, contra una providencia del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, en que se le declaró sujeto al arbitrio de la marca de carruajes y á la multa del doble derecho por las carretas que tenia en Casa-blanca..... 79

—— *Caminos de hierro.*—Resolviendo que no es admisible la demanda presentada por la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, sobre la designacion de empalme del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua con el de Búrgos á Irun. . . 84

—— *Caminos de hierro.*—Resolviendo que es inadmisible la demanda presentada á nombre de D. Julian Zulueta, contra la Real órden de 11 de Julio último, por la que se desestimó la autorizacion solicitada por el mismo para la construccion de una carrilera que cruzase el ferro-carril del Júcaro en la isla de Cuba, destinada al servicio de fincas de su propiedad, y acordó la supresion de otra que ya tenia establecida.. 697

—— *Comisos.*—Declarando que no procede la via contencioso-administrativa, y que no se halla debidamente preparado el espediente promovido por D. Luis Lesser, contra la providencia de la Intendencia general de la isla de Cuba, por la que se declaró el comiso de una caja de sombreros estraida fraudulentamente de los almacenes de la Administracion general marítima..... 80

—— *Derecho de media anata.*—Declarando admisible la demanda

presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Pedro Gotarredona, Alcalde mayor que fué de San German, en la isla de Puerto-Rico, solicitando se le devuelva la cantidad satisfecha por media anata, mientras desempeñó el referido destino..... 19

Recurso contencioso-administrativo.—Fundacion de capellanías.—Declarando improcedente la via contenciosa intentada por Don Andrés Garrigós y Picó en el espediente sobre fundacion de dos Capellanías penitenciarias en la iglesia parroquial de Gijona. • 515

—— *Gastos municipales.*—Declarando improcedente el recurso interpuesto por varios Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios contra una providencia del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, haciéndoles responsables de una suma gastada fuera de presupuesto en la construccion de un mercado..... 603

—— *Minas.*—Declarando que no há lugar á la admision del recurso intentado contra la Real órden de 20 de Febrero de 1863, por la que se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Murcia en el espediente del registro *La Real Familia*..... 364

—— *Minas.*—Declarando que no procede la via contenciosa contra la Real órden de 29 de Noviembre de 1862, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, sobre cancelacion del espediente de la mina *Cualquiera nueva*..... 434

—— *Minas.*—Declarando improcedente la apelacion por la via administrativa ante el Ministerio de Fomento en el espediente del registro-denuncio denominado el *Raton*..... 571

—— *Minas.*—Declarando improcedente el recurso por la via gubernativa contra la caducidad de la mina *Santa Emerenciana*.. 619

—— *Minas.*—Resolviendo que no procede la admision de la demanda entablada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Rafael Lario contra la Real órden confirmatoria del acuerdo del Gobernador de Murcia, que concedió permiso para seguir las labores del terrero denominado *Vénus*..... 620

—— *Minas.*—Resolviendo que es inadmisible la demanda intentada contra la Real órden en cuya virtud se aprobó el espediente de la mina *Conde Marqués*, y se declaró nulo el de la investigacion *Premio y Castigo*..... 627

—— *Minas.*—Resolviendo que no procede la demanda entablada á nombre de D. Angel Romero Vazquez contra lo resuelto en el espediente de investigacion de la mina *Adelaida Ristori*.... 692

—— *Minas.*—Decidiendo que no procede la admision de la demanda presentada á nombre de D. Angel Romero Vazquez, contra la Real órden de 24 de Noviembre último, por la que fué aprobado el espediente de la mina *El Feo*..... 694

Recurso contencioso-administrativo.—Minas.—Decidiendo que no és admisible la demanda presentada á nombre de D. Francisco Javier Rolandi, contra la Real órden de 3 de Agosto último, dictada en el espediente del registro *San Gerónimo*. 695
—— *Minas.*—Declarando inadmisible la demanda entablada contra la Real órden por la que se declaró subsistente la concesion de la mina *La que yo buscaba*, y caducado y nulo el espediente del registro *Desgraciada*. 840
—— *Minas.*—Resolviendo que no procede la admision de la demanda entablada contra la Real órden dictada con relacion á los espedientes de las minas *Pepita y Justicia*. 851
—— *Minas.*—Declarando que no procede la admision de la demanda entablada contra la Real órden por la que se declaró nulo el espediente de la mina *Magnífica* y se aprobó el de la titulada *Violeta*. 853
—— *Reclamacion de haberes.*—Declarando improcedente la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Salvador Zamora, sobre reclamacion de haberes como maestro de primera enseñanza. 506
—— *Reintegro de cantidades.*—Declarando que no procede la admision de la demanda presentada por D. Lázaro Arias Rabanal y consortes, individuos que fueron de la Junta de salvacion de 1843, contra la Real órden de 2 de Febrero de 1862, por la que se dispuso compelerles al pago al regimiento infantería del Rey de la cantidad de 10,160 rs. que dicha Junta ocupó á D. José Samper y Quilez, Subteniente del mencionado cuerpo. 358
—— *Venta de terrenos realengos.*—Declarando procedente la vía contencioso-administrativa en la demanda interpuesta por la sociedad Mora, Alfonso y compañía sobre rescision de una venta de terrenos realengos. 239
Recursos.—Véase *Consejo de Estado.*
Redencion del servicio.—Véase *Marina.*
Redencion del servicio militar.—Véase *Servicio militar.*
Redencion y enganche de los matriculados de mar.—Véase *Marina.*
Redencion y enganche del servicio militar. — Modificando varios artículos de la ley referente á la redencion y enganches del servicio militar. 74
Reemplazo del ejército.—Véase *Quintas.*
Reenganchados.—Véase *Enganchados.*
—— Véase *Centros de recluta.*
Reforma constitucional.—Véase *Constitucion de 1845.*
Registradores de la Propiedad.—Véase *Alojamientos.*
—— Véase *Hipotecas.*
—— *Honorarios.*—Determinando la forma en que han de proceder

los Registradores de la Propiedad para la exaccion de sus honorarios por la via de apremio. 87
Registros de la Propiedad.—Véase *Hipotecas.*
—— *Regentes de las Audiencias.*—Encargando á los Regentes de las Audiencias dispongan lo conveniente acerca del desempeño interino de los Registros de la Propiedad. 189
Reintegro de cantidades.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Relatores de las Audiencias.—Véase *Diputados provinciales.*
Religiosos regulares.—*Pensiones.*—Declarando que la salida arbitraria de los conventos, verificada por los regulares, no obsta para que gocen los beneficios dispensados por la Real órden de 15 de Julio de 1863, siempre que lleuen los requisitos que en la misma se determinan. 512
Remesas de sales.—Véase *Sales.*
Remesas de tabacos.—Véase *Tabacos.*
Repartimiento.—Véase *Juzgados de primera instancia.*
Repartimiento de la contribucion.—Véase *Contribucion territorial.*
Repúblicas americanas.—Véase *Nacionalidad.*
Resguardo de sales.—Véase *Sales.*
Resistencia á los carabineros.—Véase *Desafuero.*
Retirados.—*Pasaportes.*—Autorizando á los Capitanes generales de provincia para que puedan conceder pasaporte á los individuos retirados, con el que, por el término de un año, puedan viajar libremente por la Península é islas adyacentes. 614
Retiro.—*Inutilizados en la guerra de Africa.*—Dictando las reglas que han de observarse para la formacion de los espedientes por los individuos que soliciten el retiro, como inutilizados en la guerra de Africa. 82
—— *Jefes y Oficiales del ejército.*—Dictando varias reglas sobre el retiro por razon de edad de los Jefes y Oficiales del ejército. . . 601
—— *Oficiales del ejército.*—Disponiendo que los Oficiales del ejército que hayan obtenido la gracia de continuar en el servicio, á pesar de haber cumplido la edad de retiro, se sujetan anualmente á un reconocimiento facultativo con objeto de poder graduar su aptitud para el servicio activo. 1038
Reuniones estraordinarias.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Reuniones públicas.—Ley sobre reuniones públicas. 877
Revistas semestrales.—*Coroneles retirados.*—Disponiendo que los Coroneles y demás clases superiores militares que se encuentren en situacion de retiro están esceptuados de pasar la revista semestral ante los Contadores de Hacienda pública. 497

S.

Sales.—Remesas de sales.—Guias.—Señalando los dias en que deben remitirse á la Direccion los cumplidos de las guias de remesas de sal. 224

—— *Resguardo de sales.—Visitas.*—Previniendo á los Comandantes del resguardo de sales, que informen mensualmente á la Direccion del resultado de los valores, y que al mismo tiempo le den cuenta de las visitas que efectúe el resguardo en los alfolíes. 212

—— *Trasportes terrestres y marítimos.*—Dictando las disposiciones convenientes para los trasportes marítimos y terrestres de sal. 195

Saludos.—Jefes y oficiales del ejército—Dictando varias reglas respecto á los saludos entre los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército. 607

Sanidad.—Buques cuarentenarios.—Señalando las diligencias que habrán de practicarse cuando ocurra el fallecimiento de algun tripulante ó pasajero en los buques que hagan cuarentena en Vigo ó Mahon. 659

—— *Buques cuarentenarios.—Muestras de azúcar.*—Prefijando las condiciones con que los buques cuarentenarios podrán entregar muestras de azúcar de su cargamento mientras se encuentren en los lazaretos. 206

—— *Buques procedentes de puertos estranjeros.—Patentes.—Agentes consulares españoles.*—Fijando la legislacion á que deben sujetarse los buques procedentes de puertos estranjeros, que no traigan la patente visada por los Agentes consulares españoles. 577

—— *Cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla.*—Recomendando á las Juntas de Beneficencia y Sanidad el cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en las islas Canarias. 382

—— *Puerto de Algeciras.*—Disponiendo que el puerto de Algeciras se considere de segunda clase para los efectos sanitarios. . . 513

Secciones de Fomento.—Véase *Fomento.*

Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*

Secretaría del Ministerio de la Guerra.—Véase *Ministerio de la Guerra.*

Secretario.—Véase *Cuarto militar de S. M. el Rey.*

Secretario ordenador general de pagos.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*

Segunda enseñanza.—Véase *Ultramar.*

Sellos de franqueo.—Véase *Telégrafos.*

Seminarios conciliares.—Véase *Contribucion territorial.*
—— *Matrículas.—Papel de matrículas.*—Resolviendo que el Seminario conciliar de Leon, así como los demás que se encuentren en su caso deben ingresar en el Tesoro con el papel correspondiente los derechos de matrícula que exigen á sus alumnos. 360
Señales de aviso.—Véase *Marina.*
Separacion y despedida del servicio.—Véase *Consejos de Guerra.*
Servicio de hospital y provisiones.—Resolviendo á quién corresponde el servicio de hospital y provisiones. 821
—— Véase *Jefes de dia.*
Servicio militar.—Redencion del servicio militar.—Dictando varias reglas para la redencion á metálico del servicio militar. . . . 265
—— *Redencion del servicio.—Matriculados de mar.*—Resolviendo que no se admita la redencion á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir diez y nueve años de edad. 798
—— *Redencion del servicio.—Matriculados de mar.*—Resolviendo que los Consejos provinciales no admitan la redencion del servicio militar á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados, consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir diez y nueve años de edad. 842
—— *Terceros pilotos.*—Esceptuando del servicio militar á los terceros Pilotos en la forma que se espresa. 797
Servicio naval militar.—Véase *Marina.*
Simiente de lino y sésamo.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Sociedad catalana para el alumbrado por gas.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Sociedad central española de crédito.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Sociedad de crédito y fomento de Vigo.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Sociedad de Santa María Magdalena.—Véase *Prisiones de mujeres.*
Sociedad general de crédito industrial, agrícola y mercantil.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Sociedades anónimas.—Véase *Sociedades mercantiles.*
—— Véase *Compañías de seguros.*
Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Caja mercantil de Valencia.—Sociedades anónimas.—Autorizando el establecimiento de una Sociedad titulada *Caja mercantil de Valencia.* 102
—— *Compañías mercantiles.—Caja mercantil de Valencia.—Sociedades anónimas.*—Aprobando los estatutos y reglamento de la *Caja mercantil de Valencia.* 134
—— *Compañías mercantiles.—Caja mercantil de Valencia.—Sociedades-*

des anónimas.—Declarando definitivamente constituida la Sociedad de crédito titulada *Caja mercantil de Valencia*. 259
Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Compañía del ferro-carril de Langreo.—Sociedades anónimas.—Autorizando la modificacion de los estatutos de la Compañía del ferro-carril de Langreo. 37
—— *Compañías mercantiles.—Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres.—Sociedades anónimas.*—Autorizando el establecimiento de la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres*. 440
—— *Compañías mercantiles.—Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres.—Sociedades anónimas.*—Aprobando los estatutos y reglamento para la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres*. 445
—— *Compañías mercantiles.—Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres.—Sociedades anónimas.*—Declarando definitivamente constituida la *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Lóndres*. 610
—— *Compañías mercantiles.—Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la formacion de una Sociedad anónima, con el título de *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*. 754
—— *Compañías mercantiles.—Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.—Sociedades anónimas.*—Aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*. 785
—— *Compañías mercantiles.—Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.—Sociedades anónimas.*—Declarando definitivamente constituida la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*. 866
—— *Compañías mercantiles.—Crédito mercantil.—Sociedades anónimas.*—Declarando definitivamente constituida la compañía de *Crédito mercantil*. 67
—— *Compañías mercantiles.—Crédito mercantil de Valencia.—Sociedades anónimas.*—Autorizando el establecimiento de una Sociedad titulada *Crédito Mercantil de Valencia*. 103
—— *Compañías mercantiles.—Crédito mercantil de Valencia.—Sociedades anónimas.*—Aprobando los estatutos y reglamento de la Sociedad *Crédito Mercantil de Valencia*. 150
—— *Compañías mercantiles.—Crédito mercantil de Valencia.—Sociedades anónimas.*—Declarando definitivamente constituida la Sociedad de *Crédito Mercantil de Valencia*. 260
—— *Compañías mercantiles.—Crédito Navarro.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la constitucion de una sociedad titulada *Crédito Navarro*. 105

Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Crédito Navarro.—Sociedades anónimas.—Aprobando los estatutos y reglamento de la Sociedad *Crédito Navarro*. 161
—— *Compañías mercantiles.—Crédito Navarro.—Sociedades anónimas.*—Declarando definitivamente constituida la sociedad titulada *Crédito Navarro*. 268
—— *Compañías mercantiles.—El Félix.—Compañía de seguros reunidos.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la constitución de la Sociedad *El Félix español, Compañía de Seguros reunidos*. 756
—— *Compañías mercantiles.—Fabril y comercial de los Gremios.—Sociedades anónimas.*—Declarando disuelta la Sociedad denominada *Fabril y Comercial de los Gremios*. 391
—— *Compañías mercantiles.—La Esperanza.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la reorganización y prórroga por diez años de la Sociedad anónima de seguros marítimos titulada *La Esperanza*. 749
—— *Compañías mercantiles.—Sociedad Catalana para el alumbrado por gas.—Sociedades anónimas.*—Autorizando á la Compañía titulada *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas* á continuar sus operaciones por espacio de sesenta años. 370
—— *Compañías mercantiles.—Sociedad central española de crédito.—Sociedades anónimas.*—Concediendo la creación de una Sociedad anónima que se denominará *Sociedad central española de Crédito*. 700
—— *Compañías mercantiles.—Sociedad central española de crédito.—Sociedades anónimas.*—Aprobando los estatutos y reglamento de la *Sociedad Central española de Crédito*. 722
—— *Compañías mercantiles.—Sociedad central española de crédito.—Sociedades anónimas.*—Declarando constituida definitivamente la *Sociedad central española de Crédito*. 1012
—— *Compañías mercantiles.—Sociedad general de crédito industrial, agrícola y mercantil.—Sociedades anónimas.*—Autorizando el establecimiento en Valladolid de la *Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil*. 441
—— *Compañías mercantiles.—Sociedad general de crédito industrial, agrícola y mercantil.—Sociedades anónimas.*—Aprobando los estatutos y reglamento para la *Sociedad general de Crédito industrial, Agrícola y Mercantil* de Valladolid. 459
—— *Compañías mercantiles.—Sociedad general de crédito industrial, agrícola y mercantil.—Sociedades anónimas.*—Declarando definitivamente constituida la *Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil*, domiciliada en Valladolid. 611
—— *Compañías mercantiles.—Sociedad de crédito y Fomento de Vigo.—Sociedades anónimas.*—Declarando definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo*. 64

Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Union Castellana.—Sociedades anónimas.—Declarando definitivamente constituida la sociedad *Union Castellana*.. 68
Soldados condenados á presidio.—Señalando el destino que debe darse á los soldados condenados á presidio despues que cumplen la sentencia.. 35
Soldados inútiles.—Determinando el destino que ha de darse á los individuos de tropa condenados á recargo en virtud de sentencia y que sean declarados inútiles para el servicio de las armas. 625
Soldados penados.—Véase *Premios de distincion.*
Solicitudes.—Véase *Enganchados.*
Subastas.—Véase *Consumos.*
Subastas de fincas.—Derechos de subastas.—Resolviendo que en los espedientes de arrendamiento de rentas y fincas, solo vienen obligados los rematantes al pago de los derechos de la subasta en que fueron licitadores y en que el remate quedó á su favor, y que las subastas repetidas que se verifiquen sin resultado por falta de licitadores se consideren como de oficio. 1095
Subsidio industrial.—Contribucion industrial.—Fábricas de hielo artificial.—Determinando la cuota que han de pagar por contribucion industrial los dueños de fábricas de hielo artificial. 1108
—— *Contribucion industrial.—Matrículas.—Industriales.*—Concediendo el plazo de dos meses para que los industriales que no se hallen inscritos en la matrícula puedan hacerlo, sin las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1862. 562
Subtenientes del ejército.—Véase *Aumento de sueldos.*
Sueldos.—Véase *Escuelas de primera enseñanza.*
—— Véase *Heridos.*
—— Véase *Inspectores de correos.*
Suministro de medicinas.—Véase *Marina.*
Suministros.—Véase *Administracion militar.*
Suplementos de crédito.—Ministerio de Hacienda.—Pólvora.—Concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito con destino á los gastos de fabricacion de pólvora. 1010
—— *Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra.*—Concediendo á los Ministros de Gracia y Justicia y Guerra varios suplementos de crédito. 1009
—— *Presupuesto de 1862.*—Autorizando la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley aprobando los suplementos de crédito concedidos al presupuesto de 1862 y seis primeros meses del de 1863. 10

Suplentes.—Véase *Milicianos provinciales.*
Suscriciones por cuenta del Estado.—Véase *Obras científicas, literarias y artísticas.*
Sustitucion por cambio de número.—Véase *Quintos.*

T.

Tabacos.—Remesas de tabacos.—Previniendo á los Administradores de Hacienda pública dén oportuno aviso del dia de llegada y en que se hagan cargo de cualquier remesa de tabaco. . 96
Talleres.—Véase *Establecimientos penales.*
Tarifa.—Véase *Farmacopea española.*
Tarifas de telégrafos.—Véase *Convenios con Francia.*
Tasacion de fincas.—Derechos periciales.—Haciendo estensiva á las fincas del clero la segunda tasacion que se dispuso para las de corporaciones civiles y acordando la forma en que deben abonarse los derechos periciales. 1142
Tejidos de hilo bordados á mano.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Tejidos de lana, algodon y seda.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Tejidos de pelo de alpaca, camello y otros.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Telégrafo marino.—Véase *Marina.*
Telégrafos.—Véase *Convenios con Francia.*
—— *Despachos telegráficos.*—Fijando el coste de los telégramas en el interior del Reino. 552
—— *Juntas superior y consultiva de Telégrafos.*—Reformando el servicio de telégrafos y las atribuciones de los funcionarios que constituyen las Juntas superior y consultiva del mismo cuerpo. 229
—— *Línea telegráfica de Cuenca á Teruel.*—Mandando proceder á nueva subasta para la construccion de la línea telegráfica de Cuenca á Teruel. 851
—— *Líneas telegráficas.*—Mandando se proceda á la subasta para la colocacion de nuevos hilos telegráficos de Madrid á Palencia y del Escorial á Valladolid. 368
—— *Líneas telegráficas.*—Fijando las reglas á que ha de sujetarse el establecimiento de líneas telegráficas ó estaciones solicitadas por provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados. 389
—— *Partes telegráficos.—Sellos de franqueo.*—Reformando el pago de la correspondencia telegráfica por medio de sellos de franqueo. 671
Templo del Pilar de Zaragoza.—Obras de reparacion.—Declarándose S. M. protectora de las obras de reparacion del templo del Pilar de Zaragoza. 818

Tenientes del ejército.—Véase *Aumento de sueldo.*
Terceros pilotos.—Véase *Servicio militar.*
Tesoro público.—Descubiertos del Tesoro.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley encaminado á estinguir los descubiertos del Tesoro. 504
Testimonios de causas.—Véase *Jurisdiccion de Guerra y Marina.*
Timbre.—Véase *Correos.*
Títulos de la Deuda.—Véase *Marina.*
Traslacion de los cuerpos é individuos del ejército.—Véase *Caminos de hierro.*
Trasporte de tropas.—Véase *Caminos de hierro.*
Trasportes terrestres y marítimos.—Véase *Sales.*
Tratado de Comercio.—Véase *Convenios con Turquía.*
Tratado de reconocimiento, paz y amistad.—Véase *Convenios con Guatemala.*
—— Véase *Convenios con la república Argentina.*
Tratados diplomáticos.—Véase *Convenio consular con el Gobierno del Rey Víctor Manuel.*
—— Véase *Convenios con Francia.*
—— Véase *Convenios con Prusia.*
—— Véase *Convenios con Wurtemberg.*
Tribunal Supremo de Justicia.—Organizacion del mismo.—Dando nueva organizacion al Tribunal Supremo de Justicia. 576

U.

Ultramar.—Abono de tiempo.—Ejército de Santo Domingo.—Isla de Santa Domingo.—Abonando el doble tiempo de servicio al ejército de Santo Domingo. 24
—— *Alistamientos para Ultramar.—Ejércitos de Ultramar.*—Aprobando la instruccion provisional que debe observarse en los alistamientos estraordinarios para los ejércitos de Ultramar. 553
—— *Alcaldía mayor de Alacranes.—Isla de Cuba.*—Creando una nueva Alcaldía mayor en la isla de Cuba, que la formarán los partidos de Alacranes y Camarioca. 690
—— *Banco español filipino.—Islas Filipinas.*—Autorizando al Banco español filipino de Isabel II para aumentar su capital social. 757
—— *Batallones provisionales.*—Mandando proceder á la organizacion de cuatro batallones provisionales, con destino al ejército de la isla de Cuba. 57
—— Dictando varias reglas para llevar á efecto la organizacion de los cuatro batallones provisionales con destino á la isla de Cuba. 61
—— *Cochinchinos.—Colonos.—Isla de Cuba.*—Ampliando á la intro-

duccion de colonos cochinchinos en la isla de Cuba la autorizacion concedida respecto de los chinos por Real decreto de 6 de Julio de 1860. . . . . V 1039

Ultramar.—Consejeros de Administracion.—Cónsules estranjeros.—Agentes consulares estranjeros.—Declarando incompatibles los cargos de Consejero de Administracion de las provincias de Ultramar y de Cónsul ó Agente consular estranjero. 22

—— *Ejército de la Península.—Isla de Cuba.*—Mandando proceder al alistamiento de 2,000 hombres de infantería con destino al ejército de Cuba. 550

—— *Ejército de Santo Domingo.—Recompensas.—Isla de Santo Domingo.*—Autorizando al General en Jefe del ejército de Santo Domingo para proponer las recompensas á que considere acreedores á los individuos del mencionado ejército. 214

—— *Empleados de Ultramar.*—Declarando que los empleados de Ultramar, no tienen derecho á otro haber que el de cesantes desde la fecha en que haya sido decretada la suspension de sus empleos. 186

— Declarando, conforme con la Real órden anterior, que ciertos empleados de Ultramar solo tienen el haber de cesantes, desde que haya sido decretada la suspension de sus empleos. 187

—— *Indulto.—Isla de Cuba.*—Concediendo indulto á los penados en la causa que se siguió en la isla de Cuba en el año de 1844 por el delito de sublevacion intentada por parte de la gente de color contra los blancos. 689

—— *Industria azucarera.—Isla de Cuba.*—Estimulando ciertos ensayos y estudios referentes á la produccion é industria azucarera en la isla de Cuba. 29

—— *Presidio militar correccional de la isla de Cuba.—Isla de Cuba.*—Remitiendo un ejemplar del reglamento aprobado para el régimen y gobierno del presidio militar correccional de la isla de Cuba. 546

—— *Segunda enseñanza.—Colegios de Jesuitas y de Padres Escolapios.—Isla de Cuba.*—Dictando varias disposiciones respecto de la segunda enseñanza de los Colegios de Jesuitas y Padres Escolapios de la Isla de Cuba. 222

—— *Vapores-correos de la Habana á Veracruz y Santo Domingo.*—Disponiendo se verifique una subasta para contratar el servicio de líneas de vapores-correos que partiendo de la Habana se dirijan á Veracruz y Santo Domingo. 1013

Uniforme.—Véase *Infantería del ejército.*

Union Castellana.—Véase *Sociedades mercantiles.*

V.

Vapores-correos de la Habana á Veracruz y Santo Domingo.—Véase *Ultramar.*

Venta de bienes.—Espedientes de escepcion.—Declarando ante qué Juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los espedientes de escepcion de venta de bienes. 1150

Venta de terrenos realengos.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

Ventas de fincas.—Bienes de aprovechamiento comun.—Gastos de tasacion.—Determinando se resuelva en cada caso especial si los gastos de tasacion de las fincas desamortizables, cuyas ventas se anulen por declararse de aprovechamiento comun, deben ser de cargo de los Ayuntamientos. 40

Vestuarios.—Véase *Créditos estraordinarios.*

Vicesecretarios de las Audiencias.—Derechos de Arancel.—Declarando que los Vicesecretarios de las Audiencias solo tendrán opcion á percibir los derechos de Arancel cuando desempeñen la Secretaría por vacante. 196

Visitas.—Comisiones de visitas.—Recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre comisiones de visitas, y muy particularmente del párrafo 6.° de la circular de 9 de Setiembre de 1859. 1108

—— Véase *Instruccion pública.*

—— Véase *Sales.*

Visitas de cárceles.—Capitanes generales.—Jefes del ejército.—Fijando el modo en que deben presenciar las visitas de cárceles los Generales, Jefes del ejército y demás funcionarios que acompañen al Capitan general. 421

Voluntarios.—Véase *Carabineros.*

Voluntarios del ejército de Ultramar.—Certificaciones de existencia.—Resolviendo cómo y por quién han de reclamarse los certificados de existencia de los mozos que sirvan como voluntarios en los ejércitos de Ultramar. 1085

FIN DE LOS ÍNDICES.

Stanford Law Library
3 6105 063 574 060